



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas

COMPENDIO NORMATIVO DEL SECTOR ELÉCTRICO 1994 - JUNIO 2015

TOMO I



Ministerio de
**HIDROCARBUROS
& ENERGÍA**
VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS



D.L. 4-1-415-15 P.O.

TOMO I

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

Luis Alberto Sánchez Fernández
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

Hortensia Jiménez Rivera
**VICEMINISTRA DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS**

Richard Cesar Alcocer Garnica
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD (AE)**

Agosto 2015

La Paz - Bolivia



Evo Morales Ayma
PRIMER PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Luis Alberto Sánchez Fernández
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA



Hortensia Jiménez Rivera
VICEMINISTRA DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS



Richard Cesar Alcocer Garnica
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y
CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD (AE)

PRESENTACIÓN

Desde 2006 hasta la fecha, el sector eléctrico ha vivido y experimentado cambios trascendentales, en los cuales se ha cambiado la visión y misión que debe llevar a cabo esta industria que es pilar fundamental en el desarrollo del país.

Entre estos grandes cambios se puede destacar lo siguiente:

- La promulgación de una nueva Constitución Política del Estado en el año 2009, que incluye los nuevos valores y premisas que debe llevar a cabo el Estado Plurinacional de Bolivia, dejando en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal, asumiendo el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos que la componen.
- Una nueva estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia dispuesta el año 2009;
- Creación de las autoridades de fiscalización y control social en el año 2009, como entidades de regulación para diversos sectores, entre ellos incluido el eléctrico, mediante el cual se definen las competencias y atribuciones, conllevando a la extinción del sistema de Superintendencias Generales y Sectoriales.
- A partir del año 2010, comienza un proceso de recuperación a través de la nacionalización a favor del Estado Plurinacional de Bolivia, de varias empresas que componen la industria eléctrica, que eran consideradas estratégicas (tanto en el ámbito de la generación, transmisión y distribución eléctrica), y que fueron objeto de procesos de capitalización y privatización en sus respectivas épocas.
- Desde el año 2007, se otorga un nuevo rol estratégico y protagónico a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad, debiendo tomar el liderazgo en el desarrollo energético del Estado Plurinacional de Bolivia.

En la actualidad, el lineamiento planteado para la etapa de la nacionalización a la industrialización ha sido superado, y nos encontramos en una fase diferente, donde las autoridades gubernamentales y cabezas del sector de la industria eléctrica han asumido el reto de la industrialización a la exportación, por lo que encontramos al 2015 con la nueva normativa emitida para el intercambio internacional de electricidad.

De la misma manera, destacamos que con grata sorpresa durante la elaboración del Marco Legal Eléctrico de 2015, hemos apreciado que la normativa legal eléctrica vigente, casi se ha duplicado desde el 2006, lo que significa el avance en la reglamentación y regulación de la industria eléctrica, a través de la experiencia en el desarrollo y avance del sector.

Finalmente, el Marco Legal Eléctrico Boliviano, actualizado a Junio de 2015, constituye un instrumento para todos los actores y participantes del sector, tanto a nivel de las empresas que forman parte de la cadena productiva, consumidores no regulados, autoridades encargadas de proveer la estructura normativa, autoridades que realizan regulación de los servicios, y todos aquellos relacionados con esta actividad.

Muchas Gracias.

Richard Cesar Alcocer Garnica
**Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización
y Control Social de Electricidad (AE)**

ÍNDICE

TOMO I

PARTE I: NORMATIVIDAD CONEXA GENERAL	27
1.1 CPE. Constitución Política Del Estado	29
1.2 Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE). Ley N° 1600 de 28 de Octubre de 1994	112
1.3 Reglamento a la Ley del Sistema de Regulación Sectorial. Decreto Supremo N° 24504 de 21 de Febrero de 1997	117
1.4 Estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia. Decreto Supremo N° 29894 de 7 de Febrero de 2009	123
1.5 Crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social. Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009.....	193
PARTE II: NORMATIVIDAD PROCEDIMENTAL ADMINISTRATIVA	219
2.1 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA). Ley N° 2341 de 23 de Abril de 2002	221
2.2 Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores. Ley N° 453 de 4 de Diciembre de 2013	239
2.3 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA). Decreto Supremo N° 27113 de 23 de Julio de 2003	252
2.4 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (RLPA – SIRESE). Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003	275
2.5 Protección y promoción de los derechos de consumidoras, consumidores, usuarias y usuarios. Decreto Supremo N° 0065 de 3 de Abril de 2009	294
2.6 Reglamento a Ley General de Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores. Decreto Supremo N° 2130 de 24 de Septiembre de 2014	298
2.7 Reglamento Específico de Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, para el sector de Hidrocarburos y Electricidad Decreto Supremo N° 2337 de 22 de Abril de 2015	309
PARTE III: NORMATIVIDAD ELÉCTRICA	321
3.1 Ley de Electricidad. Ley N° 1604 de 21 de Diciembre de 1994	323
3.2 Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP). Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995	343

3.3	Reglamento del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres (RUBDPCS). Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995	357
3.4	Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS). Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995	363
3.5	Reglamento al Art. 15 de la Ley de Electricidad. Decreto Supremo N° 24651 de 17 de Julio de 1997	368
3.6	Reglamento de Calidad de Transmisión (RCT) Decreto Supremo N° 24711 de 13 de Junio de 1997	370
3.7	Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME). Decreto Supremo N° 26093 de 2 de Marzo de 2001	380
3.8	Reglamento de Precios y Tarifas (RPT). Decreto Supremo N° 26094 de 2 de Marzo de 2001	409
3.9	Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE). Decreto Supremo N° 26302 de 1ro de Septiembre de 2001	437
3.10	Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE). Decreto Supremo N° 26607 de 20 de Abril de 2002	451
3.11	Reglamento de Electrificación Rural (RER). Decreto Supremo N° 28567 de 22 de Diciembre de 2005	475
3.12	Reglamento al Art. 52 de la Ley de Electricidad, Revisión Extraordinaria de Tarifas (RET). Decreto Supremo N° 28792 de 12 de Julio de 2006	487
3.13	Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC. Decreto Supremo N° 29624 de 2 de Julio de 2008	489
3.14	Intercambio internacional de electricidad, su operación y transacciones comerciales, así como las interconexiones internacionales de electricidad. Decreto Supremo N° 2399 de 23 de Junio de 2015	497

ÍNDICE TOMO II

PARTE IV: NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA, DEROGATORIA Y ABROGATORIA A LA NORMATIVIDAD ELÉCTRICA 27

Modificaciones a la Ley N° 1604 de 21 de Diciembre de 1994
Ley de Electricidad

* (Artículo 16 inciso c) y 19 inciso a) modificados por la Ley N° 211)

* (Artículo 65 aclarado y complementado por la Ley N° 1964 y Ley N° 3783)

4.1 Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2012.
Ley N° 211 de 23 de Diciembre de 2011 29

4.2 Adecuada aplicación del Art. 65 de la Ley 1604.
Ley N° 1964 de 24 de Marzo de 1999 43

4.3 Modificación al Art. 65 de la Ley 1604.
Ley N° 3783 de 24 de Marzo de 1999 44

Modificaciones al Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995
Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP)

* (Artículo 4 modificado por Decreto Supremo N° 26299 y Resolución SSDE N° 044/2008)

* (Artículo 7 y 51 modificados por Decreto Supremo N° 26490 y Decreto Supremo N° 2399)

* (Artículos 15 y 16, derogados por Decreto Supremo N° 2399)

* (Artículo 24, 26 y 30 modificados por la Decreto Supremo N° 26454)

* (Artículo 56 modificado por Decreto Supremo N° 25283)

* (Artículo 57 modificado por Decreto Supremo N° 29520)

* (Artículos 71 al 80, derogados por Decreto Supremo N° 27172)

4.4 Modifícase los incisos a) y e) del artículo 4 “Actividades que no requieren Concesión ni Licencia”, del RCLLP.
Decreto Supremo N° 26299 de 1ro de Septiembre de 2001 45

Decreto Supremo N° 2399 ver página 491 TOMO I

4.5 Modificaciones a los Arts. 7 y 51 del RCLLP.
Decreto Supremo N° 26490 de 28 de Enero de 2002 47

4.6 Modificaciones a los Arts. 24, 26 y 30 del RCLLP y Art. 8 RPT.
Decreto Supremo N° 26454 de 18 de Diciembre de 2001 48

4.7 Modificaciones al Art. 56 del RCLLP.
Decreto Supremo N° 25283 de 30 de Enero de 1999 51

4.8 Modificaciones al Art. 57 del RCLLP.
Decreto Supremo N° 29520 de 16 de Abril de 2008 52

Decreto Supremo N° 27172 ver página 267 TOMO I

Modificaciones al Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995
Reglamento del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres (RUBDPCS)

* (Artículos 45 al 55, derogados por Decreto Supremo N° 27172)

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

Modificaciones al Decreto Supremo N° 24043 de 28 de Junio de 1995
Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS)

* (Artículos 4 al 17, y 27 al 37, derogados por Decreto Supremo N° 27172)

* (Artículos 22, 23, 25 y 26, modificados por Decreto Supremo N° 24775)

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

4.9 Modificaciones al RIS.
 Decreto Supremo N° 24775 de 31 de Julio de 1997 53

Modificaciones al Decreto Supremo N° 24711 de 13 de Junio de 1997
Reglamento de Calidad de Transmisión (RCT)

* (Artículo 20 modificado por Decreto Supremo N° 28190)

4.10 Procedimiento específico para reducciones en la remuneración del Distribuidor y del Transmisor.
 Decreto Supremo N° 28190 de 27 de Mayo de 2005 58

Modificaciones al Decreto Supremo N° 26093 de 2 de Marzo de 2001
Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME)

* (Artículos 1 y 62 modificados por Decreto Supremo N° 1301)

* (Artículos 2 y 4 modificados por Decreto Supremo N° 29549)

* (Artículos 9 y 49, derogados por Decreto Supremo N° 2399)

* (Artículo 86, derogado por Decreto Supremo N° 27172)

4.11 Modifica y complementa el ROME.
 Decreto Supremo N° 29549 de 8 de Mayo de 2008 60

Decreto Supremo N° 2399 ver página 497 TOMO I

4.12 Modifica y complementa el ROME.
 Decreto Supremo N° 1301 de 25 de Julio de 2012 63

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

Modificaciones al Decreto Supremo N° 26094 de 2 de Marzo de 2001
Reglamento de Precios y Tarifas (RPT)

* (Artículo 8 modificado por Decreto Supremo N° 26454)

* (Artículo 18 modificado por Decreto Supremo N° 29260)

* (Artículo 39 modificado por Decreto Supremo N° 1698)

* (Artículo 47 modificado por Decreto Supremo N° 27302)

* (Artículo 55 modificado por Decreto Supremo N° 29598)

- * (Artículo 59 modificado por Decreto Supremo N° 27003)
- * (Artículo 64, derogado por Decreto Supremo N° 27172)
- * (Artículo 68, incorporado por Decreto Supremo N° 26394 y modificado por Decreto Supremo N° 29863 y Decreto Supremo N° 1698)

Decreto Supremo N° 26454 ver página 48 TOMO II

4.13	Aclaración y complementación al RPT. Decreto Supremo N° 29260 de 5 de Septiembre de 2007	66
4.14	Medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad a la localidad de Uyuni y zonas de influencia. Decreto Supremo N° 1698 de 21 de Agosto de 2013	68
4.15	Medidas de estabilización de tarifas electricidad. Decreto Supremo N° 27302 de 23 de Diciembre de 2003.....	70
4.16	Modifica Artículo 2 del Decreto Supremo 27302. Decreto Supremo N° 1536 de 20 de Marzo de 2013	73
4.17	Medidas de estabilización de tarifas electricidad. Decreto Supremo N° 29598 de 11 de Junio de 2008	75
4.18	Medidas de estabilización de tarifas electricidad. Decreto Supremo N° 27003 de 17 de Abril de 2003	79

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

4.19	Incorporación Art. 68 del RPT. Decreto Supremo N° 26394 de 17 de Noviembre de 2001	81
4.20	Modificación al Art. 68 del RPT. Decreto Supremo N° 29863 de 17 de Diciembre de 2008	83

Modificaciones al Decreto Supremo N° 26302 de 1ro de Septiembre de 2001
Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE)

- * (Artículo 7 modificado por Decreto Supremo N° 27302)
- * (Artículo 30 modificado por Decreto Supremo N° 27302)
- * (Artículo 32 modificado por Decretos Supremos N° 27003 y 27302)
- * (Artículos 49 al 66, derogados por Decreto Supremo N° 27172)

Decreto Supremo N° 27302 ver página 70 TOMO II

Decreto Supremo N° 27003 ver página 79 TOMO II

Decreto Supremo N° 27172 ver página 275 TOMO I

Modificaciones al Decreto Supremo N° 26607 de 20 de Abril de 2002
Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE)

- * (Artículos 26 y 27 modificados por Decreto Supremo N° 28190)

Decreto Supremo N° 28190 ver página 58 TOMO II

Modificaciones al Decreto Supremo N° 29624 de 2 de Julio de 2008
Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga

* (Artículos 16 y 19 modificados por Decreto Supremo N° 0071)

Decreto Supremo N° 0071 ver página 193 TOMO I

Otras Disposiciones Complementarias, Derogatorias y Abrogatorias

4.21	En un periodo de hasta ocho (8) años los consumidores clasificados en las categorías actuales deberán ser reclasificados en las categorías de régimen. Decreto Supremo N° 25786 de 25 de Mayo de 2000	85
4.22	Autorizar a las empresas titulares de una concesión, a incluir en el cálculo de sus Tarifas Base, el Valor Agregado de Distribución, las previsiones de ventas de electricidad y las previsiones de número de consumidores de los sistemas eléctricos. Decreto Supremo N° 27030 de 8 de Mayo de 2003	88
4.23	Control de Calidad de Titulares de una Concesión en un Sistema Aislado. Decreto Supremo N° 27129 de 14 de Agosto de 2003.....	90
4.24	Aprobación de Factores de Estabilización. Decreto Supremo N° 27492 de 14 de Mayo de 2004	92
4.25	Determina la remuneración de la Generación de Electricidad en el SIN, para unidades que utilicen combustible líquido con una potencia mínima establecida. Decreto Supremo N° 29599 de 11 de Junio de 2008	93
4.26	Establece los mecanismos para la incorporación al Sistema Troncal de Interconexión – STI de las líneas Kenko-ChuquiagUILlo, ChuquiagUILlo-Caranavi y Caranavi-Trinidad. Decreto Supremo N° 488 de 28 de Abril de 2010	95
4.27	Transforma las Concesiones otorgadas antes del 6 de Diciembre del 2010 en Autorizaciones Transitorias Especiales. Decreto Supremo N° 726 de 6 de Diciembre de 2010.....	98
4.28	Establece medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio que contribuyan a mantener una provisión adecuada de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y Sistemas Aislados. Decreto Supremo N° 934 de 20 de Julio de 2011	100
4.29	Deroga Decreto Supremo 25379 relativo al Reglamento sobre Recursos del Sector Eléctrico destinados a Electrificación Rural. Decreto Supremo N° 1378 de 10 de Octubre de 2012	103
4.30	Crea el “Programa Nacional de Densificación de Redes”, para zonas que se encuentren fuera de su área de operación del Distribuidor. Decreto Supremo N° 2098 de 27 de Agosto de 2014	105

PARTE V: INTERVENCIONES ADMINISTRATIVAS 107

5.1	Autoriza a la AE a financiar excepcionalmente con su presupuesto los gastos emergentes de las intervenciones preventivas y de administración a empresas eléctricas que operan en el área rural o en poblaciones menores, cuando éstas atraviesen por problemas financieros que imposibiliten el pago de los gastos directos asociados al proceso de intervención. Decreto Supremo N° 398 de 13 de Enero de 2010	109

5.2	Reglamenta la Intervención Administrativa en el sector de electricidad * (Artículo 7 modificado mediante Decreto Supremo N° 1500 de 20 de Febrero de 2013) * (Artículo 13 modificado mediante Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1689 de 14 de Agosto de 2013) Decreto Supremo N° 428 de 10 de Febrero de 2010	111
5.3	Autoriza a la AE disponer la intervención de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A. en caso que medidas de hecho o conmoción que pongan en riesgo la continuidad del servicio, disponiendo para ello la habilitación de oficio de días y horas extraordinarios para sus actuaciones administrativas. Decreto Supremo N° 492 de 30 de Abril de 2010	114
5.4	Modifica el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 428. Decreto Supremo N° 1500 de 20 de Febrero de 2013	116
5.5	Autoriza a la AE, en el marco del principio de eficiencia, otorgar la operación preferente establecida en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 0428, de 10 de febrero de 2010, para la actividad de distribución de electricidad en los departamentos de La Paz y Oruro, a favor de las empresas en las que ENDE tenga participación accionaria mayoritaria. Decreto Supremo N° 1517 de 7 de Marzo de 2013	118
5.6	Modifica el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 428. Decreto Supremo N° 1689 de 14 de Agosto de 2013	120
PARTE VI: NORMATIVIDAD TARIFARIA		123
6.1	Régimen de descuentos y privilegios en beneficio de los ciudadanos bolivianos de 60 o más años (Adulto Mayor). Ley N° 1886 de 24 de Agosto de 1998	125
6.2	Elimina el cobro del alumbrado público a toda propiedad agropecuaria y campesina que se encuentre fuera del área urbana establecida por Ley y que no cuenta con este servicio. Ley N° 2893 de 29 de Octubre de 2004	127
6.3	Crea la Tarifa Verde como una categoría de energía eléctrica para promover el desarrollo tecnológico y competitivo del agro en el país. Ley N° 3008 de 22 de Marzo de 2005	128
6.4	Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”. Ley N° 264 de 31 de Julio de 2012	129
6.5	Reglamento del Seguro Médico Gratuito de Vejez. Decreto Supremo N° 25186 de 30 de Septiembre de 1998	150
6.6	Modifícase y complementa Decreto Supremo N° 25186. Decreto Supremo N° 25712 de 20 de Marzo de 2000	155
6.7	A partir del 1° de Enero del año 2001 se excluye a la actividad de generación termoeléctrica a gas natural del alcance de la metodología de cálculo establecida en el inciso b) del artículo 41 del Reglamento de Comercialización de Gas de la Ley de Hidrocarburos. Decreto Supremo N° 26037 de 22 de Diciembre de 2000	157

6.8	Establece mecanismos de cálculo para fijar el precio de venta del gas natural para las actividades de generación termoeléctrica y empresas distribuidoras de gas natural por redes. Decreto Supremo N° 27354 de 4 de Febrero de 2004	158
6.9	Abroga el Decreto Supremo N° 27354 de 4 de febrero de 2004. Decreto Supremo N° 28275 de 8 de Agosto de 2005	161
6.10	Medidas tarifarias consumidores no regulados. Decreto Supremo N° 28426 de 28 de Octubre de 2005	163
6.11	Autorizar a la Superintendencia de Electricidad aprobar nuevas estructuras tarifarias para las empresas eléctricas de distribución, las mismas que deben incorporar la Categoría Social aplicable a consumidores residenciales, como una categoría de consumo en las nuevas estructuras tarifarias de las empresas eléctricas de distribución que operan en el MEM. Al efecto, la Superintendencia de Electricidad establecerá la norma reglamentaria correspondiente, para la determinación y aprobación de las nuevas estructuras tarifarias. Decreto Supremo N° 28427 de 28 de Octubre de 2005	164
6.12	Se posterga el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28427, para la aprobación de nuevas estructuras tarifarias para los Distribuidores que operan en el MEM, por parte de la Superintendencia de Electricidad, hasta que el Poder Ejecutivo establezca su viabilidad en el marco de la Política Económica Nacional. Decreto Supremo N° 28594 de 19 de Enero de 2006	166
6.13	Crear la “Tarifa Dignidad” para favorecer el acceso y uso del servicio público de electricidad de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria. Decreto Supremo N° 28653 de 22 de Marzo de 2006	167
6.14	Lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes. Decreto Supremo N° 29510 de 9 de Abril de 2008	170
6.15	Norma la continuidad de la Tarifa Dignidad, a favor de las familias de menores recursos económicos de la categoría domiciliaria a ser aplicada en todo el país y ampliando la cobertura en el área rural. Decreto Supremo N° 465 de 31 de Marzo de 2010	173
6.16	Reglamenta el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, estableciendo mecanismos y procedimientos para su implementación. Decreto Supremo N° 1436 de 14 de Diciembre de 2012	175
6.17	Continuidad de la aplicación de la Tarifa Dignidad. Decreto Supremo N° 1948 de 31 de Marzo de 2014	190
6.18	Establece el mecanismo de remuneración para la generación de electricidad a partir de Energías Alternativas en el SIN. Decreto Supremo N° 2048 de 2 de Julio de 2014	192
6.19	Asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados. Decreto Supremo N° 2236 de 31 de Diciembre de 2014	194
6.20	Exenciona a los “Beneméritos de la Patria”, de manera personalísima y vitalicia, el 100% del pago de los Servicios Básicos, que comprenden Energía Eléctrica, Gas Domiciliario y Agua Potable. Decreto Supremo N° 2268 de 31 de Diciembre de 2014	198

PARTE VII: NORMATIVIDAD ENDE Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS 201

7.1	Aprueba el aporte de participación de ENDE en la S.A.M. ENDE ANDINA S.A.M., mismo que alcanza a Bs. 240.000. Ley N° 3795 de 13 de Diciembre de 2007	203
7.2	Ley de la Empresa Pública. * (Artículos 50, 51 y Disposición Adicional Octava modificados por Ley N° 519) Ley N° 466 de 26 de Diciembre de 2013	204
7.3	Modifica los Artículos 50 y 51, y la Disposición Adicional Octava de la Ley de la Empresa Pública. Ley N° 519 de 14 de Abril de 2014	244
7.4	Otorga a la Empresa Eléctrica Corani S.A., como filial de ENDE Corporación, la autorización de aprovechamiento de aguas de la cuenca hidrográfica del Río Paracti, que se encuentra dentro de la zona sub-andina de la Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba. Ley N° 628 de 13 de Enero de 2015	246
7.5	Autoriza la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre ENDE y PDVSA BOLIVIA S.A., aprobar el contrato de constitución y los estatutos, ordenar su protocolización ante la notaría correspondiente y luego reconozca su personalidad jurídica. Decreto Supremo N° 29224 de 9 de Agosto de 2007	247
7.6	Establece la naturaleza jurídica de ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad. * (Artículo 4, 8 y 9 modificados por Decreto Supremo N° 267 y 1961) Decreto Supremo N° 29644 de 16 de Julio de 2008	250
7.7	Modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008. Asimismo, aprueba los Estatutos de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE. * (Estatutos modificados por Decreto Supremo N° 1961) Decreto Supremo N° 267 de 26 de Agosto de 2009	254
7.8	Transfiere en favor del Estado Plurinacional de Bolivia, a título gratuito y sin costo administrativo, las acciones de las ciudadanas y los ciudadanos bolivianos, que forman parte del Fondo de Capitalización Colectiva, actualmente administradas por las AFP'S, correspondientes a las Empresas Eléctricas Corani S.A., Valle Hermoso S.A. y Guaracachi S.A. Decreto Supremo N° 289 de 9 de Septiembre de 2009	264
7.9	Libera a ENDE del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP, en tanto entre en vigencia la nueva Ley referida al sector eléctrico y la reglamentación relativa a concesiones y títulos habilitantes. Asimismo, libera de manera excepcional a ENDE ANDINA S.A.M del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP para la ejecución del Proyecto de "Generación Termoeléctrica Entre Rios". Decreto Supremo N° 383 de 16 de Diciembre de 2009	266
7.10	Nacionaliza a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que poseen las sociedades capitalizadoras y las acciones en propiedad de terceros provenientes de las sociedades capitalizadoras. Decreto Supremo N° 493 de 1ro de Mayo de 2010	269
7.11	Recupera para el Estado Plurinacional de Bolivia las acciones necesarias en la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. – ELFEC S.A., a fin de asegurar el control, administración	

	y dirección del Estado en esta empresa. Decreto Supremo N° 494 de 1ro de Mayo de 2010	272
7.12	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía, a la Ministra de Defensa Legal del Estado y al Gerente General de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE a participar en las negociaciones y gestiones pertinentes con la empresa THE BOLIVIAN GENERATING GROUP L.L.C., sociedad capitalizadora de la Empresa Eléctrica VALLE HERMOSO S.A. Decreto Supremo N° 731 de 8 de Diciembre de 2010	274
7.13	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a realizar aportes adicionales al capital de ENDE por el monto de Bs130'655.000, con recursos provenientes del TGN. Decreto Supremo N° 1044 de 16 de Noviembre de 2011	276
7.14	Autoriza a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, la adquisición del noventa y dos punto doce por ciento (92.12%) de las acciones de la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba – ELFEC S.A., correspondiente al paquete accionario que posee la sociedad Luz del Valle Inversiones S.A. en ELFEC S.A., considerando lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0494, de 1 de mayo de 2010. Decreto Supremo N° 1178 de 29 de Marzo de 2012	277
7.15	Nacionaliza a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, el paquete accionario que posee la sociedad RED ELECTRICA INTERNACIONAL S.A.U. en la empresa TRANSPORTADORA DE ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA – TDE S.A. y las acciones en propiedad de terceros provenientes de esta sociedad. Decreto Supremo N° 1214 de 1ro de Mayo de 2012	279
7.16	Autorizar la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de la Presidencia, y a ENDE. Decreto Supremo N° 1442 de 19 de Diciembre de 2012	282
7.17	Nacionaliza a favor de ENDE, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, la totalidad de los paquetes accionarios que posee la empresa IBERBOLIVIA DE INVERSIONES S. A., en las empresas ELECTROPAZ; ELFE S. A.; CADEB y EDESER y las acciones en propiedad de terceros provenientes de estos paquetes. Decreto Supremo N° 1448 de 9 de Diciembre de 2012	284
7.18	Define la estructura de ENDE Corporación, Establecer la estructura organizativa y funcional de ENDE matriz; aprueba la Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas de ENDE matriz, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia. Decreto Supremo N° 1691 de 14 de Agosto de 2013	287
7.19	Establece la estructura, patrimonio y financiamiento de la Oficina Técnica para el Fortalecimiento de la Empresa Pública – OFEP, como entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, para contribuir al fortalecimiento de las empresas públicas. Decreto Supremo N° 1937 de 19 de Marzo de 2014	292
7.20	Define la estructura de ENDE Corporación, Establecer la estructura organizativa y funcional de ENDE matriz; aprueba la Escala Salarial para personal especializado en áreas estratégicas de ENDE matriz, con niveles de remuneración mayores al establecido para el Presidente. Decreto Supremo N° 1978 de 16 de Abril de 2014	294
7.21	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo interino de ENDE matriz a suscribir con la empresa Rurelec Plc., el “Contrato de Cumplimiento de Laudo Arbitral por parte de Bolivia, Renuncias Expresas por parte de Rurelec Plc y Liberación General y Recíproca de Obligaciones”. Decreto Supremo N° 2006 de 21 de Mayo de 2014	297

7.22	Autoriza la asignación de recursos del “Fondo para la Revolución Industrial Productiva” - FINPRO, a la Empresa Eléctrica Corani S.A., filial de ENDE Corporación, para la implementación del proyecto “Parque Eólico Qollpana Fase II”. * (Artículo 4, 8 y 9 modificados por Decreto Supremo N° 2247) Decreto Supremo N° 2066 de 23 de Julio de 2014	299
7.23	Libera por única vez a ENDE ANDINA S.A.M. del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el RCLLP, para la ejecución de los proyectos: “Planta Termoeléctrica del Sur” y “Planta Termo- eléctrica Warnes”. Decreto Supremo N° 2138 de 9 de Octubre de 2014	301
7.24	Autoriza al Ministro de Hidrocarburos y Energía y al Presidente Ejecutivo Interino de ENDE Corporación, suscribir con la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S.A.U., el “Contrato transaccional de solución definitiva de controversia, finalización de arbitraje internacional de inversiones, reconocimiento de derechos, y liberación general y recíproca de obligaciones”, reconociendo como compensación efectiva la suma de \$us. 65.268.000.-, en favor de la empresa RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL S.A.U., pagaderos en fondos de libre e inmediata disponibilidad, según valuación independiente y actualizada. Decreto Supremo N° 2156 de 22 de Octubre de 2014	303
7.25	Modifica el Parágrafo II del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2066. Decreto Supremo N° 2247 de 14 de Enero de 2015	305
7.26	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del TGN, a emitir NOCRE’s, como aporte de capital del Estado, a favor de ENDE, por un monto de hasta Bs. 91.578.646. Decreto Supremo N° 2340 de 22 de Abril de 2015	307
PARTE VIII: NORMATIVIDAD REGULATORIA BOLIVIANA		309
PARTE IX: NORMATIVIDAD OPERATIVA BOLIVIANA		317
PARTE X: INSTITUCIONALIDAD REGIONAL DEL SECTOR ELÉCTRICO		325
PARTE XI: DOCTRINA LEGAL ELÉCTRICA		337
PARTE XII: POLÍTICAS Y PROYECTOS SECTORIALES		343
12.1	Declara de importancia y prioridad nacional, la construcción de la represa y túnel acueducto “Huayllani”, que tiene la múltiple finalidad de generación de energía eléctrica, irrigación, piscicultura y desarrollo integral y verticalizado de la agropecuaria en esa vasta zona del Norte de Potosí, con repercusiones en el desarrollo nacional. Ley N° 1203 de 19 de Noviembre de 1990	345
12.2	Declara prioridad nacional la construcción del Proyecto Múltiple ANGOSTO DEL BALA, sobre el Río Beni, localizado aproximadamente a dieciseiskilómetros de las poblaciones de Rurrenabaque (Beni) y San Buenaventura (La Paz), con un área de influencia directa sobre las Provincias Ballivián en el Beni y Franz Tamayo de La Paz. Ley N° 1887 de 31 de Agosto de 1998	346

12.3	Corredores de Exportación de Energía, Hidrocarburos y Telecomunicaciones de Necesidad Nacional (Corazón). Ley N° 1961 de 23 de Marzo de 2009	347
12.4	Declara necesidad nacional el “Suministro de Electricidad a la Ciudad de Trinidad Departamento del Beni”. Ley N° 1986 de 22 de Julio de 1999	350
12.5	Prioridad Nacional al Proyecto Múltiple Misicuni. Ley N° 2534 de 24 de Octubre de 2003	351
12.6	Declara prioridad regional, la implementación del Proyecto de Interconexión Eléctrica de los Valles Cruceños del Departamento de Santa Cruz, al Sistema Integrado Nacional (SIN). Ley N° 2537 de 29 de Octubre de 2003	352
12.7	Declara de prioridad nacional y necesidad publica departamental el diseño, ejecución del Proyecto de la Central Hidroeléctrica “ROSARIUNI”, construcción de su infraestructura o instalación de todos los medios técnicos necesarios para su funcionamiento, sobre las afluencias de los ríos Plata, río Arcopongo y el río Toldoquillo hacia el río Cotacajes, en el Cantón Arcopongo del Municipio Inquisivi, Primera Sección de la Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, a fin de incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hídricos. Ley N° 2795 de 5 de Agosto de 2004	353
12.8	Proyecto de aprovechamiento de Energía Eólica y Solar para la extracción de agua subterránea para micro-riego. Ley N° 2820 de 27 de Agosto de 2004	354
12.9	Declara Prioridad Nacional la interconexión del Sistema Eléctrico de Tarija al SIN, debiendo ejecutarse en el menor tiempo posible. Ley N° 2844 de 27 de Septiembre de 2004	355
12.10	Creación la Empresa Chaqueña de Electricidad S. A. MIXTA (EM.CH.EL.). Ley N° 3070 de 1ro de Junio de 2005	356
12.11	Declara necesidad nacional la implementación de fuentes de generación de energías alternativas en el Departamento de Pando. Ley N° 3152 de 15 de Agosto de 2005	357
12.12	Concesión y autorización de uso y aprovechamiento de aguas. Ley N° 3185 de 30 de Septiembre de 2005	358
12.13	Declara prioridad regional la conversión de voltaje monofásico a trifásico de la Sub Estación de Sacaca, Provincia Alonzo de Ibáñez – Potosí, que alimenta a las poblaciones de Bolívar del Departamento de Cochabamba y Caripuyo, San Pedro, Acacio, Arampampa del Norte del Departamento de Potosí. Ley N° 3214 de 30 de Septiembre de 2005	359
12.14	Declara prioridad nacional, la construcción de Microcentrales Hidroeléctricas (energía alternativa generadas por movimiento de aguas en los ríos), en el Departamento del Beni, tomando como plan piloto la construcción de Microcentrales Hidroeléctricas en la Provincia Iténez, sobre las Cachuelas: La Punta en el Río Blanco, Santa Anita en el Río San Luis, La Garita en el Río López y la caída Luis Eduardo sobre el Río Colorado en el Cerro San Simón. Ley N° 3267 de 8 de Diciembre de 2005	360
12.15	Autoriza al Poder Ejecutivo, licitar o contratar el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica en el tramo Guayaramerín – Riberalta – Charrillos – Puerto Rico – Cobija con financiamiento, sea este privado y/o de organismos financieros nacionales o internacionales, al cual se sumará la contraparte regional	

que será aportada por las Prefecturas de los Departamentos de Beni y de Pando. Ley N° 3276 de 9 de Diciembre de 2005	361
12.16 Declara necesidad nacional la implementación de fuentes de generación de energías alternativas en el Departamento del Beni. Ley N° 3279 de 9 de Diciembre de 2005	362
12.17 Proyecto Múltiple Misicuni. Ley N° 3470 de 13 de Septiembre de 2006	363
12.18 Programa Hidroeléctrico de Energía Renovable Misicuni. Ley N° 12 de 24 de Mayo de 2010	366
12.19 Necesidad y utilidad pública los terrenos que sean necesarios para la ejecución del Proyecto Múltiple Misicuni. Ley N° 41 de 1ro de Septiembre de 2010	367
12.20 Aprueba el Contrato de Préstamo N° 2654/BL-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el BID en fecha 28 de diciembre de 2011, por la suma de hasta \$us. 78.000.000.-, destinados a financiar el Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Cochabamba – La Paz. Ley N° 229 de 28 de Marzo de 2012	368
12.21 Declara necesidad y prioridad Nacional, la instalación y suministro de energía eléctrica para uso y aprovechamiento de las comunidades rurales del Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 290 de 20 de Septiembre de 2012	369
12.22 Declara prioridad nacional y de carácter estratégico, la construcción del “Proyecto Múltiple Puesto Margarita - Sistema de Riego Villa Montes” en el Departamento de Tarija, el cual permitirá mejorar las condiciones de vida de la población, a través de la provisión de agua para consumo, generación de energía y desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias. Ley N° 472 de 26 de Diciembre de 2013	370
12.23 Declara de interés y prioridad nacional la definición de una política nacional en materia de aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas del país. Decreto Supremo N° 28389 de 6 de Octubre de 2005	371
12.24 Establece la modalidad de financiamiento, a través del FNDR o del FONDESIF, según corresponda, para el desarrollo de proyectos de electrificación rural con Sistemas Fotovoltaicos (SFVs), picocentrales hidroeléctricas (pCHs), densificación de redes, usos productivos y otras iniciativas, para permitir el acceso a los servicios de energía eléctrica a través de financiamiento vía FNDR y FONDESIF, destinados a la adquisición de sistemas SFVs, pCHs, MCHs, medidores, acometidas, transformadores, conductores, accesorios y otros. Decreto Supremo N° 28557 de 22 de Diciembre de 2005	374
12.25 Declara de interés y prioridad nacional el aprovechamiento de la cuenca del río Beni y definir los mecanismos a través de los cuales se realizarán los estudios que se requieran hasta el diseño final, para impulsar el Proyecto Hidroeléctrico denominado “El Bala”. Decreto Supremo N° 29191 de 14 de Julio de 2007	380
12.26 Se aprueba el Programa Nacional de Eficiencia Energética, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo; con la finalidad de establecer acciones, políticas y ejecutar proyectos que buscan optimizar el uso racional, eficiente y eficaz de la energía. Decreto Supremo N° 29466 de 5 de Marzo de 2008	381

12.27	Plan Electricidad Vivir con Dignidad.	
	Decreto Supremo N° 29635 de 9 de Julio de 2009	385

PARTE I

NORMATIVIDAD CONEXA GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

**APROBADA EN EL REFERÉNDUM DE 25 DE ENERO DE 2009
Y PROMULGADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009**

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

MODELO DE ESTADO

ARTÍCULO 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

ARTÍCULO 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

ARTÍCULO 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

ARTÍCULO 5.

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kall-awaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

ARTÍCULO 6.

- I. Sucre es la Capital de Bolivia.
- II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

ARTÍCULO 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 8.

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

ARTÍCULO 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intra cultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 10.

- I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.
- II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
- III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

**CAPÍTULO TERCERO
SISTEMA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 11.

- I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

ARTÍCULO 12.

- I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

**TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

ARTÍCULO 14.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES****ARTÍCULO 15.**

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

ARTÍCULO 16.

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

ARTÍCULO 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intra cultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

ARTÍCULO 19.

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

ARTÍCULO 20.

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES

ARTÍCULO 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

- 1. A la autoidentificación cultural.
- 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
- 3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
- 4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
- 5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
- 6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
- 7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

ARTÍCULO 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

ARTÍCULO 23.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

ARTÍCULO 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

ARTÍCULO 25.

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las con trole o centralice.
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
 - 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 - 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
 - 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

ARTÍCULO 27.

- I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

ARTÍCULO 29.

- I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

ARTÍCULO 30.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 31.

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

ARTÍCULO 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

ARTÍCULO 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 35.

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.
- II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 36.

- I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

- II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

ARTÍCULO 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

ARTÍCULO 38.

- I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.
- II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 39.

- I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

ARTÍCULO 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

ARTÍCULO 41.

- I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
- II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.
- III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

ARTÍCULO 42.

- I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

ARTÍCULO 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

ARTÍCULO 44.

- I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
- II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

ARTÍCULO 45.

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
- VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

**SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO**

ARTÍCULO 46.

- I. Toda persona tiene derecho:
 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
- III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

ARTÍCULO 47.

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

ARTÍCULO 48.

- I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
- II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

- III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
- V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
- VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

ARTÍCULO 49.

- I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
- II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.
- III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

ARTÍCULO 51.

- I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
- IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
- V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.
- VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.
- VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 52.

- I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.
- III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

ARTÍCULO 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 54.

- I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
- II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.
- III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

ARTÍCULO 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV DERECHO A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 56.

- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
- II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

ARTÍCULO 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

ARTÍCULO 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

ARTÍCULO 59.

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

ARTÍCULO 61.

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI DERECHOS DE LAS FAMILIAS

ARTÍCULO 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

ARTÍCULO 63.

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

ARTÍCULO 64.

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

- II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

ARTÍCULO 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

ARTÍCULO 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 67.

- I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 68.

- I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

ARTÍCULO 71.

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 73.

- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 74.

- I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
- II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

ARTÍCULO 76.

- I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.
- II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I EDUCACIÓN

ARTÍCULO 77.

- I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
- II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

- III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

ARTÍCULO 78.

- I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
- II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
- IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

ARTÍCULO 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

ARTÍCULO 80.

- I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.
- II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

ARTÍCULO 81.

- I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
- II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.
- III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

ARTÍCULO 82.

- I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.
- II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.
- III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

ARTÍCULO 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

ARTÍCULO 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

ARTÍCULO 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

ARTÍCULO 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

ARTÍCULO 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

ARTÍCULO 88.

- I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

ARTÍCULO 90.

- I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
- III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 91.

- I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

- III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

ARTÍCULO 92.

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

ARTÍCULO 93.

- I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
- III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

ARTÍCULO 94.

- I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

ARTÍCULO 95.

- I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

ARTÍCULO 96.

- I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
- II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
- III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

ARTÍCULO 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III CULTURAS

ARTÍCULO 98.

- I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.
- II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
- III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

ARTÍCULO 99.

- I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 100.

- I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

- II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTÍCULO 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

ARTÍCULO 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 103.

- I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
- III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

ARTÍCULO 107.

- I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.
- III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III DEBERES

ARTÍCULO 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO GARANTÍAS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

ARTÍCULO 110.

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, narcotráfico y crímenes de guerra son imprescriptibles.

ARTÍCULO 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad, aplicándose la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción.

ARTÍCULO 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

ARTÍCULO 114.

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ARTÍCULO 116.

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

ARTÍCULO 117.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 118.

- I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.
- II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

ARTÍCULO 119.

- I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

ARTÍCULO 120.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

ARTÍCULO 121.

- I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

ARTÍCULO 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

ARTÍCULO 124.

- I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:
 1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
 3. Que atente contra la unidad del país.
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I ACCIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

ARTÍCULO 126.

- I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.
- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 127.

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este Artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 129.

- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

ARTÍCULO 130.

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.
- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

ARTÍCULO 131.

- I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.
- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este Artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 134.

- I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
- II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
- III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este Artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

ARTÍCULO 136.

- I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.
- II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO ESTADOS DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentalísimos, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 138.

- I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las

facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

- II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

ARTÍCULO 139.

- I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 140.

- I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán ceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I NACIONALIDAD

ARTÍCULO 141.

- I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

ARTÍCULO 142.

- I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 - 1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
 - 2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
 - 3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

ARTÍCULO 143.

- I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.
- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA

ARTÍCULO 144

- I Son ciudadanas y ciudadanos las bolivianas y bolivianos mayores de 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
- II La ciudadanía consiste:
 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley
- III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el Artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ARTÍCULO 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

ARTÍCULO 146

- I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
- II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las lista encabezadas por los candidatos a la Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
- III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o agrupación indígena.

- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y nacionalidades indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

ARTÍCULO 147.

- I. Las circunscripciones uninominales y su delimitación territorial será determinada por el Órgano Electoral Plurinacional, que tendrá en cuenta el número de habitantes establecido en el último censo estatal, con base en los criterios de extensión territorial, continuidad geográfica y afinidad cultural.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- IV. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

ARTÍCULO 148.

- I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.
- II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
- III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

ARTÍCULO 150.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.
- III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

ARTÍCULO 151.

- I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.
- II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

ARTÍCULO 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

ARTÍCULO 153.

- I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.
- III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.
- IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años y pudiendo ser reelectas por una sola vez de manera continua.

ARTÍCULO 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

ARTÍCULO 158.

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
 2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
 4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros.
 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental.
 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
 9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
 10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
 11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
 12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
 13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
 14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
 15. Establecer el sistema monetario.
 16. Establecer el sistema de medidas.
 17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
 18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
 19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
 20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
 21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
 22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
 23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacionala pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.
- II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

ARTÍCULO 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

ARTÍCULO 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 162.

- I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
 3. El Órgano Ejecutivo.
 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

ARTÍCULO 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 164.

- I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
- II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 165.

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 166.

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

ARTÍCULO 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

ARTÍCULO 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

ARTÍCULO 169.

- I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.
- II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

ARTÍCULO 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

ARTÍCULO 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.

9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

ARTÍCULO 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

ARTÍCULO 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.

1. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
2. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
3. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
4. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III MINISTERIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 175.

- I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

ARTÍCULO 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y no contar con doble ciudadanía; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afin dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

ARTÍCULO 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178.

- I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad celeridad gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II Constituyen garantías de la independencia judicial:
 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

ARTÍCULO 179.

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

ARTÍCULO 182.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de eliminación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado administrará posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema judicial.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

ARTÍCULO 183.

- I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.
- II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

ARTÍCULO 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

ARTÍCULO 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

ARTÍCULO 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

ARTÍCULO 188.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 190.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

ARTÍCULO 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

ARTÍCULO 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 193.

- I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
- II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 194.

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

- II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.
- III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidos ni reelegidos.

ARTÍCULO 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, y remitir las ternas al Órgano Electoral Plurinacional.
8. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
9. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
10. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 196.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

ARTÍCULO 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 199.

- I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada

de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

- II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se registrarán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

- 13 En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas,
- 14 Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
- 15 Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
- 16 Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
- 17 Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
- 18 La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
- 19 Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
- 20 Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
- 21 El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
- 22 La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
- 23 Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
- 24 Los recursos directos de nulidad.

ARTÍCULO 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno

ARTÍCULO 204. La ley determinará los procedimientos que registrarán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

ARTÍCULO 205.

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

- a) El Tribunal Electoral Supremo
- b) Los Tribunales Electorales Departamentales
- c) Los Juzgados Electorales
- d) Los Jurados de las Mesas de sufragio
- e) Los Notarios Electorales

II La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en el marco del régimen de autonomías, en la ley.

ARTÍCULO 206.

- I. El Tribunal Electoral Supremo es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.
- II. El Tribunal Electoral Supremo está compuesto por siete miembros, de los cuales al menos dos serán de origen indígena originario campesino quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.
- IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público, en el que recibirán puntaje adicional las personas de origen indígena.
- V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionaran por dos tercios de votos, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

ARTÍCULO 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Electoral Supremo y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

ARTÍCULO 208.

- I. El Tribunal Electoral Supremo es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
- II El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Constitución.
- III. Es función del Tribunal Electoral Supremo organizar y administrar el Registro Civil y Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO REPRESENTACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 210.

- I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

ARTÍCULO 211.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.
- II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios se dé estricto cumplimiento a la normativa preexistente.

ARTÍCULO 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

**TÍTULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
FUNCIÓN DE CONTROL**

**SECCIÓN I
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 213.

- I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

ARTÍCULO 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

ARTÍCULO 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

ARTÍCULO 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

ARTÍCULO 217.

- I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquél las en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

- II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 218.

- I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
- III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 219.

- I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
- II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

ARTÍCULO 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

ARTÍCULO 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

ARTÍCULO 226.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
- II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

ARTÍCULO 227.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.
- II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 230.

- I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
- II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

ARTÍCULO 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO

SERVIDASoras PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

ARTÍCULO 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

ARTÍCULO 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

ARTÍCULO 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

ARTÍCULO 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 237.

- I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
 1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
- II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

ARTÍCULO 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección. Excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

ARTÍCULO 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

ARTÍCULO 240.

- I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá si en el referendo revocatorio el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número absoluto y relativo de votos obtenidos en la elección cuando ésta se haya definido en una sola vuelta. En caso que la servidora o servidor público haya sido electo en segunda vuelta, procederá el revocatorio de mandato con la mayoría absoluta.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria sólo procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 241.

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá las organizaciones y entidades que harán efectiva la participación y el control social, y regulará el alcance, funcionamiento y procedimientos de los mecanismos del control social.
- V. La sociedad civil organizada determinará la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control por parte de la sociedad.

ARTÍCULO 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.

8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar la postulación de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 246.

- I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

ARTÍCULO 247.

- I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Igualmente serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO POLICÍA BOLIVIANA

ARTÍCULO 251.

- I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII

RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO

RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 255.

- I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
- II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
 1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
 4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
 5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
 6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
 7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
 8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
 9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
 10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
 11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

ARTÍCULO 256.

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

ARTÍCULO 257.

- I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.
- II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.
2. Integración monetaria.
3. Integración económica estructural.
4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

ARTÍCULO 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

ARTÍCULO 259.

- I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.
- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

ARTÍCULO 260.

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO FRONTERAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

ARTÍCULO 262.

- I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

ARTÍCULO 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

ARTÍCULO 264.

- I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

- II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.
- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 265.

- I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
- II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

ARTÍCULO 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supra estatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

ARTÍCULO 267.

- I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
- II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

ARTÍCULO 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 269

- I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
- II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

ARTÍCULO 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 271

- I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración y aprobación de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 274. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

ARTÍCULO 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

ARTÍCULO 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 278

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO AUTONOMÍA REGIONAL

ARTÍCULO 280.

- I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

- III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

ARTÍCULO 281. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 282.

- I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.
- II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO AUTONOMÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

ARTÍCULO 284.

- I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el consejo municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.
- III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 285.

- I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.
- II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

ARTÍCULO 286.

- I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.
- II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 287.

- I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

ARTÍCULO 288. El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

ARTÍCULO 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

ARTÍCULO 290.

- I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos naciones y pueblos indígena originario campesinos y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 291.

- I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

- II. Dos o más pueblos indígena originario campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

ARTÍCULO 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 293.

- I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad
- II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afecta límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.
- III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina. En caso de que no cumplierse para las diferentes zonas del país.
- IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

ARTÍCULO 294.

- I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta propia, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
- II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.
- III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 295.

- I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.
- II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

**CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 297.

- I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

ARTÍCULO 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
3. Servicio postal.
4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
16. Régimen de Seguridad Social.
17. Políticas del sistema de educación y salud
18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural.
23. Política fiscal
24. Administración de Justicia
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos rurales
30. Políticas de servicios básicos
31. Políticas y régimen laborales
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
34. Deuda pública interna y externa
35. Políticas generales de desarrollo productivo
36. Políticas generales de vivienda
37. Políticas generales de turismo
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

ARTÍCULO 299.

- I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Régimen electoral departamental y municipal.
 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
 3. Electrificación urbana
 4. Juegos de lotería y de azar.
 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
 2. Gestión del sistema de salud y educación.
 3. Ciencia, tecnología e investigación.

4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio meteorológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

ARTÍCULO 300.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
 28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
 29. Empresas públicas departamentales.
 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
 33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales
 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional
 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
- II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.
- III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 303.

- I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

ARTÍCULO 304.

- I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.

5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de microriego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 306.

- I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
- IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
- V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

ARTÍCULO 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

ARTÍCULO 308.

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
- II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

ARTÍCULO 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

ARTÍCULO 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

ARTÍCULO 311.

- I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
- II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
 3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
 4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
 5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
 6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

ARTÍCULO 312.

- I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.
- II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.
- III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Una generación del producto social que se logre en el marco del respeto de los derechos los individuos, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

ARTÍCULO 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

ARTÍCULO 315.

- I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.
- II. Las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

ARTÍCULO 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO POLÍTICAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 318.

- I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.
- V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

ARTÍCULO 319.

- I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus

territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

- II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

ARTÍCULO 320.

- I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I POLÍTICA FISCAL

ARTÍCULO 321.

- I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.
- II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 322.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
- II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 323.

- I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.
- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
- IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:
 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

ARTÍCULO 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

ARTÍCULO 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II POLÍTICA MONETARIA

ARTÍCULO 326.

- I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- II. Las transacciones públicas del país se realizarán en moneda nacional.

ARTÍCULO 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 328.

- I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
 1. Determinar y ejecutar la política monetaria.

2. Ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el sistema de pagos.
4. Autorizar la emisión de la moneda.
5. Administrar las reservas internacionales.

ARTÍCULO 329.

- I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.
- II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
- III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa está sometido al sistema de control fiscal del Estado.

**SECCIÓN III
POLÍTICA FINANCIERA**

ARTÍCULO 330.

- I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.
- II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

ARTÍCULO 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

ARTÍCULO 332.

- I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
- II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

ARTÍCULO 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión

de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV POLÍTICAS SECTORIALES

ARTÍCULO 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

ARTÍCULO 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control fiscal y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

ARTÍCULO 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

ARTÍCULO 337.

- I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
- II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

ARTÍCULO 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 339.

- I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades pública, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.
- II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.
- III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

ARTÍCULO 340.

- I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.
- II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
- III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.
- IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación del los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

ARTÍCULO 341. Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el Artículo 339.I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II**MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO****CAPÍTULO PRIMERO****MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

ARTÍCULO 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

ARTÍCULO 344.

- I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

ARTÍCULO 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

ARTÍCULO 347.

- I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.
- II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 348.

- I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 349.

- I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.
- II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
- III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

ARTÍCULO 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 351.

- I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

- III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelarán el bienestar colectivo.
- IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

ARTÍCULO 355.

- I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.
- II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

ARTÍCULO 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

ARTÍCULO 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

ARTÍCULO 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 359.

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

ARTÍCULO 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

ARTÍCULO 361.

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.
- II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 362.

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.
- II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

ARTÍCULO 363.

- I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.
- II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

ARTÍCULO 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

ARTÍCULO 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

ARTÍCULO 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

ARTÍCULO 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 369.

- I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.
- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

ARTÍCULO 370.

- I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
- V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
- VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

ARTÍCULO 371.

- I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
- II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

ARTÍCULO 372.

- I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.
- II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
- III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.
- IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

**CAPÍTULO QUINTO
RECURSOS HÍDRICOS**

ARTÍCULO 373.

- I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.
- II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

ARTÍCULO 374.

- I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.
- II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.
- III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 375.

- I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.
- II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.
- III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se

consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

ARTÍCULO 377.

- I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.
- II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO ENERGÍA

ARTÍCULO 378.

- I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.
- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

ARTÍCULO 379.

- I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.
- II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 380.

- I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.
- II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

ARTÍCULO 381.

- I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

- II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

ARTÍCULO 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

ARTÍCULO 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II COCA

ARTÍCULO 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrará mediante la ley.

SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 385.

- I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
- II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

ARTÍCULO 387.

- I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

ARTÍCULO 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 389.

- I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

- II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO AMAZONIA

ARTÍCULO 390.

- I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
- II. La amazonía boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonía boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

ARTÍCULO 391.

- I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonía boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonía, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonía, para promover actividades propias de la región.

ARTÍCULO 392.

- I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.
- II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonía boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO TIERRA Y TERRITORIO

ARTÍCULO 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

ARTÍCULO 394.

- I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legal-mente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

- II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

ARTÍCULO 395.

- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
- II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

ARTÍCULO 396.

- I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

ARTÍCULO 397.

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.
- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

ARTÍCULO 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima no podrá exceder las diez mil hectáreas.

ARTÍCULO 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima no podrá exceder de cinco mil hectáreas.

ARTÍCULO 399.

- I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el Artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

ARTÍCULO 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

ARTÍCULO 401.

- I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

ARTÍCULO 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

ARTÍCULO 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

ARTÍCULO 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 406.

- I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

ARTÍCULO 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

ARTÍCULO 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

ARTÍCULO 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, entidades así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y las normas de Derecho Comunitario. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
 1. Constitución Política del Estado.
 2. Los tratados internacionales
 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

ARTÍCULO 411.

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.
- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**ARTÍCULO TRANSITORIO 1°.-**

- I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.
- II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.
- III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.
- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2°.- La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3°.-

- I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.
- II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

ARTÍCULO TRANSITORIO 4°.- La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO 5°.- Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO TRANSITORIO 6°.- En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

ARTÍCULO TRANSITORIO 7°.- A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO 8°.-

- I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.
- II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.
- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
- IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO 9°.- Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO 10°.- El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ARTÍCULO ABROGATORIO ÚNICO.- Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO FINAL ÚNICO.- Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

LEY N° 1600
LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1994

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (CREACIÓN Y OBJETIVO). Créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales, asegurando que:

- a) Las actividades bajo su jurisdicción operen eficientemente, contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes de la República puedan acceder a los servicios;
- b) Tanto los intereses de los usuarios, las empresas y demás entidades reguladas, cualesquiera fuera su forma y lugar de organización o constitución, como los del Estado, gocen de la protección prevista por ley en forma efectiva; y
- c) La potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 2.- (ÓRGANOS, NATURALEZA Y DOMICILIO). El Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), como parte del Poder Ejecutivo, bajo tuición del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, estará regido por la Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y otras normas legales sectoriales y tendrán su domicilio principal en la ciudad de La Paz.

La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica.

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS FINANCIEROS). Las actividades de los órganos del SIRESE se financiarán mediante tasas y otros recursos que se establecerán en las normas legales sectoriales respectivas.

TÍTULO II
DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DEL SIRESE

ARTÍCULO 4.- (REPRESENTACIÓN, NOMBRAMIENTO Y ESTABILIDAD). La Superintendencia General del SIRESE estará dirigida y representada por el Superintendente General, que será designado por el Presidente de la República, de terna propuesta por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El Superintendente General tendrá un período de funciones de siete años, no pudiendo ser reelegido sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato.

El Superintendente General ejercerá sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de las funciones docentes universitarias. Será suspendido de sus funciones únicamente en los casos que determina el inciso b) del artículo 6° de la presente ley y se restituirá en sus funciones si descarga su responsabilidad. Podrá ser destituido únicamente en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y gozará de caso de corte, de acuerdo al inciso f) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, o por los casos previstos en el inciso d) del artículo 6° de la presente ley, debidamente comprobados.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS). Para ser Superintendente General se requiere tener la nacionalidad boliviana, poseer título universitario y tener por lo menos diez (10) años de experiencia profesional.

ARTÍCULO 6. (PROHIBICIONES). No podrá ser nombrado, ni ejercer el cargo de Superintendente General:

- a) El que tuviese conflicto de interés, relación de negocios o participación directa o indirecta en cualesquiera de las empresas que realicen actividades sujetas a la regulación del SIRESE;
- b) El que tuviese auto final de instrucción que disponga procesamiento penal o resolución por la que se atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley;
- c) El que hubiese sido condenado a penas privativas de libertad por la comisión de delitos dolosos, hasta cinco años después de cumplida la condena impuesta;
- d) El que tuviese relación de parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente o el Vicepresidente de la República, o con los Superintendentes Sectoriales.

ARTÍCULO 7. (FUNCIONES). La Superintendencia General del SIRESE tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos contra las resoluciones de los Superintendentes Sectoriales de acuerdo a la presente ley, las normas legales sectoriales y las normas procesales aplicables;
- b) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de los Superintendentes Sectoriales, y del adecuado control de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades reguladas de acuerdo a la presente ley y las normas legales sectoriales;
- c) Conocer y resolver aquellos asuntos que sean puestos en su conocimiento por los Superintendentes Sectoriales, no pudiendo conocer otros asuntos, de oficio ni a solicitud de parte interesada presentada en forma directa;
- d) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias que sean necesarias para que los Superintendentes Sectoriales cumplan sus funciones de acuerdo con esta ley, las normas legales sectoriales y la legislación general que les sean aplicables, libres de influencias indebidas, de cualquier origen;
- e) Considerar y aprobar los proyectos de normas internas de la Superintendencia General y de las Superintendencias Sectoriales;
- f) Considerar y aprobar las políticas salariales y de recursos humanos del SIRESE, así como la estructura general administrativa de cada Superintendencia Sectorial, en base a las propuestas elevadas por las mismas;
- g) Considerar y aprobar o modificar, de manera fundamentada, los presupuestos elaborados por las Superintendencias Sectoriales, para su incorporación al presupuesto del SIRESE;
- h) Elaborar el presupuesto consolidado del SIRESE y presentarlo al Poder Ejecutivo, para su consideración e incorporación al proyecto de presupuesto General de la Nación, que deberá ser presentado a consideración del Poder Legislativo.
- i) Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintendentes Sectoriales;
- j) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

TÍTULO III DE LAS SUPERINTENDENCIAS SECTORIALES

ARTÍCULO 8. (COMPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO Y ESTABILIDAD). Cada Superintendencia Sectorial estará dirigida y representada por un Superintendente Sectorial, que será designado por el Presidente de la República, de las ternas propuestas por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El superintendente Sectorial tendrá un período de funciones de cinco años, no pudiendo ser reelegido si no pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato.

Los Superintendentes Sectoriales ejercerán sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, con excepción de la función docente universitaria. Las normas relativas a la suspensión, restitución y destitución del Superintendente General establecidas en el artículo 4° de la presente ley son de aplicación a los Superintendentes Sectoriales.

ARTÍCULO 9. (REQUISITOS Y PROHIBICIONES). Para ser Superintendente Sectorial se requiere tener la nacionalidad boliviana, poseer título universitario y tener experiencia profesional por lo menos de diez (10) años. Las prohibiciones y normas del artículo 6° de la presente ley son de aplicación a los Superintendentes Sectoriales.

ARTÍCULO 10. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;
- b) Promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE e investigar posibles conductas monopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, cuando considere que pueden ir en contra del interés público, de acuerdo con el Título V de la presente ley;
- c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes;
En caso de concesiones, licencias, autorizaciones y registros relacionados a dos o más sectores regulados por las normas legales sectoriales, los mismos serán otorgados en forma conjunta por los Superintendentes Sectoriales que corresponda.
- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;
- e) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas;
- f) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;
- g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia;
- h) Conocer y procesar, las denuncias y reclamos presentados por los usuarios, las empresas y entidades reguladas y los órganos competentes del Estado, en relación a las actividades bajo jurisdicción de SIRESE;
- i) Conocer y resolver, de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que le sean presentados de acuerdo con la presente ley, las normas legales sectoriales y las normas procesales aplicables;
- j) Proponer al Poder Ejecutivo, normas de carácter técnico y dictaminar sobre los reglamentos relativos a su sector, informando al Superintendente General;
- k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

TÍTULO IV CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS

ARTÍCULO 11. (CONCESIONES Y LICENCIAS). Las concesiones de servicios públicos y las licencias cuando corresponda, se otorgarán mediante resolución administrativa y a nombre del Estado, por el respectivo Superintendente Sectorial, de acuerdo a las normas legales sectoriales y demás disposiciones legales en vigencia.

Cuando las personas naturales o jurídicas, o los órganos competentes del Estado demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, por la otorgación de una concesión o licencia, podrán impugnar la resolución administrativa correspondiente en los términos y bajo las condiciones señaladas por la presente ley, otras disposiciones legales vigentes y las normas procesales aplicables.

Las resoluciones que otorguen concesiones o licencias deberán ser publicadas e inscritas en un registro público, conforme a las normas legales sectoriales.

ARTÍCULO 12. (PROHIBICIONES). Ninguna concesión ni licencia será otorgada a personas individuales o colectivas, cuyos socios, asociados, accionistas, directores, síndicos, representantes legales o apoderados tengan relación de parentesco de consanguinidad o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con el Superintendente General del SIRESE y el respectivo Superintendente Sectorial.

ARTÍCULO 13. (DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA). Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. Esta resolución administrativa no será efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la presente ley con sujeción a las normas procesales aplicables.

ARTÍCULO 14. (AUTORIZACIONES Y REGISTROS). Las autorizaciones y registros serán tramitadas, otorgadas y revocadas o canceladas de acuerdo a lo establecido en las normas legales sectoriales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ANTIMONOPÓLICAS Y DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 15. (ALCANCES). Salvo por lo dispuesto por las normas legales sectoriales respectivas, las empresas y demás entidades que realicen actividades en los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes y aguas y de otros sectores que fueran incorporados a los alcances de la presente ley, adecuarán sus actividades a principios que garanticen la libre competencia, evitando actos que la impidan, restrinjan o distorsionen.

ARTÍCULO 16. (ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS). Las empresas y entidades que realicen actividades en los sectores regulados por la presente ley, quedan prohibidas de participar en convenios, contratos, decisiones y prácticas concertadas, cuyo propósito o efecto fuere impedir, restringir o distorsionar la libre competencia por medio de:

- a) La fijación conjunta, directa o indirecta de precios;
- b) El establecimiento de limitaciones, repartición o el control de la producción, los mercados, fuentes de aprovisionamiento o las inversiones; o
- c) El desarrollo de otras prácticas anticompetitivas similares.

ARTÍCULO 17. (PRÁCTICAS ABUSIVAS). Queda prohibido a las empresas o entidades sujetas a regulación bajo la presente ley, realizar prácticas abusivas que tuvieran el propósito o efecto de perjudicar a sus competidores, clientes y usuarios, conduciendo a situaciones anticompetitivas en la concurrencia a uno o más mercados. Dichas prácticas abusivas podrán consistir en:

- a) La imposición directa o indirecta de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales no equitativas;
- b) La limitación de la producción, de las fuentes de aprovisionamiento, de los mercados, o del desarrollo técnico, en perjuicio de los consumidores;
- c) La aplicación de condiciones desiguales para operaciones equivalentes, que signifiquen para los clientes y usuarios una situación de desventaja;
- d) Subordinar la suscripción de contratos a la aceptación por la contraparte de obligaciones adicionales que, por su naturaleza, o según las prácticas comerciales, no sean inherentes al objeto de dichos contratos.
- e) Exigir que quien solicite la provisión de un servicio regulado, asuma la condición de socio o accionista.

ARTÍCULO 18. (PROHIBICIÓN DE FUSIONES ENTRE COMPETIDORES). Quedan prohibidas las fusiones de empresas y entidades competidoras sujetas a regulación bajo la presente ley, cuando las fusiones tengan como efecto establecer, promover y consolidar una posición dominante en algún mercado específico.

A los efectos de esta ley, se entiende que una empresa o entidad tiene una posición dominante en el mercado, si como oferente o demandante de un determinado tipo de bienes o servicios regulados, es la única dentro del mercado o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial en el mismo.

ARTÍCULO 19. (EXCLUSIÓN). Previo dictamen fundamentado del Superintendente Sectorial, mediante Resolución Suprema correspondiente, podrán quedar excluidas de la prohibición establecida en el artículo 18° de esta ley, las fusiones que contribuyan a la mejora de la producción o distribución de bienes y servicios regulados o a promover el progreso técnico o económico, en beneficio de los consumidores y usuarios y que no conlleven la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de la producción afectada.

ARTÍCULO 20. (NULIDAD DE PACTOS). Los convenios, contratos y acuerdos adoptados en infracción de las disposiciones del presente Título serán nulos de pleno derecho y no causarán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 21. (SANCIONES). Las transgresiones a las prohibiciones establecidas en el presente Título serán sancionadas de acuerdo a las normas legales sectoriales.

TÍTULO VI IMPUGNACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 22. (RECURSO DE REVOCATORIA). Las resoluciones pronunciadas por los Superintendentes Sectoriales podrán ser impugnadas, por cualquier persona natural o jurídica, o los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de revocatoria ante la misma Superintendencia Sectorial, en los términos y bajo las condiciones y requisitos señalados por las normas procesales aplicables.

Los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dispongan cualquier intervención tendrán efecto devolutivo.

ARTÍCULO 23. (RECURSO JERÁRQUICO). En los términos y bajo las condiciones y requisitos establecidos en las normas procesales aplicables, las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por los Superintendentes Sectoriales, podrán ser impugnadas en recurso jerárquico ante la Superintendencia General del SIRESE, la cual se pronunciará mediante resolución administrativa, la misma que agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa conforme a ley.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 24. (APLICACIÓN DEL TÍTULO V). Las disposiciones contenidas en el Título V de la presente ley entrarán en vigencia en los plazos que establezcan las respectivas normas legales sectoriales.

ARTÍCULO 25. (FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SIRESE). De ser necesario, durante los dos primeros años de actividad del SIRESE, el Gobierno Central incluirá dentro de su presupuesto anual una apropiación destinada a solventar los gastos de establecimiento y operación del sistema creado por la presente ley.

ARTÍCULO 26. (PERIODO DE FUNCIONES DE LOS PRIMEROS SUPERINTENDENTES SECTORIALES). Los primeros Superintendentes Sectoriales serán designados por un periodo de diez (10) años. Sin embargo, cada año, a partir del 31 de diciembre del año 2000, uno de los Superintendentes Sectoriales originales será sustituido, mediante sorteo.

ARTÍCULO 27. (REGLAMENTACIÓN). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 28. (DEROGACIONES). Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 28 de octubre de 1994

Fdo. H. Juan Carlos Durán Saucedo, Presidente H. Senado Nacional, H. Javier Campero Paz, Presidente H. Cámara de Diputados, H. Walter Zuleta Roncal, Senador Secretario, H. Freddy Tejerina Ribera, Senador Secretario, H. Yerko Kukac del Carpio, Diputado Secretario, H. Edith Gutiérrez de Mantilla, Diputada Secretaria.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE, Presidente Constitucional Interino de la República, Carlos Sánchez Berzain, ministro de la presidencia de la república, Fernando Alvaro Cossío, ministro de hacienda

DECRETO SUPREMO N° 24504

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ley 1600 de 28 de octubre de 1994 ha creado el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo artículo 27 dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo, concordantemente con el artículo 96 numeral 1 de la Constitución Política del Estado que reconoce que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la ley del Sistema de Regulación Sectorial, ley SIRESE, en cumplimiento de su artículo 27.

ARTÍCULO 2.- (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA). La jurisdicción administrativa de las superintendencias general y sectoriales es de carácter nacional.

ARTÍCULO 3.- (INTENDENTES). Los superintendentes tienen la facultad de designar intendentes, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general administrativa que apruebe el Superintendente General. Las funciones de los intendentes serán determinadas por el superintendente que los designe y consistirán en materias técnicas y administrativas. En caso de ausencia o impedimento del superintendente por tiempo menor a treinta días, los intendentes continuarán con el despacho diario de la respectiva Superintendencia, sin ejercer las facultades de resolución atribuidas al Superintendente por la Ley SIRESE o las normas legales sectoriales.

ARTÍCULO 4.- (SUSPENSIÓN DE FUNCIONES). La suspensión de funciones de los superintendentes, prevista en los artículos 4 y 8 de la ley SIRESE, se efectuará mediante resolución suprema. Esta resolución también designará al interino, quien ejercerá funciones hasta la restitución del titular o hasta que se designe un nuevo superintendente titular por destitución del anterior.

** (Artículos 5 al 8 derogados mediante párrafo IX de la Disposición Única del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)*

ARTÍCULO 9.- (INFORMACIÓN). Los superintendentes sectoriales podrán requerir la información necesaria de las empresas sujetas a regulación en su sector.

CAPÍTULO II DE LAS SUPERINTENDENCIAS

ARTÍCULO 10.- (FUNCIONES GENERALES DE LOS SUPERINTENDENTES). Cada uno de los superintendentes tiene las siguientes funciones generales:

- Ejercer la autoridad ejecutiva y administrativa de su respectiva superintendencia.
- Dictar resoluciones sobre las materias de su competencia.
- Representar a su respectiva superintendencia ante instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- Suscribir contratos y convenios para el desarrollo de sus actividades administrativas.
- Designar y remover al personal de su superintendencia, fijando sus remuneraciones y funciones, de conformidad a las políticas salariales y de recursos humanos del SIRESE debidamente aprobadas por el Superintendente General.

- f) Desconcentrar funciones técnico administrativas.

ARTÍCULO 11.- (OFICINAS REGIONALES). Cada superintendencia sectorial podrá establecer oficinas regionales, de acuerdo a los recursos presupuestados y como parte del plan operativo anual.

ARTÍCULO 12.- (FUNCIONES DE LAS OFICINAS REGIONALES). Las oficinas regionales de cada superintendencia sectorial tienen las siguientes funciones:

- a) Recibir solicitudes, reclamaciones, denuncias y recursos, debiendo remitirlos a conocimiento del superintendente sectorial, sin demoras injustificadas.
- b) Ofrecer información disponible al público sobre las actividades de la respectiva superintendencia sectorial.
- c) Cumplir las funciones descritas anteriormente en favor de otras superintendencias sectoriales que no dispongan de oficinas regionales, previo acuerdo con la superintendencia que estableció dicha oficina.
- d) Cumplir las instrucciones emitidas por el superintendente sectorial.

** (Artículos 13 al 15 derogados mediante párrafo IX de la Disposición Única del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)*

ARTÍCULO 16.- (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS). Los superintendentes y los funcionarios de las superintendencias, aún después de cesar en sus funciones, están prohibidos de dar a conocer información relacionada con los documentos, informes y actividades de las personas, empresas y entidades sujetas a regulación. El funcionario o empleado que infrinja esta prohibición, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 17.- (NORMAS SOBRE CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO). Cada superintendencia elaborará las normas para la regulación de la conducta de sus servidores públicos, a efectos del debido cumplimiento de los fines previstos en el artículo 29 de la ley SAFCO y en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por el decreto supremo 23318-A. El Superintendente General aprobará dicha norma, de conformidad con el inciso e) del artículo 7 de la ley SIRESE.

CAPÍTULO III DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL

ARTÍCULO 18.- (PROPOSICIÓN DE NORMAS). El Superintendente General podrá proponer normas al Poder Ejecutivo relacionadas con el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

ARTÍCULO 19.- (FISCALIZACIÓN). Se dispone lo siguiente, para los efectos de la fiscalización establecida en el inciso b) del artículo 7 de la ley SIRESE:

- a) Cada superintendencia sectorial presentará a la Superintendencia General un plan operativo anual, conjuntamente con su presupuesto, y que describirá las estrategias y metas que se ejecutarán en la gestión anual. Este plan operativo anual incluirá indicadores apropiados que permitan establecer la eficacia y eficiencia de su gestión.
- b) La elaboración de un plan operativo anual deberá considerar tanto el cumplimiento de los objetivos especificados en la ley SIRESE, como en las normas legales sectoriales y en los contratos suscritos con las empresas reguladas.
- c) El superintendente sectorial deberá elaborar, al final de cada gestión, un informe sobre el cumplimiento de su plan operativo anual. El superintendente sectorial debe presentar, cada cuatro meses, un informe al Superintendente General sobre el grado de avance del plan operativo anual.
- d) La Superintendencia General efectuará su labor de fiscalización mediante auditorías operativas multidisciplinarias y/o cualquier otro medio.
- e) El Superintendente General podrá requerir a los superintendentes sectoriales la presentación de informes complementarios o informes específicos, relacionados con actividades de regulación.
- f) El Superintendente General emitirá anualmente, de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la ley SIRESE, una opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de los superintendentes sectoriales y sobre el adecuado control de las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades reguladas.

- g) La fiscalización a cargo del Superintendente General se efectuará sin interferir, ni asumir responsabilidad de las funciones regulatorias propias de los superintendentes sectoriales.

ARTÍCULO 20.- (ASUNTOS EN CONOCIMIENTO DEL SUPERINTENDENTE GENERAL). Los asuntos que sean puestos en conocimiento del Superintendente General por los superintendentes sectoriales, de conformidad al inciso c) del artículo 7 de la ley SIRESE, serán objeto de resolución, según lo establecido por la citada ley, las normas legales sectoriales y otras aplicables, siempre que no impliquen conflicto de competencia o manifestar opinión antes de asumir conocimiento de una causa.

ARTÍCULO 21.- (NORMAS INTERNAS). Las normas internas de la Superintendencia General y de las superintendencias sectoriales serán consideradas y aprobadas por el Superintendente General, de acuerdo al inciso e) del artículo 7 de la ley SIRESE, dentro del marco de las normas y reglamentos básicos emitidos por los órganos rectores establecidos por la ley 1178 de 20 de julio de 1990 SAFCO y otras normas legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- (ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS). De conformidad a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 7 de la Ley SIRESE, el Superintendente General aprobará las estructuras generales administrativas de su superintendencia y de cada superintendencia sectorial, en base a las propuestas elevadas por las mismas y asegurando que guarden relación con las necesidades sectoriales.

ARTÍCULO 23.- (POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS). De conformidad con el inciso f) del artículo 7 de la ley SIRESE, el Superintendente General aprobará las políticas salariales y de recursos humanos de su superintendencia y de cada superintendencia sectorial, considerando las propuestas elevadas por éstas y procurando que guarden relación entre sí y con los niveles de las empresas sujetas a regulación. Se aprobará anualmente las políticas mencionadas, como parte de la elaboración de los presupuestos anuales respectivos. Las designaciones y remociones del personal ejecutivo, técnico y de apoyo de todas las superintendencias se efectuarán de acuerdo a reglamento aprobado por el Superintendente General.

ARTÍCULO 24.- (ARCHIVO PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL). La Superintendencia General llevará un archivo público, en que cursarán los siguientes documentos:

- a) Copias legalizadas de todas las resoluciones del Superintendente General.
- b) Copias legalizadas de todas las resoluciones de los superintendentes sectoriales.
- c) Copias legalizadas de los recursos de revocatoria planteados en contra de las resoluciones emitidas por los superintendentes sectoriales.
- d) Dictámenes emitidos por los superintendentes sectoriales con relación a solicitudes de exclusión.

Los superintendentes sectoriales deben enviar los documentos citados a la Superintendencia General, en un plazo de cinco (5) días de su emisión o recepción.

ARTÍCULO 25.- (CERTIFICACIONES POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL). La Superintendencia General emitirá, a solicitud escrita de personas que aleguen un interés legítimo, certificaciones sobre el contenido de la documentación cursante en su registro público. Las solicitudes de certificación formarán parte del registro público de la Superintendencia General. El contenido de las certificaciones no debe versar sobre información sujeta a reserva, según las disposiciones de los artículos 13 y 14 de este decreto.

CAPÍTULO IV CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS

ARTÍCULO 26.- (OTORGACIÓN CONJUNTA). La otorgación conjunta de concesiones, licencias, autorizaciones y registros relacionados a dos o más sectores regulados por las normas legales sectoriales, a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) del artículo 10 de la Ley SIRESE, será resuelta por el Superintendente General, una vez que sea de su conocimiento, en aplicación del inciso c) del artículo 7 de la Ley SIRESE.

ARTÍCULO 27.- (RELACIONES DE PARENTESCO). A los fines del artículo 12 de la Ley SIRESE, a tiempo de asumir su cargo, cada superintendente deberá declarar bajo juramento sus relaciones de parentesco de consanguinidad o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive. Cualquier modificación en las relaciones de parentesco será también declarada bajo juramento inmediatamente después de producida. Las declaraciones mencionadas serán archivadas en el registro público de la Superintendencia General y en el registro público de la superintendencia sectorial correspondiente.

Los superintendentes designados con anterioridad a la publicación del presente decreto supremo, deberán efectuar la declaración especificada, en el plazo de quince días calendario.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ANTIMONOPÓLICAS Y DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 28.- (CONSULTA). Si resulta procedente de conformidad a lo establecido en las normas legales sectoriales, cualquier persona, empresa o entidad que realice actividades en un sector sujeto a regulación de conformidad a la Ley SIRESE, puede presentar una consulta para obtener un pronunciamiento del Superintendente Sectorial con relación a:

- a) Un convenio, contrato, decisiones o prácticas concertadas que, en caso de ser ejecutadas, podrían constituir una contravención al artículo 16 de la Ley SIRESE.
- b) Una fusión que, en caso de ser ejecutada, podría constituir una contravención al artículo 18 de la Ley SIRESE.

ARTÍCULO 29.- (CONTENIDO DE LA CONSULTA). La consulta deberá especificar:

- a) Detalle de las personas, empresas o entidades involucradas.
- b) La existencia de cualquier relación, directa o indirecta, entre las personas, empresas o entidades, y entre estas empresas o entidades con otras que sean competidoras en el mercado específico.
- c) La magnitud de las actividades actuales de las empresas o entidades y su participación de mercado, en los mercados afectados por el convenio o fusión.
- d) Los fundamentos en que se basa la solicitud.

ARTÍCULO 30.- (PUBLICACIÓN DE LA CONSULTA). Dentro de los diez días de la recepción de la consulta, el Superintendente Sectorial deberá publicar una síntesis del contenido de la misma, en dos periódicos de circulación nacional, a costo del interesado, por tres veces discontinuas. La publicación requerirá que cualquier persona cuyos intereses puedan ser afectados, presente su oposición formal y fundamentada contra dicha consulta en el plazo de veinte días, a partir de la tercera publicación.

ARTÍCULO 31.- (CONSIDERACIÓN DE LA CONSULTA). El Superintendente Sectorial considerará la consulta y, en su caso, las oposiciones presentadas. Si fuera necesario, el Superintendente podrá abrir un término de prueba de treinta días, en cuya vigencia las partes podrán presentar los medios de prueba que sean pertinentes. Durante el término de prueba, el Superintendente podrá citar a las partes a audiencia y designar peritos de oficio. Vencido el término de prueba y en el plazo máximo de treinta días, el Superintendente Sectorial deberá dictar resolución sobre la consulta.

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN SOBRE LA CONSULTA). Cuando el Superintendente Sectorial considere que el acuerdo, contrato, decisión o práctica concertadas, o la fusión propuesta en la consulta, no constituyen una contravención al artículo 16 o al artículo 18 de la Ley SIRESE, o a las normas legales sectoriales, su resolución contendrá un pronunciamiento expreso sobre la inaplicabilidad de dichas disposiciones legales al caso específico.

ARTÍCULO 33.- (EFECTOS POSTERIORES A LA CONSULTA). Si el superintendente sectorial que resolvió una consulta declarando inaplicables las disposiciones de los artículos 16 o 18 de la Ley SIRESE, posteriormente comprueba que los efectos producidos por el acuerdo, contrato, decisión o práctica concertadas, o la fusión efectivamente realizada, no se ajustan a los términos de la consulta y en efecto constituyen una contravención a las disposiciones de la Ley SIRESE o a las normas legales sectoriales, podrá resolver y aplicar todas las medidas que resulten procedentes de conformidad a las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 34.- (APLICABILIDAD). Cuando el Superintendente Sectorial considere que el acuerdo, contrato, decisión o práctica concertadas, o fusión propuesta, constituyen en efecto una contravención al artículo 16 o al artículo 18 de la Ley SIRESE, o a las normas legales sectoriales, su resolución contendrá un pronunciamiento expreso sobre la aplicabilidad al caso específico de dichas disposiciones legales. Para el caso de fusiones propuestas, la resolución del Superintendente Sectorial deberá disponer que la fusión no podrá efectuarse, a menos que se obtenga una exclusión de conformidad con el artículo 19 de la Ley SIRESE o que las normas legales sectoriales lo permitan.

ARTÍCULO 35.- (EXCLUSIÓN). Cualquier persona que pretenda obtener una exclusión de acuerdo con el artículo 19 de la ley SIRESE, debe presentar al superintendente sectorial una solicitud indicando:

- a) Detalle de las personas, empresas o entidades involucradas.
- b) Relación directa o indirecta, existente entre esas personas, empresas o entidades, y entre ellas y otras competidoras en el mercado específico.
- c) Extensión de las actividades actuales de las personas, empresas o entidades involucradas y su participación de mercado en los mercados afectados por el convenio o fusión.
- d) Fundamentos en los que se basa la solicitud.

ARTÍCULO 36.- (PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN). Dentro los diez (10) días de la recepción de la solicitud de exclusión, el superintendente sectorial debe publicar una síntesis de su contenido, en dos periódicos de circulación nacional, a costo del interesado, por tres veces discontinuas. La publicación requerirá que cualquier persona, cuyos intereses sean afectados, presente su oposición formal y fundamentada contra la solicitud, en el plazo de veinte días desde la tercera publicación.

ARTÍCULO 37.- (CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN). El superintendente considerará la solicitud de exclusión y, en su caso, las oposiciones presentadas. Si fuere necesario, el superintendente podrá abrir un término de prueba de treinta días, en cuya vigencia las partes podrán presentar los medios de prueba pertinentes. Durante el término de prueba, el superintendente podrá citar a las partes a audiencia y designar peritos de oficio. Vencido el término de prueba y dentro del plazo máximo de treinta días, el superintendente sectorial deberá emitir su dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la exclusión solicitada.

ARTÍCULO 38.- (PROCEDIMIENTO POSTERIOR). El dictamen del superintendente sobre la solicitud de exclusión, acompañado de los originales del expediente, será remitido a conocimiento del ministro competente, para la dictación de la resolución suprema que corresponda.

ARTÍCULO 39.- (SOLICITUDES CONCURRENTES). Las personas que se propongan efectuar una fusión podrán presentar una consulta sobre la inaplicabilidad del artículo 18 de la ley SIRESE a la fusión propuesta y, en forma concurrente, una solicitud de exclusión según lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley. Las solicitudes deberán presentarse ante el superintendente sectorial competente, conteniendo la información requerida por los artículos 29 y 35 de este decreto.

ARTÍCULO 40.- (PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES CONCURRENTES). En caso de presentarse solicitudes concurrentes, el superintendente sectorial deberá considerar la consulta en primera instancia, de conformidad con los artículos 30 a 34 de este decreto. Si la consulta resultare denegada, el superintendente sectorial deberá proceder de inmediato a considerar la solicitud de exclusión, sin necesidad de un nuevo término de prueba y emitiendo su dictamen en diez días, computados desde la notificación de la resolución sobre la consulta. El procedimiento posterior se regirá por el artículo 38 de este decreto.

ARTÍCULO 41.- (NULIDAD DE FUSIONES). Cualquier fusión ejecutada en contravención a la ley SIRESE, o contraviniendo el presente decreto supremo, que no cuente con una resolución suprema de exclusión, será nula de pleno derecho y no tendrá efecto legal alguno según dispone el artículo 20 de la ley SIRESE. El superintendente tendrá la facultad de emitir las órdenes necesarias para restaurar el estado anterior.

ARTÍCULO 42.- (PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES Y DICTÁMENES). Las resoluciones sobre consultas dictadas por los superintendentes sectoriales y los dictámenes emitidos sobre las solicitudes de exclusión serán publicados por una sola vez en un periódico de circulación nacional, a costa del interesado.

CAPÍTULO VI RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 43.- (RECURSOS FINANCIEROS). Las actividades de las superintendencias sectoriales se financiarán, de conformidad con el artículo 3 de la ley SIRESE, mediante tasas y otros recursos establecidos en las normas legales sectoriales respectivas. Las actividades de la Superintendencia General, incluyendo los bienes y servicios de uso común, se financiarán mediante aportes proporcionales a los ingresos de las superintendencias sectoriales.

ARTÍCULO 44.- (ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS). Cada superintendencia tiene, como órgano autárquico, autonomía de gestión administrativa sobre sus recursos y ejecución de su propio presupuesto de ingresos y egresos. Para efectos de la presentación determinada en el inciso h) del artículo 7 de la ley SIRESE, la Superintendencia General elevará al Poder Ejecutivo el presupuesto consolidado, manteniendo la autarquía de cada superintendencia.

ARTÍCULO 45.- (BIENES Y SERVICIOS DE USO COMÚN). La Superintendencia General elaborará un reglamento que normará la administración y utilización de los bienes y servicios de uso común.

ARTÍCULO 46.- (CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS). La consideración y aprobación de los presupuestos de las superintendencias se efectuará hasta fines del mes de agosto de cada año, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La Superintendencia General elaborará su proyecto de presupuesto, asignando a cada superintendencia sectorial el monto de la parte alícuota de sus respectivos ingresos. Dicho proyecto de presupuesto será remitido a conocimiento de cada una de las superintendencias sectoriales.
- b) Cada superintendencia sectorial analizará el presupuesto de la Superintendencia General, en el plazo de diez días contados desde su recepción y efectuará sus comentarios y sugerencias.
- c) La Superintendencia General, en conocimiento de los comentarios y sugerencias de las superintendencias sectoriales, efectuará la aprobación de su presupuesto en el plazo de diez días, con las modificaciones que el Superintendente General considere necesarias.
- d) Aprobado el presupuesto de la Superintendencia General, cada superintendencia sectorial concluirá la elaboración de su plan operativo y su respectivo presupuesto.
- e) El plan operativo y el presupuesto de cada superintendencia sectorial serán remitidos a la Superintendencia General, que dictaminará sobre ellos en el plazo de diez días.
- f) Con el dictamen de la Superintendencia General, cada superintendencia sectorial aprobará su plan operativo y su presupuesto, remitiéndolos luego a la Superintendencia General, en el plazo de diez días.
- g) La Superintendencia General recibirá el presupuesto de cada superintendencia sectorial, que será aprobado o modificado en el plazo de diez días, de manera fundamentada.

ARTÍCULO 47.- (MEMORIA ANUAL). Cada superintendencia elaborará una memoria anual, que incluirá sus estados financieros.

ARTÍCULO 48.- (DEROGATORIA). Se deroga todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, 21 de Febrero 1997.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canela Zannier, MINISTRO SUPLENTE DE GOBIERNO, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Rene Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Oscar Sandoval Morón, MINISTRO SUPLENTE DE DESARROLLO HUMANO, Moisés Jarmúz Levy, Hugo San Martín Arzabe, Mauricio Balcazar Gutiérrez, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

DECRETO SUPREMO N° 29894

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

CONSIDERANDO:

El 25 de enero de 2009 se marcó un hito en la historia democrática de Bolivia, por primera vez el soberano a través del voto libre y directo, decidió aprobar la Nueva Constitución Política del Estado elaborada por la Asamblea Constituyente y ajustada por el Congreso Nacional y avanzar hacia la construcción colectiva del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, Democrático, Intercultural, Descentralizado y con Autonomías que profundice y consolide una Bolivia Digna, Democrática, Productiva y Soberana.

A partir de la aprobación y promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado se debe diseñar una institucionalidad que garantice el cambio de un Estado colonial y neoliberal a un Estado Unitario Plurinacional Descentralizado con Autonomías que recupere el valor del pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, existente en nuestro País. Este proceso de cambio iniciado y su nueva organización institucional, demandan el cambio de patrones culturales que se encuentran en la mentalidad y en el comportamiento de las personas.

La estructura y funciones del Órgano Ejecutivo expresan, a partir de los preceptos constitucionales, una forma horizontal del ejercicio del poder basada en la soberanía del pueblo cuya delegación asume el reto de conducir las transformaciones estructurales en coordinación con las entidades territoriales autónomas en un proceso de construcción democrática con visión compartida de gestión y servicio público.

Los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, inclusión, dignidad, equidad e igualdad de oportunidades, criterios de plurinacionalidad, transparencia, control social, equidad y medio ambiente, deben ser ejes transversales que rijan el funcionamiento de los Ministerios como gestores de un Órgano creado para servir a la ciudadanía, con permanente fiscalización de la sociedad.

En periodos de transición constitucional que derivan en cambios institucionales de orden estructural, se requieren normas que viabilicen la aplicación de la Nueva Constitución Política del Estado.

La nueva estructura constitucional genera la posibilidad de que el Órgano Ejecutivo pueda diseñar su estructura y funcionamiento directamente y a fin de garantizar la correcta implementación de los principios, valores y disposiciones de la nueva Ley fundamental.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1.- (FUNDAMENTO BÁSICO). Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías; con fundamento en la transparencia, la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, con respeto al medio ambiente y con equivalencia entre hombres y mujeres para vivir bien. El pueblo soberano participa en el diseño de las políticas públicas y ejerce el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado.

CAPÍTULO II OBJETO

ARTÍCULO 2.- (OBJETO). La presente norma tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, así como definir los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS Y VALORES

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). Son principios aplicados por las servidoras y servidores públicos en la gestión pública:

- a) **Vivir Bien, sumaj kausay, suma qamaña, ñandereko, teko kavi, ivi maraei, qhapaj ñan.**- Satisfacción compartida de las necesidades humanas que incluye la afectividad y el reconocimiento, en armonía con la naturaleza y en comunidad con los seres humanos.
- b) **Ama Qhilla Qhella, Ama Llulla, Ama Suwa.**- No seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón.
- c) **Calidez.**- Trato amable, cortés y respetuoso entre los servidores y servidoras públicos y con la población que usa los servicios del Estado.
- d) **Ética.**- Compromiso efectivo del servidor y servidora pública con valores y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente norma, que lo conducen a un correcto desempeño personal y laboral.
- e) **Legitimidad.**- Reconocimiento pleno del Soberano a los actos de la administración pública, cuando éstos sean justos y respondan a sus necesidades.
- f) **Legalidad.**- Actuar en el marco de las disposiciones legales vigentes en el País que responden a la voluntad soberana del pueblo.
- g) **Igualdad.** Reconocimiento pleno del derecho de ejercer la función pública, sin ningún tipo de discriminación, otorgando un trato equitativo sin distinción de ninguna naturaleza a toda la población.
- h) **Descolonización.**- Las políticas públicas deben estar diseñadas en base a los valores, principios, conocimientos y prácticas del pueblo boliviano; por lo que las acciones de las servidoras y servidores públicos deben estar orientadas a preservar, desarrollar, proteger y difundir la diversidad cultural con diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
- i) **Transparencia.**- Práctica y manejo visible de los recursos del Estado, por parte de los servidores públicos y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado, así como la honestidad e idoneidad en los actos públicos, y el acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa en casos de seguridad nacional.
- j) **Competencia.**- Atribución legítima conferida a una autoridad para el conocimiento o resolución de asuntos determinados, prevista en norma expresa. Se ejerce en representación del pueblo.
- k) **Eficiencia.**- Cumplimiento de los objetivos y de las metas trazadas optimizando los recursos disponibles oportunamente.
- l) **Eficacia.**- Alcanzar los resultados programados orientados a lograr impactos en la sociedad.
- m) **Calidad.**- Atributos aplicados en el desempeño laboral orientado a la prestación de óptimos servicios públicos.
- n) **Honestidad.**- Actuar correctamente en el desempeño de funciones públicas, con base en la verdad, transparencia y justicia.
- o) **Responsabilidad.**- Asumir las consecuencias de los actos y omisiones en el desempeño de las funciones públicas.
- p) **Resultados.**- Productos obtenidos en el desempeño de las funciones públicas para el cumplimiento de los objetivos planificados y la satisfacción de las necesidades de la población.

ARTÍCULO 4.- (VALORES). Son las cualidades de carácter social y personal que promoverán los servidores y servidoras públicas con base en la filosofía del Vivir Bien:

- a) **Unidad.**- Integración armónica de las diferentes relaciones sociales y laborales.
- b) **Dignidad.**- Atributo que el servidor y servidora pública adquiere por la conducta íntegra e idónea en el comportamiento personal y desempeño de sus funciones, que merecen el reconocimiento de los demás servidores públicos y de los ciudadanos.
- c) **Inclusión.**- Integración de los diferentes sectores sociales en la definición e implementación de las políticas públicas.
- d) **Solidaridad.**- Identificarse con las necesidades y/o pretensiones del otro y responder con efectividad a las mismas.

- e) Reciprocidad.- Ayni andino, acto ético y moral de los seres humanos, la capacidad y la comprensión de valorar las acciones y responder al mandato del soberano con el ejercicio de las funciones de administración pública basados en los principios y valores del Vivir Bien.
- f) Respeto.- Consideración de cualidades y realidades personales distintas, entre los servidores y servidoras públicas y de éstos con los ciudadanos, y el reconocimiento que se logra por la conducta idónea que los servidores y servidoras públicas aplican en el ejercicio de sus funciones.
- g) Complementariedad.- Armonización de cualidades y competencias distintas para el logro de objetivos comunes, así como la articulación de los actos públicos con el entorno ambiental y social para preservar su organización y evitar su deterioro y efectos destructivos.
- h) Equilibrio.- Relación integradora y estable entre los servidores y servidoras públicas y de éstos con los ciudadanos.
- i) Armonía.- Condiciones que generan un ambiente fraterno para el adecuado desarrollo de las funciones del servidor y servidora pública en correspondencia a sus habilidades, capacidades y particularidades.
- j) Equidad.- Eliminación de las asimetrías, cualidad que determina que las relaciones sociales se desarrollen hacia la igualdad, la reciprocidad, el equilibrio y la armonía.

CAPÍTULO IV SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5.- (SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS).

- I. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, las Ministras o los Ministros Servidores Públicos del Estado Plurinacional, son los principales responsables de la Administración del Estado, al responder al mandato del pueblo boliviano. Se deben a la población en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, promoviendo el acercamiento directo entre el Estado y la sociedad, y ejerciendo sus funciones mediante los mecanismos institucionales definidos por la Constitución Política del Estado y la presente norma.
- II. Todas las servidoras y servidores públicos, se constituyen desde el día de su designación, en los principales promotores del bienestar social, en aras de alcanzar el vivir bien promoviendo el ejercicio de valores y principios morales con relación a la atención de la población.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN GENERAL DEL ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO I NIVELES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

ARTÍCULO 6.- (NIVELES DEL ÓRGANO EJECUTIVO). El Órgano Ejecutivo cuenta con los siguientes niveles:

- a) A Nivel Central :
 - Presidencia del Estado Plurinacional.
 - Vicepresidencia del Estado Plurinacional.
 - Ministerios del Estado Plurinacional.
- b) A Nivel Departamental:
 - Representación Presidencial en los Departamentos.

ARTÍCULO 7.- (ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO).

- I. Se ejerce a través de la Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios del Estado Plurinacional.
- II. La Administración Central del Estado tiene competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 297, 298 y 299 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 8.- (REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL). La Administración Central del Estado en el ejercicio de sus competencias constitucionales, podrá establecer Representaciones Presidenciales para atender asuntos específicos y por un tiempo determinado.

CAPÍTULO II

PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 9.- (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL). La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, tiene las atribuciones establecidas por el Artículo 172 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 10.- (ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL). La Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional tiene las atribuciones establecidas por el Artículo 174 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 11.- (ESTRUCTURA DE APOYO PARA LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL).

- I. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional recibirá apoyo funcional, a través de la estructura organizativa del Ministerio de la Presidencia y estará compuesto por:
 - Secretaría Privada de la Presidenta o Presidente.
 - Jefatura de Gabinete de la Presidenta o Presidente.
 - Dirección General de Comunicaciones de la Presidenta o Presidente.
 - Asesoría de la Presidenta o Presidente.
 - Unidad de Apoyo a la Gestión Social, responsable de apoyar y coordinar las labores que realizan la Presidencia y Órgano Ejecutivo.
 - Casa Civil, responsable de apoyar y coordinar las labores administrativas en la Residencia Presidencial.
 - Casa Militar, como órgano responsable de la seguridad personal de la Presidenta o Presidente, para cuyo efecto deberá coordinar con toda la estructura institucional de seguridad del Estado.
- II. La Presidenta o Presidente también contará con un cuerpo de asesores jurídicos, económicos, de comunicación y otros especialistas de diversas ramas que requiera.
- III. Los recursos financieros para el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo estarán asignados en el presupuesto del Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 12.- (AUSENCIA TEMPORAL DEL PRESIDENTE). La ausencia temporal de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional estará sujeta a lo dispuesto por los Artículos 173 y 174 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

MINISTRAS Y MINISTROS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 13.- (DESCRIPCIÓN).

- I. Las tareas de la Administración Pública son realizadas por las Ministras y los Ministros del Estado Plurinacional, cuyas atribuciones determina la presente norma. Las Ministras o los Ministros del Estado Plurinacional son los siguientes:
 - a) Ministra(o) de Relaciones Exteriores
 - b) Ministra(o) de la Presidencia
 - c) Ministra(o) de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción
 - d) Ministra(o) de Autonomía
 - e) Ministra(o) de Gobierno
 - f) Ministra(o) de Defensa
 - g) Ministra(o) de Defensa Legal del Estado
 - h) Ministra(o) de Planificación del Desarrollo
 - i) Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas

- j) Ministra(o) de Hidrocarburos y Energía
 - k) Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 - l) Ministra(o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
 - m) Ministra(o) de Minería y Metalurgia
 - n) Ministra(o) de Justicia
 - o) Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social
 - p) Ministra(o) de Salud y Deportes
 - q) Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua
 - r) Ministra(o) de Educación
 - s) Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras
 - t) Ministra(o) de Culturas
- II. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, a través de Decreto Presidencial, podrá designar hasta dos (2) Ministras(os) Sin Cartera para desarrollar tareas específicas. El Decreto Presidencial establecerá los alcances de sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 14.- (ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES).

- I. Las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen las siguientes atribuciones:
1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del gobierno.
 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
 3. Dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 5. Proponer proyectos de decretos supremos y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
 9. Promover e implementar, en coordinación con los movimientos sociales, políticas públicas y actividades de evaluación y control de la gestión pública.
 10. Proporcionar información sobre el uso de los recursos a quien lo solicite, de forma completa, veraz, adecuada y oportuna.
 11. Crear y/o implementar espacios específicos y permanentes para la participación social y el control social de la gestión pública en los Ministerios y en todas las demás instituciones públicas, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política del Estado.
 12. Garantizar, en cumplimiento de los preceptos constitucionales, el respeto al carácter plurinacional y de género en la designación de las servidoras y servidores públicos de todas las instituciones estatales.
 13. Participar en las reuniones del Consejo de Ministras y Ministros del Estado Plurinacional y en otros consejos o instancias de coordinación.
 14. Elaborar el proyecto de presupuesto de su Ministerio, concurrir a la elaboración del Presupuesto General de la Nación y rendir cuentas de su ejecución.
 15. Firmar decretos supremos y refrendar las resoluciones supremas relativas a su despacho.
 16. Proponer a la Presidenta o al Presidente del Estado Plurinacional, en el área de su competencia, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.
 17. Designar y remover al personal de su Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.
 18. Elevar ante la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional la memoria y cuenta anual de su Ministerio.
 19. Cumplir con lo estipulado en las disposiciones legales en vigencia sobre la gestión por resultados.
 20. Garantizar la transparencia de información de sus acciones y la administración de los recursos del pueblo.
 21. Participar en la elaboración de la estrategia nacional de desarrollo.
 22. Emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.
 23. Suscribir convenios institucionales e interministeriales en el marco de sus competencias.
 24. Incluir en los procesos de planificación y gestión pública a todas las nacionalidades del Estado Plurinacional.

25. Crear Unidades Desconcentradas territorialmente, según los requerimientos y atención que el Gobierno deba brindar de acuerdo a temáticas específicas que así lo precisen, en el marco de sus competencias y atribuciones.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado dependen directamente de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, asumen la responsabilidad de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras y se constituyen en la Máxima Autoridad Ejecutiva.

CAPÍTULO IV VICEMINISTRAS Y VICEMINISTROS DEL ESTADO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 15.- (FUNCIONES COMUNES DE LOS VICEMINISTROS DEL ESTADO PLURINACIONAL).

- I. Los Viceministros del Estado Plurinacional, en el área de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes funciones comunes:
 - a) Planificar las actividades de su área, en coordinación con los demás Viceministros.
 - b) Desarrollar sus responsabilidades y funciones específicas en el marco de las directrices establecidas por el Ministro del área.
 - c) Ejecutar una gestión eficiente y efectiva, de acuerdo con las normas y regulaciones aplicables a las materias bajo su competencia.
 - d) Cumplir y hacer cumplir los objetivos institucionales.
 - e) Promover el desarrollo normativo, legal y técnico, así como el desarrollo de la gestión y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área.
 - f) Formular, coordinar, dirigir y difundir políticas públicas, planes y programas, por delegación del Ministro, de manera concertada con los demás viceministros y, de acuerdo con las políticas del Gobierno.
 - g) Coordinar las acciones con otras entidades, instituciones u Órganos del Estado, en el área de su competencia.
 - h) Apoyar a los Ministros en la negociación de acuerdos, convenios y otros en el ámbito de su competencia.
 - i) Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, la cooperación técnica y financiera para el desarrollo de programas y proyectos en sus respectivas áreas.
 - j) Refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
 - k) Tramitar y resolver, en grado de apelación, las acciones y recursos administrativos que fueren interpuestos en relación con asuntos comprendidos en su área de competencia.
 - l) Designar, promover y remover, por delegación expresa del Ministro, al personal de su área, de conformidad con las normas establecidas para la administración de personal en el sector público.
 - m) Cumplir con las tareas que le encomiende o delegue el Ministro.
- II. Las Viceministras y los Viceministros de Estado dependen directamente de la Ministra o Ministro, y asumen la responsabilidad de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras.

TÍTULO III ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS MINISTERIOS DEL ESTADO PLURINACIONAL

CAPÍTULO I MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 16.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

- I. La estructura jerárquica del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE RELACIONES EXTERIORES

- Viceministerio de Relaciones Exteriores
- Dirección General de Ceremonial del Estado Plurinacional

- Dirección General de Relaciones Bilaterales
- Dirección General de Relaciones Multilaterales
- Dirección General de Límites, Fronteras y Aguas Internacionales
- Dirección General de Régimen Consular

- Viceministerio de Comercio Exterior e Integración
- Dirección General de Acuerdos Comerciales y de Inversión
- Dirección General de Integración y Cooperación Económica

- Viceministerio de Gestión Institucional
- Dirección General de Gestión y Seguimiento
- Dirección General de la Academia Diplomática Plurinacional
- Dirección General de Trámites y Legalizaciones

ARTÍCULO 17.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE RELACIONES EXTERIORES). Las atribuciones de la Ministra(o) de Relaciones Exteriores, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Incorporar en las relaciones internacionales los principios constitucionales del Estado Plurinacional.
- b) Proponer, coordinar y ejecutar la política exterior del Estado Plurinacional.
- c) Dirigir las relaciones diplomáticas bilaterales y multilaterales, los servicios consulares y la participación del Estado Plurinacional, en organismos y foros internacionales.
- d) Suscribir tratados, convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado Plurinacional, asegurando su registro y custodia.
- e) Reivindicar el derecho irrenunciable e imprescriptible del Estado Plurinacional, sobre el territorio que le dé acceso al Océano Pacífico y su espacio marítimo.
- f) Administrar las relaciones con los Estados, organismos internacionales y otros sujetos de Derecho Internacional.
- g) Representar al Estado Plurinacional en las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo y promover en particular la integración latinoamericana y la diplomacia de los pueblos.
- h) Promover, facilitar y fortalecer los procesos de hermandad e integración de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, con los pueblos indígenas del mundo.
- i) Presidir la delegación boliviana en reuniones, foros internacionales y en cumbres de Jefes y Jefes de Estado.
- j) Dirigir las negociaciones económicas y comerciales.
- k) Formular y dirigir la negociación de acuerdos de comercio justo y complementario que consideren las asimetrías existentes, cuando se trate de países y bloques desarrollados.
- l) Incorporar los Tratados de Comercio de los Pueblos, como alternativa de acuerdos comerciales basados en la solidaridad y la cooperación.
- m) Consolidar, promover y negociar acuerdos de cooperación económica y técnica con otros Estados, Organismos Internacionales y Agencias de Cooperación, en coordinación con las entidades nacionales correspondientes.
- n) Asegurar el respeto a los derechos de las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior y representar sus intereses ante los Estados receptores.
- o) Asegurar el apoyo al Órgano Electoral para que las bolivianas y bolivianos residentes en el exterior ejerzan su derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado y en las demás señaladas por ley.
- p) Participar, en coordinación con las instancias que corresponda, en la defensa y protección de los recursos naturales e hídricos del Estado Plurinacional.
- q) Conducir las negociaciones internacionales sobre delimitaciones y demarcaciones de las fronteras internacionales de Bolivia.
- r) Establecer el marco de la política exterior para las relaciones internacionales de las entidades territoriales autónomas.
- s) Dirigir la coordinación con gobiernos departamentales en materia de política exterior, relaciones internacionales y ordenamiento territorial en zonas de frontera.
- t) Establecer el marco de la política exterior para los intercambios internacionales de los pueblos indígena originario campesinos.

- u) Supervisar los mecanismos establecidos para regular las actividades de las organizaciones religiosas en el Estado Plurinacional.
- v) Suscribir acuerdos marco y supervisar los mecanismos establecidos para regular las actividades de las organizaciones no gubernamentales extranjeras, agencias de cooperación y otros sujetos de derecho internacional.
- w) Representar al Estado boliviano en instancias y tribunales internacionales en coordinación con las entidades nacionales pertinentes.
- x) Ejercer el rol de Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional.
- y) Asegurar la coordinación con las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las instituciones de la sociedad civil, las políticas de su competencia e implementar mecanismos de control social y de participación.
- z) Garantizar la transparencia de la gestión pública en el servicio de relaciones exteriores.
- aa) Presidir por delegación del Presidente del Estado Plurinacional, los diferentes Consejos Nacionales que correspondan.

ARTÍCULO 18.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES). Las atribuciones del Viceministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Incorporar en el diseño y la práctica de las relaciones internacionales los principios de la Constitución Política del Estado.
- b) Establecer y dirigir la función de Protocolo y Ceremonial del Estado.
- c) Proponer, coordinar y ejecutar la política exterior del Estado Plurinacional.
- d) Promover y negociar la suscripción y adhesión a tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales.
- e) Coordinar el relacionamiento diplomático bilateral y multilateral, los servicios consulares y la participación del Estado Plurinacional en organismos y foros internacionales.
- f) Presidir las comisiones bilaterales y multilaterales, sean éstas binacionales, mixtas o intersectoriales.
- g) Reivindicar el derecho irrenunciable e imprescriptible del Estado Plurinacional sobre el territorio que le de acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
- h) Mantener e incrementar las relaciones de amistad y cooperación de Bolivia con otros Estados, y desarrollar una participación activa en organismos internacionales.
- i) Promover y facilitar las relaciones de hermandad de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas con los pueblos indígenas del mundo.
- j) Promover las políticas de interculturalidad del Estado Plurinacional en el ámbito internacional.
- k) Asumir, en coordinación con las instancias pertinentes, el deber del Estado Plurinacional de preservar la integridad territorial, impulsar el desarrollo de las zonas fronterizas y asegurar la delimitación y demarcación de las fronteras internacionales.
- l) Velar por los derechos y promover los intereses de los bolivianos residentes en el exterior y su vinculación con sus familias y comunidades de origen.
- m) Prestar apoyo al Órgano Electoral para que las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior ejerzan su derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado y en las demás señaladas por la ley.
- n) Coordinar el relacionamiento con las misiones diplomáticas y consulares, y con las representaciones de organismos y agencias internacionales acreditadas ante el Estado boliviano.
- o) Preparar, en coordinación con las instancias pertinentes, y presidir, cuando corresponda, la delegación boliviana, en reuniones y foros internacionales y en Cumbres de Jefas y Jefes de Estado.
- p) Coordinar con las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las instituciones de la sociedad civil, las políticas de su competencia e implementar mecanismos de control social y de participación.
- q) Implementar mecanismos que aseguren la transparencia de la gestión pública en el servicio de relaciones exteriores.
- r) Coordinar con gobiernos departamentales los planes de ordenamiento territorial en zonas de frontera del Estado Plurinacional.
- s) Dar seguimiento a las políticas de protección y revalorización de la coca originaria y ancestral, como patrimonio cultural, recurso natural renovable y factor de cohesión social.
- t) Ejercer la Secretaría de Coordinación del Consejo Nacional de Revalorización, Producción, Comercialización e Industrialización la Hoja de Coca – CONCOCA.

ARTÍCULO 19.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Comercio Exterior e Integración, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Incorporar en el diseño y la práctica de las relaciones económicas y comerciales internacionales los principios de la Constitución Política del Estado.
- b) Formular y ejecutar políticas y estrategias para las relaciones económicas internacionales bilaterales, regionales y multilaterales de acuerdo a los principios constitucionales del Estado Plurinacional.
- c) Negociar tratados, convenios y acuerdos económicos, comerciales, de inversión, de integración y Tratados de Comercio de los Pueblos para el relacionamiento solidario, el comercio justo, complementario y la cooperación con otros Estados.
- d) Participar en instituciones y organismos económicos y comerciales internacionales en coordinación con las instancias pertinentes.
- e) Promover el fortalecimiento y consolidación de las relaciones de cooperación económica y comercio internacional.
- f) Presidir las delegaciones bolivianas relacionadas con materias económicas y comerciales y de integración.
- g) Diseñar, negociar y promover acuerdos de inversiones.
- h) Consolidar, promover y negociar acuerdos de cooperación económica y técnica con otros estados, organismos internacionales y agencias de cooperación, en coordinación con las entidades nacionales correspondientes.
- i) Proponer e implementar políticas de integración e infraestructura física, promoviendo en particular la integración latinoamericana.
- j) Promover, negociar y gestionar facilidades, áreas, depósitos y zonas francas, otorgadas a Bolivia en el exterior.
- k) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos suscritos y de las decisiones adoptadas en el ámbito económico y de comercio internacional y de integración.
- l) Coordinar con las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las instituciones de la sociedad civil, las negociaciones económicas, comerciales y de integración e implementar mecanismos de control social y de participación.
- m) Implementar mecanismos que aseguren la transparencia de la gestión pública en la negociación, suscripción e implementación de acuerdos económicos, comerciales y de integración.
- n) Dirigir y supervisar el desempeño de los funcionarios del Servicio Exterior en el área económica y comercial.

ARTÍCULO 20.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL). Las atribuciones del Viceministerio de Gestión Institucional, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar el funcionamiento de las oficinas regionales de servicios de relaciones exteriores.
- b) Garantizar la formación, capacitación y calidad de los recursos humanos del servicio diplomático.
- c) Supervisar el funcionamiento de la Academia Diplomática Plurinacional.
- d) Supervisar la gestión institucional y el funcionamiento de los mecanismos para regular el desempeño y prevenir la corrupción del personal diplomático y administrativo, implementando el debido proceso cuando corresponda.
- e) Acreditar y registrar a las organizaciones religiosas que realizan actividades en el Estado Plurinacional.
- f) Suscribir acuerdos marco de cooperación con Organizaciones No Gubernamentales – ONG, fundaciones extranjeras y otros sujetos de derecho internacional, acreditarlos y registrarlos.
- g) Coordinar con las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las instituciones de la sociedad civil, las políticas de su competencia e implementar mecanismos de control social y de participación.
- h) Coordinar los intercambios internacionales de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la política exterior del Estado.
- i) Implementar mecanismos que aseguren la transparencia de la gestión pública en el Servicio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 21.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

- I. La estructura jerárquica del Ministerio de la Presidencia, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE LA PRESIDENCIA

- Viceministerio de Coordinación y Gestión Gubernamental Territorial
- Dirección General de Gestión Pública
- Dirección General de Gestión Parlamentaria
- Dirección General de Gestión Gubernamental Territorial
- Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil
- Dirección General de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil

ARTÍCULO 22.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE LA PRESIDENCIA). Las atribuciones de la Ministra(o) de la Presidencia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Coordinar las acciones político-administrativas de la Presidencia del Estado Plurinacional con los Ministerios del Estado Plurinacional.
- b) Coordinar las actividades del Consejo de Ministras y Ministros del Estado Plurinacional.
- c) Orientar, coordinar y supervisar acciones y políticas con los demás Ministerios del Estado Plurinacional de acuerdo al régimen normativo e instrucción presidencial.
- d) Promover, coordinar y supervisar y elaborar informes sobre el desempeño de la gestión pública por resultados.
- e) En el marco de la independencia de los Órganos del Poder Público, coordinar y promover tareas de Estado con los Órganos Legislativo, Judicial y Electoral.
- f) Diseñar, promover, formular y canalizar las políticas públicas inherentes a la materialización de los mandatos constitucionales, en el ámbito de su competencia.
- g) Formular políticas de seguimiento y control de la organización y reforma del Órgano Ejecutivo.
- h) Instalar y construir capacidades institucionales ejecutivas en cada departamento del país mediante la constitución de gabinetes territoriales para facilitar y fortalecer la articulación de las políticas públicas estatales en los distintos niveles de gobierno y con las entidades e instituciones descentralizadas y autónomas.
- i) Coordinar la relación del Órgano Ejecutivo con los Movimientos Sociales, Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y la Sociedad Civil.
- j) Conformar Consejos o instancias de coordinación del Órgano Ejecutivo de acuerdo a instrucción presidencial.
- k) Promover el desarrollo normativo y tramitar los Proyectos de ley, de decretos y resoluciones supremas, a ser elevados a consideración de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y al Consejo de Ministras y Ministros del Estado Plurinacional cuando corresponda, en el marco de la Constitución Política del Estado.
- l) Publicar los instrumentos legales promulgados y aprobados, en la Gaceta Oficial de Bolivia.
- m) Actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.
- n) Promover mecanismos, normas y prácticas orientadas a institucionalizar, desde la perspectiva estatal, la coordinación y relación político administrativo con todas las Entidades Territoriales Descentralizadas y Autónomas, en coordinación con el Ministerio de Autonomías y Descentralización.
- o) Apoyar técnica y administrativamente en la canalización y/o implementación de los proyectos especiales promovidos ante la Presidencia del Estado Plurinacional, por los beneficiarios de donaciones de la Cooperación Internacional.
- p) Supervisar y evaluar el funcionamiento de Unidades Desconcentradas del Ministerio.
- q) Constituirse en miembro del Consejo de Asuntos Territoriales.
- r) Promover políticas públicas orientadas a la gestión, prevención y resolución de conflictos.

ARTÍCULO 23.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN GUBERNAMENTAL TERRITORIAL). Las atribuciones del Viceministerio de Coordinación y Gestión Gubernamental Territorial, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Coordinar las actividades técnicas, operativas y administrativas con los diferentes Ministerios del Órgano Ejecutivo.
- b) Coordinar con la Asamblea Legislativa Plurinacional en sus diferentes instancias consolidando las agendas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo, apoyados por un eficiente tratamiento de información.
- c) Consolidar la relación con el Órgano Legislativo y la sociedad civil.
- d) Realizar análisis político técnico jurídico en materia constitucional con el objetivo de apoyar desde el campo jurídico al proceso de cambio.

- e) Realizar el monitoreo y evaluación de los proyectos estratégicos de los diferentes Ministerios, para su posterior análisis en lo que corresponde al impacto sostenible.
- f) Formular políticas para la coordinación gubernamental.
- g) Evaluar la Gestión Pública en las entidades e instituciones del Órgano Ejecutivo.
- h) Apoyar al Ministro en la coordinación de las acciones político-administrativas de la Presidencia de la República con los Ministerios.
- i) Coordinar con los movimientos sociales buscando recoger y responder a las demandas y canalizarlas a las autoridades pertinentes.
- j) Socializar los logros del Gobierno con el objetivo de generar retroalimentación con la sociedad en su conjunto.
- k) Promover la construcción e irradiación de identidades simbólicas y una cultura de gestión pública plurinacional en toda la estructura del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COORDINACIÓN CON MOVIMIENTOS SOCIALES Y SOCIEDAD CIVIL). Las atribuciones del Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Apoyar a la Presidencia de la República en la coordinación de sus relaciones con los movimientos sociales y la sociedad civil, bajo los lineamientos establecidos por las políticas del Gobierno.
- b) Proponer una política pública de relacionamiento del Estado Plurinacional con la sociedad.
- c) Apoyar a los movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil en sus capacidades y en su relacionamiento con el Órgano Ejecutivo.
- d) Proponer la política pública de prevención y gestión de conflictos, en coordinación con otras entidades del Órgano Ejecutivo.
- e) Apoyar el relacionamiento de los Movimientos Sociales del país con los movimientos sociales del exterior.
- f) Proponer, en coordinación con la sociedad civil organizada, una política pública de participación y control social a la gestión pública.
- g) Difundir en las organizaciones sociales y la sociedad civil los programas, las políticas públicas implementadas por el Gobierno.
- h) Difundir las características de las organizaciones sociales hacia la sociedad.
- i) Gestionar el sistema de seguimiento y monitoreo nacional de conflictos.
- j) Establecer mecanismos para el seguimiento al cumplimiento de los convenios suscritos entre el Órgano Ejecutivo y las organizaciones sociales y la sociedad civil.
- k) Establecer mecanismos para la gestión de las demandas de los movimientos sociales y la sociedad civil, ante las instancias que correspondan.
- l) Proponer y promover acciones de acercamiento, coordinación y atención a la sociedad civil.
- m) Evaluar la capacidad de respuesta del Órgano Ejecutivo en la gestión a las demandas sociales y el cumplimiento de los derechos y compromisos asumidos ante los movimientos sociales y sociedad civil.
- n) Coordinar instancias de diálogo y concertación con movimientos sociales y sociedad civil.
- o) Fortalecer las instancias de control social sobre la gestión pública.

CAPÍTULO III MINISTERIO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 25.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

- Viceministerio de Prevención, Promoción de Ética y Transparencia
- Dirección General de Prevención, Promoción de Ética y Transparencia
- Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción
- Dirección General de Investigación de Actos de Corrupción
- Dirección General de Recuperación de Bienes

ARTÍCULO 26.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN). Las atribuciones de la Ministra (o) de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular y ejecutar políticas, programas y proyectos de gestión con ética y transparencia, y de prevención y de lucha contra la corrupción.
- b) Proponer proyectos normativos tendientes a la erradicación de prácticas corruptas y conseguir mayores niveles de transparencia institucional.
- c) Promover programas de capacitación ciudadana en las áreas de su competencia con especial énfasis en la formación de valores y códigos de ética.
- d) Diseñar mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional, para la gestión con transparencia y lucha contra la corrupción.
- e) Supervisar el cumplimiento de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas en todas las entidades públicas del país.
- f) Supervisar la incorporación obligatoria de mecanismos de rendición pública de cuentas en todas las entidades públicas.
- g) Promover que cada entidad pública posea mecanismos destinados a la preservación, custodia y conservación de toda la información que tengan en su poder.
- h) Promover el fortalecimiento de instrumentos y medios de control social a fin de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos.
- i) Estructurar políticas de fortalecimiento de la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción y la gestión pública con transparencia.
- j) Estructurar y ejecutar políticas, programas y proyectos del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.
- k) Promover y coordinar acciones de investigación de fortunas y legitimación de ganancias ilícitas.
- l) Diseñar políticas de coordinación interinstitucional entre instancias gubernamentales y actores sociales para la lucha contra la corrupción.
- m) Promover el desarrollo de la ética pública en todas las entidades públicas, tanto a nivel central del Estado como en las entidades territoriales autónomas.
- n) Diseñar políticas e implementar acciones para la recuperación del patrimonio del Estado, sustraído por actos de corrupción en coordinación con las entidades pertinentes.
- o) Coordinar con toda entidad estatal acciones concernientes a la prevención, control, investigación y sanción de actos de corrupción.
- p) Empezar políticas de prevención y lucha sostenida contra la corrupción, con énfasis en lo educativo y en la acción de los medios de comunicación, buscando elevar los estándares éticos de la sociedad.
- q) Presentar denuncias por hechos de corrupción y constituirse en parte civil.
- r) Coordinar la investigación, seguimiento y monitoreo de hechos y procesos judiciales contra la corrupción.
- s) Verificar y trabajar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales sobre lucha contra la corrupción.
- t) Diseñar estrategias comunicacionales para difundir el trabajo del Ministerio, y para informar a toda la población sobre temas relacionados a su competencia e implementar campañas de concientización de lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 27.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN, PROMOCIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA). Las atribuciones del Viceministerio de Prevención de la Corrupción, Promoción de Ética y Transparencia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular y ejecutar políticas de gestión pública con ética y transparencia, y prevención de actos de corrupción.
- b) Elaborar y ejecutar políticas para promover la participación y el control social en todas las entidades públicas, tanto en el nivel central del Estado, como en las entidades territoriales autónomas.
- c) Coordinar el desarrollo de sus funciones con las entidades del nivel central del estado y las entidades territoriales autónomas.
- d) Supervisar el cumplimiento de normas de transparencia y rendición de cuentas en todas las instituciones públicas del país.

- e) Elaborar y ejecutar programas de capacitación ciudadana en diferentes temáticas de transparencia, prevención, ética pública, con énfasis en valores y códigos de ética.
- f) Realizar acciones de capacitación sobre control social y rendición de cuentas, con todas las organizaciones que están interesadas en la gestión pública transparente y el control social tanto en el área urbana como en el área rural.
- g) Promover la interacción con la sociedad civil organizada, para conseguir la transparencia de la gestión pública y facilitar la información generada.
- h) Promover y capacitar a todas las entidades públicas para la preservación, custodia y conservación de toda la información que tengan en su poder con fines de transparencia institucional.
- i) Elaborar una base de datos que contenga información sobre los procesos coactivos fiscales y otros procesos en los que el Estado persigue la recuperación de fondos y/o bienes defraudados al Estado.

ARTÍCULO 28.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular y ejecutar políticas de lucha contra la corrupción, en todos los niveles de gobierno.
- b) Realizar la investigación, seguimiento y monitoreo de hechos y procesos judiciales contra la corrupción y falta de transparencia.
- c) Llevar reportes sobre seguimiento a las denuncias y casos relacionados a la corrupción, existentes en el Viceministerio.
- d) Coordinar el desarrollo de sus funciones con las entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.
- e) Diseñar y poner en práctica políticas de coordinación entre instancias gubernamentales y actores sociales para la lucha contra la corrupción.
- f) Realizar seguimiento y monitoreo de los procesos en los que se pretenda recuperar fondos y/o bienes del Estado sustraídos por actos de corrupción.
- g) Formular y ejecutar políticas para la administración de los bienes recuperados en las acciones de lucha contra la corrupción.
- h) Crear un sistema informático de registro y control de los bienes recuperados, que permita disponer de toda la información en forma precisa, confiable, oportuna y transparente y que permita llevar un control efectivo de todos los bienes recuperados y su destino.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas nacionales y acuerdos internacionales sobre lucha contra la corrupción.
- j) Promover y coordinar acciones de investigación de fortunas y legitimación de ganancias ilícitas.
- k) Diseñar estrategias comunicacionales de concientización y lucha contra la corrupción

CAPÍTULO IV MINISTERIO DE AUTONOMÍA

ARTÍCULO 29.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Autonomía, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE AUTONOMÍA

- Viceministerio de Autonomía
- Dirección General de Autonomía y Acreditación Competencial
- Dirección General de Descentralización Fiscal Financiera

- Viceministerio de Organización Territorial
- Dirección General de Organización Territorial
- Dirección General de Límites

ARTÍCULO 30.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE AUTONOMÍA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Autonomía, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular, desarrollar e implementar políticas orientadas a fortalecer y profundizar el proceso de descentralización política y administrativa con autonomías, concertado con actores políticos, sociales, culturales, económicos, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

- b) Asumir acciones operativas para la coordinación entre el Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- c) Ejercer la Secretaría del Consejo Nacional para las Autonomías – CNA conformado por Representantes del Órgano Ejecutivo y de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, como instancia de deliberación y concertación sobre aspectos inherentes a la implementación del régimen de organización territorial del Estado y de descentralización política y administrativa con autonomías contemplado en la Constitución Política del Estado.
- d) Formular y desarrollar políticas orientadas a la implementación de la organización territorial del Estado contemplada en la Constitución Política del Estado.
- e) Formular y evaluar la implementación de políticas nacionales de gestión territorial en las Unidades Territoriales en el marco de la organización territorial establecida en la Constitución Política del Estado, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- f) Formular, impulsar e implementar políticas de desarrollo institucional democrático de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas en coordinación con éstas.
- g) Diseñar e implementar un sistema nacional de acreditación competencial.
- h) Diseñar, proponer y coordinar con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, el Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, políticas y mecanismos que permitan la sostenibilidad fiscal financiera de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas .
- i) Desarrollar un sistema de seguimiento y monitoreo al desempeño de la gestión pública institucional, competencial y fiscal financiera de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- j) Formular, propiciar y evaluar el desarrollo de políticas nacionales de Interculturalidad en la gestión pública de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- k) Conocer y resolver los procesos administrativos de creación, modificación y delimitación de la Unidades Territoriales en el marco de la legislación vigente.
- l) Impulsar y promover políticas y acciones para la consolidación de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas en coordinación con éstas.

ARTÍCULO 31.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍA). Las atribuciones del Viceministerio de Autonomía, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Ejecutar acciones de coordinación político-administrativa del Órgano Ejecutivo con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, para un mejor desarrollo de la gestión pública.
- b) Promover la articulación de las políticas nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas generando una visión compartida de la gestión pública.
- c) Formular los criterios técnicos, procesar y evaluar la información respecto a la transferencia de recursos y financiamiento de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- d) Promover y ejecutar programas y mecanismos para el fortalecimiento y buen gobierno de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en coordinación con éstas.
- e) Emitir informes técnicos respecto a conflictos de competencias entre el Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas y entre éstas, a solicitud de alguna de las partes y elevarlo a conocimiento de las instancias correspondientes.
- f) Coordinación, seguimiento y evaluación a la ejecución compartida y concurrente de competencias y a los procedimientos de delegación competencial del Órgano Ejecutivo a las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas y entre éstas.
- g) Implementar los procesos de recuperación de información, su procesamiento, análisis y difusión, respecto a la gestión pública autónoma y descentralizada.
- h) Diseñar, implementar y administrar un repositorio nacional de documentación del proceso de descentralización política y administrativa con autonomías.
- i) Proponer instrumentos y mecanismos para la implementación de la Gestión Pública Intercultural en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y hacer su seguimiento.
- j) Formular políticas para la implementación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina estipulada en la Constitución Política del Estado, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- k) Formular, gestionar y desarrollar programas y proyectos vinculados a las competencias del Viceministerio

ARTÍCULO 32.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL). Las atribuciones del Viceministerio de Organización Territorial, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Desarrollar, proponer e implementar políticas que permitan un proceso ordenado, concertado y democrático de delimitación de las Unidades Territoriales.
- b) Atender los procesos administrativos de creación, modificación y delimitación de las Unidades Territoriales, así como de asignación de población en el marco de la legislación vigente.
- c) Proponer y hacer seguimiento a los procesos de gestión territorial en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- d) Acompañar y apoyar los procesos de metropolización en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- e) Proponer políticas para orientar la descentralización, desconcentración y gestión territorializada de los servicios públicos y del Órgano Ejecutivo.
- f) Concertar, formular, coordinar, ejecutar y gestionar políticas orientadas a impulsar la inversión pública concurrente entre el Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- g) Impulsar el fortalecimiento de mancomunidades entre Entidades Territoriales Autónomas Municipales.
- h) Formular, gestionar y desarrollar programas y proyectos vinculados a las competencias del Viceministerio.

CAPÍTULO V MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 33.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Gobierno, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE GOBIERNO

- Viceministerio de Régimen Interior y Policía
- Dirección General de Régimen Interior
- Dirección General de Reforma y Transparencia Policial

- Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas
- Dirección General de Defensa Social
- Dirección General de Sustancias Controladas
- Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico

- Viceministerio de Seguridad Ciudadana
- Dirección General de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito

II. El Ministerio de Gobierno, contará además con las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Migración
- Dirección General de Régimen Penitenciario
- Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados
- Dirección General de Recaudaciones

ARTÍCULO 34.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE GOBIERNO). Las atribuciones de la Ministra(o) de Gobierno, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular, dirigir y coordinar políticas para la seguridad pública del Estado Plurinacional, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social, inherentes al Estado Plurinacional.
- b) Planificar y coordinar con las Gobernadoras y Gobernadores y la Policía Boliviana el Régimen de políticas de seguridad pública en todo el territorio boliviano.

- c) Dirigir a la Policía Boliviana garantizando su accionar efectivo en la preservación de la seguridad pública y la defensa de la sociedad, priorizando su acción preventiva y de auxilio, el control del orden público y el cumplimiento de las leyes de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.
- d) Formular, dirigir, coordinar y administrar políticas en los siguientes ámbitos:
 - Migratorio e inmigratorio.
 - Régimen interior de control del orden público y la paz social.
 - Defensa social y lucha contra el narcotráfico, que comprenderá asimismo el régimen de sustancias controladas y bienes incautados.
 - Seguridad Pública, de prevención y represión del delito.
 - Régimen Penitenciario, rehabilitación y reinserción social elaborando una política nacional contra el crimen.
- e) Formular y coordinar políticas de cooperación policial internacional de lucha contra el crimen organizado.
- f) Promover acciones de diagnóstico político coyunturales del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 35.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE RÉGIMEN INTERIOR Y POLICÍA). Las atribuciones del Viceministerio de Régimen Interior y Policía, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas y acciones para la seguridad pública del Estado, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social, inherentes al Estado Plurinacional.
- b) Ejecutar y coordinar con las Gobernadoras y Gobernadores y la Policía Boliviana, la formulación de Políticas de Seguridad Pública en todo el territorio boliviano.
- c) Por delegación del Ministro, coordinar las acciones de la Policía Boliviana en el marco de las atribuciones constitucionales y su Ley Orgánica.
- d) Por delegación del Ministro presidir el Consejo Nacional de Régimen Penitenciario.
- e) Por instrucciones del Ministro, iniciar y proseguir las acciones legales que el ministerio lleve adelante por razones de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 36.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer, desarrollar y aplicar políticas, leyes, reglamentos e instructivos para la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas.
- b) Registrar, coordinar y verificar el transporte, destino, uso de precursores y sustancias químicas.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales y convenios internacionales sobre la lucha contra el narcotráfico.
- d) Proporcionar información y apoyo técnico al Consejo Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas – CONALTID.
- e) Por delegación del Ministro, coordinar con los organismos de la comunidad internacional la prevención y el tráfico ilícito de drogas.
- f) Proponer ajustes normativos en la legislación contra el narcotráfico.

ARTÍCULO 37.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA). Las atribuciones del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer y desarrollar la política de prevención y lucha contra el crimen en coordinación con gobernadoras y gobernadores, gobiernos municipales y Policía Boliviana.
- b) Establecer y coordinar políticas de cooperación con la Policía Boliviana contra el crimen organizado.
- c) Proponer y coordinar políticas en la lucha contra la trata y tráfico de personas.
- d) Diagnosticar, formular y coordinar las políticas de seguridad ciudadana, respetando los derechos humanos y el ejercicio de la ciudadanía plena.
- e) Proponer y canalizar proyectos de investigación y evaluación sobre la situación de seguridad ciudadana en los diferentes departamentos del país.

CAPÍTULO VI MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 38.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Defensa, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE DEFENSA

- Viceministerio de Defensa y Cooperación al Desarrollo Integral
- Dirección General de Políticas de Defensa y Cooperación al Desarrollo Integral
- Dirección General Territorial Militar
- Dirección General de Logística
- Dirección General de Bienes, Patrimonio e Infraestructura de las Fuerzas Armadas
- Dirección General de Seguridad Nacional Aeroportuaria
- Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y de Marina Mercante
- Dirección General de Zonas de Seguridad Fronteriza

- Viceministerio de Defensa Civil
- Dirección General de Emergencias y Auxilio
- Dirección General de Prevención y Reconstrucción

II. El Ministerio de Defensa, contará además con una Dirección General de Derechos Humanos e Interculturalidad en las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 39.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE DEFENSA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Defensa, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular y proponer la política de seguridad y defensa del Estado Plurinacional y someterla a la aprobación del Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, para aplicarla en lo que corresponde al Ministerio de Defensa, y coordinar su aplicación con los demás ministerios encargados de su ejecución.
- b) Transmitir a las Fuerzas Armadas las órdenes presidenciales en el orden administrativo y coordinar su cumplimiento con el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandos Generales de cada Fuerza.
- c) Garantizar el accionar efectivo de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento de la independencia, seguridad, soberanía e integridad territorial del Estado Plurinacional.
- d) Promover la presencia de las Fuerzas Armadas en las zonas de seguridad fronteriza, para garantizar la integridad territorial, la preservación de los recursos naturales estratégicos y participar en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas.
- e) Formular y proponer políticas y acuerdos internacionales, destinados a promover la cultura de la paz y el derecho a la paz, garantizando la defensa regional y seguridad hemisférica.
- f) Promover y coordinar la defensa de los derechos humanos, inclusión social, equidad de género, igualdad de oportunidades, transparencia, interculturalidad en las Fuerzas Armadas, así como su adhesión a los principios y valores del Estado Plurinacional.
- g) Gestionar y administrar el presupuesto de las Fuerzas Armadas ante las instancias correspondientes y controlar su ejecución para el cumplimiento de su misión constitucional.
- h) Coordinar acciones de apoyo al desarrollo integral del país, a través de la participación efectiva de las Fuerzas Armadas en coordinación con entidades públicas y privadas.
- i) Planificar, organizar, controlar y ejecutar las acciones de defensa civil en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- j) Promover planes, programas y proyectos, para garantizar la navegación aérea, fluvial y lacustre, a través de la participación efectiva de las Fuerzas Armadas y en coordinación con los ministerios respectivos.
- k) Promover el desarrollo y la defensa de los intereses marítimos, fluviales y lacustres y de la marina mercante del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 40.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO INTEGRAL). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa y Cooperación al Desarrollo Integral, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas y estrategias de seguridad y defensa del Estado Plurinacional.
- b) Coordinar con las Fuerzas Armadas las instrucciones del Ministro de Defensa en el orden administrativo.
- c) Coordinar y supervisar programas y proyectos de defensa y cooperación al desarrollo integral sostenible.
- d) Planificar, organizar, dirigir y controlar la organización territorial militar administrativa a través de las Fuerzas Armadas.
- e) Planificar, organizar, ejecutar y controlar el sistema logístico para las Fuerzas Armadas.
- f) Coordinar con las Fuerzas Armadas la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles, así como el mejoramiento de su infraestructura cuartelaria.
- g) Promover proyectos y acciones para el control del espacio aéreo y para precautelar la seguridad de la navegación aérea, fluvial y lacustre.
- h) Proponer y coordinar planes y acciones de seguridad aeroportuaria a través de la participación efectiva de las Fuerzas Armadas.
- i) Promover y ejecutar políticas para el desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- j) Proponer el régimen de seguridad especial de las zonas de seguridad fronteriza, para garantizar la integridad territorial y la preservación de los recursos naturales estratégicos.
- k) Fomentar la participación de las Fuerzas Armadas, a través de la creación de Comandos Conjuntos, para la ejecución de políticas de desarrollo integral y sostenible de las zonas de seguridad fronteriza.

ARTÍCULO 41.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA CIVIL). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Civil, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas y estrategias para la gestión de riesgos, para su incorporación al Sistema Nacional de Planificación y al Programa de Inversión Pública.
- b) Planificar y coordinar acciones destinadas a la prevención y reducción de riesgos en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- c) Planificar y ejecutar acciones para la preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencias y desastres naturales, tecnológicos y antrópicos en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- d) Sistematizar y administrar la información sobre reducción de riesgos y atención de emergencias y desastres.
- e) Ejercer y dirigir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Reducción y Atención de Desastres y Emergencias – CONARADE.
- f) Coordinar con los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo la canalización de cooperación técnica y financiera, para el desarrollo de programas y proyectos de defensa civil en situaciones de emergencias y desastres.

CAPÍTULO VII MINISTERIO DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 42.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Defensa Legal del Estado, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO

- Viceministerio de Defensa Legal del Estado
- Dirección General de Defensa Jurisdiccional y Arbitral
- Dirección General de Investigación, Análisis y Conciliación

ARTÍCULO 43.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO). Las atribuciones de la Ministra(o) de Defensa Legal del Estado, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Promover, defender y precautelar los intereses del Estado Plurinacional dentro de procesos jurisdiccionales y arbitrales que se presenten o se encuentren en trámite en contra de los intereses del Estado en materia de inversiones.
- b) Formular, coordinar y ejecutar la política de defensa legal del Estado Plurinacional en instancias nacionales e internacionales, dentro de procesos jurisdiccionales y arbitrales que se presenten o se encuentren en trámite en contra de Bolivia en materia de inversiones.
- c) Asumir la defensa técnico-legal de los intereses del Estado Plurinacional, en litigios nacionales e internacionales en materia de inversiones.
- d) Estudiar, planificar, centralizar, desarrollar y evaluar la implementación de las políticas de Defensa Técnico-Legal del Estado Plurinacional, en materia de inversiones.
- e) Asumir y coordinar la defensa legal del Estado Plurinacional en tribunales ordinarios, tribunales de arbitraje y conciliación, tribunales ad hoc, nacionales o extranjeros, y ámbitos jurisdiccionales de otros Estados en los que el Estado Plurinacional sea demandado en materia de inversiones.
- f) Asesorar a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional en materia de defensa legal del Estado Plurinacional en materia de inversiones.
- g) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones y procedimientos, en el marco de la normativa vigente, referidos a la defensa legal del Estado en materia de inversiones.
- h) Coordinar con las diferentes instancias gubernamentales competentes, el cumplimiento y ejecución de las decisiones asumidas en materia internacional de defensa del Estado relativas a inversiones.
- i) Coordinar con las distintas instancias del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Legislativo y Ministerio Público, las acciones que sean necesarias para la defensa legal del Estado Plurinacional en materia de inversiones.
- j) Requerir la información necesaria para la defensa legal del Estado Plurinacional en materia de inversiones, a los Órganos del Estado y entidades públicas, información que no podrá ser negada por ninguna causa ni motivo, en el marco de la transparencia.
- k) Participar del Consejo Nacional de Defensa Legal del Estado Plurinacional en materia de inversiones.
- l) Promover, negociar y suscribir acuerdos y convenios de solución de conflictos legales relativos a inversiones, en procura del interés nacional autorizado mediante Decreto Supremo previo dictamen afirmativo del Consejo Nacional de Defensa Legal del Estado Plurinacional.
- m) Coordinar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y convenios de solución de controversias relativos a inversiones, salvaguardando los derechos e intereses del Estado Plurinacional.
- n) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la participación boliviana en foros políticos y sociales internacionales de defensa de los Estados en materia de inversiones, dentro de la política trazada por el Gobierno de defensa conjunta de los derechos de los países y pueblos en busca de su liberación económica.
- o) Proponer y presentar modificaciones a las políticas estatales en materia de inversiones, en función a la soberanía y los intereses del pueblo y la política de recuperación, fortalecimiento y conservación del patrimonio nacional, así como su aprovechamiento en beneficio del pueblo boliviano.
- p) En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentar proyectos de modificación de los tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones, de conformidad a la Constitución Política del Estado.
- q) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la denuncia o renegociación de los tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones que sean contrarias a la Constitución Política del Estado, en función de la soberanía y defensa del interés nacional.
- r) Evaluar la actuación de las Unidades Jurídicas de instituciones públicas en los procesos que estén relacionados a la defensa legal en materia de inversiones, sean éstos jurisdiccionales, extrajudiciales o administrativos.
- s) Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el inicio de acciones legales contra los servidores públicos y personas particulares que ocasionen daño al patrimonio del Estado Plurinacional, sea por negligencia o corrupción, en materia de inversiones extranjeras que afecten los intereses del Estado Plurinacional.
- t) Instar al Ministerio Público para que ejerza la acción penal pública que corresponda por delitos cometidos contra el patrimonio del Estado Plurinacional, relacionados a inversiones extranjeras.
- u) Demás atribuciones que posibiliten su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de la función institucional¹ que le sea encomendada por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 44.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Legal del Estado, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Prestar asesoramiento especializado al ministro en temas relacionados a la defensa legal de las recuperaciones estatales, en controversias surgidas de inversiones.
- b) Apoyar en las tareas de desarrollo y planificación de las actividades destinadas a la defensa legal internacional del Estado Plurinacional en controversias surgidas de tratados internacionales en materia de inversiones.
- c) Ejecutar, coordinar y supervisar la defensa legal nacional e internacional del Estado Plurinacional en materia de controversias sobre inversiones.
- d) Ejecutar, coordinar y supervisar las negociaciones surgidas de controversias de inversiones.
- e) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Cumplir las funciones de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Defensa Legal del Estado.

CAPÍTULO VIII MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 45.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, es la siguiente:

MINISTRA(O) DEL PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

- Viceministerio de Planificación y Coordinación
- Dirección General de Planificación
- Dirección General de Análisis y Políticas de Desarrollo
- Dirección General de Planificación Territorial

- Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo
- Dirección General de Gestión de Financiamiento Externo, Programación y Preinversión
- Dirección General de Seguimiento de la Inversión y el Financiamiento
- Dirección General de Cierre y Evaluación de Programas y Proyectos

- Viceministerio de Planificación Estratégica Plurianual
- Dirección General de Planificación Estratégica Plurianual

- Viceministerio de Ciencia y Tecnología
- Dirección General de Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 46.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO). Las atribuciones de la Ministra(o) de Planificación del Desarrollo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Planificar y coordinar el desarrollo integral del país mediante la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios, Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y Entidades Descentralizadas y Desconcentradas correspondientes.
- b) Definir políticas para fortalecer la presencia del Estado Plurinacional como actor económico, productivo y financiero para la redistribución equitativa de la riqueza, excedentes, ingresos y oportunidades.
- c) Desarrollar políticas de planificación y ordenamiento territorial, en coordinación con Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y autoridades del ámbito correspondiente.
- d) Coordinar la formulación de las políticas y estrategias de desarrollo productivo, social, cultural y política en los ámbitos previstos por el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo.

- e) Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de los planes y programas comprendidos en el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo, tanto en sus enfoques de innovación, equidad y armonía con la naturaleza como en sus impactos y resultados.
- f) Ejercer las facultades de órgano rector de los Sistemas de Planificación Integral Estatal y del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
- g) Elaborar políticas presupuestarias de mediano y largo plazo sobre la base de los planes nacional, sectorial, intersectorial y territorial, en coordinación con los demás ministerios y otras entidades, y para el logro del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- h) Diseñar las políticas y estrategias de inversión y financiamiento para el desarrollo del país.
- i) Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de los programas del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el desarrollo.
- j) Promover la articulación y compatibilidad de los planes de desarrollo de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas con los lineamientos estratégicos del Plan de Desarrollo Económico y Social y el Plan de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
- k) Diseñar y proponer políticas de ciencia, tecnología, innovación y revalorización de saberes locales y conocimientos ancestrales de forma concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- l) Gestionar, negociar y suscribir convenios de financiamiento externo, de Cooperación Económica y Financiera Internacional, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas Públicas.
- m) Plantear y coordinar la ejecución de políticas y estrategias de erradicación de la pobreza y extrema pobreza, así como de otros Planes Estratégicos Nacional e Intersectoriales, en interacción con Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y autoridades del ámbito correspondiente.
- n) Planificar la gestión de riesgos con enfoque intersectorial de mediano y largo plazo en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

ARTÍCULO 47.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Planificación y Coordinación, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular los lineamientos estratégicos para la formulación e implementación del Plan de Desarrollo Económico y Social, en los ámbitos nacional, sectorial y de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- b) Coordinar la planificación y gestión del desarrollo integral del país con los ministerios, Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones sociales, comunitarias y productivas, y Entidades descentralizadas y desconcentradas.
- c) Realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social, nacional y de los planes sectoriales.
- d) Proponer principios y metodologías para la planificación del desarrollo.
- e) Promover que los planes de desarrollo regional, departamental, indígena y municipal, se encuentren en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social, a nivel nacional.
- f) Ejercer las funciones de autoridad superior y administrar el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo, así como el Sistema de Información correspondiente.
- g) Desarrollar y establecer los instrumentos normativos y técnicos metodológicos del Sistema de Planificación Integral Estatal para el Desarrollo.
- h) Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos de la planificación.
- i) Proponer, en coordinación con otras instancias gubernamentales pertinentes, el desarrollo, ejecución y mejoramiento de la gestión en cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- j) Coordinar el diseño y la implementación de los Planes Estratégicos Nacionales e Intersectoriales.
- k) En coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, identificar los requerimientos de financiamiento externo y la prioridad de las asignaciones de inversión pública, para programas que respondan a los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- l) Coordinar la planificación del desarrollo regional de manera concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- m) Normar la planificación territorial para el desarrollo en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el marco de sus competencias.

- n) Establecer y administrar el sistema nacional de información territorial para el desarrollo.
- o) Incorporar la gestión de riesgos en la planificación del desarrollo territorial en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el ámbito de sus competencias.
- p) Formular normas que orienten los procesos de planificación en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, como parte del Sistema de Planificación Integral Estatal.
- q) Diseñar y proponer las políticas de planificación de uso de suelo y ocupación del territorio.

ARTÍCULO 48.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INVERSIÓN PÚBLICA Y FINANCIAMIENTO EXTERNO).

Las atribuciones del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Diseñar las políticas de inversión y financiamiento para el desarrollo con participación y consulta con los actores económicos y sociales.
- b) Proponer, a las instancias correspondientes, políticas y estrategias de inversión pública y financiamiento según los lineamientos estratégicos del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- c) Ejercer las funciones de autoridad superior y administrar el Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
- d) Coordinar y efectuar el seguimiento y evaluación de la aplicación de los programas del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
- e) Elaborar el Plan de Inversión Pública, de acuerdo con las políticas nacionales, el Plan de Desarrollo Económico y Social, con base en programas aprobados en los Planes Sectoriales y de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- f) Desarrollar y establecer los instrumentos normativos y técnicos metodológicos del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
- g) Realizar el seguimiento y evaluación del Presupuesto de Inversión Pública, así como de los convenios de financiamiento externo, en coordinación con Ministerios, Universidades, Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas y todas aquellas estatales que ejecutan inversión pública.
- h) En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, proponer políticas de atracción de inversiones nacional y extranjera.
- i) Gestionar, negociar y suscribir convenios de financiamiento externo, de Cooperación Económica y Financiera Internacional, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas Públicas.
- j) Coordinar y programar los requerimientos y la oferta de cooperación técnica y financiera internacional.
- k) Administrar los Sistemas de Información de Inversión Pública y Financiamiento.
- l) Llevar el Registro Nacional de Consultorías, Donaciones y de Organizaciones No Gubernamentales y coordinar con los Ministerios competentes la relación de estas instituciones con el gobierno y desarrollar una normativa regulatoria.
- m) Programar y administrar los recursos de contravalor proveniente de donaciones externas y monetizaciones.
- n) Ejercer la tuición sobre los fondos de inversión y desarrollo y entidades vinculantes.

ARTÍCULO 49.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y PLURIANUAL).

Las atribuciones del Viceministerio de Planificación Estratégica y Plurianual, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas presupuestarias de mediano y largo plazo, en todos los niveles para la mejor asignación de los recursos financieros del sector público y el logro del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- b) Formular la política fiscal y presupuestaria de mediano y largo plazo expresada en el Marco Macroeconómico Fiscal Plurianual sobre la base del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios pertinentes.
- c) Desarrollar instrumentos de política fiscal y programación presupuestaria plurianual en función a los ciclos económicos para la adecuación del presupuesto anual en cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- d) Formular el programa financiero y el programa monetario plurianual.
- e) Formular reglamentos, instructivos y directrices presupuestarias plurianuales, para la elaboración, presentación y modificación de los presupuestos plurianuales de las Entidades e Instituciones del sector público.
- f) Realizar análisis de escenarios prospectivos en temas relevantes a la política fiscal y programación presupuestaria plurianuales, proponiendo lineamientos de ajuste.

- g) Identificar los requerimientos de financiamiento para el desarrollo sectorial, territorial y nacional, en coordinación con las otras instancias del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- h) Diseñar e implementar el sistema de seguimiento y evaluación de empresas estatales.

ARTÍCULO 50.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA). Las atribuciones del Viceministerio de Ciencia y Tecnología, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Diseñar y proponer políticas de ciencia, tecnología, innovación y revalorización de saberes locales y conocimientos ancestrales de forma concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, en los ámbitos nacional, sectorial, intersectorial y regional.
- b) Diseñar e impulsar la ejecución de programas y proyectos en Ciencia, Tecnología, Innovación en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social dentro de los ámbitos nacional, sectorial, intersectorial, y regional, en concurrencia con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas
- c) Contribuir a la implementación de proyectos y programas de investigación científica tecnológica y de innovación, formulados por los diferentes sectores en los ámbitos regional y nacional en concurrencia con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- d) Implementar programas de investigación Científica, Tecnológica y de Innovación Transectorial con las entidades territoriales autónomas en los ámbitos Nacional, Sectorial y Regional.
- e) Implementar y consolidar el Sistema Boliviano de Innovación para el desarrollo de procesos, productos y servicios innovadores de forma concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- f) Proponer políticas e implementar programas de Ciencia, Tecnología e Innovación asociados al Sistema Educativo, en coordinación con el Ministerio de Educación y las universidades.
- g) Proponer políticas e implementar programas de Ciencia, Tecnología e Innovación en apoyo a la propiedad intelectual de saberes y conocimientos, en coordinación con las instancias correspondientes.
- h) Coordinar el funcionamiento y fortalecer el desarrollo del Sistema de Institutos y Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación Estatal, en función del Plan de Desarrollo Económico y Social.

CAPÍTULO IX MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 51.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

- Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal
- Dirección General de Programación y Gestión Presupuestaria
- Dirección General de Contabilidad Fiscal
- Dirección General de Normas de Gestión Pública
- Dirección General de Sistemas de Gestión de Información Fiscal

- Viceministerio de Política Tributaria
- Dirección General de Tributación Interna
- Dirección General de Asuntos Arancelarios y Aduaneros
- Dirección General de Estudios Tributarios

- Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros
- Dirección General de Servicios Financieros
- Dirección General de Pensiones

- Viceministerio del Tesoro y Crédito Público
- Dirección General de Crédito Público

- Dirección General de Programación y Operaciones del Tesoro
- Dirección General de Administración y Finanzas Territoriales
- Dirección General de Análisis y Políticas Fiscales

ARTÍCULO 52.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS). Las atribuciones de la Ministra(o) de Economía y Finanzas Públicas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular las políticas macroeconómicas en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social.
- b) Formular, programar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas fiscales y financieras.
- c) Determinar, programar, controlar y evaluar las políticas monetaria y cambiaria en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- d) Ejercer las facultades de autoridad fiscal y órgano rector de las normas de gestión pública.
- e) Elaborar el proyecto de Presupuesto General de la Nación, en coordinación con los Órganos y Entidades del Sector Público, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social.
- f) Controlar la ejecución presupuestaria de los Órganos y Entidades del Sector Público, establecidos en la Constitución Política del Estado.
- g) Asignar los recursos en el marco del PGE y de acuerdo a la disponibilidad del Tesoro General de la Nación.
- h) Desarrollar e implementar políticas que permitan precautelar la sostenibilidad fiscal, financiera y de endeudamiento de los órganos y entidades públicas.
- i) Inmovilizar recursos y suspender desembolsos de las cuentas fiscales de los Órganos y Entidades del Sector Público, en caso de incumplimiento de la normativa vigente, de manera preventiva y a requerimiento de la autoridad competente.
- j) Establecer la política salarial del sector público.
- k) Formular políticas en materia de intermediación financiera, servicios e instrumentos financieros, valores y seguros.
- l) Supervisar, coordinar y armonizar el régimen fiscal y tributario de los diferentes niveles territoriales, en el marco de sus competencias.
- m) Ejercer las facultades de órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, en concordancia con los Artículos 322 y 341 de la Constitución Política del Estado.
- n) Elaborar y proponer planes, políticas, estrategias y procedimientos de endeudamiento nacional y subnacional en el marco del Plan Nacional de Endeudamiento – PNE y el Programa Anual de Endeudamiento – PAE.
- o) Administrar la Deuda Pública Externa e Interna.
- p) Negociar y contratar financiamiento externo.
- q) Transmitir y transferir a los órganos y entidades estatales, recursos públicos para la constitución de Fideicomisos, para la implementación de los Programas y Políticas del Gobierno, de conformidad a norma específica.
- r) Recopilar, procesar y publicar información económica financiera de las entidades del sector público de los diferentes niveles territoriales.
- s) Registrar el Patrimonio del Estado Plurinacional y administrar los bienes asumidos por el Tesoro General de la Nación.
- t) En coordinación con el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, diseñar y proponer políticas en materia de seguridad social de largo plazo.
- u) Proponer políticas dirigidas a precautelar la sostenibilidad de los ingresos de la Pensión Mínima.
- v) Administrar el pago de rentas del Sistema de Reparto y la Compensación de Cotizaciones.
- w) Normar, fiscalizar y controlar a las entidades que otorgan prestaciones y/o realizan actividades de seguridad social de largo plazo.
- x) Formular procedimientos de gestión y control del costo fiscal del Sistema de Reparto y la Compensación de Cotizaciones.

ARTÍCULO 53.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD FISCAL). Las atribuciones del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Ejercer las facultades de Órgano Rector de las Normas de Gestión Pública.
- b) Diseñar, Proyectar y Desarrollar las Normas de Gestión Pública.
- c) Definir políticas de formulación presupuestaria en el marco macroeconómico y fiscal del Estado Plurinacional.

- d) Elaborar el Proyecto de la Ley del Presupuesto General de la Nación y sus modificaciones.
- e) Incorporar en el Proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, los presupuestos de los Órganos y Entidades del Sector Público, establecidos en la Constitución Política del Estado.
- f) Reglamentar y aprobar escalas salariales de los Órganos y Entidades del Sector Público, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- g) Efectuar el control, seguimiento, recolección, análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria, para la toma de decisiones durante el ejercicio fiscal.
- h) Normar la emisión y presentación de estados financieros del sector público.
- i) Evaluar la calidad de gasto público y el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los órganos y entidades del sector público.
- j) Atender modificaciones presupuestarias en el marco de sus competencias.
- k) Elaborar los Estados Financieros del Órgano Ejecutivo.
- l) Consolidar estadísticamente los Estados Financieros de los Órganos y Entidades del Sector Público establecidos en la Constitución Política del Estado.
- m) Preparar el proyecto de informe anual a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la Cuenta de Ingresos y Gastos del Órgano Ejecutivo.
- n) Participar en la elaboración del Marco Macroeconómico y Fiscal en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- o) Diseñar, administrar y regular los sistemas de información fiscal.
- p) Supervisar el funcionamiento del Servicio Nacional de Administración de Personal – SNAP.

ARTÍCULO 54.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA). Las atribuciones del Viceministerio de Política Tributaria, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Ejercer, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la condición de Autoridad Fiscal.
- b) Proponer políticas tributarias, aduaneras y arancelarias, así como proyectar las disposiciones legales y normativas correspondientes.
- c) Analizar y evaluar la compatibilidad del sistema tributario de los diferentes niveles territoriales con el del nivel nacional, en el marco de la estructura social, política y económica.
- d) Proponer e implementar las medidas de Política Tributaria.
- e) Emitir opinión técnica sobre la compatibilización de los regímenes tributarios de los diferentes niveles territoriales con el nacional.
- f) Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales y de los diferentes niveles territoriales.
- g) Formular, proponer y evaluar los Convenios Anuales de Compromisos por Resultados, suscritos con cada una de las entidades bajo su dependencia o tuición.
- h) Proyectar y proponer las metas de recaudación de impuestos internos y aduaneros, en coordinación con la Administración Tributaria, Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad fiscal, y Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- i) Evaluar el cumplimiento de las metas de recaudación de la Administración Tributaria.
- j) Impulsar la recopilación, ordenamiento y publicación permanente de la normativa tributaria y aduanera nacional, y de los diferentes niveles territoriales, orientada al fomento de la conciencia tributaria nacional.
- k) Promover acciones de apoyo a las diferentes instancias territoriales, para fortalecer su capacidad de recaudación de tributos.
- l) Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria, aduanera y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial.
- m) Ejercer tuición en las instituciones relacionadas con el ámbito de su competencia, por delegación del Ministro.

ARTÍCULO 55.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PENSIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS). Las atribuciones del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer y evaluar políticas y normas para promover el desarrollo, transparencia y fortalecimiento de los servicios financieros, valores y seguros.

- b) En coordinación con el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, diseñar y proponer políticas en materia de seguridad social de largo plazo.
- c) Proponer políticas dirigidas a precautelar la sostenibilidad de los ingresos de la Pensión Mínima.
- d) Diseñar el marco normativo para estructurar los sistemas público y privado de intermediación financiera.
- e) Formular políticas para extender los servicios financieros en áreas rurales y periurbanas.
- f) Determinar procedimientos de gestión y control del costo fiscal del Sistema de Reparto, de la Compensación de Cotizaciones y formular directrices para la aplicación de mecanismos de alerta temprana y metas de gestión.
- g) Coordinar con el Banco Central de Bolivia y con las instancias que correspondan, la adecuación de las políticas institucionales y normas generales del Sistema Financiero.
- h) Coordinar temas de política monetaria y financiera con las instancias que correspondan.
- i) Analizar y evaluar la implementación de instrumentos o mecanismos financieros orientados a la profundización financiera.
- j) Profundizar las relaciones interinstitucionales de los servicios financieros, valores y seguros.

ARTÍCULO 56.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DEL TESORO Y CRÉDITO PÚBLICO). Las atribuciones del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Participar en la formulación de las políticas macroeconómicas en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social.
- b) Formular, programar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas fiscales en coordinación con los demás Viceministerios del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- c) Efectuar el análisis de impacto de las Políticas Fiscales propuestas e implementadas por el Gobierno en el Programa Fiscal.
- d) Elaborar y realizar el seguimiento del Memorándum de Entendimiento con el Banco Central de Bolivia.
- e) Proponer Políticas Monetarias y Cambiarias a ser implementadas en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- f) Elaborar y proponer planes, políticas, estrategias y procedimientos de endeudamiento nacional y subnacional en el marco del Plan Nacional de Endeudamiento – PNE y el Programa Anual de Endeudamiento – PAE.
- g) Participar en la negociación y contratación de nuevos créditos externos, definiendo estrategias, procedimientos y metas de endeudamiento, en base al PNE y el PAE.
- h) Efectuar operaciones con títulos valores del Tesoro General de la Nación.
- i) Controlar la deuda pública interna y externa, y programar su servicio.
- j) Participar en los procedimientos de renegociación o reconversión de la deuda pública.
- k) Presupuestar el pago y controlar los aportes o cuotas a los organismos internacionales en función a la priorización sectorial que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- l) Realizar el pago por aporte de capital accionario a organismos internacionales.
- m) Transmitir y transferir a los órganos y entidades estatales, recursos públicos para la constitución de Fideicomisos, para la implementación de los Programas y Políticas del Gobierno, de conformidad a norma específica.
- n) Administrar, asignar y controlar los ingresos y los recursos fiscales para programar la ejecución del Presupuesto General del Estado.
- o) Establecer, programar y evaluar los desembolsos del Tesoro General de la Nación según el Presupuesto General del Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.
- p) Coordinar con el Banco Central de Bolivia y las entidades bancarias contratadas y adheridas, la prestación de servicios financieros al Tesoro General de la Nación y las entidades del sector público.
- q) Administrar y autorizar el registro de las cuentas corrientes fiscales para las entidades del sector público a través del Banco Central de Bolivia y la banca corresponsal.
- r) Imprimir, custodiar y distribuir valores fiscales no bursátiles del Tesoro General de la Nación.
- s) Administrar el régimen de calificación de años de servicio de las servidoras y servidores públicos.
- t) Centralizar la información de planilla de haberes, rentas y pensiones de las servidoras y servidores públicos.
- u) Desarrollar e implementar normativas para la gestión, administración y control del endeudamiento del nivel subnacional.
- v) Capacitar y difundir el Sistema de Tesorería y Crédito Público y sus instrumentos normativos y técnicos en las entidades públicas.
- w) Realizar programas de saneamiento y sostenibilidad fiscal con las entidades del sector público nacional y subnacional.

- x) Implementar indicadores de desempeño financiero institucional para contribuir a la transparencia, control social e incentivar acciones de sostenibilidad fiscal.
- y) Desarrollar sistemas de información y bases de datos de operaciones de endeudamiento subnacional.
- z) Habilitar y suspender firmas autorizadas para el manejo de cuentas corrientes fiscales para la administración de las rentas nacionales, departamentales, municipales e indígenas originario campesinas, de manera preventiva y a solicitud expresa de las autoridades competentes.
- aa) Recopilar y procesar información económica financiera de las entidades del sector público de los diferentes niveles territoriales.

CAPÍTULO X MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

ARTÍCULO 57.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA

- Viceministerio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
- Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
- Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos.
- Dirección General de Industrialización y Refinación.
- Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje.

- Viceministerio de Desarrollo Energético
- Dirección General de Planificación e Integración Energética
- Dirección General de Gestión Socio Ambiental

- Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas
- Dirección General de Electricidad
- Dirección General de Energías Alternativas
- Dirección General de Control y Fiscalización

ARTÍCULO 58.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Hidrocarburos y Energía, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer y dirigir la Política Energética del País, promover su desarrollo integral, sustentable y equitativo y garantizar la soberanía energética.
- b) Evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Energética del País.
- c) Normar en el marco de su competencia, la ejecución de la Política Energética del País.
- d) Planificar el desarrollo integral del sector energético y desarrollar estrategias para el cumplimiento de la Política Energética del País, en coordinación con las distintas entidades del sector y el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- e) Establecer las políticas de precios para el mercado interno y la política de exportación de excedentes de hidrocarburos y energía eléctrica.
- f) Supervisar, controlar y fiscalizar la exploración, producción, transporte, almacenaje, comercialización, refinación, industrialización, distribución de gas natural por redes, así como el uso y destino de los hidrocarburos y sus productos derivados.
- g) Definir y ejecutar políticas de promoción de áreas de exploración de hidrocarburos.
- h) Elaborar las políticas y estrategias para asegurar el acceso universal y equitativo a los servicios de electricidad y gas domiciliario.
- i) Diseñar, implementar y supervisar la política de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en atención a la soberanía e independencia energética y a que el desarrollo de la cadena productiva energética es facultad privativa del Estado Plurinacional.

- j) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia energética.
- k) Promover, formular y aplicar las estrategias del desarrollo e integración energética regional y del país.
- l) Negociar tratados internacionales para el sector energético en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- m) Suscribir convenios a nivel país en materia energética.
- n) Proponer la creación de empresas o entidades, autárquicas, descentralizadas o desconcentradas, para el cumplimiento de la Política Energética del País, en el marco de la Constitución Política del Estado.
- o) Supervisar, controlar y fiscalizar a las empresas e instituciones bajo su tuición y dependencia.
- p) Establecer políticas y estrategias, que garanticen el abastecimiento de gas natural, combustibles líquidos y energía eléctrica para el consumo interno.
- q) Proponer proyectos de expansión del sector hidrocarburífero y de energía eléctrica, a través del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y no renovables, respetando el medio ambiente.
- r) Velar por la correcta aplicación del marco regulatorio vigente, en el sector de hidrocarburos y eléctrico en toda la cadena productiva energética.
- s) Formular políticas para implementar el desarrollo y la promoción en la investigación y uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, respetando el medio ambiente.
- t) Coordinar con los gobiernos autonómicos departamentales, municipales, regionales y autonomías indígena originaria campesina, para la implementación y desarrollo de las políticas energéticas en el marco de las competencias concurrentes y compartidas.
- u) Efectuar el seguimiento al sistema de información energética.
- v) Formular, controlar, fiscalizar, la política y normativa socio-ambiental del sector de hidrocarburos y energía.

ARTÍCULO 59.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS).

Las atribuciones del Viceministerio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular, ejecutar y evaluar políticas de desarrollo en materia de exploración y explotación, velando por la soberanía nacional.
- b) Proponer políticas y programas de incentivo al desarrollo de las actividades de exploración y explotación.
- c) Proponer normas técnicas y legales, para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.
- d) Controlar y fiscalizar las instituciones y empresas en las actividades de exploración y explotación
- e) Establecer los criterios de quema de gas natural, gas combustible y de inyección de gas natural.
- f) Definir y administrar el mapa oficial de áreas de interés hidrocarburífero
- g) Proponer y coordinar con el Viceministerio de Desarrollo Energético y otras instancias pertinentes, las políticas de exportación de gas precautelando los intereses del país.
- h) Supervisar y efectuar el seguimiento a la liquidación y cobro de regalías elaborada por YPFB así como la participación en el sector hidrocarburos.
- i) Efectuar y hacer seguimiento a la cuantificación de reservas probadas, probables y posibles de los hidrocarburos.
- j) Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad de las actividades de exploración y explotación

ARTÍCULO 60.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS). Las atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país.
- b) Proponer reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado.
- c) Diseñar programas de incentivo para el uso y comercialización de gas natural en el mercado interno, dentro del marco de la Política Energética del País, para masificar el uso del gas natural.
- d) Elaborar estrategias para la conversión de vehículos a gas natural – GNV.
- e) Elaborar estrategias y mecanismos para la expansión de redes de distribución de gas natural, orientadas a lograr el acceso universal y equitativo del servicio de gas domiciliario, así como al comercio y la industria del país.

- f) Proponer políticas de provisión del servicio básico de gas domiciliario que respondan a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social, para la transformación gradual de la matriz energética del país.
- g) Proponer políticas en el área de industrialización de gas natural, a través de Plantas de Extracción de Licuables, Plantas Petroquímicas y otras para la generación de valor agregado.
- h) Proponer políticas en el área de industrialización de gas natural, para crear las condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.
- i) Proponer políticas de precios para el gas natural y combustibles líquidos en el mercado interno en coordinación con el Viceministerio de Desarrollo Energético y otras instancias pertinentes.
- j) Formular y establecer reglamentos y especificaciones de calidad para los combustibles líquidos y gas natural.
- k) Coadyuvar en las investigaciones, análisis y estudios relacionados con el sector, que aporten al mejoramiento de los procesos de la planificación sectorial y gestión de la política hidrocarburífera.
- l) Establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

ARTÍCULO 61.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ENERGÉTICO). Las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Energético, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer la planificación integral del sector energético en el mediano y largo plazo.
- b) Coordinar con los Viceministerios e instituciones del sector las actividades relacionadas a la política energética y medio ambiente.
- c) Proponer las bases y metodología para la planificación energética del país, en coordinación con los viceministerios y entidades dependientes y bajo tuición del ministerio.
- d) Formular y evaluar la Política Energética del país velando por el uso eficiente de nuestros recursos energéticos.
- e) Proyectar el Plan de Desarrollo Energético y desarrollar su implementación, seguimiento y control.
- f) Proponer, formular y aplicar las estrategias para la integración energética regional.
- g) Implementar, desarrollar y administrar el sistema de información del sector hidrocarburos y electricidad y mantener actualizada la información estadística en el sector.
- h) Formular y velar por el cumplimiento de la política y normativa ambiental del sector energético.
- i) Coordinar con los Viceministerios respectivos el desarrollo de políticas de eficiencia energética para el uso de las energías renovables y no renovables, sustitutivas y complementarias.
- j) Supervisar el trabajo desarrollado por el Instituto Boliviano de Energía.
- k) Proponer en el marco de Política Energética del País los lineamientos a ser desarrollados en el Instituto Boliviano de Energía – IBE.
- l) Administrar y gestionar el desarrollo del balance energético

ARTÍCULO 62.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS). Las atribuciones del Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Definir, formular y evaluar políticas para el sector eléctrico de acuerdo a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria.
- b) Definir políticas que promuevan la participación de las empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas y empresas comunitarias y sociales, evitando el control y la exclusividad de las empresas privadas en las actividades de producción, transmisión, comercialización y distribución del servicio de electricidad.
- c) Proponer políticas orientadas a lograr el acceso universal y equitativo al servicio básico de electricidad.
- d) Formular políticas, programas y proyectos para la electrificación de todo el país.
- e) Definir las directrices para la elaboración de la planificación del desarrollo del sector eléctrico en el mediano y largo plazo.
- f) Coordinar con los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales y autonomías indígena originaria campesina, la implementación y desarrollo de proyectos eléctricos en el marco de las competencias concurrentes y compartidas.

- g) Incentivar la incorporación de nuevas tecnologías de electrificación tendientes al aprovechamiento sustentable de los recursos renovables.
- h) Proponer políticas para el desarrollo de tecnologías de energías alternativas, eólica, fotovoltaica y otras en coordinación con las universidades públicas del país.
- i) Velar por la correcta aplicación en la normativa de regulación, fiscalización y control del sector y la industria eléctrica.
- j) Establecer metas de corto, mediano y largo plazo de cobertura con el servicio de electricidad en todo el país.
- k) Establecer políticas tendientes a lograr información fidedigna sobre las características de los servicios que brinda la industria eléctrica.
- l) Proponer normas que precautelen la calidad del servicio básico de electricidad.
- m) Promover mecanismos que permiten el acceso a la información oportuna y fidedigna a los usuarios sobre el servicio eléctrico.
- n) Proponer mecanismos y normas de asesoramiento y defensa del usuario.
- o) Proponer mecanismos y normas para el control y fiscalización de las empresas vinculadas o relacionadas a las empresas del servicio básico de electricidad.

CAPÍTULO XI

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

ARTÍCULO 63.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

- Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa
- Dirección General de Desarrollo Productivo a Pequeña Escala

- Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala
- Dirección General de Desarrollo Industrial a Mediana y Gran Escala
- Dirección General de Servicios y Control Industrial

- Viceministerio de la Industria del Turismo
- Dirección General de Turismo
- Dirección General de Control a la Actividad Turística

- Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones
- Dirección General de Comercio Interno
- Dirección General de Exportaciones
- Dirección General de Defensa del Consumidor

ARTÍCULO 64.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL).

Las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Diseñar una estrategia y política nacional de desarrollo productivo con empleo digno en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- b) Construir una matriz productiva en coordinación con las regiones con capacidad de asegurar la generación de empleos estables.
- c) Formular y ejecutar políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural, resguardando la igualdad entre estas.
- d) Plantear y ejecutar políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y externos; y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose estas, a las micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitaria y social cooperativa, precautelando el abastecimiento del mercado interno.

- e) Diseñar y ejecutar políticas de desarrollo de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresa urbanas y rurales. cooperativa, precautelando el abastecimiento del mercado interno.
- f) Diseñar y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones y apertura de mercados externos en el marco de la Constitución Política del Estado.
- g) Impulsar políticas públicas para el desarrollo y promoción del Turismo inclusivo, sostenible y competitivo, velando por el desarrollo del turismo comunitario.
- h) Normar la promoción del turismo comunitario para preservar los derechos de las comunidades.
- i) Estructurar y coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo, así como acciones de apoyo a la gestión tecnológica de las unidades productivas.
- j) Generar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad de la artesanía, OECAS, micro y pequeña empresa.
- k) Coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.
- l) Diseñar y ejecutar políticas para la "Defensa del consumidor", velando por la calidad de los servicios y productos.
- m) Diseñar y ejecutar políticas de Producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras.
- n) Fomentar el desarrollo, regular la actividad y organización administrativas de las cooperativas y unidades productivas.
- o) Diseñar y ejecutar políticas de capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.
- p) Diseñar e implementar políticas para regular y ejercer control de las empresas públicas que correspondan a su sector.
- q) Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y estabilidad de todas las unidades productivas públicas, privadas, organizaciones económicas campesinas, cooperativas.
- r) Diseñar y ejecutar políticas de defensa a la libre competencia.
- s) Diseñar y ejecutar políticas de gobiernos corporativos dentro de las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- t) Diseñar y ejecutar políticas para el mejoramiento y control de los registros públicos.
- u) Diseñar, implementar y ejecutar políticas de acreditación, metrología industrial y científica, normalización técnica del sector industrial.
- v) Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.
- w) Diseñar, implementar y ejecutar regulación normativa y de servicios para el sector industrial y de servicios.

ARTÍCULO 65.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA). Las atribuciones del Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Promover y facilitar la implementación de políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias e instructivos para el desarrollo de las Unidades Productivas (Micro y pequeñas empresas, organizaciones económicas campesinas, asociaciones y organizaciones de pequeños productores urbanos, cooperativas productivas, y artesanos con identidad cultural), fortaleciendo su capacidad técnica, tecnológica y de control de calidad, administrativa y operativa en el marco de un Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.
- b) Proponer y crear condiciones que coadyuven a la formalización de la micro, pequeña empresa, organización económica comunitaria y social cooperativa.
- c) Proponer políticas de integración vertical y/u horizontal entre micro y pequeños productores, OECAS y asociaciones productivas, con medianas y grandes empresas productivas y cooperativas productivas.
- d) Diseñar programas y proyectos de desarrollo de nuevos emprendimientos productivos en el área de su competencia y en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.
- e) Promover políticas y acciones de fortalecimiento y de acceso de las Unidades Productivas a las compras estatales.
- f) Coordinar con el Viceministerio de Comercio Exterior y el Viceministerio de comercio Interno y Exportaciones la promoción de los productos y servicios de las Unidades Productivas en los mercados interno y externo.
- g) Promover, controlar y hacer seguimiento a los créditos otorgados por el Estado a las Unidades Productivas en el marco de las competencias establecidas por Ley.
- h) Fortalecer la capacidad técnica-productiva y tecnológica de las Unidades Productivas, en el área de su competencia, a través de la capacitación, formación, asistencia técnica y transferencia tecnológica.
- i) Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, los gobiernos departamentales autónomos, gobiernos autónomos regionales, gobiernos autónomos municipales y

gobiernos indígenas, originarios y campesinos en la promoción de los programas y proyectos de fortalecimiento a las Unidades Productivas en el área de su competencia.

- j) Diseñar políticas para promover la asociatividad entre micro y pequeños productores, siempre que no constituya en una práctica anticompetitiva.
- k) Diseñar y fomentar el crecimiento de las micro a pequeñas empresas, organizaciones económicas comunitarias y sociales cooperativas en su tránsito hacia las medianas empresas.
- l) Coordinar con PRO – BOLIVIA la implementación de las políticas y programas de creación, fortalecimiento, promoción y fomento de las Unidades Productivas en el área de su competencia.
- m) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y reglamentos generales de las actividades de las Unidades Productivas en el área de su competencia.

ARTÍCULO 66.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL A MEDIANA Y GRAN ESCALA). Las atribuciones del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Promover y facilitar la implementación de políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias para el fortalecimiento de la Industria a mediana, gran empresa, en el marco de un Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.
- b) Proponer políticas de integración vertical u horizontal entre medianas y grandes empresas productivas, así como con micro y pequeños productores, artesanos, organización económica comunitaria y social cooperativa y asociaciones productivas.
- c) Diseñar programas y proyectos de desarrollo productivo para el fortalecimiento de la mediana, gran empresa establecida y el desarrollo de nuevos emprendimientos en coordinación con las instancias competentes del Ministerio.
- d) Facilitar la inversión en mejoras de tecnología y acceso a capital, en coordinación con las instancias correspondientes.
- e) Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como con los Gobiernos Departamentales Autónomos, Gobiernos Regionales Autónomos, Gobiernos Municipales Autónomos, Gobiernos indígenas originarios y campesinos, en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento a la mediana, gran empresa e industria.
- f) Promover el mejoramiento de las condiciones de acceso a la cooperación técnica y financiera de la industria a mediana y gran escala.
- g) Facilitar el fortalecimiento y crecimiento en el mercado interno y el acceso al mercado externo de la mediana, gran empresa e industria, en coordinación con el Viceministerio de Exportaciones y Viceministerio de Comercio Interno.
- h) Evaluar, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el funcionamiento de las Zonas Francas, proponiendo ajustes normativos y operativos.
- i) Proponer políticas, reglamentos y programas para promover la competitividad y la productividad en condiciones favorables para la industria a mediana y gran escala en coordinación con el Viceministerio de Comercio Interno.
- j) Proponer políticas, reglamentos e instrumentos para promover el desarrollo industrial sostenido, que mejore la oferta exportable y exportadora nacional, en el marco de un Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.
- k) Promover la normativa del control de calidad, certificación, acreditación y metrología, como elementos esenciales de la competitividad, en coordinación directa con el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, y otras instituciones competentes.
- l) Regular las actividades de la Industria a Mediana y Gran escala y vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y reglamentos generales.
- m) Coordinar y evaluar la aplicación del registro de empresas, con las instancias competentes, en el ámbito de sus competencias.
- n) Ordenar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de aplicación de la regulación del sector industrial.

ARTÍCULO 67.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO). Las atribuciones del Viceministerio de la Industria del Turismo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias para el fortalecimiento y la revalorización del sector turístico a nivel nacional e internacional, con énfasis en turismo comunitario. en el marco de un Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.

- b) Diseñar programas y proyectos para el fortalecimiento del sector turístico establecido y el desarrollo de nuevos emprendimientos, con énfasis en el turismo comunitario.
- c) Promover, fomentar y proteger a través de programas y proyectos nuevos emprendimientos de las comunidades urbanas y rurales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para desarrollar la actividad turística en coordinación con las instancias correspondientes en beneficios de las mismas.
- d) Elaborar, ejecutar y regular proyectos normativos de la actividad turística nacional.
- e) Elaborar estrategias y políticas para promover y fomentar el turismo interno, turismo comunitario y de las regiones con potencial turístico, ecológico y cultural en coordinación con PROMUEVE – BOLIVIA.
- f) Desarrollar estrategias de promoción nacional e internacional de la oferta turística.
- g) Establecer y desarrollar un Sistema de información sobre la oferta turística nacional.
- h) Formular, mantener y actualizar el Catálogo Turístico Nacional.
- i) Proponer políticas y programas de capacitación, formación y asistencia técnica en turismo en coordinación con CONOCE – BOLIVIA.
- j) Promover la articulación de políticas de turismo con cultura y educación
- k) Promover el mejoramiento de las condiciones de acceso a la cooperación técnica, tecnológica y financiera del sector turismo.
- l) Fomentar la creación de la infraestructura turística, destinos y circuitos; y facilitar las vías de acceso a los mismos.
- m) Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como con las prefecturas, regiones, municipios y autonomías indígenas en la promoción de los programas y proyectos de fortalecimiento del sector de turismo comunitario.
- n) Controlar y regular la actividad turística en general.

ARTÍCULO 68.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO INTERNO Y EXPORTACIONES). Las atribuciones del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas reglamentos e instructivos para el desarrollo del comercio interno en el marco del plan de desarrollo productivo.
- b) Promover políticas, reglamentos e instrumentos para el desarrollo y regulación del mercado interno, reordenamiento del comercio interno.
- c) Promover y ejecutar políticas de defensa de la libre competencia y de defensa al consumidor.
- d) Proponer políticas, en materia de propiedad intelectual, supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, objetivos y resultados institucionales del SENAPI y resolver los asuntos referidos a Marcas y Patentes, en el marco de las competencias conforme a ley.
- e) Promover y ejecutar políticas referentes a la implantación de los gobiernos corporativos.
- f) Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como con los ministerios, prefecturas, regiones y municipios en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento del comercio interno.
- g) Promover y ejecutar políticas de competitividad.
- h) Promover políticas relacionadas al registro de comercio.
- i) Proponer y ejecutar políticas de Control y regulación de bienes de capital en el mercado interno y comercio justo.
- j) Establecer banda de precios de bienes de capital del mercado interno, en los rubros determinados mediante resolución ministerial.
- k) Realizar el control y monitoreo de precios en el mercado interno, su comportamiento e imponer sanciones de acuerdo a reglamentación específica aprobada mediante Resolución Ministerial
- l) Proponer y ejecutar políticas, para el desarrollo de las exportaciones de bienes con valor agregado, en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.
- m) Proponer y ejecutar políticas, reglamentos para el desarrollo de los Regímenes de exportación, en el marco del Plan Plurinacional de Desarrollo Productivo.
- n) Controlar la aplicación de la neutralidad impositiva para las exportaciones, diferenciando entre las empresas exportadoras de materias primas y de productos con valor agregado.
- o) Apoyar en coordinación con el Viceministerio de Comercio Exterior e Integración en las negociaciones internacionales, acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales en materia de comercio exterior, integración comercial e inversiones, para consolidar el acceso efectivo y real a los mercados.

- p) Proponer y ejecutar políticas, reglamentos para evitar prácticas desleales de comercio internacional.
- q) Coordinar con PROMUEVE – BOLIVIA políticas y programas de promoción de las exportaciones y del turismo en función de la oferta exportable boliviana.
- r) Generar condiciones para el desarrollo de las exportaciones velando la competitividad de productos y servicios.
- s) Desarrollar condiciones favorables para el sector productivo del país, en relación con el mercado interno y externo de bienes y servicios.
- t) Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, así como con los gobiernos departamentales, regiones, municipales y comunitarios indígenas, en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento del comercio y exportaciones.
- u) Coordinar con el SENAVEX políticas y mecanismos de control que aseguren el cumplimiento de los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales a través de la administración de registros y certificaciones de exportación.
- v) Controlar y fiscalizar las operaciones de Comercio Exterior de mercancías en tránsito de y hacia Bolivia en el marco de sus competencias.
- w) Proponer y ejecutar políticas para el desarrollo de las exportaciones en el marco del comercio justo.
- x) Proponer políticas, reglamentos e instrumentos para promover el desarrollo industrial sostenido, que mejore la oferta exportable y exportadora nacional.

CAPÍTULO XII

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

ARTÍCULO 69.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es la siguiente:

MINISTRA (O) DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

- Viceministerio de Transportes
- Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre
- Dirección General de Transporte Aéreo

- Viceministerio de Telecomunicaciones
- Dirección General de Telecomunicaciones
- Dirección General de Servicios en Telecomunicaciones

- Viceministerio de Vivienda y Urbanismo
- Dirección General de Vivienda y Urbanismo
- Dirección General de Ordenamiento Urbano

ARTÍCULO 70.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas del Plan General de Desarrollo Económico Social en coordinación con las Entidades Territoriales del Estado, en el área de su competencia, así como su respectivo seguimiento.
- b) Proponer, dirigir y ejecutar las políticas sectoriales de desarrollo económico y social en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- c) Promover y negociar tratados y convenios nacionales e internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Planificación del Desarrollo referidas a normas, obras de infraestructura pública, transportes en sus diferentes modalidades, urbanismo y vivienda, telecomunicaciones, tecnologías de información y servicio postal.
- d) Formular, promover y ejecutar políticas y normas de mejoramiento urbano y rural en vivienda y servicios de competencia del Ministerio, priorizando las de interés social, de los sectores sociales más deprimidos; coordinando con las entidades territoriales autónomas, las competencias concurrentes.

- e) Formular y elaborar normas de catastro urbano, en el marco de la planificación de ordenamiento territorial, en coordinación con los gobiernos autónomos.
- f) Formular, promover, coordinar y ejecutar políticas y normas de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, lacustre, ferroviario y otros, cuando el alcance abarque más de un departamento y/o tenga carácter internacional.
- g) Formular, promover y ejecutar políticas y normas de telecomunicaciones, tecnologías de información y el uso del espectro electromagnético, coordinando con las entidades territoriales autónomas las competencias compartidas y concurrentes, según corresponda.
- h) Formular, promover y ejecutar políticas y normas de servicio postal.
- i) Garantizar la provisión de servicios de las áreas de su competencia en el marco de los principios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad y equidad.
- j) Definir y ejecutar planes, programas y proyectos de infraestructura, vivienda, obras civiles y servicios públicos, de interés del nivel central del Estado, en el área de su competencia.
- k) Aprobar las políticas nacionales y normas para autorizar el ajuste de pesos y dimensiones vehiculares así como las características y especificaciones para las Redes Viales, en coordinación con las entidades involucradas.
- l) Promover y aprobar las políticas y normas de autorizaciones de los títulos habilitantes y todo instrumento normativo idóneo de los servicios de transportes en sus diferentes modalidades, telecomunicaciones, tecnología de información y postal.
- m) Impulsar y coordinar la participación de la sociedad civil organizada, para efectivizar el control social y generar mecanismos de transparencia en la gestión pública, dentro de las áreas de su competencia.
- n) Suscribir Convenios y Acuerdos de coordinación interna y externa en las áreas de su competencia.
- o) Aprobar y modificar el reglamento de registro de empresas constructoras, proveedoras y operadoras de servicios de telecomunicación, tecnología de información y postal.
- p) Proponer la creación de empresas públicas estratégicas, en el área de su competencia.
- q) Administrar los bienes y recursos asignados al Ministerio.
- r) Impulsar y velar por el cumplimiento de la gestión medioambiental en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

ARTÍCULO 71.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES). Las atribuciones del Viceministerio de Transportes, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas, planes y programas de vinculación interna e integración externa del país, tomando en cuenta las dimensiones geopolíticas y estratégicas que contribuyan al desarrollo y la seguridad del Estado Plurinacional.
- b) Proponer las negociaciones de tratados y convenios nacionales e internacionales de transporte, así como coordinar con el Ministro las acciones para promover la cooperación internacional en apoyo al sector.
- c) Proponer políticas y normas, y aplicar los planes sectoriales de transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre, ferroviario y aéreo, en el marco de las estrategias nacionales del desarrollo nacional, que garanticen el acceso de la población a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades.
- d) Promover en el marco de las políticas, estrategias y planes viales la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura caminera, ferroviaria, portuaria, fluvial, lacustre, marítima y aérea, en el marco del interés y soberanía nacional.
- e) Promover políticas y estrategias nacionales para el desarrollo de las redes viales fundamentales en sus diferentes modos de transporte, en coordinación con las Entidades Territoriales del Estado.
- f) Supervisar y fiscalizar la planificación de construcción de carreteras de la red vial fundamental, de líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental, y el establecimiento de hidrovías como articuladores del sector productivo.
- g) Proponer y promover políticas y normas para el control del espacio y tránsito aéreo a nivel nacional, así como para la construcción y el mantenimiento de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
- h) Promover iniciativas en los proyectos de rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de transporte, en sus diferentes modalidades, aérea, terrestre, ferroviaria, fluvial, marítima y lacustre.
- i) Priorizar la integración comunitaria vecinal en el desarrollo de infraestructura vial, coordinando con las Entidades Territoriales del Estado el apoyo a las gestiones territoriales para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de caminos vecinales.
- j) Proponer y aplicar normas y estándares internacionales en infraestructura de transporte.

- k) Promover el desarrollo de tecnologías adaptadas a la realidad del país y las necesidades de las regiones en materia de transportes.
- l) Registrar a los operadores de transporte terrestre, fluvial, marítimo y lacustre, para mantener actualizadas las capacidades del parque de servicios de transporte.
- m) Ejecutar el registro, certificación y la revocación de las empresas constructoras de acuerdo a Reglamento.
- n) Proponer políticas nacionales y normas para autorizar el ajuste de pesos y dimensiones vehiculares así como las características y especificaciones para las Redes Viales, en coordinación con las entidades involucradas.
- o) Proponer la reubicación y eliminación de estaciones de cobro de peaje y pesaje en las redes viales de su competencia.
- p) Impulsar y coordinar la participación de la sociedad civil organizada, para efectivizar el control social y promover los lineamientos de transparencia en las políticas públicas, en el área de su competencia.
- q) Elaborar propuestas de normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia, desarrollar políticas ambientales para el sector en coordinación con la AAC.
- r) Formular y proponer los estudios necesarios para la creación de Empresas Públicas Estratégicas, en el área de su competencia.
- s) Coordinar con la entidad correspondiente, la generación de información técnica del área de su competencia, para la consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.
- t) Otorgar a través de Resoluciones Administrativas, Tarjetas de Operaciones para el servicio de transporte terrestre.
- u) Registrar a las empresas Consolidadoras y Desconsolidadoras de Carga, y Operadores de Transporte Multimodal – OTM.

ARTÍCULO 72.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES). Las atribuciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas en materia de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Servicio Postal, promoviendo el desarrollo integral y su acceso universal a los servicios básicos del sector, en el marco de la soberanía del Estado Plurinacional.
- b) Proponer al Ministro las negociaciones de tratados y convenios nacionales e internacionales en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y servicio postal, así como coordinar con el Ministro las acciones para promover la cooperación internacional en apoyo al sector.
- c) Proponer y ejecutar lineamientos en materia de telecomunicaciones, tecnologías de información, con la finalidad de que sean plasmados en normativa administrativa correspondiente, garantizando el acceso universal y priorizando los sectores deprimidos y el interés público en beneficio de la colectividad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias.
- d) Proponer y ejecutar lineamientos en materia del servicio postal, con la finalidad de que sean plasmados en normativa administrativa correspondiente, garantizando el acceso universal y priorizando los sectores deprimidos y el interés público en beneficio de la colectividad.
- e) Proponer y ejecutar políticas, para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y Tecnologías de Información con el uso y aprovechamiento del espectro electromagnético.
- f) Promover el intercambio de experiencias a nivel internacional que permitan captar nuevas tecnologías del sector y adaptar los procesos tecnológicos.
- g) Establecer los estándares técnicos acordes a las condiciones para provisión de servicios de telecomunicaciones.
- h) Promover y coordinar la participación de la sociedad civil organizada para efectivizar el control social para el diseño de las políticas públicas, calidad a los servicios públicos de telecomunicaciones, tecnologías de información y servicio postal.
- i) Aprobar, autorizar e informar de la emisión de sellos postales para cada gestión.
- j) Revisar y aprobar términos de provisión y contratos de adhesión en servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información.
- k) Coordinar con las diferentes instancias internas y externas para el logro de los objetivos del sector.
- l) Revisar, evaluar y analizar la información y documentos ambientales de proyectos del sector transportes a efecto de cumplir las funciones de organismo sectorial competente.
- m) Realizar los estudios técnicos necesarios para proponer la creación de empresas públicas estratégicas, en el área de su competencia.

- n) Formular, promover y ejecutar políticas y normas de telecomunicaciones, tecnologías de información y el uso del espectro electromagnético, coordinando con las organizaciones territoriales autónomas las competencias compartidas y concurrentes según corresponda.
- o) Formular, promover y ejecutar políticas y normas de servicio postal.
- p) Coordinar con la entidad correspondiente, la generación de información técnica especializada para la consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.
- q) Coordinar la construcción de la sociedad de la información y el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación con las entidades gubernamentales del Estado Central y las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 73.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO). Las atribuciones del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer y coordinar políticas de vivienda y asentamientos humanos en área urbana y rural para su aplicación en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- b) Proponer y ejecutar planes y programas de vivienda de interés social, priorizando a las familias de escasos recursos, grupos menos favorecidos y a la población del área urbana y rural, preferentemente en el marco de asentamientos planificados que incentiven la vida en comunidad.
- c) Proponer las negociaciones de tratados y convenios nacionales e internacionales de vivienda, así como coordinar con el Ministro las acciones para promover la cooperación internacional en apoyo al sector.
- d) Proponer y aplicar normas básicas de urbanismo y vivienda para la construcción de vivienda y edificaciones multifamiliares que promuevan el empleo y el mejoramiento efectivo de la calidad de vida.
- e) Establecer e implementar normas técnicas para el control y supervisión de la calidad de las viviendas construidas en el marco de las políticas, programas y proyectos de vivienda social.
- f) Facilitar acciones para la construcción de viviendas con inversiones del sector privado y público, en un enfoque mixto y social que promueva el mejoramiento de la calidad de vida.
- g) Coordinar políticas y normas para la planificación y ordenamiento del catastro urbano y saneamiento de la propiedad de vivienda con otras entidades estatales y autónomas.
- h) Promover políticas y normas de metropolización y conurbación y complementación de esfuerzos entre los diferentes ámbitos del Estado Plurinacional, en materia de urbanismo e integración de áreas urbanas y rurales.
- i) Coordinar con las instancias competentes de servicios básicos, la cobertura de estos, en los programas de vivienda social.
- j) Promover el ingreso de la población del área urbana y rural a los programas de vivienda y asentamientos humanos, en el marco de las políticas estatales y en coordinación con las entidades territoriales del Estado.
- k) Promoción de la aplicación de instrumentos de gestión del suelo urbano estableciendo un componente normativo de apoyo a la gestión urbana, orientado a su ordenamiento con criterios de gestión de riesgos e identificando tierras urbanas y urbanizables en los gobiernos territoriales para ejecutar planes de vivienda social.
- l) Promover la innovación e investigación de tecnologías para la vivienda social y el urbanismo.
- m) Formular e implementar políticas para el establecimiento de obras públicas de infraestructura como articulador con los sectores y gobiernos autónomos.
- n) Planificar, supervisar, coordinar y ejecutar edificaciones urbanas y rurales, en el ámbito de la infraestructura pública, del nivel central del Estado y en coordinación con las entidades territoriales del Estado.
- o) Ejercer actividades administrativas de titulación y minutación de viviendas y lotes de terreno.
- p) Impulsar y coordinar la participación y el control social relativos a la calidad y transparencia de los servicios públicos en materia de vivienda, urbanismo.
- q) Elaborar y ejecutar planes para la reconstrucción y rehabilitación de soluciones habitacionales en casos de desastres declarados.
- r) Realizar los estudios técnicos necesarios para proponer la creación de empresas públicas estratégicas, en el área de su competencia.
- s) Proponer convenios y acuerdos de coordinación interna y externa con los diferentes niveles de organización territorial del Estado en los sectores de su competencia.
- t) Establecer las bases técnicas sectoriales para la realización de censos oficiales en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO XIII MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 74.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la siguiente:

MINISTRA (O) DE MINERÍA Y METALURGIA

- Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización
- Dirección General de Política Minera y Fiscalización
- Dirección General Jurisdiccional Administrativa Minera

- Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico
- Dirección General de Desarrollo Productivo
- Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública

- Viceministerio de Cooperativas Mineras
- Dirección General de Cooperativas Mineras

ARTÍCULO 75.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE MINERÍA Y METALURGIA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento.
- b) Proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento.
- c) Fiscalizar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector minero metalúrgico.
- d) Incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.
- e) Promover la modernización del sector mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, así como de sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.
- f) Promover un adecuado tratamiento tributario para el sector minero metalúrgico.
- g) Fiscalizar y regular los regímenes que correspondan a los derechos mineros pre constituidos.
- h) Ejercer tuición sobre la empresa autárquica minero metalúrgica nacional, empresas de fundición, metalúrgicas, siderúrgicas y las entidades de servicio y de asistencia para la minería.
- i) Ejercer tuición sobre la entidad nacional para la explotación integral de los recursos evaporíticos y no metálicos.
- j) Formular e implementar políticas para las entidades y empresas minero metalúrgicas sobre las que ejerce tuición, y supervisar su cumplimiento en el marco de lo establecido en la CPE.
- k) Desarrollar el marco legal de las entidades sobre las que ejerce tuición.
- l) Fiscalizar el funcionamiento de las entidades sobre las que ejerce tuición.
- m) Establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago de regalías mineras.
- n) Promover el desarrollo y la captación de inversiones para el sector minero metalúrgico nacional.
- o) Desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

*** (El inciso p) del Artículo 75 derogado mediante Disposición Abrogatoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)**

ARTÍCULO 76.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICA MINERA, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular políticas que permitan el control estratégico de nuestros recursos mineralógicos, promoviendo la actividad minera con valor agregado e industrialización.
- b) Proponer políticas, normas, reglamentos e instructivos para el desarrollo minero metalúrgico, en coordinación con entidades públicas competentes en materia de inversión, financiamiento, tributos, comercialización de minerales, gestión social, gestión ambiental y desarrollo institucional.
- c) Controlar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector, en el ámbito de su competencia.
- d) Realizar seguimiento a la gestión de las empresas e instituciones bajo tuición y dependencia, en el ámbito de sus políticas institucionales.
- e) Procesar, analizar y difundir información estadística sobre la producción y exportación de minerales y metales, así como otros indicadores de comportamiento sectorial.
- f) Supervisar y fiscalizar el buen desempeño en proyectos, entidades bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, y contratos mineros.
- g) Promocionar el potencial minero del país.

*** (El inciso h) del Artículo 76 derogado mediante Disposición Abrogatoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)**

ARTÍCULO 77.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO).

Las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector minero metalúrgico en temas de geología, minería, metalurgia no ferrosa, siderurgia y la cadena de recursos evaporíticos.
- b) Promover la actividad minera planificada, racional, sistematizada y socialmente participativa en los diferentes sectores de la minería.
- c) Promover el desarrollo de la inversión y producción en el sector minero metalúrgico, con proyectos minero metalúrgicos estatales, privados, comunitarios y de economía mixta, aplicando principios de prevención y control ambiental.
- d) Precautelar el estricto cumplimiento de las normas de preservación del medio ambiente para la explotación minero metalúrgica.
- e) Promover el incremento de la producción y productividad, a partir de la innovación tecnológica y aplicación de economías de escala crecientes.
- f) Proponer políticas que fomenten la participación indígena en los beneficios de la industria minera.
- g) Aplicar los procedimientos y reglamentos de consulta y participación ciudadana que permitan establecer acuerdos para la explotación minera sostenible.
- h) Promover y controlar el cumplimiento de la normativa ambiental, como medio para garantizar el desarrollo sostenible de las actividades mineras.
- i) Establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización.

ARTÍCULO 78.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COOPERATIVAS MINERAS). Las atribuciones del Viceministerio de Cooperativas Mineras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Diseñar planes dirigidos a las cooperativas mineras, cuya ejecución se realizará en coordinación con Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN a nivel nacional y con las representaciones subnacionales en el interior del país.
- b) Establecer programas y proyectos de fortalecimiento de las cooperativas mineras, en los ámbitos técnico, administrativo, de seguridad industrial y salud ocupacional.
- c) Establecer políticas específicas para realizar programas y proyectos dirigidos a los grupos vulnerables de la minería cooperativizada.
- d) Establecer mecanismos de coordinación entre el Fondo Minero de Inversión – FOMIN y los beneficiarios del Fondo a fin de garantizar su sostenibilidad y rentabilidad
- e) Establecer políticas especializadas y diferenciadas para la minería cooperativizada aurífera y para la minería cooperativizada tradicional

- f) Establecer y ejecutar políticas y planes de fortalecimiento institucional Incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las cooperativas mineras y minería chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.
- g) Incentivar el desarrollo y transformación productiva, económica y social de las cooperativas mineras y minería chica, generando acciones que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

CAPÍTULO XIV MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 79.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Justicia, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE JUSTICIA

- Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales
- Dirección General de Justicia y Derechos Fundamentales
- Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina
- Dirección General de Justicia Indígena Originario Campesina
- Viceministerio de Igualdad de Oportunidades
- Dirección General de Personas con Discapacidad
- Dirección General de Niñez, Juventud y Personas Adultas Mayores
- Dirección General de Prevención y Eliminación de toda Forma de Violencia en Razón de Género y Generacional
- Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor
- Dirección General de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor

ARTÍCULO 80.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE JUSTICIA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Justicia, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Coordinar las relaciones del Órgano Ejecutivo con el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, Policía Boliviana, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensor del Pueblo, y las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Órgano Legislativo, para lograr el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales.
- b) Proponer y dirigir las políticas y el desarrollo normativo del sector justicia, orientado a lograr justicia social.
- c) Proponer y coordinar las políticas de justicia social con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- d) Proponer políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales con las entidades territoriales autónomas, ejecutando acciones que coadyuven a su reparación e implementación,
- e) Promover el acceso a la justicia, formulando políticas, normas y programas de lucha contra la impunidad y la retardación de justicia.
- f) Promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos.
- g) Formular e implementar políticas, programas y normas para promover el fortalecimiento, la socialización y conocimiento de la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- h) Formular políticas y normas de prevención, sanción y eliminación de toda forma de violencia de género, generacional y personas con discapacidad.
- i) Formular políticas y normas para garantizar el acceso de las mujeres a la salud, educación, información, espacios políticos y a la justicia.
- j) Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y normas para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres
- k) Formular dirigir y concertar políticas, normas planes, programas y proyectos que promuevan la igualdad de oportunidades de niños, niñas, jóvenes, personas adulto mayores y personas con discapacidad. en coordinación con la entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

- l) Formular normas, políticas, programas y proyectos para garantizar la defensa de los derechos de las y los consumidores y de las y los usuarios de servicios.
- m) Formular normas, políticas, programas y proyectos para garantizar y defender el acceso universal a los servicios básicos.
- n) Promover la participación de las organizaciones sociales en la protección, defensa de los derechos de los consumidores, usuarios y no usuarios, mediante el control social en la calidad, oportunidad, cobertura y tarifas de los servicios básicos.

ARTÍCULO 81.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES). Las atribuciones del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Promover el acceso a la Justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos
- b) Formular políticas, normas, planes y programas del sector justicia, para efectivizar el acceso, la lucha contra la impunidad y retardación de justicia.
- c) Coordinar con el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, Ministerio Público, Policía Boliviana, Defensor del Pueblo, Procuraduría General del Estado, Tribunal Agroambiental, las Comisiones de Constitución, Policía Judicial del Órgano Legislativo y Ministerio Público, la implementación de políticas y programas para el acceso a la justicia.
- d) Formular y ejecutar políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales.
- e) Coordinar con las entidades territoriales autónomas y las organizaciones del pueblo, la implementación de las políticas y planes de defensa, protección y promoción de Derechos Fundamentales.
- f) Coadyuvar a la protección judicial y administrativa de los derechos fundamentales, cuando su violación provenga de servidores públicos o actos de particulares que afecten de manera generalizada los intereses del pueblo.
- g) Promover la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito de derechos fundamentales.
- h) Elaborar, y promover la política nacional contra el crimen.

ARTÍCULO 82.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA). Las atribuciones del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer y promover políticas, normas y programas para el fortalecimiento de los sistemas de administración de justicia indígena originario campesina-
- b) Proponer y ejecutar, políticas, normas y programas, de deslinde, coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina, con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.
- c) Promover e implementar políticas, programas y proyectos para la defensa y protección de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesina.
- d) Coordinar, concertar y ejecutar políticas de la jurisdicción indígena originario campesina, con las entidades territoriales autónomas y las organizaciones indígena originario campesinas
- e) Promover el cumplimiento de instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas.
- f) Promover proyectos de difusión y sensibilización sobre las prácticas de la justicia indígena originario campesina.

ARTÍCULO 83.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES). Las atribuciones del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular, dirigir y concertar, políticas, normas, planes, programas y proyectos que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, de niños, niñas, adolescentes, juventud, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- b) Promover el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y de instrumentos internacionales en los ámbitos de equidad de género, generacional y personas con discapacidad.
- c) Proponer y coadyuvar en la incorporación del principio de la igualdad de oportunidades en las entidades territoriales autónomas.
- d) Evaluar y monitorear a las entidades territoriales autónomas en la ejecución y cumplimiento de planes, programas y proyectos relativos a la equidad de género y a la igualdad de oportunidades.

- e) Transversalizar el enfoque de género y promover la igualdad de oportunidades intergeneracionales en las políticas sectoriales y de la gestión pública, articulando acciones con los órganos del Estado y las organizaciones de la sociedad civil.
- f) Formular, concertar y ejecutar las políticas nacionales con las entidades territoriales autónomas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de las mujeres, de niñas, niños, juventudes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- g) Formular normas para fortalecer los mecanismos de protección prevención, atención, recuperación y sanción de la violencia en razón de género, generacional y maltrato institucional.
- h) Coordinar, gestionar y supervisar en las entidades territoriales autónomas, la asignación de recursos económicos que permitan la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género y proyectos dirigidos a la niñez, adolescencia, juventud, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- i) Coordinar, elaborar y vigilar políticas y normas con las entidades territoriales autónomas para garantizar los derechos de mujeres y hombres, de las familias y el interés superior del niño, niña y adolescencia.

ARTÍCULO 84.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DERECHOS DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR).- Las atribuciones del Viceministerio de Derechos del Usuario y del Consumidor, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer normas, políticas, programas y proyectos para garantizar la defensa de los derechos de las y los consumidores y de las y los usuarios de servicios.
- b) Promover normas, políticas, programas y proyectos para garantizar y defender el acceso universal a los servicios básicos.
- c) Impulsar e implementar programas y proyectos de educación y difusión de los derechos y deberes de las y los consumidores y usuarios.
- d) Promover la participación de las organizaciones sociales en la protección, defensa de los derechos de los consumidores, usuarios y no usuarios, mediante el control social en la calidad, oportunidad, cobertura y tarifas de los servicios básicos.
- e) Atender, responder y solucionar oportunamente los reclamos de los usuarios y consumidores.
- f) Promover la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos de los y las consumidores y usuarios

CAPÍTULO XV MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 85.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

- Viceministerio de Trabajo y Previsión Social
- Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional
- Dirección General de Políticas de Previsión Social
- Dirección General de Asuntos Sindicales

- Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas
- Dirección General de Empleo
- Dirección General del Servicio Civil
- Dirección General de Cooperativas

ARTÍCULO 86.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL). Las atribuciones de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

- b) Diseñar, proponer y coordinar la implementación de políticas laborales, de empleo y previsión social en el marco de la economía plural, destinadas a fortalecer el proceso construcción estatal autonómico.
- c) Garantizar la inserción y estabilidad laboral de toda la población, considerando la equidad de género, así como de las personas con discapacidad, prohibiendo el despido injustificado.
- d) Promover y garantizar el acceso al trabajo e inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y del progenitor, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
- e) Proteger las relaciones laborales emergentes de la actividad económica de las pequeñas unidades productivas urbanas y rurales, por cuenta propia y gremialistas.
- f) Erradicar el trabajo forzoso o cualquier otra forma análoga de explotación y servidumbre.
- g) Prevenir y resolver los conflictos individuales y colectivos emergentes de las relaciones laborales.
- h) Generar las políticas y programas para la erradicación gradual de las peores formas del trabajo de las niñas, niños y adolescentes.
- i) Garantizar el derecho de los trabajadores a la libre sindicalización y organización para la defensa de sus intereses, representación, la preservación de su patrimonio tangible e intangible.
- j) Impulsar, reconocer y garantizar el derecho a la negociación colectiva, en el marco del diálogo social y tripartismo en materia de trabajo.
- k) Formular políticas salariales y de productividad.
- l) Promover y garantizar la libre asociación de empresarios y agentes productivos en el marco de la economía plural.
- m) Promover políticas de empleo, especialmente de jóvenes, con la finalidad de generar y mantener condiciones que garanticen a las trabajadoras y trabajadores una ocupación laboral con dignidad.
- n) Formular y ejecutar políticas activas y pasivas de empleo a fin mejorar las condiciones de vida de la población.
- o) Promover y fomentar el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo.
- p) Fiscalizar, supervisar y apoyar una gestión cooperativa transparente; disponer acciones de intervención en caso de incumplimiento de la ley y de sus normas estatutarias.
- q) Generar políticas de previsión social en la perspectiva de la construcción de un seguro social universal, solidario y equitativo, para la población boliviana.
- r) Formular políticas relacionadas con el servicio civil, régimen laboral, carrera administrativa, registro, ética y capacitación emergentes del vínculo laboral entre el Estado y las servidoras y servidores públicos.
- s) Promover y vigilar el cumplimiento de la legislación nacional y los convenios internacionales en materia de su competencia.

ARTÍCULO 87.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL). Las atribuciones del Viceministerio de Trabajo y Previsión Social, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas laborales y sociales en el marco del trabajo digno.
- b) Coordinar la generación de políticas y programas para promover y garantizar el acceso al trabajo y la equidad en las relaciones laborales para mujeres y hombres.
- c) Diseñar, implementar y ejecutar políticas que garanticen los derechos sociolaborales en las pequeñas unidades productivas urbanas y rurales, por cuenta propia y gremialistas.
- d) Promover políticas de prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; asimismo la difusión y el cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud ocupacional.
- e) Promover el derecho a la negociación colectiva.
- f) Coordinar y desarrollar políticas para la erradicación de cualquier forma de servidumbre (trabajo forzado, discriminación de género, trabajo de niños, niñas y adolescentes).
- g) Promover el derecho a la libre sindicalización (con los derechos y deberes determinados por la Constitución y la ley) como forma de organización y representación de los y las trabajadoras de la ciudad, del campo, de las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia y gremiales para la defensa de sus intereses.
- h) Promover el diálogo social, la concertación y el tripartismo como mecanismos de consolidación de la relación laboral.
- i) Coordinar con el Viceministerio de Empleo espacios para la generación de políticas salariales y de productividad.
- j) Coordinar con el Viceministerio de Empleo acciones que garanticen la libre asociación de empresarios y agentes productivos en el marco de la economía plural.
- k) Coordinar, elaborar y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad y salud ocupacional, con entidades públicas y privadas, a través del Instituto Nacional de Salud Ocupacional.

- l) Apoyar las iniciativas de trabajadoras y los trabajadores para la reorganización y reactivación de empresas en situación de reestructuración, quiebra, concurso o liquidación, como una forma de defensa de sus fuentes laborales.
- m) Garantizar el cumplimiento de normas, disposiciones legales vigentes y convenios internacionales en materia laboral.
- n) Formular y ejecutar políticas de seguridad y previsión social que garanticen el cumplimiento de los principios determinados por la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 88.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EMPLEO, SERVICIO CIVIL Y COOPERATIVAS). Las atribuciones del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Diseñar, coordinar y ejecutar planes y programas intersectoriales de generación y promoción del empleo con las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- b) Promover, fiscalizar y supervisar el desarrollo social, económico y productivo del sector cooperativo, apoyando una gestión transparente; disponer acciones de intervención en caso de incumplimiento de la ley y de sus normas estatutarias.
- c) Coordinar, elaborar y ejecutar con entidades públicas y privadas, planes y programas dirigidos a garantizar la igualdad en el acceso, condiciones y oportunidades laborales de los jóvenes.
- d) Coordinar con entidades públicas y privadas el diseño y ejecución de planes y programas de intermediación, capacitación técnica y certificación de competencias laborales.
- e) Coordinar la generación y administración de información sociolaboral y empleo con instituciones públicas y privadas especializadas en la materia.
- f) Diseñar y coordinar la elaboración de una política migratoria laboral en coordinación con la Dirección General de Migración e emigración dependiente del Ministerio de Gobierno.
- g) Diseñar instrumentos para la inserción y estabilidad laboral efectiva de las personas con discapacidad en el sector público y privado.
- h) Controlar y fiscalizar el régimen laboral y la carrera administrativa de las servidoras y los servidores públicos.
- i) Administrar el registro estatal de las servidoras y servidores públicos como único registro de datos personales, carrera administrativa, declaraciones de incompatibilidades; así como solicitar a la Contraloría General del Estado información sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- j) Resolver los recursos administrativos formulados por las servidoras y los servidores públicos relacionados con el régimen laboral, disciplinario, la carrera administrativa y de registro.
- k) Promover el ejercicio, compatibilidad y aplicación de los Códigos de Ética Institucionales.
- l) Diseñar políticas, administrar y ejecutar dirigidas a la formación y capacitación de las servidoras y los servidores públicos.
- m) Emitir disposiciones normativas referentes a la relación jurídico laboral entre el Estado y las servidoras y los servidores públicos.

** (Artículo 88 inciso i) modificado mediante Artículo 55 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)*

CAPÍTULO XVI MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

ARTÍCULO 89.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Salud y Deportes, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE SALUD Y DEPORTES

- Viceministerio de Salud y Promoción
- Dirección General de Servicios de Salud
- Dirección General de Promoción de Salud
- Dirección General de Seguros de Salud

- Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad
- Dirección General de Medicina Tradicional e Interculturalidad

- Viceministerio de Deportes
- Dirección General de Promoción del Deporte, la Educación Física y la Recreación

ARTÍCULO 90.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE SALUD Y DEPORTES). Las atribuciones de la Ministra(o) de Salud y Deportes, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular, promulgar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud en el marco del desarrollo del país.
- b) Regular, planificar, controlar y conducir el Sistema Nacional de Salud, conformado por los sectores de seguridad social a corto plazo, público y privado con y sin fines de lucro y medicina tradicional.
- c) Vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública.
- d) Garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación.
- e) Ejercer la rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre todo el sistema de salud.
- f) Formular, desarrollar, supervisar y evaluar la implementación del modelo de atención en salud.
- g) Promover la medicina tradicional y su articulación con la medicina occidental, respetando los preceptos de interculturalidad.
- h) Formular políticas y planes de nutrición y de seguridad alimentaria.
- i) Formular políticas estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas farmacodependientes.
- j) Regular el funcionamiento de todas las entidades formadoras y capacitadoras de recursos humanos del sector salud en coordinación con el Ministerio de Educación.
- k) Formular políticas y ejecutar programas promoviendo la salud física y mental.
- l) Establecer un adecuado equilibrio de género en instancias dependientes del Ministerio.
- m) Establecer niveles de coordinación entre el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para la detección, seguimiento y sanción de casos de corrupción.
- n) Elaborar normas de Auditoría Médica que evalúen la calidad de la atención de las prestaciones de salud para determinar casos de "mala praxis" médica.
- o) Elaborar normas y reglamentos para el ejercicio de los profesionales en el área de salud.
- p) Formular políticas de desarrollo de RRHH en salud; conformar El Consejo Nacional de Educación Superior en Salud, desarrollando políticas de integración docente-asistencial.
- q) Promover políticas y programas de prevención, rehabilitación, capacitación y reinserción de las personas con discapacidad.
- r) Elaborar normas de registro sanitario de medicamentos y alimentos de consumo humano.
- s) Elaborar normas de apertura, evaluación de servicios de salud privados: clínicas, hospitales, laboratorios, farmacias y comercializadoras de medicamentos.
- t) Promover convenios con instituciones formadoras de recursos humanos para el desarrollo de programas de interculturalidad y equidad de género, aplicables al área de salud.
- u) Promover políticas de relacionamiento, coordinación y cooperación con organismos internacionales, alineados al desarrollo sectorial y a la política nacional de salud.
- v) Promover, elaborar e implementar la Carrera Profesional y Sanitaria.
- w) Promover y Patrocinar normas y reglamentos de participación social a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Local.
- x) Elaborar Normas y Reglamentos de descentralización administrativa en el marco de las autonomías Departamental Municipal y de Organizaciones Campesinas.
- y) Elaborar normas y reglamentar la estructura, funcionamiento y fiscalización de las instituciones públicas descentralizadas y desconcentradas.
- z) Promover programas conjuntos de coordinación interinstitucional con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, de respuesta inmediata en emergencias y desastres.
- aa) Elaborar e implementar políticas que fomenten el acceso al deporte.
- bb) Diseñar y llevar adelante políticas que promuevan el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo.
- cc) Promover y desarrollar políticas y programas de recreación y deportes.

ARTÍCULO 91.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE SALUD Y PROMOCIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Salud y Promoción, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Coordinar las acciones para la formulación, ejecución y evaluación de la política general de salud en el marco de las políticas de implementación del Plan General de Desarrollo Económico y Social.
- b) Elaborar normas y reglamentos del Sistema Único de Salud.
- c) Elaborar normas y reglamentos para la implementación del Seguro Universal de Salud
- d) Coordinar la implementación de la nueva política SAFCI.
- e) Elaborar normas, reglamentos y protocolos para control de la calidad de los servicios de salud incluyendo auditorías médicas y control de la mala praxis médica.
- f) Elaborar normas y reglamentos de las redes del Sistema Único de la Salud.
- g) Coordinar la concertación de las políticas públicas, estrategias sanitarias nacionales, estrategias de transparencia y anticorrupción, mecanismos de participación y control social y eficacia en la gestión y en los servicios de salud, entre las instancias nacionales, departamentales, municipales, comunitarias y pueblos indígena originario campesinos.
- h) Proponer normas, reglamentos e instructivos para controlar y supervisar el Sistema Nacional de Salud.
- i) Proponer las normas para el registro de medicamentos, insumos, alimentos y bebidas de consumo humano.
- j) Elaboración de las normas de autorización, funcionamiento y supervisión de los centros que prestan servicios de salud, del ejercicio profesional médico y de todos los profesionales y trabajadores del área de salud.
- k) Coordinar y promover la elaboración de normas y reglamentos para el funcionamiento de entidades de formación y capacitación de recursos humanos, en el marco de las políticas de desarrollo humano y de los convenios de integración docente-asistencial.
- l) Coordinar y presidir el CNIDAI.
- m) Elaborar normas y reglamentos de prevención, control y tratamiento de todos los programas de salud dependientes del Ministerio del área, de manera integrada.
- n) Coordinar, programar y concertar con la cooperación internacional en el marco de los convenios suscritos por el País.

ARTÍCULO 92.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MEDICINA TRADICIONAL E INTERCULTURALIDAD). Las atribuciones del Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Diseñar y proponer la política de promoción de la medicina tradicional y su articulación con la medicina académica o universitaria, en el marco de la interculturalidad y adecuación étnico-cultural de los servicios de salud.
- b) Diseñar, proponer y desarrollar un modelo de atención integral de promoción y fomento de la salud familiar y comunitaria, respetando la interculturalidad en las comunidades, pueblos, suyus, marcas, ayllus, tentas, capitanías y otras territorialidades y formas de gestión política en el país.
- c) Incorporar y desarrollar prácticas de medicina tradicional en el Sistema Único de Salud e implementar un sistema de registro y codificación de terapéutica tradicional y alternativa, e incorporarla a la farmacopea nacional de medicamentos.
- d) Acreditar los recursos humanos que llevan adelante la práctica de la medicina tradicional y establecer protocolos de normas y procedimientos de la asistencia sanitaria tradicional y alternativa.
- e) Fomentar la investigación en medicina tradicional e interculturalidad en los servicios de salud, y articular las redes de servicios y redes sociales con la práctica de la medicina tradicional.
- f) Implementar normas y reglamentos respecto a la protección de la propiedad intelectual de toda la farmacopea relativa a la medicina tradicional.
- g) Elaborar normas y reglamentos para el ejercicio de la medicina tradicional en los sectores de: Médicos Tradicionales, Parteras(os) y Naturistas.
- h) Registro y certificación de los Médicos Tradicionales, Parteras(os) y Naturistas.

ARTÍCULO 93.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEPORTES). Las atribuciones del Viceministerio de Deportes, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Ejecutar y desarrollar, las políticas para el fomento de la actividad física, del deporte formativo, competitivo, profesional, aficionado y de recreación.
- b) Incorporar el deporte a los programas del sistema educativo, en coordinación con el Ministerio de Educación.
- c) Apoyar el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento del deporte, mediante la generación de recursos económicos, nacionales e internacionales.
- d) Normar y coordinar acciones con las entidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con el deporte.
- e) Reglamentar y supervisar, la conservación de la infraestructura deportiva.
- f) Promover la salud física y mental de toda la población nacional, departamental, regional y de los pueblos indígena originario campesinos, en el ámbito de su competencia.
- g) Efectuar actividades de prevención al uso y abuso de drogas ilegales y estupefacientes, en coordinación con instituciones educativas de todo el sistema, tanto en los niveles profesionales como de aficionados.

CAPÍTULO XVII MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ARTÍCULO 94.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

- Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico
- Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
- Dirección General de Gestión Integral de Residuos Sólidos

- Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego
- Dirección General de Cuencas y Recursos Hídricos
- Dirección General de Riego

- Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos
- Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas
- Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos

ARTÍCULO 95.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA). Las atribuciones de la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular conjuntamente el Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras las políticas de planificación estratégica para el uso sustentable de los recursos naturales, y conservación del medio ambiente articulándolas con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el Ministerio de Minería y Metalurgia y otros que correspondan.
- b) Formular políticas y normas, establecer y estructurar mecanismos para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, agua, conservación y protección del medio ambiente, así como formular políticas sobre biocomercio, prevención y control de riesgos, contaminación hídrica, atmosférica, sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos y promover mecanismos institucionales para el ejercicio del control y la participación social en las actividades emergentes de las mismas.
- c) Formular, y ejecutar una política integral de los recursos hídricos, para garantizar el uso prioritario del agua para la vida gestionando, protegiendo, garantizando y priorizando el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, para el consumo humano, la producción alimentaria, y las necesidades de preservación y conservación de los ecosistemas acuíferos, y la biodiversidad, respetando los usos y costumbres de las organizaciones indígena originario campesinas, en aplicación de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, equidad, diversidad, sostenibilidad y con participación social.
- d) Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas y planes de agua potable y saneamiento básico, riego y manejo integral de cuencas y rehabilitación forestal de cuencas y áreas degradadas, así como el aprovechamiento sustentable del agua en todos sus estados, sean estas superficiales y subterráneas, aguas fósiles, glaciales, humedales, minerales, medicinales.

- e) Controlar, supervisar, dirigir y fortalecer el marco institucional descentralizado y autónomo de planificación y regulación del sector de recursos hídricos y medio ambiente.
- f) Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional, la elaboración e implementación de los planes nacionales, departamentales, regionales, municipales, indígena originario campesinos, en lo relativo al régimen general de recursos hídricos y sus servicios, el medio ambiente y la biodiversidad, así como la implementación de políticas y estrategias en su ámbito competencial.
- g) Coordinar con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Planificación del Desarrollo, en función de la estrategia de defensa de la soberanía y seguridad nacional las aguas internacionales y transfronterizas y como la negociación de Tratados, Acuerdos, Convenios, Decisiones y otros instrumentos internacionales relativos a la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos y agua.
- h) Formular la Política Nacional de Cambios Climáticos, conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Programa Nacional de Cambios Climáticos, fortalecer el Mecanismo Nacional de Adaptación al Cambio Climático, Estrategia Nacional de Implementación, y ejecutar y evaluar las acciones que permitan prevenir, reducir y mitigar los impactos de los cambios climáticos y adaptación al mismo, así como la formulación de legislación y su reglamentación.
- i) Formular políticas, normar y estructurar mecanismos para administrar y aplicar el régimen de acceso a los recursos genéticos velando por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los conocimientos tradicionales asociados.
- j) Conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas así como formular e implementar políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas prioritarios, impulsando el desarrollo sustentable de las poblaciones vinculadas a las mismas, y normar e implementar la gestión compartida en sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos respetando el objeto de creación de las áreas protegidas para su aplicación en áreas que tengan sobreposición con territorios indígenas originarios campesinos.
- k) Diseñar políticas y normas para implementar Sistemas de Impacto y Control de la Calidad Ambiental de aplicación a nivel nacional y en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- l) Desarrollar y aplicar normativas referidas a la biotecnología en el país. Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales, la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, en coordinación con el Sistema Universitario Público y las instancias correspondientes.
- m) Asumir la representación del Órgano Ejecutivo en el Servicio Nacional de Riego y Presidir Consejo Interinstitucional del Agua – CONIAG y otras instancias de coordinación y de gestión participativa social y otras entidades de gestión y regulación de los recursos naturales y control ambiental.
- n) Presidir las comisiones binacionales, mixtas e intersectoriales, bilaterales y multilaterales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionadas con la temática de recursos hídricos, biodiversidad, medio ambiente y cambios climáticos y asumir la representación del país como Responsable ante la Conferencia de las Partes de la Convención de Cambio Climático y ante la Agenda Ambiental Andina de la Comunidad Andina de Naciones – CAN y otras instancias internacionales competentes.
- o) Formular y normar políticas regulatorias, así como de fiscalización, supervisión y control de las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en lo relativo al medio ambiente biodiversidad, agua potable, saneamiento básico, riego y recursos hídricos.

ARTÍCULO 96.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO). Las atribuciones del Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Coadyuvar en la formulación e implementación de políticas, planes y normas para el desarrollo, provisión y mejoramiento de los servicios de agua potable saneamiento básico (alcantarillado sanitario, disposición de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial).
- b) Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el buen aprovechamiento y regulación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- c) Impulsar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos, así como gestionar financiamiento para la inversión destinados a ampliar la cobertura de los servicios de saneamiento básico en todo el territorio nacional, particularmente en el área rural y en sectores de la población urbana y periurbana de bajos ingresos, coordinando con las instancias correspondientes.

- d) Difundir y vigilar la aplicación de políticas, planes, proyectos y normas técnicas para el establecimiento y operación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- e) Coordinar la fiscalización y ejecución de los proyectos y programas relativos a los servicios de agua potable y saneamiento básico en el nivel nacional.
- f) Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado, en el ámbito competencial exclusivo, compartido y concurrentes, la elaboración e implementación y fiscalización de políticas planes programas y proyectos relativos al sector de saneamiento básico.
- g) Implementar, sustentar y fortalecer el Sistema de Información Sectorial Nacional.
- h) Coadyuvar en la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de fortalecimiento institucional y asistencia técnica a entidades prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento básico.
- i) Promover y canalizar cooperación financiera a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, con el fin de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos de agua potable y saneamiento básico.
- j) Gestionar a través del Despacho del Ministro de Medio Ambiente y Agua el financiamiento para el establecimiento de programas, proyectos de agua potable y saneamiento básico.

ARTÍCULO 97.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO). Las atribuciones del Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo y ejecución de planes, políticas y normas de Manejo Integral de Cuencas y de Riego, y en el diseño de estrategias para la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos con los diferentes actores involucrados en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas, respetando los usos y costumbres.
- b) Ejecutar programas y proyectos de Manejo Integral de Cuencas y Riego.
- c) Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el buen aprovechamiento y regulación del sector de riego, manejo integral de cuencas, y proponer por conducto regular proyectos de Leyes y otras disposiciones para el sector.
- d) Elaborar e implementar políticas, planes, programas y proyectos relativos al manejo integral de cuencas y riego en coordinación con las entidades competentes.
- e) Promover y canalizar cooperación técnica y financiera a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, con el fin de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos de manejo integral de cuencas y riego.
- f) Gestionar a través del Despacho del Ministro de Medio Ambiente y Agua financiamiento para el establecimiento de programas, proyectos de riego, y acciones de conservación y manejo de cuencas.
- g) Proyectar y fortalecer el marco institucional descentralizado y local de gestión integral de cuencas y recursos hídricos y de riego.
- h) Participar y coordinar en el marco del Comité Interamericano de la Cuenca del Plata, con la Comisión Binacional en la gestión del sistema acuífero Yrenda-Toba Tarijeño, junto con Argentina, Paraguay y UVSMA/OEA e ISARM Américas.
- i) Contribuir a la formulación de las políticas y estrategias para la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos con los diferentes actores involucrados en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas, respetando los usos y costumbres. Así como coordinar y coadyuvar al Ministerio de Relaciones Exteriores en la supervisión del cumplimiento de acuerdos suscritos y decisiones adoptadas que estén relacionadas con cuencas internacionales y recursos hídricos compartidos.
- j) Promover un Sistema de Información Sectorial Nacional como instrumento de desarrollo del Manejo Integral de Cuencas y Riego.
- k) Ejecutar, evaluar y velar por la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos de riego para el aprovechamiento del agua con fines agrícolas en coordinación con el Servicio Nacional de Riego – SENARI.

ARTÍCULO 98.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMÁTICOS). Las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.

- b) Formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.
- c) Fomentar la gestión y custodia de los recursos de vida silvestre de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los mismos.
- d) Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.
- e) Promover, diseñar y aprobar normas técnicas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y el biocomercio.
- f) Administrar y aplicar el régimen de acceso y soberanía a recursos genéticos, y velar por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados por la protección de los conocimientos tradicionales asociados.
- g) Ejercer soberanía nacional para el uso de productos transgénicos y biotecnología moderna.
- h) Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.
- i) Coadyuvar, coordinar la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.
- j) Desarrollar procesos de evaluación de impacto ambiental para obras, actividades y/o proyectos en el marco de sus competencias.
- k) Impulsar el desarrollo de los sistemas nacionales y departamentales de impacto y control de la calidad ambiental y realizar la fiscalización ambiental a nivel nacional, en el marco de sus competencias.
- l) Normar, prevenir y controlar la contaminación de agroquímicos y desechos industriales.
- m) Formular políticas y normas para el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables en coordinación con los Ministerios correspondientes.
- n) Promover la conservación y recuperación de especies, germoplasma forestal y otros relativos a la biodiversidad y del medio ambiente
- o) Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas protegidas y forestales.
- p) Ejercer tuición, control, supervisión orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y otras entidades en el área de su competencia.
- q) Formular políticas de calidad ambiental sectorial para coadyuvar la competitividad de los procesos productivos, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- r) Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional, las acciones orientadas a formular e implementar el régimen general de biodiversidad, medio ambiente, recursos forestales y suelos.
- s) Coordinar con las diferentes instancias competentes la planificación territorial y aprovechamiento de los recursos forestales y de la biodiversidad.
- t) Coordinar la formulación de políticas para el uso sostenible de la tierra con instancias con competencias concurrentes.
- u) Diseñar y desarrollar estrategias y políticas de planificación ambiental.
- v) Coordinar con las instancias ambientales competente a nivel departamental, municipal y sectorial las acciones relacionadas con la temática ambiental que surjan en los procesos de planificación.
- w) Promover acciones, mecanismos e instrumentos que posibiliten la integración de la dimensión ambiental como parte de los procesos de planificación en los diferentes ámbitos, instancias y sectores.
- x) Promover e implementar políticas, normativa, planes, programas y proyectos, en relación a la temática de los cambios climáticos a nivel nacional, en coordinación con instancias concurrentes.
- y) Desarrollar y ejecutar el Programa Nacional de Cambios Climáticos – PNCC y los diferentes componentes técnicos estratégicos y operativos.
- z) Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular e implementar las acciones de adaptación y mitigación a los cambios climáticos.
- aa) Formular políticas y estrategias para la prevención y reducción de desastres y coordinar su incorporación en los planes, programas y proyectos sectoriales a nivel nacional, departamental y municipal.
- bb) Formular y definir políticas para la promoción de la participación social en la temática ambiental.
- cc) Efectuar el seguimiento de la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos, recursos renovables y biodiversidad.
- dd) Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con sus competencias temáticas.
- ee) Promover la recuperación de los conocimientos y saberes tradicionales para su articulación al manejo sustentable de la biodiversidad

*** (Artículos 99, 100 Y 101 derogados mediante Abrogatoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)**

ARTÍCULO 102.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMÁTICOS). Las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.
- b) Formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.
- c) Fomentar la gestión y custodia de los recursos de vida silvestre de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los mismos.
- d) Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.
- e) Promover, diseñar y aprobar normas técnicas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y el biocomercio.
- f) Administrar y aplicar el régimen de acceso y soberanía a recursos genéticos, y velar por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados por la protección de los conocimientos tradicionales asociados.
- g) Ejercer soberanía nacional para el uso de productos transgénicos y biotecnología moderna.
- h) Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.
- i) Coadyuvar, coordinar la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.
- j) Desarrollar procesos de evaluación de impacto ambiental para obras, actividades y/o proyectos en el marco de sus competencias.
- k) Impulsar el desarrollo de los sistemas nacionales y departamentales de impacto y control de la calidad ambiental y realizar la fiscalización ambiental a nivel nacional, en el marco de sus competencias.
- l) Normar, prevenir y controlar la contaminación de agroquímicos y desechos industriales.
- m) Formular políticas y normas para el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables en coordinación con los Ministerios correspondientes.
- n) Promover la conservación y recuperación de especies, germoplasma forestal y otros relativos a la biodiversidad y del medio ambiente
- o) Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas protegidas y forestales.
- p) Ejercer tuición, control, supervisión orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y otras entidades en el área de su competencia.
- q) Formular políticas de calidad ambiental sectorial para coadyuvar la competitividad de los procesos productivos, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- r) Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional, las acciones orientadas a formular e implementar el régimen general de biodiversidad, medio ambiente, recursos forestales y suelos.
- s) Coordinar con las diferentes instancias competentes la planificación territorial y aprovechamiento de los recursos forestales y de la biodiversidad.
- t) Coordinar la formulación de políticas para el uso sostenible de la tierra con instancias con competencias concurrentes.
- u) Diseñar y desarrollar estrategias y políticas de planificación ambiental.
- v) Coordinar con las instancias ambientales competente a nivel departamental, municipal y sectorial las acciones relacionadas con la temática ambiental que surjan en los procesos de planificación.
- w) Promover acciones, mecanismos e instrumentos que posibiliten la integración de la dimensión ambiental como parte de los procesos de planificación en los diferentes ámbitos, instancias y sectores.
- x) Promover e implementar políticas, normativa, planes, programas y proyectos, en relación a la temática de cambios climáticos a nivel nacional, en coordinación con instancias concurrentes.
- y) Desarrollar y ejecutar el Programa Nacional de Cambios Climáticos – PNCC y los diferentes componentes técnicos estratégicos y operativos.

- z) Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular e implementar las acciones de adaptación y mitigación a los cambios climáticos.
- aa) Formular políticas y estrategias para la prevención y reducción de desastres y coordinar su incorporación en los planes, programas y proyectos sectoriales a nivel nacional, departamental y municipal.
- bb) Formular y definir políticas para la promoción de la participación social en la temática ambiental.
- cc) Efectuar el seguimiento de la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos, recursos renovables y biodiversidad.
- dd) Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con sus competencias temáticas.
- ee) Promover la recuperación de los conocimientos y saberes tradicionales para su articulación al manejo sustentable de la biodiversidad

CAPÍTULO XVIII MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 103.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA).

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Educación, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE EDUCACIÓN

- Viceministerio de Educación Regular
- Dirección General de Educación Primaria
- Dirección General de Educación Secundaria

- Viceministerio de Educación Alternativa y Especial
- Dirección General de Educación de Adultos
- Dirección General de Educación Especial
- Dirección General de Postalfabetización

- Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional
- Dirección General de Educación Superior Técnica, Tecnológica, Lingüística y Artística
- Dirección General de Educación Superior Universitaria
- Dirección General de Formación de Maestros

ARTÍCULO 104.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE EDUCACIÓN). Las atribuciones de la Ministra(o) de Educación, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular políticas y estrategias intraculturales, interculturales y plurilingües de Educación en el Estado, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- b) Gestionar y garantizar el funcionamiento del sistema educativo plurinacional.
- c) Desarrollar programas educativos en base a las políticas de desarrollo del país.
- d) Promover el desarrollo de teorías pedagógicas a partir de las cosmovisiones filosofías y experiencias educativas propias.
- e) Ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas, estrategias y programas de educación.
- f) Ejercer tuición plena en todo el sistema educativo plurinacional, velando su calidad y pertinencia.
- g) Desarrollar políticas de educación científica, técnica, tecnológica y productiva.
- h) Promover el desarrollo de la ciencia, tecnología, investigación e innovación en el sistema educativo.
- i) Promover, desarrollar y difundir los saberes y conocimientos de las culturas.
- j) Fortalecer la diversidad cultural y lingüística como base del desarrollo nacional a través de políticas y programas.
- k) Promover programas educativos para la formación integral del pueblo boliviano.
- l) Formular e implementar normas educativas para la articulación del nivel central con las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 105.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN REGULAR). Las atribuciones del Viceministerio de Educación Regular, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer Políticas y Estrategias intraculturales, interculturales y plurilingües para mejorar la calidad y pertinencia del subsistema de educación regular.
- b) Elaborar y ejecutar normas para la educación en familia comunitaria, educación comunitaria vocacional y educación comunitaria productiva.
- c) Proponer políticas para la formación y capacitación a docentes.
- d) Efectuar el seguimiento y control del subsistema de educación regular en instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio.
- e) Proponer estrategias y mecanismos para una oportuna provisión de recursos para el servicio de la educación en las áreas de su competencia, en coordinación con las instancias correspondientes.
- f) Proponer políticas y disposiciones reglamentarias e instructivos para la administración y remuneración del personal de educación dependiente del Tesoro General de la Nación, en las áreas de su competencia.
- g) Presidir el consejo educativo comunitario del subsistema de educación regular como instancia operativa del Consejo Educativo Plurinacional.
- h) Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio.
- i) Coordinar las acciones educativas definidas como competencias concurrentes para las entidades territoriales autónomas.
- j) Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación regular.
- k) Promover e incentivar la ciencia, tecnologías, investigación e innovación en la educación superior de formación profesional.

ARTÍCULO 106.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA Y ESPECIAL). Las atribuciones del Viceministerio de Educación Alternativa y Especial, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias intraculturales e interculturales para la educación alternativa y especial.
- b) Proponer disposiciones reglamentarias y acciones para la alfabetización y postalfabetización.
- c) Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio.
- d) Presidir el consejo educativo comunitario del subsistema de educación alternativa y especial como instancia operativa del Consejo Educativo Plurinacional.
- e) Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación alternativa y especial.
- f) Proponer políticas para la formación y capacitación a docentes.
- g) Efectuar el seguimiento y control del subsistema de educación alternativa y especial en las instituciones educativas fiscales, privadas y de convenio.
- h) Proponer estrategias y mecanismos para una oportuna provisión de recursos para el servicio de la educación en las áreas de su competencia, en coordinación con las instancias correspondientes.
- i) Promover e incentivar la ciencia, tecnologías, investigación e innovación en la educación superior de formación profesional.

ARTÍCULO 107.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL). Las atribuciones del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias intraculturales e interculturales para la educación superior de formación profesional.
- b) Implementar políticas y estrategias de educación superior de formación profesional.

- c) Coordinar con las universidades públicas autónomas para implementar acciones pertinentes a la educación superior de formación profesional.
- d) Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de universidades privadas, universidades públicas no autónomas y universidades indígenas.
- e) Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de escuelas superiores de formación docente y universidades pedagógicas.
- f) Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el funcionamiento y evaluación de institutos técnicos, tecnológicos, lingüísticos y artísticos de carácter fiscales, privados y de convenio.
- g) Regular el funcionamiento de escuelas públicas de formación especializada.
- h) Presidir el consejo educativo comunitario del subsistema de educación superior como instancia operativa del Consejo Educativo Plurinacional.
- i) Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación superior de formación profesional.
- j) Regular el funcionamiento de las instituciones educativas superiores privadas, públicas no autónomas, indígenas y de convenio.
- k) Elaborar e implementar reglamentos e instructivos para el seguimiento y evaluación académica de las instituciones educativas superiores privadas, públicas no autónomas, indígenas y de convenio.
- l) Promover e incentivar la ciencia, tecnologías, investigación e innovación en la educación superior de formación profesional.
- m) Promover la acreditación de carreras universitarias, técnicas, tecnológicas, lingüísticas, artísticas y de formación docente.
- n) Implementar procesos de capacitación y formación docente para todo el sistema educativo plurinacional.
- o) Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación superior.
- p) Revalidar y homologar los títulos profesionales obtenidos por bolivianos becados en el extranjero, sujetos a convenios suscritos por el Estado Boliviano.

CAPÍTULO XIX MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

ARTÍCULO 108.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

- Viceministerio de Tierras
- Dirección General de Tierras
- Dirección General de Distribución de Tierras

- Viceministerio de Gestión y Desarrollo Forestal
- Dirección General Forestal

- Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario
- Dirección General de Desarrollo Rural
- Dirección General de Producción Agropecuaria y Soberanía Alimentaria

- Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral
- Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización
- Dirección General de Desarrollo Integral de las Regiones Productoras de Coca

ARTÍCULO 109.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS). Las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular una política y estrategia nacional de desarrollo agropecuario rural y forestal, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

- b) Plantear políticas y planes para el uso sostenible e incremento de los recursos naturales agropecuarios.
- c) Diseñar la política nacional de tierra y territorio.
- d) Supervisar el trabajo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, convocar y dirigir la Comisión Agraria Nacional y supervisar a las Comisiones Agrarias Departamentales.
- e) Estructurar políticas y planes de aprovechamiento de los recursos forestales.
- h) Fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades y organizaciones económicas campesinas e indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales.
- i) Apoyar al sector empresarial agropecuario y a los pequeños y medianos productores, así como al sector comunitario, en sus iniciativas económicas orientadas al mercado interno y a la exportación.
- j) Promover y ejecutar planes y programas integrales de desarrollo rural.
- k) Promover la implementación del seguro agropecuario.
- l) Formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.
- m) Formular y controlar el cumplimiento de políticas y normas para promover el desarrollo agrícola, pecuario y forestal.
- n) Formular políticas de desarrollo integral que recuperen y revaloricen los usos legales de la hoja de coca, así como su investigación científica, industrialización y el desarrollo integral de las zonas productoras.
- o) Formular políticas para la mecanización agrícola – pecuaria y estrategias de implementación, construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a la producción agropecuaria, en coordinación con los ministerios competentes.
- p) Formular políticas para el incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, agroindustrial y turística rural, así como la capacidad de competencia comercial de estos rubros productivos.
- q) Establecer políticas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
- r) Formular políticas para el desarrollo de estrategias para la oferta de asistencia técnica y para el establecimiento de mecanismos de investigación, innovación y transferencia tecnológica en todo el proceso productivo y de agregación de valor de la producción agropecuaria y forestal.
- s) Formular políticas para la mejora de las condiciones del empleo rural promoviendo el empleo digno para los trabajadores y trabajadoras de todas las actividades económicas del ámbito rural.
- t) Formular políticas de desarrollo, conservación y aprovechamiento forestal, en coordinación con el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.
- v) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento.
- w) Determinar en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la correcta distribución de los recursos asignados al FONABOSQUE.
- x) Formular políticas y normas; establecer y estructurar mecanismos, para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque.
- y) Formular políticas para la prevención y control de riesgos forestales.
- z) Formular políticas para el manejo de recursos forestales maderables y no maderables, y manejo integral del bosque.
- aa) Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular el régimen general de recursos forestales y suelos.

*** (Los incisos f), g) y u) del Artículo 109 derogados mediante Disposición Abrogatoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)**

ARTÍCULO 110.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE TIERRAS). Las atribuciones del Viceministerio de Tierras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer al Presidente del Estado Plurinacional, como máxima autoridad del Instituto Nacional de Reforma Agraria, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales y reglamentarias en materia agraria, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.
- b) Diseñar y ejecutar políticas y programas de acceso, distribución, redistribución, reagrupamiento de tierras y asentamientos humanos, integrados a planes productivos, de acuerdo con las políticas establecidas para el uso sostenible del recurso tierra.
- c) Formular propuestas legales y reglamentarias a la legislación agraria, supervisando su aplicación.
- d) Velar por la seguridad jurídica en el derecho propietario de la tierra combatiendo de manera firme, decidida y sostenida la mercantilización en la tenencia y propiedad de la tierra.
- e) Iniciar y concluir procesos de investigación en general sobre irregularidades, fraudes o acciones ilícitas en los procesos agrarios en general, denunciando o interponiendo las acciones penales, civiles y otras que correspondan.

- f) Interponer demandas contencioso administrativas y de nulidad de títulos ejecutoriales, y otras acciones o recursos administrativos, jurisdiccionales y constitucionales, ante las instancias competentes.
- g) Presentar proyectos de normas para el funcionamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria, el régimen de distribución, la regulación del uso de la tierra y el ejercicio de los derechos propietarios.
- h) Impulsar el saneamiento y titulación de la propiedad agraria mediante el desarrollo de planes, programas y proyectos.
- i) Fortalecer el sistema de catastro y registro público de la propiedad agraria.
- j) Crear mecanismos permanentes y complementarios a los existentes, para otorgar mayor grado participativo al proceso agrario.
- k) Articular políticas y programas con el Instituto Nacional de Reforma Agraria y el órgano regulador correspondiente.
- l) Ejercer la suplencia de la Presidencia de la Comisión Agraria Nacional y supervisar a las Comisiones Agrarias Nacional y Departamentales.
- m) Implementar un sistema nacional de administración de tierras.
- n) Coordinar con las prefecturas y gobiernos municipales la adecuada ejecución de políticas y programas del régimen agrario.
- o) Fomentar el desarrollo económico social de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, en temas de su competencia.
- p) Fomentar y promover la autogestión indígena de los territorios indígenas.
- q) Desarrollar y sistematizar las prácticas y normas para la protección y funcionamiento organizado de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, promoviendo su gestión integral.
- r) Promover el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.
- s) Ejercer la tuición que confiere la Ley al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras sobre el Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- t) Ejercer, por desconcentración del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, funciones administrativas y jurídicas, de acuerdo a ley y disposiciones reglamentarias.
- u) Supervisar y administrar la base de datos geo-espacial a través de la Unidad Técnica Nacional de Información de la Tierra.
- v) Formular políticas y normas para el manejo sostenible de suelos.
- w) Establecer políticas de promoción e incentivo, para controlar y mitigar efectos de la erosión del suelo.
- x) Formular y ejecutar políticas para el uso sostenible del recurso suelo y la lucha contra la desertificación.

ARTÍCULO 111.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL). Las atribuciones del Viceministerio de Gestión y Desarrollo Forestal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular y definir políticas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.
- b) Formular estrategias y políticas para la evaluación del potencial de recursos forestales, la determinación de las áreas de concesión y la aprobación del programa de áreas a ser licitadas, con la participación de los pueblos indígenas y originarios.
- c) Formular políticas para evitar la explotación forestal depredadora.
- d) Democratizar el acceso a mercados de exportación, fortaleciendo la transformación de los productos forestales, dando prioridad a los campesinos, pueblos indígenas y originarios.
- e) Fomentar las actividades forestales, dando prioridad a campesinos y pueblos indígenas y originarios, velando por la preservación del medio ambiente.
- f) Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas forestales, en coordinación con el sistema universitario público y las instancias competentes vinculadas.
- g) Promover y ejecutar planes, programas y proyectos forestales y agroforestales.
- h) Implementar estrategias, planes y programas para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque.
- i) Implementar estrategias, planes y programas para la prevención y control de riesgos forestales.
- j) Implementar estrategias, planes y programas para el manejo de recursos forestales maderables y no maderables, y manejo integral del bosque.

ARTÍCULO 112.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO). Las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Promover el desarrollo rural y agropecuario, integral y sustentable con énfasis en la seguridad y soberanía alimentaria, reconociendo la diversidad cultural de los pueblos, revalorizando sus conocimientos ancestrales y las capacidades productivas comunitarias, en el marco de la economía plural.
- b) Estructurar y coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo una institucionalidad estatal para el financiamiento del desarrollo rural, así como acciones de apoyo a la gestión tecnológica y productiva de las unidades económicas rurales.
- c) Potenciar el incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, agroindustrial y turística rural, así como la capacidad de competencia comercial de estos rubros productivos.
- d) Contribuir al desarrollo de la articulación productiva y económica de todo el proceso productivo agrícola y pecuario. Lograr la articulación y complementariedad económica y tecnológica de las estructuras de producción agropecuarias primarias y las estructuras agroindustriales.
- e) Promover el desarrollo agroindustrial con criterios de sustentabilidad ambiental, creando mecanismos de participación social y local.
- f) Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de investigación, innovación y transferencia tecnológica en todo el proceso productivo y de agregación de valor de la producción agropecuaria y forestal.
- g) Promover la agricultura orgánica y el consumo interno y externo de alimentos agroecológicos.
- h) Promover el desarrollo del agro-turismo y del turismo comunitario como parte importante del desarrollo rural integral sustentable.
- i) Desarrollar políticas de acceso al crédito y otros servicios financieros orientados a los pequeños y medianos productores agropecuarios, así como fondos de fomentos a unidades productivas familiares.
- j) Realizar acciones técnicas y operativas para la mecanización agrícola-pecuaria y estrategias de implementación, construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a la producción agropecuaria, en coordinación con los ministerios competentes.
- k) Lograr mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación al resto de la economía boliviana y de la economía externa.
- l) Definir temas a ser negociados en los procesos de integración regional y liberación de mercados, en coordinación con los Viceministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior e Integración y otras entidades, en el ámbito de su competencia.
- m) Fortalecer las capacidades de gestión, producción, comercialización, concertación público-privada y de control social de las organizaciones sociales de productores y de la economía familiar y comunitaria. Apoyar el desarrollo autogestionario y sostenible de los productores agropecuarios y organizaciones económicas campesinas.
- n) Lograr el mejor aprovechamiento, transformación industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables, en el marco del desarrollo rural integral sustentable.
- o) Promover la seguridad alimentaria con soberanía.
- p) Establecer mecanismos de monitoreo y control de precios y calidad de alimentos de origen agropecuario y tomar medidas destinadas a evitar la especulación de precios, garantizando el abastecimiento oportuno y accesible de estos alimentos para la población a precio justo.
- q) Diseñar y ejecutar políticas de defensa del consumidor de alimentos agropecuarios velando por la calidad de estos productos.
- r) Proporcionar a las instituciones del Órgano Ejecutivo y a la población en general de información confiable y permanente sobre la dinámica de precios, oferta y demanda de productos agropecuarios.
- s) Organizar mecanismos de protección de riesgos a la producción agropecuaria implementando mecanismos de prevención, reducción y manejo de desastres naturales y un sistema de prevención de contingencias.
- t) Promover la producción y comercialización de alimentos agroecológicos.
- u) Crear políticas relacionadas con bancos de semillas y de germoplasma.
- v) Establecer políticas y programas para lograr el control y la certificación para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
- w) Articular la institucionalidad público-privada y comunitaria, para la aplicación de políticas públicas y emprendimientos privados, mediante la participación de los actores económicos de la economía plural.
- x) Impulsar el uso de alimentos de origen agropecuario nacional, a través de compras estatales en programas de desayuno escolar y otros.
- y) Promover la creación de Consejos de Desarrollo Regional y priorizar el fomento de actividades productivas y desarrollo rural en los departamentos de la Amazonía Boliviana.
- z) Promover el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

- aa) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la negociación de Tratados, Acuerdos, Convenios, decisiones adoptadas y otros instrumentos internacionales relacionados a su competencia.
- bb) Establecer políticas y estrategias de desarrollo de la economía comunitaria en el ámbito rural.
- cc) Implementar políticas, planes, programas y proyectos para la mejora de las condiciones del empleo rural, promoviendo el empleo digno para los trabajadores y trabajadoras de todas las actividades económicas del ámbito rural.

ARTÍCULO 113.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE COCA Y DESARROLLO INTEGRAL). Las atribuciones del Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Proponer, coordinar e implementar políticas de industrialización, comercialización, uso benéfico medicinal, cultural y exportación de la hoja de coca, respetando la multiculturalidad.
- b) Formular e implementar políticas de Desarrollo Integral y Sostenible de las regiones productoras de coca; promover inversiones públicas y privadas, y gestionar financiamiento para su ejecución a través de programas y proyectos.
- c) Promover y ejecutar la asistencia técnica y el desarrollo de mercados para los productos derivados de la hoja de coca.
- d) Promover e impulsar la investigación, inventariación y validación de tecnologías nativas, y acoger las tecnologías externas buscando ejecutar la asistencia técnica y el desarrollo de mercados para los productos derivados de la hoja de coca.
- e) Suscribir convenios con Organizaciones Sociales y Económicas e instituciones públicas, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo integral, dentro de los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- f) Promover la asistencia técnica y financiera para el establecimiento de asociaciones, empresas campesinas y cooperativas de industrialización de la hoja de coca y productos de las regiones.
- g) Promover la industrialización, el uso y consumo de productos lícitos derivados de la hoja de coca a nivel nacional e internacional, generando mercados internos y externos.
- h) Ejercer control sobre los organismos de comercialización, industrialización, distribución y uso de la milenaria hoja de coca.
- i) Apoyar el enfoque integral del desarrollo económico local, en el marco de las capacidades empresariales rurales, agropecuarias, turísticas, industriales y otros, en las regiones productoras de coca.
- j) Reforzar de forma integral las actividades inherentes al desarrollo integral de las regiones productoras de coca y a la industrialización de la hoja de coca.

CAPÍTULO XX MINISTERIO DE CULTURAS

ARTÍCULO 114.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Culturas, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE CULTURAS

- Viceministerio de Descolonización
- Dirección General de Administración Pública Plurinacional
- Dirección General de Lucha Contra el Racismo.
- Viceministerio de Interculturalidad
- Dirección General de Promoción Cultural y Artística
- Dirección General de Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 115.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE CULTURAS). Las atribuciones de la Ministra(o) de Culturas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular y ejecutar políticas de protección y difusión de las culturas existentes en el país.
- b) Proteger las riquezas culturales, religiosas, históricas y documentales; promoviendo su custodia y conservación.
- c) Implementar la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en la toma de decisiones de las políticas culturales.
- d) Establecer y ejecutar políticas de protección, conservación, restauración y custodia de monumentos, inmuebles y de todo el patrimonio material que se considere de interés histórico, religioso y cultural.

- e) Supervisar el cumplimiento de los convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia cultural ratificados por el país.
- f) Formular y desarrollar políticas que contribuyan a que la diversidad cultural y los procesos de interculturalidad sean la base del desarrollo nacional.
- g) Coordinar la formulación de políticas culturales para la descolonización en el Estado Plurinacional.
- h) Promover la investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales y naciones originarias y pueblos indígenas desde el punto de vista antropológico, sociológico, arquitectónico, arqueológico, religioso, etnográfico y económico.
- i) Coordinar con Ministerios y entidades territoriales descentralizadas y autónomas, actividades que promuevan la descolonización y las prácticas interculturales.
- j) Articular políticas de cultura y turismo enfocadas al desarrollo económico local, regional y nacional, en coordinación con las instancias correspondientes.
- k) Efectuar el seguimiento y control de las instituciones nacionales y extranjeras, en el cumplimiento de las normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.
- l) Formular políticas y emprender acciones para la recuperación del patrimonio arqueológico y cultural nacional sustraído ilícitamente, tanto dentro como fuera del territorio boliviano.
- m) Elaborar políticas de protección y promoción del patrimonio inmaterial y la riqueza cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- n) Implementar programas de aprendizaje de los idiomas oficiales del Estado Plurinacional.
- o) Formular e implementar políticas de prevención del racismo y cualquier otra forma de discriminación.
- p) Formular e implementar políticas de recuperación de la memoria histórica de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- q) Implementar proyectos y programas de inclusión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el Estado Plurinacional.
- r) Establecer políticas de introducción de los saberes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el Sistema Educativo Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación.
- s) Fomentar la apertura de mercados para la producción artística y artesanal de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTÍCULO 116.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESCOLONIZACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Descolonización, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Coordinar con Ministerios y entidades territoriales autónomas la implementación de programas y proyectos de descolonización.
- b) Proponer e implementar políticas de gestión pública plurinacional.
- c) Fomentar la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, en la Administración Pública del Estado Plurinacional.
- d) Implementar políticas y acciones de revalorización de los conocimientos y saberes ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- e) Incentivar la eliminación de prácticas basadas en el señorialismo, patrimonialismo, patriarcalismo, racismo y burocratismo.
- f) Desarrollar políticas para la prevención y erradicación del racismo y la intolerancia cultural.
- g) Promover la interculturalidad como instrumento de desarrollo que genere expresiones culturales compartidas, adquiridas en base al respeto mutuo y de la convivencia social armónica.
- h) Implementar programas de formación en idiomas oficiales del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 117.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD). Las atribuciones del Viceministerio de Interculturalidad, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Fomentar el diálogo intercultural entre las distintas naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

- b) Promover la interculturalidad como instrumento de desarrollo que genere expresiones culturales compartidas, adquiridas en base al respeto mutuo y la convivencia social armónica.
- c) Formular políticas de protección, salvaguarda y difusión de la diversidad de expresiones culturales.
- d) Fomentar la participación activa de la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, mediante la implementación de programas y proyectos.
- e) Formular políticas de protección, investigación y difusión de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- f) Diseñar y ejecutar políticas y programas de apoyo a sectores culturales emergentes en Bolivia.
- g) Fomentar planes, programas y proyectos de difusión, promoción e intercambio cultural y artístico dentro y fuera del país.
- h) Elaborar planes, programas y proyectos de investigación, recuperación, restauración, conservación, registro y catalogación del patrimonio cultural del Estado plurinacional.
- i) Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a la conservación y custodia del patrimonio cultural boliviano.
- j) Formular políticas y estrategias de prevención y lucha contra el tráfico de bienes culturales.
- k) Promover el rescate de las costumbres milenarias vinculadas a la ritualidad, la medicina tradicional, las expresiones religiosas y festivas, apoyando su conservación y difusión como estrategia de soberanía cultural.
- l) Promover y gestionar la declaratoria de sitios de patrimonio mundial y patrimonio inmaterial de acuerdo a las convenciones internacionales.

TÍTULO IV ESTRUCTURA COMUN DE APOYO PARA LOS MINISTERIOS

CAPÍTULO I ESTRUCTURA

ARTÍCULO 118.- (ESTRUCTURA).

- I. Los Ministerios contarán con una estructura máxima integrada por:
 - Una Dirección General de Planificación
 - Una Dirección General de Asuntos Administrativos.
 - Una Dirección General de Asuntos Jurídicos.
 - Una Unidad de Auditoría Interna
 - Una Unidad de Transparencia
- II. El nivel que corresponde a la Dirección General de la estructura central de los ministerios, podrá contar con un máximo de cuatro (4) jefaturas de unidad, cuya creación deberá ser debidamente justificada y aprobada mediante resolución ministerial expresa.

ARTÍCULO 119.- (EXCEPCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN). Excepcionalmente, cuando un Ministerio tenga bajo su dependencia programas o proyectos específicos, para fines administrativos éstos serán considerados como una Unidad Ejecutora y estarán a cargo de un Coordinador General con nivel equivalente a Jefe de Unidad del Ministerio correspondiente.

CAPÍTULO II DIRECCIONES DE PLANIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 120.- (REGLAMENTACIÓN GENERAL).

- I. Los Directores Generales de Asuntos Administrativos, de Asuntos Jurídicos y de Planificación, de la estructura central de los Ministerios, se sujetarán a la siguiente reglamentación general:

- a) Ejercerán sus funciones bajo dependencia directa del Ministro.
 - b) Apoyarán transversalmente en sus funciones a toda la estructura central del Ministerio.
 - c) En la estructura central no deberán existir funciones paralelas a las que ejercen los Directores Generales de: Planificación, Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos, Unidades de Auditoría Interna y Transparencia que no estén incorporadas, supervisadas o desconcentradas por éstos, salvo las expresamente establecidas en el siguiente inciso.
 - d) Los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos de la estructura central podrán desconcentrar, excepcionalmente, funciones en los siguientes casos, previa autorización del Ministro:
 - En los Viceministerios que lo requieran por la naturaleza especializada o cuenten con financiamiento directo.
 - Cuando alguna instancia no se encuentre ubicada físicamente en la oficina central del Ministerio.
 - Cuando por estipulaciones de un convenio internacional, programa o proyecto con financiamiento externo, deba mantener una unidad propia.
- II. Los Directores Generales funcionales tendrán las siguientes funciones comunes, en el área de su competencia:
- a) Ejecutar los planes, programas diseñados y aprobados por su ministerio y el Órgano Ejecutivo.
 - b) Apoyar las funciones del Viceministro.
 - c) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y operativas de su área.
 - d) Cumplir y llevar adelante la ejecución de sus funciones.
 - e) Coordinar, cuando fuese necesario, el desarrollo de sus funciones con las entidades del Órgano Ejecutivo en el ámbito nacional, departamental y local.
 - f) Informar sobre el desarrollo de sus funciones.
 - g) Coordinar con los directores generales del Viceministerio de su área, las actividades que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.
 - h) Reemplazar interinamente al Viceministro cuando viaje al exterior, esté impedido o renuncie, mediante resolución correspondiente.
 - i) Cumplir con las tareas que le encomiende o delegue el Viceministro de su área.
- III. Las funciones específicas de cada uno de los directores generales, jefes de unidad y demás funcionarios, serán detalladas en los respectivos manuales de organización y funciones de los Ministerios.

ARTÍCULO 121.- (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN). En cada Ministerio se creará una Dirección General de Planificación, a cargo de una Directora o Director General, con dependencia directa de la Ministra o Ministro y tiene como principales funciones:

- a) Coordinar y articular los procesos de planificación estratégica y operativa, el seguimiento y la evaluación con los Viceministerios y las entidades bajo tuición o dependencia del Ministerio.
- b) Articular la formulación y gestión de programas y proyectos, en función a sus planes sectoriales de desarrollo y políticas intersectoriales.
- c) Verificar que sus programas y proyectos estén alineados a los objetivos estratégicos de sus Planes Sectoriales de Desarrollo, previa a la aprobación por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio.
- d) Implantar los sistemas de Planificación, Seguimiento y Evaluación, en concordancia con las directrices del Sistema de Planificación Integral Estatal, y en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- e) Elaborar y administrar la información referente a la gestión y ejecución de planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 122.- (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS).

- I. La Dirección General de Asuntos Administrativos tiene las siguientes funciones:
- a) Es responsable de dirigir y llevar adelante toda la administración y finanzas de la estructura central del ministerio, en el marco de la normativa legal vigente.
 - b) Desarrollar, implementar y supervisar la aplicación de los sistemas financieros y no financieros establecidos en las normas de Administración y Control Gubernamentales.

- c) Prestar asistencia técnica en el ámbito de su competencia, cuando sea requerida.
- d) Asesorar y apoyar en asuntos administrativos al Ministro, viceministros y demás estructura del ministerio.
- e) Emitir resoluciones administrativas para resolver asuntos de su competencia.
- f) Asumir la representación en temas administrativos y financieros para la estructura central del ministerio.
- g) Ejecutar las funciones y tareas delegadas por el Ministro.
- h) Elaborar y presentar los estados financieros auditados en cumplimiento a normas legales vigentes.
- i) Dirigir la organización y supervisar la biblioteca, archivo central y los sistemas informáticos de la estructura central del ministerio.

II. El Director General de Asuntos Administrativos podrá tener bajo su dependencia las siguientes unidades:

- Unidad Financiera, responsable de implementar los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad Integrada, Tesorería y Crédito Público.
- Unidad Administrativa, responsable de la aplicación, difusión y ejecución operativa de los Sistemas de Organización Administrativa y Administración de Bienes y Servicios. Coordinar la elaboración del Plan Estratégico Institucional del Ministerio.
- Unidad de Recursos Humanos, responsable de la implementación del Sistema de Administración de Personal.

III. Cada ministerio podrá crear nuevas unidades o fusionar las existentes, mediante resolución ministerial, previa justificación técnica y legal, dentro de los límites presupuestarios asignados al ministerio. En el caso de fusiones, se reasignarán las funciones establecidas dentro de la estructura de la Dirección General.

IV. La Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de la Presidencia contará además con la Unidad de Logística, encargada de centralizar y coordinar la parte operativa de la administración logística y respaldo a la seguridad que requiere el Presidente del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 123.- (DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS).

I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes funciones:

- a) Prestar asesoramiento especializado al Ministro, Viceministros y demás componentes de la estructura central del ministerio.
- b) Apoyar en las tareas de desarrollo normativo jurídico de competencia del ministerio.
- c) Registrar y archivar las resoluciones ministeriales y toda otra documentación, así como organizar las fuentes de información legal.
- d) Coordinar y supervisar la función y gestión jurídica del ministerio.
- e) Proyectar las resoluciones de los recursos que conozca el ministerio y emitir informe fundado sobre su procedencia y mérito.

II. El Director General de Asuntos Jurídicos podrá tener bajo su dependencia las siguientes unidades:

- a) Unidad de Análisis Jurídico, que tiene las siguientes funciones básicas:
 - Atender todo el tema de análisis jurídico al interior del ministerio.
 - Absolver consultas o requerimientos de opinión jurídica.
 - Emitir opinión jurídica y recomendar las acciones que se requieran sobre los diversos temas que se presenten en el ministerio.
 - Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de reglamento de funcionamiento del ministerio.
 - Elaborar proyectos y propuestas de normas legales.
- b) Unidad de Gestión Jurídica, que tiene las siguientes funciones básicas:
 - Atender todo el tema de gestión jurídica al interior y exterior del ministerio.
 - Patrocinar y atender los asuntos legales y procesos presentados y tramitados ante el ministerio, o en los que éste sea parte, así como sustanciar los sumarios administrativos del ministerio.
 - Elaborar proyectos de resoluciones, contratos y otros instrumentos de carácter jurídico del ministerio.

- Atender y procesar los aspectos jurídicos relativos a la aplicación de los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales.

De acuerdo con las competencias y límites presupuestarios, cada ministerio podrá prescindir de estas unidades, reasignando las funciones citadas dentro de la estructura de la dirección general.

- III. El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia tendrá bajo su dependencia a la Unidad de Asesoría Agraria, para prestar apoyo en la temática agraria, y a la Unidad del Archivo General y Memoria Institucional de la Presidencia de la República, para mantener y resguardar la normativa legal del Órgano Ejecutivo.
- IV. El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia tendrá bajo su dependencia funcional, como unidades desconcentradas, a la Gaceta Oficial de Bolivia, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo, y a la Unidad de Análisis encargada de emitir informes jurídicos multidisciplinarios así como analizar y emitir opinión jurídica, sobre los proyectos normativos a ser elevados a consideración de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y al Consejo de Ministras y Ministros del Estado Plurinacional cuando corresponda. Ambas Unidades estarán a cargo de un Director.
- V. Los Directores Generales dependen directamente del Viceministro, con excepción de los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos que dependen del Ministro, son responsables de dirigir, supervisar y coordinar las actividades técnicas, operativas y administrativas de su área de competencia, así como ejecutar y cumplir los reglamentos, instructivos, circulares y órdenes.
- VI. Los Jefes de Unidad dependen directamente del Director General, son responsables de la ejecución de las tareas técnicas y administrativas correspondientes a su unidad, de conformidad con los reglamentos, el manual de organización y funciones establecido para cada Ministerio o institución.

CAPÍTULO III UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 124.- (UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA). En cada ministerio se creará una unidad de auditoria interna, a cargo de un Jefe de Unidad, cuya dependencia es directa del Ministro, sus funciones y atribuciones se sujetarán a lo establecido por las normas de Administración y Control Gubernamentales. Depende directamente del Ministro.

ARTÍCULO 125.- (UNIDAD DE TRANSPARENCIA). En cada Ministerio se creará una Unidad de Transparencia a cargo de un Jefe de Unidad bajo la dependencia directa del Ministro. Se encargará de transparentar la gestión pública del Ministerio. Tendrá un nivel de coordinación con el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. Sus funciones son:

- a) Asegurar el acceso a la información pública del respectivo Ministerio.
- b) Promover la ética de los servidores públicos del respectivo Ministerio.
- c) Desarrollar mecanismos para la implementación del control social.
- d) Velar porque sus autoridades cumplan con la obligación de rendir cuentas, incluyendo la emisión de estados financieros, informes de gestión, memorias anuales y otros.

CAPÍTULO IV INSTANCIAS DE APOYO FUNCIONAL

ARTÍCULO 126.- (APOYO FUNCIONAL).

- I. Los Ministros podrán contar con una estructura de apoyo directo para el desarrollo de sus funciones, integrada por:
 - a) Jefe de Gabinete, cargo de libre nombramiento con el nivel salarial de jefe de unidad, coordinará la agenda del Ministro, efectuará el seguimiento de las minutas de comunicación y peticiones de informe formuladas por el Órgano

Legislativo. Supervisará la recepción y despacho de la correspondencia del Ministro. Coordinará las relaciones públicas y protocolo del ministerio.

- b) Jefe de la Unidad de Comunicación Social, cargo de libre nombramiento con el nivel salarial de jefe de unidad, coordinará con la Dirección Nacional de Comunicación Social, brindando apoyo informativo al Ministro, viceministros, directores generales y jefes de unidad. Difundirá las actividades del Ministerio y sus instituciones dependientes. Coordinará las relaciones del Ministerio con los medios de prensa. Analizará, registrará y sistematizará la información referida al Ministerio.
- II. Se podrá crear otros cargos de libre nombramiento, de acuerdo con los requerimientos del Ministro, los que no podrán exceder de dos (2), según los límites presupuestarios de la entidad.

TÍTULO V DESIGNACIONES Y AUTORIZACIONES DE VIAJE

CAPÍTULO I DESIGNACIONES

ARTÍCULO 127.- (DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS).

- I. Los Ministros de Estado son nombrados en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, es decir, por Decreto Presidencial.
- II. Los Viceministros son designados mediante Resolución Suprema.
- III. Los Directores Generales son designados mediante resolución ministerial. En caso de necesidad reemplazarán al viceministro en la estructura del ministerio y su designación será mediante resolución suprema, salvo los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos.
- IV. Los jefes de unidad serán incorporados de acuerdo con los procedimientos establecidos en las Normas de Administración de Personal. En caso de necesidad reemplazarán al director general en la estructura del Ministerio.

ARTÍCULO 128.- (INTERINATO).

- I. En ausencia temporal de una Ministra(o) la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Presidencial, designará interinamente a una Ministra(o) del área y una Viceministra(o) designada(o) administrará operativamente el Ministerio.
- II. Los Directores Generales cuando reemplacen en forma interina al Viceministro en caso de viaje al exterior, impedimento o renuncia, serán designados por resolución ministerial.
- III. Los Jefes de Unidad cuando reemplacen en forma interina al director general en caso de viaje al exterior, impedimento o renuncia, serán designados por resolución ministerial.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 129.- (INCOMPATIBILIDAD). Es incompatible para los Ministros de Estado, Viceministros, Directores Generales, ejercer otras funciones a cualquier nivel o actuar como apoderado de empresas privadas o de entidades cívicas. Esta incompatibilidad de funciones rige también en el desempeño de una profesión u oficio de manera remunerada, en forma independiente o asociada, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

ARTÍCULO 130.- (PROHIBICIÓN). Por razones de ética y transparencia, ningún servidor público que haya ejercido funciones de nivel directivo y ejecutivo de libre nombramiento de las instituciones descentralizadas, desconcentradas, Ministro de Estado, Viceministro o Director General podrá desempeñar cargos jerárquicos en empresas privadas

relacionadas con el sector que conducía, por el plazo de dos años a partir de la cesación del cargo en el sector público, si implica conflicto de intereses con la entidad donde hubiese ejercido funciones

CAPÍTULO III AUTORIZACIONES DE VIAJE

ARTÍCULO 131.- (AUTORIZACIÓN DE VIAJE AL EXTERIOR).

- I. Para los viajes oficiales fuera del país, que deban realizar Ministros y Viceministros, el permiso de viaje, asignación de viáticos y pasajes, será autorizado mediante resolución suprema. La autorización de viaje y la designación de interinato se tramitarán previamente a su realización, a cuyo efecto los Ministros y Viceministros deberán presentar su solicitud al menos con cuatro (4) días hábiles de anticipación al viaje, plazo para el procesamiento, emisión y firma de la correspondiente resolución suprema.

Excepcionalmente, los Ministros y Viceministros, que por razones justificadas, previa presentación del informe que contenga mínimamente la justificación de la urgencia del viaje y los resultados conseguidos, podrán solicitar la convalidación de viaje mediante resolución suprema, en el plazo de cuatro (4) días hábiles posteriores a su retorno, solicitud que podrá ser aceptada o denegada por el Ministro de la Presidencia, en representación del Presidente de la República.

- II. Para los viajes oficiales fuera del país que deban realizar funcionarios a partir del nivel de directores generales de la estructura central y de las instituciones desconcentradas hacia abajo, lo que incluye también a todos los servidores públicos de dichas instancias, el permiso de viaje y, asignación de viáticos y pasajes, será autorizado expresamente por el Ministro correspondiente, mediante resolución ministerial.
- III. En el caso de las instituciones públicas descentralizadas, autárquicas y empresas públicas, el permiso de viaje y asignación de viáticos y pasajes serán autorizados por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante resolución expresa justificada.

TÍTULO VI COORDINACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 132.- (CONSEJO DE MINISTROS). Es la instancia normativa de definición de políticas y coordinación superior del Órgano Ejecutivo, está presidido por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y está integrado por la Vicepresidenta o Vicepresidente y todos los Ministros Servidores Públicos. En ausencia de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional el Consejo será presidido por la Vicepresidenta o Vicepresidente.

CAPÍTULO II CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 133.- (CONSEJO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

- I. Se establece el Consejo de Participación y Control Social conformado por las organizaciones sociales y sindicales reconocidas a nivel nacional en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado. El Consejo de Participación y Control Social podrá conformar Comités por Áreas Temáticas para el tratamiento de temas específicos que les conciernan. Asimismo, podrán conformar Comités Departamentales para el tratamiento de temas de interés nacional en temas a cargo del nivel central con presencia en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.
- II. El Consejo de Participación y Control Social participará en el diseño de las políticas públicas y ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Órgano Ejecutivo, empresas públicas mixtas, y privadas en lo relativo a la administración de recursos fiscales.

TÍTULO VII REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 134.- (REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES).

- I. La representación titular del Estado ante organismos financieros internacionales, en particular ante el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata – FONPLATA y otros de igual naturaleza, será ejercida por la Ministra o Ministro Servidor Público de Planificación del Desarrollo y la representación alterna la ejercerá la Ministra o Ministro Servidor Público de Economía y Finanzas Públicas.
- II. La representación titular ante el Fondo Monetario Internacional – FMI como Gobernador, será ejercida por la Ministra o Ministro Servidor Público de Economía y Finanzas Públicas y la representación alterna la ejercerá la Ministra o Ministro Servidor Público de Planificación del Desarrollo.
- III. Asimismo, ante la Corporación Andina de Fomento, para las acciones Tipo A, la Ministra o Ministro Servidor Público de Planificación del Desarrollo ejercerá la representación titular y la Viceministra o Viceministro Servidor Público de Inversión Pública y Financiamiento Externo la representación alterna.

Ante la Corporación Andina de Fomento, para las acciones Tipo B, la Ministra o Ministro Servidor Público de Economía y Finanzas Públicas ejercerá la representación titular y la Viceministra o Viceministro de Tesoro y Crédito Público la representación alterna.

- IV. La representación ante el Convenio Andrés Bello será ejercida por la Ministra o Ministro Servidor Público de Educación. En el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura – UNESCO, el representante nacional será designado por la Ministra o Ministro Servidor Público de Relaciones Exteriores a propuesta del Ministerio de Educación.

TÍTULO VIII TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO SUPREMO Y ANTEPROYECTOS DE LEY

CAPÍTULO I PROYECTOS DE DECRETO SUPREMO

ARTÍCULO 135.- (TRAMITACION).

- I. Todos los Proyectos de decreto supremo deben ser presentados a la Ministra o Ministro Servidora (or) Público de la Presidencia, con la finalidad de tener una base de datos para información de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y ser tramitados de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo.
- II. Presentación de Proyectos de Decreto Supremo
 - a) Cada Ministra o Ministro es responsable de que el trámite de los Proyectos de decreto supremo sean remitidos con la debida anticipación para su normal tramitación.
 - b) Para la presentación del Proyecto de decreto supremo deberá observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Proyecto de decreto supremo firmado por la Ministra o Ministro proyectista o los ministros de las áreas respectivas, cuando sea un proyecto de competencia concurrente.
 - Versión magnética del Proyecto de decreto supremo.
 - Informe técnico que justifique la necesidad, viabilidad técnica y financiera del Proyecto de decreto supremo.

- Informe legal que justifique jurídicamente la procedencia del Proyecto de decreto supremo y establezca que no se vulnera ninguna norma.
- Todos los antecedentes de justificación y respaldo que se requieran.

Los proyectos que no se ajusten a estos requisitos, podrán ser rechazados por la Ministra o Ministro de la Presidencia.

Todas las entidades públicas bajo tuición o dependencia deberán cumplir los requisitos detallados anteriormente y canalizar su solicitud obligatoriamente, a través del Ministro del Área y ser presentados con nota expresa para el efecto.

La Ministra o Ministro de la Presidencia rechazará los proyectos que no cumplan con lo dispuesto en el presente Artículo.

III. Tramitación de Proyectos de Decreto Supremo

- La Ministra o Ministro de la Presidencia remitirá los Proyectos de decreto supremo que hayan cumplido todos los requisitos a la Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo, para su posterior presentación al Consejo de Política Económica y Social, con el objeto de que se realice el correspondiente análisis de viabilidad y aprobación o rechazo.
- El procedimiento interno para el análisis del Consejo de Política Económica y Social será definido por la Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo, mediante resolución ministerial, determinando los parámetros, requisitos y estudios que deberá elaborar la Secretaría Técnica del Consejo de Política Económica y Social en relación a los proyectos sujetos de análisis.
- La Secretaría Técnica del Consejo de Política Económica y Social remitirá al Viceministerio de Coordinación Gubernamental del Ministerio de la Presidencia, los Proyectos de decreto supremo que hayan sido aprobados por el Consejo de Política Económica y Social, con el objeto de prepararlos para que la Ministra o Ministro de la Presidencia los incorpore a la agenda del Consejo de Ministros, con las explicaciones y antecedentes pertinentes.
- La Unidad de Análisis de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, realizará una revisión del Proyecto de decreto supremo, que incluirá la forma de presentación y la compatibilidad normativa, realizando las modificaciones que en ese ámbito se consideren pertinentes.

IV. Tramitación de Proyectos de Decreto Supremo Vía Rápida

- El tratamiento de aprobación de Proyectos de decreto supremo vía rápida sólo se reserva para temas que tengan carácter de urgencia y requieran una atención inmediata excepcional.
- La Ministra o Ministro que precise el tratamiento de aprobación de un Proyecto de decreto supremo vía rápida deberá explicar personalmente a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, los motivos y justificaciones para efectuar tal procedimiento, y obtener la autorización para su procesamiento.

CAPÍTULO II ANTEPROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 136.- (ANTEPROYECTO DE LEY). Los Anteproyectos de ley originados en el Órgano Ejecutivo, antes de ser propuestos al Órgano Legislativo seguirán el procedimiento establecido para los Proyectos de decreto supremo.

TÍTULO X EXTINCION DE LAS SUPERINTENDENCIAS

CAPÍTULO I EXTINCION DE LAS SUPERINTENDENCIAS

ARTÍCULO 137.- (SISTEMA DE REGULACIÓN FINANCIERA) La actual Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros en un plazo de sesenta (60) días.

Las atribuciones en materia de control y supervisión de los sistemas de pensiones serán transferidas a una Autoridad Reguladora a crearse por norma expresa.

Se extingue la Superintendencia de Empresas. Sus competencias serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en el mismo plazo de sesenta (60) días.

Se extingue la Superintendencia General del SIREFI. Los recursos jerárquicos que se encuentran a su consideración serán atendidos por el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo señalado.

ARTÍCULO 138.- (SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL Y SISTEMA DE REGULACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES)- Exceptuando la Superintendencia de Hidrocarburos, que pasa a denominarse Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, todas las superintendencias de los sistemas de regulación sectorial – SIRESE y de regulación de recursos naturales renovables (SIRENARE) se extinguirán en un plazo máximo de sesenta (60) días. Sus competencias y atribuciones serán asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Además de las competencias determinadas en el presente Decreto Supremo a favor de los Ministerios y/o Viceministerios y/o nuevas entidades del Órgano Ejecutivo, normas posteriores podrán incorporar nuevas competencias tendientes a garantizar un modelo económico plural y orientado a mejorar la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos reconociendo y protegiendo las distintas formas de organización económica que reconoce la Nueva Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 139.- (EXTINCION DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO CIVIL). Se extingue la Superintendencia de Servicio Civil, sus atribuciones serán asumidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, en un plazo de sesenta (60) días.

** (Artículo 139 modificado mediante Artículo 55 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)*

ARTÍCULO 140.- (REGIMEN MINERO). Las Superintendencias General y Regionales de Minas pasan a denominarse Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, entidades que continuaran cumpliendo sus objetivos, desarrollando las funciones y atribuciones que ejercían, además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, hasta que se emita la nueva norma especial minera

** (Artículo 140 modificado mediante Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)*

ARTÍCULO 141.- (AUTORIDADES DE IMPUGNACION TRIBUTARIA). La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 142.- (TRANSFERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, BIENES, ACTIVOS Y/O PASIVOS). El Órgano Ejecutivo emitirá una norma especial que determinará la transferencia de recursos humanos, bienes, activos y/o pasivos de las superintendencias que se supriman. Los servidores públicos responsables entregarán la documentación y toda la información que le concierna a la nueva autoridad.

La Contraloría General de la República deberá realizar auditorías de cierre estableciendo responsabilidades por la función pública, si las hubiere.

ARTÍCULO 143.- (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES). Las entidades reguladas de los distintos sectores continuarán cumpliendo sus obligaciones contractuales, legales y económicas de acuerdo a las especificidades de cada sector.

TÍTULO XI JERARQUÍA NORMATIVA, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I JERARQUÍA NORMATIVA

ARTÍCULO 144.- De acuerdo al Parágrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, la jerarquía normativa está sujeta al ámbito de la competencia territorial de las entidades. En este marco, las normas emitidas con competencia territorial nacional tienen preferente aplicación sobre las demás normas emitidas por entidades territoriales autónomas, en el marco de las competencias atribuidas al nivel central por la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- (DEL COSTO DE LA READECUACION).

- I. La creación de nuevos Ministerios, ajustes y readecuaciones establecidos en el presente Decreto Supremo no implicarán costos adicionales al Tesoro General de la Nación, debiendo ajustarse al techo presupuestario fijado para todo el sector público en el Presupuesto General de la Nación 2009.
- II. El presupuesto, ítems del personal, bienes, activos y pasivos del personal de los Ministerios o Viceministerios suprimidos deberán formar parte de las transferencias en las nuevas estructuras ministeriales.

Los servidores públicos responsables entregarán la documentación y toda la información que le concierna a la nueva autoridad.

- III. Las actividades administrativas y recursivas de los Ministerios y Viceministerios que son parte de los ajustes y readecuaciones, no sufrirán paralización alguna, debiendo los Ministerios receptores dar continuidad a estas actividades, comprendiendo procesos licitatorios, modificaciones presupuestarias, relaciones contractuales y procesos y recursos administrativos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar las transferencias de recursos y presupuestos, emergente de la readecuación de los Ministerios, Viceministerios, Direcciones y otras unidades organizacionales, programas y proyectos, de acuerdo a las competencias asignadas por el presente Decreto Supremo a cada Ministerio. Estos trámites deberán ser realizados en forma ágil y simplificada, en el plazo máximo de 60 días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo y no deberán perjudicar el normal desenvolvimiento de las entidades involucradas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Las siguientes instituciones, programas y proyectos serán transferidos considerando lo señalado a continuación:

- a) El Ministerio de Autonomía asumirá las funciones y competencias del ex Viceministerio de Descentralización del Ministerio de la Presidencia, que le transferirá los recursos financieros, activos, pasivos, bienes, ítems del personal, el Proyecto de Desarrollo Concurrente Regional – PDCR y el Programa de Rehabilitación de Infraestructura – PROREINF.
- b) El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras deberá transferir al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, los bienes, activos, pasivos, presupuesto e ítems del personal del ex Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente.
- c) Los bienes, activos, pasivos, presupuesto e ítems del personal del Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes – PRONACOPS, de la Comisión Gubernamental del Ozono – COGO y del Programa Nacional de Cambios Climáticos – PNCC y demás Proyectos, que se encontraban bajo dependencia del ex Viceministerio de Planificación Territorial y Ambiental del Ministerio de Planificación del Desarrollo, correspondientes a las temáticas de medio ambiente, biodiversidad y áreas protegidas, cambios climáticos y recursos forestales, deberán ser transferidos al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, proceso que será coordinado por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.

- d) Se ratifican los acuerdos y convenios celebrados por los Ministerios reestructurados, con las entidades de la Cooperación Internacional, entidades públicas del Órgano Ejecutivo, Prefecturas y Gobiernos Municipales, debiendo readecuar dichos acuerdos o convenios considerando lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y los márgenes financieros previstos en el Presupuesto General de la Nación 2009.
- e) Los activos y pasivos financieros fijos e intangibles de los Ministerios y Viceministerios fusionados y modificados, serán asumidos por los nuevos Ministerios a los cuales el presente Decreto Supremo asigna las responsabilidades correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Las Instituciones Públicas Desconcentradas, Descentralizadas readecuarán sus políticas y objetivos, y definirán sus estructuras en el marco de las disposiciones, lineamientos y mandatos establecidos en la Constitución Política del estado y a norma expresa que se dicte para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Las empresas públicas, mixtas y otras donde el Estado tenga participación, se adecuarán a la nueva Constitución Política del Estado, a cuyo efecto se emitirá la norma correspondiente que regule su creación, estructura, administración, control y otros relativos a su desenvolvimiento, en el plazo de 90 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Los Consejos de Coordinación del Órgano Ejecutivo, readecuarán sus políticas y objetivos, y definirán sus estructuras y funciones en el marco de las disposiciones, lineamientos y mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado y a norma expresa que se dicte para el efecto, en el plazo de 30 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA.- En un plazo máximo de 30 días se definirá mediante Decreto Supremo la tuición y dependencia de todas las entidades estatales y de aquellas en las que el Estado tenga participación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- En un plazo máximo de 90 días se regulará la naturaleza jurídica y existencia de las entidades públicas denominadas instituciones descentralizadas, autárquicas y desconcentradas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Las Unidades de Desarrollo Integral del Chaco Boliviano, de la Región del Pantanal del Sudeste Boliviano y Amazónico del Ministerio de la Presidencia, a partir de la fecha pasan a formar parte del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Avalos Cortéz, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 0071, 9 DE ABRIL DE 2009

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado - CPE, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que el Artículo 306 de la referida CPE determina que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos los bolivianos y bolivianas, y está constituido por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. Asimismo, señala que la economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.

Que el Artículo 311 de la citada CPE dispone que el Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación, así como la administración de los recursos naturales que son propiedad del pueblo boliviano, y que se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. Asimismo, dispone que se respetará la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

Que el Artículo 312 de la precitada CPE establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país, y no se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que el Artículo 314 de la señalada norma Constitucional prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretenda el control y exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Que el Parágrafo III del Artículo 351 de la CPE, establece que la gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelarán el bienestar colectivo.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el marco de lo establecido por la CPE.

Que el Título X del Decreto Supremo N° 29894 dispone la extinción de las Superintendencias en un plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación, determinando en su Artículo 137 que una autoridad reguladora asumirá las atribuciones de control y supervisión de los sistemas de pensiones. Asimismo, se determina la extinción de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera - SIREFI, estableciendo que los recursos jerárquicos que se encuentran a su consideración serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el mismo plazo señalado.

Que el Artículo 138 del referido Decreto Supremo establece que todas las superintendencias de los Sistemas de Regulación Sectorial - SIRESE y de Regulación de Recursos Naturales Renovables - SIRENARE se extinguirán, y que sus competencias y atribuciones serán asumidas por los ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. Adicionalmente, establece que normas posteriores podrán incorporar nuevas competencias en favor de los ministerios, viceministerios y/o nuevas entidades del Órgano Ejecutivo, tendentes a garantizar un modelo económico plural y orientado a mejorar la calidad de vida de bolivianas y bolivianos, reconociendo y protegiendo las distintas formas de organización económica que la CPE determina.

Que el Artículo 139 del referido Decreto Supremo, dispone también la extinción de la Superintendencia de Servicio Civil y que sus atribuciones serán asumidas por una Dirección General dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Que el Artículo 142 de la citada disposición normativa establece que el Órgano Ejecutivo emitirá una norma especial para la transferencia de recursos humanos, bienes, activos y/o pasivos de las Superintendencias que se supriman. Los servidores públicos responsables entregarán a la nueva autoridad la documentación e información correspondientes.

Que el Artículo 386 de la CPE dispone que los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano, que el Estado reconoce derechos de aprovechamiento forestal en favor de las comunidades y operadores particulares, y que promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentables, la generación de valor agregado a sus productos, así como la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Que el Parágrafo I del Artículo 396 de la CPE determina que el Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad.

Que el Artículo 233 de la CPE establece que son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas y forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, designadas y designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Que el Artículo 20 de la CPE dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, y es responsabilidad del Estado proveerlos a través de las entidades públicas. El acceso al agua y alcantarillado constituye un derecho humano, no será objeto de concesión ni privatización y estará sujeto a régimen de licencias y registros.

Que el Estado Plurinacional de Bolivia tiene como prioridad desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, la conservación y restauración en materia de recursos forestales y tierras, participando en la formulación de planes y programas, así como en la aplicación de una política de manejo integral de bosques.

Que los Parágrafos II y IV del Artículo 45 de la CPE determinan que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social, y que el Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

Que el Artículo 374 de la CPE establece que el Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida, y que es su deber gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua de todos los habitantes.

Que el Artículo 241 la CPE determina que la sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y en las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. Asimismo, dispone que las entidades del Estado generen espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Que el Estado Plurinacional debe ejercer la regulación y fiscalización, con participación y control social, para garantizar la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos, y actividades relacionadas que contribuyan al desarrollo social y económico del país.

Que es función del Estado dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en ella, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios; asimismo, ejercer la dirección y control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 175 de la CPE señala que los Ministros o Ministras de Estado tienen como atribución resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al ministerio respectivo.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, establece que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución, las Leyes y las disposiciones reglamentarias.

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Título X del Decreto Supremo N° 29894, es necesario emitir la presente disposición legal.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Crear las Autoridades de Fiscalización y Control Social en los sectores de: Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Bosques y Tierra; Pensiones; y Empresas; determinar su estructura organizativa; definir competencias y atribuciones.
- b) Establecer el proceso de extinción de las superintendencias generales y sectoriales, y reglamentar las transferencias de activos, pasivos, recursos humanos, recursos presupuestarios, procesos judiciales y administrativos, derechos y obligaciones.
- c) Regular el proceso de transferencia de las funciones, atribuciones y competencias de la Superintendencia del Servicio Civil al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- d) Establecer el cambio de denominación de la Superintendencia General de Minas y las Superintendencias Regionales de Minas.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente norma es de aplicación en todo el territorio boliviano y quedan sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas.
- II. A fin de cumplir con los mandatos de la Constitución, la regulación comprende el conjunto de actividades de fiscalización, control y supervisión, y otras señaladas expresamente en las normas sectoriales vigentes.

ARTÍCULO 3.- (CREACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

- I. Se crean las siguientes instituciones públicas:
 - a) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.
 - b) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS.
 - c) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.
 - d) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP.
 - e) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE.
 - f) Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP.
- II. El objetivo de las Autoridades de Fiscalización y Control es regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas en los sectores de Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Forestal y Tierra; Pensiones; y Empresas, asegurando que:
 - a) Se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado - CPE, y las leyes en forma efectiva.

- b) Las actividades en los sectores bajo su jurisdicción contribuyan al desarrollo de la economía nacional y tiendan a que todos los habitantes del Estado Plurinacional puedan acceder a los servicios.
- c) El aprovechamiento de los recursos naturales se ejerza de manera sustentable y estrictamente de acuerdo con la CPE y las leyes.

ARTÍCULO 4.- (ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS).

- I. Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE.
- II. Las atribuciones, facultades, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Generales serán asumidas por los Ministros cabeza de sector, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la CPE.

ARTÍCULO 5.- (NATURALEZA INSTITUCIONAL). Las Autoridades de Fiscalización y Control Social son instituciones públicas técnicas y operativas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditadas al Ministro cabeza de sector, conforme con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 6.- (ESTRUCTURA).

- I. La estructura de las Autoridades de Fiscalización y Control Social tiene los siguientes niveles de organización:
 - a) Ejecutivo: Director Ejecutivo.
 - b) Consultivo: Consejo con participación social.
 - c) Técnico-operativo: Direcciones técnicas sectoriales, departamentales, direcciones administrativa y jurídica, y auditoría interna.
- II. Los servidores públicos de las Autoridades de Fiscalización y Control Social estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999 Estatuto del Funcionario Público.

ARTÍCULO 7.- (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LAS AUTORIDADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

- I. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social estarán representadas por un Director Ejecutivo, quien se constituirá en la máxima autoridad ejecutiva de las entidades y ejercerá la representación institucional.
- II. El Director Ejecutivo de las Autoridades de Fiscalización y Control Social será designado por el Presidente del Estado Plurinacional mediante Resolución Suprema.
- III. Para ejercer el cargo de Director Ejecutivo de las Autoridades de Fiscalización y Control Social se deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la CPE:
 - a) Tener nacionalidad boliviana.
 - b) Contar con título en provisión nacional.
 - c) Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional.

ARTÍCULO 8.- (PROHIBICIONES). No podrá ser nombrado ni ejercer el cargo de Director(a) Ejecutivo(a):

- a) Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en cualesquiera de las empresas que realicen actividades sujetas a la regulación de los sectores.
- b) Quien hubiere sido acusado para enjuiciamiento público en materia penal, o tuviese en su contra un fallo que le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley.
- c) Quien tuviese relación de parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente o el Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, o con los Ministros de los sectores relacionados.

ARTÍCULO 9.- (FINANCIAMIENTO). Las Autoridades de Fiscalización y Control Social realizarán sus actividades conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo, con los siguientes recursos, según corresponda a la normativa sectorial:

- a) Tasas de regulación.
- b) Derechos o Patentes.
- c) Recursos del Tesoro General de la Nación.
- d) Donaciones y créditos nacionales o extranjeros.
- e) Otros determinados por norma expresa.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 10.- (RECURSO REVOCATORIO). Las resoluciones administrativas que emitan las Autoridades de Fiscalización y Control Social podrán ser impugnadas mediante el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que emitió la resolución, en los plazos y bajo los requisitos señalados en la normativa procesal aplicable al sector que corresponda.

ARTÍCULO 11.- (RECURSO JERÁRQUICO). Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la autoridad que dictó el fallo de primera instancia, quién remitirá lo actuado al Ministro cabeza de sector que corresponda, en los plazos y bajo los requisitos señalados en la normativa procesal aplicable al sector que corresponda, quién conocerá y resolverá el recurso en lo referente a las actividades de fiscalización, control y supervisión.

ARTÍCULO 12.- (IMPUGNACIÓN JUDICIAL). Agotada la vía administrativa, las resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional de acuerdo a la CPE y la ley.

TÍTULO II AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 13°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Telecomunicaciones y de Transportes considerando la Ley N° 1632, de 5 de julio de 1995 de Telecomunicaciones, y sus reglamentos; y los Decretos Supremos No 24178, de 8 de diciembre de 1995, y No 24753, de 31 de julio de 1997, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 14°.- (CONSEJO).

- I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social y es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes; así como recomendar medidas y acciones referidas al sector.
- II. El Consejo estará compuesto por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Telecomunicaciones; el Viceministro de Transportes, y dos (2) representantes de organizaciones sociales y/o usuarios.
- III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de las organizaciones sociales y/o usuarios serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

- IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.
- V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 15°.- (DIRECCIONES TÉCNICAS SECTORIALES).

- I. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes contará con dos (2) Direcciones Técnicas: una de Telecomunicaciones y otra de Transportes; cada Dirección Técnica Sectorial contará con un Director Técnico Sectorial.
- II. Los Directores Técnicos Sectoriales de Telecomunicaciones y de Transportes serán nombrados mediante Resolución Ministerial y tendrán bajo su dependencia funcional hasta cuatro unidades técnicas con sus correspondientes áreas funcionales, las cuales serán definidas mediante resolución ministerial.

**CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 16°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009, la Ministra o Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, en materia de telecomunicaciones y transportes.
- b) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- c) Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- d) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- e) Adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cumpla sus funciones.
- f) Promover, proyectar y ejecutar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades de los servicios de Telecomunicaciones y Transportes,
- g) Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, sobre la base de las propuestas remitidas por ésta.
- h) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.
- i) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 17°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- a) Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores de telecomunicaciones y de transportes, investigar posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dichos sectores, y sancionar a estas cuando se consideren contrarias al interés público.
- b) Otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de éstos. Para el efecto y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o realización de actividades en los sectores de transportes o telecomunicaciones.
- c) Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de transportes.

- d) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
- e) Aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo con la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.
- f) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores con facultades administrativas cuando concurren causales que pongan en riesgo la provisión del servicio.
- g) Requerir la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones y de transportes.
- h) Aplicar sanciones y/o medidas correctivas en los casos que corresponda.
- i) Conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por toda persona natural y/o jurídica, en relación con las actividades bajo su jurisdicción.
- j) Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos entre operadores, y entre éstos y la sociedad, relacionados con la prestación del servicio.
- k) Proponer al Ministerio normas de carácter técnico y dictaminar sobre la normativa relativa a su sector, en el ámbito de su competencia.
- l) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.
- m) Requerir a las personas naturales o jurídicas, y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.
- n) Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

ARTÍCULO 18°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.
- b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector y proponer las medidas aconsejables para su mejora.
- c) Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de títulos habilitantes.
- d) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, contrarios a la legislación aplicable vigente.
- e) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.
- f) Recibir y canalizar sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios, y otras relativas a los sectores de Telecomunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 19°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Adicionalmente a las atribuciones establecidas en la normativa sectorial específica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales, y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- c) Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco de las normas vigentes.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto, el Programa Operativo Anual - POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, y someterlos a la aprobación de la instancia correspondiente.
- e) Delinear la coordinación intra e Ínter sectorial, así como resolver los conflictos de competencia entre los sectores de telecomunicaciones y transportes.
- f) Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.
- g) Cumplir con las disposiciones internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes.

- h) Promover una activa participación de los actores del sector (titulares de derechos, usuarios y otros), a fin de generar espacios de participación y control social.
- i) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.
- j) Coordinar con los diferentes niveles de gobierno subnacional la regulación, fiscalización, control y supervigilancia de los servicios de Telecomunicaciones y Transportes.
- k) Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente.
- l) Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el informe de gestión.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 20°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No 2066, de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 21°.- (CONSEJO).

- I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y recomendar medidas y acciones referidas al sector.
- II. El Consejo está compuesto por el Ministro de Medio Ambiente y Agua o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico; el Viceministro de Recursos Hídricos y Riego; y dos (2) representantes sociales de los Comités Técnicos de Registros y Licencias - CTRL.
- III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes sociales de los CTRL serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.
- IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.
- V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 22°.- (DIRECCIONES TECNICAS SECTORIALES). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá contar con Direcciones Técnicas Sectoriales, las que serán creadas mediante Resolución expresa del Director Ejecutivo y aprobadas por el Consejo.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 23°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Medio Ambiente y Agua tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asumir las atribuciones conferidas a la ex - Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial en materia de saneamiento básico.

- b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- c) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el adecuado control de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades reguladas de acuerdo con el presente Decreto Supremo y las normas sectoriales.
- d) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- e) Promover, proyectar e implementar políticas de control, supervisión y fiscalización del sector de agua potable y saneamiento básico.
- f) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 24°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- a) Otorgar, renovar, modificar, revocar o declarar caducidad de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua para consumo humano.
- b) Otorgar, renovar, modificar, revocar o declarar caducidad de derechos de prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico.
- c) Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo de acceso al agua y priorizar su uso para el consumo humano, seguridad alimentaria y conservación del medio ambiente, en el marco de sus competencias.
- d) Regular el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos para el consumo humano y servicios de agua potable y saneamiento básico, respetando usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de organizaciones sociales, en el marco de la CPE.
- e) Precautelar, en el marco de la CPE y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano.
- f) Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.
- g) Regular a los prestadores del servicio en lo referente a planes de operación, mantenimiento, expansión, fortalecimiento del servicio, precios, tarifas y cuotas.
- h) Recomendar las tasas que deben cobrar los Gobiernos Municipales por los servicios de agua potable y/o saneamiento básico, cuando éstos sean prestados en forma directa por la Municipalidad.
- i) Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos que afecten al uso de recursos hídricos para consumo humano, y servicios de agua potable y saneamiento básico.
- j) Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados con el sector regulado, información, datos y otros aspectos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- k) Precautelar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los titulares de las autorizaciones, licencias y registros.
- l) Proteger los derechos de usuarios de los servicios de agua potable y/o saneamiento básico.
- m) Otras atribuciones que le señalen normas sectoriales vigentes.

ARTÍCULO 25°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictaminar sobre la procedencia de la otorgación, renovación, modificación, revocatoria o caducidad de derechos de uso y aprovechamiento sobre fuentes de agua para consumo humano.
- b) Proponer al Director Ejecutivo la otorgación, renovación, modificación, revocatoria o caducidad de derechos de prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico.

- c) Proponer al Ministro políticas de regulación, control y fiscalización del sector, así como normas de carácter técnico en el ámbito de su competencia.
- d) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.
- e) Efectuar control y seguimiento de los informes de auditorías internas y externas.
- f) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, contrarios a la legislación aplicable vigente.
- g) Proponer al Ministro acciones preventivas para evitar la contaminación de cuencas y fuentes de agua que afecten el derecho de acceso al agua para el consumo humano y el medio ambiente.
- h) Proponer políticas y lineamientos institucionales de la entidad.
- i) Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

ARTÍCULO 26°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Conocer y resolver en primera instancia recursos de revocatoria que le sean presentados.
- c) Precautelar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los titulares de las autorizaciones, licencias y registros, así como aplicar sanciones e intervenir cuando corresponda.
- d) Ejecutar, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, el régimen de faltas y contravenciones e imponer sanciones y multas por el vertido de aguas contaminantes que afecten el uso para consumo humano y el derecho fundamentalísimo de agua para la vida y el medio ambiente.
- e) Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por afectados y usuarios.
- f) Implementar el control y fiscalización del tratamiento y vertido de aguas residuales industriales, mineras y otras que afecten fuentes de agua para consumo humano, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente.
- g) Coordinar acciones con las instancias de asistencia técnica y fortalecimiento institucional en agua potable y saneamiento básico, en el marco de sus atribuciones.
- h) Desarrollar y administrar el sistema de información de regulación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.
- i) Implementar planes, estrategias, políticas y normas de regulación del sector.
- j) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.
- k) Elaborar el proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la entidad reguladora y someterlos a la aprobación del Consejo.
- l) Emitir manuales, guías y otras normas internas.
- m) Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua el informe de gestión.
- n) Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.
- o) Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

TÍTULO IV AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 27°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores Forestal y Agrario, considerando la Ley N° 1700, de 12 de julio de 1996 Forestal; Ley No 1715, de 18 de octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; Ley No 3545, de 28 de noviembre de 2006 de Modificación de la Ley No 1715 Reconducción de la Reforma Agraria; y Ley No 3501, de 19 de octubre de 2006 de Ampliación del Plazo de Saneamiento, y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 28°.- (COMISION AGRARIA NACIONAL). La Comisión Agraria Nacional - CAN, creada mediante Ley No 1715, de acuerdo con su naturaleza, es la instancia de participación social de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

ARTÍCULO 29°.- (DIRECCIONES TECNICAS DEPARTAMENTALES). La estructura de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra será aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, y contará con Direcciones Técnicas Departamentales. Los Directores Departamentales serán designados por el Director Ejecutivo.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 30°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Desarrollo Rural y Tierras tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables, en materia forestal y agraria.
- b) Supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, como organismo nacional rector del uso de la tierra y de los recursos forestales.
- c) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.
- d) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos que se interpongan contra resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, pronunciadas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.
- e) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas; Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.
- f) Las demás atribuciones que le permitan un adecuado y eficiente cumplimiento de sus fines y objetivos, establecidos en las normas aplicables vigentes.

ARTÍCULO 31°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- a) Precautelar el manejo integral y sustentable de los recursos forestales y tierra en aplicación de la normativa legal vigente, por parte de las poblaciones locales, comunidades y pueblos indígena originario campesinos. Organizaciones Forestales Comunitarias, así como actores privados.
- b) Otorgar autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes.
- c) Otorgar permisos de aprovechamiento de los recursos forestales mediante Planes de Gestión Integral de Recursos Forestales y Tierra y otros instrumentos de gestión predial y forestal así como sus instrumentos conexos.
- d) Aprobar y fiscalizar Planes de Ordenamiento Predial - POP, como instrumentos de gestión predial, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo No 24453 de 21 de diciembre de 1996 y la Ley No 3545.
- e) Otorgar los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos forestales de acuerdo a la capacidad de uso del suelo, para actividades forestales, agropecuarias, agroforestales, de investigación y conservación, mediante instrumentos idóneos a desarrollarse.
- f) Ejecutar acciones de prevención, control y fiscalización de los usos inadecuados de los recursos forestales y suelo, quemas de pastizales e incendios forestales; realizar seguimiento e imponer sanciones, si corresponde, a los cambios de uso de suelo no permitidos ni autorizados, de acuerdo con la ley.

- g) Desarrollar programas de control, monitoreo y prevención en coordinación con los órganos e instituciones competentes, y definir las actividades y procedimientos de control y sanción que correspondan, con el fin de prevenir la deforestación para reducir la tasa de desmonte ilegal.
- h) Limitar, restringir o prohibir las prácticas de uso y manejo de tierras que produzcan su degradación, en el marco de la ley.
- i) Establecer un Registro Público de autorizaciones y permisos forestales de todos los usuarios de recursos forestales; así como de agentes auxiliares. Organizaciones Forestales Comunitarias, empresas de transformación primaria, secundaria, de servicios, empresas comercializadoras y maquinaria.
- j) Disponer o realizar inspecciones y auditorías forestales a las actividades autorizadas de acuerdo con la norma, así como a las actividades que involucren un probable uso inadecuado y no sustentable de los recursos forestales y tierra por operadores privados, comunidades, pueblos indígena originario campesinos y Organizaciones Forestales Comunitarias.
- k) Plantear ante la instancia competente la necesidad de expropiación de tierras por la causal de conservación y protección de la biodiversidad, así como por otras causas previstas en la legislación vigente.
- l) Denunciar la reversión de tierras, de oficio, o a solicitud de las Comisiones Agrarias Departamentales y la Comisión Agraria Nacional, por el incumplimiento de la función económica social y a solicitud del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, por la causal de utilidad pública de conservación y protección de la biodiversidad, así como coadyuvar en su tramitación.
- m) Disponer las medidas precautorias necesarias para evitar el aprovechamiento de los recursos forestales y de la tierra en forma contraria a su capacidad de uso mayor, y aplicar sanciones administrativas establecidas en disposiciones legales vigentes.
- n) Promover y participar en la elaboración del Inventario Nacional Forestal y de Tierras, a fin de facilitar el acceso al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables.
- o) Consolidar y mantener actualizada la zonificación de tierras con base en el ordenamiento ecológico territorial y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
- p) Mantener un registro informático actualizado de permisos de uso y aprovechamiento de los recursos forestales, instrumentos de gestión predial y uso actual de suelo.
- q) Requerir a autoridades políticas, administrativas. Jurisdiccionales, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, su participación en la tutela efectiva del Régimen Forestal.
- r) Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias de igual o mayor jerarquía.

ARTÍCULO 32°.- (ATRIBUCIONES DE LA CAN). La Comisión Agraria Nacional, además de lo establecido en la normativa vigente, tiene las siguientes atribuciones en lo referente a la regulación, fiscalización, control y supervisión del sector forestal y agrario:

- a) Proponer a la Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras políticas para la implementación del Régimen Forestal y de control sobre el uso de la tierra.
- b) Evaluar la implementación de las políticas del sector, proponiendo a la Ministra(o) las medidas para su mejora.
- c) Recomendar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de derechos forestales.
- d) Representar ante el Ministro los actos y resoluciones del Director General Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que sean contrarios a la legislación vigente.
- e) Ejercer control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.
- f) Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas a los sectores Forestal y de Tierras.

ARTÍCULO 33°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Además de las atribuciones conferidas en las normas sectoriales específicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Resolver los recursos administrativos que correspondan.

- c) Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que faciliten la gestión forestal y de tierras.
- d) Proponer la estructura general administrativa y la política de recursos humanos y salariales, así como sus funciones, enmarcadas en la política nacional para el cumplimiento de sus objetivos.
- e) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.
- f) Suscribir convenios interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento de las políticas establecidas y sus atribuciones institucionales.
- g) Elaborar el POA y demás instrumentos de planificación enmarcados en los objetivos de gestión y del Plan Nacional de Desarrollo.
- h) Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras el informe de gestión.
- i) Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.
- j) Otras que le otorguen disposiciones legales y reglamentarias de igual o mayor jerarquía.

TÍTULO V AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES

CAPÍTULO I EXTINCION

ARTÍCULO 34°.- (EXTINCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS). De conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, se establece la extinción de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a cuyo efecto:

- a) Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de pensiones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, en todo lo que no contravenga a la CPE.
- b) Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores y seguros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la normativa vigente, serán asumidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la CPE.
- c) Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la Intendencia de Reparto, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, serán asumidos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

ARTÍCULO 35°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE PENSIONES). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la Ley N° 1732, de 29 de noviembre de 1996 de Pensiones; Ley N° 3785, de 23 de noviembre de 2007 de la Pensión Mínima; Ley No 3791, de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 36°.- (CONSEJO).

- I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar, proponer y evaluar políticas, ejercer el control social sobre la gestión del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones; y recomendar medidas y acciones referidas al sector.
- II. El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones está conformado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas o su representante, en calidad de Presidente del Consejo, el Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros, el Viceministro de Trabajo y Previsión Social, y dos (2) representantes de los trabajadores.

- III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de los trabajadores serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.
- IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.
- V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 37°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS). Adicionalmente a la normativa aplicable vigente y el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras.
- b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos en materia de su competencia, de acuerdo con las normas legales aplicables y sus reglamentos.
- c) Supervisar el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.
- d) Coordinar la ejecución de políticas en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras, en el marco de las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- e) Promover, proyectar e implementar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control en materia de pensiones, valores, seguros, bancos y entidades financieras.
- f) Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, sobre la base de la propuesta remitida por ésta.
- g) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y remitirlos a la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su calidad de cabeza de sector de las finanzas públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.
- h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.

ARTÍCULO 38°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- a) Normar, fiscalizar y controlar a las entidades que otorgan prestaciones y/o realizan actividades del sistema de pensiones.
- b) Sancionar a las entidades privadas que otorgan prestaciones y/o realizan actividades de Seguridad Social de Largo Plazo, en los casos previstos en la normativa vigente aplicable.
- c) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción.
- d) Investigar y sancionar las conductas que generen conflicto de intereses, o las conductas que impidan, restrinjan o distorsionen derechos en materia del sistema de pensiones, en los casos previstos en la normativa vigente aplicable.
- e) Controlar y supervisar la prestación de servicios de sistemas computarizados, procesamiento de planillas, recaudaciones, cobro de mora y pago de prestaciones del sistema de pensiones.
- f) Coordinar con el Servicio Nacional del Sistema de Reparto la emisión de disposiciones legales referidas a la Compensación de Cotizaciones y homologarlas.
- g) Todas aquellas atribuciones que sean conferidas o necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Otras competencias conferidas por normas legales vigentes de igual o mayor jerarquía.

ARTÍCULO 39°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.
- b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector, proponiendo las medidas aconsejables para su mejora.
- c) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, contrarios a la legislación aplicable vigente.
- d) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.
- e) Recibir y canalizar sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas a los sectores de Pensiones.

ARTÍCULO 40°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Corresponde al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, adicionalmente a las atribuciones establecidas en norma sectorial específica, las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, siendo responsable de todos sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley N° 1178 y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente del Sistema de Pensiones, las funciones y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones.
- c) Conocer y resolver de manera fundamentada los recursos de revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con, las normas administrativas aplicables, y sus reglamentos.
- d) Suscribir contratos y convenios, en el marco de sus competencias.
- e) Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la implementación de políticas relacionadas con el sector.
- f) Aprobar el plan estratégico institucional, el POA, el presupuesto anual, y conocer los informes de auditorías internas y externas.
- g) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.
- h) Poner en conocimiento del Consejo y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el informe de gestión.
- i) Designar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.
- j) Otras atribuciones asignadas por norma de igual o mayor jerarquía en el marco de sus competencias.

TÍTULO VI

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 41°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE EMPRESAS). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio considerando la Ley N° 2427, de 28 ' de noviembre de 2002, y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 42°.- (CONSEJO).

- I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar y proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión y regulación al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- II. El Consejo estará compuesto por el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural o su representante en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Comercio Interno y Exportaciones; y un (1) representante del sector empresarial.
- III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes del sector empresarial serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.

- IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.
- V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 43°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asumir las atribuciones conferidas a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio.
- b) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- c) Fiscalizar, controlar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- d) Conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- e) Promover, proyectar, ejecutar y aprobar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades empresariales.
- f) Considerar y aprobar la estructura general administrativa de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas en base a las propuestas remitidas por ésta.
- g) Conocer los presupuestos elaborados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.
- h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- i) Administrar el Registro de Comercio.

ARTÍCULO 44°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- a) Regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio.
- b) Establecer lineamientos relativos al gobierno corporativo.
- c) Emitir regulaciones sobre defensa de la competencia para los sectores no regulados.
- d) Proponer normas de defensa y promoción de la competencia.
- e) Emitir regulaciones sobre reestructuración y liquidación voluntaria de empresas.
- f) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de reestructuración y de liquidación voluntaria.
- g) Homologar los acuerdos de transacción efectuados en el marco de procesos de reestructuración.
- h) Otras atribuciones asignadas por norma de igual o mayor jerarquía en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 45°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.
- b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector proponiendo las medidas para su mejora.
- c) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, contrarios a la legislación vigente.

- d) Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y otras relativas al sector empresarial.

ARTÍCULO 46°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Corresponde al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, adicionalmente a las atribuciones establecidas en norma sectorial específica, las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- c) Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, en el marco de las normas vigentes.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, y ponerlos en conocimiento del Consejo y del Ministro.
- e) Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- f) Cumplir con las disposiciones internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.
- g) Participar en las sesiones del Consejo, sin derecho a voto, previa convocatoria.
- h) Promover una activa participación de los actores del sector, a fin de generar espacios de participación y control social.
- i) Desarrollar las funciones de su competencia atribuidas por normativa vigente y otras delegadas por el Viceministro del sector y el Ministro.

TÍTULO VII

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 47°.- (AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad fiscaliza, controla, supervisa y regula el sector de Electricidad considerando la Ley No 1604, de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la CPE.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 48°.- (CONSEJO).

- I. El Consejo se constituye en la instancia de participación social, y es responsable de proyectar y proponer lineamientos de fiscalización, control, supervisión y regulación al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.
- II. El Consejo estará compuesto por .el Ministro de Hidrocarburos y Energía o su representante, en calidad de Presidente del Consejo; el Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas; el Viceministro de Desarrollo Energético; dos (2) representantes de organizaciones sociales y/o usuarios.
- III. El representante del Ministro será designado mediante resolución ministerial expresa. Los representantes de las organizaciones sociales y/o usuarios serán designados según reglamento emitido por el Ministerio cabeza de sector.
- IV. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.
- V. Las normas de funcionamiento del Consejo serán establecidas mediante Reglamento Interno aprobado por la totalidad de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 49°.- (DIRECCIONES TÉCNICAS). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad podrá contar con Direcciones Técnicas, las que serán creadas mediante Resolución Ministerial.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 50°.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA O MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29894, la Ministra o Ministro de Hidrocarburos y Energía tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asumir las atribuciones conferidas en la normativa vigente a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial, en materia de electricidad.
- b) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.
- c) Controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de competencias y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.
- d) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en el marco de sus competencias.
- e) Promover, proyectar e implementar políticas de regulación, supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las actividades de la industria eléctrica.
- f) Conocer el POA, los estados financieros y el proyecto de presupuesto de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y remitirlos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En caso de tener observaciones sobre el proyecto de presupuesto, solicitar a la Autoridad las modificaciones correspondientes.
- g) Considerar y aprobar la estructura organizacional de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.
- h) Definir políticas y lineamientos institucionales de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.
- i) Designar al Presidente del Comité Nacional de Despacho de Carga mediante Resolución Ministerial.
- j) Supervisar el funcionamiento del Comité Nacional, de Despacho de Carga, de los procedimientos empleados y de los resultados obtenidos.
- k) Proponer políticas y normas de autorización de las licencias, licencias provisionales, contratos, registros y los instrumentos normativos del sector eléctrico.
- l) Formular y elaborar normas de regulación económica y técnica, referidas a las actividades de la industria eléctrica y servicio público de suministro de electricidad.
- m) Requerir información de empresas y operadores del servicio de electricidad.

ARTÍCULO 51°.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- a) Otorgar, modificar y renovar títulos habilitantes y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos. Para el efecto, y en lo sucesivo, se entenderá por título habilitante a la autorización o derecho otorgado para la prestación o la realización de actividades en el sector de electricidad.
- b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.
- e) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurran causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.
- f) Promover la eficiencia en las actividades del sector eléctrico e investigar y sancionar posibles conductas monopólicas, oligopólicas, anticompetitivas y discriminatorias en las empresas y entidades que operan en dicho sector, cuando se consideren contrarias al interés público.

- g) Imponer las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de los servicios de electricidad.
- h) Requerir la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo en la provisión de los servicios de electricidad.
- i) Aplicar sanciones y/o medidas correctivas en los casos que corresponda.
- j) Conocer y procesar las consultas, denuncias y reclamaciones presentadas por personas naturales y/o jurídicas, en relación a las actividades bajo su jurisdicción.
- k) Atender, resolver, intervenir y/o mediar en controversias y conflictos entre operadores y entre éstos y la sociedad, relacionados a la prestación del servicio.
- l) Proponer al Ministro normas de carácter técnico y dictaminar sobre normativa relativa a su sector, en el ámbito de su competencia.
- m) Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados al sector de electricidad, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.
- n) Otras atribuciones que le señalen normas aplicables de igual o mayor jerarquía.

ARTÍCULO 52°.- (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO). El Consejo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas de regulación, control y fiscalización del sector.
- b) Evaluar la implementación de políticas regulatorias del sector proponiendo las medidas para su mejora.
- c) Recomendar criterios económico-sociales de aplicación general para el otorgamiento de títulos habilitantes.
- d) Denunciar los actos y resoluciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, contrarios a la legislación vigente.
- e) Ejercer control social sobre la gestión ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, para lo cual podrá solicitar la información que requiera.
- f) Recibir y canalizar peticiones, reclamaciones y sugerencias de las organizaciones sociales, de usuarios y de otras instancias del sector de Electricidad.

ARTÍCULO 53°.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Adicionalmente a las atribuciones establecidas en la norma sectorial específica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la administración y representación legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos, en el marco de la Ley No 1178 y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Resolver recursos de revocatoria interpuestos contra las resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.
- c) Designar y remover al personal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en el marco de las normas vigentes.
- d) Proponer al Ministro la aprobación del proyecto de presupuesto, el POA y los estados financieros de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, y someterlos a la aprobación de la instancia correspondiente.
- e) Delinear la coordinación sectorial, así como resolver los conflictos de competencia entre los sectores de su jurisdicción.
- f) Coordinar con los diferentes niveles de gobierno subnacional la regulación, fiscalización y control de los servicios de Electricidad, en el marco de lo establecido en la CPE.
- g) Suscribir y resolver contratos con todos los actores de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte, comercialización y distribución de electricidad en el marco de la normativa vigente.
- h) Aplicar criterios de cálculo de precios y tarifas para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización y fijar precios y tarifas.
- i) Aprobar mediante Resolución Administrativa y controlar la aplicación, cuando corresponda, de los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la industria eléctrica y publicarlos en medios de difusión nacional.
- j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional.
- k) Conocer y resolver las denuncias y reclamaciones de los usuarios del servicio público de electricidad.

TÍTULO VIII

AUTORIDAD GENERAL JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA DE MINAS Y AUTORIDADES REGIONALES DEL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 54°.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 140 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 140.- (REGIMEN MINERO). Las Superintendencias General y Regionales de Minas pasan a denominarse Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridad Regional Jurisdiccional Administrativa Minera, entidades que continuaran cumpliendo sus objetivos, desarrollando las funciones y atribuciones que ejercían, además de atender las controversias emergentes del nuevo régimen de contratos mineros, hasta que se emita la nueva norma especial minera”.

II. Se suprime la Dirección General Jurisdiccional Administrativa Minera de la estructura jerárquica del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecida en el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

TÍTULO IX

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 55°.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Artículo 139 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 139.- (EXTINCION DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO CIVIL). Se extingue la Superintendencia de Servicio Civil, sus atribuciones serán asumidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, en un plazo de sesenta (60) días.”

II. Se modifica el inciso i) del Artículo 88 del Decreto Supremo No 29894 del 7 de febrero de 2009 con el siguiente texto:

“i) Administrar el registro estatal de las servidoras y servidores públicos como único registro de datos personales, carrera administrativa, declaraciones de incompatibilidades; así como solicitar a la Contraloría General del Estado información sobre las declaraciones juradas de bienes y rentas, en el marco de las disposiciones legales vigentes.”

ARTÍCULO 56°.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTRO O MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29894, el Ministro o Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social tiene la atribución de conocer y resolver los recursos jerárquicos planteados por aspirantes a funcionarios de carrera o funcionarios de carrera, respecto a controversias sobre ingreso, promoción o retiro de la función pública, así como los derivados de procesos disciplinarios, en el marco de la Ley N° 2027 y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 57°.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTRO DE EMPLEO, SERVICIO CIVIL Y COOPERATIVAS). Adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo No 29894, el Viceministro de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar y vigilar la implantación de la Carrera Administrativa, pudiendo remitir, en su caso, informes a la Contraloría General del Estado, para su fiscalización mediante auditorías especiales.
- b) Vigilar el proceso de aplicación de la normativa relacionada con la Carrera Administrativa.
- c) Mantener el registro de la información relativa al ingreso, evaluación, permanencia, movilidad y retiro de los funcionarios de carrera, en coordinación con las instancias competentes. Las decisiones y resoluciones que se emitan para este efecto son de cumplimiento obligatorio.
- d) Promover, en las entidades sujetas a su competencia, la adopción y compatibilización de Códigos de Ética institucionales.

- e) Certificar y autorizar a las entidades privadas especializadas que puedan prestar servicios de selección de personal a entidades del sector público.
- f) Supervisar la correcta aplicación de los procedimientos de evaluación de desempeño que realicen las entidades públicas sobre sus funcionarios de carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- (TASA DE REGULACION).

- I. Los recursos provenientes de las tasas de regulación se asignarán conforme lo establecido en la normativa vigente.
- II. A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los recursos que percibía la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, provenientes de las tasas de regulación en materia de Pensiones serán recaudados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones; y en materia de Valores y Seguros, serán recaudados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. En ambos casos los recursos serán depositados en su totalidad en una cuenta del Tesoro General de la Nación, para ser distribuidos entre la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo al presupuesto asignado para las actividades de fiscalización y control social.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- (DERECHOS Y PATENTES). Los recursos provenientes de los derechos y patentes que percibían las Superintendencias Sectoriales, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo serán recaudados por las Autoridades de Fiscalización y Control Social que asumen las atribuciones y competencias de éstas, y depositados en su totalidad en una cuenta del Tesoro General de la Nación, respetando las asignaciones establecidas por ley.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- (OTROS INGRESOS). Los recursos provenientes de multas, así como otros ingresos, que percibían las Superintendencias, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo serán recaudados por las Autoridades de Fiscalización y Control Social y depositados en su totalidad en una cuenta del Tesoro General de la Nación, respetando las asignaciones establecidas por ley.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.- (RECURSOS ADICIONALES). El Tesoro General de la Nación proveerá los recursos adicionales necesarios a las Autoridades de Fiscalización y Control Social y a los Ministerios que asuman las competencias de las ex Superintendencias, conforme a las disponibilidades presupuestarias y flujo de caja.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA.- (TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS).

- I. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; y de Empresas deberán ser transferidas a las nuevas Autoridades de Fiscalización y Control Social correspondientes, de acuerdo a información proporcionada por cada ex Superintendencia y registrada en el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa - SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- II. Los rubros de ingresos, las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, de la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, deberán ser transferidos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- III. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de las ex Superintendencias Generales del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables - SIRENARE y Sistema de Regulación Financiera - S1REF1 deberán ser transferidas al Tesoro General de la Nación para su reasignación a los Ministerios cabeza de sector

correspondientes en función a las competencias asumidas, de acuerdo a información proporcionada por dichas Superintendencias Generales y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

- IV. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009 de la Superintendencia del Servicio Civil deberán ser transferidas al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social de acuerdo a información proporcionada por esta Superintendencia y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- V. Los rubros de ingresos y las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación - Gestión 2009, de la Intendencia de Reparto dependiente de la ex Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, deberán ser transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros y registrada en el SIGMA por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA.- (TRANSFERENCIA DE SALDOS BANCARIOS). Se dispone la transferencia de los saldos bancarios de las cuentas vigentes de las Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Empresas; y de Pensiones, Valores y Seguros, así como los saldos correspondientes a las Superintendencias Generales al Tesoro General de la Nación, luego de deducir los gastos que hubieran sido devengados y no pagados a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA.- (TRANSFERENCIA DE ACTIVOS).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se hará cargo de la custodia, administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles con que contaban las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros; del Servicio Civil; y de Empresas. Este Ministerio deberá entregar de manera provisional estos bienes a las entidades que asuman las competencias y atribuciones de estas ex Superintendencias. La transferencia definitiva de los referidos bienes deberá ser consolidada en base a los resultados de las auditorías especiales a realizarse en cada caso y en el marco de la-norma correspondiente.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se hará cargo de la custodia, administración y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles con que contaban las ex Superintendencias Generales del SIRESE, del SIREFI y del SIRENARE. Este Ministerio deberá entregar de manera provisional estos bienes a las entidades que asuman las Competencias y atribuciones de las ex Superintendencias Generales. La transferencia definitiva de los referidos bienes deberá ser consolidada en base a los resultados de las auditorías especiales a realizarse en cada caso y en el marco de la norma correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA.- (RECURSOS HUMANOS). El personal de las ex Superintendencias Sectoriales y Generales podrá ser incorporado a las Autoridades de Fiscalización y Control Social, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o a los Ministerios que asuman las competencias y atribuciones de estas ex Superintendencias, previa evaluación y acorde a estructura y escala salarial aprobadas.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA.- (CUENTAS POR COBRAR). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas efectuará las acciones necesarias para la recuperación de acreencias, debiendo los recursos ser depositados en las cuentas del Tesoro General de la Nación.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA.- (BENEFICIOS SOCIALES).

- I. Los beneficios sociales de los servidores públicos que estuviesen sujetos al régimen general del trabajo, serán provisionados por las Superintendencias, en los casos que corresponda.
- II. El pago de vacaciones no utilizadas y duodécimas de aguinaldo de los servidores públicos que no se encuentren sujetos al régimen general del trabajo serán provisionados por las Superintendencias, en los casos que corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO PRIMERA.- (CONTRATACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES).

- I. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, asumen competencia sobre todos los procesos de contratación de bienes y servicios iniciados por las Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros, del Servicio Civil, y de Empresas, que no hayan culminado a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, facultándoseles a continuar o dejar sin efecto dichos procesos, de conformidad a disposiciones legales vigentes, precautelando los intereses económicos de la Autoridad o ministerio correspondiente.
- II. Los procesos de contratación de bienes y servicios en curso, iniciados por las Superintendencias Generales del SIRESE, del SIRENARE y del S1REFI, quedan extinguidos.
- III. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, asumen los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por las ex Superintendencias de Transportes; de Telecomunicaciones; de Saneamiento Básico; de Electricidad; Forestal; Agraria; de Pensiones, Valores y Seguros, del Servicio Civil, y de Empresas.
- IV. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asumirá los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por las Superintendencias Generales del SIRESE y del SIREFI; el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras asumirá los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de provisión de bienes y servicios suscritos por la Superintendencia General del SIRENARE.
- V. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y los Ministerios deberán gestionar la modificación de las pólizas o boletas de garantía emergentes de los procesos de contratación de obras, bienes y servicios establecidos, a su nombre.
- VI. Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y los Ministerios asumen y reconocen los derechos y obligaciones emergentes de los acuerdos y convenios celebrados por las ex Superintendencias Sectoriales y Generales, con entidades e instituciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales, en lo que les corresponda.
- VII. Los trámites emergentes de solicitudes, denuncias, reclamaciones, investigaciones, fiscalización, control, sanciones, recursos y otros iniciados ante las Superintendencias señaladas en el presente Decreto Supremo con anterioridad a su vigencia, serán tramitados y resueltos por los Ministerios competentes, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o las Autoridades de Fiscalización y Control Social, según corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO SEGUNDA.- (GARANTIAS).

- I. Las boletas de garantía bancaria y pólizas de seguro presentadas en el marco de la normativa de los sectores regulados, a las extintas Superintendencias de Telecomunicaciones, de Electricidad, de Empresas, de Pensiones, Valores y Seguros; y de Transportes, vigentes o emergentes de los contratos suscritos por éstas, dentro de los procedimientos de otorgación de Licencias Provisionales, Licencias, Concesiones y Procesos de Adecuación; serán asumidas y reconocidas a favor de las Autoridades de Fiscalización y Control Social respectivas y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- II. La renovación de las boletas de garantía bancaria y pólizas de seguro a nombre de las Autoridades de Fiscalización y Control Social y la Autoridad, de Supervisión del Sistema Financiero correspondientes, deberá realizarse con la debida anticipación a la fecha de su vencimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO TERCERA.- AUDITORIAS ESPECIALES).

- I. Las Unidades de Auditoría Interna de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de Trabajo, Empleo y Previsión

Social, de Medio Ambiente y Agua y de Desarrollo Rural y Tierras, deberán realizar las auditorías especiales sobre las transferencias de recursos humanos, bienes, activos y/o pasivos de las Superintendencias que se extingan, se transformen o se fusionen, a las que se refieren el Título X del Decreto Supremo No 29894 y el presente Decreto Supremo.

- II. Estas auditorías deberán ser realizadas a partir del 8 de mayo de 2009, en un plazo máximo de treinta (30) días, computables desde la fecha de entrega de la documentación. En caso de que las Superintendencias antes señaladas, durante la presente gestión hubiesen contratado & estas auditorías, el Ministerio Cabeza de Sector podrá presentarlas a la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente párrafo.
- III. La Contraloría General del Estado deberá evaluar los informes de las auditorías especiales señaladas en los párrafos precedentes en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de las mismas.
- IV. El informe de auditoría que incluya hallazgos que puedan originar un dictamen de responsabilidad deberá ser emitido en los plazos establecidos por las normas aplicables vigentes, debiendo precederse de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República.
- V. Las ex Superintendencias Sectoriales y Generales deberán provisionar los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO CUARTA.- (AUDITORIAS FINANCIERAS).

- I. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de Medio Ambiente y Agua, de Desarrollo Rural y Tierras, deberán remitir a la Contraloría General del Estado, las auditorías financieras de las Superintendencias, que se extingan, se transformen o se fusionen, a las que se refieren el Capítulo I del Título X del Decreto Supremo No 29894 y el presente Decreto Supremo. En caso de que las Superintendencias antes señaladas, durante la presente gestión hubiesen realizado estas auditorías, el Ministerio Cabeza de Sector podrá presentarlas a la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente párrafo.
- II. La Contraloría General del Estado deberá evaluar los informes de estas auditorías en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de las mismas.
- III. Las ex Superintendencias Sectoriales y Generales deberán provisionar los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMO QUINTA.- (PLAZOS PROCESALES Y TRAMITES).

- I. Se autoriza a los Superintendentes Sectoriales y Generales, disponer de manera general mediante Resolución Expresa, la suspensión de los plazos ordinarios y extraordinarios en los procedimientos administrativos de su competencia, así como los plazos por solicitudes presentadas ante estos y en otros trámites, plazos que serán reiniciados en cada caso, una vez notificado el interesado con la radicatoria del proceso dispuesta por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o Ministerios cabeza de sector, según corresponda.
- II. Se dispone la transferencia bajo inventario y acta notariada de entrega y recepción, suscritos de manera conjunta entre las instancias administrativas de las entidades involucradas, de todos los documentos relativos a trámites regulatorios que cursan en las Superintendencias Sectoriales y Generales, a las Autoridades de Fiscalización y Control Social, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o a los Ministerios cabeza de sector, según corresponda, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- (RADICATORIA).

- I. Las Superintendencias Sectoriales y Generales mediante nota expresa remitirán los procesos a los Ministerios, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y a las Autoridades de Fiscalización y Control Social según corresponda, a efecto de disponer su radicatoria.
- II. El plazo de la etapa procesal en que se encuentre el recurso, será nuevamente computado a partir de la notificación a las partes con la radicatoria del proceso.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Parágrafo 1 del Artículo 16 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga aprobado por Decreto Supremo No 29624 de 2 de julio de 2008 con el siguiente texto:

“I. El Presidente del CNDC es la máxima autoridad ejecutiva del CNDC quien representa al Ministerio de Hidrocarburos y energía y ejerce la representación legal del mismo.”
- II. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 19 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga aprobado por Decreto Supremo 29624 de 2 de julio de 2008 con el siguiente texto:

“I. El Presidente del CNDC será designado mediante Resolución Ministerial por el Ministro de Hidrocarburos y Energía.”

DISPOSICION FINAL TERCERA.- (VIGENCIA). El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 7 de mayo de 2009 en cumplimiento a lo establecido en el Título X del Decreto Supremo No 29894.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- El inciso p) del Artículo 75 y el inciso h) del Artículo 76 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009.
- Los incisos f), g) y u) del Artículo 109 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009.
- Los Artículos 99, 100, 101 y 102 del Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Cañedo

PARTE II

NORMATIVIDAD PROCEDIMENTAL ADMINISTRATIVA

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
LEY N° 2341
LEY DE 23 DE ABRIL DE 2002**

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;
- b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;
- c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,
- d) Regular procedimientos especiales.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por:
 - a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; y,
 - b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.
- II. Los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades.
- III. Las Universidades Públicas, aplicarán la presente Ley en el marco de la Autonomía Universitaria.
- IV. Las entidades que cumplan función administrativa por delegación estatal adecuarán necesariamente sus procedimientos a la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- (EXCLUSIONES Y SALVEDADES).

- I. La presente Ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa.
- II. No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley:
 - a) Los actos de Gobierno referidos a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades;
 - b) La Defensoría del Pueblo;
 - c) El Ministerio Público;
 - d) Los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos;
 - e) Los Actos de la Administración Pública, que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado; y,

- f) Los procedimientos internos militares y de policía que se exceptúen por ley expresa.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad;
- b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior;
- c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;
- d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;
- e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos; orientarán el procedimiento administrativo;
- f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados;
- g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
- h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes;
- i) Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables;
- j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas;
- k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;
- l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo;
- m) Principio de publicidad: La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten;
- n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público;
- o) Principio de gratuidad: Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca; y,
- p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE LOS SUJETOS

SECCIÓN PRIMERA SUJETOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 5.- (COMPETENCIA).

- I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.
- II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- (CONFLICTOS DE COMPETENCIA).

- I. La autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte, podrá pronunciarse respecto a su competencia para conocer un asunto.
- II. Los conflictos por razón de competencia entre autoridades administrativas serán resueltos por la autoridad que corresponda conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 7.- (DELEGACIÓN).

- I. Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.
- II. El delegante y el delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.
- III. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:
 - a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos;
 - b) La potestad reglamentaria;
 - c) La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso;
 - d) Las competencias que se ejercen por delegación; y,
 - e) Las materias excluidas de delegación por la Constitución Política de Estado, o por una ley.
- IV. Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo.
- V. La delegación es libremente revocable, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación
- VI. La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

ARTÍCULO 8.- (SUSTITUCIÓN).

- I. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser sustituidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones en casos de vacancia, ausencia, enfermedad, excusa o recusación. El sustituto será designado conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 20 de la presente Ley.
- II. La sustitución no implica alteración de las competencias y cesará tan pronto como cese la causa que la hubiera motivado.

ARTÍCULO 9.- (AVOCACIÓN).

- I. Las autoridades administrativas jerárquicas podrán avocar para sí la competencia de conocer asuntos que correspondan a sus órganos o autoridades administrativas dependientes. La avocación se realizará mediante resolución expresa motivada, pública y cuando concurren circunstancias de índole técnica, económica o legal que así lo justifiquen.

- II. La autoridad administrativa jerárquica avocante será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.
- III. La avocación no será aplicable en las relaciones administrativas de tuición ni en los Sistemas de Regulación señalados en el Artículo 2°, parágrafo I, inciso a) de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 10.- (EXCUSA Y RECUSACIÓN).-

- I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones serán procesadas conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.
- II. Será causal de excusa y recusación para la autoridad administrativa competente en la emisión de actos administrativos:
 - a) El parentesco con el interesado en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y
 - b) La relación de negocios con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en el proceso administrativo.
- III. Los procedimientos de excusa y recusación no suspenderán los efectos de los actos administrativo ni los plazos para las actuaciones administrativas de mero trámite.
- IV. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental y disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO II ADMINISTRADOS

SECCIÓN PRIMERA LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 11.- (ACCIÓN LEGÍTIMA DEL ADMINISTRADO).

- I. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.
- II. Cualquier persona podrá intervenir como denunciante, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención.
- III. El Defensor del Pueblo, podrá actuar en el procedimiento administrativo, de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 12.- (TERCEROS INTERESADOS). Cuando de los antecedentes de una actuación administrativa se estableciera que, además de las personas comparecidas, otras pudiesen tener un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado, se les notificará con las actuaciones para su participación en el proceso, sin que proceda retrotraer el procedimiento.

ARTÍCULO 13.- (REPRESENTACIÓN).

- I. Toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado.

- II. El representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, excepto en los casos señalados en el Artículo 59° del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse para este caso que la obligación de dar por bien hecho lo actuado, debe ocurrir antes de dictarse la resolución administrativa de carácter definitivo y con dispensa de fianza de resultas.
- III. La representación de las comunidades campesinas y organizaciones territoriales de base podrá acreditarse a través de la presentación de actas o instrumentos legales conforme a Ley.

ARTÍCULO 14.- (GESTORES O TRAMITADORES). Las actuaciones administrativas de mero trámite, podrán ser realizadas por gestores o tramitadores debidamente facultados mediante carta notariada. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará los requisitos para el ejercicio de esta actividad.

ARTÍCULO 15.- (PLURALIDAD DE INTERESADOS).

- I. Cuando en la actuación administrativa intervengan varios interesados con derechos, intereses y fundamentos comunes, la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, podrá conminar a unificar su representación, otorgándoles para el efecto un plazo de cinco (5) días, bajo alternativa de designar como representante común al que figure en primer término.
- II. La unificación de representación podrá ser revocada de oficio o a pedido de parte, mediando causa justificada debidamente fundamentada.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 16.- (DERECHOS DE LAS PERSONAS). En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:

- a) A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente;
- b) A iniciar el procedimiento como titular de derechos subjetivos e intereses legítimos;
- c) A participar en un procedimiento ya iniciado cuando afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos;
- d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte;
- e) A formular alegaciones y presentar pruebas;
- f) A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante;
- g) A que se rectifiquen los errores que obren en registros o documentos públicos, mediante la aportación de los elementos que correspondan;
- h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen;
- i) A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento;
- j) A obtener certificados y copias de los documentos que estén en poder de la Administración Pública, con las excepciones que se establezcan expresamente por ley o disposiciones reglamentarias especiales;
- k) A acceder a registros y archivos administrativos en la forma establecida por ley;
- l) A ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y sin discriminación; y,
- m) A exigir que la autoridad y servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones,

ARTÍCULO 17.- (OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y SILENCIO ADMINISTRATIVO).

- I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.
- II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

- III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional.
- IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.
- V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones.

ARTÍCULO 18.- (ACCESO A ARCHIVOS Y REGISTROS Y OBTENCIÓN DE COPIAS).

- I. Las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la Administración Pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora, en imagen u otras, o el tipo de soporte material en que figuren.
- II. Toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa con atribución legal establecida al efecto, identificando el nivel de limitación. Se salvan las disposiciones legales que establecen privilegios de confidencialidad o secreto profesional y aquellas de orden judicial que conforme a la ley, determinen medidas sobre el acceso a la información.
- III. A los efectos previstos en el numeral anterior del derecho de acceso y obtención de certificados y copias no podrá ser ejercido sobre los siguientes expedientes:
 - a) Los que contengan información relativa a la defensa nacional, a la seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los poderes del Estado.
 - b) Los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, establecidos en disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 19.- (DÍAS Y HORAS HÁBILES). Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos.

De oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

ARTÍCULO 20.- (CÓMPUTO).

- I. El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente:
 - a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos
 - b) Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes.
 - c) Si el plazo se fija en años se entenderán siempre como años calendario.
- II. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 21.- (TÉRMINOS Y PLAZOS).

- I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.
- II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
- III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

CAPÍTULO II ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 22.- (REGISTROS). Las entidades públicas llevarán un registro general en el que se hará constar todo escrito o comunicación que se haya presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa. También se anotarán en el mismo registro las salidas de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o a particulares.

ARTÍCULO 23.- (FORMACIÓN DE EXPEDIENTES). Se deberá formar expediente de todas las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento. Los escritos, documentos, informes u otros que formen parte de un expediente, deberán estar debida y correlativamente foliados.

ARTÍCULO 24.- (DESGLOSE). El desglose de documentos deberá ser solicitado por escrito, debiendo la autoridad administrativa o el servidor público proceder al mismo en el plazo máximo de tres (3) días, dejando copia de ellos en el expediente.

ARTÍCULO 25.- (REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE).

- I. En caso de pérdida de un expediente o documentación integrante de éste, la autoridad administrativa correspondiente, ordenará su reposición inmediata. El interesado aportará copia de todo escrito, diligencia o documentos que cursen en su poder. Por su parte, la Administración Pública repondrá copias de los instrumentos que estén a su cargo.
- II. Además de la responsabilidad por la función pública que pudiera corresponderles, los servidores públicos encargados de la custodia y guarda de los expedientes, deberán correr con los gastos de la reposición.

ARTÍCULO 26.- (MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER). La autoridad administrativa podrá, en caso de necesidad justificada y siguiendo las disposiciones de contratación por excepción previstas en las Normas Básicas del Sistema de Administración Pública de Bienes y Servicios, contratar servicios profesionales independientes de apoyo jurídico o técnico, para fines de mejor y experto proveer.

CAPÍTULO III REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 27.- (ACTO ADMINISTRATIVO). Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

ARTÍCULO 28.- (ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO). Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;
- b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

- c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;
- d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;
- e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
- f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 29.- (CONTENIDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS). Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 30.- (ACTOS MOTIVADOS). Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:

- a) Resuelvan recursos administrativos;
- b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de éste;
- c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y,
- d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

ARTÍCULO 31.- (CORRECCIONES DE ERRORES). Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

CAPÍTULO IV VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 32.- (VALIDEZ Y EFICACIA).

- I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
- II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

ARTÍCULO 33.- (NOTIFICACIÓN).

- I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
- II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.
- III. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.
- IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.

- V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:
- De la recepción por el interesado;
 - De la fecha de la notificación;
 - De la identidad del notificado o de quien lo represente; y,
 - Del contenido del acto notificado.
- VI. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.
- VII. Las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación; podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa.

ARTÍCULO 34.- (PUBLICACIÓN). Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

CAPÍTULO V NULIDAD Y ANULABILIDAD

ARTÍCULO 35.- (NULIDAD DEL ACTO).

- I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:
- Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;
 - Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
 - Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
 - Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,
 - Cualquier otro establecido expresamente por ley.
- II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- (ANULABILIDAD DEL ACTO).

- Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.
- No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.
- Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- (CONVALIDACIÓN Y SANEAMIENTO).

- Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca.

- II. La autoridad administrativa deberá observar los límites y modalidades señalados por disposición legal aplicable, debiendo salvar los derechos subjetivos o intereses legítimos que la convalidación o saneamiento pudiese generar.
- III. Si la infracción consistiera en la incompetencia jerárquica, la convalidación podrá realizarla el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto.
- IV. Si la infracción consistiese en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de ella por el órgano competente.

ARTÍCULO 38.- (EFECTOS DE LA NULIDAD O ANULABILIDAD).

- I. La nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, no implicará la nulidad o anulabilidad de los sucesivos en el procedimiento, siempre que sean independientes del primero.
- II. La nulidad o anulabilidad de una parte del acto administrativo no implicará la de las demás partes del mismo acto que sean independientes de aquélla.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

CAPÍTULO I INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 39.- (CLASES DE INICIACIÓN). Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

ARTÍCULO 40.- (INICIACIÓN DE OFICIO).

- I. Los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
- II. Antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 41.- (INICIACIÓN A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS). Si el procedimiento se inicia a solicitud de los interesados, el escrito que ellos presenten hará constar lo siguiente:

- a) El órgano o unidad administrativa al que se dirija;
- b) El nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente;
- c) El domicilio a efectos de notificación, el cual deberá estar en la jurisdicción del Municipio en que tenga su sede el órgano administrativo, asimismo señalar con precisión su domicilio o residencia;
- d) Los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende;
- e) Ofrecer toda la prueba de la que el interesado pueda favorecerse;
- f) El lugar y fecha; y,
- g) La firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de la voluntad, expresada por cualquier medio.

ARTÍCULO 42.- (CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO). El órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación.

ARTÍCULO 43.- (SUBSANACIÓN DE DEFECTOS). Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.

ARTÍCULO 44.- (ACUMULACIÓN).

- I. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.
- II. Cuando los procedimientos se estuvieran tramitando ante distintos órganos administrativos, la acumulación, de ser procedente, se efectuará ante el órgano que primero hubiera iniciado el procedimiento. Si se suscita conflicto sobre la procedencia de la acumulación, se resolverá según lo previsto para los conflictos de competencia establecidos en el Artículo 7° de esta Ley.
- III. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno en vía administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan formular las alegaciones que procedan en el recurso que interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 45.- (INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO). El Ministerio Público podrá participar y actuar en procedimientos administrativos, conforme a su ley orgánica, cuando de manera fundada, establezcan la necesidad de vigilar la legalidad de los procedimientos y la primacía de la Constitución y las leyes. No podrá invocarse la nulidad de actuación administrativa alguna, fundada en la ausencia de intervención del Ministerio Público.

CAPÍTULO II TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 46.- (TRAMITACIÓN).

- I. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
- II. En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 47.- (PRUEBA).

- I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
- II. El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.
- III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días.
- IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.
- V. Los gastos de aportación y producción de las pruebas correrán por cuenta de los interesados que las soliciten.

ARTÍCULO 48.- (INFORMES).

- I. Para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos.

- II. Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.
- III. Si el informe debiera ser emitido por una entidad pública distinta de la que tramita el procedimiento y hubiese transcurrido el plazo sin evacuar el mismo, podrá seguirse con las actuaciones y el informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al dictarse la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 49.- (ALEGATOS). Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, la administración decretará la clausura del periodo probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, otorgará un plazo de cinco (5) días al interesado para que tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida.

ARTÍCULO 50.- (AUDIENCIA PÚBLICA).

- I. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento podrá potestativamente convocar a audiencia pública cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera o afecte a sectores profesionales, económicos o sociales legalmente organizados. La audiencia será obligatoria cuando la reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 20 de la presente Ley, así lo dispongan.
- II. La incomparecencia en este trámite de audiencia pública, no impedirá en ningún caso a los interesados la interposición de los recursos que sean procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

CAPÍTULO III TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 51.- (FORMAS DE TERMINACIÓN).

- I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.
- II. También pondrán fin al procedimiento administrativo, el desistimiento, la extinción del derecho, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

ARTÍCULO 52.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN).

- I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo III del Artículo 17° de la presente Ley.
- II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.
- III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

ARTÍCULO 53.- (DESISTIMIENTO Y RENUNCIA).

- I. Los interesados en cualquier momento, y en forma escrita, podrán desistir de su pretensión o renunciar a su derecho si éste es renunciable, lo que importará la conclusión del trámite y el archivo de las actuaciones.
- II. La autoridad administrativa dictará un acto aceptando el desistimiento o la renuncia en forma pura y simple y sin lugar a ninguna otra formalidad, salvo que afecte al interés público o de terceros legalmente apersonados.
- III. El desistimiento no importa la renuncia al derecho de iniciar un nuevo procedimiento conforme a la ley.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN

ARTÍCULO 54.- (CAUSA). La Administración Pública no iniciará ninguna ejecución que limite los derechos de los particulares sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal mediante resolución con el debido fundamento jurídico que le sirva de causa.

ARTÍCULO 55.- (FUERZA EJECUTIVA).

- I. Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.
- II. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral anterior los casos en los que se suspenda la ejecución de acuerdo con el numeral II del Artículo 59° de esta Ley, y aquellos otros en los que se necesite aprobación o autorización superior.
- III. La Administración Pública ejecutará por sí misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56.- (PROCEDENCIA).

- I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
- II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

ARTÍCULO 57.- (IMPROCEDENCIA). No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ARTÍCULO 58.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- (CRITERIOS DE SUSPENSIÓN).

- I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante.

ARTÍCULO 60.- (TERCEROS AFECTADOS). Si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación, mediante notificación personal o por edictos a efectos de que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 61.- (FORMAS DE LA RESOLUCIÓN). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11° de la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- (TÉRMINO DE PRUEBA).

- I. La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes.
- II. El plazo para la prueba, en esta instancia, será de diez (10) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.
- III. El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.
- IV. Los recursos administrativos se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo y supletoriamente a las normas de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN).

- I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare.
- II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

**SECCIÓN SEGUNDA
RECURSO DE REVOCATORIA**

ARTÍCULO 64.- (RECURSO DE REVOCATORIA). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 65.- (PLAZO Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN). El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

**SECCIÓN TERCERA
RECURSO JERÁRQUICO**

ARTÍCULO 66.- (RECURSO JERÁRQUICO).

- I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.
- II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

- III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.
- IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- (PLAZO DE RESOLUCIÓN).

- I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.
- II. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente.
- III. En los procedimientos emergentes del Sistema de Regulación Financiera SIREFI, el plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por rechazado y ratificado el acto administrativo impugnado, quedando expedita la vía contencioso administrativa. *

** (Parágrafo incluido en el Art. 67 mediante Artículo 2 de la Ley N° 3076 de 20 de Junio de 2005, relativa a Modificaciones a las Leyes N° 2427 del Bonosol, N° 2341 Procedimiento Administrativo y N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras)*

ARTÍCULO 68.- (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO).

- I. Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo.
- II. El alcance de las resoluciones de los recursos jerárquicos de los Sistemas de Regulación tales como SIRESE, SIREFI y SIRENARE serán establecidas por reglamento, de acuerdo a la competencia y características de cada sistema.

SECCIÓN CUARTA FIN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 69.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos;
- b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes;
- c) Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y,
- d) Cuando se trate de resoluciones distintas de las señaladas en los literales anteriores, siempre que una ley así lo establezca.

ARTÍCULO 70.- (PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 71.- (PRINCIPIOS SANCIONADORES). Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTÍCULO 72.- (PRINCIPIO DE LEGALIDAD). Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 73.- (PRINCIPIO DE TIPICIDAD).

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad.

ARTÍCULO 74.- (PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 75.- (PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD). El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

ARTÍCULO 76.- (PRINCIPIO DE PROCEDIMIENTO PUNITIVO). No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables.

ARTÍCULO 77.- (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD). Sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

ARTÍCULO 78.- (RESPONSABILIDAD).

- I. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.
- II. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, todas ellas responderán en forma solidaria por las infracciones que en su caso se cometan y por las sanciones que se impongan.

ARTÍCULO 79.- (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES). Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 80.- (NORMAS APLICABLES).

- I. El procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en este Capítulo y por las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esta Ley.
- II. Los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en este Capítulo y respecto de ellos el procedimiento sancionador contenido en esta Ley, tendrá en todo caso, carácter supletorio.

ARTÍCULO 81.- (DILIGENCIAS PRELIMINARES).

- I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.
- II. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores particulares, se podrá proceder mediante resolución motivada a la adopción de medidas preventivas que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.

ARTÍCULO 82.- (ETAPA DE INICIACIÓN). La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiéndolos a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 83.- (ETAPA DE TRAMITACIÓN).

- I. Los presuntos infractores en el plazo de quince (15) días a partir de su notificación podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses.
- II. Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos.

ARTÍCULO 84.- (ETAPA DE TERMINACIÓN). Vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I. En el plazo máximo de ocho (8) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de la Presidencia de la República, procederá al análisis y presentación de los proyectos reglamentarios para cada sistema de organización administrativa, conforme establece el Artículo 2° de esta Ley.

En el mismo plazo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo deberán elaborar las normas internas respectivas.

- II. En tanto se dicten las disposiciones reglamentarias señaladas en el numeral I, los sistemas de regulación del SIRESE, SIREFI y SIRENARE, aplicarán los procedimientos administrativos consignados en sus disposiciones legales sectoriales correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las disposiciones reglamentarias de carácter general y los actos administrativos que hayan sido dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en las materias a las que ésta se refiere, conservarán su vigencia en todo aquello que lo sea contrario a ella.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

- I. Los procedimientos administrativos que se hallen en trámite a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores.
- II. Los recursos administrativos, cualquiera que sea su denominación y régimen jurídico, que se hallen en trámite a la entrada en vigencia de esta Ley se regirán por las leyes y disposiciones anteriores en todas sus fases e instancias y contra la resolución final que se dicte en dichos recursos quedará expedita la vía contencioso - administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Las disposiciones sobre el procedimiento sancionador contenidas en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, serán aplicables a los hechos causantes que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a los doce (12) meses de su publicación.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de dos mil dos años. Fdo. Enrique Toro Tejada, Luis Angel Vásquez Villamor, Wilson Lora Espada, Félix Alanoca Gonzáles, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Alberto Leytón Aviles, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Ramiro Caverio Uriona.

LEY N° 453
LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 2.- (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL). En aplicación del Artículo 297, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", se asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de desarrollar los derechos, garantías y políticas de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en el ámbito nacional y sectorial, sin perjuicio de la competencia exclusiva del nivel Municipal.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley, los proveedores de productos o servicios, así como las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo.

ARTÍCULO 4.- (ALCANCE DE POLÍTICAS). El nivel central del Estado establecerá las políticas generales y específicas en defensa de derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en los siguientes casos:

- a) Actividades reguladas por normativa del nivel central.
- b) Actividades de alcance nacional que trasciendan las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas.

ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES). Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Usuarías y Usuarios, Consumidoras y Consumidores. Son las personas naturales o jurídicas que adquieran, utilizan o disfrutan productos o servicios, como destinatarios finales.
2. Proveedores. Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, suministro, distribución, comercialización y otras, de productos o de prestación de servicios en general destinados directamente a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores finales. No se considera proveedores a quienes ejercen una profesión libre.
3. Producto. Es todo bien que se ofrece en el mercado para satisfacer necesidades de uso y consumo final.
4. Servicio. Son aquellas actividades suministradas o provistas al mercado, destinadas a satisfacer necesidades o requerimientos de las usuarias y los usuarios. Se incluyen los servicios básicos establecidos en la Constitución Política del Estado.
5. Autoridad Competente. Es la autoridad administrativa de los distintos niveles del Estado, con atribuciones establecidas mediante norma para ejercer las tareas de supervisión y control de la provisión de productos o el suministro de servicios.

6. Inocuidad. Es la característica sanitaria que asegura que un producto o servicio no causa daño a la salud de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
7. Consumismo. Es la desviación de los hábitos de consumo, orientados a la irracional acumulación, compra o consumo de productos o servicios, que compromete seriamente el equilibrio ecológico y la capacidad de regeneración de la Madre Tierra.
8. Publicidad Engañosa. Es cualquier modalidad de publicidad, información o comunicación total o parcialmente falsa que induzca a error respecto a las características, modo de empleo u otro dato del producto o servicio.
9. Publicidad Abusiva. Es la publicidad o información discriminatoria, que instiga o induce a la violencia o al miedo, aprovechándose de la falta de discernimiento e infringiendo valores ambientales, morales y éticos, que es capaz de inducir a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o integridad física.
10. Relación de Consumo. Es el vínculo que se establece entre el proveedor, que provee un producto o presta un servicio, y quien lo adquiere, utiliza o consume como destinatario final.

ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la protección y defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores son:

1. Vivir Bien, sumajkausay, suma qamaña, ñandereko, tekokavi, ivimaraei, qhapajñan. Se asumirá y promoverá la complementariedad entre el acceso y disfrute de los bienes materiales y la realización afectiva, subjetiva y espiritual, buscando satisfacer las necesidades en armonía con la naturaleza.
2. Consumo Responsable y Sustentable. Los hábitos de consumo procuran el uso de productos y servicios en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
3. Protección. Se establecen mecanismos legales e institucionales destinados a garantizar el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
4. Integralidad. La interrelación, interdependencia y funcionalidad de las instituciones del Estado Plurinacional, se realiza acorde a los procesos políticos, sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos y de consumo desde las dimensiones del Vivir Bien, como base de la economía y el desarrollo, armonizados y articulados.
5. Integridad. Las relaciones de consumo se presumen fundadas en la licitud, honestidad y ética.
6. Favorabilidad. En caso de duda, la Ley y las estipulaciones convenidas se aplicarán en la forma más favorable a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 7.- (MECANISMOS INSTITUCIONALES). Es responsabilidad de las entidades del Estado, en todos sus niveles y en el marco de sus competencias, desarrollar mecanismos institucionales e instrumentos normativos que garanticen el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

SECCIÓN I DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA

ARTÍCULO 8.- (DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir productos o servicios en condiciones de inocuidad en resguardo de su salud e integridad física.

ARTÍCULO 9.- (PROTECCIÓN).

- I. Los proveedores están obligados a suministrar productos o servicios en condiciones de inocuidad, calidad y seguridad, siendo responsables en el ámbito penal, civil y administrativo sancionatorio, del riesgo o daño causados a la salud e integridad física de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. Se prohíbe la importación, distribución o comercialización de:

- a) Productos para su uso o consumo que estén con fecha expirada o pronta a expirar, de acuerdo a reglamentación emitida por la entidad competente.
 - b) Productos suspendidos, prohibidos o retirados en el país de origen por motivos de salud o riesgo a la integridad física.
- III. Si con posterioridad a la introducción en el mercado, los proveedores advirtieran la existencia de riesgos o peligros del producto o servicio, deberán comunicar inmediatamente este hecho a las autoridades competentes y a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, además de proceder bajo su cuenta al retiro o suspensión.
- IV. La autoridad competente de autorizar u otorgar licencias que advierta el riesgo o peligro no informado o no previsto del producto o servicio, dispondrá inmediatamente su retiro o suspensión.
- V. Al efecto de los párrafos anteriores, los proveedores retirarán o sustituirán los productos, o procederán a la devolución del precio pagado por los productos o servicios. Los productos retirados serán destruidos cumpliendo normas de seguridad ambiental.
- VI. La autoridad competente que no exija el cumplimiento de medidas de seguridad o de prevención para la importación, distribución, comercialización o prestación de un servicio, que involucre riesgo o peligrosidad para la vida o salud de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de acuerdo a normativa específica, será pasible a responsabilidad por la función pública.

SECCIÓN II DERECHO Y CONDICIONES PARA LA ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 10.- (DERECHO AL ACCESO A LA ALIMENTACIÓN). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho al acceso a alimentos autorizados, de manera regular, permanente, continua y libre, cuantitativa y cualitativamente adecuados y suficientes.

ARTÍCULO 11.- (CONDICIONES). Las condiciones para la elaboración, envasado, manipulación y exposición, deberán estar debidamente reglamentadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- (SUMINISTRO). Todo proveedor de productos alimenticios declarados de primera necesidad o que formen parte de la canasta básica familiar, tiene la obligación de suministrarlos de manera adecuada, oportuna, continua y a precio justo.

SECCIÓN III DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 13.- (DERECHO A LA INFORMACIÓN). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIÓN DEL PROVEEDOR). El proveedor de productos o servicios, de conformidad a su normativa específica, está obligado a:

- a) Proporcionar información sobre las características, composición nutricional, forma de uso o conservación de los productos o servicios ofertados, de manera accesible para las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- b) Proporcionar información sobre los posibles riesgos que puedan afectar la salud e integridad física, que provengan del consumo o uso del producto o servicio.
- c) El proveedor de productos o servicios alimenticios, está obligado a tener información accesible con relación a la calidad del producto o del servicio y con las especificaciones de sus características principales.
- d) Consignar el precio total en moneda nacional que incluya los tributos, comisiones y cargas que correspondan.

- e) Informar oportunamente sobre los ajustes de tarifas en los servicios, así como el rango de precios que estén disponibles para un mismo producto o servicio.
- f) Proporcionar información en idioma castellano, de ser necesario a través de etiquetas complementarias y, en lo posible, en otro idioma oficial del Estado.
- g) Consignar en etiquetas las equivalencias de peso, medida o volumen, cuando no correspondan al sistema nacional de pesas y medidas.
- h) Proporcionar información necesaria, cuando se cuente con una variedad de productos o servicios de similares características, para que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan asumir una decisión favorable a sus intereses. En caso de medicamentos con el mismo principio activo o denominación genérica, ofertar sus alternativas.
- i) Indicar la información de las ofertas, cuando se publiciten rebajas de precios y promociones.
- j) Otros que se determinen en normativa específica.

ARTÍCULO 15.- (INFORMACIÓN PARA PERSONAS VULNERABLES). El proveedor de productos o servicios alimenticios, está obligado a proporcionar información:

- a) De alimentos que causen daños o riesgos a la salud de las mujeres gestantes, al embrión, al feto o al recién nacido, adultos mayores y personas con discapacidad.
- b) Sobre los beneficios de la leche materna.
- c) De los daños o riesgos a la salud de las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16.- (CALIDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO).

- I. Toda información y el certificado de garantía proporcionados por el proveedor, ya sean impresos, adheridos al envase o en otro soporte, adquieren calidad de documento público a partir de la autorización de importación, distribución o comercialización otorgada por la autoridad competente y harán plena fe, respecto a la oferta o condiciones pactadas.
- II. Al efecto del Parágrafo anterior, quien use, altere o elabore de manera ilegal estos documentos públicos, será sancionado conforme al Código Penal.

SECCIÓN IV DERECHO AL TRATO EQUITATIVO

ARTÍCULO 17.- (DERECHO AL TRATO EQUITATIVO).

- I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a un trato equitativo por parte de los proveedores en la oferta de sus productos o servicios.
- II. Los proveedores deberán utilizar criterios objetivos y no discriminatorios, en la oferta de productos o servicios, para satisfacer las necesidades de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- III. La protección de este derecho se hará efectiva conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

ARTÍCULO 18.- (CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES OFERTADAS).

- I. El proveedor deberá entregar a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores el producto o suministrar el servicio en las modalidades y términos ofertados o convenidos.
- II. Los contratos por prestación de servicios con plazo indeterminado, deberán garantizar que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan concluir su relación contractual sin la necesidad de presentar otro requisito u otras condiciones fuera de las estipuladas previamente.
- III. El incumplimiento a las condiciones ofertadas, obligan a la reparación o sustitución del producto o servicio a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores.

SECCIÓN V

CONTRATOS DE ADHESIÓN Y CLÁUSULAS ABUSIVAS

ARTÍCULO 19.- (CONTRATOS DE ADHESIÓN).

- I. El contrato de adhesión es aquél en el que las cláusulas son dispuestas unilateralmente por un proveedor de productos o servicios, normalmente mediante un formulario preimpreso, de manera que la otra parte no pueda modificarlas o negociarlas, limitándose a aceptarlas o rechazarlas en su integridad.
- II. Los modelos de contratos de adhesión deberán ser previamente aprobados por la autoridad que otorgue la autorización de la actividad, conforme a las disposiciones de la presente Ley y la normativa específica.

ARTÍCULO 20.- (EFICACIA DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN). Los contratos de adhesión que no cumplan con las condiciones establecidas carecerán de eficacia jurídica total o parcial, previa determinación fundamentada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- (CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN).

- I. Los contratos de adhesión deben cumplir mínimamente lo siguiente:
 - a) Contener toda la información sobre los términos, modalidades, limitaciones y cláusulas a las que se someten las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores al momento de contratar, así como los medios y lugares que se disponen para que se realicen los pagos.
 - b) Estar redactados en términos claros, sencillos y comprensibles, legibles a simple vista y en idioma castellano u optativamente en otro idioma oficial del Estado que sea de conocimiento del adherente.
- II. El contrato de adhesión no podrá hacer remisiones a otros documentos que no se entreguen a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, salvo que la remisión sea a una norma de carácter público.

ARTÍCULO 22.- (CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS).

- I. Son cláusulas abusivas aquellas que dejan a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores en estado de total desventaja y desigualdad frente a los proveedores de productos o servicios.
- II. Son cláusulas abusivas las que:
 - a) Excluyan o limiten los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, así como las que impliquen renuncia o restricción a formular reclamos o denuncias.
 - b) Establezcan a favor del proveedor, la facultad unilateral de modificar los términos del contrato de consumo o servicio, previamente suscrito.
 - c) Exoneren de responsabilidad al proveedor.
 - d) Establezcan el silencio de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, como aceptación de prestaciones adicionales no requeridas, pagos u otras obligaciones no estipuladas expresamente.
 - e) Señalen que la información personal o crediticia de las consumidoras y los consumidores, será compartida con otros proveedores, salvo lo dispuesto en normativa específica.
 - f) Otras que se establezcan en la normativa específica.
- III. Las cláusulas abusivas insertas en los contratos, se tendrán por no puestas y no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 23.- (PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS).

- I. Las prácticas comerciales abusivas están prohibidas y serán sancionadas por las autoridades competentes en el marco de la normativa específica.

II. Son prácticas comerciales abusivas:

- a) Cobrar en moneda que no se encuentre en curso legal y vigente.
- b) Aprovecharse de la urgencia o necesidad económica de las personas.
- c) Cobrar por los productos y servicios no provistos o no solicitados.
- d) Cobrar por servicios, habiendo solicitado su corte o suspensión, salvo lo establecido en los contratos correspondientes.
- e) Realizar actos o conductas discriminatorias para la accesibilidad a productos o servicios.
- f) El uso de métodos de cobranza que afecten la reputación, privacidad, actividad laboral o imagen de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- g) Otras establecidas en normativa específica.

SECCIÓN VI DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 24.- (DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN).

- I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a elegir los productos y servicios que requieran, al igual que seleccionar o cambiar de proveedor que a su criterio les sea conveniente.
- II. Los proveedores de productos o servicios, no podrán ordenar o inducir a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores a contratar con determinados proveedores o quienes proporcionen servicios auxiliares.

ARTÍCULO 25.- (PUBLICIDAD E INFORMACIÓN ENGAÑOSA O ABUSIVA). Está prohibida la publicidad engañosa o abusiva y toda información u omisión sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad, seguridad, desempeño, durabilidad, precio o garantía de productos o servicios que provoque error o daño económico, y será sancionada conforme a la normativa penal vigente, si resultara delito de fraude o engaño contra la industria y el comercio, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan.

SECCIÓN VII DERECHO A LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 26.- (DERECHO A LA RECLAMACIÓN).

- I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a la reclamación, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados.
- II. El ejercicio de este derecho podrá realizarse ante los proveedores, quienes deberán atender y resolver las reclamaciones, de acuerdo a la naturaleza del producto o servicio.
- III. Además de ejercer la reclamación ante el proveedor, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores podrán realizar la reclamación administrativa ante entidades competentes, conforme a lo previsto en la respectiva normativa específica.
- IV. Las entidades competentes garantizarán la protección efectiva del derecho a la reclamación individual o colectiva a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, a través de mecanismos institucionales

CAPÍTULO TERCERO GARANTÍAS EN LOS SERVICIOS

SECCIÓN I SERVICIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 27.- (ACCESO A LOS SERVICIOS BÁSICOS). Para acceder a la conexión, instalación o provisión de servicios básicos, los operadores y proveedores no podrán solicitar a las usuarias y los usuarios, más requisitos que los que estén previstos en la normativa específica.

ARTÍCULO 28.- (CORTE DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS BÁSICOS). Los proveedores no podrán realizar el corte del suministro de servicios básicos, salvo las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa específica.

ARTÍCULO 29.- (INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO). La interrupción del suministro de servicios básicos, sólo será posible previa comunicación a la autoridad del sector e información a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa del sector.

ARTÍCULO 30.- (DEVOLUCIÓN DE PAGOS). El proveedor que imponga a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, cargas económicas en la facturación por error, deberá devolver el monto cobrado, de acuerdo a lo establecido en la normativa específica.

ARTÍCULO 31.- (ATENTADO CONTRA LOS SERVICIOS BÁSICOS). El proveedor que atente contra la seguridad o normal funcionamiento de los servicios básicos, será pasible a las sanciones previstas en la normativa penal vigente.

ARTÍCULO 32.- (SERVICIOS DE TRANSPORTE). Las disposiciones de la presente Sección, alcanzan a los servicios de transporte aéreo, terrestre, ferroviario, fluvial y lacustre, además de sus servicios complementarios auxiliares.

SECCIÓN II SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 33.- (OBLIGACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS).

- I. Los prestadores de servicios médicos deberán:
 - a) Brindar atención de calidad, con trabajadores de salud debidamente capacitados y habilitados por las autoridades competentes para el ejercicio de sus actividades.
 - b) Dar a conocer o proporcionar los resultados de sus exámenes diagnósticos y estudios de laboratorio, cuando lo solicite el paciente.
 - c) Prescribir medicamentos debidamente autorizados por el Ministerio de Salud e informar los posibles efectos colaterales derivados de su utilización o consumo.
 - d) Emitir prescripción de medicamentos o productos farmacéuticos con el mismo principio activo o denominación genérica.
 - e) Otorgar el auxilio y atención necesarios en casos de urgencia o emergencia hospitalaria, sin que pueda aducirse excusa alguna.
 - f) En caso de desastres o emergencias declaradas conforme a Ley, poner a disposición de la población, de manera gratuita, su infraestructura, equipamiento y personal.
 - g) Especificar las características esenciales del servicio y el precio total de la prestación, que incluya los medicamentos, análisis y otros.
 - h) Brindar alternativas de pago por servicios utilizados en emergencia médica u hospitalaria, no pudiendo retenerse a la usuaria y al usuario por motivo de deuda.
- II. La omisión de las obligaciones señaladas en los incisos e) y f) del Parágrafo anterior, constituye delito de denegación de auxilio y se sancionará conforme a la normativa penal vigente.
- III. Queda prohibido obligar a las usuarias y los usuarios a contratar laboratorios o servicios auxiliares predeterminados.

SECCIÓN III SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 34.- (OBLIGACIÓN).

- I. Las Entidades de Intermediación Financiera o Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, frente a las usuarias y los usuarios o clientes, están en la obligación de:

- a) Promover la educación financiera.
 - b) Facilitar en cualquier momento y de manera gratuita, el acceso a toda información relativa a los movimientos bancarios, financieros o de crédito, como los estados de cuenta y comprobantes de pago, que la usuaria y el usuario o cliente haya efectuado durante la vigencia de su relación comercial.
 - c) Guardar reserva de la información proporcionada por las usuarias y los usuarios o clientes, salvo requerimiento de autoridad competente o de la usuaria y el usuario o cliente.
 - d) Mantener el pago del contrato de crédito en la moneda de curso legal en la que fue convenido hasta su cancelación total, salvo acuerdo entre partes.
 - e) Respetar el derecho de la usuaria y el usuario o cliente, respecto a su elección de la o el notario de fe pública que intervendrá en la relación comercial.
 - f) Informar por escrito al solicitante de un crédito, los motivos por los cuales se le hubiese denegado el crédito solicitado.
 - g) Extender de forma gratuita una constancia del pago y la correspondiente certificación de cancelación de la obligación crediticia, transacción u operación financiera.
 - h) Utilizar únicamente información autorizada por la institución del Estado responsable de supervisar, regular, controlar y fiscalizar sus actividades, para la otorgación de productos o servicios financieros.
 - i) Cumplir con la normativa regulatoria del sector.
 - j) Otras establecidas en la normativa específica.
- II. Las Entidades de Intermediación Financiera o Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, frente a las usuarias y los usuarios o clientes, están prohibidas de:
- a) Realizar prácticas abusivas y cobros por gastos de cobranza prejudicial.
 - b) Imponer servicios complementarios, cuando no fueron solicitados o aceptados de manera expresa.
 - c) Cobrar penalidades por pagos anticipados de saldos crediticios.
 - d) Otros establecidos en la presente Ley y en la normativa específica.

CAPÍTULO CUARTO CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE

SECCIÓN I CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE

ARTÍCULO 35.- (ALCANCE DEL CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE). Los proveedores, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo, deben promover el consumo solidario, socialmente justo, respetuoso de las personas y las culturas, en armonía con la Madre Tierra y precautelando el hábitat de las generaciones futuras, en el marco del Vivir Bien.

ARTÍCULO 36.- (EDUCACIÓN SOBRE EL CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE). El Ministerio de Educación incorporará en el currículum diversificado, contenidos sobre los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, y el consumo responsable y sustentable.

ARTÍCULO 37.- (PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CONSUMO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE). De manera enunciativa y no limitativa, los programas y proyectos de consumo responsable y sustentable, deberán prever los siguientes contenidos:

- a) Planificación Estatal de la demanda de productos y servicios, en el marco de la sustentabilidad social, económica y ambiental.
- b) Generar incentivos que fomenten el consumo responsable y sustentable.
- c) Promover la revalorización de las prácticas tradicionales de consumo responsable y sustentable, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- d) Concientización sobre la incidencia negativa de la obsolescencia programada de productos y las necesidades impuestas.

ARTÍCULO 38.- (PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

- I. Los medios de comunicación respecto a la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, deberán contribuir con:
 - a) Informar o difundir programas de educación en consumo responsable y sustentable, y promover el respeto de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
 - b) Promover la difusión de planes nacionales de desarrollo en mejora de la seguridad alimentaria y nutricional.
 - c) Generar espacios de programación que sean difundidos en diferentes idiomas oficiales, así como dirigidos a personas con discapacidad, sobre temas de consumo responsable y sustentable.
 - d) La protección de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas adecuadas contra los contenidos inapropiados en su programación o difusión de información.
 - e) Evitar que la información a través de publicaciones, mensajes e imágenes se promuevan la sumisión o explotación de las mujeres, o que deshonren o atenten contra su dignidad e imagen.
- II. La aplicación del Parágrafo precedente, estará sujeta a reglamentación.

SECCIÓN II
DEBERES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

ARTÍCULO 39.- (DEBERES DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES). Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo, deberán:

- a) Informarse sobre el consumo responsable y sustentable, y contribuir a promoverlo.
- b) Observar y asumir las advertencias e instrucciones en relación al adecuado uso, consumo, instalación o conservación del producto o servicio.
- c) Propender a no causar daños a la Madre Tierra por el consumo y residuo de productos o servicios.
- d) Propiciar y ejercer un consumo racional y responsable de productos y servicios.
- e) Denunciar la existencia de productos y servicios que pongan en riesgo la salud o integridad física de la población.
- f) Apoyar y promover en campañas y programas de concientización y sensibilización, para el ejercicio pleno de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 40.- (DEBERES DE LOS PROVEEDORES). Los proveedores que ofrezcan productos o servicios deberán cumplir, con lo siguiente:

- a) Promover la educación sobre el consumo responsable y sustentable.
- b) Obtener las licencias o autorizaciones respectivas para la realización de sus actividades de provisión de productos o el suministro de servicios.
- c) Brindar atención sin discriminación, con respeto, calidez, cordialidad a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- d) Suministrar en condiciones de calidad, igualdad, equidad, accesibilidad y de manera ininterrumpida, de productos o servicios, salvo los casos previstos en la normativa específica.
- e) Remitir ante la autoridad competente los modelos de contratos de adhesión, para su aprobación.
- f) Adoptar mecanismos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección del secreto, confidencialidad e intimidad de la información de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, conforme la Constitución Política del Estado, la presente Ley y la normativa específica.
- g) Habilitar medios e instrumentos adecuados y permanentes para que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan efectuar sus consultas y reclamaciones, como líneas telefónicas, plataformas de atención al público, puntos de reclamación, entre otros.
- h) Atender y resolver, de manera eficiente y eficaz, las solicitudes y reclamaciones realizadas por las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- i) Comunicar e informar con anterioridad sobre la interrupción del servicio, a las autoridades que correspondan y a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores afectados.

- j) Exhibir certificaciones de habilitación u otros documentos, que acrediten las capacidades u ofertas de servicios especializados.
- k) Entregar a la usuaria y al usuario, en el caso de servicios, constancia escrita de las condiciones, derechos y obligaciones de ambas partes, copia del contrato suscrito, de los anexos y de toda documentación relacionada. Sin perjuicio de ello, deberán mantener tal información disponible para las usuarias y los usuarios en sus oficinas de atención al público o en otros medios de información adecuados para el efecto.
- l) Capacitar permanentemente a su personal respecto a la atención de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- m) Introducir información de derechos y obligaciones de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en la facturación que se extienda.
- n) Otras que establezca la normativa específica.

CAPÍTULO QUINTO INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- (COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Para el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, todos los niveles del Estado establecerán mecanismos de cooperación y coordinación.

ARTÍCULO 42.- (POLÍTICAS PÚBLICAS). El Ministerio de Justicia podrá proponer, promover e impulsar políticas generales, programas y proyectos en el nivel central del Estado y de alcance nacional en materia de derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, así como implementar programas y proyectos de educación y difusión de estos derechos.

ARTÍCULO 43.- (PLAN PLURINACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES). El Ministerio de Justicia formulará, en coordinación con las entidades competentes, el Plan Plurinacional de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores.

ARTÍCULO 44.- (SEGUIMIENTO Y MONITOREO). El Ministerio de Justicia, en el marco de la normativa vigente, realizará el seguimiento y monitoreo del Plan Plurinacional de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores.

ARTÍCULO 45.- (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL). Conforme a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, las entidades del nivel central relacionadas con los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán generar espacios de coordinación conjunta con los niveles autonómicos, de acuerdo a sus competencias y necesidades institucionales, a través de la conformación de Consejos de Coordinación Sectorial.

ARTÍCULO 46.- (SISTEMA INFORMÁTICO SOBRE LA USUARIA Y EL USUARIO, LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR).

- I. El Ministerio de Justicia implementará un sistema informático sobre la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, que contendrá el registro de las organizaciones de defensa, información de reclamaciones y otra de relevancia, que permitan apoyar en la adopción de políticas generales y sectoriales en materia de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. Las entidades responsables de aprobar modelos de contratos y recibir reclamaciones, remitirán información digital o en otros formatos al Ministerio de Justicia, conforme a reglamento.

ARTÍCULO 47.- (CONTROL SOCIAL). Las políticas públicas, programas y proyectos de promoción y protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, estarán sujetas al control social, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 48.- (ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE LA USUARIA Y EL USUARIO, LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR).

- I. Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores podrán organizarse con el objeto de participar en la promoción y defensa de sus derechos individuales, colectivos o difusos.
- II. Las organizaciones no tendrán fines de lucro y están prohibidas de recibir recursos económicos, de manera directa o indirecta, de ningún proveedor.
- III. La forma de participación de estas organizaciones, en la defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, será determinada en reglamento.

CAPÍTULO SEXTO
RESPONSABILIDAD POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
DE LA USUARIA Y EL USUARIO, DE LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 49.- (APLICABILIDAD). Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, serán aplicables por las entidades del nivel central y de los gobiernos autónomos, en el marco de sus competencias.

SECCIÓN I
RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR FRENTE A LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 50.- (RESPONSABILIDAD). Los proveedores serán responsables por la vulneración de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, establecidos en la presente Ley y las normativas específicas, emergiendo la responsabilidad de orden restaurador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que correspondan.

ARTÍCULO 51.- (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD). La responsabilidad de los proveedores se rige de la siguiente manera:

- a) Los proveedores que realicen actividades de fabricación, producción, importación, distribución o de comercialización final, serán responsables solidarios frente a la consumidora y al consumidor, quien podrá reclamar sus derechos a cualquiera de ellos. El proveedor que cumplió con la reparación por la vulneración de derechos, podrá repetir frente a los otros proveedores.
- b) El proveedor que preste servicios será el único responsable frente a la usuaria y al usuario.

SECCIÓN II
REGLAS PARA PROCESAR LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 52.- (NATURALEZA).

- I. Tiene por finalidad la inmediata restitución del derecho vulnerado a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. Las reglas establecidas en la presente Sección, deberán ser aplicadas y desarrolladas por las entidades encargadas de resolver las reclamaciones por vulneración de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus respectivos procedimientos de reclamación administrativa.

ARTÍCULO 53.- (PRINCIPIOS PROCESALES). Además de los principios establecidos en normativas específicas, el procedimiento se guiará por los principios de honestidad, legalidad, verdad material, celeridad, intermediación, oralidad, gratuidad, eficacia, informalismo e inversión de la carga de la prueba.

ARTÍCULO 54.- (REQUISITOS MÍNIMOS). El procedimiento establecerá mínimamente los siguientes aspectos:

- a) Podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio, en forma verbal o escrita.
- b) Podrá ser planteado por la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor afectado o por una organización de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- c) Identificación del o los derechos vulnerados para su restauración, así como del proveedor responsable.
- d) No requiere de patrocinio legal alguno.
- e) Establecerá mecanismos para la protección de la identidad de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores afectados, cuando existan razones que lo justifiquen.
- f) Todo reclamo siempre deberá ser resuelto, inclusive si el reclamante lo abandonara.
- g) Cuando existan varios procesos con la misma pretensión y sean derivados de un mismo hecho, se acumularán al primer reclamo que se haya conocido.
- h) Promover la restauración de derechos, recurriendo a la conciliación como medio alternativo de solución.

ARTÍCULO 55.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

- I. Las medidas precautorias a ser adoptadas, tienen la finalidad de evitar una mayor afectación de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. Según el caso y sin perjuicio de las establecidas en normativa específica, se podrán adoptar las siguientes:
 - a) Decomiso temporal del producto o la suspensión del servicio.
 - b) Prohibición temporal de la producción, distribución, comercialización, provisión o suministro del producto o servicio.
 - c) Retiro temporal del producto.
 - d) Retiro temporal de publicidad o información a la usuaria o al usuario.
 - e) Otorgación de garantías que aseguren el cumplimiento de la restauración.
 - f) Otras que por su naturaleza eviten mayor afectación.
- III. Para el cumplimiento de las medidas precautorias, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 56.- (ALCANCE DE LA CONCILIACIÓN).

- I. El procedimiento podrá iniciarse con la promoción de la conciliación entre partes, sobre aspectos disponibles, siempre que no contravengan lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- II. Si se llegara a una conciliación parcial, la autoridad competente que conoce el reclamo, establecerá con precisión los hechos sobre los cuales se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 57.- (ANÁLISIS Y VALORACIÓN). La autoridad competente deberá analizar y valorar el reclamo conforme los antecedentes y a las pruebas de cargo y de descargo presentadas.

ARTÍCULO 58. (RESOLUCIÓN).

- I. La resolución deberá establecer la existencia o no de la vulneración del derecho y determinar la responsabilidad del proveedor.
- II. En caso de establecer la vulneración del derecho, se determinarán las medidas correspondientes de restauración, sin perjuicio de remitir antecedentes a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 59.- (RECURSO DE REVISIÓN). La resolución señalada en el Artículo anterior podrá ser impugnada ante la misma autoridad que la pronunció, y resuelta por la autoridad jerárquica superior o la designada por normativa específica.

ARTÍCULO 60.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). La resolución emitida en el recurso de revisión, pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 61.- (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento de las decisiones adoptadas, dará lugar a las sanciones administrativas que se determinen en el procedimiento sancionatorio establecido en normativa específica.

ARTÍCULO 62.- (FORMAS DE RESTAURACIÓN). Además de las formas de reposición establecidas en normativas específicas, las vulneraciones a las garantías y derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán ser restauradas de la siguiente forma:

- a) Moral, que consiste en disculpa formal, satisfacción pública u otra, amonestación o advertencia.
- b) Sustitución a través de servicios sociales de sanidad, educación u otros de trabajo en beneficio de la comunidad.
- c) Restauración positiva que consiste en dictar, entre otras, las siguientes medidas:
- d) Reparación del bien o producto, y si no fuera posible, se dispondrá el cambio del bien o producto por otros de idénticas o similares características.
- e) Ejecutar el servicio u obligación asumida, y si no resulta posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes incluyendo prestaciones pecuniarias.
- f) Devolver los montos pagados por el consumidor más los intereses legales, cuando la reparación, reposición o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible.
- g) Devolver los montos más los intereses legales calculados a la fecha, cuando se realicen pagos indebidos o en exceso, en efectivo o a través de la generación de crédito a favor de la usuaria y el usuario.
- h) Determinar la supresión de las cláusulas abusivas identificadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, las entidades del sector público responsables, asignarán los recursos necesarios al interior de su presupuesto institucional, independientemente de la fuente de financiamiento, no debiendo representar recursos adicionales al Tesoro General del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo en el plazo de ciento veinte (120) días de publicada la presente Ley, desarrollará la reglamentación correspondiente para su aplicación.

SEGUNDA. Las entidades de regulación y fiscalización sectorial, en un plazo de sesenta (60) días de aprobada la reglamentación de la presente Ley, deberán adecuar su normativa en lo que corresponda, conforme a la presente Ley.

TERCERA. Los procedimientos sancionatorios por reclamación de las usuarias y los usuarios que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley, culminarán con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Decreto Supremo N° 71 de 9 de abril de 2009, y demás normativa sectorial vigente.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece. Fdo. Nélida Sifuentes Cueto, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Carlos E. Subirana G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Teresa Morales Olivera, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO N° 27113

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el 23 de abril de 2002 se promulgó la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, con objeto de regular la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, hacer efectivo el derecho de petición ante la Administración Pública, regular la impugnación de actuaciones administrativas y los procedimientos especiales.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece su ámbito de aplicación, y que la Administración Pública se encuentra conformada por el Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; así como, los Gobiernos Municipales y las Universidades Públicas en el marco de su autonomía.

Que la citada Ley de Procedimiento Administrativo, en su Disposición Transitoria Primera, establece el plazo de ocho meses, para que el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de la Presidencia, procedan al análisis y presentación de los proyectos reglamentarios para cada sistema de organización administrativa, y señala en su Disposición Final Segunda, que la Ley entrará en vigencia a los doce meses de su publicación.

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003, de Organización del Poder Ejecutivo, y el Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003 que aprueba su Reglamento, establecen las normas básicas de organización y funcionamiento, la estructura, el número y las atribuciones de los Ministros de Estado; así como, las normas de funcionamiento de las entidades públicas nacionales. En aplicación de la citada Ley, las atribuciones del ex – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, han pasado al Ministerio de la Presidencia.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 15 de la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003, de Organización del Poder Ejecutivo, amplía por el plazo de tres meses la presentación de los proyectos de reglamentación y la entrada en vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que es necesario aprobar el Decreto Reglamentario de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para su correspondiente aplicación en la administración nacional, las administraciones departamentales y las entidades descentralizadas y desconcentradas, con objeto de modernizar la administración pública, otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos y asegurar la atención diligente y oportuna en los trámites. Se exceptúa del marco de aplicación del presente Decreto, el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, SIRENARE y SIREFI que por su naturaleza técnica y jurídica será materia de reglamentación especial.

Que la Atribución 1ª del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, faculta al Presidente de la República a ejecutar y hacer cumplir las leyes expidiendo los decretos y órdenes convenientes.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para su aplicación en el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. El presente Reglamento se aplica al Poder Ejecutivo que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales y las entidades desconcentradas y descentralizadas.
- II. Los Sistemas de Regulación: Sectorial – SIRESE, Financiera – SIREFI y Recursos Naturales Renovables – SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo,
- III. Las empresas públicas y sociedades de economía mixta se sujetarán para el ejercicio de la función administrativa, al presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). La actividad administrativa regirá sus actos en el marco de los principios generales establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de alcanzar transparencia y eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- (GARANTÍA CIUDADANA). La petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente.

TÍTULO I MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- (ÓRGANOS COMPETENTES). Los asuntos administrativos serán tramitados y resueltos con intervención de las autoridades u órganos competentes, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- (SUSTITUCIÓN).

- I. En caso de licencia, vacación, enfermedad, impedimento, o ausencia temporal por noventa (90) o menos días calendario, ejercerá las funciones el sustituto en suplencia hasta la reasunción de las mismas por el titular.
- II. En caso de vacancia por renuncia, fallecimiento, vencimiento del período o destitución de funciones, el sustituto ejercerá hasta la posesión en el cargo del nuevo titular que será designado por el órgano competente.
- III. En caso de excusa o recusación de un servidor público, se designará a un sustituto para el conocimiento específico y la resolución del trámite.
- IV. El sustituto será el servidor público que establezca una disposición legal y, a falta de ésta, el funcionario designado de acuerdo a la jerarquía administrativa o por el correspondiente órgano de tuición si, en este último caso, se trata de la suplencia de la máxima autoridad de una entidad descentralizada.

ARTÍCULO 7.- (DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA).

- I. Las autoridades administrativas, de oficio, mediante resolución motivada, en cualquier estado del procedimiento, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones.
- II. Declarada la incompetencia, la autoridad administrativa dentro de los tres (3) días siguientes, remitirá las actuaciones al órgano o entidad que considere competente. Si este último también se considera incompetente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las actuaciones las elevará a la autoridad administrativa competente para resolver el conflicto.

ARTÍCULO 8.- (CUESTIÓN DE COMPETENCIA). La cuestión de competencia podrá ser promovida por un interesado en su primera intervención en el procedimiento, mediante:

- a) Declinatoria, solicitando a la autoridad administrativa que considere incompetente se aparte del conocimiento del asunto y remita las actuaciones a la autoridad administrativa competente.
- b) Inhibitoria, solicitando a la autoridad administrativa que considere competente requiera a la incompetente se aparte del conocimiento del asunto y le remita las actuaciones.

ARTÍCULO 9.- (CONFLICTOS DE COMPETENCIA). Promovida la cuestión de competencia, dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad administrativa se pronunciará declarándose:

- a) Incompetente, dentro de los tres (3) días siguientes remitirá las actuaciones a la que considere competente. Si ésta niega su competencia, elevará las actuaciones a la autoridad administrativa competente para resolver el conflicto, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.
- b) Competente, dentro de los tres (3) días siguientes requerirá a la que considere incompetente su inhibitoria y la remisión de actuaciones dentro del mismo plazo. Si la autoridad requerida no acepta su incompetencia, elevará las actuaciones a la autoridad administrativa competente para resolver el conflicto, dentro de los tres (3) días siguientes de conocido el requerimiento.

ARTÍCULO 10.- (COMPETENCIA SIMULTÁNEA). Si dos o más autoridades, órganos o entidades administrativas se encuentran conociendo simultáneamente el mismo asunto, cualquiera de éstas, de oficio o a pedido de un interesado, someterá la cuestión de competencia, dentro de los tres (3) días siguientes de haberla conocido a la autoridad administrativa superior en grado, competente para resolver el conflicto.

ARTÍCULO 11.- (ÓRGANOS DE DECISIÓN).

- I. El Presidente de la República resolverá los conflictos de competencia que se susciten entre los Ministros de Estado.
- II. El Ministro de la Presidencia resolverá los conflictos de competencia que se susciten entre Ministros con Prefectos de Departamento.
- III. Los Ministros de Estado y los Prefectos de Departamento resolverán los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades administrativas, órganos desconcentrados o entidades descentralizadas que ejerzan funciones en sede o dentro del ámbito de sus respectivos Ministerios o Prefecturas.
- IV. Las máximas autoridades administrativas – ejecutivas de las entidades descentralizadas resolverán los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades u órganos que ejerzan funciones en sede o dentro del ámbito de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 12.- (RESOLUCIÓN DE COMPETENCIA). La autoridad administrativa competente, mediante resolución motivada, resolverá el conflicto de competencia, previo dictamen legal dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones, sin recurso ulterior.

CAPÍTULO II EXCUSA Y RECUSACIÓN

SECCIÓN I EXCUSA

ARTÍCULO 13.- (EXCUSA). La autoridad administrativa que se encuentre comprendida en cualesquiera de las causales de excusa establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante resolución motivada, se excusará del conocimiento del asunto, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente.

ARTÍCULO 14.- (TRÁMITE). Decidida la excusa, dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad excusada elevará las actuaciones a la autoridad administrativa jerárquicamente superior o al órgano de tuición si, en este último caso, se trata de la excusa de la máxima autoridad administrativa – ejecutiva de una entidad descentralizada.

ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA). La autoridad administrativa jerárquicamente superior o el órgano de tuición, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones, previo dictamen legal, mediante resolución motivada, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la excusa.

ARTÍCULO 16.- (REMISIÓN DE ACTUACIONES). La autoridad administrativa que resolvió la procedencia o improcedencia de la excusa, dentro de los cinco (5) días siguientes, remitirá las actuaciones al sustituto que reemplazará a la autoridad excusada o las devolverá a ésta para que continúe con el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 17.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS). Los plazos para pronunciar resolución definitiva o acto administrativo equivalente quedarán suspendidos desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente.

SECCIÓN II RECUSACIÓN

ARTÍCULO 18.- (RECUSACIÓN). Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán recusar a una autoridad administrativa por las causales de recusación establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 19.- (OPORTUNIDAD). La recusación se interpondrá en la primera intervención del administrado en el procedimiento o, si la causal es sobreviniente, antes de pronunciarse la resolución definitiva o acto administrativo equivalente.

ARTÍCULO 20.- (PRESENTACIÓN). La recusación se presentará ante la autoridad administrativa que está conociendo el asunto, mediante escrito fundamentado que exprese las razones que la justifican y acompañe las pruebas documentales pertinentes.

ARTÍCULO 21.- (TRÁMITE). La autoridad recusada, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de recusación, mediante resolución motivada, se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la recusación y elevará las actuaciones a la autoridad administrativa jerárquicamente superior o al órgano de tuición si, en este último caso, se trata de la recusación de la máxima autoridad administrativa – ejecutiva de una entidad descentralizada.

ARTÍCULO 22.- (RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN). La autoridad administrativa jerárquicamente superior o el órgano de tuición, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de las actuaciones, previo dictamen legal, mediante resolución motivada, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la recusación, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 23.- (REMISIÓN DE ACTUACIONES). La autoridad administrativa que resolvió la procedencia o improcedencia de la recusación, dentro de los tres (3) días siguientes, remitirá las actuaciones al sustituto que reemplazará a la autoridad recusada o las devolverá a ésta para que continúe con el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 24.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS). Los plazos para pronunciar resolución definitiva o acto administrativo equivalente quedarán suspendidos desde el día en el cual se presentó el pedido de recusación hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la recusación fue declarada improcedente.

TÍTULO II ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 25.- (COMPETENCIA). El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.

ARTÍCULO 26.- (VOLUNTAD). La manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las siguientes reglas y principios:

- a) Órgano Regular. El servidor público que emita el acto debe ser el legalmente designado y estar en funciones a tiempo de dictarlo.
- b) Autorización. Si una norma exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto.
- c) Aprobación. Si una norma exige la aprobación por un órgano de un acto emitido por otro, el acto no podrá ejecutarse mientras la aprobación no haya sido otorgada.
- d) Finalidad. Los servidores públicos deben actuar para alcanzar la finalidad de la norma que les confiere competencia. No deben perseguir otros fines públicos o privados.
- e) Razonabilidad. Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.
- f) Colegialidad. Los órganos colegiados emitirán sus actos observando las reglas de sesión, quórum y deliberación.

ARTÍCULO 27.- (VOLUNTAD COLEGIADA). La manifestación de la voluntad de los órganos colegiados, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El Presidente convocará a sesiones. La convocatoria indicará el orden del día de la sesión y el lugar, día y hora de su realización; y será comunicada a los miembros del órgano con una antelación mínima de dos (2) días, salvo casos de urgencia.
- b) El orden del día será establecido por el Presidente, y los miembros podrán incluir en el mismo los puntos que soliciten, 24 horas antes del día señalado para el comienzo de la sesión. Instalada la sesión, como primera medida, se decidirá lo relativo a la inclusión de los temas propuestos y el orden para su tratamiento.
- c) Quedará válidamente constituido el órgano colegiado, cuando todos sus miembros se reúnan y por unanimidad acuerden sesionar, sin necesidad del requisito de la convocatoria.
- d) La constitución válida del órgano colegiado requerirá un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum, el órgano se constituirá, en segunda convocatoria, a la misma hora del día hábil siguiente, con el quórum mínimo legal.
- e) Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de miembros presentes en la respectiva sesión.
- f) Los asuntos que no estén consignados en el orden del día no serán materia de decisión, con excepción de lo previsto en el inciso c) precedente.
- g) Las sesiones tendrán una duración razonable que permita, equitativamente, a todos expresar su opinión y las decisiones se adoptarán una vez concluida la deliberación.
- h) Se levantará acta circunstanciada de cada sesión, que consignará los aspectos relevantes de la deliberación y decisión.
- i) Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto disidente al acuerdo adoptado y los motivos en los que se fundamenta, en cuyo caso estarán exentos de las responsabilidades que podrían derivarse de esa decisión del órgano colegiado.

ARTÍCULO 28.- (OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO).

- I. El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen.
- II. El acto deberá contener resolución que:
 - a) Observe estrictamente disposiciones constitucionales, legales o administrativas de mayor jerarquía.
 - b) Cumpla con lo determinado en las sentencias del Tribunal Constitucional.
 - c) Asegure derechos adquiridos mediante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada o mediante actos administrativos que se encuentren firmes en sede administrativa.
 - d) Sea preciso y claro.
 - e) Sea de cumplimiento posible.

- f) No se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas.
- III. Los actos administrativos de alcance individual se sujetarán a las prescripciones y disposiciones de los actos administrativos de alcance general, no deberán transgredirlas ni excepcionarlas, aún en el caso de que el acto general provenga de una autoridad administrativa de igual, inferior o superior jerarquía.

ARTÍCULO 29.- (FORMA).

- I. El acto administrativo se expresará por escrito y consignará:
 - a) Lugar, fecha y número de emisión.
 - b) Mención del órgano o entidad de quien emana.
 - c) Expresión clara y precisa del contenido de la voluntad administrativa.
 - d) Motivación en los hechos y el derecho, cuando se exija este requisito.
 - e) Individualización y firma del servidor público interviniente.
- II. Podrá prescindirse de la forma escrita cuando:
 - a) Se trate de actos cuyos efectos se agoten en el momento de su emisión.
 - b) Se trate de órdenes verbales o cuestiones ordinarias y de rutina.
 - c) La voluntad administrativa se exteriorice por medio de señales o signos.
- III. Los actos que imponen deberes y sanciones determinarán las circunstancias o modalidades de su cumplimiento y el plazo para cumplirlas, a falta de previsión normativa.

ARTÍCULO 30.- (FORMA EN ÓRGANOS COLEGIADOS).

- I. Los actos administrativos de los órganos colegiados deberán cumplir con lo previsto en el Parágrafo I del Artículo precedente; además, indicar:
 - a) Tiempo, lugar y número de la sesión.
 - b) Servidores públicos y personas que hubieran participado.
 - c) Aspectos principales de la deliberación.
 - d) Forma y resultado de la votación.
- II. El acta con las decisiones adoptadas será firmada por los miembros intervinientes, inclusive por aquellos que emitan su voto disidente, bajo constancia.

ARTÍCULO 31.- (MOTIVACIÓN).

- I. Serán motivados los actos señalados en el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo y además los que:
 - a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos.
 - b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados.
 - c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales.
- II. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión.
- III. La remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este Artículo.

ARTÍCULO 32.- (REQUISITOS ESENCIALES). Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo:

- a) El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos.
- b) El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.

CAPÍTULO II EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I ACTOS GENERALES, INDIVIDUALES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 33.- (ACTOS GENERALES). Los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación.

ARTÍCULO 34.- (ACTOS INDIVIDUALES). Los actos administrativos de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados.

ARTÍCULO 35.- (ACTOS ESPECIALES).

- I. Los actos que declaren procedentes peticiones o solicitudes que tengan incidencia colectiva producirán efecto general. Sus efectos se extenderán a todos los que se encuentren en la misma situación sin que sea necesario iniciar un nuevo procedimiento para el mismo objeto y por la misma causa.
- II. Estos actos producirán sus efectos particulares con su notificación a las partes del procedimiento y sus efectos generales con su publicación.

ARTÍCULO 36.- (ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN).

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución.
- II. La autoridad administrativa – ejecutiva resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución.
- III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

SECCIÓN II NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 37.- (ALCANCE DE LA NOTIFICACIÓN).

- I. Los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.
- II. La notificación verbal será procedente cuando el acto no esté documentado válidamente por escrito. Su conocimiento importa notificación.
- III. La publicación no suple la falta de notificación de los actos individuales.

ARTÍCULO 38.- (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN). Las notificaciones se podrán efectuar, indistintamente, por alguno de los siguientes medios:

- a) Presentación espontánea del interesado.
- b) Cédula.
- c) Correspondencia postal certificada, con aviso de entrega.
- d) Edictos.
- e) Diligencia en Secretaría del órgano o entidad administrativa.
- f) Facsímil.
- g) Correo Electrónico.

ARTÍCULO 39.- (PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA). La presentación espontánea del interesado o de su representante, manifestada por escrito, de la cual resulte que se encuentra en conocimiento pleno y fehaciente de un acto administrativo conllevará notificación del mismo. La notificación se tendrá por realizada el día de la presentación espontánea.

ARTÍCULO 40.- (CÉDULA). La notificación por cédula se practicará en el domicilio constituido por el interesado. Se entregará la cédula de notificación al interesado o su representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encuentre en este domicilio, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo. La notificación se tendrá por realizada el día de entrega de la cédula que conste en los actuados de la diligencia, en su defecto, la imposibilidad de practicarla.

ARTÍCULO 41.- (CORRESPONDENCIA POSTAL). Las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento del órgano o entidad administrativa, podrán realizarse mediante correspondencia postal certificada, con aviso de entrega. El recibo de entrega al destinatario, incorporado al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia.

ARTÍCULO 42.- (EDICTOS). Las notificaciones a personas cuyo domicilio se ignore se practicará mediante edictos en la forma establecida por el Artículo 33, Parágrafo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. De la misma manera se procederá cuando intentada la notificación por cédula ésta no hubiera podido llevarse a cabo. La notificación se tendrá por realizada el día de publicación del edicto.

ARTÍCULO 43.- (NOTIFICACIÓN EN SECRETARÍA). Las notificaciones a administrados que no constituyan domicilio a los efectos del procedimiento, se practicarán en la Secretaría o en la Oficina señalada por la autoridad del órgano o entidad administrativa, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente. La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.

ARTÍCULO 44.- (NOTIFICACIÓN POR FAX). La autoridad administrativa podrá disponer notificaciones mediante facsímil, siempre que los administrados registren voluntariamente un número de fax a este efecto. El registro se habilitará mediante acta en la que conste la conformidad del interesado. El comprobante de confirmación de envío, incorporado al expediente, acreditará la realización de la diligencia y se tendrá por practicada el día de su envío.

ARTÍCULO 45.- (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA). La autoridad administrativa podrá disponer notificaciones mediante correo electrónico, siempre que los administrados lo hubieran registrado voluntariamente. El registro se habilitará mediante acta en la que conste la conformidad del administrado. La confirmación de envío al interesado, incorporada al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada el día de envío del correo electrónico.

ARTÍCULO 46.- (SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO). Los administrados que intervengan en un procedimiento fijarán domicilio en su primera actuación, dentro del radio urbano asiento de la sede del respectivo órgano o entidad administrativa. Si no constituyen domicilio especial, se estará a lo dispuesto en la parte final del Artículo 43 de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- (PUBLICACIÓN). Los actos administrativos generales expresados en: Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual,

se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia. Otros actos administrativos generales que no tengan esta forma de expresión se publicarán por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede del órgano o entidad administrativa si, en este último caso, el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

CAPÍTULO III

CARACTERES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 48.- (LEGITIMIDAD). El acto administrativo se presume válido mientras la nulidad del mismo no sea declarada en sede administrativa mediante resolución firme o en sede judicial mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 49.- (EXIGIBILIDAD).

- I. El acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente hábil al de su notificación o publicación. El acto que requiera aprobación será exigible desde el siguiente día hábil al de la notificación o publicación de la resolución que lo aprueba.
- II. La interposición de recursos administrativos o acciones judiciales no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo aplicación de los casos de suspensión establecidos en el Artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 50.- (EJECUTORIEDAD). La autoridad administrativa podrá ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos, la ejecución coactiva de sus actos será requerida en sede judicial.

ARTÍCULO 51.- (ESTABILIDAD).

- I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que:
 - a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado.
 - b) El administrado, de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba al acto administrativo.
 - c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros.
 - d) El derecho hubiese sido otorgado válida y expresamente a título precario.
 - e) Se trate de un permiso de uso de bienes del dominio público.
- II. El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto.

CAPÍTULO IV

NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 52.- (NULIDAD). La autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá:

- a) Aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado.
- b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 53.- (ANULABILIDAD).

- I. La autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse anulabilidad, podrá:

- a) Aceptar el recurso, saneando, convalidando o rectificando el acto viciado, si es competente para ello, o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aún teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido;
 - b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
- II. El saneamiento, convalidación o rectificación del acto viciado al momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el administrado interponga recurso jerárquico si considera subsistente algún vicio del acto.

ARTÍCULO 54.- (EFECTOS DE LAS NULIDADES).

- I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.
- II. La autoridad administrativa, excepcionalmente y mediante resolución motivada, podrá variar los efectos señalados en el Parágrafo anterior, cuando sea necesario para la mejor realización del interés público comprometido o la protección de derechos adquiridos de buena fe por los administrados.

ARTÍCULO 55.- (NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

ARTÍCULO 56.- (SUBSANACIÓN DE VICIOS).

- I. La autoridad administrativa podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que:
 - a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto.
 - b) La convalidación consistirá en la ratificación por la autoridad administrativa competente en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requiera.
 - c) La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.
- II. El saneamiento, la convalidación y la rectificación retrotraen sus efectos al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

**CAPÍTULO V
EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 57.- (EXTINCIÓN DE PLENO DERECHO). El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por:

- a) Cumplimiento de su objeto.
- b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto.
- c) Expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto.
- d) Acaecimiento de una condición resolutoria.

ARTÍCULO 58.- (EXTINCIÓN POR RENUNCIA).

- I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto.
- II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar.

ARTÍCULO 59.- (EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN).

- I. La autoridad administrativa, de oficio, mediante declaración unilateral de voluntad, podrá revocar total o parcialmente un acto administrativo por vicios existentes al momento de su emisión o por razones de oportunidad para la mejor satisfacción del interés público comprometido.
- II. No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieran esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlo.

ARTÍCULO 60.- (COMPETENCIA PARA REVOCAR). Para la revocación de oficio de los actos administrativos se aplicarán las siguientes reglas de competencia:

- a) La revocación será dispuesta por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, siempre que conserve su competencia, o por la autoridad administrativa superior competente.
- b) En la avocación, la autoridad administrativa inferior no tiene competencia para revocar el acto de la superior.
- c) En la delegación, mientras ésta se mantenga, la autoridad administrativa que recibe la delegación tiene competencia para revocar sus propios actos y no tiene competencia para revocar los actos precedentes que hubiera dictado la delegante.
- d) Los actos complejos sólo podrán ser revocados por otro acto complejo en cuya emisión concurren los mismos órganos que dictaron el acto originario.
- e) La autoridad administrativa que dicta un acto sujeto a aprobación por otra autoridad, tiene competencia para revocar su propio acto, antes de la aprobación por el órgano superior o de control.

ARTÍCULO 61.- (EXTINCIÓN POR CADUCIDAD).

- I. La autoridad administrativa, cuando esté previsto en el ordenamiento jurídico vigente, podrá extinguir un acto administrativo mediante declaración unilateral de caducidad, con fundamento en el incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones esenciales que el acto le impone.
- II. La caducidad procederá previa constitución en mora del administrado y concesión de un plazo razonable para que cumpla su obligación.

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO**

**SECCIÓN I
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 62.- (FACULTADES Y DEBERES). En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades:

- a) Iniciar de oficio, a denuncia o petición de parte el procedimiento administrativo.
- b) Avocar y delegar competencias.
- c) Impulsar e instruir de oficio el procedimiento.
- d) Tramitar los procedimientos con celeridad, economía y simplicidad, según su orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver.
- e) Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su acumulación.
- f) Concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes.

- g) Ordenar la subsanación de defectos en las presentaciones de los interesados y disponer las diligencias que sean necesarias para evitar nulidades.
- h) Exigir la unificación de la representación.
- i) Disponer la comparecencia personal de los interesados o sus representantes, para requerir explicaciones, reducir discrepancias que pudieran existir o para que previa justificación de su identidad, ratifiquen la firma y contenido de escritos, bajo apercibimiento de desestimar la presentación sin más trámite, en caso de duda sobre la autenticidad de la firma.
- j) Sancionar a las partes y sus representantes.
- k) Valorar la prueba.
- l) Cumplir plazos.
- m) Investigar la verdad material, ordenando medidas de prueba.
- n) Suspender la ejecución de decisiones administrativas.
- o) Aceptar o rechazar peticiones, reclamaciones y recursos.
- p) Promover el avenimiento o conciliación entre particulares sin lesionar el interés público.

ARTÍCULO 63.- (MEDIDAS DISCIPLINARIAS). La autoridad administrativa para mantener el orden y decoro en las actuaciones, podrá:

- a) Tachar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos.
- b) Disponer el retiro de personas que perturben las audiencias.
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables.

ARTÍCULO 64.- (FALTAS).

- I. Constituyen faltas administrativas, los hechos y actos de los administrados o sus representantes, que:
 - a) Obstruyan y retarden maliciosamente la tramitación del procedimiento.
 - b) Ofendan o no guarden respeto a la autoridad administrativa, a otros interesados y a terceros.
 - c) Perturben las audiencias.
 - d) Falten al deber de probidad y lealtad procesal.
 - e) No devuelvan el expediente en el plazo fijado al efecto.
- II. La autoridad administrativa impondrá como sanción multas a los responsables, según la naturaleza o gravedad de la falta, desde Bs. 100.- (Cien 00/100 Bolivianos) hasta Bs. 10.000.- (Diez Mil 00/100 Bolivianos). Los montos de las multas serán actualizados tomando en cuenta la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV's que publica el Banco Central de Bolivia, y serán depositados en la cuenta de la entidad pública que conoce el trámite o procedimiento.

ARTÍCULO 65.- (AUXILIO A LA ADMINISTRACIÓN). Las autoridades policiales, del Ministerio Público y judiciales, a requerimiento escrito de la autoridad administrativa competente, prestarán la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, dentro del plazo establecido en las leyes orgánicas o de procedimiento y, a falta de éste, dentro del plazo razonable fijado por la autoridad requirente, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda en caso de incumplimiento.

**SECCIÓN II
ADMINISTRADOS**

ARTÍCULO 66.- (CAPACIDAD).

- I. Las personas mayores de dieciocho (18) años tendrán capacidad para intervenir directamente en los procedimientos como parte interesada.
- II. Los administrados tienen derecho de presentar peticiones o reclamaciones y los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- (REPRESENTACIÓN).

- I. La persona que se presente en las actuaciones administrativas en representación de otra acompañará en el primer escrito el poder notarial que acredite la calidad invocada. Si el poder está agregado a otro expediente de la misma entidad, bastará la certificación de la autoridad administrativa correspondiente.
- II. La representación de las comunidades campesinas y organizaciones territoriales de base podrá acreditarse a través de la presentación de actas o instrumentos legales conforme a ley.

ARTÍCULO 68.- (CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN).

- I. La representación cesa por:
 - a) Revocación expresa del mandato acreditada en el expediente.
 - b) Renuncia del mandato, una vez notificado el representado.
 - c) Extinción de la personalidad del representante o representado, tratándose de personas colectivas.
 - d) Muerte o incapacidad sobreviniente del representante o representado, tratándose de personas naturales.
- II. Si existe constancia en el expediente de la cesación de la representación, la autoridad administrativa fijará un plazo razonable al interesado, a sus representantes legales o sucesores para que comparezcan personalmente o acrediten nuevo representante. Las actuaciones y plazos quedarán suspendidos desde el momento de la constancia hasta el vencimiento del plazo fijado para el apersonamiento del interesado o de su nuevo representante.

ARTÍCULO 69.- (REPRESENTANTE COMÚN). En caso de unificación de la representación, el representante común será notificado con todas las actuaciones del procedimiento, salvo norma expresa o decisión que disponga la comparecencia personal de los interesados o su notificación directa con relación a determinados actos administrativos.

ARTÍCULO 70.- (ASOCIACIONES DE ADMINISTRADOS). Las asociaciones de protección y defensa de los derechos de incidencia colectiva, reconocidas por el Estado, podrán intervenir en los procedimientos administrativos cuya materia de decisión sea conexa con el objeto social de la entidad. Admitida su intervención, tendrán los derechos, cargas y deberes que corresponden a los interesados directos.

CAPÍTULO II ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I PLAZOS

ARTÍCULO 71.- (PLAZOS SUPLETORIOS).

- I. Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos máximos:
 - a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que provean su trámite: 3 días
 - b) Providencias de mero trámite administrativo: 3 días
 - c) Notificaciones: 7 días
 - d) Informes administrativos sin contenido técnico: 7 días
 - e) Dictámenes e informes técnicos: 10 días
 - f) Decisiones sobre incidencias de procedimiento: 7 días
 - g) Decisiones sobre cuestiones de fondo: 20 días

Estos plazos se computarán a partir del siguiente día al de la recepción del expediente o de la actuación por el órgano respectivo.

- II. Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos mínimos:
 - a) La citación a comparecer y la notificación de audiencias deberá diligenciarse con una anticipación de por lo menos tres (3) días a la fecha de comparecencia o audiencia.
 - b) Las intimaciones y emplazamientos a las partes se harán por un plazo no inferior a diez (10) días.
 - c) Las vistas y traslados se correrán por un plazo no menor a tres (3) días.

Estos plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al día de la notificación.

ARTÍCULO 72.- (EFECTOS DEL SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado, y en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 73.- (RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO). El servidor público que no resuelva los asuntos que son de su competencia en los plazos previstos, será pasible de responsabilidad por la función pública, de conformidad a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN II ESCRITOS

ARTÍCULO 74.- (FORMALIDADES). Los escritos:

- a) Podrán ser presentados en papel de uso común y utilizando cualquier medio de escritura, indicando las generales de ley y el domicilio del presentante, con o sin firma de abogado.
- b) Resumirán el petitorio en su parte superior.
- c) Identificarán el expediente a que responden, con excepción de los que inicien el procedimiento.
- d) Serán suscritos por las partes o sus representantes. Si no pudieran o no supieran firmar estamparán su impresión digital o la firma a ruego de un tercero.

ARTÍCULO 75.- (PRESENTACIÓN).

- I. Los escritos serán presentados en la oficina de recepción de documentos del órgano o entidad competente o remitidos por correo certificado.
- II. Los interesados podrán adelantar los escritos de petición o solicitud y los de interposición de recursos por correo electrónico o facsímil del órgano o entidad administrativa. Dentro de los dos (2) días siguientes de esta remisión los presentarán en la forma establecida en el parágrafo anterior, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.
- III. Los escritos podrán ser presentados en español o en la lengua nativa o autóctona nacionales.

ARTÍCULO 76.- (RECEPCIÓN).

- I. El servidor público que reciba escritos:
 - a) Comprobará si se encuentra claramente individualizado el nombre, apellidos y domicilio de los interesados y, en su defecto, exigirá su aclaración al pie de los mismos.
 - b) Verificará si acompaña los documentos que indica su texto y, a falta de éstos, exigirá su presentación.
 - c) Dejará constancia en ellos, poniendo el cargo pertinente o sello, con la fecha, hora de presentación, firma y nombre del servidor público receptor.
- II. Los escritos recibidos por correo se tendrán por presentados en la fecha de recepción en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará al expediente la constancia correspondiente.

- III. Los escritos recibidos por correo electrónico o facsímil, cumplida la exigencia establecida en el Parágrafo II del Artículo precedente, se tendrán por presentados el día de remisión del correo electrónico o facsímil.

ARTÍCULO 77.- (COMPROBANTE). Cuando se presenten escritos se entregará a los interesados un comprobante o copia que acredite su presentación y el número de expediente.

SECCIÓN III EXPEDIENTES

ARTÍCULO 78.- (IDENTIFICACIÓN).

- I. Los expedientes serán identificados con un orden numérico u otro sistema de identificación que adopte la autoridad administrativa.
- II. La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera fuesen los órganos o entidades administrativas que intervengan en su trámite.
- III. En el expediente no se asentará otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el órgano o entidad de origen.

ARTÍCULO 79.- (COMPAGINACIÓN). Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite conlleve división de escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTÍCULO 80.- (FOLIACIÓN).

- I. Todas las actuaciones se foliarán siguiendo el orden correlativo de incorporación al expediente, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expedientes. Las copias de escritos, notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.
- II. Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos.

ARTÍCULO 81.- (ANEXOS). Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados a ellos se confeccionarán anexos; los que serán foliados en forma independiente y mantendrán el número del respectivo expediente.

ARTÍCULO 82.- (ACUMULACIÓN). Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al sólo efecto informativo deberán acumularse sin incorporación.

ARTÍCULO 83.- (DESGLOSE).

- I. Toda petición de desglose procederá previa autorización de la autoridad a cargo del expediente, bajo constancia de la diligencia e incorporación de copias autenticadas en reemplazo de las piezas desglosadas.
- II. Cuando se inicie un expediente con fojas desglosadas éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden y la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo expediente. Además, se agregará copia de la resolución que ordenó el desglose.

ARTÍCULO 84.- (SACA DEL EXPEDIENTE).

- I. Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los interesados, representantes, abogados y peritos o consultores técnicos, en los casos que su trámite o complejidad lo exijan, previa autorización de la autoridad a su cargo y por un plazo que no exceda de cinco (5) días. La persona que retire el expediente firmará recibo en el que se individualice su nombre y apellidos, cédula de identidad, domicilio, número de expediente, cantidad de fojas, fecha y el plazo de saca del expediente.

- II. La autoridad administrativa podrá obviar el préstamo del expediente original entregando copia certificada por funcionario competente.

ARTÍCULO 85.- (CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES).

- I. Las certificaciones que soliciten los administrados serán gratuitas.
- II. Las copias o fotocopias legalizadas de las piezas del expediente en trámite serán franqueadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la solicitud. Correrá por cuenta del administrado, el fotocopiado de las piezas que señale.

**SECCIÓN IV
VISTA DE ACTUACIONES**

ARTÍCULO 86.- (CONOCIMIENTO DEL TRÁMITE).

- I. Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones.
- II. Se tendrá por vicio esencial del procedimiento si el administrado no tomo vista de las actuaciones por obstrucción o resistencia de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 87.- (ACTUACIONES RESERVADAS).

- I. Todas las actuaciones son públicas, excepto las declaradas reservadas conforme a ley.
- II. La declaración de reserva deberá ser específica y justificada, con relación a un expediente, información o documento determinado y, en su caso, con indicación de las piezas o actuaciones sometidas a reserva.

**SECCIÓN V
PRUEBA**

ARTÍCULO 88.- (INSTRUCCIÓN).

- I. Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.
- II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

ARTÍCULO 89.- (RECEPCIÓN DE PRUEBAS). La recepción de pruebas se realizará de manera económica y eficaz, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) En los procedimientos sancionadores y en los recursos no se emplazará a los administrados a producir prueba, diligencia que estará a cargo de la autoridad administrativa, dentro del período probatorio.
- b) Los testigos que no residan en el lugar del asiento del órgano o entidad administrativa que conoce el procedimiento podrán ser interrogados, en cualquier oficina estatal ubicada en el lugar de su residencia, por el servidor público a quien se encomiende la diligencia.
- c) Las partes podrán proponer la designación de peritos a su costa. La autoridad administrativa recabará informes de sus oficinas técnicas, salvo que la contratación de peritos resulte necesaria como medio de prueba.
- d) No es admisible la confesión de las partes ni de los servidores públicos.
- e) Los administrados podrán proponer como testigos, informantes o peritos a los servidores públicos.

ARTÍCULO 90.- (PRUEBA DE RECIENTE OBTENCIÓN). La autoridad administrativa concluido el período de prueba, de oficio o a pedido de un interesado, podrá disponer la recepción de prueba de reciente obtención, en los siguientes casos:

- a) Si tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión.
- b) Cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiese sido conocida anteriormente por el interesado o éste no hubiese podido obtenerla.

ARTÍCULO 91.- (INFORMES). Todo órgano o entidad pública, a requerimiento escrito de una autoridad administrativa, dentro de los diez (10) días siguientes, remitirá informe sobre hechos que consten en documentos, registros o expedientes cursantes en esas reparticiones, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 92.- (INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. La autoridad administrativa podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento. El acta levantada al efecto servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente.
- II. Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán en la realización de la diligencia. A este efecto, la autoridad administrativa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO III INCIDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I PERENCIÓN DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 93.- (PROCEDENCIA). La perención es una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, de aplicación en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 94.- (EMPLAZAMIENTO).

- I. La autoridad administrativa, si transcurren treinta (30) días de interrupción del trámite por causa imputable al interesado, declarará de oficio la perención del procedimiento.
- II. Vencido el plazo la autoridad administrativa dispondrá el archivo del expediente.
- III. La perención del procedimiento no conlleva la extinción del derecho.

SECCIÓN II AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 95.- (NATURALEZA INCIDENTAL). Las audiencias públicas se tramitarán en forma incidental al procedimiento principal, antes de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 96.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS). Los plazos del procedimiento principal quedarán suspendidos desde el día de la primera publicación de la convocatoria hasta el día de la cancelación o clausura de la audiencia.

ARTÍCULO 97.- (ASISTENTES). Las audiencias serán públicas, cualquier persona podrá concurrir en calidad de oyente. La participación está reservada a los sujetos legitimados.

ARTÍCULO 98.- (PARTICIPANTES). Podrán participar en la audiencia:

- a) Las personas que aporten informes técnicos, estudios especializados o cualquier otro instrumento de similar naturaleza, previa habilitación.
- b) Los administrados que intervengan en el procedimiento principal y los terceros que podrían resultar afectados con la resolución definitiva, los que serán citados mediante notificación con la convocatoria.
- c) Las asociaciones de administrados, reconocidas por el Estado, cuyo objeto de protección se vincule con la materia de decisión, previa habilitación.

ARTÍCULO 99.- (CONVOCATORIA). La convocatoria señalará:

- a) El objeto de la audiencia.
- b) El lugar donde los interesados podrán conocer antecedentes, los que estarán a su disposición desde el día siguiente a la publicación.
- c) El servidor público responsable de la habilitación de participantes y de la preparación de la audiencia.
- d) El lugar, fecha y hora para la habilitación de participantes.
- e) El lugar, fecha y hora de realización de la audiencia.

ARTÍCULO 100.- (COMUNICACIÓN).

- I. La convocatoria se publicará en un periódico de circulación nacional, por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de habilitación de participantes y se notificará con la misma a los interesados que intervienen en el procedimiento.
- II. La publicación correrá a costa del interesado.

ARTÍCULO 101.- (HABILITACIÓN DE PARTICIPANTES). El servidor público responsable en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria a la audiencia, habilitará entre los interesados a quienes podrán concurrir a la audiencia en calidad de participantes. Se rechazará la habilitación solicitada, si los interesados no presentan los documentos en las condiciones exigidas por el inciso a) del artículo 99, de este Reglamento.

ARTÍCULO 102.- (INFORME DE HABILITACIÓN). El servidor público responsable, concluida la habilitación de participantes, elevará un informe a la autoridad administrativa responsable de la audiencia, que contenga la relación de antecedentes y nómina de participantes habilitados, el orden de participación recomendado y la documentación admitida.

ARTÍCULO 103.- (CANCELACIÓN). La autoridad administrativa responsable podrá cancelar la audiencia cuando no existan interesados habilitados en calidad de participantes o cuando estos no se presenten el día de instalación de la audiencia, salvo que por razones de interés público considere de utilidad su realización con la sola participación de los administrados que intervienen en el procedimiento principal.

ARTÍCULO 104.- (INSTALACIÓN). La autoridad administrativa:

- a) Previa verificación de la asistencia de participantes habilitados, declarará instalada la audiencia, en el lugar, día y hora señalados.
- b) Presidirá la audiencia y actuará como moderador, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden de la misma, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 105.- (DELIBERACIÓN).

- I. La autoridad administrativa responsable, instalada la audiencia, dará lectura a la convocatoria, al informe de habilitación y a los antecedentes y documentos relevantes. Acto seguido, invitará a los participantes legitimados, siguiendo el orden y los tiempos iguales que señale, a exponer sus opiniones o criterios sobre el asunto que motivó la audiencia.

- II. La autoridad administrativa responsable, por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, de oficio o a pedido de algún participante, podrá disponer la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 106.- (CONCLUSIÓN).

- I. La autoridad administrativa responsable, concluida la intervención de los participantes, declarará clausurada la audiencia y, a partir del día hábil siguiente, continuará con el trámite del procedimiento principal.
- II. Se levantará acta circunstanciada de la audiencia bajo constancia de los temas que los participantes consideren de interés. El acta será firmada por la autoridad administrativa responsable y los participantes que deseen hacerlo.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS DE INSTANCIA Y SANCIONADOR

ARTÍCULO 107.- (PROCEDIMIENTO PARA ACTOS DE INSTANCIA).

- I. El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la formación de los actos de instancia, se aplicará a las solicitudes y peticiones de los administrados que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.
- II. Los órganos y entidades administrativas publicarán de manera simple, clara, completa y en lugares accesibles a la vista de los administrados los requisitos que deberá contener y acompañar una solicitud cuando el procedimiento se inicie a petición de los interesados, sin perjuicio de los formularios que se les entreguen al efecto.

ARTÍCULO 108.- (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR). El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la imposición de sanciones, se aplicará al conocimiento de las infracciones administrativas que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 109.- (ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO). El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la ejecución de los actos administrativos definitivos y actos equivalentes, se aplicará a la ejecución de resoluciones que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- (CONMINATORIA). El procedimiento que tenga por objeto la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria formal al administrado, que señale:

- a) El requerimiento de cumplir.
- b) Clara enunciación de lo requerido.
- c) Plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad.
- d) Comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia.

ARTÍCULO 111.- (MEDIOS DE EJECUCIÓN). La autoridad administrativa ejecutará coactivamente sus resoluciones definitivas y actos administrativos equivalentes, vencido el plazo fijado para su cumplimiento voluntario, a través de:

- a) La imposición de multas progresivas.
- b) La ejecución por un tercero a costa del deudor.
- c) Otros medios de ejecución directa autorizados por el ordenamiento jurídico.
- d) La ejecución judicial forzada de bienes.

ARTÍCULO 112.- (MULTAS).

- I. La resolución que imponga multas progresivas, fijará un monto inicial que se incrementará por cada día de retraso en el cumplimiento de la resolución, objeto de ejecución.
- II. De existir razones legalmente fundadas, excepcionalmente procede la impugnación de la resolución, que deberá resolverse en el plazo de tres (3) días improrrogables, computados desde su presentación; sin recurso ulterior.
- III. La autoridad administrativa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación con la resolución que impuso la multa progresiva, la revocará de oficio si el responsable cumple la resolución objeto de ejecución antes del vencimiento de este plazo; caso contrario, pronunciará resolución determinativa del monto acumulado de la multa, sin recurso ulterior, mediante la ejecución judicial forzada de bienes del responsable.
- IV. Los montos percibidos por la ejecución de multas tendrán el destino previsto en normas vigentes; a falta de previsión normativa, ingresarán a la cuenta de la entidad pública que tramitó el procedimiento.

ARTÍCULO 113.- (EJECUCIÓN POR UN TERCERO). La autoridad administrativa podrá contratar los servicios de terceros, a costa del obligado, mediante el procedimiento de excepción habilitado por la Ley de Procedimiento Administrativo, a cuyo efecto la ejecución constituye necesidad justificada.

ARTÍCULO 114.- (EJECUCIÓN FORZADA DE BIENES). Las resoluciones determinativas de las autoridades administrativas que contengan montos líquidos y exigibles, constituirán título ejecutivo suficiente y se harán efectivas en sede judicial mediante ejecución forzada de bienes del responsable, de conformidad al artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la autoridad administrativa remitirá estas resoluciones al juez o tribunal competente e instará su ejecución con arreglo al procedimiento judicial aplicable.

**CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTOS IMPUGNATIVOS**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 115.- (ALCANCE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN). El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la impugnación de los actos administrativos definitivos y actos equivalentes, se aplicará a la impugnación de las resoluciones que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.

ARTÍCULO 116.- (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN). Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a ley.

ARTÍCULO 117 (LEGITIMACIÓN). Los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación. Se fundamentarán en razones de ilegitimidad por vicios de nulidad o anulabilidad existentes al momento de su emisión.

ARTÍCULO 118.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 119.- (FALTA DE REQUISITOS). La autoridad administrativa, si el escrito de presentación no reúne requisitos formales esenciales, podrá requerir al interesado que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

ARTÍCULO 120.- (EFECTOS).

- I. La presentación de los recursos produce los siguientes efectos:
 - a) Facultan a la autoridad administrativa a suspender la ejecución del acto impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.
 - b) El inicio de los plazos para tramitarlos y resolverlos.
 - c) El inicio del plazo para que los interesados ejerzan su derecho a considerarlos denegados tácitamente.
- II. El interesado podrá ampliar la fundamentación de los recursos, deducidos en término, en cualquier estado del procedimiento antes de su resolución.

SECCIÓN II RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 121.- (RESOLUCIÓN REVOCATORIA). La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
- b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.
- c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

ARTÍCULO 122.- (IMPUGNACIÓN). Desestimado o rechazado el recurso de revocatoria o vencido el plazo para resolverlo sin que exista decisión sobre su desestimación, aceptación o rechazo, el recurrente podrá interponer Recurso Jerárquico contra la resolución de instancia recurrida y, en su caso, contra la resolución de desestimación o rechazo del Recurso de Revocatoria.

SECCIÓN III RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 123.- (ÓRGANOS COMPETENTES). Son órganos competentes para resolver el Recurso Jerárquico:

- a) El Presidente de la República tratándose de actos administrativos de instancia emitidos por los Ministros de Estado.
- b) El Ministro de la Presidencia, tratándose de Recursos de Revocatoria desestimados o rechazados por los Prefectos de Departamento.
- c) Los Ministros de Estado tratándose de Recursos de Revocatoria desestimados o rechazados por las autoridades, órganos o entidades administrativas de su dependencia o entidades sobre las que ejerce tuición.
- d) Los Prefectos de Departamento tratándose de Recursos de Revocatoria desestimados o rechazados por las autoridades, órganos o entidades administrativas de su dependencia.
- e) Las máximas autoridades administrativas de las entidades descentralizadas, tratándose de Recursos de Revocatoria desestimados o rechazados por las autoridades, órganos o entidades administrativas de su dependencia.

ARTÍCULO 124.- (RESOLUCIÓN JERÁRQUICA). La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
- b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aún teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

- c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

ARTÍCULO 125.- (REGLAMENTACIÓN ESPECIAL).

- I. El silencio de la administración establecido en el Parágrafo II del Artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo, será considerado una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, conforme establece el Parágrafo V del Artículo 17, de la citada Ley.
- II. Para el caso de no haberse dictado resolución expresa o resuelto el recurso jerárquico, el interesado podrá acudir ante la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo, en sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo III del Artículo 17 y el Artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES). Sin perjuicio de la aplicación supletoria del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y de las disposiciones contenidas en este Reglamento, continuarán en vigencia los siguientes procedimientos especiales para la formación de actos de instancia, la imposición de sanciones a los administrados y la impugnación y ejecución de resoluciones, relativas a:

- a) Los Sistemas de Administración y de Control de los Recursos del Estado.
- b) Al régimen tributario.
- c) Al régimen aduanero.
- d) Al régimen de la salud, la seguridad social y laboral.
- e) Al régimen interno de la Policía Nacional.
- f) Al régimen interno de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- g) Al régimen agrario.
- h) Al régimen del medio ambiente.
- i) Al cumplimiento de obligaciones establecidas en tratados o convenios internacionales.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (NORMATIVA BÁSICA). El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley, a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (CAUSAS PENDIENTES). Los procedimientos y recursos en trámite a la entrada en vigencia de este Reglamento, para efectos legales y administrativos se sujetarán a las respectivas normas jurídicas con las que se iniciaron.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (HECHOS ANTERIORES). Los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, que no sean materia de un procedimiento o recurso pendiente, se sujetarán a las normas establecidas en este Reglamento.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA.- (ABROGACIÓN). Quedan abrogadas todas las disposiciones reglamentarias vigentes para los Ministerios del Poder Ejecutivo y las Prefecturas de Departamento y de sus entidades desconcentradas y descentralizadas, relativas a procedimientos administrativos para:

- a) Emisión de actos de instancia.
- b) Imposición de sanciones.
- c) Ejecución de resoluciones.
- d) Impugnación de resoluciones.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (CAPACITACIÓN). Las autoridades ejecutivas de las entidades del Poder Ejecutivo, programarán actividades orientadas a la difusión y capacitación de sus servidores públicos, para la correcta aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo y del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia el día 25 de julio de 2003.

Los Señores Ministros de Estado y Prefectos de Departamento en sus respectivos Despachos, quedan encargados del cumplimiento y ejecución del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil tres.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA , Carlos Saavedra Bruno, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Javier Comboni Salinas, Moira Paz Estenssoro, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Liebers Baldivieso.

DECRETO SUPREMO N° 27172

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso h) del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado, establece que las personas tienen derecho a formular peticiones individual y colectivamente.

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, reglamenta el ejercicio del derecho constitucional de las personas a formular peticiones a las autoridades públicas, particularmente en el ámbito del Poder Ejecutivo y de los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI Y SIRENARE.

Que la citada Ley en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera, encomienda al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y, de la Presidencia de la República, la presentación de proyectos de reglamentos para cada sistema de organización administrativa, dentro del plazo máximo de ocho (8) meses computables a partir de su promulgación.

Que el Ministerio de la Presidencia ha presentado al Consejo de Gabinete, el Proyecto de Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE que contiene las disposiciones reglamentarias necesarias y convenientes para la mejor ejecución y cumplimiento de la ley, en función de las prácticas y procedimientos especiales que caracterizan a este sistema de organización administrativa.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE.

ARTÍCULO 2.- (APROBACION). Se aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, adjunto al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Servicios y Obras Públicas y, Minería e Hidrocarburos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzaín, Rubén Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Mario Requena Pinto Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL – SIRESE

TÍTULO I NORMATIVA GENERAL

CAPÍTULO I ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de competencia de la Superintendencia General del SIRESE, Superintendencia de Electricidad, Superintendencia de Hidrocarburos, Superintendencia de Saneamiento Básico, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Transportes y otras que mediante Ley sean incorporadas al Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I COMPETENCIA

ARTÍCULO 3.- (ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES). Los reglamentos internos de organización y funciones de las Superintendencias establecerán los funcionarios o servidores públicos responsables de la sustanciación de los procedimientos, incluyendo los casos de excusa y recusación.

ARTÍCULO 4.- (SUSTITUCIÓN).

- I. En caso de: ausencia de un Superintendente por noventa (90) o menos días; excusa o recusación, sus funciones serán ejercidas por un sustituto hasta la reasunción de las mismas por el titular. El suplente será un funcionario o servidor público de la misma Superintendencia designado en tal carácter mediante resolución interna emitida por el Superintendente.
- II. En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia por impedimento por más de noventa (90) días o vencimiento del período de funciones, se designará un suplente mediante Resolución Suprema hasta la posesión del cargo del nuevo titular.
- III. El suplente deberá reunir los requisitos y no estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE para el nombramiento de Superintendentes.

ARTÍCULO 5.- (CONFLICTOS DE COMPETENCIA).

- I. Los Superintendentes, mediante resolución motivada, de oficio, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones.
- II. Declarada la incompetencia, remitirán las actuaciones al Superintendente o autoridad competente.
- III. La cuestión de competencia podrá ser promovida por un interesado en el procedimiento. En este caso, dentro de los dos (2) días siguientes, el Superintendente se pronunciará sobre su competencia. Si se declara:
 - a) Incompetente, dentro de los (2) días siguientes, remitirá las actuaciones al que considere competente. Si éste niega su competencia, elevará las actuaciones al Superintendente General, dentro de los dos (2) días siguientes a su recepción; o

- b) Competente, dentro de los dos (2) días siguientes, requerirá al que considere incompetente su inhibitoria y la remisión de actuaciones dentro del mismo plazo. Si el requerido mantiene su competencia, elevará las actuaciones al Superintendente General dentro de los dos (2) días siguientes de conocido el requerimiento.
- IV. El Superintendente General mediante resolución motivada, resolverá los conflictos de competencia dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de las actuaciones.
- V. Los plazos del procedimiento quedarán suspendidos desde el día en el cual se promovió la cuestión de competencia hasta el día de la comunicación oficial con la resolución que decide el conflicto de competencia.

SECCIÓN II EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 6.- (EXCUSA). Si un Superintendente se encuentra comprendido en cualesquiera de las causales de excusa y recusación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante resolución motivada, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente, se excusará del conocimiento del asunto, designando a su suplente de conformidad a lo previsto en el Artículo 4 de este reglamento.

ARTÍCULO 7.- (RECUSACIÓN).

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán recusar a un Superintendente por las causales establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- II. La recusación se interpondrá en la primera intervención del administrado en el procedimiento o antes de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente si la causal es sobreviniente. Se presentará por escrito expresando las razones que la justifican y ofreciendo las pruebas documentales pertinentes.
- III. El Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes al pedido de recusación, mediante resolución motivada, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la recusación. Si decide la procedencia, designará a su suplente de conformidad a lo previsto en el Artículo 4 de este reglamento. Si decide la improcedencia continuará con el conocimiento del asunto.
- IV. Las resoluciones que declaren improcedentes pedidos de recusación sólo podrán impugnarse en los recursos o acción contencioso administrativa interpuestos contra las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes del procedimiento principal. De declararse procedente la recusación, quedará sin efecto la resolución definitiva o acto administrativo equivalente.

CAPÍTULO III ACTO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I RESOLUCIONES

ARTÍCULO 8.- (FORMA DE LAS RESOLUCIONES).

- I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
- II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación.

ARTÍCULO 9.- (EFECTO DE LAS RESOLUCIONES).

- I. Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.
- II. Las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

ARTÍCULO 10.- (RESOLUCIONES ESPECIALES).

- I. Las resoluciones que declaren procedentes reclamaciones de usuarios que tengan incidencia colectiva producirán efecto general. Sus efectos se extenderán a todos los usuarios que se encuentren en la misma situación sin que sea necesario un nuevo trámite para el mismo objeto y por la misma causa.
- II. Estas resoluciones producirán sus efectos particulares con su notificación a las partes del procedimiento y sus efectos generales con su publicación.

ARTÍCULO 11.- (ACLARATORIA Y COMPLEMENTACIÓN).

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
- II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
- III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 12.- (RESOLUCIONES URGENTES). En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.

SECCIÓN II NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 13.- (NOTIFICACIONES). Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen:

- a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y
- b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

ARTÍCULO 14.- (NOTIFICACIÓN POSTAL). Las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento de la Superintendencia podrán ser practicadas mediante correspondencia postal certificada, con constancia de entrega. El recibo de entrega al destinatario, incorporado al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia.

ARTÍCULO 15.- (NOTIFICACIÓN CONCURRENTE).

- I. El Superintendente dispondrá notificaciones mediante correo electrónico y fax siempre que los administrados registren voluntariamente, a este efecto, éstos medios concurrentes de notificación en los registros de las Superintendencias Sectoriales. La confirmación de la notificación podrá ser realizada vía telefónica al número registrado voluntariamente por el administrado a dicho efecto.
- II. El comprobante de confirmación del envío de correo electrónico y del fax, incorporados al expediente, acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de envío del último medio de notificación utilizado.
- III. Las Superintendencias Sectoriales remitirán a la Superintendencia General el registro de direcciones de correo electrónico, números de fax y teléfono habilitados por los administrados y su actualización.

**SECCIÓN III
NULIDAD Y ANULABILIDAD**

ARTÍCULO 16.- (NULIDAD). El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá:

- a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o
- b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 17.- (ANULABILIDAD EN REVOCATORIA).

- I. El Superintendente Sectorial, interpuesto un recurso de revocatoria, en caso de alegarse anulabilidad, podrá:
 - a) Aceptar el recurso y, en su mérito, sanear o rectificar el acto viciado; o, si resulta más conveniente para el interés público, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o
 - b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
- II. El saneamiento o rectificación del acto viciado a momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el administrado interponga recurso jerárquico si considera subsistentes vicios del acto.

ARTÍCULO 18.- (ANULABILIDAD EN JERÁRQUICO). El Superintendente General, interpuesto un recurso jerárquico, en caso de alegarse anulabilidad, podrá:

- a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o
- b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 19.- (EFECTOS DE LA NULIDAD Y ANULABILIDAD).

- I. La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado.
- II. La revocación de un acto administrativo por la causal prevista en el numeral I del Artículo 36 de Ley de Procedimiento Administrativo tendrá efecto retroactivo.
- III. La revocación de un acto administrativo por las causas previstas en los numerales II y III del Artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación.

ARTÍCULO 20.- (NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

ARTÍCULO 21.- (SUBSANACIÓN DE VICIOS).

- I. Los Superintendentes podrán sanear o rectificar actos anulables de conformidad al siguiente régimen:
 - a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto; y,
 - b) La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos presentes en el acto.
- II. El saneamiento y la rectificación producirán efecto retroactivo al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

TÍTULO II
NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22.- (ACCESO A DOCUMENTACIÓN). Los administrados que intervengan en el procedimiento y aquellos que acrediten un derecho subjetivo, interés legítimo o derecho de incidencia colectiva, tendrán acceso a la documentación cursante en la Superintendencia que se relacione con el procedimiento en el que intervienen o con el derecho o interés que invocan. Podrán obtener a su costa, mediante petición escrita, certificados y copias legalizadas o simples.

ARTÍCULO 23.- (SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN).

- I. Las empresas o entidades reguladas podrán solicitar a los Superintendentes Sectoriales reserva de la información que cumpla con una o más de las siguientes condiciones:
 - a) Cuando se trate de secretos industriales, comerciales, estratégicos u otros protegidos por leyes especiales;
 - b) Cuando la información afecte a la seguridad nacional; o
 - c) Cuando su divulgación lesione intereses de los operadores, usuarios o del mercado.
- II. Los Superintendentes Sectoriales calificarán como reservada la información que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo precedente mediante Resolución Administrativa y, salvo levantamiento expreso de la reserva, no podrán proporcionar ni autorizar se proporcione documentación o información alguna relacionada con el ámbito de la reserva.
- III. Los Superintendentes Sectoriales emitirán, mediante Resolución Administrativa, los procedimientos internos para la procedencia total o parcial de la reserva de la información en cada sector.

ARTÍCULO 24.- (LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SUJETA A RESERVA). Procederá el levantamiento de la reserva de la información en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan desaparecido las razones por las cuales la información fue calificada como reservada;
- b) Por orden judicial expedida por el juez competente dentro de un proceso;
- c) A requerimiento de la Administración Tributaria para determinar responsabilidades de un sujeto pasivo tributario;
- d) A requerimiento de la Superintendencia General;
- e) Cuando se precise la información para producir prueba en los recursos de revocatoria y jerárquicos.

ARTÍCULO 25.- (ASOCIACIONES DE USUARIOS). Las asociaciones de protección y defensa de los derechos de usuarios, reconocidas por el Estado, podrán intervenir, en calidad de parte, en los procedimientos y recursos administrativos cuya materia de decisión sea conexas con el objeto social de la entidad. Admitida su intervención, tendrán los derechos, cargas y deberes que corresponden a las partes de un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 26.- (DOMICILIO PROCESAL).

- I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional

respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia.

- II. Se tendrá por domicilio especial las direcciones de fax y correo electrónico constituidas voluntariamente por los administrados a efectos de su notificación.

ARTÍCULO 27.- (PRUEBA).

- I. El Superintendente deberá disponer la producción de informes, dictámenes y de toda medida de prueba que considere conveniente. Producida la prueba podrá poner las actuaciones a disposición de los interesados para que aleguen sobre lo actuado.
- II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

ARTÍCULO 28.- (INFORMES). El Superintendente podrá requerir por escrito a cualquier Entidad u órgano administrativo, se le remitan informes, dentro de los cinco (5) días siguientes, sobre hechos que consten en documentos, registros o expedientes cursantes en dichas reparticiones, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 29.- (MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER). A los efectos de la contratación por excepción de servicios profesionales independientes de apoyo jurídico o técnico, autorizada por la Ley de Procedimiento Administrativo, se entenderá que existe necesidad justificada en todos aquellos asuntos que constituyan materia de un procedimiento de instancia, de un procedimiento de ejecución, de un recurso de revocatoria o jerárquico y de un proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 30.- (INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo.
- II. Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán con ella en la realización de la diligencia. A este efecto, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 31.- (INTIMACIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento.
- II. El plazo que fije el Superintendente podrá ser ampliado mediante solicitud justificada del administrado.

ARTÍCULO 32.- (AUXILIO AL ENTE REGULADOR). Las autoridades administrativas, fiscales y judiciales, a requerimiento escrito del Superintendente, prestarán toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, dentro del plazo establecido en las leyes orgánicas o de procedimiento y, a falta de éste, dentro del plazo razonable fijado por el Superintendente, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 33.- (RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS). En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando a los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, salvo que se aleguen circunstancias eximentes o atenuantes de la sanción.

ARTÍCULO 34.- (SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá:

- a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o,
- b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

CAPÍTULO II CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 35.- (PROCEDENCIA). La caducidad es una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, de aplicación en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 36.- (PROCEDIMIENTO).

- I. El Superintendente, transcurridos treinta (30) días desde la paralización de un trámite por causa imputable al administrado, lo emplazará, por única vez, para que en el plazo de quince (15) días prosiga con las actuaciones, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad del procedimiento.
- II. Si vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, se mantiene la inactividad del administrado, el Superintendente declarará la caducidad del procedimiento y, en su mérito, dispondrá el archivo del expediente.
- III. Declarada la caducidad, el administrado en un plazo de sesenta (60) días, podrá formular el mismo pedido o solicitud en un nuevo procedimiento iniciado al efecto, en el que podrá hacer valer y utilizar las pruebas ya producidas en el procedimiento extinguido.

CAPÍTULO III AUDIENCIA PÚBLICA

SECCIÓN I ALCANCE DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 37.- (NATURALEZA INCIDENTAL).

- I. Las audiencias públicas se tramitarán en forma incidental al procedimiento principal, antes del pronunciamiento de la resolución definitiva.
- II. Los plazos del procedimiento principal quedarán suspendidos desde el día de la primera publicación de la convocatoria hasta el día de la cancelación o clausura de la audiencia.

ARTÍCULO 38.- (LEGITIMADOS). Cualquier persona podrá concurrir a una audiencia en calidad de oyente. La participación en las mismas está reservada a los sujetos legitimados. Podrán participar en la audiencia:

- a) Las personas que aporten informes técnicos, estudios especializados o cualquier otro instrumento de similar naturaleza, previa habilitación;
- b) Las partes del procedimiento y los titulares de concesiones, licencias y registros que podrían resultar afectados con la resolución definitiva, los que serán citados mediante notificación con la convocatoria; y

- c) Las asociaciones de defensa de usuarios, reconocidas por el Estado, cuyo objeto de protección se vincule con la materia de decisión, previa habilitación.

ARTÍCULO 39.- (IMPARCIALIDAD). El Superintendente y aquellos funcionarios o servidores públicos que intervengan en el trámite de la audiencia, desde su convocatoria y hasta el pronunciamiento de la resolución definitiva, no se reunirán en privado con las partes del procedimiento, los participantes habilitados y los titulares de concesiones, licencias y registros interesados en el resultado de proceso.

SECCIÓN II PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 40.- (CONVOCATORIA). La convocatoria de la Superintendencia señalará:

- a) La causa y el objeto de la audiencia;
- b) El lugar donde los interesados podrán conocer antecedentes, los que estarán a su disposición desde el día siguiente a la primera publicación;
- c) El funcionario o servidor público responsable de la habilitación de participantes y de la preparación de la audiencia;
- d) El lugar, fecha y hora para la habilitación de participantes; y
- e) El lugar, fecha y hora de realización de la audiencia.

ARTÍCULO 41.- (PUBLICACIÓN). La convocatoria se publicará durante dos (2) días consecutivos en un periódico de circulación nacional o en otro medio de comunicación, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de habilitación de participantes.

ARTÍCULO 42.- (HABILITACIÓN DE PARTICIPANTES). El funcionario o servidor público responsable, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria a la audiencia, habilitará a las personas que podrán concurrir a la audiencia en calidad de participantes. Se rechazará la habilitación si los interesados no presentan los documentos en las condiciones exigidas por el Artículo 38 inciso a) de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- (INFORME DE HABILITACIÓN). El funcionario o servidor público responsable, concluida la habilitación de participantes, elevará un informe al Superintendente, que contenga la relación de antecedentes y nómina de participantes habilitados, el orden de participación recomendado y la documentación admitida.

ARTÍCULO 44.- (CANCELACIÓN). El Superintendente podrá cancelar la audiencia cuando no existan interesados habilitados en calidad de participantes o cuando estos no se presenten el día de la instalación, salvo que por razones de interés público considere de utilidad su realización.

SECCIÓN III DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 45.- (INSTALACIÓN). El Superintendente, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, previa verificación de la asistencia de participantes declarará instalada la audiencia.

ARTÍCULO 46.- (DESARROLLO).

- I. El Superintendente presidirá la audiencia y actuará como moderador, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden de la misma, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
- II. El Superintendente, por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, de oficio o a pedido de algún interesado, podrá disponer la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 47.- (CONCLUSIÓN).

- I. El Superintendente, concluida la intervención de los participantes, declarará clausurada la audiencia y, a partir del día hábil siguiente, continuará con el trámite del procedimiento principal.

- II. Se levantará acta circunstanciada de la audiencia, con constancia escrita de los aspectos esenciales de la misma y de aquellos cuya constancia sea solicitada por los participantes. El acta será firmada por el Superintendente y los participantes, la falta de firma de estos últimos no invalidará el acto.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

ARTÍCULO 48.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la formación de los actos de instancia, se aplicará a las solicitudes y peticiones de los administrados que no tengan establecido un procedimiento especial en las leyes, reglamentos o contratos vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

ARTÍCULO 49.- (APLICACIÓN SUPLETORIA). Se aplicarán de manera supletoria las normas del Procedimiento Administrativo General establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en todo lo no previsto por la normativa especial señalada en el Artículo precedente.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 50.- (MEDIOS DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES). El Superintendente ejecutará coactivamente sus resoluciones, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, a través de:

- a) Imposición de multas compulsivas y progresivas;
- b) Ejecución por un tercero a costa de quién incumple el acto administrativo;
- c) Otros medios de ejecución directa autorizados por el ordenamiento jurídico; y
- d) Ejecución judicial forzada de bienes.

ARTÍCULO 51.- (MULTAS).

- I. La resolución que imponga multas compulsivas y progresivas, fijará un monto inicial, atendiendo a la capacidad patrimonial del responsable, que se incrementará por cada día de retraso en el cumplimiento de la resolución objeto de ejecución, respetando los principios generales previstos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- II. El Superintendente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación con la resolución que impuso la multa compulsiva y progresiva, la revocará de oficio si el responsable cumple la resolución objeto de ejecución antes del vencimiento de este plazo; caso contrario, pronunciará resolución determinativa del monto acumulado de la multa, que será ejecutada mediante la ejecución judicial forzada de bienes del responsable.
- III. Los montos percibidos por ejecución de las multas tendrán el destino previsto en normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

ARTÍCULO 52.- (EJECUCIÓN POR UN TERCERO).

- I. El Superintendente podrá contratar los servicios de terceros, a costa de quién incumplió, mediante el procedimiento de excepción establecido en el Artículo 29 de este Reglamento.
- II. La resolución que determine los montos pagados por la Superintendencia al tercero en cumplimiento de este contrato, se ejecutará mediante la ejecución judicial forzada de bienes del responsable.

ARTÍCULO 53.- (EJECUCIÓN FORZADA DE BIENES). Las resoluciones determinativas de los Superintendentes que contengan montos líquidos y exigibles, constituirán título ejecutivo suficiente y se harán efectivas en sede judicial mediante ejecución forzada de bienes del responsable. A este efecto, el Superintendente remitirá estas resoluciones al juez o tribunal competente e instará su ejecución con arreglo al procedimiento judicial aplicable.

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**CAPÍTULO I
RECLAMACIÓN DE USUARIOS**

**SECCIÓN I
RECLAMACIÓN DIRECTA**

** (Capítulo complementado mediante Decreto Supremo N° 2337 de 22 de Abril de 2015)*

ARTÍCULO 54.- (DERECHO DE RECLAMACIÓN).

- I. El usuario tiene el derecho de recibir por parte de la empresa o entidad regulada, a través de su Oficina de Atención al Consumidor – ODECO, la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio. Asimismo puede solicitar la devolución de los importes indebidamente pagados y la reparación o reposición de los equipos dañados, según corresponda.
- II. A dicho efecto, toda empresa o entidad regulada, en todos aquellos lugares donde preste servicios, debe contar con una ODECO.
- III. Las Superintendencias Sectoriales podrán emitir instructivos a los operadores para la eficiente y eficaz atención de reclamaciones y reglamentar el funcionamiento y procedimientos internos de las ODECOS.

ARTÍCULO 55.- (RECLAMACIÓN DIRECTA).

- I. El usuario o un tercero por él, previa identificación, presentará su reclamación, en una primera instancia ante la empresa o entidad regulada.
- II. La reclamación será presentada en forma escrita o verbal, gratuita, por cualquier medio de comunicación, dentro de los veinte (20) días del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva.

ARTÍCULO 56.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE RECLAMACIONES).

- I. La empresa o entidad regulada registrará e individualizará la reclamación asignándole un número correlativo que será puesto en conocimiento de quien presentó la reclamación.
- II. La empresa o entidad regulada llevará un registro de todas las reclamaciones presentadas en el formato aprobado y habilitado por la Superintendencia, que mantendrá a disposición de los usuarios y de la Superintendencia correspondiente.

ARTÍCULO 57.- (PLAZO). La empresa o entidad regulada resolverá la reclamación en el plazo establecido en las normas vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éste:

- a) A los tres (3) días de su recepción, en casos de interrupción del servicio o de alteraciones graves derivadas de su prestación; o
- b) A los quince (15) días en los demás casos.

ARTÍCULO 58.- (PRONUNCIAMIENTO).

- I. La empresa o entidad regulada se pronunciará por la procedencia o improcedencia de la reclamación, dejando constancia escrita de su decisión. Si decide la procedencia de la reclamación adoptará todas las medidas necesarias para, devolver los importes indebidamente cobrados, reparar o reponer, cuando corresponda, equipos e instalaciones dañados y en general toda medida destinada a evitar perjuicios a los usuarios. La decisión deberá cumplirse en un plazo máximo de veinte (20) días.

- II. La empresa o entidad regulada comunicará al reclamante la resolución que decide la reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes a su pronunciamiento, informando al reclamante, en caso de ser improcedente su reclamación, sobre su derecho a presentarla en la correspondiente Superintendencia.
- III. La carga de la prueba será del operador.

SECCIÓN II RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 59.- (RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrán presentarlo a la Superintendencia competente, en el plazo de quince (15) días.
- II. El usuario presentará su reclamación de manera escrita o verbal, por cualquier medio de comunicación, acreditando que con anterioridad realizó la reclamación directa mediante la presentación del número asignado en la empresa o entidad regulada o, en su defecto, expresando las razones que hubieran impedido obtenerlo.
- III. El usuario podrá acompañar las pruebas documentales de que intentare valerse y ofrecer las restantes; y
- IV. La Superintendencia registrará, en el día, las reclamaciones administrativas.

ARTÍCULO 60.- (AVENIMIENTO).

- I. El Superintendente, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la reclamación, sujetándose a un procedimiento informal, podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar la reclamación, incluyendo el avenimiento entre partes, dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio. Solucionada la reclamación, asentará constancia escrita de este hecho.
- II. No será procedente el avenimiento cuando existan razones de interés público.
- III. Si hubiere avenimiento parcial el procedimiento continuará únicamente sobre los puntos no resueltos mediante el avenimiento.

ARTÍCULO 61.- (ADMISIBILIDAD). En caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, la Superintendencia, en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronunciará sobre:

- a) El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada; no corresponda a la competencia de la Superintendencia; se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido; o se lo hubiera presentado de manera directa a la Superintendencia; o
- b) La formulación de cargos contra la empresa o entidad regulada.

ARTÍCULO 62.- (TRASLADO).

- I. El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación.
- II. En caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación.

ARTÍCULO 63.- (PRUEBA).

- I. El Superintendente, contestado el traslado podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo para su producción que no excederá de diez (10) días.
- II. La carga de la prueba será del operador.

ARTÍCULO 64.- (ALEGATOS).

- I. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio y si considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, pondrá las actuaciones a disposición de las partes para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
- II. Las partes tienen el derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el período probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del período probatorio.

ARTÍCULO 65.- (RESOLUCIÓN).

- I. La Superintendencia resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada:
 - a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación del traslado de la reclamación y de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o
 - b) Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del período probatorio.
- II. El Superintendente, en la misma resolución que declare fundada la reclamación:
 - a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;
 - b) Dispondrá la devolución de los importes indebidamente cobrados o la reparación o reposición de equipos y/o instalaciones dañadas; cambio de producto por estar adulterado o alterado en su peso o medida, cambio de garrafas de GLP en mal estado, reposición de productos adulterados, calibración de medidores, y en general, toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores;
 - c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 66.- (DELEGACIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO). El Superintendente podrá delegar, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la sustanciación del procedimiento de reclamación administrativa desde su inicio hasta la emisión de la resolución administrativa que lo resuelva.

**CAPÍTULO II
CONTROVERSIAS ENTRE OPERADORES**

ARTÍCULO 67.- (ALCANCE). Las controversias entre empresas o entidades reguladas se sujetarán al procedimiento establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 68.- (RECLAMACIÓN). La empresa o entidad regulada presentará su reclamación a la Superintendencia competente en forma escrita y fundamentada, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

ARTÍCULO 69.- (AVENIMIENTO).

- I. El Superintendente, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la reclamación, sujetándose a un procedimiento informal, podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar la reclamación, incluyendo el avenimiento entre partes, dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio. Solucionada la reclamación, asentará constancia escrita de este hecho.

- II. No será procedente el avenimiento cuando existan razones de interés público.
- III. Si a momento del avenimiento se detecta la existencia de razones de interés público, se proseguirá el proceso con la calificación que corresponda según el caso.
- IV. Si hubiere avenimiento parcial el procedimiento continuará únicamente sobre los puntos no resueltos mediante el avenimiento.

ARTÍCULO 70.- (ADMISIBILIDAD). En caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, el Superintendente, en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronunciará sobre:

- a) El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada o no corresponda a la competencia de la Superintendencia; o
- b) La formulación de cargos contra la empresa o entidad regulada por infracción al orden jurídico regulatorio.

ARTÍCULO 71.- (TRASLADO). El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste, acompañe la prueba documental de que intentare valerse y ofrezca la restante, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 72.- (PRUEBA). El Superintendente, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dispondrá la apertura de un período probatorio cuando exista prueba pertinente y decisiva, pendiente de producción, fijando un plazo al efecto que no excederá de treinta (30) días.

ARTÍCULO 73.- (ALEGATOS). El Superintendente, concluido el período probatorio, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 74.- (RESOLUCIÓN).

- I. El Superintendente resolverá la reclamación declarándola fundada o infundada:
 - a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de la reclamación y de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o
 - b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período probatorio;
- II. El Superintendente, en la misma resolución que declare fundada la reclamación:
 - a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;
 - b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio;
 - c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

**CAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN A DENUNCIA O DE OFICIO**

ARTÍCULO 75.- (DENUNCIA).

- I. El administrado podrá presentar denuncias a las Superintendencias Sectoriales, de manera verbal, escrita, por fax, correo electrónico o correspondencia postal, por hechos que considere contrarios a las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Las denuncias verbales se asentarán en acta suscrita por el funcionario o servidor público que las recibe y el denunciante.
- II. La denuncia contendrá los datos personales del denunciante y los aspectos relevantes para individualizar el hecho y su autor.

- III. El Superintendente, en caso de denuncias manifiestamente improcedentes, sin más trámite, dispondrá su archivo; caso contrario, iniciará la investigación que corresponda para la formulación de los cargos.

ARTÍCULO 76.- (INICIO DE OFICIO). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

ARTÍCULO 77.- (CARGOS).

- I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.
- II. El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

ARTÍCULO 78.- (PRUEBA). El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.

ARTÍCULO 79.- (ALEGATOS).

- I. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
- II. Las partes tienen el derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el período probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del período probatorio.

ARTÍCULO 80.- (RESOLUCIÓN).

- I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción:
 - a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o
 - b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba.
- II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción:
 - a. Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;
 - b. Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio;
 - c. Impondrá al responsable la sanción que corresponda.

CAPÍTULO IV

CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS

ARTÍCULO 81.- (REMISIÓN). Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento.

ARTÍCULO 82.- (INTIMACIÓN). El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

ARTÍCULO 83.- (RESOLUCIÓN).

- I. El Superintendente dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si la empresa o entidad regulada acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto; caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en este reglamento.
- II. La aceptación de la intimación mediante el cumplimiento de la obligación no impedirá el inicio de un procedimiento sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder en aplicación de disposiciones legales o reglamentarias vigentes para los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

CAPÍTULO V
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

ARTÍCULO 84.- (SANCIONES CONTRACTUALES). La aplicación de sanciones establecidas en contratos de concesión, licencia y otros vigentes en el SIRESE, por incumplimiento de obligaciones estipuladas en los mismos, se sujetará al procedimiento establecido en estos contratos o, en su defecto al procedimiento regulado en el Capítulo precedente de este reglamento.

ARTÍCULO 85.- (CONCURRENCIA DE INFRACCIONES). Si un hecho constituye simultáneamente infracción legal o reglamentaria e infracción contractual, se aplicará la sanción establecida en la ley o reglamento con sujeción a los procedimientos del presente reglamento, salvo que la vigencia del contrato sea anterior a la de la ley o reglamento sectorial que establezca la infracción, en cuyo caso se aplicará la sanción y procedimiento establecidos en ese contrato.

TÍTULO IV
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 87.- (SUBSANACIÓN DE DEFECTOS). Si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, el Superintendente requerirá al recurrente que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

ARTÍCULO 88.- (SANCIONES A USUARIOS). Las sanciones impuestas por titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en este reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y de recurso jerárquico ante el Superintendente General.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 89.- (RESOLUCIÓN).

- I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.
- II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera:
 - a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o
 - b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o
 - c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 90.- (NUEVA RESOLUCIÓN). El Superintendente Sectorial, revocada la resolución recurrida, pronunciará una nueva resolución conforme a derecho, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el orden jurídico regulatorio.

CAPÍTULO III RECURSO JERARQUICO

ARTÍCULO 91.- (RESOLUCIÓN).

- I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.
- II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera:
 - a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o
 - b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o
 - c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 92.- (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN).

- I. Cuando corresponda el dictado de una nueva resolución por el Superintendente Sectorial, la resolución que decida el recurso jerárquico definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse.
- II. Con carácter excepcional, si existieran fundadas razones de interés público, el Superintendente General podrá sustituir la resolución de instancia impugnada.

ARTÍCULO 93.- (SILENCIO POSITIVO).

- I. Se entenderá que el silencio positivo establecido en el Artículo 67, Parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo operará únicamente en el caso de que el recurso de revocatoria haya sido desestimado por las causales establecidas en el inciso a) del Artículo 89 del presente reglamento. Si el Superintendente General no

resuelve el recurso jerárquico dentro del plazo previsto, vencido el mismo, se tendrá por aceptado el recurso y, en consecuencia, revocado el acto impugnado.

- II. En el caso señalado en el Parágrafo precedente el Superintendente General remitirá las actuaciones al Superintendente Sectorial para la sustanciación del recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 94.- (VÍA JUDICIAL). Las resoluciones del Superintendente General son irrecurribles en sede administrativa; pronunciadas las mismas o vencido el plazo establecido al efecto, con excepción del silencio positivo establecido en el Artículo anterior, el recurrente podrá iniciar acción contencioso administrativa conforme a ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ÚNICA.- (MODIFICACIONES).

- I. Queda modificado el nombre del Título II del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, en la forma siguiente:

“TÍTULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL REGIMEN SANCIONATORIO”

- II. Queda modificado el Artículo 44 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 44.- (ALCANCE). El presente Título establece disposiciones complementarias al régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en la Ley 1632, de 5 de julio de 1995, en sus reglamentos, y en los contratos de concesión y demás normas aplicables del sector de telecomunicaciones.”

- III. Queda modificado el Artículo 62 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 62.- (PROCEDIMIENTO DE CONMUTACION DE PENA). Las personas individuales o colectivas, sobre las que hubiese recaído resolución condenatoria de multa y/o inhabilitación temporal que deseen acogerse a la conmutación de pena en los alcances del Artículo 40 del presente reglamento, expresarán por escrito su consentimiento a la resolución condenatoria, acompañando, en su caso, el comprobante de depósito, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, de la mitad de la multa impuesta, dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria.

Cumplidos estos actuados, la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin más trámite, dictará resolución de conmutación de pena.”

- IV. Queda modificado el Artículo 94 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de 16 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Los recursos que se obtengan por concepto del pago de penalidades tendrán como destino el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.) para fines de proyectos energéticos.”

- V. Queda modificado el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 3.- (INTENDENTES). Los Superintendentes tienen la facultad de designar intendentes, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general administrativa, previa aprobación del Superintendente General. Las funciones de los intendentes serán determinadas en el manual de organización y funciones.”

- VI. Queda modificado el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 26276 de 10 de agosto de 2001, en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 28.- (REVOCATORIA). En caso de que la infracción administrativa sea grave o reiterada, la Superintendencia de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de caducidad y revocatoria establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (CAUSAS PENDIENTES). Los procedimientos y recursos en trámite al momento de la vigencia del presente reglamento se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación, salvo que las normas vigentes beneficien al administrado.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (HECHOS ANTERIORES). Los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, que no sean objeto de un procedimiento o recurso pendiente, se sujetarán a las normas establecidas en este reglamento.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA.- (ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN).

- I. Queda abrogado el Decreto Supremo N° 24505 de 21 de febrero de 1997.
- II. Queda abrogado el Decreto Supremo N° 24786 de 31 de julio de 1997.
- III. Quedan derogados los Artículos 80 al 87 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico; los Artículos 71 al 80 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; los Artículos 45 al 55 del Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres; los Artículos 60 al 67 del Reglamento de Precios y Tarifas; los Artículos 4 al 17 y 27 al 37 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, de los Reglamentos a la Ley de Electricidad, aprobados mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.
- IV. Quedan derogados los Artículos 49 al 66 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1 de septiembre de 2001.
- V. Quedan derogados los Artículos 45 al 55, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 75 y 76 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000.
- VI. Quedan derogados los Artículos 29 al 33 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997, sobre normas para la regulación de los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios.
- VII. Quedan derogados los Artículos 29 y 30 del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.
- VIII. Queda derogado el Artículo 55 del Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Proceso, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25502 de 3 de septiembre de 1999.
- IX. Quedan derogados los Artículos 5 al 8 y 13 al 15 del Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997.
- X. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE que establezcan procedimientos sancionadores y recursos administrativos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (APLICACIÓN). En todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales sectoriales.

DECRETO SUPREMO N° 0065

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que fruto de la decisión del pueblo a través del Referéndum de 25 de enero de 2009, se aprueba y promulga la actual Constitución Política del Estado, por el cual se constituye un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, fundada en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado señala que la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado expresa que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan del derecho al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro, así también tienen derecho a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que el Título II de la Segunda Parte de la Constitución Política del Estado instituye el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

Que el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establece entre las competencias privativas del nivel Central de Estado la definición de la Política Económica y la Planificación Nacional.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y regula la organización, atribuciones, funcionamiento, responsabilidades, competencias e incorpora cambios en la estructura del Ejecutivo para viabilizar la aplicación de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 29894 establece dentro la estructura organizacional del Ministerio de Justicia al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, y el Artículo 84 de la precitada norma determina las atribuciones del mencionado Viceministerio, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado.

Que los derechos del consumidor en estas últimas dos décadas en Bolivia han sido desprotegidos por parte del Estado, habiendo causado graves e irreparables perjuicios a los consumidores en general. Ese abandono obedecía a la ideología neoliberal de empobrecer a los sectores populares de la sociedad civil.

Que el presente Decreto Supremo busca reivindicar ese olvido, ofreciendo una tutela adecuada a los intereses de todos los consumidores en general.

Que la Constitución Política del Estado incluye las necesidades de la sociedad civil de contar con un nuevo marco regulatorio que los proteja, garantice sus derechos fundamentales, dignifique la vida y subordine el bienestar individual al social.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar la defensa, la protección efectiva y la promoción de los derechos de las consumidoras, consumidores, usuarias y usuarios, así como establecer los procedimientos para la admisión, gestión y seguimiento de las denuncias por incumplimiento de normas y regulaciones en la prestación de servicios y suministro de productos, tanto del sector regulado, como del no regulado, con la finalidad de contribuir al Vivir Bien.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional, y alcanza a las personas naturales, jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y otras que realicen actividades de producción, importación y/o comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios, sin perjuicio de las acciones en defensa del usuario y del consumidor que sean establecidas por los gobiernos departamentales y municipales.

ARTÍCULO 3.- (USUARIO Y CONSUMIDOR). Son consumidores y/o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes, muebles o inmuebles, productos, servicios y/o actividades, sea de naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes lo producen, facilitan, suministran o expiden.

ARTÍCULO 4.- (DERECHOS DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR). Son derechos básicos de los usuarios y/o consumidores:

- a) Derecho a la libre elección del producto o servicio, en el marco de la normativa vigente para cada actividad.
- b) Derecho a recibir la tutela efectiva del Estado en el uso y consumo de productos y servicios.
- c) Derecho a la información veraz y oportuna sobre los productos y servicios ofrecidos, precio, condiciones y otras características relevantes de los mismos.
- d) Derecho a recibir educación para un consumo y/o uso responsable.
- e) Derecho a conformar y participar en organizaciones sociales de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.
- f) Derecho a no ser discriminada o discriminado arbitrariamente por parte de los proveedores o servidores de bienes y servicios.
- g) Derecho a recibir los servicios y productos en los términos, plazos, condiciones, modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.
- h) Derecho a la devolución, reparación y resarcimiento del derecho infringido de manera pronta y oportuna.

Los derechos establecidos por el presente Decreto Supremo son irrenunciables.

ARTÍCULO 5.- (PROPUESTAS NORMATIVAS Y DE REGULACIÓN). El Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, dependiente del Ministerio de Justicia, con participación de las organizaciones de proveedores de servicios y productos y de las organizaciones de usuarios y consumidores planteará propuestas normativas y de regulación para mejorar la calidad, cantidad, precio, inocuidad, oportunidad y otros en la prestación de servicios y suministro de productos.

ARTÍCULO 6.- (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

- I. Las instituciones públicas y privadas vinculadas al suministro de productos y prestación de servicios al consumidor y/o usuario, en el marco de las disposiciones legales vigentes, deben facilitar a las autoridades y funcionarios del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, el acceso a la información y la verificación de las instalaciones donde se producen bienes y servicios, en el marco de lo establecido en el Artículo 130 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

- II. Las personas naturales o jurídicas que suministren bienes y presten servicios, a solicitud del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, facilitarán la información y/o verificación solicitada en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 7.- (LEGITIMACIÓN). A los fines del presente Decreto Supremo, están legitimadas para presentar denuncias en contra de las empresas y personas que suministran productos y prestan servicios, tanto del sector regulado como del no regulado, cualquier persona consumidor o usuario, organizaciones de defensa de consumidores y usuarios y el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.

ARTÍCULO 8.- (DENUNCIAS CONCURRENTES). El derecho del usuario y/o consumidor de denunciar o reclamar ante dependencias del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, es independiente de la denuncia o reclamo que se presente ante las oficinas de las entidades que suministran productos y/o servicios.

ARTÍCULO 9.- (REPORTE DE INFORMACIÓN). En el marco de los derechos del usuario y consumidor y de los deberes de las entidades que suministran productos y prestan servicios, las entidades reguladoras reportarán de forma trimestral al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, información estadística relativa a denuncias recibidas y casos solucionados.

ARTÍCULO 10.- (INCUMPLIMIENTO).

- I. El incumplimiento por parte del proveedor y/o servidor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al usuario o consumidor a exigir el cumplimiento de la prestación, recibir una prestación equivalente o exigir la restitución de lo pagado y la reparación integral de la vulneración del derecho del usuario.
- II. En caso de evidenciarse la comisión de delitos, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 11.- (SANCIONES). El Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, a tiempo de presentar las denuncias, podrá interponer acciones legales ante la autoridad competente la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Las establecidas en el Artículo 84 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero del 2009, Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.
- b) Recibir denuncias por incumplimiento de normas y regulaciones, en contra de proveedores que suministran productos y/o prestan servicios.
- c) Solicitar información a las y los proveedores que suministran productos y/o prestan servicios.
- d) Verificar en el lugar de los hechos, los extremos de la denuncia.
- e) Realizar el seguimiento y monitoreo de los casos denunciados por usuarios y consumidores ante las entidades reguladoras y otras autoridades competentes en el sector no regulado, hasta lograr la solución del problema planteado.
- f) Representar al usuario y consumidor en la defensa de sus derechos ante las entidades reguladoras y autoridades competentes en el sector no regulado, previo consentimiento manifestado en forma escrita exento de formalidades, en los casos seleccionados por el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, en base a los criterios de selección establecidos mediante disposición normativa interna.
- g) Supervigilar que las entidades del sector público, personas jurídicas privadas y personas naturales que prestan servicios públicos o suministran alimentos fármacos y otros productos a la población garanticen la exhibición de bandas de precios a los usuarios y consumidores.
- h) Denunciar ante autoridades competentes la comisión de delitos de agio y especulación de precios.
- i) Promover la formación de organizaciones de defensa del usuario y del consumidor.
- j) Promover a las proveedoras de servicios y productores de bienes de consumo a que adopten estrictas normas éticas de conducta.

- k) Coordinar con las autoridades competentes la adopción de medidas urgentes para atender la emergencia y evitar perjuicios a los usuarios y consumidores, en casos que impliquen riesgos para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos o suministro de alimentos, fármacos y otros indispensables para la población.

ARTÍCULO 13.- (COMPETENCIA). Las atribuciones del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, establecidas en el presente Decreto Supremo, serán ejercidas sin perjuicio de las atribuciones que tienen el Defensor del Pueblo y los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 14.- (FINANCIAMIENTO Y COORDINACIÓN).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en función a la disponibilidad de recursos, otorgará el presupuesto necesario para el funcionamiento adecuado de los Centros de Atención al Usuario y al Consumidor en las diferentes capitales de departamento.
- II. El Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor podrá suscribir convenios con otras entidades públicas subnacionales para la implementación de dichos centros y otros aspectos inherentes a la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, reglamentará los procedimientos internos de los centros de atención de denuncias establecidas en el presente Decreto Supremo, en el plazo de treinta (30) días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abroga y deroga todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Lago Titicaca, a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Hector E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 2130

ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Artículo 75 del Texto Constitucional, establece que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los derechos al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; y a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que la Ley N° 453, de 4 de diciembre del 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y Consumidores, regula los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Que el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 2114, de 17 de septiembre de 2014, señala dentro la estructura jerárquica del Ministerio de Justicia al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.

Que la protección de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, por mandato constitucional debe ser cumplida por el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo de urgente necesidad la reglamentación correspondiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento a la Ley N° 453, de 4 de diciembre del 2013, General de Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, que en Anexo forma parte integral del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

FDO. ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Jorge Pérez Valenzuela MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Felix Cesar Navarro Miranda, Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

**REGLAMENTO A LA LEY N° 453, DE 4 DE DICIEMBRE DEL 2013,
GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CON-
SUMIDORES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Reglamentar la Ley N° 453, de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es aplicable a las relaciones de consumo y prestación de servicios correspondientes a los proveedores de productos o servicios, así como a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Además de lo establecido en la Ley N° 453, para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Consumo: Es la acción por la cual diversos productos y servicios son utilizados o aplicados a los fines a que están destinados, satisfaciendo las necesidades de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores;
- b) Defecto Oculto: Es la presencia de una deficiencia grave en cualquier producto, que no está a la vista o no es posible conocerlo por la usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, en el momento de la compra, y que una vez sobrevenido, la hace impropia para su uso o disminuye tanto su utilidad que el comprador no la habría comprado o habría pagado menos por ella;
- c) Oferta: Conjunto de productos o servicios que se presentan al mercado a un precio en condiciones aceptables para el usuario o consumidor;
- d) Origen del Producto: Es el país donde el producto ha sido producido, extraído, obtenido o fabricado;
- e) Precio: Es el monto en moneda o en especie pagado por el usuario o consumidor, a cambio de la prestación de un servicio o la venta de un producto;
- f) Producto Usado: Es aquel objeto que no está en la misma condición en la que estaba cuando fue adquirido por primera vez y que el proveedor debe indicar de manera expresa, visible, clara y precisa en los anuncios u otros documentos;
- g) Productos Perecederos: Son perecederos los que pierden sus características o propiedades, en un tiempo corto después de su fabricación o cosecha, quedando no aptos para el consumo humano o consumo animal;
- h) Promociones Comerciales y/o Empresariales: Son aquellas actividades destinadas a obtener un incremento en las ventas de productos y servicios, captar clientes, mantener o incentivar a los ya existentes a cambio de premios en dinero, productos o servicios, otorgados mediante sorteos, azar o cualquier otro medio de acceso al premio. Constituyen también promociones comerciales y/o empresariales aquellas actividades donde las ventas incluyen premios de disponibilidad limitada;
- i) Reclamación: Es la representación, individual o colectiva, que realiza el usuario o consumidor, o una tercera persona por él, sea natural o jurídica, de manera verbal o escrita, por medios auditivos o informáticos, ante la autoridad competente de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, en contra de la proveedora o el proveedor, a efectos de la reparación de sus derechos vulnerados, en su calidad de usuario o consumidor;
- j) Servicio: Son aquellas actividades suministradas o provistas al mercado, destinadas a satisfacer necesidades o requerimientos de las usuarias y los usuarios. Se incluyen los servicios básicos establecidos en la Constitución Política del Estado.

**CAPÍTULO II
AUTORIDADES COMPETENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS DERE-
CHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES**

ARTÍCULO 4.- (AUTORIDAD COMPETENTE DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

- I. En el sector no regulado, las autoridades competentes del nivel central del Estado en materia de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, son las siguientes:

- a) El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor para el diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas generales y en materia de defensa y protección de derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas y no se encuentre dentro de las competencias de los Ministerios señalados en el siguiente inciso;
- b) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, de Educación y de Culturas y Turismo para el diseño y desarrollo de políticas públicas sectoriales en materia de defensa y protección de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores y cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas.
- II. En el sector regulado, la autoridad competente en materia de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, es la entidad de regulación y fiscalización sectorial que ejerce las tareas de regulación, fiscalización, supervisión y/o control en el ámbito de sus competencias. Para el efecto, las citadas entidades, aplicarán su normativa específica, dentro los principios de la Ley N° 453.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 5.- (DEBER DE INFORMACIÓN).

- I. Todas las entidades públicas del nivel central del Estado, en el marco de sus competencias, así como las entidades privadas, vinculadas al suministro de productos y prestación de servicios, tienen el deber de facilitar a las autoridades y servidores públicos del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, información trimestral del estado de las reclamaciones.
- II. Cuando el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, requiera a cualquier entidad pública o privada, información específica de los procesos de reclamaciones que no hayan sido atendidas en la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, la misma deberá ser proporcionada en el plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado previa justificación.
- III. Toda organización de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, tiene el deber de informar al Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, sobre las reclamaciones realizadas, sus resultados, que permitan apoyar la adopción de políticas generales y sectoriales en materia de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 6.- (VERIFICACIÓN).

- I. La autoridad competente del sector no regulado de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrá ingresar a las instalaciones de los proveedores de productos y servicios, ya sean públicas o privadas, para fines de verificación en el marco de sus competencias.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo anterior, todos los proveedores de productos y servicios, ya sean públicas o privadas, tienen el deber de facilitar el ingreso a sus instalaciones para el desarrollo de la verificación.

ARTÍCULO 7.- (EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN). Las entidades públicas del nivel central del Estado deberán:

- a) Promover acciones de educación sobre consumo responsable y sustentable, incidiendo en la protección del medio ambiente y la madre tierra;
- b) Desarrollar estrategias de difusión audiovisual, oral y escrita y que informen al usuario y consumidor, sobre sus derechos y deberes;
- c) Incentivar la participación de las organizaciones de defensa de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, en acciones de información, promoción, **capacitación y educación**, en temáticas de defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

CAPÍTULO IV
CONTROL EN EL SUMINISTRO, ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS Y SOCIALIZACIÓN
DEL CONSUMO RESPONSABLE

ARTÍCULO 8.- (CONTROL EN EL SUMINISTRO).

- I. Las autoridades competentes del sector no regulado del nivel central del Estado, deberán ejecutar de manera coordinada, acciones de control periódico al suministro de alimentos que realizan las proveedoras y los proveedores, verificando la calidad, inocuidad, peso exacto y demás condiciones que hacen una alimentación saludable.
- II. Las acciones de control periódico, deberá estar dirigido prioritariamente, a las proveedoras y los proveedores, de alimentos que conforman la canasta familiar.
- III. Cuando una autoridad competente del sector no regulado advierta la presencia de agentes nocivos para la salud en los alimentos, deberá adoptar las medidas preventivas necesarias, así como disponer la realización de estudios y análisis que sean pertinentes, a efectos de determinar responsabilidades e imponer las sanciones según la normativa vigente.

ARTÍCULO 9.- (CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO Y PRECIO JUSTO).

- I. Las autoridades competentes del sector no regulado del nivel central del Estado, deberán ejecutar de manera coordinada, acciones de prevención y control sobre el abastecimiento de alimentos a precio justo, evitando que las proveedoras y los proveedores, incurran en actos de agio, especulación y cualquier práctica que origine el alza indiscriminada de precios.
- II. Cuando una autoridad competente del sector no regulado advierta la presencia de actos de agio, especulación o cualquier otra práctica que origine el alza indiscriminada de precios, adoptará las medidas preventivas necesarias a efectos de controlar la situación, identificando a los responsables para su procesamiento e imposición de sanciones, pudiendo recurrir en caso necesario al auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 10.- (SOCIALIZACIÓN DE CONSUMO RESPONSABLE). La autoridad competente del sector no regulado, dentro sus políticas públicas de educación y difusión de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, deberán incluir temáticas de consumo responsable y sustentable, en el marco de los contenidos establecidos por la Ley N° 453, a efectos de garantizar el consumo sustentable y responsable de alimentos.

CAPÍTULO V
PREVENCIÓN DE CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS

ARTÍCULO 11.- (PREVENCIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS).

- I. Es responsabilidad de las proveedoras y de los proveedores, prevenir que previo a la aprobación y registro por parte de la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, el contrato de adhesión, u otro cualquiera fuera su naturaleza, se encuentre libre de cláusulas abusivas.
- II. La autoridad competente de los sectores regulado y no regulado al momento del registro y aprobación del contrato de adhesión, u otro cualquiera fuera su naturaleza, tiene el deber de controlar que el mismo se encuentre libre de cláusulas abusivas, que de encontrar una o más cláusulas abusivas, deberá disponer su previa rectificación, hecho que no libera a la proveedora o el proveedor, de su responsabilidad de prevenir la existencia de cláusulas abusivas.
- III. La presencia de una o más cláusulas abusivas, en un contrato, aún cuando el mismo no fuera de adhesión, hace responsable a la proveedora o el proveedor, no solo por los derechos vulnerados de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, sino también de las responsabilidades civiles y penales que emerjan por los daños y perjuicios ocasionados.

- IV. La autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, cuando advierta la presencia de una cláusula abusiva en un contrato, de manera fundamentada e independientemente de la reparación de los derechos vulnerados, podrá aplicar la sanción que corresponda de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- (PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS).

- I. Además de las establecidas en la normativa vigente, son también prácticas comerciales abusivas, las siguientes:
- Condicionar la compra, venta, comercialización o disposición de determinados productos o servicios a la aceptación de obligaciones adicionales o distintas al objeto de la venta;
 - Negativa injustificada a vender o proporcionar productos o servicios en las condiciones comerciales habituales del lugar de venta;
 - Enviar a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores, un servicio o producto, sin que éste lo haya solicitado. De producirse el hecho, será considerado como muestra gratis, sin responsabilidad alguna para el receptor;
 - Aprovecharse dolosamente de la edad o algún grado de discapacidad de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, para venderle determinado producto o servicio;
 - Ofrecer o exponer al público, productos o prestación de servicios, que no cumplan con los requisitos y normas técnicas y de calidad;
 - Aplicar fórmulas de reajuste diferentes a las previamente informadas o acordadas;
 - No especificar el plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, o incumplir el plazo acordado.
- II. La autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, cuando advierta la presencia de prácticas comerciales abusivas, de manera fundamentada dispondrá su exclusión.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LAS PROVEEDORAS Y DE LOS PROVEEDORES EN LA OFERTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 13.- (OBLIGACIONES DE LAS PROVEEDORAS Y LOS PROVEEDORES). Son obligaciones de las proveedoras y los proveedores, en la oferta de productos y servicios, además de los establecidos en la normativa vigente:

- Garantizar la calidad y seguridad de los productos o servicios que oferten, mediante documentos emitidos por los fabricantes o productores y por ellos mismos, en su calidad de proveedores finales;
- Entregar u otorgar, el bien o servicio, de manera oportuna y segura, de conformidad a las condiciones ofertadas;
- No alterar el precio, tarifa, o costo acordado;
- Garantizar el suministro de mantenimiento permanente, repuestos y servicio técnico, durante el periodo de la garantía;
- Asumir plena responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados, con la venta de productos defectuosos o suministro de servicios de mala calidad o que no cumpla con lo ofrecido u ofertado, excepto el caso donde expresamente se haya realizado la advertencia, sobre el riesgo o daño potencial.

ARTÍCULO 14.- (INFORMACIÓN DEL PRODUCTO).

- Las proveedoras y los proveedores, tienen la obligación de informar a las consumidoras y los consumidores, respecto al país de origen del producto.
- Las proveedoras y los proveedores, deben exhibir o anunciar en forma clara y precisa, en lugar visible de sus establecimientos comerciales o de exposición al público, el precio final de los productos que se ofrezcan, conforme a normativa y proceso de implementación establecidos por la autoridad competente correspondiente de los sectores regulado y no regulado.
- En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor.

CAPÍTULO VII

CUMPLIMIENTO DE OFERTAS Y PROMOCIONES COMERCIALES Y/O EMPRESARIALES

ARTÍCULO 15.- (PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LA OFERTA).

- I. Las proveedoras y los proveedores, tienen la obligación de prevenir que todo producto o servicio, ofertado a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, se encuentre libre de cualquier riesgo para la salud, salvo los derivados de su uso o disfrute, aspecto que deberá estar claramente especificado en el etiquetado o contrato, de conformidad con la norma técnica respectiva.
- II. Los productos que sean ofertados y que impliquen algún riesgo para la salud, como tóxicos, raticidas, fungicidas, insecticidas y otros, deben ser expuestos en lugares separados de todo producto alimenticio o de uso humano.
- III. La autoridad competente del sector no regulado será la encargada de imponer la sanción que corresponda, en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 16.- (CUMPLIMIENTO DE LO OFERTADO).

- I. Todo fabricante, importador, distribuidor o proveedor, de cualquier producto o servicio, tiene la obligación de cumplir con la provisión de lo ofertado, en los mismos términos anunciados en su oferta, publicidad o contrato.
- II. El incumplimiento a lo determinado en el Parágrafo anterior, independiente de la inmediata restauración de los derechos vulnerados, el fabricante, importador, distribuidor o proveedor, de cualquier producto o servicio, deberá ser sancionado por la autoridad competente del sector no regulado, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- (OFERTA DE PRODUCTOS USADOS). En toda oferta o exposición al público, de productos usados, modificados, reconstruidos o con alguna deficiencia, la proveedora o el proveedor, tiene la obligación de hacer conocer todos los detalles sobre el estado del producto a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, describiendo de manera expresa, la condición en la que se encuentra el producto, así como su estado de funcionamiento, en el contrato o documento.

ARTÍCULO 18.- (PROMOCIONES COMERCIALES Y/O EMPRESARIALES). Toda promoción comercial y/o empresarial de productos o servicios, debe señalar de manera expresa, clara y precisa, las condiciones de la promoción comercial y/o empresarial, explicitando el lugar, la forma, la fecha de inicio y finalización, así como del cumplimiento de la promoción, especificando con precisión el punto de reclamaciones.

CAPÍTULO VIII

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 19.- (PROHIBICIÓN EN LA EXPOSICIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS). Se establece las siguientes prohibiciones:

- a) La exposición y venta de productos que para su producción y comercialización requieran registro sanitario y no cuenten con el mismo;
- b) La exposición y venta de productos de consumo humano y animal, cuya fecha de vencimiento se encuentre expirada;
- c) La exposición y venta de productos con contenidos tóxicos no autorizados;
- d) La exhibición de productos con imágenes de mujeres que deshonre o atente contra su dignidad o imagen, símbolos patrios, religiosos o cualquier otro elemento que constituya un mensaje que induzca a su consumo, cuando los productos y/o servicios ofertados impliquen algún riesgo para la salud.

ARTÍCULO 20.- (RETIRO DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN ENGAÑOSA O ABUSIVA). Cuando la autoridad competente del sector no regulado compruebe de manera fundamentada, la existencia de publicidad e información engañosa o abusiva, sin perjuicio de la sanción que corresponda de acuerdo a normativa vigente, ordenará a la proveedora o proveedor, el inmediato retiro de la misma.

CAPÍTULO IX CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 21.- (GARANTÍAS DE FÁBRICA).

- I. Toda comercialización de productos nuevos, entre ellos, electrodomésticos, artefactos electrónicos, eléctricos, mecánicos, u otros que por su naturaleza requieran de garantía de fábrica, obligatoriamente deberán contar con éste documento, donde deberá estar expresamente descrito de manera clara y precisa, el alcance de la garantía, el plazo de vigencia, las condiciones y los datos del producto que garantiza, a efectos de su correcta individualización.
- II. A solicitud de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, los proveedores activarán en el registro del sistema informático, telemático o cualquier otro, cuando corresponda, la vigencia de la garantía de fábrica, sin perjuicio de la entrega del documento de garantía al solicitante.
- III. El incumplimiento o demora injustificada por más de treinta (30) días hábiles, por parte del servicio técnico responsable de la garantía de fábrica en la efectivización de la garantía, hace responsable de su cumplimiento al proveedor final que entregó la garantía, estando obligado a la efectiva reparación o cambio del producto, o devolución del monto total del costo del producto, sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, determinado por la autoridad competente del sector no regulado.

ARTÍCULO 22.- (GARANTÍA PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS).

- I. La proveedora o el proveedor de vehículos motorizados nuevos está obligada(o) a otorgar una garantía por defectos de fábrica, mínima de tres (3) años o cien mil kilómetros de recorrido, lo que ocurra primero.
- II. La garantía de fábrica, obligatoriamente deberá contar con el documento que la avale, consignando de manera clara y precisa su alcance, los datos del vehículo motorizado a efectos de su correcta individualización, vigencia de la caución, y la persona y/o establecimiento encargada de efectivizar el cumplimiento de la garantía.
- III. En toda comercialización, de vehículo motorizado usado, modificado, reconstruido o con algún defecto, la vendedora o el vendedor, tiene la obligación de otorgar una garantía de funcionamiento, mínima de tres (3) meses.
- IV. En toda comercialización, de vehículos motorizados usados, modificados, reconstruido o con algún defecto, la proveedora o el proveedor, tiene la obligación de hacer conocer todos los detalles sobre el estado del vehículo motorizado, a la usuaria o usuario, consumidora o consumidor, describiendo de manera expresa en el contrato u otro documento, la condición en la que se encuentra el vehículo motorizado.

ARTÍCULO 23.- (RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR DURANTE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA).

- I. Cualquier daño o pérdida, del producto entregado por la usuaria o usuario, consumidora o consumidor, para su reparación, durante la vigencia de la garantía, es de única y exclusiva responsabilidad de la proveedora o el proveedor, estando obligada(o), a resarcir el daño o pérdida del producto.
- II. El abandono del producto, por parte de la usuaria o usuario, consumidora o consumidor, por más de ciento ochenta (180) días calendario, computable a partir del día en que al usuario ha sido comunicado expresamente para el retiro del bien, libera de toda responsabilidad a la proveedora o proveedor, sobre el cuidado y mantenimiento del producto.

ARTÍCULO 24.- (GARANTÍA POR LA REPARACIÓN, MODIFICACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE PRODUCTOS).

- I. Toda proveedora o proveedor de servicios de reparación, modificación o reconstrucción de productos, cualesquiera fuera su naturaleza, tiene la obligación frente a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de garantizar el trabajo que desarrollará y hará constar por escrito, los medios, repuestos y tiempo que utilizará, el costo total del servicio y si fuera posible el costo de los materiales, así como el resultado que espera obtener, debiendo entregar el producto, en perfecto estado de funcionamiento.

- II. Cuando el servicio de reparación, modificación o reconstrucción, presente defectos imputables al trabajo realizado por la proveedora o por el proveedor, la usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, tendrá derecho a la reparación sin costo alguno, y de persistir el defecto a la reposición del producto o devolución del dinero cancelado por el servicio.
- III. El incumplimiento a esta disposición hace pasible a la proveedora o al proveedor, independientemente de su responsabilidad civil o penal, a la sanción administrativa, que será impuesta por la autoridad competente del sector no regulado.

CAPÍTULO X

FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA USUARIA Y EL USUARIO, LA CONSUMIDORA Y EL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 25.- (ORGANIZACIÓN).

- I. Será considerada organización de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, a toda organización constituida como persona jurídica, que cumpla las reglas establecidas por la Ley N° 351, de 19 de marzo del 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, y que tenga como objeto, la promoción y la defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor.
- II. Toda organización de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, para su legal funcionamiento, deberá registrar su personería y representación legal, además de lo establecido por Ley, ante el Ministerio de Justicia, entidad que le otorgará la acreditación mediante Resolución Ministerial, además de cumplir con el mandato contenido en el Parágrafo II del Artículo 48 de la Ley N° 453.
- III. Las organizaciones de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, debidamente acreditadas, podrán participar de manera activa en coordinación con la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, en los programas de capacitación, difusión de información, de promoción, protección y defensa de los derechos individuales, colectivos o difusos, de defensa de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

ARTÍCULO 26.- (FUNCIONES DE LAS ORGANIZACIONES).

- I. Las organizaciones de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, deberá estar dirigida a las siguientes funciones:
 - a) Proteger y promover los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor;
 - b) Representar los intereses individuales, colectivos o difusos de las usuarias y usuarios, las consumidoras y los consumidores, ante las autoridades gubernamentales y los proveedores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente;
 - c) Recopilar, procesar y divulgar información objetiva en relación a la calidad, precios y otros aspectos de interés relacionados a los productos y servicios ofertados en el mercado.
- II. Las organizaciones de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, en ningún caso podrán ejercer representación en causas comerciales o políticas, ni difundir anuncios de carácter comercial o político, en sus publicaciones, debiendo mantenerse libres de cualquier acción que comprometa su independencia.

CAPÍTULO XI

INSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 27.- (CONSEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL).

- I. El Ministerio de Justicia, mediante Resolución Ministerial, conformará y reglamentará el funcionamiento de los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarías y los Usuarios, las Consumidoras y

los Consumidores, como espacios de planificación, coordinación y cooperación, para la defensa y promoción de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

- II. Los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, estarán conformados por los Ministerios del Órgano Ejecutivo que el Ministerio de Justicia determine mediante Resolución Ministerial.
- III. Las entidades territoriales autónomas podrán participar de acuerdo a sus competencias y necesidades institucionales, en los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, para realizar acciones conjuntas de protección y defensa de los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- IV. Los miembros de los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, no percibirán remuneración o dieta alguna por el ejercicio de las funciones propias del Consejo.

ARTÍCULO 28.- (PRESIDENCIA DEL CONSEJO). Los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, serán presididos por la Ministra o Ministro de Justicia o el servidor público que delegue.

ARTÍCULO 29.- (SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO). Los Consejos de Coordinación Sectorial de Defensa de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, contarán con una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Viceministerio de Defensa de Derechos del Usuario y del Consumidor, bajo dependencia del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO XII REGLAS GENERALES DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 30.- (RECLAMACIÓN).

- I. En el sector no regulado, las autoridades competentes del nivel central del Estado para atender y resolver las reclamaciones, procederán de la siguiente manera:
 - a) El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, resolverá las reclamaciones de acuerdo a su normativa específica, cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas y no se encuentre dentro de las competencias de los Ministerios señalados en el siguiente inciso;
 - b) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, de Educación y de Culturas y Turismo, resolverán las reclamaciones propias de su área, de acuerdo a su normativa específica, cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas.
- II. En el sector regulado, las entidades de regulación y fiscalización sectorial, para atender y resolver las reclamaciones de su sector, aplicarán sus normas, procedimientos y sanciones específicas dentro los principios de la Ley N° 453.

ARTÍCULO 31.- (LEGITIMACIÓN).

- I. Toda persona está legitimada para ejercer su derecho a la reclamación, cuando considere que sus derechos de usuaria o usuario, consumidora o consumidor, han sido vulnerados.
- II. Las organizaciones de defensa de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, registradas en el Ministerio de Justicia, están legitimadas para intervenir en representación de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en la gestión de reclamaciones, con el único requisito de contar con la autorización escrita del reclamante.

- III. El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, está legitimado para realizar el seguimiento de las reclamaciones que se presenten ante las autoridades de regulación y fiscalización sectorial, a efectos de garantizar la efectiva protección y pedir cuando corresponda, la pronta aplicación de medidas precautorias, la pronta restauración de los derechos vulnerados, así como las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 32.- (IDIOMA).

- I. Bajo el principio de territorialidad, en todo proceso de reclamación, se utilizará el idioma castellano, excepto el caso de las reclamaciones donde las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, tengan como idioma materno algún idioma oficial, en cuyo caso serán informados de todas las actuaciones en el mismo idioma.
- II. La autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, en protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva o de expresión oral, podrá solicitar el apoyo de las entidades públicas o privadas para informar a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de las actuaciones del proceso de reclamación, en sistemas y lenguas alternativas.

ARTÍCULO 33.- (RECLAMACIÓN DIRECTA ANTE LAS PROVEEDORAS O LOS PROVEEDORES).

- I. Toda reclamación presentada por las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, de manera directa ante la proveedora o el proveedor del producto o servicio, debe ser atendida sin necesidad de formalidad alguna, con o sin participación de la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado.
- II. En caso de incumplimiento a la atención por parte de la proveedora o el proveedor, la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado que conozca del caso de reclamación directa, realizará las gestiones administrativas necesarias, a efectos de la reparación del derecho vulnerado, y si corresponde, imponer la sanción administrativa, conforme a la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 34.- (CONCILIACIÓN).

- I. Dentro la gestión de reclamación, se establece la conciliación, que será aplicada conforme a las disposiciones legales en vigencia, y como mecanismo alternativo a la solución de la reclamación susceptible de transacción, cuyos acuerdos voluntarios serán registrados en un Acta de Conciliación, que firmado por las partes o sus representantes, como fiel expresión de sus voluntades, adquiere fuerza ejecutiva y el efecto de cosa juzgada que habilita su ejecución forzosa en la vía judicial o administrativa, según corresponda.
- II. Las entidades públicas y privadas que presten servicios, podrán implementar centros de atención de reclamaciones y conciliación de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, los mismos que deberán gestionar su acreditación ante la autoridad que determine la normativa vigente.

CAPÍTULO XIII RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 35.- (RECURSO DE REVISIÓN).

- I. La usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, la proveedora o el proveedor legitimado, podrá impugnar la Resolución Administrativa que resuelva la Reclamación, a través del Recurso de Revisión, dentro el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la notificación con la citada Resolución.
- II. El Recurso de revisión, será resuelto por la instancia y el plazo que determine la normativa de la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado, de la siguiente forma:
 - a) Aceptando o revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado;
 - b) Rechazando o confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado;
 - c) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera del término o a falta de legitimación y otros requisitos determinados en norma específica.

- III. Las entidades públicas con facultad expresa para la defensa de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, dentro su normativa de procedimientos de reclamación, deberán determinar los mecanismos institucionales y la instancia que será responsable de emitir las resoluciones o dictámenes de reclamación, así como la instancia de revisión.

ARTÍCULO 36.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). La resolución emitida en el recurso de revisión pone fin a la reclamación en la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional que corresponda.

CAPÍTULO XIV MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 37.- (APLICACIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS).

- I. Dentro los procesos de reclamación, las autoridades competentes del sector no regulado en materia de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, las consumidoras y los consumidores, en caso necesario aplicarán y ejecutarán las medidas precautorias establecidas en la Ley N° 453, a cuyo efecto deberán emitir la Resolución Administrativa debidamente fundamentada.
- II. Ante la afectación del interés colectivo o difuso, por el suministro de un producto o servicio, que ponga en riesgo los derechos de la usuaria o el usuario, la consumidora o el consumidor, la autoridad competente del sector no regulado podrá disponer de oficio la aplicación de medidas precautorias.

CAPÍTULO XV RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DESTINO DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 38.- (SANCIONES DEL SECTOR NO REGULADO). El Ministerio de Justicia así como los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, de Educación y de Culturas y Turismo aplicarán las sanciones administrativas en el ámbito de su competencia de acuerdo al procedimiento sancionatorio establecido en su normativa específica.

ARTÍCULO 39.- (SANCIONES DEL SECTOR REGULADO). Las entidades de regulación y fiscalización sectorial, aplicarán las sanciones administrativas que se determinen en el procedimiento sancionatorio establecido en su normativa específica.

ARTÍCULO 40.- (DESTINO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, aperturará específicamente una cuenta corriente fiscal recaudadora en el Banco Unión S.A. a solicitud del Ministerio de Justicia, para su acreditación a la libreta correspondiente de la Cuenta Única del Tesoro – CUT, por el cobro de multas por vulneración de derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.
- II. El monto recaudado de las multas impuestas, serán destinadas por el Ministerio de Justicia, para la promoción y protección de los derechos y garantías, de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

DECRETO SUPREMO N° 2337 DE 22 DE ABRIL DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de desarrollar los derechos, garantías y políticas de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en el ámbito nacional y sectorial, sin perjuicio de la competencia exclusiva del nivel Municipal.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 453, dispone que las entidades de regulación y fiscalización sectorial, en un plazo de sesenta (60) días de aprobada su reglamentación, deberán adecuar su normativa en lo que corresponda, conforme a la misma.

Que por Decreto Supremo N° 2130, de 24 de septiembre de 2014, se aprueba el Reglamento a la Ley N° 453.

Que es importante aprobar un Reglamento Específico de la Ley N° 453, adecuando el procedimiento de Reclamación Directa, Reclamación Administrativa y su etapa recursiva contenido en el Reglamento a la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, para los sectores de hidrocarburos y electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento Específico de la Ley N° 453, de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, para el sector de Hidrocarburos y Electricidad, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Ente Regulador deberá aprobar los instrumentos normativos necesarios para operativizar las disposiciones del presente Reglamento, en un plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, los Operadores y el Ente Regulador deberán implementar y/o adecuar su Sistema Informático en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Los procedimientos y recursos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Las disposiciones previstas en el reglamento entrarán en vigencia, ciento veinte (120) días calendario después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira, Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernandez, Ana Verónica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira López, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

REGLAMENTO ESPECÍFICO DE LA LEY N° 453, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES, PARA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto adecuar la normativa sectorial de hidrocarburos y electricidad sobre la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios, y de las consumidoras y los consumidores y los procedimientos de Reclamación Directa, Reclamación Administrativa y Recurso de Revisión, a la Ley N° 453, de 4 de diciembre de 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, en cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la citada Ley.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. Están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, los Operadores de los Servicios Públicos de hidrocarburos y electricidad, las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores del sector de hidrocarburos y electricidad
- II. El presente Reglamento constituye la normativa específica para los sectores de hidrocarburos y electricidad
- III. En todo aquello no previsto expresamente en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas del Procedimiento Administrativo General establecidas en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos y normas sectoriales pertinentes, en tanto no sean incompatibles con las disposiciones del presente Reglamento

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). Los procedimientos de atención de los reclamos se regirán por los principios establecidos en el Artículo 6 de la Ley N° 453, Artículo 4 de la Ley N° 2341 y de los siguientes principios:

- a) Principio ante la duda a favor de la usuaria y el usuario: En caso de duda sobre el contenido y alcance de las disposiciones normativas en materia de defensa del consumidor, se deberá aplicar aquella interpretación que resulte más favorable para la usuaria y el usuario;
- b) Principio de Inversión de la carga de la prueba: Corresponde al Operador probar que no es responsable de los hechos que motivaron la reclamación presentada por la usuaria y el usuario;
- c) Principio de honestidad: Los intervinientes en todo el procedimiento de reclamación deberán actuar respetando los valores de justicia y verdad;
- d) Principio de legalidad: Conforme al cual todas las actuaciones de la administración pública, del Operador y de las usuarias y los usuarios, deben enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente;

- e) Principio de celeridad: Las actuaciones que integren el procedimiento de reclamación deberán realizarse evitando demoras innecesarias;
- f) Principio de intermediación: El Ente Regulador y los Operadores deberán procurar desarrollar los procedimientos de reclamación y revisión manteniendo contacto directo con los Reclamantes, a fin de posibilitar un mejor conocimiento de los hechos objeto de reclamación;
- g) Principio de oralidad: La Administración Pública y los Operadores deberán procurar desarrollar los procedimientos de reclamación y revisión propiciando la oralidad en las actuaciones del procedimiento;
- h) Principio de gratuidad: La tramitación de los procedimientos de reclamación y revisión serán gratuitos, con las salvedades establecidas en norma específica.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Usuaris y/o Usuarios: Es la persona natural o jurídica que hace uso del servicio público de hidrocarburos o de electricidad como destinatario final, tenga o no vínculo contractual con el Operador. Este término será utilizado indistintamente para referirse a las usuarias o los usuarios, las consumidoras o los consumidores;
- b) Ente Regulador: Es la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad o la ANH, según corresponda, o las entidades públicas que a futuro sucedan a estas instituciones, independientemente su denominación;
- c) Servicio Público de Electricidad: Es el servicio de distribución de energía eléctrica prestado por los Operadores a las Usuaris y los Usuarios;
- d) Servicio Público de Hidrocarburos: Es el servicio prestado por los Operadores a las usuarias y los usuarios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos, Gas Licuado de Petróleo – GLP, Gas Natural Vehicular – GNV, Distribución de Gas Natural por Redes, conversiones a Gas Natural Vehicular – GNV, recalificación e instalaciones internas de suministro de gas natural;
- e) Operador: Es el proveedor del servicio público de hidrocarburos o electricidad, según corresponda;
- f) Reclamación Directa: Es el trámite administrativo presentado por las usuarias y los usuarios, un tercero por ellos o las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios ante un Operador, como emergencia de un reclamo, por cualquier deficiencia en la prestación del servicio;
- g) Reclamación Administrativa: Es el trámite administrativo presentado por las Usuaris o los Usuarios, un tercero por ellos o las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios, ante el Ente Regulador cuando la Reclamación Directa fue declarada improcedente;
- h) Recurso de Revisión: Es el mecanismo por el cual las usuarias y los usuarios o el Operador, según corresponda, impugna la decisión del Ente Regulador, para que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía revise la legalidad del acto administrativo recurrido;
- i) ODECO: Es la instancia de atención de reclamos de las usuarias y los usuarios a cargo del Operador, encargada de atender, procesar y responder las consultas y reclamos de las usuarias y los usuarios en la prestación de los servicios;
- j) Reclamante: Es la Usuaris o el Usuario, un tercero por él o las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios que presenta una Reclamación Directa o Administrativa;
- k) Recurrente: Es la Usuaris o el Usuario, un tercero por él o las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios o los Operadores, que presentan un Recurso de Revisión.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LOS SUJETOS

SECCIÓN I LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS

ARTÍCULO 5.- (LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR). La Usuaris o el Usuario o un tercero por ellos, tiene legitimación para presentar reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio público de hidrocarburos o electricidad. Asimismo, podrán presentar reclamaciones, las organizaciones de defensa de las usuarias y los usuarios legalmente habilitadas.

ARTÍCULO 6.- (APLICACIÓN DE DERECHOS). Los derechos reconocidos por la normativa sectorial específica a favor de las usuarias y los usuarios, serán aplicados por los Operadores y los órganos de la Administración Pública procurando su materialización efectiva. A tal efecto, podrán:

- a) Reclamar ante el Operador o el Ente Regulador por deficiencias en la prestación del servicio, y obtener una respuesta integral, oportuna y adecuada a sus requerimientos;
- b) Obtener la reposición que corresponda por cualquier deficiencia en la prestación del servicio por parte del Operador de manera pronta y oportuna;
- c) Recibir los servicios en los términos, plazos condiciones y modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados y convenidos.

ARTÍCULO 7.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL RECLAMANTE).

- I. Los contratos de prestación de servicios, sean o no de adhesión, suscritos entre el Operador y las usuarias y los usuarios, deberán ser aprobados por el Ente Regulador, para su utilización por los Operadores.
- II. El Operador no condicionará en ningún caso, la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto facturado y reclamado por la Usuaría y el Usuario.
- III. Una vez presentada la Reclamación Directa, la factura correspondiente al mes observado gozará de suspensión en su cobro y no podrá ser computada por el Operador para el corte de servicio por acumulación de facturas impagas, mientras no se resuelva el procedimiento en todas sus instancias.
- IV. El procedimiento de Reclamación Directa, Reclamación Administrativa y Recurso de Revisión es gratuito, no requiriéndose el patrocinio de un abogado.

SECCIÓN II OPERADORES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- (ATRIBUCIONES). A efectos de la aplicación del Artículo 59 de la Ley N° 453, los Operadores y las entidades de la Administración Pública responsables de la tramitación de las reclamaciones de las usuarias y los usuarios y del Recurso de Revisión, además de las establecidas en normativa vigente, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) El Ministerio de Hidrocarburos y Energía, conocerá y resolverá el Recurso de Revisión;
- b) El Ente Regulador tramitará y resolverá las Reclamaciones Administrativas presentadas por las usuarias y los usuarios;
- c) El Operador, sustanciará y resolverá las Reclamaciones Directas presentadas por las usuarias y los usuarios.

ARTÍCULO 9.- (MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO). El Operador realizará todas las revisiones y análisis técnico, necesarios para determinar las causas que motivaron el reclamo, estableciendo el nivel de responsabilidad del Operador y/o de las usuarias y los usuarios con el debido sustento técnico.

ARTÍCULO 10.- (ATENCIÓN POR SEGURIDAD Y RIESGO). En la prestación del servicio público de hidrocarburos los casos en los que exista el riesgo de que algún producto o servicio ponga en peligro la salud y/o integridad física de las usuarias y los usuarios, los Operadores o el Ente Regulador, deberán asumir las medidas necesarias para la atención oportuna e inmediata de estos casos, de acuerdo a procedimiento establecido en Resolución Administrativa por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 11.- (ODECO).

- I. Los Operadores en todos aquellos lugares donde cuente con Oficinas de Atención al Público, deberán contar con una Oficina de Atención al Consumidor – ODECO.
- II. El personal asignado para la atención de ODECO debe ser suficiente para satisfacer los requerimientos del público, estar capacitado para cumplir eficientemente con todas las tareas asignadas; tendrá como prioridad orientar a la usuaria y el usuario, procurar una solución al problema y, en su caso, recepcionar la Reclamación Directa.

- III. El personal encargado de ODECO, deberá realizar la atención en idioma castellano y en idioma propio de la región donde sea presentado el reclamo, cuando corresponda.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Y REVISIÓN

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12.- (FORMULARIO DE REGISTRO DE LAS RECLAMACIONES). El Ente Regulador diseñará y aprobará el formato de los formularios de registro de Reclamaciones Directas y Administrativas (físicos y virtuales) y emitirá los instructivos que correspondan para su correcto llenado y debida aplicación.

ARTÍCULO 13.- (FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).

- I. El Operador del servicio público deberá formar un expediente administrativo con todas las actuaciones que se generen en el trámite de la Reclamación Directa.
- II. Presentada la Reclamación Administrativa, a tiempo de efectuar el traslado al Operador, el Ente Regulador solicitará la remisión de todos los antecedentes para continuar con la formación del expediente, siguiendo una foliación correlativa.
- III. Los sujetos intervinientes en el proceso de reclamación y Recurso de Revisión tendrán acceso al expediente en cualquier momento, pudiendo solicitar, a su costo, copia de cualquiera de las piezas del mismo.

ARTÍCULO 14.- (PLAZO ADICIONAL). Para la presentación de la Reclamación Administrativa y el Recurso de Revisión, se añadirá el término de la distancia establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 2341, cuando dentro del municipio donde se encuentre el domicilio real o legal de los sujetos intervinientes en el proceso de Reclamación Administrativa o de Recurso de Revisión, no exista oficina del Ente Regulador.

SECCIÓN II RECLAMACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 15.- (PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DIRECTA).

- I. Las Usuarias y los Usuarios, o un tercero por ellos, debidamente identificados, que consideren vulnerados sus derechos por cualquier deficiencia en la prestación del servicio público de hidrocarburos o electricidad, podrán reclamar en primera instancia en forma verbal o escrita y por cualquier medio habilitado para el efecto, directamente ante el Operador, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de conocido el hecho, acto u omisión, expresando los hechos que motivan el reclamo.
- II. Al momento de la presentación del reclamo, el Reclamante deberá señalar su domicilio a efectos de notificación.
- III. Recibida la Reclamación Directa, el Operador registrará inmediatamente el reclamo, asignándole un número correlativo y facilitará todos los medios que sean necesarios para el seguimiento de la misma.
- IV. En los casos de Reclamaciones Directas presentadas por las usuarias y los usuarios del servicio de suministro de combustibles líquidos por aspectos relativos al volumen y calidad de los mismos, la reclamación deberá ser presentada dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho motivo del reclamo.
- V. El Reclamante, si considera necesario, podrá adjuntar a su reclamación las pruebas que sustenten la misma.
- VI. En caso que la reclamación sea presentada en primera instancia ante el Ente Regulador, éste gestionará la Reclamación Directa ante el Operador para su correspondiente procesamiento, de acuerdo a procedimiento emitido por el Ente Regulador. A tal efecto, el plazo para la emisión del pronunciamiento de la Reclamación Directa, se computará a partir del momento que el Operador recepcione el reclamo.

ARTÍCULO 16.- (PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN).

- I. El Operador emitirá respuesta al reclamo en los siguientes plazos:
 - a) En casos de interrupción del servicio público o de alteraciones graves derivadas de su prestación será hasta los tres (3) días hábiles administrativos, computados a partir del día siguiente hábil de la fecha que fue recibido;
 - b) En los demás casos, a los quince (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente hábil de la fecha que fue recibido.
- II. La respuesta a la Reclamación Directa deberá ser notificada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos desde que fue emitida.
- III. La Reclamación Directa será considerada procedente si el Operador no comunica a las usuarias y los usuarios la respuesta expresa sobre su reclamo dentro de los plazos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo. A tal efecto, y en caso de imposibilidad demostrada de notificación a las usuarias y los usuarios, el Operador salvará su responsabilidad poniendo en conocimiento del Ente Regulador la existencia de la respuesta a la Reclamación Directa.
- IV. En caso que la procedencia de la Reclamación Directa ocurra por falta de pronunciamiento del Operador dentro del plazo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, el Ente Regulador, previa solicitud del Reclamante, deberá emitir pronunciamiento declarando la procedencia de la reclamación de la usuaria y el usuario, estableciendo la forma, medio, alcance y plazo de reposición por la deficiencia en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 17.- (RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN). El Operador responderá el reclamo, pronunciándose por la procedencia o improcedencia del mismo, emitiendo una respuesta motivada respecto a las causas de los hechos reclamados en los siguientes casos:

- a) Si el reclamo es declarado procedente, se adoptarán todas las medidas necesarias para devolver los importes indebidamente cobrados, reparar o reponer, cuando corresponda, equipos e instalaciones dañadas y en general toda medida destinada a evitar perjuicios a las Usuarias y los Usuarios. La decisión deberá ejecutarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos;
- b) Si el reclamo es declarado improcedente, deberá contener la fundamentación necesaria. El Operador informará en el mismo acto que resuelva el reclamo el derecho y el plazo que tiene el Reclamante de presentar su Reclamación Administrativa ante el Ente Regulador.

SECCIÓN III RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 18.- (PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. Si la Reclamación Directa es declarada improcedente, o la respuesta no satisface al Reclamante, éste podrá presentar la Reclamación Administrativa ante el Ente Regulador dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la Reclamación Directa.
- II. El Reclamante presentará la Reclamación Administrativa de manera verbal o escrita, por cualquier medio habilitado al efecto.
- III. El Reclamante, si considera necesario, podrá adjuntar a su reclamación las pruebas que sustenten la misma.
- IV. Recibida la Reclamación Administrativa, el Ente Regulador registrará inmediatamente el reclamo, asignándole un número correlativo y facilitará todos los medios que sean necesarios para el seguimiento de la misma.

ARTÍCULO 19.- (CONCILIACIÓN).

- I. El Ente Regulador, durante la tramitación del reclamo incluyendo la admisión, traslado, y hasta antes de emitir resolución, deberá promover la conciliación entre el Operador y el Reclamante.

- II. Habiendo conciliado las partes, se suscribirá un acta de conciliación en la que conste en forma clara los acuerdos adoptados y la forma y plazo para su cumplimiento, situación en la cual, sin más trámite, el Ente Regulador declarará la conclusión y archivo del reclamo.
- III. Si la conciliación fuere parcial el procedimiento de reclamación continuará únicamente sobre los puntos no conciliados.
- IV. Los acuerdos a los que se arriben no podrán ser cuestionados nuevamente en la vía administrativa.

ARTÍCULO 20.- (ADMISIBILIDAD). El Ente Regulador en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la Reclamación Administrativa, se pronunciará a través de una providencia motivada respecto a:

- a) La admisión de la reclamación;
- b) El rechazo de la reclamación, en los siguientes casos: cuando sea manifiestamente infundada, no corresponda a su competencia, cuando la Reclamación Directa o la Reclamación Administrativa hubiese sido presentada fuera del plazo establecido.

ARTÍCULO 21.- (CONTESTACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN).

- I. En la misma providencia que admita el reclamo, el Ente Regulador trasladará la Reclamación Administrativa al Operador, a efecto que éste responda sustentando su posición de rechazo a la reclamación y presentado sus descargos, además de remitir los antecedentes con las actuaciones generadas en la tramitación de la Reclamación Directa ante el Operador. Asimismo, si corresponde, se solicitará la información adicional que el Ente Regulador requiera para resolver la Reclamación Administrativa.
- II. La respuesta al traslado deberá efectuarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con la admisión y traslado de la reclamación.
- III. En caso que el Operador no responda al traslado de la Reclamación Administrativa en el plazo otorgado, se declarará probada la reclamación.

ARTÍCULO 22.- (IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE).

- I. En caso de la ocurrencia de imposibilidad sobreviniente por caso fortuito o fuerza mayor, el Operador deberá informar este hecho al Ente Regulador dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de ocurrido el mismo.
- II. En la respuesta al traslado de la reclamación, el Operador deberá demostrar con el debido sustento técnico y/o legal que los daños reclamados no le son atribuibles.
- III. El Ente Regulador deberá evaluar la imposibilidad sobreviniente a tiempo de resolver la Reclamación Administrativa.
- IV. En caso que el Ente Regulador verifique la existencia de imposibilidad sobreviniente en los términos invocados y probados por el Operador, ésta constituirá una eximente de responsabilidad a favor del Operador.

ARTÍCULO 23.- (PRUEBA).

- I. Con la respuesta al traslado, de oficio o a petición de parte, el Ente Regulador podrá disponer la apertura de un término de prueba no mayor a diez (10) días hábiles administrativos.
- II. La carga de la prueba será del Operador, no obstante, ello no impedirá que el Reclamante pueda presentar las pruebas que considere convenientes. La prueba presentada deberá ajustarse a la naturaleza del hecho que motivó el reclamo.

ARTÍCULO 24.- (INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS, PERICIAS TÉCNICAS E INFORMES).

- I. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo, el Ente Regulador podrá realizar directamente o a través de terceros, revisiones y/o pericias técnicas. Las conclusiones de estas actuaciones deberán reflejarse en informes técnicos.

- II. El Ente Regulador podrá disponer de oficio o a petición de parte inspecciones administrativas relacionadas a los hechos que motivaron el reclamo, debiendo levantarse el acta respectiva.

ARTÍCULO 25.- (DESISTIMIENTO).

- I. El Reclamante en cualquier momento y en forma escrita podrá desistir de su reclamación.
- II. El Ente Regulador, sin mayor trámite, mediante un acto administrativo aceptará el desistimiento, dando por terminado el procedimiento iniciado, y dispondrá el archivo de las actuaciones.
- III. En los casos de desistimiento, el acto administrativo a emitirse consistirá en la declaración de aceptación de la misma, con indicación de los hechos producidos y la norma aplicable.
- IV. El desistimiento no será procedente si el mismo afecta a terceros o al interés público.

ARTÍCULO 26.- (RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA).

- I. El Ente Regulador deberá dictar resolución expresa, motivada y sustentada técnica y/o legalmente, con expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.
- II. La resolución deberá establecer el plazo de cumplimiento de lo resuelto, e indicar el plazo para la interposición del Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 27.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN).

- I. El Ente Regulador resolverá la Reclamación Administrativa declarándola fundada o infundada.
- II. En caso de ser declarada fundada la reclamación, la resolución:
 - a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;
 - b) Dispondrá la devolución de los importes indebidamente cobrados, la reparación o reposición de equipos y/o instalaciones dañadas, el cambio y/o reposición de productos derivados de petróleo y gas natural por estar adulterado o alterado en su peso, calidad o medida, la reparación moral establecida en el numeral 1 del Artículo 62 de la Ley N° 453, y en general, toda medida necesaria para asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos de los Reclamantes.
- III. En caso de ser declarada infundada la reclamación, el Reclamante podrá impugnar dicha determinación mediante el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 28.- (PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN).

- I. El Ente Regulador resolverá la Reclamación Administrativa en los siguientes plazos:
 - a) A los cinco (5) días hábiles administrativos, contados a partir del siguiente día hábil de contestado el traslado de la reclamación, o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiese abierto un término de prueba;
 - b) A los diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del siguiente día hábil de vencido el término de prueba.
- II. La resolución que resuelva la Reclamación Administrativa, deberá ser notificada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de emitida.

ARTÍCULO 29.- (SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO).

- I. Si los plazos establecidos en el Artículo precedente han vencido sin que el Ente Regulador haya notificado al Reclamante con la resolución de la Reclamación Administrativa, el Reclamante podrá considerar denegada su reclamación o instar el pronunciamiento al Ente Regulador.

- II. En caso que el Reclamante considere denegada su reclamación, podrá interponer el Recurso de Revisión por silencio administrativo negativo hasta antes que el Ente Regulador le notifique con la resolución de su reclamación. Si el Ente Regulador notifica al Reclamante con la resolución correspondiente, el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto contra dicha resolución.

SECCIÓN IV RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 30.- (IMPUGNACIÓN). Contra la resolución que resuelva la Reclamación Administrativa, únicamente procederá el Recurso de Revisión, conforme lo prescrito por los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 453.

ARTÍCULO 31.- (RECURSO DE REVISIÓN).

- I. En caso que el Reclamante o el Operador no esté de acuerdo con la resolución de la Reclamación Administrativa, podrá interponer el Recurso de Revisión en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de su notificación, o de vencido éste, sin que exista dicha notificación.
- II. La presentación del Recurso de Revisión se efectuará ante el Ente Regulador que pronunció la resolución impugnada. Dicho recurso y todos los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio de Hidrocarburos y Energía en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos de recibido el recurso.

ARTÍCULO 32.- (PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN).

- I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía resolverá el Recurso de Revisión en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos prorrogables por otros treinta (30) días hábiles administrativos en caso de apertura de un término de prueba.
- II. Los plazos se computarán a partir del siguiente día hábil de la recepción del Recurso de Revisión por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. A efecto del cómputo del plazo, dicho Ministerio pondrá en conocimiento de las partes la fecha de recepción del trámite.

ARTÍCULO 33.- (TÉRMINO DE PRUEBA).

- I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energía podrá, de oficio o a pedido de parte, abrir un término de prueba que no excederá los diez (10) días hábiles administrativos, para obtener mayores elementos de hecho para emitir resolución.
- II. En caso de precederse a la apertura del término de prueba de oficio, deberá fundamentarse las razones que justifican la misma.

ARTÍCULO 34.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN).

- I. De forma: Antes de ingresar al análisis de los argumentos de fondo, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía revisará el cumplimiento de plazos y de los requisitos de forma. En caso de incumplimiento de estos requisitos, o de evidenciar vicios de nulidad del procedimiento, se procederá a resolver el recurso de la siguiente manera:
 - a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un Recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia;
 - b) Anulando obrados, cuando se verifique la existencia de vicios en el procedimiento que ocasione indefensión al Reclamante o al Operador, o lesione el interés público.
- II. De fondo: Cuando no se constate la existencia de defectos formales, la Resolución que resuelva el Recurso de Revisión ingresará a analizar los argumentos de fondo del Recurso de Revisión, y será resuelto de la siguiente manera:

- a) Revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado, cuando se evidencie una incorrecta aplicación de la norma o errónea apreciación de los hechos en la resolución que resolvió la reclamación de la usuaria o usuario; en este caso, la Resolución del Recurso de Revisión definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse la nueva resolución, misma que deberá ser emitida en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de recibido el trámite por el Ente Regulador;
 - b) Confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, cuando no se haya vulnerado el ordenamiento jurídico aplicable.
- III. En caso que en el Recurso de Revisión se aleguen vicios de procedimiento y a la vez vicios sustanciales en la Resolución de la Reclamación Directa y/o Administrativa, no será necesario que la resolución respectiva se pronuncie sobre éstos últimos cuando sean constatados los vicios de procedimiento.

ARTÍCULO 35.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). Con la resolución que resuelva el Recurso de Revisión, queda agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de las partes que se consideren afectadas a interponer la demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO IV CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 36.- (VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO).

- I. En caso que el Operador no cumpla con lo establecido en la Reclamación Directa declarada procedente, el acta de conciliación levantada durante la Reclamación Administrativa, o con la resolución que declare fundada dicha reclamación, el Ente Regulador conminará al Operador a dar cumplimiento en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos prorrogables por razones debidamente justificadas, bajo apercibimiento de inicio del procedimiento sancionador que corresponda.
- II. A tal efecto, el Operador deberá remitir al Ente Regulador, constancia del cumplimiento debidamente suscrita por el Reclamante dentro del plazo otorgado para su cumplimiento.
- III. En los pronunciamientos que declaren procedentes los reclamos directos y que no hayan sido cumplidos, el Ente Regulador constatará el cumplimiento en aquellos supuestos en que el Reclamante haya solicitado expresamente.
- IV. En caso de no existir respuesta a la Reclamación Directa y cuando el Reclamante lo solicite, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Verificado el plazo transcurrido sin que exista respuesta del Operador, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 16 del presente Reglamento, el Ente Regulador establecerá el alcance de la reposición, otorgando al Operador el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para su cumplimiento, bajo apercibimiento de inicio del procedimiento sancionador;
 - b) La determinación que establezca el alcance de la reposición es susceptible del Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 37.- (INFRACCIONES Y SANCIONES).

- I. Constituirá infracción administrativa del Operador el incumplimiento de lo determinado en las conciliaciones, o en los pronunciamientos que declaren procedente la Reclamación Directa, o lo ordenado en las resoluciones que resuelvan las Reclamaciones Administrativas, Recursos de Revisión y será sancionado con el triple del valor correspondiente a la reposición.
- II. El pago de las penalidades impuestas por el Ente Regulador, no exime al Operador de su obligación de cumplimiento de las determinaciones a favor de las usuarias y los usuarios.
- III. Los montos obtenidos por el Ente Regulador por concepto de penalidades serán destinados de acuerdo a la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO V
DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS

ARTÍCULO 38.- (DEBER DE INFORMAR).

- I. Los Operadores tienen la obligación de informar y orientar al público en general y a las usuarias y los usuarios en particular, respecto a sus derechos, obligaciones, procedimientos de atención de reclamos y todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debiendo informar al Ente Regulador sobre las acciones de difusión realizadas.
- II. Los Operadores deberán coordinar con el Ente Regulador los procedimientos y mecanismos de difusión establecidos en el Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 39.- (DIFUSIÓN). El Ente Regulador deberá realizar la difusión del contenido del presente Reglamento a los Operadores y las usuarias y los usuarios, y deberá informar al público en general sobre sus derechos, obligaciones, procedimientos de atención de reclamos, características de los servicios y bienes a comercializar, y toda otra información que sea necesaria para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- (CONSUMO SUSTENTABLE Y EFICIENTE). Los Operadores y el Ente Regulador/de forma coordinada, realizarán acciones de difusión que orienten a las usuarias y los usuarios al consumo sustentable y eficiente en los servicios públicos adquiridos, en el marco de la política de eficiencia energética.

PARTE III

NORMATIVIDAD ELÉCTRICA

LEY 1604 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (ALCANCE). La presente ley norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional. Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. La producción de electricidad de origen nuclear será objeto de ley especial.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Accionistas o Socios Vinculados. Son aquellos que tienen una participación directa o indirecta en el capital de Empresas Vinculadas.

Autoproducción. Es la Generación destinada al uso exclusivo del productor realizada por una persona individual o colectiva Titular de una Licencia.

Concesión. Es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona colectiva el derecho de ejercer la actividad de servicio público de Distribución, o ejercer en los Sistemas Aislados, en forma integrada las actividades de Generación, Transmisión y Distribución. En todos los casos, la Concesión de servicio público se otorgará por un plazo máximo de cuarenta (40) años.

Consumidor No Regulado. Es aquel que tiene una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo y que está en condiciones de contratar, en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad con el Generador o Distribuidor u otro proveedor.

Dicho mínimo será fijado por la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a la evolución del mercado.

Consumidor Regulado. Es aquel, ubicado en el área de Concesión de un Distribuidor y necesariamente abastecido por éste.

Despacho de Carga. Es la asignación específica de carga a centrales generadoras, para lograr el suministro más económico y confiable, según las variaciones totales de la oferta y demanda de electricidad, manteniendo la calidad del servicio.

Distribución. Es la actividad de suministro de electricidad a Consumidores Regulados y/o Consumidores No Regulados, mediante instalaciones de Distribución primarias y secundarias. Para efectos de la presente ley, la actividad de Distribución constituye servicio público.

Distribuidor. Es la Empresa Eléctrica, titular de una Concesión de servicio público que ejerce la actividad de Distribución.

Empresa Eléctrica. Es la persona colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituida en el país, que ha obtenido Concesión o Licencia para el ejercicio de actividades de la Industria Eléctrica.

Empresas Vinculadas. Son las empresas subsidiarias, afiliadas y controlantes. Una empresa es subsidiaria respecto a otra, cuando esta última controla a aquélla, y es afiliada con respecto a otra u otras, cuando todas se encuentran bajo un control común.

Son empresas controlantes, aquellas que están en posibilidad de controlar a otras, ya sea por su participación directa o indirecta en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en más del cincuenta por ciento (50%) de los votos en las asambleas, o en el control de la dirección de las empresas subsidiarias o afiliadas.

Generación. Es el proceso de producción de electricidad en centrales de cualquier tipo. Para efectos de la presente ley, la Generación en el Sistema Interconectado Nacional y la destinada a la exportación, constituye producción y venta de un bien privado intangible.

Generador. Es la Empresa Eléctrica, titular de una Licencia, que ejerce la actividad de Generación.

Industria Eléctrica. Es aquella que comprende la Generación, interconexión, Transmisión, Distribución, comercialización, importación, y exportación de electricidad.

Licencia. Es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona individual o colectiva el derecho de ejercer las actividades de Generación y Transmisión. Los mínimos a partir de los cuales se requiere Licencia, serán fijados por la Superintendencia de Electricidad.

Licencia Provisional. Es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad, a nombre del Estado Boliviano, autoriza a una persona individual o colectiva la realización de estudios para centrales de Generación e instalaciones de Transmisión que requieran el uso y aprovechamiento de recursos naturales, uso de bienes de dominio público y/o la imposición de Servidumbres, y concede a su Titular derecho preferente para obtener la respectiva Licencia. Las Licencias Provisionales se otorgarán por un plazo máximo de tres (3) años, que podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo igual, a solicitud del Titular.

Ministerio. Es el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, y en el futuro aquel que lo sustituya.

Nodo. Es el punto o barra de un Sistema Eléctrico destinado a la entrega y/o recepción de electricidad.

Plan Indicativo. Es el programa de costo mínimo de obras y proyectos de Generación, Transmisión cuando corresponda, y Distribución, necesario para cubrir el crecimiento quinquenal de la demanda de electricidad en un Sistema Aislado.

Plan Referencial. Es el programa de costo mínimo de obras y proyectos de Generación y Transmisión, necesario para cubrir el crecimiento decenal de la demanda de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, que incluye los proyectos disponibles, independientemente de quien los hubiese propuesto.

Regulación. Es la actividad que desempeña la Superintendencia de Electricidad, al cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de ésta.

Secretaría. Es la Secretaría Nacional de Energía, y en el futuro aquella que la sustituya.

Servidumbre. Es la restricción o limitación al derecho de propiedad de privados o entidades públicas o autónomas, impuesta como consecuencia de una Concesión, Licencia o Licencia Provisional.

Sistema Aislado. Es cualquier Sistema Eléctrico que no está conectado al Sistema Interconectado Nacional.

Sistema Económicamente Adaptado. Es el Sistema Eléctrico dimensionado de forma tal, que permite el equilibrio entre la oferta y la demanda de electricidad, procurando el costo mínimo y manteniendo la calidad del suministro.

Sistema Eléctrico. Es el conjunto de las instalaciones para la Generación, Transmisión y Distribución de electricidad.

Sistema Interconectado Nacional. (SIN) Es el Sistema Eléctrico interconectado que, a la fecha de promulgación de la presente ley, abastece de electricidad en los departamentos de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Chuquisaca y Potosí y los Sistemas Eléctricos que en el futuro se interconecten con éste.

Sistema Troncal de Interconexión. (STI) Es la parte del Sistema Interconectado Nacional, que comprende las líneas de alta tensión, incluidas las correspondientes subestaciones. A la fecha de promulgación de la presente ley, este sistema comprende las líneas y subestaciones de Guaracachi, Valle Hermoso, Vinto y El Kenko; Vinto, Potosí y Sucre; y Valle Hermoso, Catavi. La Superintendencia de Electricidad podrá, mediante resolución, redefinir las instalaciones que conforman el Sistema Troncal de Interconexión.

Titular. Es la persona individual o colectiva que ha obtenido de la Superintendencia de Electricidad una Concesión, Licencia o Licencia Provisional.

Transmisión. Es la actividad de transformación de la tensión de la electricidad y su transporte en bloque desde el punto de entrega por un Generador, autoproducer u otro Transmisor, hasta el punto de recepción por un Distribuidor, Consumidor No Regulado, u otro Transmisor. Para efectos de la presente ley, la actividad de Transmisión constituye transformación y transporte de un bien privado intangible, sujeta a Regulación.

Transmisor. Es la Empresa Eléctrica titular de una Licencia que ejerce la actividad de Transmisión.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). Las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad.

- a) El principio de eficiencia obliga a la correcta y óptima asignación y utilización de los recursos en el suministro de electricidad a costo mínimo.
- b) El principio de transparencia exige que las autoridades públicas responsables de los procesos regulatorios establecidos en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994 y la presente ley, los conduzcan de manera pública, asegurando el acceso a la información sobre los mismos a toda autoridad competente y personas que demuestren interés, y que dichas autoridades públicas rindan cuenta de su gestión, en la forma establecida por las normas legales aplicables, incluyendo la Ley N° 1178 (Ley del Sistema de Administración, Fiscalización y Control Gubernamental) de fecha 20 de julio de 1990 y sus reglamentos.
- c) El principio de calidad obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos.
- d) El principio de continuidad significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones, a no ser las programadas por razones técnicas debidamente justificadas, las que resultaren de fuerza mayor o de las sanciones impuestas al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones o uso fraudulento de la electricidad.
- e) El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio.
- f) El principio de neutralidad exige un tratamiento imparcial a todas las Empresas Eléctricas y a todos los consumidores.

ARTÍCULO 4.- (NECESIDAD NACIONAL). A los efectos del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en forma expresa, se declara de necesidad nacional las actividades de Generación, interconexión, Transmisión, Distribución, comercialización, importación y exportación de electricidad, ejercidas por Empresas Eléctricas y autoproduceres.

ARTÍCULO 5.- (APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES). El aprovechamiento de aguas y otros recursos naturales renovables destinados a la producción de electricidad se regulará por la presente ley y la legislación en la materia, teniendo en cuenta su aprovechamiento múltiple, racional, integral y sostenible.

En función de las dimensiones del mercado eléctrico y al racional aprovechamiento de los recursos primarios, el Poder Ejecutivo podrá definir la participación mínima hidroeléctrica en la capacidad de Generación del Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO 6.- (CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE). El ejercicio de la Industria Eléctrica se sujetará a la legislación referida al medio ambiente aplicable al sector.

ARTÍCULO 7.- (LIBRE COMPETENCIA). Las personas individuales o colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica desarrollarán sus actividades en el marco de la libre competencia, con sujeción a la ley.

ARTÍCULO 8.- (DERECHOS DE CONCESIÓN Y LICENCIA). La otorgación de Concesiones y Licencias podrá estar sujeta al pago de un derecho, que estará definido en el pliego de licitación. Cuando la Concesión o Licencia sea otorgada en forma directa, el monto de este derecho será determinado por reglamento.

El monto recaudado por concepto de estos derechos, será depositado en una cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad, con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

ARTÍCULO 9.- (EXPORTACIONES, IMPORTACIONES DE ELECTRICIDAD E INTERCONEXIONES INTERNACIONALES). Las exportaciones e importaciones de electricidad y las interconexiones internacionales se efectuarán de acuerdo a las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- (EMPRESAS EXTRANJERAS). Para realizar actividades de la Industria Eléctrica, las empresas extranjeras deberán conformar subsidiarias, mediante la constitución en Bolivia de una sociedad anónima de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo las sucursales de empresas extranjeras existentes que sean titulares de una concesión otorgada por la Dirección Nacional de Electricidad, con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO Y DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 11.- (DEL MINISTERIO Y LA SECRETARÍA). En relación a la Industria Eléctrica, el Ministerio y la Secretaría ejercerán las funciones establecidas en la **Ley N° 1493 (Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo) de 17 de septiembre de 1993** y sus disposiciones reglamentarias. La Secretaría, a través del Ministerio, propondrá normas reglamentarias de carácter general, para su aprobación por el Poder Ejecutivo, y que serán aplicadas por la Superintendencia de Electricidad. La Secretaría elaborará el Plan Referencial para el Sistema Interconectado Nacional y los Planes Indicativos para los Sistemas Aislados.

CAPÍTULO II DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 12.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). La Superintendencia de Electricidad es el organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de Regulación de las actividades de la Industria Eléctrica. La máxima autoridad ejecutiva de este organismo es el Superintendente de Electricidad, cuya forma de designación está establecida en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994.

Además de las atribuciones generales establecidas en dicha ley, el Superintendente de Electricidad tendrá las siguientes atribuciones específicas sujetas a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos:

- a) Proteger los derechos de los consumidores;
- b) Asegurar que las actividades de la Industria Eléctrica cumplan con las disposiciones antimonopólicas y de defensa del consumidor, establecidas en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, y el Título III de la presente ley, y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento;
- c) Otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales y enmendarlas;
- d) Declarar y disponer la caducidad de las Concesiones y la revocatoria de las Licencias;
- e) Intervenir las Empresas Eléctricas, cualesquiera sea su forma de constitución social, y designar interventores;
- f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares;
- g) Imponer las Servidumbres necesarias para el ejercicio de la Industria Eléctrica;
- h) Aplicar los procedimientos de cálculo de precios y tarifas para las actividades de Generación, Transmisión y Distribución;
- i) Aprobar y controlar, cuando corresponda, los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la Industria Eléctrica y publicarlos en medios de difusión nacional

- j) Aprobar las interconexiones internacionales, las exportaciones e importaciones de electricidad, de acuerdo a reglamento;
- k) Supervisar el funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, establecido en la presente ley, de los procedimientos empleados y los resultados obtenidos;
- l) Aplicar las sanciones establecidas;
- m) Requerir de las personas individuales o colectivas que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica;

Además de éstas, el Superintendente de Electricidad tendrá las siguientes atribuciones:

- n) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas;
- ñ) Representar a la Superintendencia de Electricidad;
- o) Administrar la Superintendencia de Electricidad, designar y remover al personal ejecutivo, técnico y de apoyo de la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a reglamento aprobado por el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial;
- p) Proponer al Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial, las políticas salariales y de recursos humanos de la Superintendencia de Electricidad;
- q) Elaborar el proyecto de presupuesto de funcionamiento de la Superintendencia de Electricidad y proponerlo ante el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial;
- r) Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente, que detectare en el desarrollo de las actividades de la Industria Eléctrica;
- s) Mantener informado periódicamente al Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial, sobre sus actividades regulatorias; y,
- t) Las demás establecidas en la presente ley y las que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 13.- (REGISTRO). La Superintendencia de Electricidad mantendrá un registro de carácter público en el cual se inscribirán:

- a) Los contratos de exportación e importación de electricidad;
- b) Los contratos con Consumidores No Regulados y los contratos especiales;
- c) Los contratos de suministro descritos en la presente ley;
- d) Los contratos suscritos entre Generadores;
- e) Las Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales;
- f) Las otras actividades que no requieren Concesión o Licencia; y,
- g) Los demás actos que requieran registro conforme a la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 14.- (FINANCIAMIENTO). Las Empresas Eléctricas pagarán una tasa de regulación, que no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de sus ingresos por ventas antes de impuestos indirectos, para cubrir los costos de funcionamiento de la Superintendencia de Electricidad y de la alícuota parte que corresponda a la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

TÍTULO III ESTRUCTURA DEL SECTOR ELÉCTRICO

CAPÍTULO I SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

ARTÍCULO 15.- (DIVISIÓN Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD). Las Empresas Eléctricas en el Sistema Interconectado Nacional deberán estar desagregadas en empresas de Generación, Transmisión y Distribución y dedicadas a una sola de estas actividades. La participación en la propiedad de las mismas estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Las empresas de Generación o Distribución, sus Empresas Vinculadas y Accionistas o Socios Vinculados no podrán ser titulares del derecho propietario en ningún porcentaje del capital social de cualquier empresa de Transmisión, ni ejercer el control de la administración de la misma. Del mismo modo, las empresas de Transmisión, sus Empresas Vinculadas y Accionistas o Socios Vinculados no podrán ser titulares del derecho propietario en ningún porcentaje del capital social de cualquier empresa de Generación o de Distribución, ni ejercer el control de la administración de las mismas.
- b) Las empresas de Generación, sus Empresas Vinculadas y sus Accionistas o Socios Vinculados no podrán ser titulares del derecho propietario en ningún porcentaje del capital social de cualquier empresa de Distribución, ni ejercer el control de la administración de la misma. Del mismo modo, las empresas de Distribución, sus Empresas Vinculadas y sus Accionistas o Socios Vinculados no podrán ser titulares del derecho propietario en ningún porcentaje del capital social de cualquier empresa de Generación, ni ejercer el control de la administración de la misma.
- c) Las empresas de Generación, cualesquiera de sus Accionistas o Socios Vinculados o Empresas Vinculadas, directa o indirectamente, no podrán ser titulares de derecho propietario equivalente de más del treinta y cinco por ciento (35%) de la capacidad instalada del Sistema Interconectado Nacional, en forma individual o conjunta. Queda excluida de esta limitación aquella capacidad instalada destinada a la exportación. La Superintendencia de Electricidad podrá autorizar que este límite sea excedido temporalmente cuando, por la magnitud de nuevos proyectos, la participación de alguna empresa de Generación alcance un valor superior al establecido.
- d) Excepcionalmente, y de acuerdo a reglamento, las empresas de Distribución podrán ser propietarias directas de instalaciones de Generación, que utilice y aproveche recursos naturales renovables, siempre que esta capacidad no exceda el quince por ciento (15%) del total de su demanda máxima. Esta Generación deberá ser operada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 inciso b) de la presente ley.

A los efectos del presente Artículo, las Empresas Eléctricas deberán registrar en la Superintendencia de Electricidad a sus accionistas o socios cuya participación en el capital social de la empresa excediera el cinco por ciento (5%) del total, de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 16.- (OPERACIÓN DE LA GENERACIÓN). El Generador en el Sistema Interconectado Nacional operará bajo las siguientes condiciones:

- a) Deberá estar conectado al Sistema Troncal de Interconexión, mediante las respectivas líneas de transmisión, asumiendo los correspondientes costos.
- b) Todas las centrales de Generación que operen en el Sistema Interconectado Nacional, estarán obligadas a cumplir las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga. Para este efecto, los Generadores entregarán toda su producción para el Despacho de Carga, declarando la disponibilidad de las centrales de Generación.
- c) Podrán suscribir contratos de compra venta de electricidad con otros generadores o Distribuidores con sujeción a la presente Ley. *

*** (Artículo 16, inciso c) modificado mediante Disposición Adicional Octava Numeral I, de la Ley N° 211 de 23 de Diciembre de 2011, relativa al Presupuesto General del Estado (PGE) del sector público para la gestión fiscal 2012)**

ARTÍCULO 17.- (OPERACIÓN DE LA TRANSMISIÓN). La Transmisión en el Sistema Interconectado Nacional operará bajo la modalidad de acceso abierto. Esta modalidad permite a toda persona individual o colectiva, que realice actividades de la Industria Eléctrica o Consumidor No Regulado, utilizar las instalaciones de las empresas de Transmisión para el transporte de electricidad de un punto a otro, sujeto al pago correspondiente. Este pago será aprobado por la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a reglamento.

Para fines de esta operación, se presume que siempre existe capacidad disponible, mientras el Transmisor no demuestre lo contrario. La expansión de las instalaciones de transmisión es responsabilidad de los usuarios que la ocasionen, debiendo acordar éstos la modalidad de su financiamiento o pago con el Transmisor, previa aprobación de la Superintendencia de Electricidad de acuerdo a reglamento. El Transmisor no podrá comprar electricidad para venderla a terceros.

ARTÍCULO 18.- (COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA). Créase el Comité Nacional de Despacho de Carga, responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional. Las funciones y organización de dicho Comité, en todo aquello no previsto en la presente ley, serán establecidas en reglamento.

El Comité estará conformado por un representante de las empresas de Generación, Transmisión, y Distribución, respectivamente, un representante de los Consumidores No Regulados y el representante de la Superintendencia de Electricidad, en las condiciones que establecerá el reglamento.

Las instalaciones para el Despacho de Carga serán propiedad de la empresa de Transmisión propietaria del Sistema Troncal de Interconexión, la misma que establecerá un sistema de contabilidad independiente para las actividades del Despacho de Carga.

La Superintendencia de Electricidad podrá recomendar al Poder Ejecutivo la creación de una empresa independiente, constituida en sociedad anónima, en conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, propietaria de las instalaciones para el Despacho de Carga, en la que participarán las Empresas Eléctricas y Consumidores No Regulados, que utilicen éstas instalaciones.

El costo de funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga será cubierto por todos los usuarios del Despacho de Carga de acuerdo a su participación en el uso, en la forma que será establecida en reglamento.

ARTÍCULO 19.- (FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA). El Comité Nacional de Despacho de Carga tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional, con el objetivo de satisfacer la demanda mediante una operación segura confiable y de costo mínimo, priorizando en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, el abastecimiento a los consumidores domiciliarios y entidades que presten servicios públicos de salud, educación, seguridad ciudadana y transporte público; *

** (Artículo 19, inciso a) modificado mediante Disposición Adicional Octava Numeral II, de la Ley N° 211 de 23 de Diciembre de 2011, relativa al Presupuesto General del Estado (PGE) del sector público para la gestión fiscal 2012)*

- b) Realizar el Despacho de Carga en tiempo real a costo mínimo;
- c) Determinar la potencia efectiva de las unidades generadoras del Sistema Interconectado Nacional;
- d) Calcular los precios de Nodo del Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y presentarlos a la Superintendencia de Electricidad para su aprobación;
- e) Establecer el balance valorado del movimiento de electricidad que resulte de la operación integrada, de acuerdo a reglamento;
- f) Entregar a la Superintendencia de Electricidad la información técnica, modelos matemáticos, programas computacionales y cualquier otra información requerida por la Superintendencia; y,
- g) Las demás establecidas en reglamento, que sean necesarias para cumplir la finalidad para la cual se crea el Comité Nacional de Despacho de Carga.

CAPÍTULO II SISTEMAS AISLADOS

ARTÍCULO 20.- (INTEGRACIÓN VERTICAL). En los Sistemas Aislados, las actividades de Generación, Transmisión y Distribución podrán estar integradas verticalmente. El Despacho de carga en los Sistemas Aislados será establecido en reglamento.

ARTÍCULO 21.- (ADECUACIÓN). Las Empresas Eléctricas en los Sistemas Aislados, que se conecten al Sistema Interconectado Nacional, deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura a las disposiciones de la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año, a partir de la fecha de inicio de sus actividades en el Sistema Interconectado Nacional.

TÍTULO IV CONCESIONES, LICENCIAS y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES y LICENCIAS

ARTÍCULO 22.- (CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO). Requieren Concesión de servicio público las siguientes actividades de la Industria Eléctrica:

- a) Distribución; y,
- b) Las que sean desarrolladas en forma integrada en Sistemas Aislados.

ARTÍCULO 23.- (LICENCIA). Requieren Licencia las siguientes actividades de la Industria Eléctrica:

- a) Generación, cuando la potencia sea superior a los mínimos establecidos en reglamento;
- b) Transmisión; y,
- c) Transmisión asociada a la Generación.

ARTÍCULO 24.- (LICENCIA PROVISIONAL). Requieren Licencia Provisional los estudios para centrales de Generación que usen y aprovechen recursos naturales y los estudios para instalaciones de Transmisión.

ARTÍCULO 25.- (ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN O LICENCIA). Las siguientes actividades de la Industria Eléctrica no requieren Concesión ni Licencia:

- a) La producción de electricidad con destino al suministro a terceros o al uso exclusivo del productor, que se realice por debajo de los límites establecidos en reglamento;
- b) La distribución de electricidad ejercida por un autoprodutor y que no constituya servicio público; y,
- c) Las que se realicen en forma integrada en Sistemas Aislados, cuyas dimensiones estén por debajo de los límites establecidos en reglamento.

Las actividades comprendidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo podrán ser efectuadas cuando se cumplan las respectivas normas técnicas de la Industria Eléctrica, las disposiciones de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.

ARTÍCULO 26.- (PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN). La Superintendencia de Electricidad otorgará Concesiones de servicio público, Licencias, y Licencias Provisionales bajo los siguientes procedimientos:

1. Mediante solicitud de parte interesada:

- a) Las Concesiones de servicios públicos, las Licencias y las Licencias Provisionales, cuando en el período de treinta (30) días de realizada la última publicación a que se refiere el artículo 27° de la presente ley, no se recibieren otras solicitudes para el mismo objeto, o existiese derecho preferente de Licencia Provisional;
- b) Las Licencias que cuenten con Licencia Provisional previa; y,
- c) Las Licencias para la exportación e importación de electricidad.

2. Mediante licitación pública:

- a) Las Licencias Provisionales, cuando en el período de treinta (30) días de realizada la última publicación a que se refiere el artículo 27° de la presente ley, se recibieren otras solicitudes para el mismo objeto;
- b) Las Licencias, cuando en el período de treinta (30) días de realizada la última publicación a que se refiere el artículo 27° de la presente ley, se recibieren otras solicitudes para el mismo objeto, siempre y cuando que no se hubiese otorgado Licencia Provisional, en cuyo caso el Titular tiene preferencia para obtener la Licencia;
- c) Las Concesiones de servicio público, las Licencias y Licencias Provisionales de proyectos identificados y estudiados por el Estado; y,

- d) Las Concesiones de servicio público al vencimiento del plazo.

Cumplidas las formalidades de ley, la Superintendencia de Electricidad procederá a emitir la resolución administrativa que otorgue la respectiva concesión o licencia. En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha de emisión de la resolución administrativa, se suscribirá el correspondiente contrato, el cual deberá ser protocolizado ante la Notaría de Gobierno.

ARTÍCULO 27.- (PUBLICIDAD Y OPOSICIÓN). La Superintendencia de Electricidad publicará un extracto de las solicitudes y licitaciones de Concesiones de servicio público, Licencias y Licencias Provisionales en diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos. Dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la última publicación, los propietarios y otras personas que pudieran resultar afectados por la solicitud de Concesión o Licencia o las obras proyectadas podrán formular ante la Superintendencia de Electricidad las objeciones y observaciones que juzguen convenientes, las mismas que serán procesadas y resueltas por la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a reglamento. En el mismo plazo, otros interesados en las Concesiones de servicio público, Licencias y Licencias Provisionales, objeto de la publicación, podrán presentar las correspondientes solicitudes, en cuyo caso la Superintendencia de Electricidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° numeral 2, de la presente ley, siempre y cuando no exista un Titular de Licencia Provisional con derecho preferente.

Los demás procedimientos para el otorgamiento de Concesiones de servicio público, Licencias y Licencias Provisionales, de licitaciones y de casos especiales de concurrencia y oposición serán establecidos en reglamento y se efectuarán con la más amplia publicidad y accesibilidad de información.

ARTÍCULO 28.- (REQUISITOS). Las solicitudes de Concesión de servicio público y Licencia serán presentadas a la Superintendencia de Electricidad, con los siguientes datos y requisitos mínimos:

- a) La identificación del Titular;
- b) Descripción del uso y aprovechamiento de recursos naturales, cuando corresponda;
- c) Memoria descriptiva y planos básicos del proyecto;
- d) Cronograma de ejecución de las obras;
- e) Presupuesto del proyecto;
- f) Especificación de las Servidumbres requeridas;
- g) Delimitación de la zona de Concesión de servicio público y del área del aprovechamiento y uso de recursos naturales para la Licencia, cuando corresponda;
- h) Estudio de impacto ambiental; e,
- i) Garantías, en la forma que establezcan los reglamentos.

Las solicitudes de Licencia Provisional cumplirán, además de lo previsto en los incisos a) , f) , g) e i), lo siguiente:

- j) Descripción preliminar del uso y aprovechamiento de recursos naturales, cuando corresponda;
- k) Descripción y cronograma de estudios a ejecutar; y,
- l) Presupuesto del estudio.

ARTÍCULO 29.- (CONTRATOS DE CONCESIÓN Y LICENCIA). Los contratos de Concesión de servicio público y de Licencia deberán ser suscritos entre el Superintendente de Electricidad y el respectivo Titular, y contendrá lo siguiente:

- a) Generales de ley del peticionario y documentación legal que evidencie su organización y funcionamiento de acuerdo a ley, tratándose de personas colectivas constituidas de acuerdo al Código de Comercio;
- b) El objeto y plazo;
- c) Las características técnicas y ubicación de las obras e instalaciones existentes y proyectadas, Servidumbres iniciales requeridas y los límites de la zona de concesión. En la Concesión de Distribución los límites comprenderán una franja mínima de cien metros circundantes a todas las líneas existentes de la empresa de Distribución. La ampliación de la zona de Concesión de Distribución se regularizará cada dos años, de acuerdo a reglamento;
- d) Los derechos y obligaciones del Titular;
- e) El programa de inversiones y cronograma de ejecución, incluyendo fechas de iniciación y conclusión de obras e instalaciones;

- f) Las garantías de cumplimiento del contrato establecidas en la reglamentación;
- g) Las causales y los efectos de la declaratoria de caducidad o de la revocatoria;
- h) Las condiciones bajo las cuales puede ser modificado el contrato;
- i) Las sanciones por incumplimiento;
- j) Las condiciones técnicas y de calidad del suministro;
- k) Los casos de fuerza mayor;
- l) Las estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente; y,
- m) Las demás estipulaciones que fueren necesarias o legalmente requeridas para el debido cumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y del contrato.

ARTÍCULO 30.- (OBLIGACIONES DEL TITULAR). El Titular tiene las siguientes obligaciones:

1. En el Caso de Generación.

- a) Ejecutar las obras e instalaciones y ponerlas en funcionamiento en los plazos establecidos contractualmente;
- b) Conservar y mantener las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente;
- c) Garantizar la calidad y seguridad del servicio, conforme a las condiciones contractuales, la presente ley y sus reglamentos;
- d) Presentar la información técnica y económica a la Superintendencia de Electricidad, al Comité Nacional de Despacho de Carga, y otras autoridades competentes, en la forma y plazos fijados de acuerdo a reglamento;
- e) Facilitar a la Superintendencia de Electricidad las inspecciones técnicas de sus instalaciones y aquellas referidas a sus sistemas de administración, contables y financieros;
- f) Cumplir con las normas legales sobre conservación y protección del medio ambiente;
- g) Acatar y cumplir las instrucciones del Comité Nacional de Despacho de Carga, en el caso de Titulares que operen en el Sistema Interconectado Nacional; y,
- h) Cumplir las demás obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y el respectivo contrato.

2. En el caso de la Transmisión.

Además de las obligaciones señaladas en el numeral 1, del presente artículo, el Titular está obligado a permitir el uso de sus instalaciones de Transmisión a Empresas Eléctricas, Consumidores No Regulados y autoprodutores que lo soliciten, sujeto al pago correspondiente.

3. En el caso de la Distribución.

Además de las obligaciones señaladas en el numeral 1, del presente artículo, el Titular está obligado a:

- a) Dar servicio a todo consumidor que lo solicite, dentro de su zona de Concesión;
- b) Satisfacer toda la demanda de electricidad en la zona de su Concesión;
- c) Tener contratos vigentes con empresas de Generación, de acuerdo a lo establecido en la presente ley; y,
- d) Permitir el uso de sus instalaciones a Consumidores No Regulados, Generadores y autoprodutores que estén ubicados dentro de su zona de Concesión u otros consumidores que se encuentren conectados a ésta, sujeto al pago correspondiente.

4. En el caso de Sistemas Aislados.

El Titular deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando corresponda.

El personal autorizado de la Superintendencia de Electricidad tendrá libre acceso a las Empresas Eléctricas, instalaciones para el Despacho de Carga y toda instalación o infraestructura destinada al ejercicio de la Industria Eléctrica, con el fin de cumplir las funciones que le son encomendadas por la presente ley y sus reglamentos, sin interferir el normal desarrollo de las actividades de las Empresas Eléctricas.

Todas las Empresas Eléctricas, cualesquiera sea su forma de constitución, están prohibidas de exigir que quien solicite el abastecimiento de electricidad, asuma la condición de socio de la empresa.

ARTÍCULO 31.- (CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD). Para cumplir la obligación de satisfacer toda la demanda de electricidad en el área de su concesión, los Distribuidores suscribirán contratos de suministro de electricidad con los Generadores, con tarifas acordadas entre las partes, dentro del marco de la presente ley. Estos contratos deberán cubrir, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de la demanda máxima bajo su responsabilidad, por un período mínimo de tres años. El porcentaje de contratación obligatorio y el período mínimo podrán ser modificados por la Superintendencia de Electricidad, considerando la evolución y funcionamiento del mercado.

Los contratos de suministro entre Generadores y Distribuidores deberán efectuarse de acuerdo a procedimientos aprobados por la Superintendencia de Electricidad, en sujeción a la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 32.- (VENCIMIENTO Y TRANSFERENCIA). Al vencimiento del plazo de la Concesión deservicio público, la Superintendencia de Electricidad efectuará una licitación pública con el fin de otorgar una nueva Concesión y de transferir al nuevo Titular todos los activos afectados a ésta, incluyendo, aunque no limitado, a las instalaciones, equipos, obras, derechos e información. El Titular cesante tiene la obligación de cooperar con la Superintendencia de Electricidad durante todo el proceso de licitación y transferencia y podrá participar en dicha licitación.

El monto del pago que recibirá el Titular Cesante por los bienes afectados a la Concesión será el valor de libros o el de licitación, el que fuera menor; deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso de licitación.

Toda diferencia mayor que no se deba pagar al Titular Cesante, se destinará a financiar proyectos de electrificación en el área rural.

ARTÍCULO 33.- (CAUSALES DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA). Se producirá causal de declaratoria de caducidad de Concesiones y de revocatoria de Licencias, en los casos siguientes:

- a) Cuando el Titular no inicie o complete las obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones requeridas en los plazos establecidos en el respectivo contrato, salvo casos de fuerza mayor establecidos en el contrato, debidamente comprobados;
- b) Cuando el Titular modifique el objeto para el cual fue otorgada la respectiva Concesión o Licencia, sin aprobación previa de la Superintendencia de Electricidad;
- c) Cuando el Titular no cumpla con las obligaciones contractuales establecidas de acuerdo a la presente ley;
- d) Cuando el Titular no corrija su conducta luego de haber recibido una notificación de la Superintendencia de Electricidad sobre el reiterado incumplimiento de otras estipulaciones contractuales o legales, en los plazos que señale el contrato;
- e) Cuando el Titular de una Licencia de Transmisión o de una Concesión de servicio público de Distribución, no permita el acceso abierto para el uso de sus instalaciones a un Generador, Consumidor No Regulado o autoprodutor; y,
- f) Cuando se trate de Empresas Eléctricas privadas, a partir de la fecha en la que quede en firme contra ellas auto declarativo de quiebra, conforme a ley.

ARTÍCULO 34.- (DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA). Por cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo 33 de la presente ley, la Superintendencia de Electricidad, en procedimiento público y mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, declarará la caducidad o revocatoria, y de ser necesario dispondrá la intervención mientras se proceda a la licitación, adjudicación y posesión de un nuevo Titular, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Cuando se hubiesen ejecutado todas las instancias respectivas, con sujeción a lo establecido en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, la caducidad o revocatoria determinará el cese inmediato de los derechos del Titular, establecidos por ley y el contrato respectivo. La Superintendencia de Electricidad ejecutará las garantías respectivas.

Las instalaciones, equipos, obras y derechos del Titular cesante serán transferidos al nuevo Titular de acuerdo al valor de libros o el de licitación, el que fuera menor; deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso, multas y sanciones no pagadas.

Toda diferencia mayor que no se deba pagar al Titular cesante, se destinará a financiar proyectos de electrificación en el área rural.

Los acreedores del Titular de la Concesión efectivamente declarada en caducidad o de la Licencia efectivamente revocada, no podrán oponerse, por ningún motivo, a la licitación antes señalada.

ARTÍCULO 35.- (INTERVENCIÓN PREVENTIVA). Cuando se ponga en riesgo la normal provisión del servicio, la Superintendencia de Electricidad, mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá decidir la intervención preventiva del Titular por un plazo no mayor a un (1) año, que podrá prorrogarse por una sola vez, con autorización de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

Al concluir este plazo, la Superintendencia de Electricidad, basada en el informe presentado por el Interventor designado para tal efecto, determinará la declaratoria de caducidad o de revocatoria o, en su caso, suscribirá con el Titular un convenio debidamente garantizado, en el que se establecerán las medidas que el Titular deberá adoptar para continuar ejerciendo la titularidad.

Cuando una acción judicial o extrajudicial, iniciada por acreedores de un Titular, ponga en riesgo la normal provisión del servicio, deberán solicitar a la Superintendencia de Electricidad la intervención preventiva, de acuerdo al primer párrafo del presente Artículo y su reglamento, no pudiendo embargarse los bienes afectados a la Concesión, Licencia o Licencia provisional.

CAPÍTULO II DEL USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 36.- (USO DE BIENES PÚBLICOS). El Titular tiene el derecho de uso, a título gratuito, de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de dominio público que se requiera exclusivamente para el objeto de la Concesión o Licencia.

ARTÍCULO 37.- (DECLARATORIA DE ÁREA PROTEGIDA). En aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 1333 (Ley del Medio Ambiente) de fecha 15 de junio de 1992, el Titular de una Licencia de Generación tiene derecho a solicitar la declaratoria de área protegida a la zona geográfica de la cuenca aguas arriba de las obras hidráulicas para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos inherentes a la respectiva Licencia. El Titular tendrá la obligación de administrar y preservar a su costo el área protegida.

Asimismo, el Titular podrá solicitar el derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público y la imposición de Servidumbres sobre bienes de propiedad privada de entidades públicas o de entidades autónomas en el área protegida.

ARTÍCULO 38.- (DE LAS SERVIDUMBRES). A solicitud del Titular, la Superintendencia de Electricidad podrá imponer Servidumbres para el ejercicio de la Industria Eléctrica, sobre bienes de propiedad privada o que sean del dominio patrimonial de cualquier entidad pública o autónoma. El ejercicio de las Servidumbres se realizará causando el menor perjuicio a quienes les sean impuestas.

ARTÍCULO 39.- (CLASES DE SERVIDUMBRES). Las Servidumbres para el ejercicio de la Industria Eléctrica son:

- a) De acueducto, embalse y obras hidráulicas para las centrales hidroeléctricas;
- b) De ducto, acueducto de refrigeración e instalaciones para las centrales termoeléctricas y geotérmicas;
- c) De línea eléctrica, para líneas de Transmisión, Distribución o comunicación, sean éstas aéreas o subterráneas;
- d) De subestación, para subestaciones aéreas o subterráneas;

- e) De paso, para la construcción y uso de senderos, trochas, caminos o ferrovías;
- f) De paso, para la custodia, conservación y reparación de obras e instalaciones;
- g) De ocupación temporal, destinada al almacenamiento de bienes necesarios para ejecutar obras y,
- h) De transporte de electricidad, sobre instalaciones de transmisión pertenecientes a entidades distintas de un Transmisor.

ARTÍCULO 40.- (DERECHOS DERIVADOS DE LAS SERVIDUMBRES). Dependiendo de la clase de Servidumbre, su imposición otorga al Titular el derecho a utilizar los terrenos que sean necesarios para las obras, embalses, vertederos, sedimentadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cañerías, tuberías, centrales hidroeléctricas, geotérmicas y termoeléctricas con sus dependencias, caminos de acceso y, en general, todas las obras requeridas para las instalaciones hidroeléctricas, geotérmicas, termoeléctricas y eólicas, el derecho de descarga de aguas y el uso de materiales del área aledaña.

La Servidumbre de línea eléctrica y subestación confiere al Titular el derecho de tender conductores por medio de postes, torres o conductos subterráneos e instalar subestaciones aéreas o subterráneas, de maniobra o de transformación, relacionadas con la respectiva línea eléctrica. Esta Servidumbre no impide que el propietario del predio sirviente pueda cercarlo y edificar o plantar árboles, siempre que respete las alturas mínimas y áreas de seguridad establecidas por normas de la Superintendencia de Electricidad.

Las Servidumbres serán impuestas por la Superintendencia de Electricidad, tomando en cuenta los derechos de los propietarios de los predios sirvientes.

Las Servidumbres también podrán establecerse por libre acuerdo entre partes.

ARTÍCULO 41.- (DERECHOS DE USO Y SERVIDUMBRES EN ZONAS URBANAS). En las áreas urbanas, el Titular tendrá los siguientes derechos de uso a título gratuito:

- a) Instalar y tender líneas aéreas o subterráneas en bienes de dominio público y patrimonial de cualquier entidad pública o autónoma;
- b) Instalar en dichos bienes, subestaciones aéreas o subterráneas; y,
- c) Atravesar con las obras y líneas los bienes de dominio público o bienes afectados al servicio público

En las zonas urbanas, la imposición de Servidumbres respetará el patrimonio cultural de la nación y el reglamento de las respectivas jurisdicciones municipales en materia de urbanismo.

ARTÍCULO 42.- (INDEMNIZACIÓN). Salvo lo dispuesto en el artículo 43° de la presente ley, cuando la imposición de Servidumbres ocasione o pudiese ocasionar perjuicios al propietario del predio sirviente, o se le prive del derecho de propiedad de todo o parte del bien, procederá el pago de indemnización.

Cuando la Servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio se establecerá en negociación directa entre el Titular y el propietario del bien. En caso de no llegar a un acuerdo, el monto indemnizatorio será fijado por la Superintendencia de Electricidad, de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 43.- (PAGO COMPENSATORIO). En el caso de Servidumbre de línea eléctrica en el área rural el simple paso de una línea eléctrica no da derecho al pago de indemnización. El propietario del predio sirviente tendrá derecho a recibir pago compensatorio cuando, para establecer la Servidumbre, se hubiesen causado daños o perjuicios por el derribo de árboles, construcciones, obras o instalaciones.

ARTÍCULO 44.- (TRAMITE DE SERVIDUMBRE). El Titular que requiera la imposición de una o varias Servidumbres, presentará la solicitud respectiva a la Superintendencia de Electricidad, la cual dispondrá la notificación de los propietarios del predio sirviente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los procedimientos para la imposición de Servidumbres y para el reconocimiento de indemnizaciones y pagos compensatorios serán establecidos por reglamento.

TÍTULO V DE LOS PRECIOS Y TARIFAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- (PRECIOS SUJETOS A REGULACIÓN). Estarán sujetos a Regulación:

1. Sistema interconectado Nacional.
 - a) Los precios de las transferencias de potencia y energía entre Generadores y entre Generadores y Distribuidores, cuando las transferencias no estén contempladas en contratos de suministro. Dichas transferencias se valorarán al costo marginal de este sistema determinado por el Comité Nacional de Despacho de Carga;
 - b) Los precios máximos por el uso de las instalaciones de Transmisión y de Distribución;
 - c) Los precios máximos de los suministros a las empresas de Distribución en los Nodos de entrega;
 - d) Los precios máximos de los suministros a los Consumidores Regulados.
2. Sistemas Aislados.

Todos los precios de suministro de electricidad.

Los precios de los suministros señalados en el presente artículo serán de conocimiento público. A solicitud escrita de parte interesada, los estudios correspondientes podrán ser exhibidos.

ARTÍCULO 46.- (PRECIOS Y TARIFAS EN SISTEMAS AISLADOS). Los precios y tarifas en los Sistemas Aislados se establecerán siguiendo los criterios definidos para el Sistema Interconectado Nacional, cuando éstos sean aplicables. Caso contrario, la Superintendencia de Electricidad aprobará precios y tarifas que cubran los costos medios del suministro, teniendo en cuenta criterios de eficiencia.

ARTÍCULO 47.- (CONTABILIDAD Y AUDITORÍA). La Superintendencia de Electricidad establecerá un sistema uniforme de cuentas de uso obligatorio para todas las empresas del sector, siguiendo principios contables universalmente aceptados para la Industria Eléctrica.

Los servicios anuales de auditoría externa que sean contratados por las Empresas Eléctricas deberán ser realizados por empresas precalificadas por la Superintendencia de Electricidad. El informe de auditoría anual, que presentarán dichas empresas, deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: cumplimiento de la presente ley, del contrato de Concesión o Licencia, de la calidad del suministro y de los indicadores de eficiencia y eficacia establecidos por la Superintendencia de Electricidad.

Las Empresas Eléctricas que tengan Concesión o Licencia en el Sistema Interconectado Nacional y en Sistemas Aislados, tendrán sistemas de contabilidad separados.

Las empresas de Distribución propietarias directas de instalaciones de Generación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 15 de la presente ley, tendrán un sistema de contabilidad separado para la actividad de Generación.

ARTÍCULO 48.- (TASA DE ACTUALIZACIÓN). La tasa de actualización a utilizar en la aplicación de la presente ley será de diez por ciento (10%) anual, en términos reales. Esta tasa sólo podrá ser modificada por el Ministerio, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada. La nueva tasa de actualización fijada por el Ministerio no podrá diferir en más de dos (2) puntos porcentuales de la tasa vigente.

CAPÍTULO II PRECIOS DE GENERADOR A DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 49.- (PRECIOS DE NODO). Los precios de Nodo para el suministro a las empresas de Distribución presentados por el Comité Nacional del Despacho de Carga, para los puntos del Sistema Troncal de Interconexión en los que se

efectúen, transferencias de electricidad a las Distribuidoras, serán aprobados semestralmente por la Superintendencia de Electricidad.

El cálculo de los precios de Nodo será efectuado en base a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, de la manera siguiente:

- a) Proyectará la demanda de los próximos 48 meses y determinará el parque de Generación y Transmisión que pueda entrar en operación en dicho período. Dicho parque comprenderá las instalaciones existentes, las que se encuentren en construcción y aquellas contempladas en el Plan Referencial.
- b) Determinará el programa de operación óptimo que minimice el costo de operación y racionamiento para el período en estudio.
- c) Calculará los valores esperados de los costos marginales de corto plazo de energía del sistema, para los bloques horarios establecidos por la Superintendencia de Electricidad. Estos valores corresponden al programa de operación de costo mínimo.
- d) Determinará el precio básico de energía para cada bloque horario, como el promedio ponderado de los costos marginales antes calculados por los valores de demanda proyectados, actualizados con la tasa de actualización estipulada en la presente ley.
- e) Determinará el precio básico de potencia de punta, calculando la anualidad de la inversión y los costos fijos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondientes a la unidad generadora más económica destinada a suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema. Este valor se incrementará en un porcentaje que resulta de considerar la no disponibilidad teórica del sistema. El cálculo de la anualidad se efectuará aplicando la tasa de actualización estipulada en la presente ley.
- f) Calculará un factor de pérdidas de potencia y factores de pérdidas de energía en Transmisión para cada uno de los Nodos del Sistema Troncal de Interconexión. Estos factores serán iguales a uno (1) en los Nodos en los cuales se fijen los precios básicos. Los factores de pérdidas de potencia y energía se calcularán considerando las pérdidas marginales de Transmisión de potencia de punta y de energía, respectivamente, para un Sistema Económicamente Adaptado.
- g) Determinará el precio de potencia de punta en cada Nodo, multiplicando el precio básico de la potencia de punta por el respectivo factor de pérdidas de potencia. En los Nodos en que sea pertinente se agregará a este producto el respectivo peaje por Transmisión.
- h) Determinará el precio de energía en cada Nodo para cada bloque horario, multiplicando el precio básico de energía correspondiente a cada bloque horario por el respectivo factor de pérdidas de energía.

Los precios máximos de Nodo serán reajustados mensualmente, aplicando las respectivas fórmulas de indexación.

Vencido el período de vigencia de los precios de Nodo, y mientras no sean aprobados los del período siguiente, éstos y sus respectivas fórmulas de indexación continuarán vigentes.

El procedimiento para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será determinado por reglamento.

CAPÍTULO III PRECIOS MÁXIMOS DE TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 50.- (PRECIOS MÁXIMOS DE TRANSMISIÓN). El precio máximo de transmisión pagado por los Generadores conectados al Sistema Troncal de Interconexión, deberá cubrir el costo total de Transmisión, que comprende la anualidad de la inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración de un Sistema Económicamente Adaptado de Transmisión.

Los precios máximos a pagar por el uso de instalaciones de transformación y de transmisión, que no pertenecen al Sistema Troncal de Interconexión, comprenden la anualidad de la inversión más los costos de operación, mantenimiento y administración y pérdidas de transmisión correspondientes a instalaciones típicas de Sistemas Económicamente Adaptados.

La Superintendencia de Electricidad aprobará semestralmente los precios máximos de Transmisión, las respectivas fórmulas de indexación mensual y determinará las condiciones de utilización de las instalaciones de Transmisión.

Vencido el período de vigencia de los precios máximos de transmisión, y mientras no sean aprobados los del período siguiente, éstos y sus respectivas fórmulas de indexación continuarán vigentes.

El procedimiento para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será determinado por reglamento.

CAPÍTULO IV PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 51.- (PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN). Los precios máximos para el suministro de electricidad de las empresas de Distribución a sus Consumidores Regulados contendrán las tarifas base y las fórmulas de indexación.

1. Las tarifas base se calcularán tomando en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) El costo de las compras de electricidad, gastos de operación, mantenimiento y administración, intereses, tasas e impuestos que por ley graven a la actividad de la Concesión, cuotas anuales de depreciación de activos tangibles, amortización de activos intangibles y la utilidad resultante de la aplicación de la tasa de retorno sobre el patrimonio establecida en la presente ley. El costo de las compras de electricidad se valorará como máximo al precio de Nodo respectivo, cuando corresponda se incluirán los precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50° de la presente ley; no se incluirán los costos que, a criterio de la Superintendencia de Electricidad, sean excesivos, no reflejen condiciones de eficiencia o no correspondan al ejercicio de la Concesión;
 - b) Las previsiones de ventas de electricidad a sus consumidores; y,
 - c) Los ingresos previstos por concepto de venta y transporte de electricidad, utilización y conservación de elementos de servicio y retribuciones que, por cualquier otro concepto, obtenga la empresa de los bienes afectados a la Concesión.
2. Las fórmulas de indexación mensual estarán compuestas de:
 - a) Un primer componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, establecido en función de las variaciones de los índices de precios, menos el índice de incremento de eficiencia que será determinado por la Superintendencia de Electricidad; y,
 - b) Un segundo componente que transfiera las variaciones en los precios de compra de electricidad y las variaciones en las tasas e impuestos que por ley graven a la actividad de Concesión.

Por períodos de cuatro años, la Superintendencia de Electricidad aprobará los precios máximos de suministro de electricidad para los Consumidores Regulados de cada empresa de Distribución. Las tarifas y sus fórmulas de indexación tendrán vigencia por este período. Una vez vencido el período de cuatro años, y mientras las tarifas no sean aprobadas para el período siguiente, éstas y sus respectivas fórmulas de indexación continuarán vigentes.

El procedimiento para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será determinado por reglamento.

ARTÍCULO 52.- (REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE TARIFAS BASE). Cuando existan variaciones significativas respecto a las previsiones de venta de electricidad utilizadas en la última aprobación de las tarifas base, la Superintendencia de Electricidad, de oficio, o a solicitud del Titular, podrá efectuar una revisión extraordinaria de las tarifas base.

ARTÍCULO 53.- (ESTUDIOS TARIFARIOS). La aprobación y revisión de tarifas se efectuará en base a estudios que serán encargados por el Titular a empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Electricidad, que preparará los términos de referencia y será destinataria de los estudios.

La Superintendencia de Electricidad aprobará o rechazará los estudios efectuados por los consultores, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 54.- (TASA DE RETORNO Y COSTOS FINANCIEROS). La tasa de retorno sobre el patrimonio afectado a la Concesión utilizada en la determinación de la utilidad para el cálculo de la tarifa base, será el promedio aritmético de

las tasas de retorno anuales sobre el patrimonio del grupo de empresas listadas en la Bolsa de Valores de Nueva York e incluidas en el índice Dow Jones de empresas de utilidad pública de los últimos tres años.

La Superintendencia de Electricidad reglamentará los costos financieros a ser reconocidos como parte de los costos de explotación de la empresa de Distribución.

ARTÍCULO 55.- (ESTRUCTURAS TARIFARIAS). La Superintendencia de Electricidad aprobará, para cada empresa de Distribución, estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de electricidad.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 56.- (INFRACCIONES DE TITULARES Y DE TERCEROS). La Superintendencia de Electricidad impondrá sanciones a los Titulares y/o terceros por la comisión de infracciones a las disposiciones de la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, la presente ley y sus reglamentos. Además de la declaratoria de caducidad de las Concesiones, la revocatoria de las Licencias y la intervención previstas en la presente ley, las infracciones cometidas por Titulares, serán sancionadas con multas de acuerdo a la gravedad de la falta, en sujeción a lo previsto en los reglamentos y los respectivos contratos.

Las infracciones cometidas por terceros, que no sean Titulares, serán sancionadas por la Superintendencia de Electricidad con multas equivalentes al monto de 500 a 100.000 KWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados.

ARTÍCULO 57.- (INFRACCIONES DE CONSUMIDORES). Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores en los siguientes casos:

- a) Conexión arbitraria;
- b) Alteración de instrumentos de medición;
- c) Consumo clandestino; y,
- d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular.

Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 KWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos.

ARTÍCULO 58.- (DEPÓSITO DE LAS MULTAS). El importe de las multas cobradas por la Superintendencia de Electricidad o los Titulares será depositado en una cuenta bancaria de la Superintendencia de Electricidad, con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

ARTÍCULO 59.- (CORTE DE SUMINISTRO). En el caso de los consumidores finales, la falta de pago de dos facturas mensuales dará derecho al Titular a proceder al corte del servicio, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno.

Para el caso de incumplimiento de pago entre Empresas Eléctricas, se aplicarán las estipulaciones contractuales respectivas.

ARTÍCULO 60.- (ACCIÓN EJECUTIVA). Las deudas resultantes de la compra y venta de electricidad en bloque, de la utilización de las instalaciones de las empresas de Transmisión y de Distribución, y del suministro a Consumidores Regulados o No Regulados, constituyen obligaciones líquidas y exigibles; en cuyo caso, la factura impaga tendrá la calidad de título hábil y constancia de deuda para iniciar acción ejecutiva después de transcurridos treinta (30) días de su notificación con la factura. Durante este período, los afectados podrán presentar reclamo por error, en cuyo caso y, de no

haber acuerdo entre las partes, la divergencia se someterá a resolución de la Superintendencia de Electricidad, sin lugar a recurso posterior alguno. El Titular podrá demandar el pago de intereses por mora que legalmente corresponda.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 61.- (ELECTRIFICACIÓN EN POBLACIONES MENORES Y EN EL ÁREA RURAL). El Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, que no pueda ser atendida exclusivamente por la iniciativa privada. Para cumplir con este propósito, el Poder Ejecutivo, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, destinará recursos de financiamiento interno y externo con destino a proyectos de electrificación en poblaciones menores y en el área rural y propondrá políticas y estrategias que permitan el uso de otras fuentes energéticas, con destino al suministro de energía a poblaciones menores y al área rural, dentro del marco de las políticas integrales de desarrollo de este sector.

ARTÍCULO 62.- (FINANCIAMIENTO DE LA ELECTRIFICACIÓN EN POBLACIONES MENORES Y EN EL ÁREA RURAL). El Fondo Nacional de Desarrollo Regional tendrá a su cargo la evaluación y aprobación de los proyectos de electrificación en poblaciones menores y en el área rural presentados por las Organizaciones Territoriales de Base, a través de los Municipios, o ambos, a iniciativa propia. Estos proyectos podrán ser cofinanciados por los Municipios y otras entidades del sector público y privado. Si los proyectos presentados por estas entidades no demostraran niveles de rentabilidad adecuados, el Fondo destinara recursos concesionales o donaciones, cuando éstos se encuentren disponibles, a fin de permitir la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 63.- (REGULACIÓN DE LA ELECTRIFICACIÓN EN POBLACIONES MENORES Y EN EL ÁREA RURAL). La Superintendencia de Electricidad regulará las actividades de electrificación en poblaciones menores y en el área rural.

ARTÍCULO 64.- (INCORPORACIÓN DE SISTEMAS AISLADOS). Excepcionalmente, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional podrá participar en el financiamiento de proyectos de incorporación de Sistemas Aislados al Sistema Interconectado Nacional. De la misma manera, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional evaluará estos proyectos y, de ser necesario, podrá otorgar créditos concesionales cuando éstos se encuentren disponibles.

ARTÍCULO 65.- (OTORGACIÓN DE NUEVAS CONCESIONES O LICENCIAS). Se faculta al organismo regulador del sector eléctrico, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas colectivas constituidas como Empresas Públicas que al momento de la vigencia de la presente norma se hallen constituidas con el objeto de ejercer la industria eléctrica o que sean autorizadas para tal ejercicio mediante Decreto Supremo, y a personas colectivas constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.

Los requisitos legales señalados en la reglamentación vigente para las Sociedades Anónimas serán aplicables en lo que corresponda, para los otros tipos de personas colectivas señaladas en el párrafo precedente.

A partir de la promulgación de la presente Ley, la conversión a Sociedad Anónima no es obligatoria para desarrollar las actividades en la industria eléctrica. *

** (Artículo 65 modificado mediante Ley N° 3783 de 23 de Noviembre de 2007)*

ARTÍCULO ÚNICO.- A objeto de la adecuada aplicación del Art. 65 de la Ley 1604 de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), sobre otorgación de nuevas concesiones y licencias, se aclara que la referencia del artículo 15 inciso d) de dicha Ley, se refiere específicamente a las licencias para instalaciones de generación solicitadas por las empresas de Distribución, no alcanzando esta limitación a las solicitudes de otorgación de concesiones de servicio público para actividades de la industria eléctrica a ser desarrolladas en forma integrada en Sistemas Aislados por Cooperativas que a la fecha de promulgación de la indicada Ley 1604, tengan concesiones otorgadas de acuerdo al Código de Electricidad. *

** (Artículo 65 complementado mediante Ley N° 1964 de 24 de Marzo de 1999)*

ARTÍCULO 66.- (DE LAS COOPERATIVAS). A los fines de la presente ley, se autoriza la conversión de las cooperativas que ejercen actividades de la Industria Eléctrica, en sociedades anónimas que serán regidas por el Código de Comercio.

Para acordar esta conversión, se requerirá de una resolución de la asamblea extraordinaria de socios de la cooperativa, reunida con quórum estatutario, con la simple mayoría de votos de los socios presentes en la asamblea.

Si por razones de número y dispersión geográfica de socios no fuere posible la constitución de la asamblea extraordinaria en la primera convocatoria, la autoridad competente, velando por la transparencia del proceso y los intereses de los socios, podrá disponer una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea extraordinaria podrá realizarse válidamente con el número de socios que se encontraren presentes, o alternatively, disponer un mecanismo de consulta escrita a los socios. En ambos casos se requerirá el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran a la asamblea o respondieran a la consulta, respectivamente. Todo el procedimiento será supervisado y aprobado por autoridad competente.

Una vez convertida en sociedad anónima, los accionistas podrán ejercer los derechos de disposición de sus acciones, de acuerdo a los estatutos de la sociedad y el Código de Comercio.

Para fines tributarios, la conversión prevista en el presente artículo, se considerará reorganización de empresa.

ARTÍCULO 67.- (REGLAMENTOS). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 68.- (ABROGACIONES Y DEROGACIONES). Se abroga el Código de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 08438, de fecha 31 de julio de 1968, y se derogan las demás disposiciones legales contrarias a la presente ley, a partir de la fecha de entrada en vigencia, conforme al artículo 76° de la presente ley.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 69.- (ADECUACIÓN). Dentro de un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las personas individuales o colectivas dedicadas a las actividades de la Industria Eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentran integradas verticalmente, deberán adoptar las medidas legales, administrativas y otras necesarias para adecuarse a la nueva estructura establecida en la presente ley. Dentro de este mismo plazo, la Superintendencia de Electricidad y los titulares de concesión adecuarán las concesiones vigentes a las disposiciones de la presente norma legal.

ARTÍCULO 70.- (LIMITACIÓN TEMPORAL A LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE GENERACIÓN). A fin de optimizar el proceso de capitalización de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. y asegurar la inversión requerida para el abastecimiento de electricidad, las empresas de Generación que actualmente operan en el Sistema Interconectado Nacional, y aquellas que resulten del mencionado proceso de capitalización, tendrán exclusividad hasta el 31 de diciembre de 1999 para obtener nuevas Licencias de Generación en el Sistema Interconectado Nacional. Esta limitación podrá ser modificada si la Superintendencia de Electricidad demostrase, en forma fundamentada, que la proyección de la demanda de electricidad no estará adecuadamente satisfecha. Esta limitación no incluye a las Licencias de Generación que resultasen de la revocatoria, ni aquellas que fueran solicitadas por autoprodutores.

El otorgamiento de Licencias de Generación para exportación estará restringido a las empresas de Generación que, actualmente operan en el Sistema Interconectado Nacional y aquellas resultantes de la capitalización de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., hasta el 31 de diciembre de 1998.

Durante este período de transición, la Superintendencia de Electricidad podrá otorgar Licencias de Generación que, en términos individuales o agregados, no excedan el tres por ciento (3%) y el diez por ciento (10%), respectivamente, de la potencia instalada en el Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO 71.- (OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LICENCIAS). Se autoriza a la Superintendencia de Electricidad a otorgar, sin necesidad de los procedimientos previos establecidos en la presente ley, Concesiones y Licencias en favor

de los empresas eléctricas que se dividan en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15° de la presente ley y de las que tuvieran concesiones provisionales otorgadas por la Dirección Nacional de Electricidad o solicitudes de concesión presentadas de conformidad al Código de Electricidad y en trámite ante la misma Dirección.

ARTÍCULO 72.- (CESIÓN DE CONTRATOS A LAS EMPRESAS A SER CAPITALIZADAS). La Empresa Nacional de Electricidad S.A. cederá, a las empresas resultantes del proceso de capitalización, sus contratos de compra-venta de electricidad.

ARTÍCULO 73. (DISPOSICIONES TARIFARIAS). Por un período no mayor a siete (7) años, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la Superintendencia de Electricidad definirá el procedimiento de puesta en práctica de las disposiciones tarifarias aplicables a las concesiones de generación otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente norma legal.

ARTÍCULO 74.- (TRANSFERENCIA DE ACCIONES). A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15° de la presente ley, se autoriza la transferencia de las acciones en las empresas eléctricas de distribución de propiedad del Estado, empresas y entidades del sector público, en favor de personas individuales o colectivas del sector público o privado.

ARTÍCULO 75.- (AUTORIZACIONES A CONSUMIDORES NO REGULADOS). Durante los primeros cinco (5) años de aplicación de la presente ley, los consumidores que, por sus características de consumo, pudieran constituirse en Consumidores No Regulados dentro de las zonas de Concesión otorgadas a las empresas de Distribución, deberán obtener una autorización por parte de la Superintendencia de Electricidad para poder actuar como tales.

ARTÍCULO 76.- (VIGENCIA). La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de designación del Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial y del Superintendente de Electricidad. Entre tanto continuarán aplicándose las disposiciones del Código de Electricidad.

Juntamente con la presente ley, entrarán en vigencia para la industria eléctrica, las normas contenidas en el Título V de la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de diciembre de 1994.

H. Juan Carlos Durán Saucedo, PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL, H. Wálter Zuleta Roncal, SENADOR SECRETARIO, H. Yerko Kukoc del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO, H. Javier Campero Paz, PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS, H. Freddy Tejerina Ribera, SENADOR SECRETARIO, H. Edith Gutiérrez de Mantilla, DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la Republica, Carlos Sanchez Berzaín, Ministro de la Presidencia, Alfonso Revollo Thenier, Ministro Sin Cartera, Responsable de Capitalización, Jaime Villalobos Sanjinés Ministro sin Cartera, Responsable de Desarrollo Económico.

DECRETO SUPREMO N° 24043

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de diciembre de 1994 se promulgó la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad).

Que el artículo 67 de la citada ley dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase los siguientes reglamentos a la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad) de fecha 21 de diciembre de 1994, cuyos textos en anexos forman parte del presente decreto supremo:

- I. Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, que consta de 12 capítulos y 91 artículos;
- II. Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, que consta de 18 capítulos y 80 artículos;
- III. Reglamento del Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres, que consta de 9 capítulos y 55 artículos;
- IV. Reglamento de Precios y Tarifas, que consta de 7 capítulos y 69 artículos;
- V. Reglamento de Calidad de Distribución, que consta de 3 capítulos, 33 artículos y un anexo; y
- VI. Reglamento de Infracciones y Sanciones, que consta de 7 capítulos y 37 artículos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico y el señor Superintendente de Electricidad, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES (RCLLP)

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Días. Son días calendario.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad.

Solicitud. Es la solicitud presentada ante la Superintendencia, para obtener Concesión, Licencia o Licencia Provisional para las actividades de la Industria Eléctrica.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del SIRESE y a la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se describen en la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- (LICENCIAS DE TRANSMISIÓN). El otorgamiento de Licencias de Transmisión, deberá tener en cuenta que:

- a) no tienen carácter de exclusividad;
- b) la Licencia definirá las instalaciones afectas a la actividad de Transmisión;
- c) están obligadas al acceso abierto; y
- d) las nuevas instalaciones requeridas por el Titular, se otorgarán como ampliaciones de la Licencia.

ARTÍCULO 3.- (CONCESIÓN DEL DERECHO DE USO DEL RECURSO AGUA). La otorgación de Licencias de Generación en el SIN y Concesiones integradas en Sistemas Aislados, que requieran el aprovechamiento de aguas destinadas a la generación de electricidad, se tramitarán ante la Superintendencia y serán otorgadas en forma conjunta con el Superintendente Sectoriales de Aguas. En tanto se designe al Superintendente de Aguas, las Concesiones y Licencias referidas en el presente artículo, serán otorgadas por el Superintendente, observando las normas de conservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 4.- (ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN NI LICENCIA). Las actividades que no requieren Concesión ni Licencia son:

- a) la producción de electricidad con destino al suministro a terceros, con una potencia instalada inferior a trescientos (2.000) kW;
- b) la Autoproducción de electricidad destinada al uso exclusivo del productor, con una potencia instalada inferior a dos mil (2.000) kW;
- c) la producción de electricidad que utiliza recursos naturales renovables cuando la potencia instalada sea inferior a dos mil (2.000) kW;
- d) la distribución de electricidad ejercida por un autoproductor y que no constituya servicio público; y
- e) las que se realicen en forma integrada en Sistemas Aislados, con una potencia instalada inferior a dos mil (2.000) kW. Estas potencias podrán ser modificadas por el Superintendente, mediante Resolución, de acuerdo con la evolución del mercado eléctrico.
- f) la distribución de electricidad con una máxima potencia demandada anual igual o inferior a dos mil (2.000) kW fuera del área de concesión de las empresas de distribución.

Estas potencias podrán ser modificadas por el Superintendente, mediante Resolución, de acuerdo con la evolución del mercado eléctrico. *

*** (Artículo 4 modificado mediante Art. 1 del Decreto Supremo N° 26299 de 7 de Septiembre de 2001 y Resolución SSDE N° 044/2008 de 14 de Febrero de 2008)**

ARTÍCULO 5.- (PLAZOS). Las Concesiones se otorgarán por los siguientes plazos máximos:

- a) cuarenta (40) años para la actividad de Distribución; y

- b) cuarenta (40) años para las actividades de Generación, Transmisión y Distribución integradas en los Sistemas Aislados.

Las Licencias para las actividades de Generación y Transmisión en el Sistema Interconectado Nacional, las actividades de Generación y Transmisión en los Sistemas Aislados que no comprenda la actividad de Distribución y las actividades de Generación y Transmisión no conectada al Sistema Interconectado Nacional o a un Sistema Aislado, no están sujetas a plazos, salvo que, las características técnicas de un proyecto, determinen un plazo.

ARTÍCULO 6.- (COMPETENCIA DESLEAL Y CONFIDENCIALIDAD). La Superintendencia podrá investigar a cualquier Empresa Eléctrica, que muestre indicios o evidencia de practicar actos que constituyen competencia desleal, descritos en el Código de Comercio.

La información y documentación presentada a la Superintendencia para obtener Concesiones y Licencias o para cualquier otra gestión, deberá ser tratada en un marco de confidencialidad, cuando se trate de patentes de invención, secretos, marcas comerciales, estudios, técnicas y otros protegidos por ley. Esta confidencialidad no podrá vulnerar el principio de transparencia.

CAPÍTULO III DATOS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 7.- (DATOS Y REQUISITOS PARA CONCESIONES Y LICENCIAS). Las Solicitudes de Concesiones y Licencias deberán presentarse a la Superintendencia de Electricidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Electricidad con el siguiente detalle:

1. Identificación del Solicitante:
 - a) certificado de inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;
 - b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal, con las facultades suficientes e inscrito en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;
 - c) certificado de Solvencia Fiscal; y
 - d) documento que acredite de que la Solicitud cumple con el Artículo 15 de la Ley de Electricidad.
2. Descripción del uso y aprovechamiento de recursos naturales:
 - a) ubicación y descripción del recurso solicitado;
 - b) modalidades de uso y aprovechamiento del recurso;
 - c) delimitación geográfica del recurso natural a utilizar y aprovechar; y
 - d) determinación de la cuenca en el caso de uso y aprovechamiento de recursos hídricos.
3. Memoria descriptiva y planos básicos contenidos en el Estudio de Factibilidad del proyecto
4. Cronograma de ejecución de las obras Diagrama de barras.
5. Presupuesto del proyecto:
 - a) presupuesto en moneda nacional y extranjera; y
 - b) presupuesto anualizado.
6. Especificación de las Servidumbres:
 - a) descripción de las Servidumbres requeridas, cuando corresponda;
 - b) descripción del uso de bienes públicos, cuando corresponda;
 - c) descripción del otorgamiento de área protegida, cuando corresponda; y

- d) descripción de las propiedades inmuebles adquiridas o a ser adquiridas.
- 7. Delimitación de la zona de Concesión para la actividad de Distribución:
 - a) área de la Concesión (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono; y
 - b) plano de ubicación;
- 8. Delimitación de la zona de Concesión para las actividades de Distribución, Transmisión y Generación integrada en Sistemas Aislados:
 - a) área de la Concesión (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono; y
 - b) plano de ubicación.
- 9. Estudio de impacto ambiental. Estudio ambiental aprobado por autoridad competente, cuando corresponda.
- 10. Garantías

Boleta bancaria de seriedad de Solicitud, emitida por un banco nacional por un monto del medio por ciento (0,5%) del presupuesto del proyecto, con una validez de ciento ochenta (180) Días.

** (Artículo 7, numeral 10, con párrafo incorporado mediante Decreto Supremo N° 26490 de 28 de Enero de 2002 y posteriormente derogado mediante Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 2399 de 10 de Junio de 2015)*

ARTÍCULO 8.- (DATOS Y REQUISITOS PARA LICENCIAS PROVISIONALES). Las Solicitudes de Licencias Provisionales deberán presentarse a la Superintendencia de Electricidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Electricidad con el siguiente detalle:

1. Identificación del Solicitante:

- a) certificado de Inscripción en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones;
- b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal, con las facultades suficientes e inscrito en la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones; y,
- c) certificado de Solvencia Fiscal.

2. Descripción preliminar del uso y aprovechamiento de recursos naturales:

- a) ubicación y descripción del recurso solicitado;
- b) modalidades preliminares de uso y aprovechamiento del recurso; y
- c) delimitación geográfica estimada del recurso natural a utilizar y aprovechar.

3. Objeto de la Licencia Provisional

- a) sistema Interconectado Nacional
- b) sistemas Aislados
- c) exportación

4. Descripción del estudio a ejecutar

5. Cronograma del estudio a ejecutar

6. Presupuesto del estudio:

- a) presupuesto en moneda nacional y extranjera; y
- b) presupuesto anualizado.

7. Especificación de las Servidumbres Descripción de las Servidumbres y/o uso de bienes de dominio público, requeridas para el estudio.

8. Garantías

Boleta bancaria de seriedad de Solicitud, emitida por un banco nacional por un monto del medio por ciento (0,5%) del presupuesto del estudio, con una validez de ciento ochenta (180) Días.

ARTÍCULO 9.- (DOMICILIO). Los solicitantes están obligados, para los efectos del trámite, a constituir domicilio en la ciudad de La Paz a objeto de las notificaciones. Este domicilio se refutará subsistente para todos los efectos legales del trámite, mientras no se haya designado otro. Las Solicitudes que no fijen domicilio serán devueltas.

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE GENERACIÓN). Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener Licencia de Generación, presentarán:

- a) datos técnicos del proyecto que demuestren su compatibilidad con las características técnicas del Sistema Eléctrico al que se integren;
- b) índices de disponibilidad;
- c) descripción de los combustibles requeridos y previsiones de suministro; y
- d) en el caso de aprovechamiento y uso de recursos hídricos el caudal medio regulado o caudal medio disponible, según corresponda y la generación anual.

ARTÍCULO 11.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE TRANSMISIÓN). Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener Licencia de Transmisión presentarán:

- a) las características técnicas de las líneas y subestaciones demostrando su compatibilidad, con las características técnicas del Sistema Eléctrico al que se integren; e
- b) índices de calidad del servicio.

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LICENCIAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA GENERACIÓN). Cuando las características propias de un proyecto de Generación para el que se solicita Licencia, determinen la necesidad de Transmisión asociada a la Generación, esta Transmisión formará parte de la Solicitud de Licencia de Generación.

ARTÍCULO 13.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA NUEVAS CONCESIONES DE DISTRIBUCIÓN). Además de los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento, los interesados en obtener nuevas Concesiones de Distribución, adjuntarán la documentación respecto a las instalaciones existentes, cuando hubieren, y la correspondiente a las instalaciones requeridas para la prestación del servicio en los próximos cinco (5) años, detallando:

- a) proyección de la demanda de energía y potencia, número de usuarios y balance de energía y potencia;
- b) características técnicas de las instalaciones de Distribución;
- c) índices de calidad del servicio; y
- d) estudio tarifario.

ARTÍCULO 14.- (REQUISITOS ESPECÍFICOS DE NUEVAS CONCESIONES EN SISTEMAS AISLADOS). Los interesados en obtener nuevas Concesiones para el desarrollo integrado de las actividades de la Industria Eléctrica en Sistemas Aislados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 7 y 13 del presente reglamento.

**CAPÍTULO IV
LICENCIA DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN**

*** (Artículos 15 y 16 derogados mediante Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 2399 de 10 de Junio de 2015)**

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES A SOLICITUD DE PARTE

ARTÍCULO 17.- (PRESENTACIÓN DE SOLICITUD). Los interesados en obtener Concesión, Licencia y Licencia Provisional, presentarán Solicitud a la Superintendencia, acompañando los documentos establecidos en la Ley de Electricidad y en el presente reglamento. Dicha Solicitud será registrada entregando una copia al solicitante.

ARTÍCULO 18.- (VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD). La Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) Días, computables desde la fecha de presentación de la Solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Electricidad y sus reglamentos.

ARTÍCULO 19.- (COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN). La Superintendencia podrá solicitar la complementación y/o aclaración de cualquier aspecto de la Solicitud presentada, debiendo el solicitante cumplir con la complementación y/o aclaración dentro del plazo de quince (15) Días a partir de su notificación. El solicitante podrá pedir ampliación del plazo, el que podrá otorgarse por uno similar por una sola vez.

ARTÍCULO 20.- (RECHAZO DE LA SOLICITUD). Si la Solicitud, con sus complementaciones y aclaraciones, no cumpliera con lo exigido por la Ley de Electricidad y los requisitos establecidos en el presente reglamento, la Superintendencia rechazará la Solicitud mediante Resolución y procederá a la devolución de los documentos presentados.

ARTÍCULO 21.- (PUBLICACIÓN DE EXTRACTO). Verificada y aceptada la Solicitud, la Superintendencia, en un plazo de tres (3) Días, elaborará un extracto de la Solicitud y dispondrá su publicación en un periódico de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 22.- (RESOLUCIÓN). Si transcurridos treinta (30) Días a partir de la fecha de la última publicación, no se presentasen observaciones y objeciones, u otras Solicitudes para el mismo objeto, la Superintendencia dictará en los siguientes diez (10) Días la correspondiente Resolución de otorgamiento de Concesión, Licencia o Licencia Provisional. La Resolución, se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional, corriendo los gastos por cuenta del Titular.

ARTÍCULO 23.- (CONCURRENCIA DE SOLICITUDES). Habrá concurrencia en las Solicitudes de Concesión, Licencia o Licencia Provisional, si dentro del plazo de treinta (30) Días a partir de la fecha de la última publicación del extracto de la Solicitud, otros interesados presentasen Solicitud de conformidad con la Ley de Electricidad y sus reglamentos, para el mismo objeto de la Solicitud publicada. En este caso, la Superintendencia mediante Resolución, determinará la terminación del procedimiento de Solicitud de parte, e iniciará el procedimiento de licitación pública, disponiendo además la devolución de las Solicitudes. La referida Resolución será notificada a las partes. No procede la concurrencia en Solicitudes de Licencia para generación termoeléctrica, excepto en el caso de Generación geotérmica que solicite el uso y aprovechamiento de un mismo yacimiento geotérmico.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- (CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA). La Superintendencia convocará a licitación pública para el otorgamiento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, cuando:

- a) se declare la caducidad de la Concesión o se revoque la Licencia;
- b) El Superintendente disponga iniciar el proceso de licitación de acuerdo al Artículo 23 del presente reglamento, o el Artículo 8 del Reglamento de Precios y Tarifas; *

** (Artículo 24, inciso b) modificado mediante Art. 3, numeral 1 del Decreto Supremo N° 26454 de 18 de Diciembre de 2001)*

- c) se trate de proyectos identificados o estudiados por el Estado; y
- d) el plazo de las Concesiones de servicio público haya vencido.

La convocatoria a licitación pública para Concesiones de servicio público se realizará con anticipación de dos años al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 25.- (COMISIÓN DE EVALUACIÓN). El Superintendente conformará una Comisión de Evaluación de por lo menos cuatro miembros:

- a) para ser miembro de la Comisión es necesario ser funcionario de la Superintendencia;
- b) los miembros de la Comisión deberán excusarse de participar cuando tengan conflicto de intereses o estén contemplados por analogía, en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil;
- c) la Comisión sesionará y funcionará con la totalidad de sus miembros;
- d) los miembros de la Comisión son responsables por los informes que emitan relativos a la calificación; y
- e) ningún miembro de la Comisión podrá emitir información alguna sobre el proceso de calificación en curso.

ARTÍCULO 26.- (PLIEGO DE LICITACIÓN). El pliego de licitación es el instrumento que regula cada otorgación de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, cuando se aplique el procedimiento de licitación pública. Es propósito del pliego de licitación lograr que los proponentes, conozcan el objeto de la licitación para que de acuerdo a ella presenten sus propuestas en igualdad de condiciones.

El pliego de licitación debe contener las condiciones legales, administrativas, técnico- económicas, el monto de la boleta de garantía de seriedad de propuesta, y los criterios de calificación y adjudicación que deben ser predeterminados e inamovibles.

El pliego de licitación para proyectos de expansión del Sistema Troncal de Interconexión establecerá el cronograma del proceso, la presentación de propuestas que no deberá exceder el plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos, recepción de las mismas, apertura de sobres, calificación de sobres, informe de calificación, adjudicación, otorgación de la licencia y la suscripción del contrato.*

** (Complementación al Art. 26, párrafo incorporado mediante Art. 3, numeral 2 del Decreto Supremo N° 26454 de 18 de Diciembre de 2001)*

ARTÍCULO 27.- (CONVOCATORIA). La convocatoria se publicará en un periódico de circulación nacional por tres veces consecutivas y cuando por la magnitud e importancia de la licitación, sea recomendable, en medios de comunicación especializados del exterior.

ARTÍCULO 28.- (DESISTIMIENTO). Si un proponente desiste de su propuesta, por cualquier razón, antes del acto de apertura, su propuesta será devuelta sin abrir. Si desiste después de iniciado el acto de apertura, la boleta de garantía de seriedad de propuesta será cobrada por la Superintendencia, debiendo ser devueltos los demás documentos presentados.

ARTÍCULO 29.- (ACTO DE APERTURA). La apertura de propuestas será realizada por la Comisión, en acto público, el día y hora señalados en la convocatoria, en presencia de un Notario.

ARTÍCULO 30.- (ADJUDICACIÓN). La adjudicación la efectuará el Superintendente mediante Resolución fundamentada, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Calificadora y los antecedentes del proceso de licitación, o podrá declararla desierta en caso de que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de licitación. En el término de tres (3) Días el Superintendente notificará a los proponentes con la Resolución de adjudicación.

La Superintendencia declarará desierta una licitación, cuando no se haya presentado propuesta; o si los proponentes incumplieran los aspectos técnicos, legales y/o administrativos establecidos en el pliego de condiciones, o si los costos de inversión ofertados fueran excesivos.

La Superintendencia llamará a una nueva licitación en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos; para este efecto podrá corregir el pliego modificando los términos de referencia, las especificaciones técnicas y otros.*

*** (Complementación al Art. 30, párrafos incorporados mediante Art. 3, numeral 3 del Decreto Supremo N° 26454 de 18 de Diciembre de 2001)**

ARTÍCULO 31.- (DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA). La garantía de seriedad de propuesta será devuelta dentro de los cinco (5) Días de:

- a) la declaratoria de licitación desierta;
- b) anunciada oficialmente la adjudicación, excepto al proponente adjudicado; y
- c) suscrito el contrato, al proponente adjudicado.

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN Y PUBLICACIÓN). De no mediar recurso de revocatoria, el Superintendente otorgará la Concesión, Licencia o Licencia Provisional según corresponda, mediante Resolución. 15 La Resolución, se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional, corriendo los gastos por cuenta del adjudicatario.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 33.- (OPOSICIÓN, OBJECIONES Y OBSERVACIONES). Los propietarios y las personas individuales o colectivas que pudieran resultar afectadas, conforme señala el artículo 27 de la Ley de Electricidad, podrán formular oposición por escrito; la cual contendrá:

- a) el nombre, domicilio y generales del oponente y si fuera persona colectiva, acreditará su representante legal;
- b) los hechos y el derecho en que se fundaren, acompañando las pruebas; y
- c) el domicilio para efecto de las notificaciones.

En el procedimiento de oposición podrán plantearse todas las objeciones y observaciones que no fueran contrarias entre sí, y que correspondan a distintas personas.

ARTÍCULO 34.- (TRASLADO AL SOLICITANTE). Vencido el plazo de treinta (30) Días desde la última publicación, el Superintendente correrá en traslado al solicitante la o las oposiciones planteadas. En el término de diez (10) Días de su notificación, el solicitante deberá contestar.

ARTÍCULO 35.- (CONCILIACIÓN VOLUNTARIA). En cualquier instancia o momento, las partes podrán solicitar acogerse a conciliación voluntaria.

- a) recibida la solicitud, el Superintendente correrá traslado a la otra parte;
- b) en el caso de aceptar acogerse a este procedimiento, el Superintendente concederá a las partes un plazo de treinta (30) Días para que concilien sus diferencias;
- c) una vez conciliadas las diferencias las partes harán conocer al Superintendente, el acuerdo de conciliación, quien verificará si esta conciliación no vulnera a la Ley de Electricidad y a sus reglamentos, y si corresponde la homologará. Desde ese momento el acuerdo constituirá ley entre las partes; y
- d) en caso de negativa o falta de acuerdo entre las partes para la conciliación, se continuará con la instancia que corresponda.

ARTÍCULO 36.- (PROCEDENCIA DE OBJECIONES U OBSERVACIONES). Si el solicitante acepta la oposición planteada, o no responde al traslado, dentro del plazo de diez (10) Días, el Superintendente dictará Resolución declarando procedente la oposición y dispondrá que el solicitante modifique su Solicitud.

ARTÍCULO 37.- (TÉRMINO DE PRUEBA). Si el solicitante contesta negando en todo o en parte la oposición, el Superintendente abrirá un término de prueba de veinte (20) Días, prorrogable por otro período igual, en caso de que fuera necesario realizar inspecciones o se requiera informes periciales. Dentro de este período, las partes presentarán o

propondrán las pruebas que consideren pertinentes. Los costos de inspección, informes periciales y otros correrán por cuenta de quien los solicite.

ARTÍCULO 38.- (RESOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN). Vencido el término de prueba, el Superintendente de oficio y sin más trámite, dictará Resolución dentro del término de diez (10) Días, declarando procedente o improcedente la oposición, pudiendo los afectados interponer los recursos establecidos en la Ley del SIRESE.

CAPÍTULO VIII RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 39.- (IMPUGNACIÓN). El proponente que se considere perjudicado por la adjudicación de la licitación, podrá interponer el recurso de revocatoria, impugnando y solicitando la modificación o anulación de la adjudicación, de conformidad al artículo 22 de la Ley del SIRESE y el Capítulo XVIII del presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- (BOLETA BANCARIA). El recurso de revocatoria será acompañado por una boleta bancaria por el monto establecido en el pliego de licitación, exigible y ejecutable a su sola presentación, con validez de cuarenta y cinco días (45) Días. El incumplimiento en la presentación de la boleta bancaria dará lugar al rechazo de la impugnación sin más trámite. Si el recurso de revocatoria planteado por el proponente que se considere perjudicado, fuese infundado y por tanto rechazado, el monto de la boleta bancaria se consolidará en favor de la Superintendencia.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 41.- (PRORROGA DE LICENCIA PROVISIONAL). Sesenta días antes de la expiración de la Licencia Provisional, el Titular podrá presentar a la Superintendencia, Solicitud 15 fundamentada de prórroga, adjuntando boleta bancaria por el mismo monto de la boleta original. La prórroga será otorgada mediante Resolución, en un plazo de veinte (20) Días de haberse presentado la Solicitud, la misma que se publicará en un periódico de circulación nacional por una sola vez, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 42.- (INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE GENERACIÓN). Los titulares de Licencias para Generación que requieran incrementar la capacidad de generación como parte de la planta o plantas para las que cuentan con Licencia, solicitarán a la Superintendencia ampliación de Licencia cumpliendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento para las Licencias originales en lo que corresponda. Cumplidos los requisitos, el Superintendente otorgará Licencia de ampliación en el plazo de veinte (20) Días mediante Resolución complementaria.

ARTÍCULO 43.- (LICENCIA PARA AUTOPRODUCTORES). Los autoproductores que requieran Licencia deberán presentar solicitud con la siguiente información:

1. Identificación del solicitante:
 - a) documento que acredite identidad del Solicitante; y
 - b) documento que acredite la personería jurídica del apoderado o representante legal cuando se trate de personas colectivas;
2. Descripción y delimitación geográfica del recurso natural renovable, cuando corresponda;
3. Descripción de las instalaciones para las que se solicita Licencia;
4. Servidumbres requeridas cuando corresponda; y
5. Estudio del impacto ambiental aprobado por autoridad competente, cuando corresponda. Cumplidos los requisitos antes señalados, en el plazo de veinte (20) Días, el Superintendente mediante Resolución otorgará la correspondiente Licencia.

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO DE ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONCESIÓN NI LICENCIA). Las actividades que no requieren Concesión ni Licencia descritas en el artículo 4 del presente reglamento, deberán llenar el formulario correspondiente y presentar la información estadística anual que disponga la Superintendencia.

ARTÍCULO 45.- (ADECUACIÓN A LA LEY DE ELECTRICIDAD). En cumplimiento de los artículos 15 y 69 de la Ley de Electricidad, las Empresas Eléctricas integradas dedicadas a la industria eléctrica en el SIN, deberán presentar Solicitud de adecuación con la siguiente información:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento;
- b) documento de cumplimiento de las limitaciones al derecho propietario, establecidas en el artículo 15 de la Ley de Electricidad; y
- c) memorial de solicitud de adecuación de la Concesión otorgada por la Dirección Nacional de Electricidad, bajo el Código de Electricidad, en Concesión o Licencia, según corresponda, de acuerdo a la Ley de Electricidad. Cumplidos los requisitos antes señalados, se otorgará la Licencia en el plazo de veinte (20) días, mediante Resolución.

ARTÍCULO 46.- (CONCESIONES EXISTENTES Y EN TRÁMITE). Las Empresas Eléctricas que cuenten con concesión, concesión provisional o concesión o permiso en trámite, al amparo del Código de Electricidad deberán presentar Solicitud con la siguiente información:

1. Titulares de concesión o permiso de distribución:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de adecuación de la concesión otorgada por la Dirección Nacional de Electricidad, bajo el Código de Electricidad en Concesión de Distribución de acuerdo a la Ley de Electricidad.

2. Concesiones o permisos en trámite:

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de Concesión o Licencia según corresponda.

3. Concesiones provisionales

- a) los documentos indicados en el numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento; y
- b) memorial de solicitud de adecuación.

4. Cooperativas sin Concesión: De conformidad al artículo 65 de la Ley de Electricidad, las Cooperativas que a la fecha de vigencia del presente reglamento no cuenten con concesión o permiso al amparo del Código de Electricidad deberán presentar:

- a) documento de conversión de cooperativa a sociedad anónima; y
- b) los requisitos indicados en el Capítulo III del presente reglamento según corresponda. Cumplidos los requisitos antes señalados, se otorgará la Concesión o Licencia en el plazo de veinte (20) Días, mediante Resolución.

ARTÍCULO 47.- (INCUMPLIMIENTO DE LA ADECUACIÓN A LA LEY DE ELECTRICIDAD). El incumplimiento a la adecuación a la Ley de Electricidad y a los artículos 45 y 46 del presente reglamento o el ejercicio de la Industria Eléctrica sin contar con Concesión o Licencia, dará lugar a la intervención.

CAPÍTULO X REGISTRO

ARTÍCULO 48.- (REGISTRO). Además de los contratos y actos cuyo registro se establece en el artículo 13 de la Ley de Electricidad, la Superintendencia registrará:

- a) las Resoluciones que emita;
- b) los Accionistas o Socios Vinculados, o Empresas Vinculadas, directa e indirectamente, cuya participación individual o conjunta, excediera el 5% del total del capital social en una Empresa Eléctrica; y
- c) otros contratos o actos que determine la Superintendencia.

CAPÍTULO XI DERECHO DE CONCESIÓN Y LICENCIA

ARTÍCULO 49.- (PAGO DE DERECHO). De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Electricidad, el otorgamiento de nuevas Concesiones y licencias estará sujeto al pago de los siguientes derechos:

- a) La Licencia de generación mediante el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, está exenta de pago del derecho de Licencia;
- b) Licencia de generación termoeléctrica, el dos por mil (2/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Licencia;
- c) Licencia de transmisión, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de licencia;
- d) Concesión de distribución, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Concesión;
- e) Concesión integrada de generación, transmisión y distribución en los Sistemas Aislados, el uno por mil (1/1000) de las inversiones comprometidas en el contrato de Concesión o Licencia, excepto la inversión correspondiente a generación mediante el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, cuando hubiere;
- f) La licencia Provisional está exenta del pago de derecho de Licencia; y
- g) La Superintendencia teniendo en cuenta la magnitud de los proyectos podrá establecer un procedimiento de pagos diferidos.

CAPÍTULO XII CONTRATOS

ARTÍCULO 50.- (CONTRATOS). La Superintendencia elaborará modelos de contratos para el otorgamiento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, enmarcados en lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley de Electricidad. El modelo que corresponda formará parte del pliego de licitaciones, cuando se trate de licitación pública y será de conocimiento previo del solicitante cuando se trate de Solicitud de parte.

ARTÍCULO 51.- (GARANTÍAS) El beneficiario de la Concesión, Licencia o Licencia Provisional, en el plazo de quince (15) Días computables a partir de la fecha de dictación de la Resolución de otorgamiento y antes de suscribirse el contrato, deberá presentar una boleta de garantía bancaria de cumplimiento de contrato y cumplimiento de la inversión comprometida, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de dicha inversión con vigencia al plazo final estableciendo en el cronograma de ejecución de la obra o estudio según corresponda. Cada seis meses se ajustará la mencionada boleta reduciéndola en proporción al monto ejecutado de la obra, previa aprobación de la Superintendencia. De manera que en todo momento, la boleta cubra el cinco por ciento (5%) de la obra aún no ejecutada.

**** (Artículo 51 complementado con párrafo incorporado mediante Decreto Supremo N° 26490 de 28 de Enero de 2002 y posteriormente derogado mediante Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 2399 de 10 de Junio de 2015)***

ARTÍCULO 52.- (CAUSALES DE CADUCIDAD). Los contratos de Concesión, Licencia y Licencia Provisional, deberán contemplar, como causales de caducidad, además de los establecidos en el artículo 33 de la Ley de Electricidad, las actividades descritas como acuerdos anticompetitivos, prácticas abusivas y prohibición de fusiones entre competidores, descritas en el Título V de la Ley del SIRESE y sus reglamentos.

ARTÍCULO 53.- (PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO). El contrato de Concesión, Licencia o Licencia Provisional, deberá ser perfeccionado con las formalidades de ley, en el plazo de sesenta (60) Días a partir de la dictación de la Resolución de otorgación. La Resolución de otorgación formará parte del contrato. El perfeccionamiento del contrato implica la suscripción y protocolización ante el Notario de Gobierno y remisión a la Superintendencia de 15 dos testimonios. El proceso de otorgamiento concluye con el envío por la Superintendencia de un testimonio del contrato a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO XIII ACTUALIZACIÓN DE LA ZONA DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 54.- (PROCEDIMIENTO). Cada dos (2) años, los Titulares de en los Sistemas Aislados, deberán actualizar la zona de su Concesión, acompañando a su Solicitud los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 7 del presente reglamento. La Superintendencia podrá requerir al Titular, dentro de los diez (10) Días de presentada la Solicitud de ampliación, información complementaria que deberá presentarse dentro de los diez Días siguientes a su requerimiento.

ARTÍCULO 55.- (APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA ZONA DE CONCESIÓN). Previa verificación, la Superintendencia aprobará la actualización de la zona de Concesión, dictando la Resolución correspondiente, dentro de los treinta Días siguientes a la fecha de la Solicitud. Esta Resolución será notificada al Titular y publicada en un periódico de circulación nacional por una sola vez, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

CAPÍTULO XIV CADUCIDAD Y REVOCATORIA

ARTÍCULO 56.- (APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD O REVOCATORIA). Cuando el titular de una concesión o licencia incurra en una de las causales señaladas en el artículo 33 de la Ley de Electricidad, el Superintendente dispondrá de oficio o a petición de parte, la apertura del procedimiento para la declaratoria de caducidad o revocatoria, en un plazo no mayor a 30 días.

La solicitud de declaratoria de caducidad o revocatoria a petición de parte, deberá estar acompañada de prueba documental. La solicitud que no cumpla con este requisito, será rechazada por improcedente y se dispondrá el archivo de obrados sin ulterior recurso.*

**(Artículo 56 modificado mediante Decreto Supremo N° 25283 de 30 de Enero de 1999)*

ARTÍCULO 57.- (INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA). El Acto Administrativo que disponga la apertura del procedimiento de caducidad y revocatoria podrá, en caso necesario, disponer la designación de un interventor en el procedimiento de caducidad y revocatoria, con facultades de administración hasta que se proceda a la adjudicación del nuevo Titular de Concesión o Licencia.*

**(Artículo 57 modificado mediante Decreto Supremo N° 29520 de 16 de Abril de 2008)*

ARTÍCULO 58.- (NOTIFICACIÓN AL TITULAR). Con la apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria, se notificará al Titular de la Concesión o Licencia, en su domicilio. El Titular deberá contestar en un plazo de veinte (20) Días a partir de la fecha de notificación. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez a petición del Titular por un plazo similar.

ARTÍCULO 59.- (PERÍODO DE PRUEBA). Vencido el plazo establecido en el artículo 58 del presente reglamento, con respuesta o sin ella, el Superintendente abrirá un período de prueba de veinte (20) Días para que el Titular ofrezca la prueba de descargo.

ARTÍCULO 60.- (RESOLUCIÓN). Concluido el período de prueba el Superintendente, sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo de diez (10) Días dictará Resolución declarando la procedencia o improcedencia de la declaratoria de caducidad o revocatoria. En el caso de que la Resolución declare la caducidad o revocatoria y no haya sido objeto del recurso de revocatoria o el jerárquico establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley del SIRESE, será publicada, por una sola vez en un periódico de circulación nacional.

CAPÍTULO XV INTERVENCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 61.- (INTERVENCIÓN PREVENTIVA). De conformidad al artículo 35 de la Ley de Electricidad, el Superintendente podrá disponer mediante Resolución la intervención preventiva de la Empresa Eléctrica, previa notificación. En dicha

Resolución se designará al Interventor, otorgándole las facultades correspondientes, estableciendo el plazo inicial de la intervención y fijándole la retribución que percibirá durante el ejercicio de sus funciones con cargo al Titular.

ARTÍCULO 62.- (PRUEBAS DE DESCARGO). El Titular tendrá el plazo de quince Días a partir de la notificación para oponerse a la intervención exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo que crea conveniente a su defensa.

ARTÍCULO 63.- (RESOLUCIÓN). Cumplido dicho plazo y dentro de los diez Días siguientes, el Superintendente dictará la Resolución respectiva, ratificando, suspendiendo o dejando sin efecto la intervención preventiva. En el caso de que se ratifique la Resolución de intervención preventiva posesionará al Interventor, quien a partir de ese momento ejercerá sus funciones.

ARTÍCULO 64.- (SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA). Cuando acciones judiciales o extrajudiciales interpuestas contra la Empresa Eléctrica pongan en riesgo la normal provisión del servicio, los acreedores deberán solicitar al Superintendente la intervención preventiva, acompañando los documentos que demuestren la necesidad de la Intervención. Evaluada la documentación, el Superintendente en el plazo de diez (10) Días emitirá Resolución disponiendo o rechazando la intervención.

ARTÍCULO 65.- (FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO). El interventor preventivo tendrá las siguientes facultades:

1. Establecer las medidas que la Empresa Eléctrica debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio;
2. Vigilar la conservación del activo de la Empresa Eléctrica y cuidar que estos activos no sufran deterioro;
3. Comprobar los ingresos y egresos;
4. Dar cuenta inmediata al Superintendente de toda irregularidad que advierta en la administración; e
5. Informar periódicamente al Superintendente sobre la marcha de su cometido.

El Superintendente, limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de las acreencias, sin injerencia alguna en la administración.

ARTÍCULO 66.- (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN). La notificación con la Resolución de intervención producirá los siguientes efectos:

1. no libera de responsabilidad al titular intervenido en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos; y
2. el interventor ejercerá sus funciones con las facultades señaladas en el artículo 65 del presente reglamento y las que le asigne el Superintendente.

ARTÍCULO 67.- (INFORME DE LA INTERVENCIÓN). Con anticipación de por lo menos treinta Días al vencimiento del plazo de intervención o en la oportunidad que el interventor considere oportuna, presentará al Superintendente informe de conclusiones y recomendaciones. En atención al informe del Interventor, el Superintendente podrá levantar la intervención o disponer la apertura del procedimiento de caducidad o revocatoria, o suscribir un convenio debidamente garantizado, en el que se establezcan las medidas que deberá adoptar el Titular para garantizar la normal provisión del servicio y continuar ejerciendo la titularidad.

ARTÍCULO 68.- (LIMITACIONES ALAS FACULTADES DEL INTERVENTOR). El interventor no tendrá facultades de administración ni de disposición de los bienes del Titular. No podrá ser demandado, ni tendrá responsabilidad alguna por el resultado de la gestión.

CAPÍTULO XVI LIBRE COMPETENCIA

ARTÍCULO 69.- (FISCALIZACIÓN). La Superintendencia, dentro de sus funciones de regulación establecidas en la Ley de Electricidad fiscalizará y/o investigará permanentemente cualquier acto sobre acuerdos anticompetitivos, prácticas

abusivas o fusiones prohibidas entre competidores, definidas en el Título V de la Ley SIRESE y sus reglamentos y el artículo 7 de la Ley de Electricidad, referido a la libre competencia. Asimismo cualquier persona individual o colectiva podrá presentar denuncia fundada ante la Superintendencia sobre estos hechos.

ARTÍCULO 70.- (PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN). Comprobados los actos señalados en el Artículo 69 del presente reglamento, con arreglo a los reglamentos de la Ley del SIRESE, el Superintendente dispondrá el inicio del proceso de declaratoria de caducidad o revocatoria y la aplicación de la sanción administrativa fijada en el reglamento de infracciones y sanciones, sin perjuicio de la sanción penal u otra establecida por ley.

*** (Artículos 71 al 80 derogados mediante párrafo III de la Disposición Única del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)**

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico y el señor Superintendente de Electricidad, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo. Reglamento Anexo al Decreto Supremo N° 24043, promulgado a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGlamento PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES (RUBDPCS)

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES) Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Días. Son días calendario

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por el Superintendente.

Solicitud. Es la solicitud presentada ante la Superintendencia, para constituir el derecho de uso de bienes de dominio público, declarar área protegida o constituir servidumbres para las actividades de la Industria Eléctrica.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del SIRESE con las facultades y atribuciones que le otorga la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se contemplan en la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

CAPÍTULO II USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 2.- (REQUISITOS). Cuando el Titular necesite obtener el derecho de uso, a título gratuito, de bienes de dominio público para el ejercicio de la Industria Eléctrica, establecido en el artículo 36 de la Ley de Electricidad, deberá presentar Solicitud a la Superintendencia indicando la naturaleza del uso del bien solicitado, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. ubicación, descripción y delimitación geográfica del bien objeto de la solicitud;
2. plano de ubicación;
3. proyecto de obras, líneas, instalaciones y otras afectadas a la Concesión o Licencia;
4. plazo estimado de ejecución del Proyecto y oportunidad en la que iniciará el uso del bien público, y;
5. estudio ambiental aprobado en la Solicitud de Concesión o Licencia, cuando corresponda.

ARTÍCULO 3.- (COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN). La Superintendencia, en un plazo de treinta (30) Días podrá solicitar la complementación o aclaración de cualquier aspecto de la Solicitud, debiendo el Titular cumplir con la complementación o aclaración dentro del plazo de quince (15) Días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 4.- (AMPLIACIÓN DE PLAZO). Los plazos señalados en el artículo 3 del presente reglamento, podrán ampliarse cuando sea necesario realizar inspecciones, peritajes y otras diligencias. El costo de estas inspecciones, peritajes y diligencias correrá por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 5.- (PUBLICACIÓN). Verificada y aceptada la Solicitud, la Superintendencia, en un plazo de siete (7) Días, elaborará un extracto de la Solicitud y dispondrá su publicación en un periódico de circulación nacional por tres (3) Días consecutivos, corriendo los gastos de publicación por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 6.- (RESOLUCIÓN). Si transcurridos treinta (30) Días a partir de la última publicación no se presentasen observaciones u objeciones, la Superintendencia dictará en los siguientes diez (10) Días, resolución de otorgamiento del derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 7.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). La resolución que otorga el derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público contendrá:

1. la identificación del Titular;
2. la naturaleza del uso;
3. la superficie, el subsuelo o el espacio aéreo, estrictamente necesario para el ejercicio de la industria eléctrica, según la naturaleza de la Concesión o Licencia;
4. la delimitación geográfica;
5. el período de uso; y
6. otros aspectos que la Superintendencia considere necesario incluir.

ARTÍCULO 8.- (PRESCRIPCIÓN). El derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público, prescribirá si no se hace uso de él, en el plazo de dos años computables, desde la fecha establecida en el cronograma de ejecución de obras o modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 9.- (REVOCATORIA). La Resolución que concede, el derecho de uso, a título gratuito, de los bienes de dominio público, podrá ser revocada, únicamente, en el caso de que el Titular haga uso distinto para el que le fue otorgada.

ARTÍCULO 10.- (USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN ÁREA URBANA). En aplicación del artículo 41 de la Ley de Electricidad, los Titulares que requieran utilizar calles, avenidas o plazas en el área urbana, deberán cumplir las normas municipales en materia de urbanismo, del respectivo municipio.

CAPÍTULO III ÁREA PROTEGIDA

ARTÍCULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE ÁREA PROTEGIDA). En aplicación de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Electricidad, el Titular de una Licencia de generación hidroeléctrica, que requiera declaratoria de área protegida, iniciará el trámite ante la Superintendencia. El Superintendente emitirá dictamen sobre la Solicitud de declaratoria de área protegida y remitirá los antecedentes al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12.- (RESOLUCIÓN DE ÁREA PROTEGIDA). El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en base al dictamen del Superintendente, procesará la declaratoria de área protegida en el plazo de treinta (30) Días.

ARTÍCULO 13.- (CONTENIDO DE LA DECLARATORIA). La declaratoria de área protegida contendrá:

1. la categoría del área protegida;
2. superficie del área protegida (poligonal), coordenadas de los vértices del polígono;
3. ubicación;
4. condiciones de administración y preservación del área protegida; y
5. los demás aspectos contemplados en las normas legales vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV SERVIDUMBRE VOLUNTARIA O DE LIBRE ACUERDO DE PARTES

ARTÍCULO 14.- (CONSTITUCIÓN). Las Servidumbres voluntarias se constituyen por contrato celebrado entre partes. Cuando el bien objeto de la Servidumbre pertenece a varias personas, la Servidumbre voluntaria sólo puede constituirse con el consentimiento de todas ellas.

ARTÍCULO 15.- (PROCEDIMIENTO). El contrato de constitución de servidumbre voluntaria, deberá ser de consideración de la Superintendencia para que sea verificado, si alguna o todas sus cláusulas vulneran la Ley de Electricidad y sus

reglamentos. Si el contrato se ajustara a las normas de la Ley de Electricidad y sus reglamentos, la Superintendencia lo homologará mediante Resolución. Desde ese momento el acuerdo constituirá ley entre las partes.

CAPÍTULO V SERVIDUMBRE OBLIGATORIA

ARTÍCULO 16.- (CONSTITUCIÓN). La Servidumbre obligatoria se constituirá e impondrá por Resolución en cumplimiento del artículo 38 de la Ley de Electricidad y el presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS). Cuando el Titular solicite constituir e imponer Servidumbre para el ejercicio de la Industria Eléctrica, conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Electricidad, deberá presentar Solicitud a la Superintendencia, especificando la clase de Servidumbre y adjuntará los siguientes requisitos:

1. ubicación, descripción y delimitación del área objeto de la Servidumbre solicitada;
2. planos de ubicación;
3. relación de la servidumbre solicitada, con las obras e instalaciones afectadas a la Concesión o Licencia; y
4. nombres y domicilios de los propietarios del predio para el que solicita la Servidumbre cuando pueden ser conocidos. En caso contrario, constancia de desconocimiento bajo juramento.

ARTÍCULO 18.- (ADMISIÓN DE SOLICITUD Y CITACIÓN A PROPIETARIOS). Admitida la Solicitud, el Superintendente dispondrá la citación de los propietarios afectados. En caso que los propietarios no sean conocidos o no pudieran ser habidos, se los citará por edicto, publicando un resumen de la Solicitud por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 19.- (CITACIÓN EN EL ÁREA RURAL). La citación con la Solicitud de servidumbre en el área rural, se efectuará en forma personal en el domicilio del propietario cuando sea conocido. En caso contrario, además de la publicación prevista en el artículo anterior, se efectuará la licitación colocando avisos en las municipalidades provinciales, seccionales o los corregimientos, donde se ubicare el predio afectado, debiendo el solicitante presentar a la Superintendencia constancia del cumplimiento de ésta formalidad, otorgada por la autoridad pertinente.

ARTÍCULO 20.- (LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO). Presentada la Solicitud y notificado el propietario del posible predio sirviente, se podrá iniciar el levantamiento topográfico, por cuenta del solicitante, para precisar los límites y características de la servidumbre solicitada.

ARTÍCULO 21.- (OPOSICIÓN). En el término de treinta (30) Días de la citación o de la última publicación de edictos, el propietario del predio sobre el que se solicita la constitución de Servidumbre podrá oponerse a ésta por escrito, acreditando conforme a ley su derecho propietario y señalando domicilio a objeto de las notificaciones.

ARTÍCULO 22.- (OPOSICIONES ADMISIBLES). En el proceso de constitución de servidumbres sólo serán admisibles las siguientes oposiciones, cuando:

1. existiesen bienes de dominio público en los cuales se pueden efectuar las obras en similares condiciones técnicas y económicas;
2. no se observe las condiciones del menor perjuicio;
3. constituyan peligro para la seguridad física del propietario o su familia; y
4. existan servidumbres ya constituidas.

ARTÍCULO 23.- (TÉRMINO DE PRUEBA). Formulada la oposición, el Superintendente abrirá un término de prueba de veinte (20) Días, perentorios y comunes a las partes. Son medios legales de prueba los estudios, documentos, inspecciones, peritajes y otros con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 24.- (RESOLUCIÓN). Concluido el término de prueba y sin más trámite, el Superintendente en el plazo de diez (10) Días, pronunciará Resolución constituyendo la Servidumbre solicitada, disponiendo la modificación o determinando

su improcedencia. En el caso de que se constituya la Servidumbre se otorgará un plazo de veinte (20) Días para que las partes se pongan de acuerdo en el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 25.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN). La Resolución que constituye e impone la Servidumbre contendrá:

1. la identificación del Titular;
2. la identificación del propietario del predio sirviente;
3. la identificación del predio sirviente;
4. descripción de la servidumbre;
5. el período de la servidumbre;
6. el derecho del Titular de requerir colaboración de la fuerza pública en caso de resistencia; y
7. otros aspectos que la Superintendencia considere necesario.

ARTÍCULO 26.- (CRITERIOS PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN). Por la limitación y restricción del derecho de propiedad, el propietario del predio sirviente tendrá derecho a recibir indemnización, siempre que la Servidumbre ocasione un daño actual, real o positivo sobre bienes o mejoras existentes en el estado en que se encuentren y siempre que el perjuicio sea susceptible de apreciación económica, quedando expresamente excluido el lucro cesante.

ARTÍCULO 27.- (TASACIÓN PERICIAL). Cuando las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el monto indemnizatorio dentro del plazo establecido en el artículo 24 del presente reglamento, éste será fijado por peritos nombrados por cada parte. El nombramiento de los peritos y presentación de los informes periciales deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) Días. Si las partes observasen los informes periciales, el Superintendente en el término de siete (7) Días, nombrará un tercer perito con carácter de dirimidor. El perito dirimidor presentará su informe en el término de veinte (20) Días, la tasación efectuada por el perito dirimidor será aprobada por el Superintendente sin recurso ulterior. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte que los ha nombrado y los del perito dirimidor serán pagados por las partes en un 50% cada una de ellas.

ARTÍCULO 28.- (PAGO DE INDEMNIZACIÓN). El Titular tendrá el plazo de siete (7) Días para pagar el monto de la indemnización o pago compensatorio aprobado por el Superintendente, directamente al propietario del predio sirviente o si éste se negase a recibir el pago, deberá depositar el monto de la indemnización en la Superintendencia a la orden del propietario del predio sirviente. Efectuado el depósito o el pago directo, el Titular procederá a ejercer los derechos que le otorga la Servidumbre. La constitución de Servidumbre quedará sin efecto si el Titular no efectúa el pago o no deposita el monto de la indemnización fijada por la Superintendencia.

ARTÍCULO 29.- (SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE). El propietario del predio sirviente podrá solicitar a la Superintendencia la extinción de Servidumbre constituida, en los siguientes casos:

- a) si el Titular en favor de quién se constituyó la Servidumbre no iniciare la ejecución de obras en el plazo indicado en la Resolución de otorgamiento de Servidumbre o modificaciones posteriores;
- b) si se reunieran en una sola persona las calidades de propietario de fundo sirviente y de Titular; y
- c) si la Servidumbre no cumple el objeto para el que se solicitó.

ARTÍCULO 30.- (RECUPERACIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN). En caso de extinción de la Servidumbre, el propietario del predio sirviente podrá solicitar la recuperación del pleno dominio del bien. La Superintendencia si corresponde, dispondrá mediante Resolución, la cancelación de la inscripción que se hubiere hecho de dicha Servidumbre en el Registro de Derechos Reales, sin estar obligado el propietario a devolver la indemnización recibida.

CAPÍTULO VI

CARACTERÍSTICAS DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 31.- (DELIMITACIÓN DEL ÁREA). Para la construcción de embalses, acueductos, ductos, obras hidráulicas, estanques, cámaras, caminos de acceso y otros, se deberá considerar en el área de Servidumbre, no sólo el terreno ocupado por las obras, sino también una superficie adicional establecida de acuerdo a normas técnicas usuales, que permita la construcción, revisión, mantenimiento y reparación de las citadas obras.

ARTÍCULO 32.- (FAJA DE SEGURIDAD). Se establece una faja de seguridad a ambos lados de la línea eléctrica que será incluida en la Servidumbre. La Superintendencia determinará el ancho de dicha faja de acuerdo con las características de la línea, la topografía y la cobertura vegetal.

ARTÍCULO 33.- (PROHIBICIONES EN LA FAJA DE SEGURIDAD). Dentro de la faja de seguridad no se permitirán excavaciones utilizando explosivos. Únicamente se permitirán construcciones y cultivos de especies menores respetando las alturas máximas que establezca la Superintendencia.

ARTÍCULO 34.- (SERVIDUMBRES DE LÍNEA ELÉCTRICA EN EL ÁREA RURAL). La Servidumbre de línea eléctrica y subestación en el área rural comprende:

1. la instalación de postes, torres y transformadores relacionados con la línea;
2. el tendido de conductores aéreos;
3. la faja de seguridad establecida en el artículo 31 del presente reglamento;
4. la limitación en la altura de las construcciones y plantaciones en la faja de seguridad de acuerdo con el artículo 32 del presente reglamento; y
5. la construcción de caminos y/o senderos requeridos para la construcción y mantenimiento de las líneas y subestaciones.

ARTÍCULO 35.- (PAGO COMPENSATORIO). En aplicación de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Electricidad, la Servidumbre de línea eléctrica y subestación en el área rural, descrita en el artículo 33 del presente reglamento no da derecho al pago de indemnización, correspondiendo únicamente un pago compensatorio, cuando para establecer la Servidumbre se hubieren causado daños en mejoras existentes, referidas a construcciones, instalaciones y plantaciones. El pago compensatorio se establecerá por acuerdo entre partes, de no existir acuerdo se estará a lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento.

ARTÍCULO 36.- (MENOR PERJUICIO AL PROPIETARIO). La constitución de cualquier Servidumbre se realizará procurando causar el menor daño o perjuicio al propietario del predio sirviente. La constitución de Servidumbres, se efectuará previa indemnización, por la privación del derecho de propiedad de todo o parte del bien, limitación del derecho de propiedad, o por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 37.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES DE LÍNEA ELÉCTRICA). En aplicación de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Electricidad, el Titular tiene derecho, sin lugar al pago de indemnización alguna, a tender y/o apoyar en la parte exterior de las propiedades inmuebles de dominio público o privado, soportes, postes, escuadras y otros medios de fijación de líneas de transporte de electricidad y líneas auxiliares de telecomunicaciones; sujetándose a las normas técnicas de seguridad. Cuando se retiren estas líneas y sus medios de fijación, el Titular deberá reponer la propiedad a su estado primitivo. Correrán por cuenta del Titular los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen al propietario. Cuando las normas de seguridad exijan, en el cruce de líneas eléctricas con caminos, calles, vías férreas, y otros, el Titular deberá colocar canastillos de protección, señalización y otros medios de advertencia, para evitar el contacto accidental con perchas, escaleras, carga de camiones u otros.

ARTÍCULO 38.- (DERECHOS DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES PARA SUBESTACIONES). Para la construcción de subestaciones aéreas o subterráneas, el Titular solicitará la constitución de Servidumbre cuando su instalación implique una restricción al derecho de propiedad de terceros. Cuando los puestos de transformación para distribución se instalen en terrenos dentro el radio urbano de las ciudades o poblaciones, el propietario del terreno podrá edificar alrededor o sobre ellos, acordando con el Titular todas las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 39.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR EN SERVIDUMBRES DE PASO). El Titular que requiera vías de acceso, de carácter temporal o permanente, sobre terrenos de dominio público o privado para acceder a plantas de generación, líneas de transmisión, subestaciones e instalaciones auxiliares, podrá solicitar se constituya la correspondiente Servidumbre de paso, especificando el ancho, la extensión, el recorrido de sendas, trochas y caminos. El uso de terrenos de dominio público para este objeto será de carácter gratuito. En caso de constituirse la Servidumbre sobre terrenos de propiedad privada, se pagará la respectiva indemnización con sujeción al procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- (ACCESO AL PREDIO SIRVIENTE) El propietario del predio sirviente deberá permitir al Titular, la entrada de su personal de empleados y obreros, material y equipo para la construcción, mantenimiento y revisión de los equipos instalados en el predio sirviente.

ARTÍCULO 41.- (LIMITACIONES AL PROPIETARIO). El propietario del predio sirviente podrá efectuar plantaciones, construcciones y obras de otra naturaleza, respetando las normas técnicas de seguridad establecidas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 42.- (PROHIBICIONES). El propietario del predio sirviente no podrá realizar actos que perturben, dañen o disminuyan el pleno ejercicio de la Servidumbre.

ARTÍCULO 43.- (REGISTRO EN DERECHOS REALES). El Titular que hubiere obtenido el uso de bienes de dominio público, área protegida, Servidumbre voluntaria o Servidumbre obligatoria, deberá inscribir el derecho adquirido en la oficina de Derechos Reales, corriendo los gastos por cuenta del Titular.

ARTÍCULO 44.- (PRESENTACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA). Una vez efectuado el registro en la oficina de Derechos Reales, el Titular deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento inscrito.

*** (Artículos 45 al 55 derogados mediante parágrafo III de la Disposición Única del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)**

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico y el señor Superintendente de Electricidad, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo. Reglamento Anexo al Decreto Supremo N° 24043, promulgado a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Infracción. Es el acto u omisión que constituye transgresión o incumplimiento a las disposiciones de la Ley del SIRESE, Ley de Electricidad sus reglamentos, los Contratos de Concesión o Licencia, Contratos de Suministro, las disposiciones del Superintendente y cualquier otra disposición legal aplicable a la Industria Eléctrica.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo con la Ley del SIRESE y la Ley de Electricidad.

Superintendente. Es el Superintendente Sectorial de Electricidad, cuyas atribuciones se describen en el artículo 10 de la Ley del SIRESE y en el artículo 12 de la Ley de Electricidad.

Sanción. Es la multa de carácter pecuniario que penaliza una Infracción, así como la desconexión o corte del servicio de suministro de electricidad.

Terceros. Son aquellas personas individuales o colectivas que tengan relación con cualquier actividad de la Industria Eléctrica y que no cuenten con la respectiva Concesión, Licencia o Licencia provisional.

ARTÍCULO 2.- (COMPETENCIA). La Superintendencia es la autoridad competente para establecer Infracciones y como consecuencia imponer Sanciones a los Titulares o Terceros, con arreglo al presente reglamento. El Titular de una Concesión de Distribución, tendrá la facultad de sancionar las Infracciones cometidas por los consumidores, de acuerdo al presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- (CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES). Las Sanciones descritas en el presente reglamento son de carácter administrativo y serán aplicadas independientemente de la imposición de penas cuando implique la comisión de actos delictivos, o responsabilidad civil para el resarcimiento de daños y perjuicios.

** (Artículos 4 al 17 derogados mediante parágrafo III de la Disposición Única del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)*

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SANCIONES E INFRACCIONES AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 18.- (PRINCIPIO). El Titular de una Concesión de Distribución, de conformidad con la Ley de Electricidad, podrá establecer Infracciones e imponer Sanciones a sus consumidores. El corte de suministro de electricidad al consumidor, solo y únicamente procederá por la falta de pago del consumo de electricidad. Ningún otro concepto que en forma eventual pueda incluirse en la factura será causal de corte de suministro de electricidad.

ARTÍCULO 19.- (SANCIÓN POR EL TITULAR). El Titular que imponga Sanción a un consumidor, en aplicación del artículo 57 de la Ley de Electricidad, deberá hacerlo a simple comprobación del hecho, en el formulario de sanción que será establecido por la Superintendencia

ARTÍCULO 20.- (RECURSOS). Las Sanciones impuestas por el Titular, podrán ser objeto del recurso de revocatoria interpuesto ante el Titular y el jerárquico ante el Superintendente, cumpliendo por analogía el procedimiento establecido en los capítulos VI y VII del presente reglamento.

****(Se aclara que los Capítulos VI y VII fueron derogados mediante parágrafo III de la Disposición Única del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)***

ARTÍCULO 21.- (DEPÓSITO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL TITULAR). Las Sanciones impuestas por el Titular de una Concesión de Distribución a sus consumidores, serán depositadas por el Titular en un plazo de cinco días calendario de pagada la Sanción, en la cuenta bancaria establecida para tal efecto por la Superintendencia. Una vez al mes, el Titular presentará a la Superintendencia un detalle de las Sanciones aplicadas a los consumidores con una copia del formulario de sanción y las boletas de depósito bancario.

CAPÍTULO V TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 22.- (INFRACCIONES). Las Infracciones sujetas a sanción y los montos máximos a ser aplicados a los Titulares son los siguientes;

- a) Incumplir las disposiciones de la Superintendencia será sancionado con 3.0%.
- b) Incumplir las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga para la operación del SIN, será sancionado con 3.0%.
- c) Incumplir con el pago de la tasa de regulación, será sancionado con 1.0%.
- d) Incumplir con el pago al Comité Nacional de Despacho de Carga para cubrir el costo de funcionamiento, será sancionado con 1.0%.
- e) Incumplir las normas de libre competencia, o efectuar acuerdos anticompetitivos, realizar prácticas abusivas o efectuar fusiones prohibidas entre competidores, será sancionado con 3.0%.
- f) Incumplir con el registro de documentos y actos señalados en la Ley de Electricidad y sus reglamentos, será sancionado con 0.1%.
- g) Efectuar y construir obras ocupando propiedad ajena, sin haber constituido servidumbre, será sancionado con 1.0%.
- h) Incumplir en el pago de la compensación por imposición de servidumbre, será sancionado con 0.1%.
- i) Hacer uso de bienes de dominio público sin la respectiva Resolución, será sancionado con 1.0%.
- j) Incumplir con la entrega a la Superintendencia de la información que le sea requerida en aplicación de la Ley de Electricidad y sus reglamentos o entregarla en forma distorsionada o negligente, será sancionado con 0.1%.
- k) No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga, información fidedigna sobre las cantidades de energía y potencia y la duración de los contratos pactados en el mercado de contratos, será sancionado con 0.1%.
- l) Negarse a participar en la conformación y mantenimiento de: el sistema de operación en tiempo real, el sistema de medición comercial, los sistemas destinados a mejorar el desempeño transitorio y dinámico del sistema, los sistemas de comunicaciones y enlace de datos, y otros que defina el Comité, será sancionado con 0.5%.
- m) Impedir la realización de auditorías técnicas que hubieran sido aprobadas por la Superintendencia, será sancionado con 0.5%.
- n) Incrementar la capacidad de Generación, sin el previo cumplimiento del trámite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5%.
- ñ) No suministrar al Comité Nacional de Despacho de Carga en tiempo y forma, toda la información que sea requerida para el despacho y programación diaria, semanal y estacional, será sancionado con 0.2%.
- o) No efectuar, injustificadamente, los mantenimientos programados del equipo de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, comprometidos con el Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 0.5%.

- p) Impedir el libre acceso no discriminatorio a la capacidad de transporte disponible a todo agente del mercado que la solicite, será sancionado con 2.0%.
- q) Ampliar líneas sin el previo trámite de ampliación de Licencia, será sancionado con 0.5%.
- r) Ejercer la servidumbre de línea eléctrica fuera de la faja de seguridad establecida en la resolución, será sancionado con 0.1%.
- s) No presentar el correspondiente estudio de costos de transmisión de instalaciones pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0%.
- t) Retirar tramos de instalaciones de transmisión del Sistema troncal de Interconexión sin la autorización del Comité Nacional de Despacho de Carga, será sancionado con 1.0%.
- u) No presentar los correspondientes estudios de costos de transmisión de instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión en la forma y plazos previstos, será sancionado con 0.5%.
- v) Incumplir reiteradamente las exigencias de calidad, establecidas en el Reglamento de Calidad de Distribución y Transmisión, será sancionado con 2.0%.
- w) No suscribir, los contratos obligatorios de suministro por el Titular será sancionado con 1.0%.
- x) Interferir en el proceso de licitación y transferencia al vencimiento del plazo de la Concesión, será sancionado con 2.0%.
- y) No actualizar la zona de concesión por el Titular de Distribución, será sancionado con 0.5%.
- z) No presentar el correspondiente estudio de tarifas de distribución en la forma y plazos previstos, será sancionado con 1.0%.
- aa) Aplicar precios mayores a los precios regulados aprobados por la Superintendencia, será sancionado con 1.0%.
- ab) No participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité Nacional de Despacho de Carga , será sancionado con 1.0%.
- ac) Incumplir con la imposición de sanciones a los consumidores, será sancionado con 0.1%.
- ad) Actuar con dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, defecto de atención, olvido de ordenes o precauciones, en la operación y mantenimiento de instalaciones que son de responsabilidad del agente, será sancionado con 1.0%.
- ae) Cortar el suministro sin justificación técnica o comercial será sancionada con 1.0%.
- af) Actuar con exceso de facultades, poderes o atribuciones, con desdén, perjuicio, daño o agravio a los intereses ajenos o con abuso, en el suministro de electricidad, será sancionado con 1.0%.
- ag) Incumplir las normas y las disposiciones de la Superintendencia, para el sistema "Oficina del Consumidor - ODECO" será sancionado con 0.1%.
- ah) Incumplir las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, será sancionado con 1.0%. La presente sanción se aplicará a las infracciones que no estén expresamente tipificadas en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 23.- (SANCIONES). Los montos máximos de las sanciones que se aplicarán por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 22, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para Generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores; sin impuestos indirectos, de los últimos tres meses, por el porcentaje de penalización correspondiente, indicado en el artículo 22 del presente reglamento. Cuando el Titular no hubiere operado durante el período indicado, se aplicará el valor estimado correspondiente a los siguientes tres meses.

La sanción al Titular podrá también ser atenuada y aplicada gradualmente, valorando los hechos y las circunstancias de acuerdo a la siguiente metodología;

- a) Primera vez, llamada de atención escrita.
- b) Segunda vez, los montos de las sanciones que se aplicarán por la comisión de infracciones, serán establecidos multiplicando el valor de las ventas de electricidad, para generadores y Distribuidores, o el valor de la remuneración por transporte, para Transmisores, sin impuestos indirectos, del último mes (un mes), por el porcentaje de penalización correspondiente indicado en el artículo 22 del presente reglamento.
- c) Tercera vez, se aplicará en un cien por ciento (100%) de la sanción establecida el artículo 23 del presente reglamento.

El Titular que durante un año o más no incurra en infracciones, podrá ser merecedor a la anulación del cómputo de sus infracciones acumulativas.*

*** (Artículos 22 y 23 modificados mediante Art. 8 del Decreto Supremo N° 24775 de 31 de Julio de 1997)**

ARTÍCULO 24.- (TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TERCEROS NO TITULARES Y SANCIONES). Los Terceros no Titulares de Concesión o Licencia, serán sancionados por la Superintendencia con multas equivalentes al importe de la cantidad de energía que se detalla a continuación, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la Infracción, cuando incurran en las siguientes Infracciones:

- a) Llevar a cabo actividades de la Industria Eléctrica sin la respectiva Concesión o Licencia o Licencia Provisional, kilovatios-hora 100.000;
- b) Atentar y/o causar daños contra las instalaciones eléctricas, que pongan en peligro la continuidad del servicio, kilovatios-hora 50.000;
- c) Usar explosivos en las franjas de seguridad, kilovatios-hora 50.000;

ARTÍCULO 25.- (TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE CONSUMIDORES). Los consumidores serán sancionados por los Titulares, con multas en dinero equivalentes al importe de la cantidad de energía, multiplicado por la tarifa promedio aprobada por la Superintendencia, del lugar donde ocurra la Infracción, de acuerdo al siguiente detalle:

Para el efecto, se clasifican los consumidores en las categorías siguientes:

Categoría A: Consumidores con consumos menores a 200 kWh por mes.
 Categoría B: Consumidores con consumos menores a 2 000 kWh por mes.
 Categoría C: Consumidores con consumos mayores a 2 000 kWh por mes.

Las Infracciones a ser sancionadas son las siguientes:

- a) Conectar arbitrariamente conductores de energía eléctrica al sistema de Distribución del Titular o a otra línea particular alimentada por dicho sistema:

Categoría A: 500 kWh
 Categoría B: 5 000 kWh
 Categoría C: 10 000 kWh

- b) Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición,

Categoría A: 200 kWh
 Categoría B: 3 000 kWh
 Categoría C: 5 000 kWh

- c) Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato,

Categoría A: 500 kWh
Categoría B: 5000 kWh
Categoría C: 10 000 kWh

d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal del Titular,

Categoría A: 200 kWh
Categoría B: 3 000 kWh
Categoría C: 5 000 kWh

e) Producir perturbaciones en el sistema de Distribución,

Categoría A: 200 kWh
Categoría B: 3 000 kWh
Categoría C: 5 000 kWh *

*** (Artículo 25 modificado mediante Art. 8 del Decreto Supremo N° 24775 de 31 de Julio de 1997)**

*** (Artículo 26 derogado mediante Art. 8 del Decreto Supremo N° 24775 de 31 de Julio de 1997)**

*** (Artículos 27 al 37 derogados mediante parágrafo III de la Disposición Única del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)**

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico y el señor Superintendente de Electricidad, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo. Reglamento Anexo al Decreto Supremo N° 24043, promulgado a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

DECRETO SUPREMO N° 24651

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que se promulgó la Ley 1604 de Electricidad, el 21 de diciembre de 1,994;

Que el artículo 15 de la Ley 1604 de Electricidad establece la segregación de las empresas eléctricas en el Sistema Interconectado Nacional y las limitaciones en la participación de la propiedad de las mismas, sus empresas vinculadas y accionistas o socios vinculados;

Que el artículo 2 de la Ley de Electricidad define el concepto de empresas vinculadas en función del control en la participación societaria, en los votos en las asambleas o en la dirección de las empresas, y también el concepto de accionistas o socios vinculados, como aquellos que tienen una participación directa o indirecta en el capital de empresas vinculadas;

Que es necesario reglamentar la participación de los accionistas en la propiedad de una empresa eléctrica, en otra empresa eléctrica dedicada a una actividad de la industria eléctrica diferente de la primera;

Que es necesario también reglamentar la participación de las empresas eléctricas en la exportación de electricidad, y la excepción relativa a la propiedad directa de instalaciones de generación de las empresas de distribución establecida en el inciso d del artículo 15 de la Ley de Electricidad;

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al poder Ejecutivo reglamentar la Ley de Electricidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el adjunto reglamento del artículo 15 de la Ley de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, en sus cinco (5) artículos, cuyo texto forma parte del presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado sin Cartera responsable de Desarrollo Económico coadyuvado por el Superintendente de Electricidad queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Se utiliza, para la aplicación del presente reglamento las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 2.- (ACCIONISTA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS). El accionista de una empresa eléctrica que realice una de las actividades de la industria eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, que no se encuentra bajo las limitaciones o restricciones establecidas en el artículo 15, incisos a, b y c de la Ley de Electricidad y no sea empresa vinculada ni accionista o socio vinculado de una empresa eléctrica, podrá ser titular de derecho propietario en empresas eléctricas

que realizan la misma u otra actividad de la industria eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, siempre y cuando la participación accionaria no le otorgue al accionista el derecho a participar en la administración de ninguna de las empresas eléctricas, y tampoco cuando obtenga la administración bajo cualquier figura contractual.

ARTÍCULO 3.- (EMPRESAS ELÉCTRICAS DEDICADAS A LA EXPORTACIÓN DE ELECTRICIDAD). Las empresas eléctricas legalmente establecidas en el país, cualquiera sea su actividad en la industria eléctrica, podrán participar a partir del 1 de enero de 1999 en la propiedad de empresas eléctricas dedicadas a la exportación de electricidad.

ARTÍCULO 4.- (POTENCIA DE RESPALDO). Las empresas eléctricas dedicadas a la exportación de electricidad podrán suministrar mediante contratos, previamente a la aprobación del Comité Nacional de Despacho de Carga y posterior autorización de la Superintendencia de Electricidad, potencia de respaldo a las empresas de generación en el Sistema Interconectado Nacional, hasta una potencia máxima equivalente a la unidad de mayor capacidad de la empresa de generación contratante. Cuando las empresas eléctricas dedicadas a la exportación de electricidad proporcionen la potencia de respaldo, estarán sujetas a las disposiciones del Comité Nacional de Despacho de Carga en el marco de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 5.- (EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN PROPIETARIAS DIRECTAS DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN). Las empresas de distribución que deseen ejercer el derecho de excepción previsto en el artículo 15 inciso d de la Ley de Electricidad, deben:

- a) Presentar solicitud de licencia provisional a la Superintendencia de Electricidad, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Electricidad y sus reglamentos.
- b) El contrato de licencia de generación suscrito entre la Superintendencia de Electricidad y la empresa de distribución debe establecer que la potencia instalada en ningún momento podrá exceder el quince por ciento (15%) del total de la demanda máxima de la empresa de distribución en el Sistema Interconectado Nacional.
- c) La producción de electricidad, tanto en potencia como energía, no podrá inyectarse al Sistema Interconectado Nacional, salvo condiciones extraordinarias calificadas y dispuestas por el Comité Nacional de Despacho de Carga.
- d) La empresa de distribución no podrá realizar subsidios cruzados entre su actividad fundamental de distribución y la excepcional de generación. La empresa de distribución debe llevar a tal efecto contabilidad separada e independiente para la actividad de generación. La distribución de los gastos generales debe ser aprobada por la Superintendencia de Electricidad.
- e) Las empresas de distribución no pueden asociarse para conformar una empresa de generación que acumule el quince por ciento (15%) descrito en el inciso d del Artículo 15 de la Ley de Electricidad, por cuanto este es un derecho de propiedad directa de cada una de ellas.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.
Reglamento Adjunto al Decreto Supremo N° 24651

Fdo. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

DECRETO SUPREMO Nº 24711

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de diciembre de 1994 se promulgó la Ley 1604 (Ley de Electricidad).

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo reglamentar dicha Ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el siguiente reglamento a la Ley 1604 de fecha 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), cuyo texto en anexo forma parte del presente decreto supremo:

Reglamento de Calidad de Transmisión, que consta de seis (6) capítulos, treinta (30) artículos y un anexo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia e Interino de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DE CALIDAD DE TRANSMISIÓN (RCT)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento se establecen además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Agentes del Mercado. Son los Distribuidores, Generadores y Transmisores que operan en el Sistema Interconectado Nacional con arreglo a la Ley de Electricidad y sus reglamentos. Son también agentes del Mercado los Consumidores No Regulados habilitados por la Superintendencia. Los Distribuidores que, conforme a la excepción prevista en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de Electricidad, sean propietarios de instalaciones de Generación, se considerarán como Generadores en lo que respecta a su actividad de Generación, con los mismos derechos y obligaciones de los otros Generadores, salvo las limitaciones que establece el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico.

Comité. Es el Comité Nacional de Despacho de Carga creado por el artículo 18 de la Ley de Electricidad.

Componente. Es la parte de un sistema eléctrico que ejerce una o más funciones determinadas y que se considera como una unidad para fines estadísticos o de análisis.

Desconexión. Es la acción que resulta de la apertura de dispositivos que conectan circuitos de potencia interrumpiendo la continuidad eléctrica a través de un Componente. Una Desconexión puede o no implicar una Interrupción en el suministro a Distribuidores o Consumidores No Regulados.

Desconexión atribuible a Generadores, Distribuidores, Consumidores No Regulados o terceros. Es aquella Desconexión de un Componente del Sistema de Transmisión, cuyo origen y causa corresponde a defectos, fallas, operación mantenimiento u otra, en los Componentes pertenecientes a Generadores, Distribuidores, Consumidores No Regulados o terceros.

Desconexión atribuible al Sistema de Transmisión. Es aquella Desconexión de un Componente del Sistema de Transmisión perteneciente a un Transmisor, cuyo origen y causa es imputable a su Sistema de Transmisión.

Desconexión Forzada. Es la Desconexión no programada que puede ser causada por falla o defecto de un Componente, o por causas accidentales como Desconexiones involuntarias o indebidas, o condiciones externas.

Desconexión Programada. Es la Desconexión de un Componente del Sistema de Transmisión, que forma parte de un programa preestablecido de operación y mantenimiento y que es comunicada a la Unidad Operativa del Comité por el Agente del Mercado responsable del Componente, con una antelación igual o superior a las cuarenta y ocho (48) horas. Los programas de operación y mantenimiento serán establecidos siguiendo las disposiciones del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

Disponible. Es el estado de un Componente del Sistema de Transmisión en que puede desempeñar las funciones que les corresponden de acuerdo a sus características. El Componente puede estar en operación (conectados al Sistema de Transmisión) o apto para operar (desconectado del Sistema de Transmisión) cuando se lo requiera. El estado disponible del Componente es determinado por su propietario o responsable.

Duración de la Desconexión de un Componente, atribuible al Sistema de Transmisión. Es la suma del tiempo de duración de su indisponibilidad más el tiempo que demoren las operaciones atribuibles al Sistema de Transmisión. Para este efecto no se contabiliza el tiempo de duración que toman las acciones e instrucciones de la Unidad Operativa del Comité ni las acciones de otros Agentes del Mercado sobre sus componentes.

Duración de la Indisponibilidad de un Componente. Es el tiempo transcurrido desde su Desconexión hasta que el propietario o responsable, del Componente, lo declare nuevamente Disponible y se encuentra apto para poder ser conectado nuevamente al Sistema de Transmisión.

Falla. Es el término de la capacidad de un Componente de desempeñar su función específica o de ejecutarla cuando se requiera y por tanto determina su estado de indisponibilidad.

Fuerza mayor. Es el evento que escapa al control razonable del Agente del Mercado, incluido el Transmisor, y el cual hace que la disponibilidad del Componente del Sistema de Transmisión resulte imposible o tan impráctico que pueda considerarse razonablemente imposible, en atención a las circunstancias, y que incluye, pero no se limita a: guerra, motines, disturbios civiles, terremoto, incendio, explosión, huelgas, cierres empresariales u otras acciones de tipo industrial (excepto cuando tales huelgas, cierres o acciones industriales, estén bajo el control y pueden ser impedidas por el Agente del Mercado o Transmisor), confiscación o cualquier otra acción tomada por organismos gubernamentales.

Se excluyen de la anterior definición, aquellos eventos que en forma habitual afectan o puedan afectar la operación de los Sistemas de Transmisión, o tienen relación directa con los fenómenos físicos producidos por la transmisión de electricidad.

Indisponibilidad forzada. Es la condición resultante de una Desconexión Forzada.

Indisponibilidad Programada. Es la condición resultante de una Desconexión Programada.

Indisponible. Es el estado de un Componente del Sistema de Transmisión en que no puede desempeñar las funciones que le corresponden de acuerdo a sus características. Este estado es resultado de una Desconexión Programada o Desconexión Forzada. El estado indisponible del Componente es determinado por su propietario o responsable.

Índices de Calidad. Son los índices que determinan la frecuencia de Desconexiones y la duración de las mismas, permitiendo calificar el comportamiento de los Componentes del Sistema de Transmisión.

Interrupción. Es la pérdida o suspensión parcial o total del suministro de electricidad a Distribuidores o Consumidores No Regulados.

Mercado. Es el Mercado eléctrico Mayorista integrado por Generadores, Transmisores, Distribuidores y Consumidores No Regulados, que efectúan operaciones de compra venta y transporte de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional.

Punto de inyección y punto de retiro. Son los puntos de conexión de las instalaciones del Transmisor con las instalaciones de un Generador, Distribuidor o Consumidor No Regulado (Usuarios del Sistema de Transmisión).

Sistema de Transmisión. Es el conjunto de Componentes de líneas y subestaciones, incluidos equipos de transformación, compensación, maniobra, control, protecciones y comunicaciones que conectan las instalaciones de Generación con las instalaciones de Distribución y de Consumidores no regulados.

Usuario del Sistema de Transmisión. Es cualquier Generador, Distribuidor, o Consumidor No Regulado que utiliza el Sistema de Transmisión.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). El presente Reglamento regula la calidad del servicio de Transmisión, que prestarán el o los Transmisores a través de sus Sistemas de transmisión y Componentes en el Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO 3.- (OBJETIVO). La regulación de la calidad del servicio de Transportación en el Sistema Interconectado Nacional tiene por objetivo, disponer de un servicio con los atributos y características suficientes para satisfacer las necesidades implícitas o establecidas de los Usuarios del Sistema de Transmisión.

CAPÍTULO II CALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD). El Transmisor será responsable de la calidad del servicio de Transmisión dentro de los límites definidos y aprobados como satisfactorios y suficientes para el comportamiento de cada uno de sus Componentes individuales, considerando las excepciones señaladas en el artículo 18 del presente Reglamento.

Los Generadores, Distribuidores o Consumidores No Regulados serán responsables de los efectos en la calidad del servicio de Transmisión y en las condiciones de desempeño del Sistema de Transmisión que resulten de las Fallas u operación de sus instalaciones.

ARTÍCULO 5.- (LÍMITES DEL COMPORTAMIENTO DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN). Los límites del comportamiento de los Componentes del Sistema de Transmisión serán los siguientes:

1. Atribuibles al Transmisor:

El límite exigido a cada Componente del Sistema de Transmisión representa el comportamiento aprobado por la Superintendencia como el óptimo reconocido y que tiene correspondencia con el monto aprobado para cubrir sus costos de operación, mantenimiento y administración.

El límite autorizado de cada Componente del Sistema de Transmisión es el comportamiento mínimo admisible, para que el Transmisor ejerza la Licencia de Transmisión.

Los límites exigido y autorizado de cada Componente del Sistema de Transmisión serán expresados a través de índices de Calidad que contabilizaran la frecuencia y duración de las desconexiones de los Componentes.

2. Atribuibles a los Usuarios del Sistema de Transmisión:

Las Desconexiones producidas en Componentes del Sistema de Transmisión atribuibles a Generadores, Distribuidores, Consumidores No Regulados o terceros, serán registradas y contabilizadas en forma independiente para cada Agente del

Mercado responsable, por la Unidad Operativa del Comité y los Transmisores para el Sistema Troncal de Interconexión, y solamente por los Transmisores en instalaciones fuera del Sistema Troncal de Interconexión.

ARTÍCULO 6.- (NIVEL DE COMPORTAMIENTO SUPERIOR AL EXIGIDO). Todo requerimiento por parte de un Generador, Distribuidor o Consumidor No Regulado de disponer de un servicio con límites de comportamiento superior al exigido para un período definido, deberá ser acordado entre el Transmisor y el Agente del Mercado interesado. Las obligaciones resultantes serán informadas a la Superintendencia y puestas en conocimiento del Comité para los efectos que procedan dentro de la operación del Sistema Interconectado Nacional. Los costos que origine la mejora de los límites de comportamiento respecto a los valores exigidos serán cubiertos exclusivamente por los Agentes del Mercado interesados.

ARTÍCULO 7.- (ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS LÍMITES DE COMPORTAMIENTO). Los límites exigidos y autorizados para el comportamiento de los Componentes del Sistema de Transmisión pertenecientes a un Transmisor, serán aprobados por la Superintendencia en base a un estudio externo realizado por un período de cuatro (4) años, por una consultora autorizada por la Superintendencia y contratada por el o los Transmisores. El estudio tomará en cuenta los registros estadísticos, las características de los Componentes e información complementaria presentada por los Transmisores.

El estudio definirá los límites expresados en Índices de Calidad del Sistema de Transmisión existente para períodos de cuatro (4) años.

El límite exigido, corresponderá al comportamiento óptimo posible que se puede esperar de cada Componente para una inversión equivalente al valor económicamente adaptado en base al cual es fijada su remuneración. El costo de alcanzar el límite de comportamiento exigido estará incluido en los costos de operación, mantenimiento y administración del Sistema de Transmisión, aprobados por la Superintendencia.

La Superintendencia con carácter previo a la aprobación del estudio, solicitará la opinión del Comité.

El primer estudio de límites de comportamiento deberá concluirse como máximo hasta el 1° de julio del año 2000 y sus resultados regirán a partir de la vigencia de los valores de los costos de inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración de las instalaciones de los diferentes tramos que componen el Sistema Troncal de Interconexión y de aquellos no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión. Siguiendo los procedimientos establecidos en este artículo, la Superintendencia actualizará los límites de comportamiento aplicables a las instalaciones de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional con una periodicidad máxima de cuatro (4) años, en forma coordinada con los plazos de presentación y aprobación de los estudios para la determinación de los costos anuales de Transmisión de las instalaciones del Sistema Troncal de Interconexión y de las instalaciones fuera del Sistema Troncal de Interconexión, establecidos en el Reglamento de Precios y Tarifas. Asimismo, para el establecimiento de nuevos límites de comportamiento exigidos y autorizados, se deberá considerar el comportamiento del Sistema de Transmisión en el período anterior de cuatro (4) años y el valor acumulado de reducciones a las remuneraciones registrado.

CAPÍTULO III MEDICIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 8.- (MEDICIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO). Los Índices de Calidad para evaluar el comportamiento de cada Componente del Sistema de Transmisión que serán calculados anualmente son los siguientes:

a) La Frecuencia de Desconexión del Componente

N = Número de Desconexiones

b) La Duración Media de Desconexiones del Componente:

$$D = \frac{\text{(Duración de las Desconexiones [minutos])}}{\text{Número de Desconexiones}}$$

Estos índices serán registrados y clasificados de la siguiente manera:

1. Índices atribuibles al Transmisor: Se registrarán y contabilizarán únicamente las Desconexiones atribuibles al transmisor con las excepciones mencionadas en el artículo 19 del presente reglamento. Para el caso de líneas de Transmisión no se contabilizarán las Desconexiones con reconexiones automáticas exitosas. Asimismo, se contabilizarán como una sola Desconexión las aperturas y reconexiones atribuibles a una misma falla.
2. Índices atribuibles a Usuarios del Sistema de Transmisión o Terceros: Se registrarán y contabilizarán sin excepción y en forma independiente para cada Agente del Mercado, todas las Desconexiones atribuibles a Generadores, Distribuidores, Consumidores No Regulados y terceros.

No se contabilizarán Desconexiones causadas por requerimientos operativos del Sistema Interconectado Nacional dispuestos por el Comité.

Se considerarán como Componentes, las líneas de Transmisión, Transformadores de potencia, y reactores con sus respectivos equipos de maniobra, control y protección.

ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR). Todos los Agentes del Mercado que tienen instalaciones conectadas al Sistema Troncal de Interconexión o Sistemas de Transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión tienen la obligación de disponer de un sistema apropiado de registro e información de las Desconexiones e Interrupciones en dichas instalaciones.

Toda Desconexión de un Componente del sistema de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional, independientemente de su origen o causa, será informada por el Transmisor a la Unidad Operativa del Comité. No obstante, el Transmisor podrá traspasar la obligación de informar al Agente del Mercado, con quien tenga un convenio, para la operación de dicho Componente.

Los Generadores, Distribuidores o Consumidores No Regulados involucrados en el origen, causas o consecuencias de Desconexiones de instalaciones del Sistema de Transmisión tendrán la obligación de proporcionar la información necesaria a la Unidad Operativa del Comité para el análisis y registro de las Desconexiones de las instalaciones de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional, siguiendo lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento.

El Comité deberá poner a disposición de los Agentes del Mercado, la Superintendencia y la Secretaría toda la información que reciba sobre las Desconexiones así como los resultados de los análisis de estas.

ARTÍCULO 10.- (COMUNICACIÓN CON LA UNIDAD OPERATIVA DEL COMITÉ). Todos los puntos de inyección o retiro del Sistema Troncal de Interconexión, por encima de un valor de potencia definido por la Superintendencia, deberán contar con un sistema automático de transmisión de datos a la Unidad Operativa del Comité que incluya los estados y parámetros de operación.

Con carácter de excepción se otorga el plazo de dieciocho (18) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento para la implementación de estos Sistemas en las instalaciones actuales. Las instalaciones de interruptores y otros equipos que se incorporan al Sistema Troncal de Interconexión a partir de la vigencia de este Reglamento deberán contar con estos Sistemas a partir de la fecha de su incorporación.

ARTÍCULO 11.- (PERÍODO DE EVALUACIÓN). La evaluación de la calidad del servicio de Transmisión se realizará considerando periodos anuales que se iniciarán el 1º de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 12.- (REGISTRO Y OBTENCIÓN DE PARÁMETROS DE FALLA, FUENTES DE DOCUMENTACIÓN). La Superintendencia tiene la prerrogativa de acceder a los registros automatizados de los parámetros de Falla de los Agentes del Mercado involucrados en cada Falla, así como a los Sistemas y documentos de registro que obligatoriamente deben contar todos los Agentes del Mercado.

La Superintendencia podrá exigir a cualquier Agente del Mercado involucrados sus informes sobre Fallas y perturbaciones en el Sistema de Transmisión y realizar a través de auditorías técnicas las investigaciones que considere pertinentes.

Todo Generador, Transmisor, Distribuidor o Consumidor No Regulado tendrá derecho a disponer a través de la Unidad Operativa del Comité o de la Superintendencia los informes de Falla que le interesen.

ARTÍCULO 13.- (LÍMITES DE COMPORTAMIENTO PARA NUEVAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN). Toda instalación nueva de un Transmisor que se conecte al Sistema Interconectado Nacional deberá solicitar a la Superintendencia con carácter previo a su conexión, la aprobación de los límites de comportamiento exigidos y autorizados para cada uno de sus Componentes. Su solicitud deberá contar con el estudio que respalde los valores solicitados que deberán ser conocidos previamente por el Comité.

ARTÍCULO 14.- (CONEXIÓN DE AGENTES DEL MERCADO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN). Las características de las instalaciones que se conecten al Sistema de Transmisión deberán ser compatibles con las características técnicas de las instalaciones existentes y con los niveles de desempeño mínimo vigentes.

El Comité informará a los Agentes del Mercado cada vez que se presenten solicitudes de incorporación o conexión de nuevas instalaciones al Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO 15.- (SUSTITUCIÓN DE COMPONENTES). A solicitud de un Agente del Mercado e informe del Comité, la Superintendencia podrá disponer el reemplazo de instalaciones o su Desconexión del Sistema Interconectado Nacional en los casos en que se evidencie que afectan severamente el suministro, ponen en riesgo las instalaciones de otros Agentes del Mercado, afectan el comportamiento del Sistema Interconectado Nacional o ponen en riesgo la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 16.- (REHABILITACIÓN O MEJORA DE COMPONENTES). Cualquier Agente del Mercado, podrá solicitar por escrito a través de la Superintendencia, la información sobre el comportamiento de un Componente que considere que afecta la calidad de su suministro.

En cada caso la Superintendencia determinará si es procedente exigir al Agente del Mercado responsable solucionar la deficiencia. En tal caso el Agente del Mercado responsable, deberá presentar en el plazo de veinte (20) días un compromiso de trabajo para superar la deficiencia. Este compromiso deberá contener la identificación del problema, el alcance del trabajo a realizar, el plazo y los resultados que compromete.

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES EN LAS REMUNERACIONES DEL TRANSMISOR POR INCUMPLIMIENTO EN LA CALIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 17.- (CONDICIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO). Se considerará incumplimiento en la calidad del servicio de Transmisión cuando cualquier Índice de Calidad de los Componentes del Sistema de Transmisión del Transmisor, medido anualmente, sea más alto que los límites de comportamiento aprobados por la Superintendencia.

ARTÍCULO 18.- (EXCEPCIONES). No serán consideradas ni contabilizadas en el cálculo de los Índices de Calidad de los Componentes del Sistema de Transmisión del Transmisor, Desconexiones programadas para mantenimiento u operación debidamente justificadas y autorizadas por la Unidad Operativa, las Desconexiones Programadas para la conexión de nuevas instalaciones, mejoras, ampliaciones y pruebas asociadas y cuyo programa sea aprobado por el Comité a través de su Unidad Operativa. Tampoco serán tomadas en cuenta las Desconexiones atribuibles a Generadores, Distribuidores, Consumidores No Regulados y terceros, ni las ocasionadas por Fuerza Mayor e imposibilidad sobreviniente.

ARTÍCULO 19.- (INFORMES). Los Agentes del Mercado involucrados en la Desconexión de uno o más Componentes del Sistema de Transmisión, están obligados dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia, a presentar un informe preliminar a la Unidad Operativa del Comité.

Un informe definitivo de cada uno de los Agentes del Mercado involucrados deberá presentarse a la Superintendencia y al Unidad Operativa del comité, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al evento.

En un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el evento, la Unidad Operativa del Comité emitirá un Informe Preliminar de la Falla. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes emitirá su Informe Final a la Superintendencia, al Comité y a los Agentes del Mercado.

En los casos en que la indisponibilidad de un Componente se prolongue más allá de los plazos mencionados, los informes serán parciales y deberán completarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de declarada su disponibilidad.

En los casos de indisponibilidad permanente de Componentes del Sistema de Transmisión deberá informarse con la periodicidad que determine el Comité en tanto no sea sustituido el Componente y no sean superadas las restricciones que pudieran haberse presentado en el Sistema Interconectado Nacional.

Anualmente en el mes de noviembre, el Comité emitirá un informe a la Superintendencia conteniendo los Índices de Calidad de los Componentes del Sistema de Transmisión en el período noviembre – octubre anterior, y una síntesis de los eventos registrados en dicho período, con individualización de los Agentes del Mercado involucrados. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir del Comité, de la Unidad Operativa del Comité, y de cualquier Agente del Mercado involucrado, informes detallados relativos a sus instalaciones.

ARTÍCULO 20.- (DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD).

- I. La Unidad Operativa del Comité establecerá responsabilidad de los distintos Agentes del Mercado en cada Desconexión sobre la base de los informes de los Agentes del Mercado involucrados y a los registros de la propia Unidad Operativa del Comité. En caso de desacuerdo de alguno de los Agentes del Mercado involucrados con la determinación de la responsabilidad establecida por la Unidad Operativa del Comité, el Agente del Mercado afectado podrá efectuar una representación ante la Unidad Operativa del Comité dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del informe de la Unidad Operativa del Comité. En caso de persistir el desacuerdo, la Superintendencia definirá la responsabilidad de los Agentes del Mercado involucrados, sobre la base de toda la información disponible y cualquier otra adicional o complementaria que solicite.
- II. Anualmente, el Comité Nacional de Despacho de Carga presentará a la Superintendencia de Electricidad una evaluación del comportamiento del sistema de Transmisión, atribuible tanto a Transmisores como a Usuarios del sistema de Transmisión y, la contabilización de los montos acumulados del período por reducción de las remuneraciones a los Transmisores.
- III. La Superintendencia en los casos que corresponda, emitirá anualmente notificaciones por incumplimiento a la calidad del servicio de Transmisión y procederá a la aplicación de reducciones a la remuneración de los Transmisores.
- IV. Los Agentes del Mercado involucrados, podrán efectuar representaciones ante la Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la notificación. Vencido ese plazo, las notificaciones se entenderán por aceptadas. En este caso, la Superintendencia de Electricidad emitirá instrucciones para la aplicación de las reducciones dentro de los quince (15) días hábiles de vencido el plazo de representación de su notificación. En caso de resolución condenatoria, el Transmisor podrá interponer los recursos legales pertinentes. *

** (Artículo 20 modificado mediante Art. 4 del Decreto Supremo N° 28190 de 27 de Mayo de 2005)*

ARTÍCULO 21.- (REGISTRO DE DESCONEXIONES E INTERRUPCIONES). La Unidad Operativa del Comité y los Transmisores dispondrán de un sistema de registro cronológico de todos los eventos de Desconexiones e Interrupciones, que se registren en el Sistema Troncal de Interconexión y Sistema Interconectado Nacional respectivamente, con los parámetros necesarios para disponer de un Sistema de Estadística de Fallas y Evaluación del comportamiento del Sistema de Transmisión.

ARTÍCULO 22.- (INFORME ANUAL). En base a los informes anuales del Comité conteniendo los Índices de Calidad en el período noviembre -octubre anterior y a los informes detallados que la Superintendencia pudiera requerir del Comité, de la Unidad Operativa del Comité y de cualquier Agente del Mercado involucrado relativo a una Falla o Desconexión en particular, la Superintendencia publicará un INFORME ANUAL DE COMPORTAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN atribuible a Transmisores, Usuarios del Sistema de Transmisión y a la Unidad Operativa del Comité.

ARTÍCULO 23.- (APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN). Al concluir cada período anual y en base a los informes del Comité, Unidad Operativa del Comité, Agentes del Mercado y a la responsabilidad identificada en cada evento, la Superintendencia determinará los montos de reducciones que se aplicarán a los Transmisores.

Las reducciones son aplicables al año objeto de evaluación y no afectan las remuneraciones máximas aprobadas a la Transmisión en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 24.- (FACTORES DE REDUCCIÓN DE LAS REMUNERACIONES). Los factores de reducción de las remuneraciones al transmisor serán determinados para cada año y para cada Componente del Sistema de Transmisión.

a) Factor de Reducción por desviación en la Frecuencia de Desconexiones FRN:

$$\text{FRN} = \frac{\text{Nr} - \text{Ne}}{\text{Na} - \text{Ne}} \times \text{F1}$$

Si $\text{Nr} < \text{Ne}$ entonces $\text{FRN} = 0$
 Si $\text{Nr} > \text{Na}$ entonces $\text{FRN} = \text{F1}$

b) Factor de reducción por desviación en la Duración Media de Desconexiones FRD:

$$\text{FRD} = - \frac{\text{Dr} - \text{De}}{\text{Da} - \text{De}} \times \text{F2}$$

Si $\text{Dr} < \text{De}$ entonces $\text{FRD} = 0$
 Si $\text{Dr} > \text{Da}$ entonces $\text{FRD} = \text{F2}$

$$\text{F1} + \text{F2} = 1$$

Nr: Número registrado de Desconexiones del Componente en el período anual considerado.

Ne: Número exigido de Desconexiones del Componente en el período anual considerado.

Na: Número autorizado de Desconexiones del Componente en el período considerado.

Dr: Duración media registrada de las Desconexiones del Componente en el período anual considerado, expresado en minutos.

De: Duración media exigida de las Desconexiones del Componente en el período considerado, expresado en minutos.

Da: Duración media autorizada de Desconexiones del Componente en el período considerado, expresado en minutos.

F1: Factor de ponderación de las reducciones por frecuencia de Desconexiones de componentes.

F2: Factor de ponderación de las reducciones por Duración Media de Desconexiones de Componentes

ARTÍCULO 25.- (DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE REDUCCIÓN EN LAS REMUNERACIONES). La suma de los factores de reducción de la remuneración por comportamiento de cada Componente, establecidos en el artículo anterior, se aplicarán como máximo sobre el diez por ciento (10%) del costo anual reconocido para la operación, mantenimiento y administración de cada Componente.

El monto total de reducción en la remuneración del Transmisor será la sumatoria de los montos de reducciones en las remuneraciones aplicadas a todos sus Componentes.

En caso de obtenerse $N_r > N_a$ y $D_r > D_a$, la Superintendencia podrá aplicar la sanción establecida en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de electricidad. El monto de las sanciones por este concepto será depositado en una cuenta bancaria establecida de la Superintendencia, con destino al financiamiento de proyectos de electrificación en el área rural.

ARTÍCULO 26.- (PAGO DE LA REDUCCIÓN EN LAS REMUNERACIONES).- Los montos de las reducciones por incumplimiento en la calidad del servicio de Transmisión exigida serán pagados por el Transmisor anualmente a los Agentes del Mercado a quienes es atribuible el uso del Componente y en proporción al monto del peaje que pagan.

ARTÍCULO 27.- (INTERRUPCIONES ATRIBUIBLES A LA UNIDAD OPERATIVA DEL COMITÉ). La Superintendencia establecerá en todos los casos la responsabilidad de la Unidad Operativa del Comité en el origen, causa, duración de las interrupciones, Desconexiones y restituciones ocasionadas por acciones o decisiones tomadas por la Unidad Operativa del Comité.

CAPÍTULO V ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 28.- (ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN). La puesta en vigencia de este reglamento se hará en tres etapas.

ETAPA DE PRUEBA.- Durará hasta el 31 de octubre de 1998. En esta etapa no se aplicaran las reducciones en las remuneraciones por incumplimiento en la calidad del servicio de Transmisión. El Comité y los Transmisores implementaran hasta el 1º de noviembre de 1997, los mecanismos necesarios para la medición y registro de las Desconexiones de los Componentes de los Sistemas de Transmisión.

ETAPA DE TRANSICIÓN.- Se contará desde la finalización de la ETAPA DE PRUEBA y tendrá duración de un año. Durante esta etapa, los montos de las reducciones en la remuneración del Transmisor por incumplimiento en la calidad del servicio de Transmisión serán reducidos al cincuenta por ciento (50%) de su valor.

ETAPA DE RÉGIMEN.- Vigente al finalizar la ETAPA DE TRANSICIÓN. Para esta etapa, los montos de reducciones en la remuneración del Transmisor por incumplimiento en la calidad del servicio de Transmisión, se aplicarán en su integridad conforme al presente Reglamento.

Los límites de comportamiento de los Componentes del Sistema Troncal de Interconexión y de los no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, a ser aplicados en la ETAPA DE TRANSICIÓN, corresponderán a los establecidos en el artículo 29 del presente Reglamento, en tanto los que serán utilizados en la ETAPA DE RÉGIMEN, serán determinados a través del estudio a que se hace referencia en el artículo 7 del presente Reglamento.

Los factores de ponderación a ser utilizados para el cálculo de los factores de reducción de las remuneraciones en la ETAPA DE TRANSICIÓN, serán los establecidos en el artículo 30 del presente Reglamento. En tanto los que serán utilizados en la ETAPA DE RÉGIMEN, serán determinados a través del estudio a que se hace referencia en el artículo 7 del presente Reglamento.

El nivel de potencia, por encima del cual los puntos de inyección o retiro del Sistema Interconectado Nacional deben contar con sistemas automáticos de transmisión de datos, a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento, será determinado por la Superintendencia hasta el 31 de octubre de 1997.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 29.- (LÍMITES TRANSITORIOS DE COMPORTAMIENTO). Hasta la aprobación y vigencia de los límites del comportamiento de los Componentes del Sistema Troncal de Interconexión y de los Sistemas de Transmisión no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, se adoptarán, para fines de aplicación del artículo anterior del presente Reglamento, los siguientes límites transitorios:

1. Límite de Comportamiento Exigido.- Para cada Componente, el valor promedio de los Índices de Calidad registrados en un período correspondiente a cinco (5) años históricos de acuerdo al Anexo del presente Reglamento.
2. Límite de Comportamiento Autorizado.- Para cada Componente, el valor más alto de los Índices de Calidad registrados en un período correspondiente a cinco (5) años históricos de acuerdo al Anexo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- (FACTORES DE PONDERACIÓN TRANSITORIOS). Para efectos de aplicación del artículo 28 del presente Reglamento, los factores de reducción de remuneraciones se calcularán con los siguientes valores de factores de ponderación:

- a) Factor de ponderación de las reducciones por Frecuencia de Desconexiones de Componentes.

$$F1 = 0,5$$

- b) Factor de ponderación de las reducciones por duración media de Desconexiones de Componentes.

$$F2 = 0,5$$

ANEXO AL REGLAMENTO DE CALIDAD DE TRANSMISIÓN

1. CARÁCTER DEL ANEXO

El presente Anexo forma parte del Reglamento de Calidad de Transmisión y está referido a la calidad del servicio de Transmisión.

2. LÍMITES TRANSITORIOS DE COMPORTAMIENTO

A los efectos establecidos en el artículo 29 del presente Reglamento de Calidad de Transmisión, la siguiente tabla establece los límites de comportamiento exigidos y autorizados para los Componentes de los Sistemas de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional.

Los valores de los límites exigidos de comportamiento corresponden a un valor promedio de los Índices de Calidad correspondiente a los registrados en un período de cinco (5) años. Los límites autorizados corresponden al valor más alto de los Índices de Calidad registrados en un período de cinco (5) años.

COMPONENTES Componentes Pertenecientes a Sistema Troncal de Interconexión (STI)	LÍMITES EXIGIDOS		LÍMITES AUTORIZADOS	
	Ne	De (min)	Na	Da (min)
San José – Guracachi	49	9	90	11
Valle Hemoso – Vinto I	9	33	17	228
Valle Hermoso – Catavi	15	7	20	17
Santa Isabel – Corani	1	50	8	111
Santa Isabel – Arocagua	1	4	3	8
Vinto Kenko	3	12	7	24
Vinto – Catavi	3	44	8	71
Catavi – Potosí	6	147	10	610
Karachipampa – Aranjuez	7	15	10	48
Potosí – Karachipampa	3	10	5	16
Componentes No pertenecientes al STI	Ne	De	Na	Da
Chuquiaguillo – Chojlla	37	22	69	22
Potosí – Punutuma	2	12	3	34
Punutuma – Telemayu	9	25	31	70
Telemayu – Tupiza	5	51	9	180

DECRETO SUPREMO N° 26093

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de Electricidad fue promulgada el 21 de diciembre de 1994, normando las actividades de la Industria Eléctrica y estableciendo los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que posteriormente mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 fueron aprobados los Reglamentos de Operación del Mercado Eléctrico, Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, Uso de bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres, Precios y Tarifas, Calidad de Distribución e Infracciones y Sanciones.

Que a objeto de realizar una evaluación del funcionamiento del mercado eléctrico mayorista, la Superintendencia de Electricidad contrató a la Empresa Consultora "Mercados Energéticos", misma que identificó puntos críticos, que bajo el esquema actual de operación, han afectado a la eficiente operación y desarrollo de la actividad de generación eléctrica, por lo que propusieron una sana de recomendaciones en materia de normativa para promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico.

Que es necesario establecer una relación entre la remuneración por potencia y energía en función de la disponibilidad de las unidades generadoras, con la finalidad de reducir las diferencias existentes entre el precio spot y el precio de nodo, estabilizando de esta manera las tarifas de los consumidores finales de energía eléctrica.

Que para garantizar la confiabilidad del suministro eléctrico en una determinada área ante fallas en generación o en transmisión, es necesario incorporar el concepto de reserva fría.

Que para un óptimo funcionamiento del mercado eléctrico mayorista boliviano es necesario establecer vínculos entre la coordinación de mantenimiento, compromiso de disponibilidad y asignación de potencia firme a las unidades generadoras, creando de esta manera un marco regulatorio claro de operación de este mercado y seguro para fomentar futuras inversiones en este sector.

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se deroga el Decreto Supremo N° 24043 de fecha 28 de junio de 1995 en lo que corresponde al Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997 y se abroga el Decreto Supremo N° 26071 de 9 de febrero de 2001.

ARTÍCULO 2.- Se aprueba el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico en sus 12 Capítulos y 87 Artículos, cuyo texto en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- Para la programación de mediano plazo que empieza el mes de mayo de 2001, la declaración de información a que hace referencia el artículo 30 (INFORMACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO) del nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico, será entregada hasta el 15 de marzo de la presente gestión.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Carlos Alberto Goitia Caballero MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald Mac Lean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto,

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO (ROME)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES).- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Agentes del Mercado. Son los Distribuidores, Generadores y Transmisores que operan en el Sistema Interconectado Nacional con arreglo a la Ley de Electricidad y sus reglamentos. Son también agentes del Mercado los Consumidores No Regulados habilitados por la Superintendencia. Los Distribuidores que, conforme a la excepción prevista en el inciso d) del Artículo 15 de la Ley de Electricidad, sean propietarios de instalaciones de Generación, se considerarán como Generadores en lo que respecta a su actividad de generación, con los mismos derechos y obligaciones de los otros Generadores, salvo las limitaciones que establece este Reglamento.

Capacidad Efectiva. Es la potencia máxima que una Unidad Generadora es capaz de suministrar a la red bajo las condiciones de temperatura y presión atmosférica del sitio en que está instalada. Para los efectos de la determinación del Precio Básico de Potencia de Punta, se considerará la temperatura máxima estimada como representativa de las horas que reflejen el período de mayor requerimiento del Sistema Interconectado Nacional. El Comité determinará por Norma Operativa la metodología de detalle para el cálculo de dicha temperatura máxima estimada.

Capacidad Requerida para Seguridad de Área. En cada área, es la capacidad de generación requerida para mantener el servicio y el abastecimiento de acuerdo a las condiciones de Desempeño Mínimo con la continuidad pretendida. Se determinará teniendo en cuenta en el área la demanda máxima, la capacidad efectiva instalada, la capacidad máxima que se puede tomar de la red dadas las restricciones del sistema, y la indisponibilidad simple de instalaciones en Generación o Transmisión asociadas al área.

Central. Es el conjunto de una o más Unidades Generadoras ubicadas en un mismo sitio.

Centro de Operaciones. Es el lugar físico donde el Comité recibe y procesa la información requerida para cumplir sus funciones, y emite las instrucciones y resultados correspondientes a la operación del Mercado.

Comité. Es el Comité Nacional de Despacho de Carga creado por el artículo 18 de la Ley No. 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad.

Compensación por Ubicación. Es la compensación económica por la pérdida de potencia por efecto de la altura y temperatura, entre el nodo marginal de potencia y el sitio donde se ubica la unidad generadora termoeléctrica a gas natural.*

** (Artículo 1 complementado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 1301 de 25 de Julio de 2012)*

Costo de Racionamiento. Es el costo en que incurren los consumidores al no disponer de energía, debido a restricciones de suministro motivadas por sequía o por indisponibilidad prolongada de unidades generadoras, o de equipos de transmisión.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía. Es el costo en que incurre el Sistema Eléctrico para suministrar, con un despacho económico, un kilovatio-hora (kWh) adicional de energía en un determinado período a un determinado nivel de demanda de potencia y considerando fijo el parque de generación y transmisión. Se calculará, como el costo de la generación requerida por el despacho económico, excluyendo la generación forzada por restricciones de acuerdo a lo

definido en este Reglamento. Si la generación requerida proviene de una unidad térmica, el costo marginal de corto plazo de energía será el costo variable de dicha unidad asociado a producir la energía requerida. Si la generación requerida proviene de una central hidroeléctrica, el costo marginal de corto plazo de energía será el valor dado por la Unidad Generadora Térmica más barata disponible (con el costo asociado a plena carga).

Para los efectos de definir los niveles de demanda para los que se determinará el costo marginal de corto plazo de energía se establecen los niveles horario y de bloques horarios.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Esperado. Es el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía que, como valor medio, se espera para un período futuro, dadas las condiciones previstas de demanda, transmisión y oferta de energía.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Horario. Es el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía calculado sobre la base del nivel promedio de demanda de potencia de cada hora del día con los resultados de la operación real para el despacho económico. Define el precio de la energía en el Mercado Spot.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía por Bloque Horario. Es el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía calculado sobre la base del nivel promedio de demanda de potencia de un bloque de horas.

Costo Marginal de Potencia de Punta. Es el costo unitario de incrementar la capacidad instalada de generación de potencia de punta del sistema. El nodo de aplicación del Costo Marginal de Potencia de Punta es aquel nodo para el cual se obtiene el menor costo de incrementar la capacidad instalada de generación de Potencia de Punta por kilovatio de potencia inyectada a la red.

Desempeño Mínimo. Es el conjunto de niveles de calidad técnica y confiabilidad operativa con los que el sistema eléctrico debe prestar el servicio dentro de los márgenes de seguridad de las instalaciones. Está definido por rangos de variación permitidos de parámetros representativos como tensión, frecuencia, seguridad de área y niveles de reserva.

Factor de Pérdidas de Energía. Es el factor que refleja las pérdidas marginales de transmisión para satisfacer un incremento de energía en un nodo, mediante el incremento de generación en la unidad marginal.

Factor de Pérdidas de Potencia. Es el factor que refleja las pérdidas marginales de transmisión para satisfacer un incremento de Potencia de Punta en un nodo, mediante el incremento de la capacidad instalada de generación de Potencia de Punta en el nodo de aplicación del Precio Básico de Potencia de Punta. Para cada nodo, se calcula como el cociente entre el incremento de potencia en el nodo de aplicación del Precio Básico de Potencia de Punta y el incremento de Potencia de Punta en el nodo.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad No. 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Mercado. Es el Mercado Eléctrico Mayorista integrado por Generadores, Transmisores, Distribuidores y Consumidores No Regulados, que efectúan operaciones de compra-venta y transporte de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, más las transacciones internacionales con Mercados y sistemas de otros países.

Mercado de Contratos. Es el Mercado de transacciones de compra-venta de electricidad entre Generadores, entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y Consumidores No Regulados y entre Distribuidores y Consumidores No Regulados, contempladas en contratos de suministro. Incluye los contratos de importación y exportación con agentes de otros Mercados.

Mercado Spot. Es el mercado de transacciones de compra-venta de electricidad de corto plazo, no contempladas en contratos de suministro.

Norma Operativa. Es la Norma elaborada por el Comité y aprobada por la Superintendencia de Electricidad para establecer los procedimientos y metodologías de detalle para operar el sistema y administrar el Mercado, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

Parque Generador Disponible. Es el conjunto de unidades de generación, remuneradas por Potencia Firme o por Reserva Fría o por Potencia de Punta Generada.

Potencia de Punta. Para el Sistema Interconectado Nacional, es la demanda máxima de potencia que se produce en un período anual, registrada por el sistema de medición comercial. Para un Distribuidor o Consumidor No Regulado es su demanda de potencia coincidente con la Potencia de Punta del Sistema Interconectado Nacional.

Potencia de Punta Generada. Es la potencia asignada a una Unidad Generadora térmica que no es remunerada por Potencia Firme ni Reserva Fría y cuyo generador declare la disponibilidad de dicha unidad en la programación de mediano plazo, en cuyo caso formará parte del Parque Generador Disponible.

Potencia Firme. Es la potencia asignada a una Unidad Generadora térmica o central hidroeléctrica para cubrir la garantía de suministro del Sistema Interconectado Nacional, y que a lo sumo será su capacidad efectiva. Se asigna de acuerdo a los criterios y procedimientos generales definidos en el presente Reglamento.

Precio Básico de Potencia de Punta. Es igual al Costo Marginal de Potencia de Punta, calculado como se establece en el Reglamento de Precios y Tarifas.

Precio de Referencia de Combustible. Para las Unidades Generadoras de una Central, es el precio máximo de cada combustible utilizado por dichas Unidades reconocido para el cálculo de costos variables y costo marginal de corto plazo de la energía.

Reserva Fría. Para un área determinada, es la potencia asignada a una Unidad Generadora térmica no remunerada por Potencia Firme, para garantizar el suministro ante la indisponibilidad de una Unidad Generadora remunerada por Potencia Firme.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) No 1600 de 28 de octubre de 1994.

Unidad Generadora. Es la máquina utilizada para la producción de electricidad.

Unidad Generadora Forzada. Es la unidad que resulta generando en forma obligada debido a requerimientos de desempeño mínimo en un área, desplazando generación de menor costo en el sistema.

Unidad Generadora Marginal. Es la Unidad Generadora requerida para satisfacer un incremento de demanda en un despacho económico, realizado por el Comité, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Unidad Operativa. Es la Unidad Operativa del Comité Nacional de Despacho de Carga.

CAPÍTULO II EL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA

ARTÍCULO 2.- (EL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA).

- I. La coordinación de la operación técnica y administración del Mercado se realizará a través del Comité, integrado por los siguientes cinco miembros titulares: uno en representación de las empresas de Generación, uno en representación de las empresas de Distribución, uno en representación de las empresas de Transmisión, uno en representación de los Consumidores No Regulados y uno en representación del organismo regulador del sector eléctrico. Cada miembro titular del Comité tendrá un suplente que lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento. El miembro del Comité representante del organismo regulador ejercerá la Presidencia del Comité, su voto será definitivo para la aprobación de todas las resoluciones. Los restantes miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto. A las sesiones del Comité asistirá con derecho a voz el gerente de la Unidad Operativa.

- II. La agenda y los antecedentes de las sesiones del Comité serán enviados a sus miembros con una anticipación de siete (7) días.
- III. Los miembros titulares y sus suplentes serán elegidos por simple mayoría de votos de las empresas a que representan. Ejercerán sus funciones por un (1) año y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

El miembro titular que representa al Organismo Regulador y su suplente ejercerán sus funciones por dos (2) años. El titular será elegido por la máxima autoridad del Organismo Regulador de terna propuesta a partir de una convocatoria pública, llevada a cabo por una comisión conformada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Organismo Regulador. La elección del suplente será reglamentada por la comisión mencionada. Ambos representantes podrán ser reelegidos por períodos similares.

- IV. Los Distribuidores, que en base a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley de Electricidad sean propietarios de instalaciones de Generación, sólo participarán en la designación del miembro representante de las empresas de Distribución.

- V. Las decisiones del Comité se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

Para las decisiones del Comité, los representantes deben observar el cumplimiento de la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas.

Las decisiones del Comité se asumirán por simple mayoría de votos y el Presidente debe necesariamente manifestar su acuerdo con la decisión, caso contrario las decisiones no podrán ser aprobadas; el rechazo deberá estar fundamentado en actas. *

*** (Artículo 2 modificado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 8 de Mayo de 2008)**

ARTÍCULO 3.- (FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA). Además de las funciones establecidas en la Ley de Electricidad, el Comité tendrá las siguientes:

Administrar el Mercado Eléctrico Mayorista cumpliendo las disposiciones de la Ley de Electricidad y el presente Reglamento;

Programar la operación del Sistema Eléctrico manteniendo el nivel de desempeño mínimo aprobado por la Superintendencia. Esta programación incluye coordinar y optimizar los programas de mantenimiento de instalaciones de generación y transmisión. Si un equipo pusiere en peligro la seguridad del sistema y/o no cumple el nivel de desempeño mínimo vigente, el Comité tendrá la facultad, con la debida justificación, de ordenar la desconexión del equipo y/o no permitir su conexión en tanto el agente no demuestre que el problema fue resuelto. En una Norma Operativa se establecerán las condiciones bajo las cuales se ordene la desconexión de los equipos que ponen en peligro la seguridad del Sistema;

Poner a disposición de los agentes toda la información disponible y procesada para la programación, el despacho y la operación;

Poner a disposición de los agentes la base de datos y modelos utilizados en la programación de la producción, en conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento;

Preparar y aprobar su presupuesto anual de gastos e informarlo a la Superintendencia. Dicho presupuesto no podrá exceder el dos por ciento (2%) del monto resultante de valorizar la Potencia Firme y la energía neta total inyectada por los Generadores al Sistema Interconectado Nacional en el año anterior al de aplicación del presupuesto, por sus respectivos precios básicos correspondientes al mes de mayo del año anterior al que corresponde el presupuesto. Si de la ejecución presupuestaria del período de doce meses resultará un excedente, éste deberá ser incorporado como partida presupuestaria en el período siguiente;

Preparar y aprobar el Manual de Funciones de la Unidad Operativa a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;

Mantener la base de datos y proporcionar la información requerida para la facturación de las transacciones de los Agentes del Mercado;

Elaborar Normas Operativas, obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

Requerir de los Agentes del Mercado, la incorporación de equipos de comunicaciones, de control y/o de operación, necesarios para el funcionamiento seguro y económico del sistema;

Coordinar la ejecución de trabajos y tareas que se realicen por cuenta de los Agentes del Mercado o de la Superintendencia en el ámbito de su competencia;

Coordinar la programación de los mantenimientos de las instalaciones de generación y transmisión; y

Supervisar la puesta en marcha de nuevas instalaciones, y participar a requerimiento de la Superintendencia en auditorías técnicas de las instalaciones existentes en el Sistema Interconectado Nacional, incluyendo los mantenimientos de dichas instalaciones.

Habilitar la incorporación de nuevos agentes al Mercado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Superintendencia.

En lo referido a los mantenimientos, la función del Comité abarca la coordinación de la programación para minimizar su impacto en la seguridad y calidad del sistema, siguiendo los criterios y procedimientos desarrollados en una Norma Operativa. El Comité deberá evaluar los requerimientos finales de mantenimiento de los agentes; en caso de que uno o más mantenimientos requeridos afecten la seguridad y calidad del sistema, el Comité deberá proponer al agente un programa de mantenimiento alternativo que evite o reduzca el impacto negativo previsto; en caso de no llegar a un acuerdo, el Comité deberá programar el mantenimiento requerido por el agente, pero éste será considerado para todo cálculo relacionado a la Potencia Firme y a la remuneración por potencia como mantenimiento forzado si su impacto negativo es mayor que el que resultaría del programa propuesto por el Comité.

ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS OPERATIVAS). Las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación:

El Comité elaborará el proyecto de Normas Operativas y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.

El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones.

Las actuaciones citadas se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.*

** (Artículo 4 modificado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 8 de Mayo de 2008)*

ARTÍCULO 5.- (FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA). Las actividades que desarrolle el Comité se registrarán mediante un sistema administrativo y contable independiente.

El Comité y la o las empresas propietarias de las instalaciones para el Despacho de Carga, acordarán, un contrato de arrendamiento por éstas instalaciones, el mismo que incluirá las previsiones para incorporaciones o retiros de equipos que sean necesarios para el óptimo desempeño de las funciones del Comité.

Hasta el 30 de noviembre de cada año, el Comité informará a la Superintendencia su presupuesto, para el ejercicio de sus funciones durante el siguiente año.

ARTÍCULO 6.- (LA UNIDAD OPERATIVA DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA). La Unidad Operativa es el órgano técnico y administrativo del Comité cuyas funciones y atribuciones están descritas en sus estatutos y el manual de funciones.

El gerente de la Unidad Operativa durará en sus funciones seis años pudiendo ser reelegido por periodos similares y sólo podrá ser removido por incumplimiento de sus deberes demostrado a través de un proceso administrativo y por el voto mayoritario de los miembros del Comité.

Cualquier modificación de los estatutos del Comité se efectuará con aprobación de la Superintendencia.

ARTÍCULO 7.- (IMPUGNACIÓN AL COMITÉ). Cualquier acto o decisión del Comité podrá ser revisado mediante impugnación de cualquiera de los Agentes del Mercado que se sienta perjudicado. La impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la resolución del Comité, en forma escrita y señalando domicilio procesal.

La Superintendencia en conocimiento de la impugnación, correrá en traslado al Comité, quién deberá responder dentro el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos desde su notificación.

Con respuesta o sin ella, la Superintendencia dentro el plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, computables desde la fecha de la impugnación, emitirá Resolución rechazando la impugnación, revisando la decisión del Comité o sancionando al Comité.

CAPÍTULO III EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

ARTÍCULO 8.- (EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA). El Mercado Eléctrico Mayorista se compone del Mercado de Contratos y del Mercado Spot.

Los contratos entre los Agentes del Mercado, en el marco del presente reglamento, son libres en cuanto a duración, condiciones y precios.

En el Mercado Spot las transacciones se valorarán a los precios estipulados en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

** (Artículo 9 derogado mediante Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 2399 de 10 de Junio de 2015)*

ARTÍCULO 10.- (MODALIDADES DE COMPRA-VENTA EN EL MERCADO). Los Generadores, Distribuidores y Consumidores No Regulados, podrán vender y comprar electricidad en el Mercado de Contratos y/o en el Mercado Spot, cumpliendo las disposiciones del presente Reglamento. Solamente los contratos suscritos entre Agentes del Mercado son reconocidos en el Mercado de Contratos.

Los generadores que cuenten con contratos, entregarán al mercado spot toda la energía que generen, a los precios de los nodos a los cuales están conectados y retirarán del mercado spot la energía que requieran para cubrir sus contratos a los precios de los nodos de retiro.

ARTÍCULO 11.- (CONTRATOS DE LOS GENERADORES). Los contratos de los Generadores establecen compromisos de suministrar energía y potencia a Distribuidores y a otros Generadores a cambio de una remuneración resultante de la aplicación de precios libremente acordados. Un Generador podrá comprometer en contratos, la venta de la suma de su Potencia Firme, de la contratada con otros Generadores y de la que adquiera en el Mercado Spot. Se entiende como Potencia Firme propia de un Generador a la suma de las potencias firmes de sus Unidades Generadoras, calculadas éstas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento. Los contratos de los Generadores deberán ser registrados ante el Ente Regulador.

*** (Artículo 11, primer párrafo modificado mediante Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 2399 de 10 de Junio de 2015)**

Los Distribuidores que, conforme a la excepción prevista en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de Electricidad, sean propietarios de instalaciones de generación, no podrán comprometer su Potencia Firme en el Mercado de Contratos.

ARTÍCULO 12.- (CONTRATOS DE LOS DISTRIBUIDORES). Un Distribuidor debe contratar con los Generadores el abastecimiento de su demanda en uno o más nodos de suministro, respetando las restricciones de la Ley de Electricidad y el presente Reglamento. Los contratos de abastecimiento serán pactados libremente en cuanto a las cantidades de energía y Potencia de Punta contratadas con cada Generador.

Los Distribuidores deberán comprar por medio de contratos, al menos el 80% de la Potencia de Punta bajo su responsabilidad en su zona de Concesión. Una vez cumplida esta obligación, los Distribuidores podrán comprar en el Mercado de Contratos y/o en el Mercado Spot el remanente de su demanda.

Aquellos Distribuidores que, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de Electricidad, sean propietarios de instalaciones de Generación, incorporarán la Potencia Firme de sus instalaciones de Generación como parte del 80% indicado en el párrafo anterior. Del total de la energía generada cada hora por el Distribuidor, solamente se reconocerá incorporada en dicho 80%, la que resulta de multiplicar, la fracción que representa la Potencia Firme de las Unidades Generadoras del Distribuidor, respecto de su Potencia de Punta, por el consumo de energía de cada hora. Si la generación del Distribuidor, supera la energía reconocida, el excedente podrá ser vendido en el Mercado Spot; si, por el contrario, la energía generada por el Distribuidor, es inferior a la energía reconocida, deberá adquirir el déficit de energía en el Mercado Spot.

Los contratos que suscriban los Distribuidores en el Mercado de Contratos deberán ser informados al Comité por lo menos un mes antes de su entrada en vigencia. En caso de decidirse la resolución de un contrato dentro de su período de vigencia, el Distribuidor debe informar al Comité, con la anticipación que le fuese posible dicha resolución. De afectar el contrato resuelto la obligación de contratar que establece el presente artículo, el Distribuidor, dentro de los siguientes sesenta (60) días, debe efectuar un nuevo concurso y adjudicar un contrato que sustituya al resuelto. Hasta la adjudicación del nuevo contrato, el Distribuidor debe comprar su potencia y energía faltante de contratar del Mercado Spot.

ARTÍCULO 13.- (SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE LOS DISTRIBUIDORES). Los contratos obligatorios del Distribuidor se suscribirán, previo concurso entre los Generadores. El Distribuidor debe realizar el llamado a concurso, con una anticipación no inferior a dos meses a la fecha de entrada en vigencia, estableciendo el o los nodos de abastecimiento y el requerimiento de energía y potencia en cada uno de ellos.

El Distribuidor adjudicará a la oferta y/o combinación de ofertas para la que el costo de abastecer el requerimiento, resulte el más conveniente.

Si en el concurso el Distribuidor no recibiese ofertas o éstas no sean suficientes para cubrir la totalidad de su requerimiento, comprará en el Mercado Spot el remanente de su obligación de compra por contratos.

En caso que el costo del suministro solicitado, evaluado con las ofertas recibidas en el concurso, no le resulte conveniente en relación con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Electricidad, podrá solicitar a la Superintendencia que rebaje el porcentaje mínimo de contratación que establece el artículo 31 de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 14.- (CONTRATOS DE LOS CONSUMIDORES NO REGULADOS). Un Consumidor No Regulado podrá suscribir Contratos de abastecimiento con Generadores o Distribuidores; estos contratos podrán ser pactados libremente en cuanto a precios y cantidades de energía y Potencia de Punta.

En caso de no contar con contratos de abastecimiento para toda o parte de su demanda, el Consumidor No Regulado podrá comprar energía del Mercado Spot previa suscripción de un contrato de adhesión con el Comité en el que se establezcan las garantías de pago y otras condiciones que serán establecidas por el Comité.

ARTÍCULO 15.- (DESEMPEÑO MÍNIMO DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL). La Superintendencia, a propuesta del Comité, establecerá los parámetros que describan el desempeño mínimo del Sistema Interconectado Nacional, tanto en condiciones normales como en condiciones de emergencia, discriminando los requerimientos del sistema en su conjunto y los requerimientos para regiones particulares. Dichos parámetros incluirán como mínimo frecuencia, tensión y reserva. Mantener el sistema operando en las condiciones definidas por el desempeño mínimo, constituye una obligación del Comité y de cada Agente del Mercado, y forma parte de sus costos.

ARTÍCULO 16.- (NIVELES SUPERIORES AL DESEMPEÑO MÍNIMO). Uno o más Agentes del Mercado pueden solicitar al Comité niveles de seguridad y calidad superiores al mínimo establecido, para un área en particular, asumiendo los costos que este hecho origine. Ante el requerimiento, el Comité evaluará los efectos que produciría el desempeño mínimo propuesto y enviará, tanto la solicitud como la correspondiente evaluación técnica y económica a la Superintendencia, que podrá aprobar un nuevo nivel de desempeño mínimo superior para el o los Agentes solicitantes.

ARTÍCULO 17.- (ÁREAS DESVINCULADAS). Cuando en un despacho económico se presenten restricciones de capacidad física en la Transmisión que limiten las condiciones de transferencia de energía y potencia entre áreas del Sistema Interconectado Nacional, cada una de las áreas desvinculadas será tratada aplicando las mismas regulaciones que la Ley de Electricidad y el presente Reglamento establecen para dicho sistema.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AGENTES DEL MERCADO

ARTÍCULO 18.- (OBLIGACIONES GENERALES). Son obligaciones de todos los Agentes del Mercado las siguientes:

- a) Acatar la autoridad operativa del Comité, cumpliendo sus instrucciones para la operación del Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y los requerimientos de desempeño mínimo definidos para el Sistema Eléctrico. La seguridad de las personas y equipos involucrados será de exclusiva responsabilidad de los Agentes del Mercado.
- b) Suministrar al Comité en tiempo y forma toda la información que corresponda y sea requerida para el despacho y programación diaria, semanal y estacional.
- c) Suministrar al Comité información fidedigna sobre las cantidades de energía y potencia, y la duración de los contratos pactados en el Mercado de Contratos.
- d) Participar en la coordinación del mantenimiento programado del equipo de generación y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, de acuerdo a los criterios establecidos en este Reglamento.
- e) Contar con convenios de conexión con los Agentes del Mercado correspondientes, aprobados por el Comité, que establezcan las responsabilidades recíprocas, y en particular las relativas al control de tensión y potencia reactiva en la conexión.
- f) Participar en la conformación y mantenimiento de: el sistema de operación en tiempo real, el sistema de medición comercial, los sistemas destinados a mejorar el desempeño transitorio y dinámico del sistema, los sistemas de comunicaciones y enlace de datos, y otros que defina el Comité.
- g) Cumplir con las obligaciones de los estándares de calidad y seguridad que establece la Licencia, la Concesión y los Reglamentos de Calidad respectivos.
- h) Aceptar la realización de auditorías técnicas solicitadas por otro Agente, en la medida que hubieran sido aprobadas por la Superintendencia y ejecutadas por un organismo o consultor independiente.
- i) Aceptar los descuentos, realizar los reintegros y pagar las penalidades por incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley de Electricidad, sus reglamentos y el respectivo contrato de Concesión o Licencia.
- j) Cancelar puntualmente todas las facturas que le sean aplicables por concepto de: compras de energía, potencia y servicio de transporte en el Mercado, y las que surjan del correspondiente cargo por costos del Comité.
- k) Designar un coordinador quién será el interlocutor válido con el Comité, para los efectos de proporcionar y recibir toda la información relacionada con el funcionamiento del Mercado.
- l) Acatar todas las reducciones en su remuneración, que la Ley de Electricidad y sus reglamentos establezcan.
- m) Adecuar, operar y mantener sus instalaciones y equipos de tal modo que no se produzcan perturbaciones al Sistema Eléctrico. De no cumplir esta obligación, el Comité, con la debida justificación, tendrá la autoridad, de requerir la desconexión del equipo o no permitir su conexión.
- n) Para la conexión de instalaciones nuevas, el Agente deberá previamente cumplir con los requisitos necesarios que demuestren que están adecuados a la calidad del Sistema. El Comité elaborará una Norma Operativa describiendo

los procedimientos y requisitos a cumplir para habilitar su conexión, de forma tal que la instalación cumpla las condiciones de Desempeño Mínimo vigentes en el Sistema.

- o) Las demás establecidas en el presente Reglamento y las que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Mercado.

ARTÍCULO 19.- (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS). Además de las obligaciones generales dispuestas en el artículo 18 del presente Reglamento, los Agentes del Mercado estarán sometidos a las siguientes obligaciones específicas:

De los Generadores:

- a) Acatar las instrucciones del Comité para la operación del sistema, especialmente las referidas a arranque y parada de máquinas, mantenimiento de la reserva rotante, y contribución a la regulación de tensión y frecuencia de acuerdo a las condiciones de desempeño mínimo. La reserva rotante y potencia de regulación que cada Generador mantendrá serán en conjunto proporcionales a las requeridas por el sistema, salvo que el Generador transe su compromiso con otros Generadores, respetando las condiciones de desempeño mínimo.
- b) Abstenerse de todo acto contrario al principio de libre competencia entre Generadores, o en contra de los mecanismos de regulación de precios establecidos por la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.
- c) Suscribir un contrato de conexión con el Transmisor, estipulando que el uso de las instalaciones de transporte por el Generador estarán sujetas a los precios regulados de transmisión y a la determinación de los cargos que por tal concepto efectuará el Comité en conformidad con las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

De los Transmisores:

- d) Brindar libre acceso no discriminatorio a la capacidad de transporte disponible, a todo Agente del Mercado que la solicite.
- e) Procesar en tiempo y forma las solicitudes de acceso a la capacidad existente y las solicitudes de ampliaciones.
- f) Cumplir la prohibición de comprar electricidad para la venta a terceros.
- g) Informar semestralmente a los Agentes del Mercado sobre la evolución previsible de la demanda de capacidad de transporte y de la oferta de este servicio para los siguientes cuatro años.

De los Distribuidores:

- h) Brindar libre acceso y no discriminatorio a otros Agentes del Mercado y proveer el servicio de transporte que requieran mediante el uso de sus redes para conectarse entre sí o con otros Agentes del Mercado.
- i) Suministrar al Comité en tiempo y forma información fidedigna respecto de la demanda bajo su responsabilidad, que forman parte de los requerimientos para la programación y despacho diario, semanal y estacional.
- j) Participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité.

De los Consumidores No Regulados:

- k) Contar con una capacidad instalada igual o mayor a la definida por la Superintendencia para su habilitación como Agente del Mercado.
- l) Participar en los esquemas de alivio de carga y programas de racionamiento y manejo de carga definidos por el Comité.
- m) Cumplir con el procedimiento de autorización establecido por la Superintendencia de Electricidad. Si está conectado a una red de distribución, dicho procedimiento incluirá suministrar la documentación que avala que no tiene deudas pendientes con su Distribuidor.
- n) Suscribir contrato de suministro de electricidad con otros Agentes del Mercado o en caso de compras en el Mercado Spot, presentar boleta de garantía según lo establecido en la Norma Operativa respectiva.

ARTÍCULO 20.- (SISTEMA DE OPERACIÓN Y DESPACHO). Las necesidades en materia de comunicaciones, adquisición de datos, transmisión y procesamiento de la información a intercambiar, requeridas para programar y coordinar la operación y el despacho así como para calcular en tiempo y forma los precios y volúmenes que definen las transacciones económicas del Mercado, serán cubiertas por los Agentes del Mercado y por el Comité.

La implementación de los equipos necesarios, los lineamientos para la operación y despacho, y las responsabilidades que en estas materias tendrán el Comité y cada uno de los Agentes del Mercado, serán definidas por Normas Operativas.

ARTÍCULO 21.- (DERECHOS GENERALES). Son derechos generales de todos los Agentes del Mercado los siguientes:

- a) Acceder al Mercado y a sus precios, sin limitaciones impuestas por otros Agentes del Mercado, ni discriminaciones;
- b) Suscribir contratos con otros Agentes del Mercado;
- c) Recibir toda la información elaborada por el Comité sobre la programación de la operación, o sobre los resultados de la operación;
- d) Recibir del Comité, sin costo, la base de datos y modelos desarrollados por el Comité utilizados en la programación de la producción y en el cálculo de los precios. Serán de cargo de los Agentes del Mercado las licencias de uso de modelos o paquetes computacionales externos; el Agente del Mercado asumirá el compromiso de no suministrar copias de los modelos a terceros;
- e) Participar en el Comité en la forma que dispone la Ley de Electricidad, el presente Reglamento y el Estatuto de dicho organismo aprobado por la Superintendencia; y,
- f) Presentar al Comité reclamos fundados cuando el Agente del Mercado considere que el Comité actuó al margen de la regulación vigente y en su perjuicio y recurrir a la Superintendencia, una vez concluida la etapa anterior, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- (DERECHOS ESPECÍFICOS). Además de los derechos generales dispuestos en el artículo 21 del presente Reglamento, se reconocerán a los Agentes del Mercado, los siguientes derechos específicos:

De los Generadores:

- a) Acceder por un precio, no superior al máximo regulado, a las instalaciones de transporte de electricidad de Transmisores y Distribuidores, que le permitan realizar transacciones en el Mercado;
- b) Decidir bajo su responsabilidad, y con causa fundada la indisponibilidad de los equipos de su propiedad;

De los Transmisores:

- c) Recibir en tiempo y forma, de parte de los usuarios los pagos correspondientes al servicio de transmisión, deducidos los descuentos y penalidades por indisponibilidad, determinados de acuerdo con lo establecido en los Reglamento de Calidad de Transmisión y de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad;
- d) Proponer al Comité la expansión de sus instalaciones, que considere necesarias para la óptima operación del sistema de Transmisión.

De los Distribuidores:

- e) Comprar al Precio Spot el remanente de su obligación de contratar, y cuando como resultado del concurso no hubiera contratado su porcentaje obligado, con la respectiva autorización de la Superintendencia;
- f) Participar en concursos de precios, y celebrar contratos de suministro con Consumidores No Regulados de su zona de Concesión, en competencia con los Generadores;
- g) Comprar el excedente de su demanda por encima de la potencia contratada en el Mercado Spot;

De los Consumidores No Regulados:

- h) Elegir libremente el suministrador de electricidad en el Mercado;
- i) Comprar electricidad para cubrir su demanda, a través del Mercado de Contratos y/o del Mercado Spot; y,
- j) Acceder libremente, a cambio de una tarifa regulada, a instalaciones de transporte de electricidad de Transmisores y Distribuidores, cualquiera sea su propietario, que le permita realizar transacciones en el Mercado.

CAPÍTULO V

PROGRAMACIÓN DE LA OPERACIÓN Y DESPACHO DE CARGA EN EL MERCADO.

ARTÍCULO 23.- (DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE COMBUSTIBLES). Los Precios de Referencia de Combustibles utilizados para la generación de electricidad, serán calculados semestralmente por el Comité, de acuerdo a los criterios establecidos en este Reglamento.

Los Precios de Referencia de Combustibles líquidos, gasíferos y sólidos se determinarán en base a su respectivo costo de oportunidad tomando en cuenta, cuando corresponda, los gastos de importación, impuestos y fletes, necesarios para llevar el combustible hasta la Central.

El Comité, con la aprobación de la Superintendencia, definirá en una Norma Operativa la metodología para establecer los precios de referencia de combustibles para cada central, considerando el marco regulatorio vigente a la fecha de fijación de los precios, para los combustibles y su transporte.

Durante el transcurso de la última semana perteneciente a un mes, el Comité informará a todos los Generadores los Precios de Referencia de Combustibles, que resultan para cada Central en el mes siguiente.

ARTÍCULO 24.- (CONSUMO ESPECÍFICO DE REFERENCIA). El consumo específico de referencia de combustible de cada Unidad Generadora, se definirá teniendo en cuenta la temperatura y distintos estados de carga de la capacidad efectiva. El Generador suministrará la información al Comité junto con la documentación técnica que la avala.

ARTÍCULO 25.- (COSTO MEDIO DE PRODUCCIÓN DE REFERENCIA DE UNA UNIDAD GENERADORA). Para cada período diario característico, el Comité calculará diariamente, el costo medio de producción de referencia de una Unidad Generadora, utilizando el Precio de Referencia de Combustible en la Central y el consumo específico de referencia de la Unidad Generadora. El valor obtenido se incrementará para tener en cuenta consumos propios de la central y de pérdidas de transformación. Estos datos serán informados por cada Generador para cada Unidad Generadora, junto con la documentación técnica que lo avala. El Comité o la Superintendencia podrá efectuar auditorías técnicas para comprobarlos.

ARTÍCULO 26.- (COSTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REFERENCIA). El valor máximo del costo de operación y mantenimiento de referencia representativo de los costos variables de producción que no correspondan a combustibles será aprobado por la Superintendencia mediante resolución para cada tipo de tecnología de las Unidades Generadoras, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los valores iniciales a ser utilizados son:
 - a) Turbinas a gas operando en base: 1,08 US\$/MWh
 - b) Turbinas a gas operando en semibase: 1,51 US\$/MWh
 - c) Turbinas a gas operando en punta: 2,24 US\$/MWh
 - d) Motores Dual Fuel: 3,18 US\$/MWh
- II. Para las unidades generadoras existentes al comenzar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, serán los valores señalados en el numeral I del presente artículo, y estarán sujetos a una fórmula de indexación que refleje los costos de operación y mantenimiento a precios actuales de mercado de acuerdo a lo establecido en una Norma Operativa.
- III. Para las unidades de generación de nueva tecnología incorporadas con posterioridad al inicio de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, el valor representativo deberá resultar de un estudio técnico, basado en datos de fabricantes, proveedores de servicios de mantenimiento y costos estándar reconocidos. La Superintendencia deberá realizar un estudio técnico para determinar el valor representativo de los costos de operación y mantenimiento, pudiendo requerir la opinión o estudios de expertos independientes, así como encargar auditorías técnicas al Comité. En base a toda esta información la Superintendencia aprobará mediante resolución e informará el costo de operación y mantenimiento de referencia a utilizar, junto con la correspondiente justificación técnica en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la promulgación del presente Reglamento.

El costo de operación y mantenimiento de referencia deberá estar expresado en \$us/MWh.

ARTÍCULO 27.- (PRECIO DE REFERENCIA DE UNA UNIDAD GENERADORA). El Comité definirá los precios de referencia de una Unidad Generadora, en cada período diario, adicionando al costo medio de producción de referencia de la Unidad Generadora el costo de operación y mantenimiento señalado en el artículo 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- (INFORMACIÓN DE LAS UNIDADES GENERADORAS). Cada Generador, al convertirse en agente del Mercado o antes de la entrada en servicio de una nueva Central y/o Unidad Generadora, deberá informar al Comité las características técnicas de diseño de dichas Unidades Generadoras y/o Centrales.

Para las Unidades Generadoras hidroeléctricas deberá incluir los datos del embalse, normas de operación y requerimientos aguas abajo, precipitación en la cuenca, evaporación y serie de afluentes históricos de los ríos.

Para las Unidades Generadoras térmicas, deberá informar: la capacidad efectiva en bornes, el consumo específico de combustible bruto, incluyendo el poder calorífico del combustible en condiciones ISO, para distintos niveles de carga de diseño, adjuntando los datos del fabricante; el consumo de combustible, para distintos niveles de carga, que resulta en la Unidad Generadora dada su ubicación sobre el nivel del mar, denominado consumo medio de combustible de la Unidad Generadora; y la variación que resulta en su potencia máxima generable y su consumo específico de combustible bruto para distintos rangos de temperatura. Esta información deberá incluir la documentación técnica que la avala.

El Generador deberá suministrar la información técnica respecto a la capacidad de control de tensión de sus instalaciones, que constituye un compromiso de participación en el control de tensión y potencia reactiva del Mercado, incluyendo las curvas límites de aporte y consumo de potencia reactiva.

El Comité podrá modificar el requerimiento de información a ser suministrada por los Generadores.

ARTÍCULO 29.- (PROGRAMACIONES EFECTUADAS POR EL COMITÉ). El Comité efectuará la programación de la operación para los siguientes períodos, con las características que en cada caso se indican:

- a) Programación de mediano plazo. Esta programación se realizará dos veces al año, en los meses de marzo y septiembre, y cubre períodos de 48 meses, que comienzan en mayo y noviembre respectivamente. En esta programación se determina la operación semanal esperada del Sistema Interconectado Nacional en el período indicado.
- b) Programación estacional. Esta programación se efectuará mensualmente y cubre, con detalle semanal, el período estacional en curso. Se define como período estacional a los semestres que comienzan con la primera semana de mayo y noviembre de cada año.
- c) Programación semanal. Es la programación que se realizará semanalmente y cubre, con detalle horario, la semana calendario siguiente.
- d) Programación diaria. Esta programación, también denominada predespacho, se realizará diariamente y cubre con detalle horario las 24 horas del día siguiente.

El Comité deberá contar con modelos de optimización y despacho de largo, mediano y corto plazo que permitan representar adecuadamente el sistema y sus restricciones para realizar las programaciones indicadas. Los modelos tendrán como función objetivo minimizar los costos de operación de generación más los costos de falla, dentro de las restricciones vigentes y las condiciones de desempeño mínimo. El modelo de optimización permitirá calcular la valorización del agua de los embalses a optimizar con el costo futuro de reemplazo probable, denominado valor del agua del embalse.

ARTÍCULO 30.- (INFORMACIÓN PARA LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO). Los Agentes del Mercado, entregarán al Comité la información sobre sus previsiones y datos para los siguientes 48 meses a partir del inicio del siguiente período estacional. La información será entregada hasta el 10 de febrero de cada año, para la programación de mediano plazo que comienza en mayo y hasta el 10 de agosto de cada año, para la programación de mediano plazo que comienza en noviembre.

Los Distribuidores y Consumidores No Regulados suministrarán sus proyecciones de demanda de energía y potencia con desagregación mensual, con sus correspondientes hipótesis de cálculo y curvas típicas de carga, para los nodos en los que reciben el suministro.

Los Generadores informarán los requerimientos preliminares de mantenimiento, que el Comité evaluará para identificar su impacto sobre la seguridad del suministro. El Comité informará a los Generadores los mantenimientos que afectan negativamente la seguridad del suministro para que éstos elaboren en coordinación con el Comité los requerimientos finales de mantenimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para Unidades Generadoras de iguales características técnicas y dentro de una misma Central se definirá una única oferta representativa de todas ellas.

La oferta de una Unidad Generadora térmica deberá incluir, además, la declaración de lo siguiente:

- a) Costo del combustible, el que deberá estar en el rango comprendido entre el precio referencial como máximo y la tarifa de transporte regulada de dicho combustible como mínimo;
- b) Disponibilidad de combustibles;
- c) Poder calorífico inferior de los últimos seis meses;
- d) Capacidad Efectiva para las distintas temperaturas características del sitio en que está ubicada;
- e) Heat Rate en unidades de calor para rendimientos a 50%, 75% y 100% de su Capacidad Efectiva, considerando un rango de temperaturas características del sitio en que está ubicada;
- f) Costos variables de operación y mantenimiento;
- g) Porcentaje de pérdidas por consumo propio y transformación;
- h) Tasa de indisponibilidad forzada, calculada de acuerdo a lo establecido en Norma Operativa.

Los parámetros declarados en los incisos a) hasta h) anteriores, serán válidos hasta la siguiente declaración de la Programación de Mediano Plazo, salvo que, existan razones fundadas a satisfacción de la Superintendencia.

En caso que una Unidad Generadora no haya sido asignada con remuneración de Potencia Firme o Reserva Fría, el generador deberá hacer conocer al Comité, dentro de los 5 días hábiles a su notificación, la disponibilidad o no de dicha unidad para ser considerada dentro del Parque Generador Disponible.

Los Generadores hidráulicos deberán suministrar las series históricas de caudales, junto a la información de respaldo que la avala. El Comité deberá considerar como hidrologías probables las series históricas de caudales. Asimismo, suministrarán las normas de operación de embalses de agua y compromisos que afectan su despacho.

Los Transmisores informarán sus requerimientos de mantenimiento y previsiones de ingreso de nuevas instalaciones, y toda otra información que afecte su capacidad de transmisión.

Los importadores y exportadores informarán sobre las cantidades de energía y potencia incluidos en sus contratos.

Las fechas de ingreso de nuevos equipos, instalaciones y/o nuevos consumos, serán informados al Comité por los Agentes en concordancia con sus compromisos contractuales con la Superintendencia.

ARTÍCULO 31.- (ANTECEDENTES PARA LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO). En base a la información declarada por los Agentes del Mercado, el Comité determinará:

- a) La proyección de demanda más representativa posible de la situación futura, considerando los contratos de exportación vigentes;
- b) Los parámetros a ser utilizados en la Programación de Mediano Plazo, tomando el menor entre los valores declarados por los Agentes de acuerdo al Artículo 30 y los valores de referencia.
- c) El Parque Generador Disponible y el sistema de transmisión, de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad para el cálculo de los precios de nodo, considerando además los contratos de importación vigentes como oferta adicional y el aleatorio hidrológico; y
- d) El programa de mantenimiento de las Unidades de Generación y de las instalaciones de Transmisión, coordinado en base a los pedidos de mantenimiento efectuados por Generadores y Transmisores y de la aplicación del criterio de optimizar la operación y minimizar el riesgo de restricciones al abastecimiento, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3 y 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- (PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO). El Comité realizará la programación de la operación de mediano plazo cumpliendo las disposiciones del presente Reglamento.

Para ello, el Comité utilizará los antecedentes definidos de acuerdo al artículo 31 del presente Reglamento y los modelos de largo y mediano plazo de optimización y simulación de la operación, que definen la ubicación económica de las cantidades semanales disponibles de energía hidráulica y el despacho hidrotérmico del Mercado, teniendo en cuenta el Parque Generador Disponible, la red de transporte y las condiciones de desempeño mínimo vigentes.

Para aquellas unidades Generadoras cuya capacidad nominal se vea reducida por la temperatura, el Comité utilizará como valor de capacidad el informado por el Generador para condiciones de temperaturas medias características para el período a programar.

El Comité simulará la operación óptima del sistema para cada una de las series hidrológicas consideradas. A partir de los resultados de la simulación (energía generada, energía no servida, costos marginales, etc.), se obtendrán valores semanales promedio por bloques horarios para dichas series.

ARTÍCULO 33.- (CÁLCULO DE LOS COSTOS MARGINALES DE CORTO PLAZO DE ENERGÍA ESPERADOS). En base a los resultados obtenidos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del presente reglamento, el Comité determinará los Costos Marginales de Corto Plazo de Energía Esperados para cada semana dentro de los bloques horarios establecidos, de acuerdo a las normas correspondientes del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 34.- (INFORMES DE LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO). A más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año el Comité pondrá en conocimiento de la Superintendencia y los Agentes del Mercado la programación de mediano plazo con los siguientes datos requeridos para el informe preliminar de Precios de Nodo:

- a) La proyección de la demanda de potencia y energía del Sistema Interconectado Nacional;
- b) El programa de obras de generación y transmisión;
- c) Los costos de combustibles, costos de racionamiento y otros costos variables de operación;
- d) Los contratos de importación y exportación de energía;
- e) Las restricciones y requerimientos previstos por el nivel de desempeño mínimo establecido;
- f) Disponibilidad y programa de mantenimientos.
- g) Precios de Combustible de las Unidades Generadoras;

El Informe incluirá además los siguientes resultados previstos de la operación del Mercado:

- h) Previsión de generación térmica por Unidad Generadora y por Central, consumo de combustibles por Unidad Generadora y por Central, y previsión de generación hidroeléctrica por central, y evolución del nivel de los embalses con Centrales hidráulicas optimizadas;
- i) Previsión de energía no suministrada total del Mercado y por cada área, y previsión de generación forzada por cada restricción, con el costo asociado;
- j) Evolución semanal prevista del precio de la energía eléctrica por bloque horario;
- k) La Potencia Firme de las Unidades Generadoras térmicas y las Centrales hidráulicas, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- l) Los factores de pérdidas de potencia de cada nodo así como los precios de la potencia en cada nodo.
- m) La Reserva Fría requerida para cada área.

Con el informe, el Comité presentará a los Agentes y la Superintendencia los datos utilizados y las hipótesis de cálculo consideradas en la Programación de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 35.- (PROGRAMACIÓN ESTACIONAL). Durante el transcurso de cada período estacional, el Comité analizará mensualmente el comportamiento registrado en la operación real del Mercado para identificar las desviaciones respecto a lo previsto en la Programación de Mediano Plazo y, de ser necesario en función de los desvíos registrados y su efecto en la programación y el despacho, actualizando la programación prevista para los siguientes meses del período estacional en curso, modificando para este efecto las previsiones que correspondan.

ARTÍCULO 36.- (RIESGO DE DÉFICIT POR CONTINGENCIAS). Para cada mes del semestre y por bloque horario, el Comité definirá estados característicos de la oferta y la demanda y configuración de la red de transporte. En base a ellos, mediante un modelo que evaluará el riesgo de déficit por contingencias de generación y de transporte para el Mercado en su conjunto y para cada zona eléctrica y adoptará las acciones que procedan sobre la base de las normas de desempeño mínimo. Las áreas eléctricas quedan definidas por la red de Transporte y sus restricciones que generan condiciones de operación distintas entre las diferentes áreas que conecta la red.

ARTÍCULO 37.- (MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS AGENTES). A los efectos de la programación estacional, los Agentes del Mercado podrán modificar mensualmente la información proporcionada al Comité para el semestre en curso con motivo de la programación de mediano plazo, conforme se produzcan cambios en dicha información. Se exceptúa de esta modificación la información correspondiente a precios de combustibles y costos de operación y mantenimiento y consumo específico de combustible, la que se registrará por lo dispuesto específicamente sobre esta materia en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- (INFORMES DE LA PROGRAMACIÓN ESTACIONAL). Antes del día 15 de cada mes, el Comité emitirá un informe mensual para conocimiento de la Superintendencia y de los Agentes del Mercado, con un análisis de la operación realizada en el mes anterior y de las desviaciones significativas observadas respecto a la programación, incluyendo los posibles motivos de estas diferencias y la evolución del precio Spot de la energía. Incluirá también el seguimiento de la generación forzada registrada para cada restricción, con el costo asociado, por mes y acumulado en lo que va del año y los últimos doce meses.

Al finalizar el semestre, el Comité emitirá un Informe Estacional, que presente la comparación de los resultados reales de la operación con la previsión estacional, incluyendo un análisis del efecto de las desviaciones en los precios medios reales respecto a los precios previstos.

ARTÍCULO 39.- (ANTECEDENTES PARA LA PROGRAMACIÓN SEMANAL). Antes de las 10:00 horas del penúltimo día hábil de cada semana calendario, los Agentes del Mercado deberán enviar al Comité la información necesaria para realizar la programación de la semana siguiente.

Los Distribuidores y Consumidores No Regulados informarán su demanda prevista de potencia y energía para la semana siguiente con desagregación diaria.

Los Generadores informarán la previsión de su oferta de generación, indicando para cada una de sus Unidades Generadoras:

- a) Requerimientos de mantenimiento previstos;
- b) Potencia disponible prevista; y,
- c) Para las Centrales térmicas, cantidad de combustible disponible a consumir (cuota de gas, stock de carbón, etc.) y para las Centrales hidráulicas, nivel de los embalses, pronósticos de aportes y restricciones de uso de agua.
- d) En caso de que existan modificaciones a los datos para el cálculo de sus costos variables, los datos que se modifican, con la documentación que lo avala.

Las Transmisores deberán presentar sus solicitudes de mantenimientos preventivos para la programación semanal e informar la indisponibilidad forzada y programada de sus instalaciones y las limitaciones que surjan a la capacidad de transmisión en sus líneas.

ARTÍCULO 40.- (PROGRAMACIÓN SEMANAL). Con los modelos de optimización y despacho disponibles, utilizando la función de costo futuro de cada embalse optimizado (valor del agua) obtenida del modelo de optimización de mediano plazo, la información suministrada por los Agentes del Mercado y ajustes a la Programación Estacional, del análisis del comportamiento de la demanda, y de la información actualizada de las demás variables utilizadas en la programación de la operación, el Comité determinará:

- a) Las proyecciones de demanda horaria de energía, para la siguiente semana;
- b) La programación de la operación de la semana siguiente, determinará la energía a producir en cada Central hidráulica y Unidad Generadora térmica durante la semana, en base a la demanda prevista, las restricciones de transporte,

las condiciones de desempeño mínimo, las restricciones de operación, los pronósticos de caudales de aportes hidrológicos y restricciones de uso de agua, y las ofertas previstas presentadas por los Generadores. El modelo semanal realizará la optimización secuencial de las centrales hidráulicas con la función objetivo de minimizar la suma del costo de producción y de racionamiento y determinará para cada embalse optimizado su valor del agua. Se incluyen como dato los compromisos de importación/exportación establecidos en contratos, las ofertas spot de importación y las solicitudes spot de exportación;

- c) La programación del mantenimiento preventivo semanal y diario del Parque Generador Disponible y transmisión, coordinado y definido de forma tal de minimizar el apartamiento que genera al despacho económico y de minimizar el riesgo de déficit de potencia para satisfacer el abastecimiento de la demanda.

ARTÍCULO 41.- (INFORME DE LA PROGRAMACIÓN SEMANAL). Antes de las 15:00 horas del último día hábil de una semana, el Comité informará a los Agentes del Mercado los resultados de la programación semanal para la semana siguiente, incluyendo generación prevista en las Centrales, la evolución esperada del precio de la energía en el Mercado Spot, los riesgos de no abastecimiento e intercambios previstos con otros países. A los Agentes de otros países interconectados les informará los intercambios previstos.

ARTÍCULO 42.- (OBJETIVO DE LA PROGRAMACIÓN DIARIA). El objetivo de la programación diaria o predespacho, es programar en forma integrada la operación del Mercado, de forma tal de abastecer la demanda al mínimo costo total, dando prioridad a mantener el nivel de desempeño mínimo vigente. Se incluyen en esta programación, el valor del agua calculado para los embalses que se optimizan, y los compromisos de importación y exportación resultantes de los intercambios de electricidad acordados y los contratos vigentes con Agentes de países interconectados.

ARTÍCULO 43.- (ANTECEDENTES PARA LA PROGRAMACIÓN DIARIA). Todos los días hábiles antes de las 10:00 horas, los Agentes del Mercado deberán suministrar al Comité la información necesaria para realizar el despacho del día siguiente. El día viernes deberán incluir la información para el sábado, domingo y lunes siguientes. En el caso de días feriados, el día hábil previo deberán informar los datos requeridos para los días feriados y el primer día hábil siguiente.

Los Distribuidores y Consumidores No Regulados informarán su demanda prevista de potencia y energía a nivel horario.

Los Generadores informarán su oferta para el día siguiente, indicando cualquier modificación respecto de los requerimientos de mantenimiento, restricciones a su operación, disponibilidad de combustible o pronósticos de aportes, y potencia disponible previstos en la programación semanal.

Los Transmisores deberán suministrar sus solicitudes de mantenimiento preventivo a nivel diario y cualquier otra condición que afecte la capacidad de transmisión prevista.

ARTÍCULO 44.- (PRECIO MEDIO DE PRODUCCIÓN DE UNA UNIDAD GENERADORA TÉRMICA PARA EL PREDESPACHO). El Comité calculará el precio medio de producción de una Unidad Generadora térmica para cada hora del día, tomando en cuenta las curvas de corrección de temperaturas presentadas en su declaración, según lo establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- (PROGRAMACIÓN DIARIA). Cada día, el Comité realizará el predespacho del día siguiente, en base a la demanda horaria prevista, capacidad de transporte disponible, restricciones de operación debidas al mantenimiento del nivel de desempeño mínimo requerido del Sistema Eléctrico, las condiciones existentes en las Centrales hidráulicas, la función costo futuro de los embalses optimizados (valor del agua), y las declaraciones de los Generadores. El predespacho incluirá una estimación del despacho previsto para los días restantes de la semana.

El Comité debe contar con un modelo de optimización y despacho económico con el que realice el despacho hidrotérmico diario y que permita representar el parque, la demanda, la red y las restricciones con el nivel de detalle necesario para producir como resultado la asignación de potencia horaria a utilizar como guía en la operación en tiempo real del sistema eléctrico. Su función objetivo debe ser optimizar la ubicación horaria de la energía hidráulica y generación térmica disponible de forma tal de minimizar el costo total de producción, suma del costo de operación (térmico y valor del agua) y costo de falla, cumpliendo las condiciones de desempeño mínimo.

El despacho de las Unidades Generadoras que conforman el Parque Generador Disponible, se efectuará considerando la oferta hidráulica no regulada con un valor del agua igual a cero, la energía hidráulica regulada con su valor del agua, y la oferta térmica, aplicándose los siguientes criterios técnico-económicos:

- a) La oferta hidráulica no regulada tendrá prioridad de despacho. La colocación de la oferta diaria de energía hidráulica regulada, resultado del modelo semanal, se efectúa de manera de minimizar el costo total diario de generación. En el caso de producirse indiferencia económica para el despacho de dos o más unidades hidráulicas en bloques de punta, estas se despacharán en proporción a las potencias generables por cada una en dichos bloques;
- b) Para el despacho horario, la potencia máxima de una Unidad Generadora térmica se considera variable dentro del día. El Comité debe contar con previsiones de temperaturas medias en las regiones donde se ubican las Centrales térmicas e ingresar como dato al despacho, la potencia máxima prevista en función de la temperatura prevista y de la variación de la capacidad máxima definida para cada Unidad Generadora; y,
- c) Las Unidades Generadoras deberán ser despachadas con una reserva rotante no inferior a la reserva prevista en la definición del desempeño mínimo del Sistema Eléctrico, salvo déficit de oferta o requerimientos operativos que fueren a las Unidades Generadoras al máximo generable. El Comité, en los casos en que esté habilitado por los criterios de desempeño mínimo vigentes, puede decidir operar sin reserva suficiente, informando a los Agentes del Mercado.

El despacho económico determinará para cada hora, la asignación óptima de la oferta hidrotérmica, teniendo en cuenta la oferta hidráulica, y las restricciones operativas por el uso del agua, los precios medios de producción de las Unidades Generadoras térmicas en cada hora, las restricciones operativas, las pérdidas de la red de transporte y los requerimientos de calidad y seguridad de área determinados en las condiciones de desempeño mínimo vigentes.

La programación diaria identificará la generación forzada como toda energía que resulta prevista generando obligada por restricciones, a pesar de no ser requerida por un despacho económico sin esas restricciones.

ARTÍCULO 46.- (INFORME DE LA PROGRAMACIÓN DIARIA). Como resultado del despacho económico, el Comité obtendrá e informará a cada Generador, antes de las 15:00 horas de cada día que corresponda informar, lo siguiente:

- a) Los precios de generación de sus Unidades Generadoras para determinar los costos marginales de corto plazo;
- b) El programa de carga horario a realizar por cada Central y/o Unidad Generadora, identificando cuando corresponde la generación forzada y la de Reserva Fría;
- c) Su participación en la reserva rotante, regulación de frecuencia y control de tensión y reactivo;
- d) Los programas de restricciones al suministro en caso de surgir déficit para abastecer la totalidad de la demanda; y,
- e) El Costo Marginal Horario de la Energía previsto.

Antes de las 15:00 horas de cada día que corresponda informar, el Comité informará a cada Distribuidor y Usuario No Regulado, las restricciones a su consumo de surgir déficit en el despacho para abastecer la totalidad de la demanda prevista.

ARTÍCULO 47.- (RESTRICCIONES DE SUMINISTRO). En los casos de déficit de generación, cada Generador tiene derecho a satisfacer sus contratos con su generación propia y con la que tuviese contratada de otros Generadores. Las restricciones al consumo abastecido por cada Generador surgen como diferencia entre sus compromisos de entrega y su disponibilidad de Generación propia y contratada con otros Generadores más el aporte que pueda hacerle el Mercado Spot. En condiciones de déficit este último aporte deberá ser racionado.

ARTÍCULO 48.- (REDESPACHO). Durante la operación en tiempo real, el Comité adecuará el predespacho a los requerimientos de la operación del sistema y variaciones en las condiciones de la oferta y la demanda. De producirse apartamientos con respecto a las hipótesis consideradas en el despacho diario, que afecten significativamente el despacho económico, el Comité deberá realizar un redespacho para establecer los programas de generación y reserva adecuados a las nuevas condiciones previstas y mantener al Mercado dentro de su operación económica.

** (Artículo 49 derogado mediante Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 2399 de 10 de Junio de 2015)*

ARTÍCULO 50.- (ANTECEDENTES PARA EL ANÁLISIS DE RESULTADOS). Los datos para calcular el resultado y precios de la operación diaria serán suministrados al Comité por los Agentes del Mercado a través del sistema de enlace que se defina para dicho propósito. Cada día hábil, se suministrará la información del día anterior, si el mismo fue un día hábil. De ser el día anterior un día no hábil, se suministrará la información de todos los días anteriores hasta el primer día hábil anterior. El costo marginal horario de la energía se calculará en base a los valores de consumo y de generación registrados en el sistema de medición comercial, excluyendo la Generación Forzada y la de Reserva Fría. Sólo en caso de falta de mediciones se podrán utilizar valores programados o previstos. Una Norma Operativa establecerá el correspondiente detalle de cálculo.

Del análisis de resultados, el Comité calculará la Generación Forzada por cada restricción e identificará al o los responsables del pago de dicha generación forzada. Igual procedimiento se aplicará para la generación con unidades de Reserva Fría.

El Comité elaborará una Norma Operativa con la implementación de detalle de la Generación Forzada, incluyendo la identificación de cada tipo de restricción que habilita generación obligada, cómo se determina y justifica, y los criterios para determinar los responsables de una restricción que deberán pagar su sobre costo.

En base al sistema de medición comercial aprobado por la Superintendencia y dentro del horario que se establezca, cada día hábil los Agentes del Mercado enviarán al Comité la información de energía y potencia horaria generada por cada Central y/o Unidades Generadoras según corresponda, y demandada por cada Distribuidor y Consumidor No Regulado.

Los Agentes podrán enviar, junto con la información indicada, los cuestionamientos a la operación realizada por considerar que se aparta del despacho económico, indicando la operación óptima que se debería haber realizado. Transcurrido este plazo, los Agentes no pueden presentar reclamos por la operación realizada ni de los precios resultantes.

ARTÍCULO 51.- (RECLAMACIONES AL DESPACHO). El Comité cuenta con 2 días hábiles administrativos para analizar una reclamación presentada por un Agente, en todos los casos en que del despacho realizado resulta un costo total de operación inferior al despacho sugerido por el Agente o que las desviaciones se debieron a motivos operativos, de desempeño mínimo y/o de seguridad, se considera que la operación realizada fue la correcta y el Agente del Mercado debe acatar el resultado obtenido. De no ser así, el Agente puede impugnar ante la Superintendencia que, en base a la información elaborada por el Agente y la respuesta del Comité, decidirá en instancia única sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 52.- (RESULTADO DE LA OPERACIÓN). Antes de las 18:00 horas de cada día hábil el Comité informará a los Generadores, Distribuidores y Consumidores No Regulados que realizan transacciones en el Mercado Spot, el cálculo indicativo del resultado operativo del o los días anteriores según corresponda. Dicha información estará constituida por:

- a) Los precios horarios de la energía, calculados en los nodos de conexión del Agente.
- b) El cálculo, en cada nodo del Agente, de la energía comercializada en el Mercado Spot, discriminada por bloque horario.
- c) Las Unidades Generadoras con Generación Forzada, su energía producida y su costo asociado.
- d) Las unidades generadoras por Reserva Fría, su energía producida y su costo asociado.

Los agentes contarán con 2 días hábiles administrativos para presentar objeciones a los resultados de la operación. De no existir objeciones de los Agentes del Mercado a los cálculos presentados, o cuando aquellas hayan sido debidamente aclaradas, los valores calculados pasarán a formar parte de la base de datos para el cálculo de las transacciones mensuales.

ARTÍCULO 53.- (INTERCAMBIOS DE REACTIVOS Y REGULACIÓN DE TENSIÓN). La provisión de potencia y energía reactiva es responsabilidad de cada agente del Mercado. Para tal fin se establecerán, en cada punto de conexión de cada Distribuidor y Consumidor No Regulado, valores fijos del factor de potencia para horas de punta y resto del día.

Es obligación de cada Generador aportar con todo el reactivo disponible en sus unidades en servicio.

Diariamente, el Comité determinará en el despacho diario los niveles esperados de tensión e intercambio de reactivos para cada uno de los nodos supervisados; se tomarán en cuenta todos los equipos de compensación con que cuenten los

Transmisores. Una vez establecidas las consignas, el Comité acordará con Generadores, Distribuidores y Consumidores No Regulados para cada nodo de conexión los rangos de tensión admisibles y las responsabilidades de los Agentes del Mercado en la regulación de tensión.

ARTÍCULO 54.- (TRANSACCIONES DE ENERGÍA REACTIVA). El factor de potencia horario de los Distribuidores y Consumidores No Regulados se deberá mantener dentro de un rango mínimo y máximo definido dentro las condiciones de desempeño mínimo. El Comité llevará el control de este factor y cualquier desviación constituirá un incumplimiento. Asimismo, el Comité definirá el sistema de precios para las transacciones de energía reactiva valorizándola en función de las inversiones evitadas y lo presentará, en períodos de cuatro años, a la Superintendencia para su aprobación.

Los Transmisores deberán instalar los equipos de compensación reactiva necesarios para mantener los niveles de voltaje del sistema de transmisión dentro de los límites establecidos por el desempeño mínimo.

CAPÍTULO VI POTENCIA FIRME

ARTÍCULO 55.- (OBJETO DE LA POTENCIA FIRME). El objeto de la Potencia Firme es brindar disponibilidad de capacidad efectiva de generación para garantizar la calidad y confiabilidad del suministro global del sistema eléctrico, teniendo en cuenta la red de transmisión existente y sus restricciones e incluyendo las condiciones de desempeño mínimo. Se dimensiona con la Potencia de Punta para un periodo de 12 meses, con el objeto de lograr confiabilidad de generación en la condición de mayor requerimiento de demanda del sistema.

La oferta de disponibilidad de potencia de una Unidad Generadora para la asignación de Potencia Firme se determinará teniendo en cuenta la potencia que puede comprometer con una determinada confiabilidad, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Reglamento, con el objeto de que exista reserva en el sistema para procurar calidad y continuidad del suministro. La disponibilidad que puede ofertar una central hidroeléctrica depende de su componente aleatorio hidrológico y de su mantenimiento. La disponibilidad de una Unidad Generadora térmica depende de su componente determinístico a través del mantenimiento programado y de su componente aleatorio a través de la indisponibilidad forzada.

El Comité elaborará una Norma Operativa de Potencia Firme que describa la metodología de detalle para asignación de Potencia Firme hidroeléctrica, determinación de la indisponibilidad forzada y asignación de la Potencia Firme térmica basado en procedimientos con consideraciones de despacho económico que representen las características y restricciones del sistema de transmisión y dé prioridad al cumplimiento de las condiciones de desempeño mínimo, de acuerdo a los criterios y procedimientos generales establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- (OFERTA HIDRÁULICA DE AÑO SECO). La oferta hidráulica de Potencia Firme se determinará con la potencia que se puede garantizar entre los meses de hidrología baja (mayo a octubre) en el período de punta para una condición de año seco, que corresponda a una probabilidad de excedencia del 95%, salvo que se presente una condición de excedentes o faltantes en la oferta de Potencia Firme, de acuerdo a los criterios que establece el presente Reglamento. En esos casos se incrementará o reducirá, según corresponda, la probabilidad de excedencia para lograr el equilibrio entre oferta y demanda de Potencia Firme. Para la condición de excedente, el incremento de la probabilidad de excedencia no podrá superar un máximo definido en el 98%. Para la condición de faltante, la probabilidad de excedencia no podrá ser inferior al 90%.

Al realizar la Programación de Mediano Plazo, con los modelos de optimización y programación que definen la ubicación óptima de la energía hidráulica, el Comité determinará para la probabilidad de excedencia adoptada y para cada central hidroeléctrica la energía hidráulica total generada para el período mayo a octubre inclusive. Esta energía se denomina Energía Firme Hidráulica Ofertada al Mercado, y la suma de todas las energías de las centrales hidroeléctricas se denomina Energía Firme Hidráulica Total del Mercado.

ARTÍCULO 57.- (OFERTA DE POTENCIA FIRME DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS). La Potencia Firme de cada una de las Centrales hidroeléctricas del Sistema Interconectado Nacional se calculará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) La Energía Firme Hidráulica Ofertada al Mercado, definida en el Artículo 56, se divide en Energía Regulable y Energía No Regulable en base las características propias de cada central y su capacidad de embalse.
- b) En la curva de duración de carga correspondiente al semestre mayo – octubre se ubica, desde la base hacia al punta, la Energía No Regulable de cada central hidroeléctrica.
- c) La Energía Regulable se ubica en el lugar óptimo de la curva de duración de carga. Para el caso en que no sea posible ubicar toda la potencia correspondiente a la Energía Regulable, se disminuye esta potencia de acuerdo al procedimiento señalado en una Norma Operativa de Potencia Firme.
- d) La oferta de Potencia Firme de cada central hidroeléctrica, para la probabilidad de excedencia considerada, es la suma de la potencia resultante de ubicar su Energía Regulable y No Regulable en la curva de duración de carga.
- e) La potencia no cubierta por las centrales hidroeléctricas en la curva de duración de carga, se denomina Potencia Firme Térmica Total. Esta potencia se asignará entre las unidades generadoras térmicas de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 58.

ARTÍCULO 58.- (POTENCIA FIRME DE UNIDADES GENERADORAS TERMOELÉCTRICAS). La oferta de Potencia Firme de cada Unidad Generadora termoelectrica es función de su capacidad efectiva para las condiciones del sitio y la temperatura máxima probable y su tasa de indisponibilidad forzada. En una Norma Operativa de Potencia Firme el Comité definirá los procedimientos para calcular la tasa de indisponibilidad forzada y la temperatura máxima probable.

La Potencia Firme Térmica para cada Unidad Generadora se determina utilizando una simulación de despacho económico multinodal que considere:

- a) La oferta de Potencia Firme térmica de cada unidad.
- b) La oferta de Potencia Firme hidroeléctrica, calculada en el artículo precedente.
- c) La demanda de punta del Sistema.
- d) Las condiciones de desempeño mínimo.

La Potencia Firme de cada Unidad Generadora es la potencia con la que ésta unidad resulta requerida en este despacho.

ARTÍCULO 59.- (AJUSTE DE LA PROBABILIDAD DE EXCEDENCIA). Si la suma de la oferta de Potencia Firme Térmica es mayor o menor que la Potencia Firme Térmica Total calculada en el despacho económico, se incrementará o reducirá, respectivamente, la probabilidad de excedencia de acuerdo a lo indicado en el artículo 56 y se recalculará para esta nueva probabilidad las potencias firmes hidroeléctricas y térmicas.

Si la nueva probabilidad de excedencia es igual a 0.90, se disminuirá la potencia de punta hasta lograr el cierre entre la oferta y la demanda. Si la nueva probabilidad de excedencia es mayor que 0.98, las potencias determinadas en el despacho económico serán las Potencias Firmes definitivas, teniendo en cuenta las restricciones de transmisión y las condiciones de desempeño mínimo.

ARTÍCULO 60.- (PERIODICIDAD DEL CÁLCULO DE LA POTENCIA FIRME Y POTENCIA DE PUNTA PREVISTA). El cálculo de Potencia Firme se realizará cada seis (6) meses. En el mes de octubre de cada año se realizará el cálculo considerando el siguiente período noviembre a octubre, sobre la base de la Potencia de Punta estimada para ese periodo y la declaración de los Agentes para el periodo que se inicia en noviembre.

En el mes de abril de cada año se realizará el cálculo considerando el siguiente período mayo a octubre, sobre la base de la Potencia de Punta para el período noviembre pasado a siguiente octubre y la declaración de los Agentes para el periodo que se inicia en mayo.

ARTÍCULO 61.- (CORRECCIÓN DE LA POTENCIA FIRME Y POTENCIA DE PUNTA PREVISTAS). En el mes de noviembre de cada año el Comité recalculará las potencias firmes de cada periodo semestral, sobre la base de la energía demandada y potencia de punta reales registradas en el Mercado Eléctrico Mayorista y se reliquidarán las transacciones económicas del Mercado.

Las reliquidaciones considerarán la Potencia Firme, Reserva Fría, descuentos mensuales por indisponibilidad forzada y programada, costos de transmisión a precios de octubre de cada año y precios de nodo de potencia. En los periodos de indisponibilidad programada la Unidad Generadora no será remunerada por Potencia Firme.

Si como efecto de la reliquidación por potencia resulta un excedente, éste se asignará a las unidades térmicas sin Potencia Firme ni Reserva Fría proporcionalmente a su Potencia de Punta Generada Promedio con un precio unitario máximo igual al precio de nodo de la potencia y a los Distribuidores y Consumidores No Regulados proporcionalmente a su participación en la demanda de punta del Sistema Interconectado Nacional. Si resulta un faltante, éste será cubierto por los Distribuidores y Consumidores No Regulados en forma proporcional a su participación en la demanda de punta del Sistema Interconectado Nacional. El procedimiento para el cálculo de descuentos o bonificaciones por potencia deberá estar definido en la Norma de Potencia Firme.

ARTÍCULO 62.- (RESERVA FRÍA Y COMPENSACIÓN POR UBICACIÓN). Cuando en un área la Potencia Firme sea insuficiente para cubrir toda la demanda por indisponibilidad de una Unidad Generadora, el Comité asignará potencia de Reserva Fría a una o más unidades térmicas no remuneradas por Potencia Firme para garantizar el suministro de esa área.

La Reserva Fría se asignará teniendo en cuenta para el área: la demanda, la capacidad efectiva de las unidades remuneradas por Potencia Firme y la máxima capacidad que puede tomar de la red de transmisión. El Comité adicionalmente considerará la demanda interrumpible para definir la Reserva Fría de cada área. El Comité establecerá el procedimiento de cálculo de la Reserva Fría en una Norma Operativa.

La Reserva Fría será asignada en la Programación de Mediano Plazo y se reliquidará en noviembre de cada año coincidentemente con la asignación y reliquidación de la Potencia Firme.

Cada Unidad Generadora asignada con Reserva Fría, tiene la obligación de estar disponible cuando el Comité la requiera.

La potencia de Reserva Fría será remunerada a un precio máximo igual a un porcentaje del Precio Básico de la Potencia, porcentaje que será definido por la Superintendencia.

El costo por la potencia de unidades con Reserva Fría se asignará entre toda la demanda del sistema; el costo de la energía de estas unidades será remunerado a su costo variable, con el mismo tratamiento que la generación forzada.

Se reconocerá la compensación por ubicación de unidades de generación térmica que se incorporen al Mercado Eléctrico Mayorista; para lo cual, mediante Norma Operativa elaborada por el Comité Nacional de Despacho de Carga y aprobada de acuerdo al procedimiento correspondiente, se establecerá el alcance de la compensación por ubicación y el procedimiento de cálculo para determinar la compensación económica de la unidad generadora.

En las transacciones económicas mensuales del Mercado Eléctrico Mayorista, la compensación económica establecida en el párrafo precedente, será realizada por todos los Consumidores en el Mercado Eléctrico Mayorista, en proporción de su potencia de punta. El balance de los pagos y cobros de estos montos serán ejecutados coincidentemente con la Reliquidación de Potencia Firme y como parte de la remuneración por potencia establecido en el Artículo 71 del presente Reglamento.

** (Artículo 62 complementado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 1301 de 25 de Julio de 2012)*

CAPÍTULO VII COSTOS MARGINALES POR NODO

ARTÍCULO 63.- (COSTOS MARGINALES POR NODO). Los Costos Marginales de Corto Plazo de Energía en cada nodo, se obtienen del producto del Costo Marginal de Corto Plazo de Energía del Sistema Interconectado Nacional y del Factor de Pérdidas de Energía del nodo. Los Costos Marginales de Potencia de Punta en cada nodo se obtienen del producto del Costo Marginal de Potencia de Punta del Sistema Interconectado Nacional y del Factor de Pérdidas de Potencia del nodo.

El Costo Marginal de Corto Plazo de Energía del Sistema Interconectado Nacional se determinará cada hora teniendo en cuenta los precios de las Unidades Generadoras térmicas que no resulten con Generación Forzada, y el costo futuro de sustitución del agua, o valor del agua que el Comité calculará con los modelos de programación, con el objetivo de buscar la ubicación óptima de la energía hidráulica. El Comité deberá establecer en una Norma Operativa la descripción de la metodología de detalle para el cálculo del precio horario de la energía.

De existir limitaciones de transmisión entre dos áreas del Sistema Troncal de Interconexión, los costos marginales por nodo se calcularán separadamente para los dos subsistemas que se forman a ambos lados de la restricción.

ARTÍCULO 64.- (DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES DE PERDIDAS DE ENERGÍA). En cada estado de operación del Mercado, los costos de generación correspondientes a absorber variaciones unitarias de demanda son diferentes en cada nodo de la red de transporte, en función del precio de la energía, del nivel de transmisión en cada tramo de línea de la red de transporte y consecuentes pérdidas, y de la configuración de la red.

Cada nodo de la red tiene, asociado en cada estado de operación del Sistema Interconectado Nacional, un Costo Marginal de Energía Horario. El Comité calculará mediante el modelo de despacho para cada hora el Factor de Pérdidas de Energía de un nodo (FPE_n), que mide la relación entre el precio de la energía en el nodo y el precio de la energía en el nodo en que se ubica la Unidad Generadora Marginal. El Factor de Pérdidas de Energía de un nodo, mide las pérdidas marginales de transporte entre dicho nodo y el nodo en que se ubica la Unidad Generadora Marginal.

ARTÍCULO 65.- (FACTORES DE PERDIDAS DE POTENCIA). El factor de pérdidas de potencia de un nodo mide las pérdidas marginales de transporte en un despacho típico para la situación de máxima demanda, en condición de hidrología seca, entre dicho nodo y el nodo más conveniente para incrementar la capacidad de generación de punta. Este nodo será el mismo que se utilice para aplicar el Precio Básico de la Potencia, a que se refiere el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad. El procedimiento para determinar el Factor de Pérdidas de Potencia es el siguiente:

- Junto con la programación de mediano plazo y cálculo de la Potencia Firme, se determinará el despacho óptimo correspondiente a la hora de máxima demanda del año.
- En base a dicho despacho con la Potencia Firme asignada se obtiene un flujo de carga, que se utilizará para determinar los factores de pérdidas de potencia.
- Con el flujo de carga se determinará, para cada nodo, el incremento de potencia requerido en el nodo de referencia para el Precio Básico de la Potencia (DP_{ref}) para compensar un incremento unitario de la demanda en el nodo (DP_n). A partir de estos valores se determinarán los denominados Factores de Pérdidas de Potencia (FPP_n) en cada nodo "n" como:

$$FPP_n = DP_{ref}/DP_n$$

En presencia de una limitación permanente de transmisión entre el nodo y el nodo de referencia, el Factor de Pérdidas de Potencia se calculará aplicando lo descrito en el presente artículo, pero considerando como nodo de referencia aquel donde se obtiene el menor costo de instalar Potencia de Punta en la zona restringida.

CAPÍTULO VIII TRANSACCIONES EN EL MERCADO SPOT

ARTÍCULO 66.- (REMUNERACIÓN A LOS GENERADORES). Un Generador que opera en el Mercado es remunerado por su producción de energía inyectada al Sistema Troncal de Interconexión y por su potencia, (ya sea potencia firme, o Reserva Fría, o Potencia de Punta Generada) con los descuentos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 67.- (REMUNERACIÓN POR ENERGÍA). Al finalizar el mes, el Comité calculará para cada Central la remuneración total por energía despachada, como la integración en el período de la energía horaria inyectada al Sistema Troncal de Interconexión multiplicada por el Costo Marginal de Energía Horario en el nodo. Para la energía correspondiente a generación forzada o energía generada por unidades asignadas al servicio de Reserva Fría, el Generador recibirá como remuneración su valorización a su costo variable.

ARTÍCULO 68.- (CÁLCULO DE REMUNERACIÓN MENSUAL POR POTENCIA). Al finalizar cada mes, el Comité calculará la remuneración por potencia que corresponda a cada Unidad Generadora de la siguiente manera:

- Para cada central hidroeléctrica, la potencia remunerada será la Potencia Firme previo descuento por indisponibilidad forzada y programada.

- Para cada Unidad Generadora térmica con Potencia Firme, la potencia remunerada en el mes será igual a la Potencia Firme menos los descuentos por indisponibilidad programada. Al valor resultante, se aplicará los descuentos por indisponibilidad forzada de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del presente Reglamento.
- Para cada Unidad Generadora térmica con potencia de Reserva Fría, la potencia remunerada en el mes será igual a la potencia de Reserva Fría menos los descuentos por indisponibilidad establecidos en la Norma Operativa de Reserva Fría.
- Para cada Unidad Generadora térmica sin Potencia Firme ni Reserva Fría, que haya operado en un mes, la Potencia de Punta Generada (PPG) remunerada en ese mes será la potencia media generada en el bloque alto (energía generada dividida entre las horas del bloque alto del mes).

Para cada mes, la remuneración por potencia será determinada con las siguientes relaciones:

- a) Para las centrales hidráulicas:

$$\text{\$POTMES}_c = \text{PFG}_c * (1 - \text{FIT}_c) * \text{PNP}_n$$

- b) Para las Unidades Generadoras térmicas con Potencia Firme y sin descuentos por indisponibilidad forzada:

$$\text{\$POTMES}_{q2} = \text{PFG}_{q2} * (1 - \text{FIT}_{q2}) * \text{PNP}_n$$

- c) Para las Unidades Generadoras térmicas con Potencia Firme y con descuentos por indisponibilidad forzada:

$$\text{\$POTMES}_{q1} = (1 - \% \text{PEN}_{q1}) * \text{PFG}_{q1} * (1 - \text{FIT}_{q1}) * \text{PNP}_n$$

- d) Para las Unidades Generadoras térmicas con potencia de Reserva Fría:

$$\text{\$POTMES}_{q3} = \text{PRF}_{q3} * (1 - \text{FITRF}_{q3}) * \text{PNRF}_n$$

- e) Para las Unidades Generadoras térmicas sin Potencia Firme ni Reserva Fría:

$$\text{\$POTMES}_{q4} = (\text{\$ADIC}) * \text{PPG}_{q4}$$

Donde:

\$POTMES	Remuneración mensual de la Unidad Generadora por Potencia.
q1	Unidades Generadoras térmicas con Potencia Firme que resultaron penalizadas.
q2	Unidades Generadoras térmicas con Potencia Firme que no resultaron penalizadas.
q3	Unidades Generadoras térmicas con Reserva Fría
q4	Unidades Generadoras Térmicas sin Potencia Firme ni Reserva Fría
c	Centrales hidroeléctricas.
PFG	Potencia Firme de la Unidad Generadora para el mes.
PPG	Potencia de Punta Generada
PNPn	Precio de Nodo de Potencia de Punta del nodo de conexión de la Unidad Generadora térmica o central hidroeléctrica
PRF	Potencia de Reserva Fría
PNRFn	Precio de la potencia de Reserva Fría en el nodo
%PEN	Porcentaje de descuento por indisponibilidad forzada
\$ADIC	Precio de la bonificación adicional, calculado como se indica en el artículo 69.

FIT	Factor de Indisponibilidad Total (forzada más programada), igual al cociente entre el número de horas de indisponibilidad total, equivalente para la central hidroeléctrica de acuerdo al número de unidades y su respectiva potencia, y el número de horas del mes respectivo.
FITRF	Factor de Indisponibilidad Total (forzada más programada), para unidades asignadas con Reserva Fría.
FIP	Factor de Indisponibilidad Programada igual al cociente entre el número de horas de indisponibilidad programada y el número de horas del mes respectivo.

De resultar el monto total a pagar a Generadores por Potencia menor que el monto a recaudar de la demanda, se asignará la diferencia a la demanda como compensación por menor calidad del servicio de Potencia Firme.

El monto total a asignar como compensación a la demanda se repartirá entre los Distribuidores y Consumidores No Regulados en forma proporcional a su participación en la Potencia de Punta, y se asignará como un crédito a sus cargos por compra de potencia de punta.

Una vez registrada la potencia de punta anual, en el mes de noviembre de cada año, se reliquidarán las transacciones por potencia considerando los valores reales de potencia de punta e indisponibilidad de las unidades generadoras.

ARTÍCULO 69.- (DESCUENTO POR INDISPONIBILIDAD). Al finalizar cada mes el Comité calculará la indisponibilidad forzada media de cada Unidad Generadora térmica. Si dicho valor resulta mayor que el porcentaje de indisponibilidad forzada establecido para la determinación de la Potencia Firme térmica, a la Unidad Generadora le corresponde un descuento en la remuneración de la Potencia Firme dado por el porcentaje de indisponibilidad media por encima del porcentaje de indisponibilidad establecido.

$$\%PENq = \text{máximo de } (INDMESq - INDOq, 0)$$

Donde:

%PENq	Porcentaje de descuento por indisponibilidad forzada.
INDMESq	Indisponibilidad forzada media de cada Unidad Generadora, incluyendo indisponibilidad por mantenimiento forzado.
INDOq	Indisponibilidad forzada establecida para el cálculo de Potencia Firme térmica.

En base al porcentaje de descuento por indisponibilidad forzada, se calcula el monto total correspondiente a estos descuentos. A este monto se agregan los descuentos por indisponibilidad programada.

El monto total resultante por descuentos de indisponibilidad (forzada y programada), se reparte entre las Unidades Generadoras térmicas sin Potencia Firme ni Reserva Fría en forma proporcional a su Potencia de Punta Generada, con un máximo dado por la remuneración que correspondería valorizando su Potencia de Punta Generada al Precio Básico de la Potencia. El precio correspondiente a esta bonificación adicional resulta:

$$\$ADIC = \min \left(\frac{MTD}{\sum PPGq_4}, PBP \right)$$

Donde:

\$ADIC=	Precio de la bonificación adicional.
MTD =	Monto total de descuentos por indisponibilidad (forzada y programada)
PBP =	Precio Básico de la Potencia.
q4 =	Unidades Generadoras térmicas sin Potencia Firme ni Reserva Fría.
PPG =	Para unidades térmicas sin Potencia Firme ni Reserva Fría, Potencia de Punta Generada calculada como se indica en el Artículo 68.

ARTÍCULO 70.- (SEGUIMIENTO DE INDISPONIBILIDAD). Cada mes, el Comité realizará el seguimiento y cómputo de la indisponibilidad programada y de la indisponibilidad forzada de cada Unidad Generadora, registrando el número de días con indisponibilidad programada y forzada y la Potencia de Punta Generada (PPG) en el mes.

ARTÍCULO 71.- (RELIQUIDACIÓN DE LA REMUNERACIÓN POR POTENCIA). En el mes de noviembre de cada año, con los valores reales registrados, se recalcularán las transacciones económicas por potencia para cada mes del periodo noviembre – octubre anterior. Para este efecto se recalculará lo siguiente:

- a) La Potencia Firme;
- b) la potencia de Reserva Fría considerando la Potencia Firme y las demandas máximas registradas en los nodos en los que se aplique la Reserva Fría;
- c) la indisponibilidad programada y forzada registradas en cada mes;
- d) la Potencia de Punta Generada.

La reliquidación de potencia deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- (COMPRAS DE ENERGÍA POR DISTRIBUIDORES Y CONSUMIDORES NO REGULADOS EN EL MERCADO SPOT). Cada hora el Distribuidor y el Consumidor No Regulado comprarán en el Mercado Spot, en cada uno de sus nodos, la energía demandada por encima de la energía total abastecida por contratos, al Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Horario en el nodo. Adicionalmente el Distribuidor o Consumidor No Regulado pagará para cada restricción de la que sea responsable el sobre costo por generación obligada que resulte para dicha restricción. El monto del correspondiente sobre costo por generación forzada se repartirá entre los responsables de pago proporcionalmente a su demanda.

ARTÍCULO 73.- (COMPRAS DE POTENCIA DE PUNTA POR DISTRIBUIDORES Y CONSUMIDORES NO REGULADOS EN EL MERCADO SPOT). Cada mes el Distribuidor y el Consumidor No Regulado comprarán en el Mercado Spot en cada uno de sus nodos la parte de su potencia de punta no abastecida por contratos.

La Potencia Firme adquirida por Distribuidores y Consumidores No Regulados en el Mercado Spot se repartirá entre todos los Generadores en proporción a la Potencia Firme excedentaria de cada uno, después de descontada la potencia comprometida en contratos. En este caso, el precio a pagar por dichos Agentes del Mercado incluirá, en los nodos que corresponda, el respectivo peaje por transmisión.

ARTÍCULO 74.- (COMPRAS DE ENERGÍA POR GENERADORES EN EL MERCADO SPOT). Un Generador con contratos de suministro, es considerado comprador en el Mercado Spot de la energía comprometida en cada nodo, al Costo Marginal de Energía Horario en dicho nodo.

El Comité calculará cada hora, la energía abastecida por el Generador en cada nodo, sobre la base de lo especificado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 75.- (COMPRAS DE POTENCIA DE PUNTA POR GENERADORES EN EL MERCADO SPOT). Un Generador con contratos de suministro, es considerado comprador en el Mercado Spot de la Potencia de Punta comprometida en cada nodo de suministro, al respectivo Precio de Nodo de Potencia de Punta.

El Comité determinará la Potencia de Punta comprometida por cada Generador en el nodo sobre la base de lo especificado en el respectivo contrato.

CAPÍTULO IX REMUNERACIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN

ARTÍCULO 76.- (ACTIVIDAD DE TRANSMISIÓN EN EL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). La actividad de Transmisión de electricidad en el Sistema Troncal de Interconexión tiene por objeto vincular eléctricamente, desde un punto de entrega hasta un punto de recepción, a los Generadores con los Distribuidores o Consumidores No Regulados

conectados a este sistema. La actividad de Transmisión en el Sistema Troncal de Interconexión será efectuada por uno o más transportistas que cuenten con la correspondiente Licencia.

ARTÍCULO 77.- (INSTALACIONES DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). Las instalaciones del Sistema Troncal de Interconexión incluyen el equipo de transmisión, compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto existentes como nuevos, que se incorporen como resultado de ampliaciones efectuadas en el marco establecido por la Ley de Electricidad y sus correspondientes reglamentos.

ARTÍCULO 78.- (USUARIOS DE LA TRANSMISIÓN). Son usuarios del Sistema Troncal de Interconexión los Generadores, Distribuidores y Consumidores No Regulados, reconocidos como Agentes del Mercado. Se denominan usuarios directos del Sistema Troncal de Interconexión a los que se encuentren físicamente vinculados a sus instalaciones. Se denominan usuarios indirectos del Sistema Troncal de Interconexión a los que se encuentren eléctricamente vinculados con este sistema de transporte a través de las instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión.

El límite entre las instalaciones del Sistema Troncal de Interconexión y las de los usuarios directos deberá ser en todos los casos una vinculación física desconectable o removible la que será determinada por las partes a ese efecto, en el respectivo contrato de conexión.

ARTÍCULO 79.- (INSTALACIONES DE USO RECÍPROCO). Aquellas instalaciones o servicios del punto de conexión necesarias para la circulación de electricidad, que sean de propiedad del Usuario o del Transmisor, serán de uso recíproco obligatorio. Debiendo las partes determinar, a través de un Contrato, las instalaciones que se encuentran comprendidas en dicho régimen y sus condiciones de utilización. Las instalaciones de uso recíproco que sean objeto de una remuneración por parte de los usuarios de acuerdo con dicho Contrato, no serán objeto de otras remuneraciones que estén contempladas en la Ley de Electricidad o en sus reglamentos.

Están comprendidas en el régimen descrito en el párrafo precedente las instalaciones de servicios auxiliares de control y/o de mantenimiento, de alimentación eléctrica en baja tensión así como las de los canales de comunicación asociados a las instalaciones del punto de conexión.

La prestación de servicios auxiliares comprende: el derecho de acceder a las instalaciones de uso recíproco que se encuentren situadas en inmuebles de propiedad de la otra parte y los servicios de operación y mantenimiento que deberá prestar una parte a la otra.

ARTÍCULO 80.- (REMUNERACIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). La remuneración del Sistema Troncal de Interconexión será establecida mensualmente por el Comité de la siguiente manera:

- a) Calculará el ingreso tarifario como la diferencia entre los retiros valorizados de energía y Potencia de Punta y las inyecciones valorizadas de energía y Potencia de Punta respectivamente, en los diferentes nodos del Sistema Troncal de Interconexión. Como inyección de Potencia de Punta en los nodos se considerará la Potencia Firme de las Centrales generadoras. Esta valorización se efectuará utilizando los Costos Marginales de Corto Plazo de Energía y Potencia utilizados por el Comité para determinar las transacciones entre los Agentes en el Mercado Spot.
- b) Si existiesen dos o más propietarios u operadores del Sistema Troncal de Interconexión, deberá determinarse el ingreso tarifario de cada uno de ellos; para determinar el ingreso tarifario de energía deberán establecerse equipos de medida que permitan registrar las transferencias horarias de energía en los puntos de interconexión, las cuales se imputarán como inyecciones o retiros de las porciones del Sistema Troncal de Interconexión pertenecientes a cada uno. Para el caso de los ingresos tarifarios de potencia, el Comité separará el correspondiente a cada propietario u operador mediante la realización de flujos de potencia en cada una de las porciones del Sistema Troncal de Interconexión controladas por cada uno de ellos, e imputando las transferencias de potencia en los puntos de conexión como inyecciones o retiros de Potencia de Punta según corresponda.
- c) Para el Sistema Troncal de Interconexión, el peaje atribuible a cada generador se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Precios y Tarifas.
- d) Si existiesen dos o más propietarios u operadores del Sistema Troncal de Interconexión, el Comité calculará separadamente el peaje de cada Generador a ser pagado a cada uno de los propietarios u operadores, sobre la base del peaje correspondiente a cada uno de los tramos del Sistema Troncal de Interconexión pertenecientes a cada uno

- de dichos propietarios u operadores. Si en un mismo tramo existiesen instalaciones en paralelo pertenecientes a distintos propietarios u operadores, el peaje se dividirá entre ellos en proporción a su capacidad de transporte.
- e) Para el Sistema Troncal de Interconexión, el peaje atribuible a cada consumo se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Precios y Tarifas.
 - f) Si existiesen dos o más propietarios u operadores del Sistema Troncal de Interconexión, el Comité calculará separadamente el peaje a ser pagado a cada uno de los propietarios u operadores, sobre la base del peaje correspondiente a cada uno de los tramos del Sistema Troncal de Interconexión pertenecientes a cada uno de dichos propietarios u operadores. Si en un mismo tramo existiesen instalaciones en paralelo pertenecientes a distintos propietarios u operadores, el peaje se dividirá entre ellos en proporción a la capacidad de transporte.

CAPÍTULO X TRANSACCIONES COMERCIALES

ARTÍCULO 81.- (DATOS DEL SISTEMA COMERCIAL). El Comité es el responsable de recopilar y procesar toda la información necesaria para realizar las transacciones comerciales en el Mercado Spot incluyendo los cargos por transporte. Es responsabilidad de los Agentes del Mercado entregar la información requerida por el Comité para realizar las transacciones comerciales en los plazos y las modalidades establecidas en el presente Reglamento.

Si al momento de realizar las transacciones económicas del mes, no se cuenta con la información completa para conformar la base de datos de liquidación, el Comité procederá a completar los datos faltantes con la mejor información a su alcance. Esta situación será debidamente informada al confeccionar el documento de transacciones económicas del período. Cualquier rectificación de los datos estimados por el Comité será incorporado al siguiente proceso de liquidación.

El Comité será responsable de elaborar con la información mencionada en los párrafos anteriores una base de datos centralizada, confiable y auditable a satisfacción de los Agentes del Mercado. Esta base de datos será la información oficial utilizada por el Comité para determinar el resultado de las transacciones económicas.

ARTÍCULO 82.- (TRANSACCIONES ECONÓMICAS). El Comité registrará todas las transacciones efectuadas por cada Agente en el Mercado Spot, identificando para cada una de ellas, si el Agente del Mercado resulta comprador o vendedor, para cada uno de los productos y servicios a los cuales el presente Reglamento les asigna un valor.

Mensualmente, el Comité efectuará para cada Agente del Mercado un balance de sus compras y sus ventas, restándole al monto total de los créditos obtenidos por el total de las ventas efectuadas, el monto total de los débitos por todas las compras efectuadas. Si el resultado obtenido es de signo positivo, el agente, en dicho mes, resultó vendedor, caso contrario resultó comprador. En cada caso, el monto acreedor o el monto deudor de cada Agente del Mercado en un mes, será igual al valor absoluto de la resta mencionada.

El Comité calculará mensualmente el factor de participación de cada Agente del Mercado vendedor como su monto acreedor dividido por el monto total de las ventas realizadas, en dicho mes, en el Mercado Spot.

Cada Agente del Mercado comprador es deudor de cada uno de los Agentes vendedores, por montos que surgen de multiplicar su monto deudor por los respectivos factores de participación de cada Agente del Mercado vendedor.

ARTÍCULO 83.- (DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS). El Comité elaborará mensualmente un documento con toda la información contenida en la base de datos y con todos los resultados obtenidos, individualizando para cada agente, los montos por los cuales ha resultado deudor o acreedor en base a sus compras y/o ventas en el Mercado, un detalle del cálculo de los factores de participación de cada Agente del Mercado y el monto de la factura de cada Agente deudor a cada agente acreedor. Este documento será remitido a todos los Agentes del Mercado y a la Superintendencia, a más tardar el día 5 del mes siguiente a aquel que correspondan las transacciones.

ARTÍCULO 84.- (CARGO POR COSTOS DEL COMITÉ). El Cargo por costos del Comité correspondiente a cada agente se determinará multiplicando el presupuesto mensual de gastos del Comité por el cociente entre el monto de transacciones del agente en el Mercado y el monto de todas las transacciones del Mercado. Para este efecto el monto de las transacciones de los Agentes del Mercado se calculará como sigue:

- a) Las transacciones de Generadores se calcularán valorizando la totalidad de la energía y potencia vendida en contratos y en condiciones spot en el mes (Potencia Firme y reserva), con los precios básicos de energía y Potencia de Punta y precios de Reserva Fría vigentes, respectivamente.
- b) Las transacciones de Transmisores serán iguales a la suma del ingreso tarifario y de los peajes percibidos en el respectivo mes;
- c) Las transacciones de los Distribuidores y Usuarios No Regulados se calcularán valorizando la totalidad de la energía y Potencia de Punta facturable en el mes con los Precios Básicos de Energía y Potencia de Punta vigentes, respectivamente.

ARTÍCULO 85.- (PAGO DE LOS AGENTES). Cada Agente del Mercado deudor pagará el monto deudor a cada Agente del Mercado acreedor, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel que correspondan las transacciones. En el mismo plazo los Agentes del Mercado pagarán al Comité la factura por gastos del Comité. Si el día 15 es festivo o no hábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.

** (Artículo 86 derogado mediante parágrafo III de la Disposición Única del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)*

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 87.- (TAMAÑO MÍNIMO DE CONSUMIDORES NO REGULADOS). El valor de capacidad instalada para calificar como Consumidor No Regulado será de 1000 kilovatios y podrá ser modificado por la Superintendencia en función de la evolución del mercado.

DECRETO SUPREMO N° 26094

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 fue aprobado entre otros el Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad.

Que las reformas estructurales implementadas por el estado en el sector eléctrico, tienen la finalidad de propiciar un escenario favorable para el incremento de las inversiones privadas en las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad.

Que dada la dinámica con que se desenvuelve el sector eléctrico boliviano, así como el avance tecnológico del mismo, es necesario realizar ciertos ajustes a los lineamientos de operación del mercado, de manera que este marco legal refleje y establezca los principios de operación de acuerdo al desarrollo del sector eléctrico nacional.

Que las modificaciones propuestas al Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico relacionadas con la remuneración por potencia, inciden en el Reglamento de Precios y Tarifas, por lo que es necesario adecuar el alcance del Reglamento de Precios y Tarifas.

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad N° 1604 faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se abroga los Decretos Supremos N° 25563 de 29 de octubre de 1999, 25592 de 19 de noviembre de 1999, 25968 de 1 de noviembre de 2000 y 26019 de 7 de diciembre de 2000.

ARTÍCULO 2.- Se deroga el Decreto Supremo 24043 de 28 de junio de 1995 en lo que corresponde al Reglamento de Precios y Tarifas, y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997.

ARTÍCULO 3.- Se aprueba el nuevo Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad en sus 7 Capítulos y 67 Artículos, cuyo texto en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Carlos Alberto Goitia Caballero MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald Mac Lean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfred Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

REGLAMENTO DE PRECIOS Y TARIFAS (RPT)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Acceso Abierto. Es la modalidad bajo la cual operan las instalaciones de transmisión del Sistema Interconectado Nacional, excepto aquellas ejecutadas por acuerdos entre un Consumidor No Regulado y un Transmisor, mismas que no son (están) sujetas a pagos regulados.

Capacidad Efectiva. Es la potencia máxima que una Unidad Generadora es capaz de suministrar a la red bajo las condiciones de temperatura y presión atmosférica del sitio en que está instalada. Para los efectos de la determinación del Precio Básico de Potencia de Punta, se considerará la temperatura máxima estimada como representativa de las horas que reflejen el período de mayor requerimiento del Sistema Interconectado Nacional. El Comité determinará por Norma Operativa la metodología de detalle para el cálculo de dicha temperatura máxima estimada.

Central. Es el conjunto de una o más Unidades Generadoras ubicadas en un mismo sitio.

Comité. Es el Comité Nacional de Despacho de Carga creado por el artículo 18 de la Ley No. 1604 de Electricidad.

Consumos. Es el conjunto de Distribuidores y Consumidores No Regulados

Costo de Racionamiento. Es el costo en que incurren los consumidores al no disponer de energía, debido a restricciones de suministro motivadas por sequía o por indisponibilidad prolongada de unidades generadoras, o de equipos de transmisión.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía. Es el costo en que incurre el Sistema Eléctrico para suministrar, con un despacho económico, un kilovatio - hora (kWh) adicional de energía en un determinado período a un determinado nivel de demanda de potencia y considerando fijo el parque de generación y transmisión. Se calculará, como el costo de la generación requerida por el despacho económico, excluyendo la generación forzada por restricciones de acuerdo a lo definido en este Reglamento. Si la generación requerida proviene de una unidad térmica, el costo marginal de corto plazo de energía será el costo variable de dicha unidad asociado a producir la energía requerida. Si la generación requerida proviene de una central hidroeléctrica, el costo marginal de corto plazo de energía será el valor dado por la Unidad Generadora Térmica más barata disponible (con el costo asociado a plena carga).

Para los efectos de definir los niveles de demanda para los que se determinará el costo marginal de corto plazo de energía se establecen los niveles horario y de bloques horarios.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Esperado. Es el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía que, como valor medio, se espera para un período futuro, dadas las condiciones previstas de demanda, transmisión y oferta de energía.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Horario. Es el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía calculado sobre la base del nivel promedio de demanda de potencia de cada hora del día con los resultados de la operación real para el despacho económico. Define el precio de la energía en el Mercado Spot.

Costo Marginal de Corto Plazo de Energía por Bloque Horario. Es el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía calculado sobre la base del nivel promedio de demanda de potencia de un bloque de horas.

Costo Marginal de Potencia de Punta. Es el costo unitario de incrementar la capacidad instalada de generación de potencia de punta del sistema.

El nodo de aplicación del Costo Marginal de Potencia de Punta es aquel nodo para el cual se obtiene el menor costo de incrementar la capacidad instalada de generación de Potencia de Punta por kilovatio de potencia inyectada a la red.

Factor de Pérdidas de Energía. Es el factor que refleja las pérdidas marginales de transmisión para satisfacer un incremento de energía en un nodo, mediante el incremento de generación en la unidad marginal.

Factor de Pérdidas de Potencia. Es el factor que refleja las pérdidas marginales de transmisión para satisfacer un incremento de Potencia de Punta en un nodo, mediante el incremento de la capacidad instalada de generación de Potencia de Punta en el nodo de aplicación del Precio Básico de Potencia de Punta.

Para cada nodo, se calcula como el cociente entre el incremento de potencia en el nodo de aplicación del Precio Básico de Potencia de Punta y el incremento de Potencia de Punta en el nodo.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Mercado. Es el Mercado Eléctrico Mayorista integrado por Generadores, Transmisores, Distribuidores y Consumidores No Regulados, que efectúan operaciones de compra - venta y transporte de electricidad en el Sistema Interconectado Nacional, más las transacciones internacionales con Mercados y sistemas de otros países.

Mercado de Contratos. Es el Mercado de transacciones de compra - venta de electricidad entre Generadores, entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y Consumidores No Regulados y entre Distribuidores y Consumidores No Regulados, contempladas en contratos de suministro. Incluye los contratos de importación y exportación con agentes de otros Mercados.

Mercado Spot. Es el mercado de transacciones de compra - venta de electricidad de corto plazo, no contempladas en contratos de suministro.

Norma Operativa. Es la Norma elaborada por el Comité y aprobada por la Superintendencia de Electricidad para establecer los procedimientos y metodologías de detalle para operar el sistema y administrar el Mercado, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

Parque Generador Disponible. Es el conjunto de unidades de generación, remuneradas por Potencia Firme o por Reserva Fría o por Potencia de Punta Generada.

Precio Básico de Energía. Para un bloque horario, es un precio tal que multiplicado por cada una de las cantidades de energía correspondientes al bloque horario, proyectadas en un período determinado, produce igual valor actualizado que el producto de cada una de dichas energías por el costo marginal de corto plazo esperado de energía del bloque horario.

Precio Básico de Potencia de Punta. Es igual al Costo Marginal de Potencia de Punta.

Precio de Nodo. Es el conjunto de precios constituidos por el precio de nodo de energía, precio de nodo de potencia de punta, el peaje unitario atribuible a los consumos y el cargo por reserva fría

Precio de Nodo de Energía. Para cada nodo y cada bloque horario, es el Precio Básico de la Energía del respectivo bloque horario, multiplicado por el Factor de Pérdidas de Energía del nodo.

Precio de Nodo de Potencia de Punta. Para cada nodo, es el Precio Básico de Potencia de Punta multiplicado por el Factor de Pérdidas de Potencia correspondiente.

Potencia Firme. Es la potencia asignada a una Unidad Generadora térmica o central hidroeléctrica para cubrir la garantía de suministro del Sistema Interconectado Nacional, y que a lo sumo será su capacidad efectiva. Se asigna de acuerdo a los criterios y procedimientos generales definidos en el presente Reglamento.

Potencia de Punta. Para el Sistema Interconectado Nacional, es la demanda máxima de potencia que se produce en un período anual, registrada por el sistema de medición comercial. Para un Distribuidor o Consumidor No Regulado es su demanda de potencia coincidente con la Potencia de Punta del Sistema Interconectado Nacional.

Reserva Fría. Para un área determinada, es la potencia asignada a una Unidad Generadora térmica no remunerada por Potencia Firme, para garantizar el suministro ante la indisponibilidad de una Unidad Generadora remunerada por Potencia Firme.

Servicio de Transporte en Distribución. Es el servicio que prestan los Distribuidores por el uso de sus instalaciones a otros agentes del mercado

Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado. Es el conjunto de instalaciones de transmisión que forman parte del Sistema Económicamente Adaptado definido en la Ley de Electricidad, que han sido aprobadas por la Superintendencia, y que al momento de su incorporación, están dimensionadas de forma tal que constituyan la alternativa de mínimo costo total de inversión, operación, mantenimiento, administración y pérdidas de transmisión, para una determinada demanda y oferta de generación comprometida, manteniendo los niveles mínimos de desempeño establecidos por la Superintendencia.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, creada de acuerdo a la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial, y a la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad.

Unidad Generadora. Es la máquina utilizada para la producción de electricidad.

Unidad Generadora Marginal. Es la unidad generadora requerida en un despacho económico, realizado por el Comité de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, para satisfacer un incremento de demanda.

ARTÍCULO 2.- (PRECIOS EN EL MERCADO SPOT Y DE LA RESERVA FRÍA). Los precios de las transferencias de potencia y energía en el Mercado Spot, serán calculados por el Comité siguiendo lo dispuesto en el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

Los precios de Reserva Fría serán calculados por el Comité siguiendo lo dispuesto en el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 3.- (FORMULA DE INDEXACIÓN). Las empresas eléctricas están autorizadas a efectuar, de acuerdo a las normas del presente Reglamento, los ajustes de sus precios de venta, utilizando las respectivas fórmulas de indexación y a aplicar los valores resultantes.

La fórmula de indexación tiene por objeto mantener el valor del precio al que le sea aplicable. Para los precios máximos de venta del Distribuidor a sus Consumidores Regulados, esta fórmula incluye además los respectivos índices de aumento de eficiencia.

Los precios máximos y sus fórmulas de indexación regirán por el período que en cada caso el presente Reglamento señala, vencido el mismo y mientras no sean aprobados y publicados los del período siguiente, estos precios y sus respectivas fórmulas de indexación continuarán vigentes.

Los precios resultantes de aplicar las fórmulas de indexación serán redondeados al tercer decimal.

ARTÍCULO 4.- (VALOR MÁXIMO DEL SUMINISTRO A DISTRIBUIDORES). Cuando los contratos de suministro entre Generadores y Distribuidores establezcan precios diferentes de los Precios de Nodo, el costo de las compras de electricidad que efectúe el Distribuidor, a ser considerado para el cálculo de las tarifas a sus Consumidores Regulados, de acuerdo con el numeral 1, inciso a) del artículo 51 de la Ley de Electricidad, será como máximo el que se obtiene de aplicar a las indicadas compras los respectivos Precios de Nodo más los correspondientes cargos de subtransmisión cuando corresponda. Los suministros de energía y potencia que se efectúen con generación propia, se valorizarán como máximo a los Precios de Nodo más los correspondientes cargos de subtransmisión, cuando corresponda.

ARTÍCULO 5.- (MODIFICACIÓN DE LA TASA DE ACTUALIZACIÓN). La tasa de actualización a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Electricidad, será modificada teniendo en cuenta las características propias de cada actividad, particularmente el riesgo asociado, en base a estudios encargados por el Ministerio a empresas consultoras especializadas. La nueva tasa modificada tendrá una vigencia mínima de dos años y se aplicará a partir de la fecha de la siguiente aprobación de los precios máximos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- (PLAN REFERENCIAL). Es el programa de obras de generación y transmisión de mínimo valor actualizado de los costos de inversión, operación y racionamiento, que permite satisfacer los requerimientos de la demanda de los próximos diez años, en el Sistema Interconectado Nacional.

El Viceministerio elaborará el Plan Referencial en base a proyectos de generación y transmisión factibles de realizar tanto técnica como económicamente, seleccionados de todos los proyectos disponibles los que podrán ser propios del Viceministerio, encargados por el Viceministerio a empresas consultoras y de terceros con independencia de quien los hubiese presentado. Los proyectos a considerar, deberán contar con un estudio que describirá y definirá su tamaño, localización, programa de ejecución, fecha de puesta en servicio, costos de inversión y operación y, en el caso de proyectos de generación, las características de su producción. El Viceministerio actualizará anualmente el Plan Referencial.

ARTÍCULO 7.- (CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, la Superintendencia para redefinir las instalaciones de transmisión que conforman el Sistema Troncal de Interconexión, tomará en cuenta las siguientes características:

- a) Operar en tensiones iguales o superiores a sesenta y nueve mil (69.000) voltios.
- b) Ser de propiedad de un agente transmisor.
- c) Que en condiciones normales de operación exista la posibilidad de flujo de corriente bidireccional.
- d) Ser dimensionado como Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado al momento de su incorporación al Sistema Troncal de Interconexión.
- e) Ser de acceso abierto.
- f) Ser operadas bajo las directrices del Comité nacional de Despacho de Carga.
- g) Constituir instalaciones utilizadas por el mercado eléctrico mayorista en su conjunto, con excepción de las instalaciones de inyección o retiro.

La Superintendencia redefinirá el Sistema Troncal de Interconexión por iniciativa propia o a solicitud de cualquier Agente.

ARTÍCULO 8.- (EXPANSIONES DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN).

I. Las expansiones del Sistema Troncal de Interconexión podrán darse bajo las siguientes modalidades:

- Incorporación de nuevas instalaciones o incrementos físicos de la capacidad de transporte de instalaciones existentes.
- Adición o disminución de capacidad de transmisión de instalaciones existentes.

Para la primera modalidad, la incorporación de nuevas instalaciones o el incremento físico de la capacidad de transporte de las instalaciones existentes, que la o las empresas propietarias de este sistema u otros agentes, consideren necesarias para la óptima operación del transporte y para satisfacer la demanda de capacidad de transporte, sólo podrán ejecutarse previo informe del Comité y aprobación de la Superintendencia mediante Resolución.

Para la segunda modalidad, aplicable a las instalaciones existentes, dimensionadas como económicamente adaptadas hasta fecha 19 de noviembre de 1999, se considerará la adición o disminución de capacidad de transmisión únicamente por encima de la determinada en el estudio inicial que estableció su dimensionamiento y valoración como sistema de Transmisión Económicamente Adaptado.

El Agente interesado podrá solicitar en forma extraordinaria antes de la fijación semestral de los Precios de Nodo, la adición o disminución de capacidad, cuando en condiciones normales de operación se presenten variaciones significativas en la demanda de capacidad de transporte respecto a la que se determinó en forma inicial como sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, aprobado por la Superintendencia. Esta solicitud se realizará de acuerdo al procedimiento definido en el presente artículo.

La adición de capacidad procederá en el caso de aumento de la demanda de capacidad de transporte, la adecuación de componentes actuales del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado a dimensiones normalizadas y parametrizables ó a las necesidades operativas del Sistema Troncal de Interconexión, determinadas por el Comité para cumplir las condiciones mínimas de desempeño en condiciones normales.

Estas expansiones, adicionales o disminuciones de capacidad de transporte, se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) **Presentación de Propuesta.** El agente interesado presentará al Comité su solicitud escrita de expansión, de aumento o disminución de capacidad de las instalaciones actuales del Sistema Troncal de Interconexión, adjuntando el estudio correspondiente.
- b) **Análisis y evaluación.** El Comité revisará el estudio presentado por el agente solicitante y elevará a la Superintendencia el informe técnico que deberá considerar, analizar y evaluar la necesidad de expansión sobre la base de un procedimiento específico, mismo que deberá considerar los siguientes criterios: beneficio/costo para el Sistema Troncal de Interconexión, análisis de solución de mínimo costo, balance de potencia, asegurar sin restricciones la competencia en la generación y el despacho económico, el cumplimiento de las condiciones mínimas de desempeño, calidad y confiabilidad en el suministro, impacto del proyecto en los Precios de Nudo y peajes y otros criterios que considere necesarios.

Dentro del plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la presentación de solicitud del agente, el Comité elaborará y elevará a consideración de la Superintendencia el informe técnico que se hace referencia en el párrafo precedente.

En caso de que existan observaciones por parte de la Superintendencia, éstas deberán ser remitidas al Comité en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles administrativos, y el Comité devolverá el informe técnico absolviendo estas observaciones en un plazo de hasta quince (15) días hábiles administrativos. *

*** (Artículo 8 inciso b, complementado mediante Art. 2, numeral 1 del Decreto Supremo N° 26454 de 18 de Diciembre de 2001)**

- c) **Aprobación.** La Superintendencia, además de revisar el informe del Comité, deberá verificar que el proyecto propuesto constituye la solución de mínimo costo y cumple con los requisitos mínimos de calidad y confiabilidad. Si el agente solicitante estuviere de acuerdo con los valores de inversión, fecha y componentes determinados por la Superintendencia, ésta en un plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles administrativos, computables a partir de la recepción del informe técnico del Comité antes citado, emitirá la resolución que hace referencia el párrafo precedente, y en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos el agente solicitante presentará su solicitud de licencia, según lo establecido en el Título V de la Ley de Electricidad y el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; en caso contrario, el agente en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles administrativos propondrá a la Superintendencia otros valores, con las justificaciones correspondientes y los someterá a consideración de la Superintendencia.

En el plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles administrativos, la Superintendencia revisará la nueva propuesta y podrá aprobar o rechazar el nuevo valor. En caso de aceptación se emitirá resolución aprobando los nuevos valores y el plazo para la presentación de la licencia, y si fuera rechazada la propuesta, se procederá a la licitación de la licencia según lo establecido en el inciso e) del presente párrafo.*

*** (Artículo 8 inciso c, complementado mediante Art. 2, numeral 2 del Decreto Supremo N° 26454 de 18 de Diciembre de 2001)**

La Superintendencia mediante Resolución aprobará las instalaciones para la expansión del Sistema Troncal de Interconexión o para las variaciones de su capacidad de transporte y determinará la fecha, el valor y las dimensiones con que dichas instalaciones pasen a formar parte del correspondiente Sistema Troncal de Interconexión.

- d) **Ejecución.** El agente transmisor tiene la prerrogativa de elegir la modalidad de ejecución de las expansiones de transmisión que considere más apropiada, siempre y cuando cumpla con las especificaciones y características técnicas requeridas y comprometidas para el proyecto, el plazo de puesta en servicio y la vigencia de las garantías de su ejecución. Es responsabilidad del agente transmisor cualquier sobre costo o retraso en la ejecución del proyecto, por tanto no se reconocerá al agente transmisor ningún costo adicional con relación al aprobado por la Superintendencia.
- e) **Licitación.** En caso que la Superintendencia rechace la propuesta del agente, procederá previo informe al Ministerio de Desarrollo Económico, a licitar el otorgamiento de la licencia de transmisión para el respectivo proyecto en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles administrativos, convocando a una licitación pública internacional y aplicando el procedimiento establecido en el Capítulo VI del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

En el plazo de hasta cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la comunicación del rechazo de su propuesta, el agente solicitante remitirá a la Superintendencia toda la información relativa al proyecto, incluyendo el diseño e ingeniería si hubiere.

Esta información será utilizada por la Superintendencia en el proceso de licitación de la licencia de transmisión para el proyecto de expansión.

El costo del estudio será reconocido a través del proceso de Licitación, hasta un máximo de 4% del valor de la inversión determinado por la Superintendencia; el porcentaje será definido por la Superintendencia en función a la etapa en que se encuentre el estudio. Este costo será pagado por el agente adjudicatario de la licencia de transmisión. La Superintendencia podrá incluir en la licitación pública internacional, otros proyectos que hayan sido previamente evaluados por el Comité o los definidos por el Ministerio de Desarrollo Económico dentro del desarrollo estratégico del sector, y adjudicarlos a uno o varios proponentes.

Los precios máximos de transmisión resultantes del proceso de licitación, serán aplicables a la licencia adjudicada y no será extendida a otros proyectos, ni a las instalaciones en operación del Sistema Troncal de Interconexión.*

*** (Artículo 8 inciso e, complementado mediante Art. 2, numeral 3 del Decreto Supremo N° 26454 de 18 de Diciembre de 2001)**

- II. Para aquellas instalaciones de alta tensión para uso exclusivo de un agente, ejecutas con características y condiciones acordadas entre el agente y un transmisor, ó aquellas asociadas a la generación, cuya conexión al Sistema Troncal de Interconexión ha sido aprobada por la Superintendencia, para las cuales el agente o el transmisor soliciten su incorporación al Sistema Troncal de Interconexión, deberán presentar su oferta de capacidad de transporte y solicitar su incorporación de acuerdo al procedimiento definido en el numeral I del presente artículo. Una vez aprobada su incorporación por la Superintendencia, ésta determinará la fecha, el valor y las dimensiones con que dichas instalaciones pasarán a formar parte del Sistema Troncal de Interconexión, a partir de cuyo momento serán remuneradas de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento.
- III. La Superintendencia, previa justificación, podrá autorizar la sustitución de un componente de transmisión, cuando este haya alcanzado los dos tercios de su vida útil, en los casos en los que, por el efecto de las economías de escala de la transmisión y los beneficios de sustituirlo por un componente de mayor capacidad, se beneficie el mercado.

ARTÍCULO 9.- (EXPANSIÓN DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE NO PERTENECIENTES AL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). La expansión de instalaciones de transporte no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión podrán darse bajo las siguientes modalidades:

- Incorporación de nuevas instalaciones o incrementos físicos de la capacidad de transporte de instalaciones existentes,
- Adición o disminución de capacidad de transmisión de instalaciones existentes.

Para la primera modalidad, la expansión de los sistemas de transporte no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión y el incremento físico de su capacidad de transporte serán ejecutados por la o las empresas propietarias del respectivo sistema y su remuneración se realizará de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento de Precios y Tarifas.

Las instalaciones de expansión o incremento físico de capacidad de los sistemas de transporte que sean ejecutas por cuenta de otros agentes, serán de exclusiva responsabilidad de ellos, en cuanto a su inversión, operación y mantenimiento, y deberán tomar en cuenta las limitaciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Electricidad.

Para la segunda modalidad, aplicable a las instalaciones existentes, dimensionadas como económicamente adaptadas hasta fecha 19 de noviembre de 1999, se considerará la adición o disminución de capacidad de transmisión únicamente por encima de la determinada en el estudio inicial que estableció su dimensionamiento y valoración como Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado.

El Agente interesado podrá solicitar en forma extraordinaria antes de la fijación semestral de los Precios de Nodo, la adición o disminución de capacidad, cuando en condiciones normales de operación se presenten variaciones significativas en la demanda de capacidad de transporte respecto a la que se determinó en forma inicial como Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado. Esta solicitud se realizará de acuerdo al procedimiento definido en el presente artículo. La Superintendencia determinará, en base a un informe del agente transmisor, las condiciones de utilización de sus instalaciones.

La adición de capacidad procederá en el caso de aumento de la demanda de capacidad de transporte, la adecuación de componentes actuales no pertenecientes al Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado a dimensiones normalizadas y parametrizables ó a las necesidades operativas no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, determinadas por la Superintendencia para cumplir las condiciones mínimas de desempeño en condiciones normales.

Las instalaciones para la expansión fuera del Sistema Troncal de Interconexión podrán ejecutarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Por iniciativa de un agente transmisor. El transmisor presentará a la Superintendencia su solicitud y estudio que demuestre la necesidad y dimensionamiento como Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, así como un análisis beneficio/costo para el sistema.
- b) A solicitud de uno o varios Agentes. La solicitud de incorporación de nuevas instalaciones deberá contar con un estudio técnico elaborado por los agentes solicitantes y el transmisor que sea propietario, el mismo que será presentado a la Superintendencia.
- c) Por iniciativa del Ministerio de Desarrollo Económico, en concordancia con las atribuciones de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el procedimiento que determina la Ley de Electricidad dentro del marco de las políticas integrales de desarrollo del sector, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 numeral 2 c) y 61.

ARTÍCULO 10.- (EXPANSIÓN DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN). La expansión de las instalaciones de distribución y el incremento de su capacidad, será ejecutada por la empresa de distribución que presta servicios en el área, y su remuneración se realizará de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del presente Reglamento.

Las instalaciones de expansión o de incremento de capacidad de los sistemas de redes de distribución que sean ejecutadas por cuenta de otros agentes, serán de exclusiva responsabilidad de ellos, en cuanto a su inversión y mantenimiento, y deberán tomar en cuenta las respectivas limitaciones a que hace mención el artículo 15 de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 11.- (ÁREAS DESVINCULADAS). Cuando en un despacho económico se presenten restricciones de capacidad física en la Transmisión que limiten las condiciones de transferencia de energía y potencia entre áreas del Sistema Interconectado Nacional, cada una de las áreas desvinculadas será tratada aplicando las mismas regulaciones que la Ley de Electricidad y el presente Reglamento establecen para dicho sistema.

CAPÍTULO II PRECIOS DE GENERADORES A DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 12.- (PROYECCIÓN DE LA DEMANDA). La proyección de la demanda de electricidad para el cálculo de los Precios de Nodo, en el Sistema Interconectado Nacional, será la misma proyección que el Comité utilice en la programación de la operación y el despacho de carga, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 13.- (PARQUE DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN). El parque de Generación y Transmisión para el cálculo de los Precios de Nodo para los 48 meses del estudio de proyección de la demanda, comprenderá, además de los criterios e información indicada para la programación de mediano plazo en el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad, lo siguiente:

- a) Las instalaciones existentes. Aquellas instalaciones existentes que se retiren del servicio durante el período del estudio, se considerarán solamente hasta la respectiva fecha de retiro;
- b) Las obras en construcción de generación y transmisión, con sus fechas de puesta en servicio de acuerdo a sus respectivos programas de ejecución; y,
- c) Las instalaciones contempladas en el Plan Referencial, correspondientes al período de estudio, en las fechas de puesta en servicio con que figuran en dicho Plan.

ARTÍCULO 14.- (PROGRAMA DE OPERACIÓN ÓPTIMO). El programa de operación óptimo, que minimice el costo de operación y racionamiento para el período de estudio correspondiente, es el programa que determina el Comité en la programación de mediano plazo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 15.- (COSTOS MARGINALES DE CORTO PLAZO DE ENERGÍA ESPERADOS). Los Costos Marginales de Corto Plazo de Energía Esperados por Bloque Horario del sistema, se calcularán para cada una de las semanas comprendidas en el período de doce meses siguientes a la fecha de puesta en vigencia de los Precios de Nodo y para cada uno de los bloques horarios establecidos por la Superintendencia. Asimismo, se calcularán los valores esperados promedio de cada semana para el nodo respectivo, considerando los valores esperados por bloque por la energía de cada bloque y serie hidrológica.

ARTÍCULO 16.- (PRECIO BÁSICO DE LA ENERGÍA). El cálculo del Precio Básico de Energía para cada bloque horario y para el valor promedio aplicando la siguiente fórmula:

$$PBE = \frac{\left(\sum_{i=1}^{i=52} \frac{CMCPEE_i \times D_i}{(1 + T)^i} \right)}{\left(\sum_{i=1}^{i=52} \frac{D_i}{(1 + T)^i} \right)}$$

En ésta fórmula:

PBE	Precio Básico de Energía.
CMCPEE _i	Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Esperado para un bloque determinado o para el valor promedio en la semana i. Se considera como semana 1 a la primera semana de mayo o de noviembre de acuerdo a la programación de mediano plazo.
D _i	Demanda de energía en la semana i, para el bloque horario determinado
T	Es la tasa de actualización semanal equivalente a la tasa de actualización anual estipulada en la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 17. (PRECIO BÁSICO DE LA ENERGÍA EN CADA NODO). El cálculo del Precio Básico de Energía para cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión en donde exista demanda se efectuará para cada bloque horario y para el valor promedio aplicando la siguiente fórmula.

$$PBE_n = \frac{\left(\sum_{i=1}^{i=52} \frac{CMCPEE_{i,n} \times D_{i,n}}{(1 + T)^i} \right)}{\left(\sum_{i=1}^{i=52} \frac{D_{i,n}}{(1 + T)^i} \right)}$$

En ésta fórmula:

PBE _n	Precio Básico de Energía en el nodo n.
CMCPEE _{i,n}	Costo Marginal de Corto Plazo de Energía Esperado en el nodo n, para un bloque determinado o para el valor promedio en la semana i. Se considera como semana 1 a la primera semana de mayo o de noviembre de acuerdo a la programación de mediano plazo mes que corresponda el cálculo.
D _{i,n}	Demanda de energía en el nodo n en la semana i, para el bloque horario determinado.
T	Es la tasa de actualización semanal equivalente a la tasa de actualización anual estipulada en la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 18.- (PRECIO BÁSICO DE LA POTENCIA DE PUNTA). Para el cálculo del Precio Básico de Potencia de Punta, establecido en el artículo 49, inciso e) de la Ley de Electricidad, el Comité seguirá el siguiente procedimiento:

1. Costo de inversión.
 - a) Determinará la potencia nominal, tecnología y ubicación de la Unidad Generadora (Turbo Generador) más económica apropiada, para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema.
 - b) A la información de los precios FOB de una Unidad Generadora (Turbo Generador) de tamaño y tecnología equivalente al definido en el inciso a) del presente Artículo, establecida en el o los catálogos más reconocidos, publicados en los últimos cuatro (4) años, se agregarán los costos de fletes, aduana, montaje, equipos de interconexión a la red de transmisión y los demás que el organismo regulador determine como óptimos necesarios para dejar la Unidad Generadora en condiciones operativas; el total de gastos a agregar por estos conceptos no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor de catálogo de la Unidad Generadora, porcentaje que podrá ser modificado únicamente por el organismo regulador mediante un estudio que fundamente el nuevo valor a adoptar. Se determinarán los años de vida útil de los respectivos equipos de generación e interconexión a la red de transmisión y la proporción de los respectivos costos para el cálculo y adición de las anualidades de generación y transmisión.
2. Precio Básico de la Potencia de Punta.
 - c) Al costo de inversión determinado según establece el inciso b) del presente Artículo, se aplicará el factor de recuperación de capital calculado, con los años de vida útil de los equipos de generación e interconexión, definidos en el inciso b) del presente Artículo, y con la tasa de actualización estipulada en el Artículo 48 de la Ley N° 1604 de 22 de diciembre de 1994, de Electricidad. *

****(Artículo 18, incisos a, b y c modificados mediante Art. 1 del Decreto Supremo N° 29260 de 5 de Septiembre de 2001)***

- d) Al valor calculado en el inciso anterior, se adicionará por concepto de gastos fijos de operación, mantenimiento y administración, como máximo el equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) del costo de inversión definido en el inciso b) del presente artículo. Este porcentaje podrá ser modificado en base a estudios encargados por la Superintendencia a empresas consultoras especializadas.
- e) Obtendrá el precio unitario de la potencia, dividiendo el valor resultante del inciso anterior entre la capacidad efectiva de la Unidad Generadora seleccionada.
- f) Al valor obtenido en el inciso anterior, se incrementará el porcentaje correspondiente a la no disponibilidad teórica del sistema, el cual se calcula como el exceso porcentual que representa la capacidad efectiva respecto a la potencia firme de la Unidad Generadora de punta. Este porcentaje no podrá ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%). Si el porcentaje de indisponibilidad calculado, resultase fuera de estos límites, se tomará como porcentaje de indisponibilidad teórica, el límite más cercano. Estos límites podrán ser modificados por la Superintendencia, en base a estudios realizados por el Comité. La potencia firme de la Unidad Generadora de punta, se calcula aplicando la metodología descrita para el cálculo de las potencias firmes de Unidades Generadoras térmicas, del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad, considerando un parque térmico conformado por las Unidades Generadoras térmicas existentes y dicha Unidad Generadora de punta, para una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).
- g) Al valor obtenido en el inciso f), se incrementará el porcentaje correspondiente a la no disponibilidad programada de la Unidad Generadora de punta el cual se calcula como el cociente entre el número de días anuales de duración típica de mantenimiento óptimo representativo de la Unidad Generadora determinado en el inciso a) del Punto 1, dividido por el número de días del año. El valor del porcentaje de la no disponibilidad programada será aprobado por la Superintendencia, en base a un estudio especializado de consultoría que deberá ser contratado por el Comité.
- h) El valor transitorio de la no disponibilidad programada, será de seis por ciento (6%) (equivalente a 22 días anuales) y deberá ser ratificado o modificado por la Superintendencia, en base a un estudio especializado de consultoría que deberá ser contratado por el Comité, en un plazo no mayor a seis meses calendario a partir de la promulgación del presente Reglamento. El valor aprobado por la Superintendencia será aplicado para el recálculo del Precio Básico de Potencia de Punta y dentro de la reliquidación de potencia durante el mes de noviembre.

ARTÍCULO 19.- (UBICACIÓN DE LOS PRECIOS BÁSICOS). El Precio Básico de la Energía, se asignará a aquel nodo en el que esté ubicada la Unidad Generadora que determina el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía. Este nodo se denominará nodo de referencia para el Precio Básico de Energía y se determinará con la periodicidad y características que permitan los modelos computacionales disponibles.

El Precio Básico de Potencia, se asignará a aquel nodo para el que resulte el menor costo total de adicionar Potencia de Punta, para satisfacer el incremento de un kilovatio del Sistema Interconectado Nacional. Este nodo se denominará nodo de referencia para el Precio Básico de Potencia.

ARTÍCULO 20.- (FACTORES DE PERDIDAS DE ENERGÍA). Los Factores de Pérdidas de Energía en cada bloque horario para el que se calcule el Precio Básico de Energía, y el valor promedio del Precio Básico de Energía están incorporados al precio básico de la energía por nodo, de acuerdo al resultado de los modelos computacionales del Comité.

De utilizar el Comité un modelo de programación multinodal, los factores de pérdidas de energía se calcularán en forma indirecta a través de los modelos respectivos.

ARTÍCULO 21.- (FORMULAS DE INDEXACIÓN DE LOS PRECIOS DE NODO). Las fórmulas de indexación de Precios de Nodo de Potencia de Punta (sin peaje), del Precio de Nodo de Energía y del Cargo por Reserva Fría serán las siguientes:

$$PNP = [a*PD*(1+D)/(PD_o*(1+D_o))+b*IPC/IPC_o]*PNP_o$$

$$CRF = a*PD*(1+D)/(PD_o*(1+D_o))+b*IPC/IPC_o]*CRF_o$$

$$PNE = [c*PG/PG_o + d*IPC/IPC_o]*PNE_o$$

Donde:

PNP	Precio de Nodo indexado de potencia
PNP _o	Precio de Nodo base de potencia calculado con el Precio Básico de Potencia
CRF	Cargo de Reserva Fría Indexado
CRF _o	Cargo de Reserva Fría base
PNE	Precio de Nodo indexado de la energía
PNE _o	Precio de Nodo base de la energía
PD	Precio del dólar
PD _o	Precio base del dólar
D	Tasa arancelaria aplicable a equipo electromecánico de generación.
D _o	Tasa arancelaria base aplicable a equipo electromecánico de generación.
IPC	Indice de precios al consumidor a la fecha de la indexación
IPC _o	Indice de precios al consumidor base
A	Proporción del costo de equipo importado por unidad de potencia, en el Precio de Nodo de la potencia
b =	1-a
PG	Precio actual del Combustible.
PG _o	Precio base del Combustible.
c	Proporción del costo del Combustible por unidad de energía en el Precio de Nodo de Energía.
d =	1-c

En las fórmulas anteriores los indicadores corresponderán a las siguientes fuentes:

Precio del dólar: Tipo de cambio oficial comprador determinado por el Banco Central de Bolivia para el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica;

Precio del Combustible: Es el precio de referencia del combustible utilizado por las Unidades Generadoras, establecido en el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

De existir varios combustibles, los precios de éstos se incorporarán en la fórmula de indexación del Precio de Nodo de Energía con sus correspondientes ponderadores.

Índice de Precios al Consumidor: Valor del índice mensual determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las fórmulas de indexación se aplicarán mensualmente para actualizar los Precios de Nodo en las condiciones que se establecen en el párrafo siguiente.

Los valores base (PDo) del dólar y del precio del combustible (PGo), serán los vigentes en los días 25 de marzo y 25 de septiembre, para los Precios de Nodo que entran en vigencia en mayo y noviembre, respectivamente; para determinar los precios indexados, los valores del dólar y del combustible corresponderán a los vigentes el día 25 del mes anterior a aquel en que regirán los Precios de Nodo indexados.

El valor base del Índice de Precios al Consumidor (IPCo), corresponderá al de los meses de marzo y septiembre para los Precios de Nodo que entran en vigencia en mayo y noviembre respectivamente.

El valor del IPC para determinar los precios indexados será el del segundo mes anterior a aquel en que los Precios de Nodo indexados tengan vigencia. Si al efectuar la indexación no estuviere publicado el IPC del mes que corresponda, este se incrementará en un monto igual al último incremento del IPC que se hubiere publicado.

Los ponderadores a, b, c y d serán calculados por el Comité en cada estudio para fijación de Precios de Nodo.

ARTÍCULO 22.- (INFORME PRELIMINAR DE PRECIOS DE NODO). A más tardar hasta el 30 de marzo y hasta el 30 de septiembre de cada año, el Comité deberá presentar a la Superintendencia, un informe con los siguientes datos, hipótesis, y resultados:

- a) La proyección de la demanda de potencia y energía del Sistema Interconectado Nacional;
- b) El programa de obras de generación y transmisión;
- c) Los costos de combustibles, costos de racionamiento y otros costos variables de operación;
- d) Los contratos de importación y exportación de energía;
- e) La secuencia de Costos Marginales de Corto Plazo de Energía Esperados para cada nodo de consumo;
- f) El Precio Básico de Potencia de Punta y su nodo de referencia;
- g) Los factores de pérdida y peajes;
- h) Los valores resultantes para los Precios de Nodo de Potencia de Punta y de Energía; y,
- i) Las fórmulas de indexación para los Precios de Nodo de Potencia de Punta y de Energía.

ARTÍCULO 23.- (APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE PRECIOS DE NODO). La Superintendencia revisará el informe técnico de Precios de Nodo, verificará que en su determinación se hayan seguido los procedimientos establecidos en la Ley de Electricidad y en el presente Reglamento, aprobará mediante Resolución y publicará los Precios de Nodo y sus fórmulas de indexación.

En caso que la Superintendencia verifique el incumplimiento de alguno de los mencionados procedimientos, devolverá los antecedentes al Comité a más tardar hasta el 10 de abril y hasta el 10 de octubre, para los precios de nodo que entran en vigencia en mayo y noviembre, respectivamente.

El Comité resolverá el incumplimiento al procedimiento observado y enviará el informe técnico corregido de precios de nodo a la Superintendencia a más tardar hasta el 25 de abril y hasta el 25 de octubre, respectivamente, la que procederá a aprobar mediante Resolución y publicar los Precios de Nodo y sus fórmulas de indexación.

ARTÍCULO 24.- (VIGENCIA DE LOS PRECIOS DE NODO). Los Precios de Nodo en los puntos del Sistema Troncal de Interconexión, en los que se efectúen transferencias de electricidad a los Distribuidores serán aprobados por la Superintendencia mediante Resolución y publicados semestralmente a más tardar el 28 de abril y el 28 de octubre de cada año y regirán a partir del 1 de mayo y del 1 de noviembre, respectivamente.

Todos los costos que se utilicen en el cálculo de los Precios de Nodo, serán expresados a los niveles de precio vigentes en marzo y septiembre. Los Precios de Nodo correspondientes a los meses de mayo y noviembre, serán iguales a los

Precios de Nodo ajustados con las fórmulas de indexación por las variaciones experimentadas en los meses de abril y octubre, respectivamente.

ARTÍCULO 25.- (INFORMACIÓN Y MODELOS). La información técnica, resultados obtenidos y todo otro antecedente que respalde el cálculo de los Precios de Nodo, serán entregados a la Superintendencia, y estarán accesibles para los agentes del Mercado y otros interesados previa solicitud escrita. Los modelos matemáticos; programas computacionales fuente y ejecutables; manuales y otras herramientas, actualizados utilizados en el cálculo de los Precios de Nodo, serán entregados a la Superintendencia y serán accesibles a los agentes del Mercado y otros interesados previo pago de los correspondientes derechos de uso, cuando los hubiese.

CAPÍTULO III PRECIOS MÁXIMOS DE TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 26.- (COSTO ANUAL DE TRANSMISIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). El costo anual de la Transmisión en el Sistema Troncal de Interconexión se determina como la sumatoria del costo anual de inversión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración de un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, con el valor y dimensiones aprobados por la Superintendencia.

- a) El costo anual de inversión será igual a la anualidad de la inversión de las instalaciones de transmisión correspondientes a un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado y será calculado multiplicando el indicado valor de la inversión por el factor de recuperación del capital obtenido con la tasa de actualización que establece la Ley de Electricidad y una vida útil de 30 años.
- b) Los costos anuales de operación, mantenimiento y administración corresponderán, como máximo, al tres por ciento (3%) de la inversión indicada en el inciso anterior. Este porcentaje podrá ser modificado en base a estudios que serán encargados por la Superintendencia a empresas consultoras especializadas.

ARTÍCULO 27.- (REMUNERACIÓN MÁXIMA POR EL USO DE LA TRANSMISIÓN EN EL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). La remuneración máxima que los Generadores conectados al Sistema Troncal de Interconexión abonarán por el uso de las correspondientes instalaciones de transmisión, se compone de un ingreso tarifario y de un peaje por transmisión.

- a) El ingreso tarifario se calculará como la diferencia entre los retiros valorizados de energía y Potencia de Punta y las inyecciones valorizadas de energía y Potencia de Punta respectivamente, en los diferentes nodos del Sistema Troncal de Interconexión. Como inyección de Potencia de Punta en los nodos de Generadores se considerará la que resulte de despachar la potencia firme de las Centrales generadoras. Esta valorización se efectuará utilizando los costos marginales de corto plazo de energía y potencia utilizados por el Comité para determinar las transacciones entre los agentes en el Mercado Spot.

Para los efectos de determinar el peaje a que se refiere el inciso b) del presente artículo, la valorización se efectuará utilizando los Costos Marginales de Corto Plazo de Energía y Potencia Esperados, determinados por el Comité en la programación de mediano plazo a que se refiere el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico de la Ley de Electricidad.

- b) El peaje por transmisión, es la diferencia entre el costo anual de transmisión y el ingreso tarifario anual. Este peaje será pagado en mensualidades por cada Generador en proporción a su respectivo nivel de uso del Sistema Troncal de Interconexión.

ARTÍCULO 28.- (USOS DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). Se distinguen dos modalidades de uso del Sistema Troncal de Interconexión.

- a) El uso atribuible a los Generadores está asociado al transporte de la producción de una determinada Central en el Sistema Troncal de Interconexión. Este uso se determina según lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento.

- b) El uso atribuible a los Consumos asociados al transporte de la electricidad se determina según lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- (IDENTIFICACIÓN Y PEAJE ATRIBUIBLE A LOS GENERADORES). El monto del peaje correspondiente al uso atribuible a los Generadores será igual al veinticinco por ciento (25%) del peaje total del Sistema Troncal de Interconexión.

El peaje unitario atribuible a los generadores se determinará semestralmente, dividiendo el monto del peaje atribuible a los generadores, entre toda la energía inyectada por todos los agentes generadores. Este peaje unitario será recalculado anualmente en el mes de noviembre en función de toda la energía real inyectada, registrada en los medidores reconocidos por el CNDC para fines de transacciones comerciales de energía y potencia.

El peaje atribuible a cada generador será el resultado de la multiplicación del peaje unitario de los generadores por toda su energía inyectada y registrada en los medidores reconocidos por el CNDC para fines de transacciones comerciales de energía y potencia.

El procedimiento de cálculo será establecido mediante norma operativa.

ARTÍCULO 30.- (PEAJE ATRIBUIBLE A LOS CONSUMOS). El monto del peaje atribuible a los consumos se calculará como la diferencia entre el valor del peaje total y el monto del peaje atribuible a los generadores, determinado según el artículo 29 del presente reglamento.

El peaje unitario se determinará dividiendo el monto del peaje atribuible a los consumos, por la potencia de punta de todos los agentes consumidores.

Para cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión donde se conectan Consumos, el peaje unitario atribuible a los consumos, será incluido en el Precio de Nodo de potencia correspondiente.

ARTÍCULO 31.- (ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS DE TRANSMISIÓN).

- I. Cada cuatro años todo agente transmisor encargará a una empresa consultora precalificada por la Superintendencia, el estudio para actualizar los costos anuales de transmisión de las instalaciones de los diferentes tramos que conforman el Sistema Troncal de Interconexión definido en la Ley de Electricidad, en base al valor aprobado con mantenimiento de valor, al momento de su incorporación al Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado. Dichos costos y sus fórmulas de indexación, para cada uno de los cuatro años del período del estudio, serán presentados a la Superintendencia acompañando los antecedentes que los respalden. La Superintendencia elaborará las bases técnicas del estudio, las cuales deberán ser cumplidas.
- II. La Superintendencia revisará en un plazo de sesenta (60) días calendario los valores presentados por el transmisor y efectuará las observaciones que considere pertinentes. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario éstas deben ser absueltas a satisfacción de la Superintendencia por el transmisor, a través del consultor. En un plazo de quince (15) días calendario, la Superintendencia aprobará mediante Resolución y publicará los costos de inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración para el período de 4 años de vigencia, a más tardar hasta el 1 de marzo del año que corresponda, comenzando a regir dichos valores el 1 de marzo del año que corresponda, comenzando a regir dichos valores el 1 de mayo de ese año.
- III. Para las instalaciones de transmisión del Sistema Troncal de Interconexión existentes hasta el 19 de noviembre de 1999, el estudio de costos de transmisión deberá considerar solamente los factores de adaptación que en los diferentes períodos, puedan aumentar como también disminuir, mientras se mantengan por encima de los valores y dimensiones aprobados por la Superintendencia en el primer estudio de determinación de costos de transmisión para el Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado.
- IV. El valor determinado en el numeral I del presente artículo para aquellas instalaciones incorporadas al Sistema Troncal de Interconexión posteriores al 19 de noviembre de 1999, aprobado por la Superintendencia permanecerá constante durante el período de vida útil de la instalación. Este valor, una vez aprobado por la Superintendencia, pasará a

formar parte del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, a partir de cuyo momento, la instalación será remunerada de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento.

- V. Los retiros de tramos de instalaciones de transmisión del Sistema Troncal de Interconexión requerirán la autorización de la Superintendencia, previo informe del Comité, el mismo que deberá rebajar el costo anual de transmisión y considerar la nueva topología de la red en el siguiente cálculo de peajes.
- VI. El costo anual de transmisión de aquellas instalaciones de ampliación y expansión de capacidad del Sistema Troncal de Interconexión, aprobadas por la Superintendencia a las que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, será considerado por el Comité, junto con la nueva topología de la red en el cálculo de peajes desde el momento de su incorporación al Sistema Troncal de Interconexión.

ARTÍCULO 32.- (DETERMINACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN ECONÓMICAMENTE ADAPTADO). El dimensionamiento de una instalación de transmisión para formar parte del Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado en el Sistema Troncal de Interconexión o fuera del Sistema Troncal de Interconexión consiste en un proceso que determine la dimensión óptima que represente el mínimo costo de inversión, operación, mantenimiento, administración y pérdidas de transmisión y que permita cumplir mínimamente con las siguientes condiciones:

- I. Satisfacer la demanda de electricidad cumpliendo las condiciones mínimas de confiabilidad y desempeño en condiciones normales de operación.
- II. Utilizar como escenario de demanda, aquella contenida en el último informe de programación a mediano plazo del Comité o en el estudio semestral de precios. Se considerará únicamente como nuevos aportes de generación aquellos comprometidos formalmente ante la Superintendencia y dados a conocer al Comité.
- III. Contar con dimensiones físicas y parámetros en correspondencia con valores normalizados, estandarizados y técnicamente posibles.

ARTÍCULO 33.- (INSTALACIONES PARA EL DESPACHO DE CARGA Y DE USO RECÍPROCO). Los montos de contratos de arrendamiento de las instalaciones para el despacho de carga de propiedad del agente de transmisión serán aprobados para períodos de cuatro años por la Superintendencia mediante Resolución. Los montos aprobados podrán modificarse antes de los cuatro años por retiros, incorporaciones ó sustitución de instalaciones que en cualquier caso deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia.

En caso de no acordarse el monto del contrato de arrendamiento, se determinará el costo anual de estas instalaciones aplicando la tasa de descuento vigente para la transmisión y un período de ocho años, salvo condiciones diferentes establecidas por acuerdo entre partes en el marco de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

Para la determinación del costo de operación, mantenimiento y administración se aplicará la tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor aprobado de las instalaciones.

El costo de estas instalaciones una vez aprobado por la Superintendencia será cubierto por todos los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista en proporción al monto con el que cubren el costo del Comité.

ARTÍCULO 34.- (FORMULA DE INDEXACIÓN PARA EL PEAJE ATRIBUIBLE A LOS GENERADORES Y A LOS CONSUMOS). La fórmula de indexación de los peajes por uso de instalaciones de Transmisión que hacen referencia los artículos 29 y 30 del presente Reglamento es la siguiente:

$$PJG = [a \cdot PD \cdot (1 + D) / (PD_o \cdot (1 + D_o)) + b \cdot IPC / IPC_o] \cdot PJG_o$$

Donde:

PJG Peaje indexado

PJGo	Peaje base
PD	Precio del dólar
PDo	Precio base del dólar
D	Tasa arancelaria aplicable a equipo electromecánico de transmisión
Do	Tasa arancelaria base aplicable a equipo electromecánico de transmisión
IPC	Índice de precios al consumidor a la fecha de la indexación
IPCo	Índice de precios al consumidor base
a	Proporción del costo de las instalaciones de transmisión en el Precio de Nodo de la potencia
b	1-a

En las fórmulas anteriores los indicadores corresponderán a las siguientes fuentes:

Precio del dólar: Tipo de cambio oficial comprador determinado por el Banco Central de Bolivia para el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica;

Índice de Precios al Consumidor: Valor del índice mensual determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

La fórmula de indexación se aplicará mensualmente en las condiciones que se establecen en el párrafo siguiente.

Los valores base del dólar (PDo) serán los vigentes en los días 25 de marzo y 25 de septiembre, para las fijaciones de peaje que entran en vigencia en mayo y noviembre, respectivamente; para determinar los peajes indexados, los valores del dólar corresponderán a los vigentes el día 25 del mes anterior a aquel en que regirán los Precios de Nodo indexados.

El valor base del Índice de Precios al Consumidor (IPCo) corresponderá al de los meses de marzo y septiembre para la fijación de peajes que entran en vigencia en mayo y noviembre respectivamente. El valor del IPC para determinar los peajes indexados será el del segundo mes anterior a aquel en que los Precios de Nodo indexados tengan vigencia. Si al efectuar la indexación no estuviere publicado el IPC del mes que corresponda, este se incrementará en un monto igual al último incremento del IPC que se hubiere publicado.

Los ponderadores a y b serán calculados por el Comité en cada estudio para fijación de peajes.

ARTÍCULO 35.- (FORMULAS DE INDEXACIÓN DEL COSTO DE INVERSIÓN Y DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). Las fórmulas de indexación del costo anual de inversión y de los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del Sistema Troncal de Interconexión son las siguientes:

$$CI = [a \cdot PD \cdot (1+D)] / (PD_o \cdot (1+D_o)) + b \cdot IPC / IPC_o \cdot CI_o$$

$$COYM = [c \cdot PD / PD_o + d \cdot IPC / IPC_o] \cdot COYM_o$$

Donde:

CI	Costo anual de inversión indexado
CIo	Costo anual de inversión base
COYM	Costo anual de operación, mantenimiento y administración
COYMo	Costo anual de operación, mantenimiento y administración base
PD	Precio del dólar
PDo	Precio base del dólar
D	Tasa arancelaria aplicable a equipo electromecánico de transmisión
Do	Tasa arancelaria base aplicable a equipo electromecánico de transmisión
IPC	Índice de precios al consumidor a la fecha de la indexación
IPCo	Índice de precios al consumidor base
a	proporción del costo de equipo importado en el Precio de Nodo de la potencia
b	1-a
c	proporción de componente importada en el COYM
d	1-c

En las fórmulas anteriores los indicadores corresponden a las siguientes fuentes:

Precio del dólar: Tipo de cambio oficial comprador determinado por el Banco Central de Bolivia para el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica;

Índice de Precios al Consumidor: Valor del índice mensual determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las fórmulas de indexación se aplicarán semestralmente para actualizar los Costos anuales de Inversión y los Costos anuales de operación, mantenimiento y administración. El valor base del dólar será el vigente el día 15 del mes en el que la Superintendencia determine como nivel de precios para el estudio de los Costos anuales de transmisión, y el valor base del Índice de Precios al Consumidor corresponderá al valor del mes anterior al indicado. Para determinar los valores indexados, el valor del dólar será el vigente el día 25 del mes anterior a aquel en que regirán los valores indexados, y el Índice de Precios al Consumidor será el del segundo mes anterior a aquel en que los valores indexados tendrán vigencia. Si por alguna circunstancia, para efectuar la indexación no estuviera publicado el Índice de Precios al Consumidor del mes que corresponda, este se incrementará en un monto igual al último incremento del Índice de Precios al Consumidor que se hubiere publicado.

Los ponderadores a, b, c y d serán calculados en el mismo estudio que determine los CI y los COYM.

ARTÍCULO 36.- (CÁLCULO Y APROBACIÓN DE PEAJES). Sobre la base del valor de los costos anuales de transmisión a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento, del ingreso tarifario esperado para el semestre siguiente, de la Potencia Firme y de la demanda en los nodos, el Comité calculará los peajes atribuibles a los Generadores y a los consumos y los presentará para aprobación de la Superintendencia, junto con su fórmula de indexación, la cual se estructurará ponderando las fórmulas de indexación de los costos de inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con el porcentaje que representen cada uno de estos costos en el costo anual de Transmisión.

La aprobación de los peajes por la Superintendencia se efectuará mediante Resolución y se someterá a las mismas normas establecidas para la aprobación de los Precios de Nodo y entrará en vigencia en la misma oportunidad que éstos.

ARTÍCULO 37.- (COSTO ANUAL DE TRANSMISIÓN FUERA DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). El costo anual de transmisión de las instalaciones de transformación y de transmisión que no pertenecen al Sistema Troncal de Interconexión, se determina como la suma de los costos anuales de inversión, los costos anuales de operación, mantenimiento y administración y, cuando corresponda, los costos anuales de las pérdidas de transmisión de un Sistema Económicamente Adaptado:

- a) Los costos anuales de inversión, operación mantenimiento y administración se determinan de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 26 del presente Reglamento; y,
- b) El costo anual de las pérdidas de transmisión y transformación, cuando corresponda, se determinará mediante factores de pérdidas representativos de las pérdidas medias de potencia y energía en instalaciones de transmisión económicamente adaptadas. Con dichos factores y con los Precios de Nodo de potencia y energía, se obtendrá el costo de las respectivas pérdidas.

ARTÍCULO 38.- (USO DE LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN NO PERTENECIENTES AL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). Se distinguen dos usos de los tramos de las instalaciones de transmisión y transformación no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, atribuibles a los Generadores y a los consumos conectados a dichas instalaciones:

- a) El uso atribuible a los Generadores, se establece cuando el flujo predominante de energía medido anualmente se produce hacia el nodo del Sistema Troncal de Interconexión donde se conecta la instalación; y,
- b) El uso atribuible a los consumos, se establece cuando el flujo predominante de energía medido anualmente se produce desde el nodo del Sistema Troncal de Interconexión donde se conecta la instalación, hacia los puntos de conexión de los consumos.

El uso de las instalaciones de transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión, destinadas a transmitir electricidad para exportación será convenido entre el exportador y el Transmisor. El uso de estas instalaciones por parte de otros agentes se registrará según las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- (REMUNERACIÓN MÁXIMA POR EL USO DE LA TRANSMISIÓN FUERA DEL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN). La remuneración anual por el uso de instalaciones de transmisión y transformación no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, corresponderá como máximo al costo anual de transmisión definido en el artículo 37 del presente Reglamento y será pagada por los agentes a los que se atribuya su uso.

El uso de las instalaciones mencionadas en el presente artículo para conectar Centrales al Sistema Troncal de Interconexión, será pagado por Generadores por los tramos utilizados en proporción a la potencia firme de dichas Centrales.

El uso de las instalaciones mencionadas en el presente artículo para abastecer consumos, será incluido en los precios de suministro a los Distribuidores o Consumidores No Regulados, será pagado por los Generadores que efectúen el suministro, por los tramos utilizados en proporción a la Potencia de Punta retirada para dicho efecto.

En caso de uso compartido entre un Distribuidor y uno o varios Consumidores No Regulados, con retiros de energía predominantes para los Consumidores No Regulados, el uso de las instalaciones será atribuido a los Consumidores No Regulados en proporción a la Potencia de Punta retirada por cada uno de estos. *

** (Artículo 39, párrafo incorporado mediante Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 1698 de 21 de Agosto de 2013)*

ARTÍCULO 40.- (ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PRECIOS POR EL USO DE INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN NO PERTENECIENTES AL SISTEMA TRONCAL DE INTERCONEXIÓN).

- I. Cada cuatro años las empresas propietarias de instalaciones de transformación y transmisión no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, encargarán a una empresa consultora precalificada por la Superintendencia, el estudio para la actualización de los costos anuales de transmisión de los diferentes tramos que conforman sus instalaciones, en base a un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado. Dichos costos con mantenimiento de valor y sus fórmulas de indexación, para cada uno de los cuatro años del período del estudio, serán presentados a la Superintendencia acompañando los antecedentes que los respalden. La Superintendencia elaborará las bases técnicas del estudio, las cuales deberán ser estrictamente cumplidas.
- II. La Superintendencia revisará en un plazo de sesenta (60) días calendario los valores presentados por el Transmisor y efectuará las observaciones que considere pertinentes. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario éstas deben ser absueltas a satisfacción de la Superintendencia por el Transmisor, a través del consultor. En un plazo de quince (15) días calendario la Superintendencia aprobará mediante Resolución y publicará los costos de inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración para el período de 4 años de vigencia, a más tardar hasta el 1 de marzo del año que corresponda, comenzando a regir dichos valores el 1 de mayo de ese año. Las fórmulas de indexación serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las señaladas para el Sistema Troncal de Interconexión en el artículo 35 del presente Reglamento.
- III. Para las instalaciones de transmisión fuera del Sistema Troncal de Interconexión existentes hasta fecha 19 de noviembre de 1999, el estudio de costos de transmisión deberá considerar solamente los factores de adaptación que en los diferentes períodos, puedan aumentar como también disminuir, mientras se mantengan por encima de los valores aprobados por la Superintendencia en el primer estudio de determinación de costos de transmisión para el Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado.
- IV. El valor determinado en el inciso I del presente artículo para aquellas instalaciones incorporadas fuera del Sistema Troncal de Interconexión posteriores a fecha 19 de noviembre de 1999, aprobado por la Superintendencia, permanecerá constante durante el período de vida útil de la instalación. Este valor, una vez aprobado por la Superintendencia, se constituye en un Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado, a partir de cuyo momento, la instalación será remunerada de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento.

- V. Los retiros de tramos de instalaciones de transmisión no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, requerirán la autorización mediante Resolución de la Superintendencia, la misma que deberá rebajar el costo de inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración correspondientes.
- VI. Las adiciones de instalaciones de Transmisión no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, serán autorizadas por la Superintendencia mediante Resolución, la misma que deberá adicionar el costo de inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración correspondientes.
- VII. Semestralmente, el 31 de marzo y el 30 de septiembre, las empresas propietarias de instalaciones de transformación y transmisión no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión, presentarán a la Superintendencia los precios y fórmulas de indexación por uso de estas instalaciones sobre la base de los costos anuales de transmisión mencionados en los numerales II, III y IV del presente artículo, y de los retiros y adiciones a que se refiere los numerales V y VI del presente artículo, se acompañarán los antecedentes que respalden los valores presentados. La Superintendencia efectuará las observaciones que procedan, que serán absueltas por las empresas y aprobará mediante Resolución y publicará dichos precios en la misma oportunidad que los Precios de Nodo.

ARTÍCULO 41.- (SERVICIO DE TRANSPORTE EN INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN). Los Distribuidores tienen la obligación de prestar el servicio de transporte en instalaciones de distribución, a otros Agentes del mercado, de acuerdo a los siguientes principios, previa la suscripción del contrato correspondiente:

- a) Acceso abierto y no discriminatorio;
- b) La obligación de abastecimiento de transporte no debe afectar a la capacidad requerida para el servicio a sus consumidores regulados;
- c) En caso que la capacidad de transporte requerida sea mayor a la disponible, el Distribuidor podrá realizar las ampliaciones correspondientes de mutuo acuerdo con el o los agentes solicitantes;
- d) La remuneración por el servicio de transporte en instalaciones de distribución deberá seguir los mismos criterios que los establecidos, en el presente Reglamento, para el Sistema Troncal de Interconexión en caso de instalaciones de uso común y fuera del Sistema Troncal de Interconexión para instalaciones dedicadas

La Superintendencia, en un plazo de 180 días calendario a partir de la promulgación del presente Reglamento, deberá aprobar mediante Resolución la metodología de remuneración para el servicio de transporte en instalaciones de distribución, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley y artículo 49 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 42.- (PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN). Se calcularán los precios máximos de Distribución para cada nivel de tensión, los que estarán compuestos por las tarifas base y fórmulas de indexación. La tarifa base para cada nivel de tensión se compone de:

- a) Cargo por Consumidor;
- b) Cargo por Potencia de Punta;
- c) Cargo por Potencia Fuera de Punta; y,
- d) Cargo por Energía

Las tarifas base serán indexadas mensualmente mediante la aplicación de fórmulas que reflejen tanto la variación de los costos de distribución como los incrementos de eficiencia operativa y que permitan el traspaso directo de variaciones en los costos de compras de energía e impuestos.

ARTÍCULO 43.- (ESTRUCTURAS TARIFARIAS). La Superintendencia aprobará por Resolución para cada empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los Consumidores Regulados en la zona de su Concesión, aplicables a categorías de consumidores definidas en función de las características del suministro y del consumo de electricidad, en base a los cargos indicados en el artículo 42 del presente Reglamento o una combinación de ellos.

La aplicación de las tarifas para cada categoría de consumidor a los consumos respectivos, deberá dar como resultado ingresos iguales a los que serían obtenidos por la aplicación de la tarifa base, a la totalidad de los consumos servidos en cada nivel de tensión.

ARTÍCULO 44.- (PROYECCIÓN DE LA DEMANDA). La proyección de la demanda de electricidad de los Consumidores ubicados en la zona de Concesión del Distribuidor y abastecidos por éste, se efectuará, para el período de cuatro años, en forma desagregada por nivel de tensión y por tipo de consumidor; comprenderá los consumos de energía y demandas de potencia incluyendo factores de coincidencia, el número de consumidores y el consumo promedio.

Se verificará la correlación de la demanda de electricidad con los factores económicos y demográficos relevantes. Las variaciones significativas de las tasas de crecimiento deberán ser debidamente explicadas por el Distribuidor.

En base a las proyecciones de demanda, se efectuarán proyecciones de los balances de energía y potencia eléctrica que incluyan para cada nivel de tensión, los valores de compras, cantidades disponibles, pérdidas y ventas.

ARTÍCULO 45.- (COSTOS DE SUMINISTRO). Los costos de suministro para el cálculo de las tarifas base y por cada nivel de tensión, serán aprobados por la Superintendencia mediante Resolución.

Los costos de suministro comprenden: compras de electricidad, costos de consumidores, impuestos, tasas, costos de operación, costos de mantenimiento, costos administrativos y generales, cuota anual de depreciación de activos tangibles, cuota anual de amortización de activos intangibles, gastos financieros y otros costos que tengan relación con el suministro y sean aprobados por la Superintendencia por Resolución, de acuerdo con el detalle siguiente:

- a) Los costos de compras de electricidad se reflejarán directamente en las tarifas base, a través de los Precios de Nodo de Energía y Potencia de Punta de los nodos que abastecen al Distribuidor, a los que se adicionarán, cuando sea pertinente los precios por el uso de instalaciones de transformación y transmisión no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión. Los precios así obtenidos se incrementarán en factores de pérdidas calculados en base a las pérdidas medias de energía y Potencia de Punta en la red de Distribución, respectivamente;
- b) Los costos de consumidores comprenden: Supervisión, mano de obra, materiales y costos de las actividades de medición, facturación, cobranza, registro de clientes y otros relacionados con la comercialización de electricidad incluidos en el Sistema Uniforme de Cuentas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Electricidad;
- c) Los impuestos y tasas a considerar, serán aquellos que conforme a ley graven a la actividad de la Concesión;
- d) Los costos de operación comprenden: Supervisión, ingeniería de operación, mano de obra, materiales, despacho de carga, operación de instalaciones, alquileres de instalaciones y otros relacionados con la operación de los bienes afectos a la Concesión e incluidos en el Sistema Uniforme de Cuentas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Electricidad;
- e) Los costos de mantenimiento comprenden: Supervisión, ingeniería de mantenimiento, mano de obra, materiales, mantenimiento de equipos, instalaciones, estructuras, edificios y otros relacionados con el mantenimiento de los bienes afectos a la Concesión e incluidos en el Sistema Uniforme de Cuentas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Electricidad;
- f) Los costos administrativos y generales comprenden: sueldos administrativos y generales incluyendo beneficios sociales, materiales, gastos de oficina, servicios externos contratados, seguros de propiedad, alquileres, gastos de regulación y fiscalización, mantenimiento de propiedad general y otros relacionados con la administración de la Concesión, incluidos en el Sistema Uniforme de Cuentas a que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Electricidad;
- g) La cuota anual de depreciación de los activos tangibles afectos a la Concesión se calculará aplicando las tasas de depreciación y procedimientos aprobados a este efecto por la Superintendencia mediante Resolución;
- h) La cuota anual de amortización del activo intangible afecto a la Concesión, que se calculará en base a un plan de amortizaciones aprobado por la Superintendencia mediante Resolución; y,
- i) Los costos financieros comprenden: Intereses y otros gastos financieros resultantes de préstamos contratados por el Titular para la expansión de las instalaciones de distribución en su zona de Concesión, con las limitaciones que disponga la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 46.- (COSTOS NO RECONOCIDOS). No se reconocerán como costos de suministro, para el cálculo de las tarifas base: La parte de los costos financieros que exceda los límites dispuestos por la Superintendencia, las multas y

sanciones aplicadas al Titular por incumplimiento o transgresión de disposiciones legales, los costos relacionados con las instalaciones de generación que posea el Distribuidor de acuerdo con el inciso d) del artículo 15 de la Ley de Electricidad y otros costos que a criterio de la Superintendencia, sean excesivos o no correspondan al ejercicio de la Concesión.

ARTÍCULO 47.- (PROYECCIÓN DE COSTOS). Los costos de suministro para el cálculo de las tarifas base, serán los valores promedio representativos de los costos proyectados para un período de cuatro años.

Las proyecciones de costos se determinarán a precios del año base que corresponde al año anterior al que se efectúe el estudio tarifario, considerando el crecimiento previsto de la demanda, los planes de expansión y los indicadores de operación e indicadores de costos unitarios definidos por la Superintendencia de Electricidad.

** (Artículo 47, párrafo II modificado mediante Art. 5 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de Diciembre de 2003)*

Los planes de expansión que incluyen los respectivos programas de inversión, serán presentados por el Titular a la Superintendencia, la misma que verificará su consistencia y procederá a su aprobación mediante Resolución. El Titular deberá ejecutar las inversiones conforme al crecimiento de la demanda, cumpliendo los estándares de calidad aplicables a la actividad de Distribución y solo podrán ser modificados, con la aprobación de la Superintendencia, cuando se produzcan variaciones significativas en las proyecciones de la demanda.

Para las proyecciones de costos para el período de cuatro años, la Superintendencia establecerá un conjunto de indicadores que relacionen los costos con otros parámetros tales como: el valor de los activos, el número de consumidores, las ventas de energía, las longitudes de líneas y otros. Dichos indicadores señalarán niveles de eficiencia que contemplen el análisis del cumplimiento de los indicadores del período anterior y no podrán ser inferiores a los resultantes de la operación real de la empresa en dicho período.

ARTÍCULO 48.- (COSTO DE DISTRIBUCIÓN). El costo de Distribución para cada nivel de tensión será igual a la suma de los costos de: operación, mantenimiento, administrativos y generales, impuestos y tasas, cuota anual de depreciación, cuota anual de amortización y costos financieros, detallados en los incisos c) al i) del artículo 45 del presente Reglamento, más la utilidad determinada según lo dispuesto en el artículo 50 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- (INGRESOS PREVISTOS). Los Ingresos Previstos, para cada nivel de tensión, incluirán Ingresos por Ventas y Otros Ingresos. Los Ingresos por Ventas serán los que resulten de la aplicación de las tarifas base a los consumos de energía y demandas de potencia de los Consumidores Regulados. Los otros ingresos corresponderán a los obtenidos por servicios de conexión y reconexión, transporte de electricidad, alquileres de inmuebles, equipos y aquellos que por cualquier otro concepto obtenga el Titular de los bienes afectos a la Concesión.

Cuando existan otros Agentes para cuyo suministro se requiera utilizar las instalaciones del Distribuidor, el costo de dicho uso se considerará como parte de otros ingresos, aún cuando el suministro lo efectúe el propio Distribuidor.

ARTÍCULO 50.- (PATRIMONIO AFECTO A LA CONCESIÓN). El patrimonio afecto a la Concesión, será igual al valor del activo fijo neto más el capital de trabajo neto, menos el valor del pasivo de largo plazo asociado al activo fijo, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) El activo fijo neto se define como el valor de los activos tangibles en operación, incluyendo intereses durante la construcción, y el activo intangible destinados al ejercicio de la Concesión, menos el valor de los bienes retirados, menos el monto acumulado de las depreciaciones de los activos tangibles y menos el monto acumulado de las amortizaciones del activo intangible. El valor del activo intangible no será mayor al dos por ciento (2%) del valor del activo tangible. El activo fijo neto, no incluirá instalaciones de Generación que posea el Distribuidor de acuerdo con el inciso d) del artículo 15 de la Ley de Electricidad, ni instalaciones de alumbrado público;
- b) El capital de trabajo neto será un monto suficiente para cubrir las necesidades de una operación normal y continua del sistema de Distribución, no superior a un doceavo de los ingresos anuales previstos; y,
- c) El valor del pasivo de largo plazo es el saldo de la deuda a largo plazo contraída por el Titular para el financiamiento de bienes afectos al ejercicio de la Concesión que figuran en los incisos a) y b) del presente artículo.

El patrimonio afecto a la Concesión se determinará para cada nivel de tensión del cálculo de las tarifas base y será el valor promedio representativo de los valores proyectados para un período de cuatro años.

ARTÍCULO 51.- (UTILIDAD). La utilidad para el cálculo de la Tarifa Base de Distribución, será obtenida multiplicando la tasa de retorno definida por la Superintendencia mediante Resolución, con aplicación de lo determinado en el artículo 54 de la Ley de Electricidad, por el valor del patrimonio afecto a la Concesión establecido en el artículo 50 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- (PRECIOS DE ENERGÍA Y POTENCIA A LA ENTRADA DE LA RED DISTRIBUCIÓN DE MEDIA TENSIÓN). Los precios de energía y de Potencia de Punta a la entrada de la red de Distribución de media tensión, serán los precios de energía y Potencia de Punta a nivel de subtransmisión y se calcularán adicionando a los Precios de Nodo del nodo del Sistema Troncal de Interconexión que abastece a la red de Distribución, los costos de subtransmisión que incluyen, costos transformación y transmisión de instalaciones no pertenecientes al Sistema Troncal de Interconexión usadas para conducir la electricidad desde el nodo del Sistema Troncal de Interconexión hasta la entrada de la red de Distribución. Se aplicarán las fórmulas siguientes:

$$PEST = PNE \times FPEST$$

$$PPST = PNP \times FPPST + CST$$

Donde:

PEST	Precio de energía en subtransmisión.
PPST	Precio de Potencia de Punta en subtransmisión.
PNE	Precios de Nodo de Energía en el nodo de alimentación.
PNP	Precios de nodo de Potencia de Punta en el nodo de alimentación.
FPEST	Factor de pérdidas medias de energía de subtransmisión.
FPPST	Factor de pérdidas medias de Potencia de Punta subtransmisión.
CST	Costo unitario de subtransmisión

Cuando existan varios puntos de suministro a la zona de Concesión del Distribuidor, se determinarán precios promedio de compra ponderando los precios de los diferentes puntos de suministro por las cantidades de potencia y energía correspondientes.

ARTÍCULO 53.- (CÁLCULO Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS BASE). Las tarifas base señaladas en el artículo 42 del presente Reglamento, para cada nivel de tensión y para su aplicación en períodos mensuales, se determinarán de la siguiente manera:

1. El Cargo de Consumidor

Se calculará como la relación entre los costos de consumidores y el número promedio anual de Consumidores Regulados del Distribuidor, correspondientes al nivel de tensión respectivo. Este cargo se aplicará mensualmente a cada consumidor.

2. Cargo por Potencia de Media Tensión

El cargo de potencia en el nivel de media tensión, está constituido por:

- Cargo por Potencia Fuera de Punta en media tensión, calculado como la relación entre los costos de Distribución, correspondientes al nivel de media tensión, dividido entre la sumatoria de demandas máximas individuales en la etapa de media tensión; se incluyen las demandas en la entrada a los transformadores de media a baja tensión;
- Cargo por Potencia de Punta en media tensión, es el precio de la Potencia de Punta de subtransmisión multiplicado por el factor de pérdidas medias de potencia correspondientes a media tensión, más el cargo por potencia fuera de punta, La fórmula de este cargo es la siguiente:

$$\text{CPMT} = \text{PPST} * \text{FPPMT} + \text{CFMT}$$

Donde:

CPMT	Cargo por Potencia de Punta en media tensión.
PPST	Precio de Potencia de Punta en subtransmisión.
FPPMT	Factor de pérdidas medias de Potencia de Punta en la red de media tensión;
CFMT	Cargo por potencia fuera de punta de media tensión.

La aplicación de los conceptos expuestos anteriormente se resume en la siguiente relación:

$$\text{IPMT} = \text{CPMT} * \text{PPMT} + \text{CFMT} * (\text{PFMT} - \text{PPMT})$$

Donde:

IPMT	Ingresos por potencia en media tensión.
PPMT	Potencia de Punta en media tensión. Es la potencia coincidente con la potencia máxima del Sistema Interconectado Nacional.
PTMT	Potencia fuera de punta en media tensión. Es la sumatoria de demandas máximas individuales en la etapa de media tensión; se incluyen las demandas en la entrada a los transformadores de media a baja tensión.
CFMT	Cargo por potencia fuera de punta de media tensión.

3. Cargo por Potencia en Baja Tensión

El cargo de potencia en el nivel de baja tensión, está constituido por:

- c) Cargo por Potencia Fuera de Punta en baja tensión, calculado como la relación entre los Costos de Distribución, correspondientes al nivel de baja tensión, dividido entre la sumatoria de demandas máximas individuales en la etapa de baja tensión;
- d) Cargo por Potencia de Punta en baja tensión, es el cargo por Potencia de Punta de media tensión, multiplicado por el factor de pérdidas medias de potencia en baja tensión, mas el cargo por potencia fuera de punta, correspondiente al nivel de baja tensión. La fórmula de este cargo es la siguiente:

$$\text{CPBT} = \text{CPMT} * \text{FPPBT} + \text{CFBT}$$

Donde:

CPBT	Cargo por Potencia de Punta en baja tensión.
CPMT	Cargo por Potencia de Punta en media tensión.
CFBT	Cargo por potencia fuera de punta en baja tensión.
FPPBT	Factor de pérdidas medias de potencia en la red de baja tensión;

La aplicación de los conceptos expuestos anteriormente se resumen en la siguiente relación:

$$\text{IPBT} = \text{CPBT} * \text{PPBT} + \text{CFBT} * (\text{PFBT} - \text{PPBT})$$

Donde:

IPBT	Ingresos por potencia en Baja Tensión
PPBT	Potencia de Punta en baja tensión. Es la potencia coincidente con la potencia máxima del Sistema Interconectado Nacional.
PFBT	Potencia fuera de punta en baja tensión. Es la sumatoria de demandas máximas individuales a nivel de baja tensión.
CFBT	Es el cargo por potencia fuera de punta en baja tensión.

4. Cargo por Energía en los niveles de media y baja tensión

El cargo por energía en media tensión es el precio de la energía a nivel de subtransmisión multiplicado por el factor de pérdidas medias de energía de media tensión. El cargo por energía en baja tensión es igual al cargo por energía en media tensión multiplicado por el factor de pérdidas medias de energía en baja tensión. Las fórmulas de estos cargos son las siguientes:

$$\text{CEMT} = \text{PEST} * \text{FPEMT}$$

$$\text{CEBT} = \text{CEMT} * \text{FPEBT}$$

Donde:

CEMT	Cargo por energía en media tensión.
CEBT	Cargo por energía en baja tensión.
PEST	Precio de energía a nivel de subtransmisión.
FPEMT	Factor de pérdidas medias de energía en media tensión.
FPEBT	Factor de pérdidas medias de energía en baja tensión.

ARTÍCULO 54.- (FACTORES DE PERDIDAS MEDIAS).- El factor de pérdidas medias de energía para cada nivel de tensión se calculará como el valor inverso de la diferencia entre la unidad y el valor unitario de las pérdidas de energía correspondientes. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$\text{FPE} = 1/(1 - \text{pe})$$

Donde:

FPE	Es el factor de pérdidas medias de energía.
pe	Es el valor unitario de las pérdidas de energía.

El factor de pérdidas medias de potencia para cada nivel de tensión se calculará como el valor inverso de la diferencia entre la unidad y el valor unitario de las pérdidas de potencia correspondientes.

$$\text{FPP} = 1/(1 - \text{pp})$$

Donde:

FPP	Es el factor de pérdidas medias de potencia.
pp	Es el valor unitario de las pérdidas de potencia.

ARTÍCULO 55.- (FÓRMULAS DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS BASE). Las fórmulas de indexación de los cargos componentes de las tarifas base de Distribución, serán las siguientes:

a) Para los cargos por consumidor:

$$\text{CC} = \text{CC0} * (\text{a} * \text{IPC} / \text{IPC0} + \text{b} * \text{PD} / \text{PD0} - \text{n} * \text{Xcc})$$

Donde:

CC	Cargo por Consumidor
CC0	Cargo por consumidor base a Proporción de los Costos de Distribución en Moneda Nacional.
B	Proporción de los Costos de Distribución en Dólares Estadounidenses.
IPC	Índice de precios al consumidor del mes de la indexación correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto

IPC0	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución
PD	Precio del dólar
PD0	Precio base del dólar
Xcc	Índice de disminución mensual de los costos de consumidor
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

- b) La indexación de los cargos por Potencia de Punta descritos en los incisos b) y d) del Artículo 53 del presente Reglamento, se realizará en sus dos componentes, el primero correspondiente al producto del cargo de la Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión por el respectivo factor de pérdidas de ese nivel de tensión y el segundo, correspondiente al cargo por potencia fuera de punta del nivel de tensión considerado, de acuerdo a las siguientes expresiones:

$$CPP = (CPPE/CPPE0) * (1 - n * Xpp) * CPP0$$

Donde:

CPP	Primer componente del cargo por Potencia de Punta del nivel de tensión, correspondiente al mes de la indexación
CPP0	Primer componente del cargo por Potencia de Punta base del nivel de tensión
CPPE	Cargo por Potencia de Punta a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación
CPPE0	Cargo por Potencia de Punta base a la entrada del nivel de tensión.
Xpp	Índice mensual de reducción de pérdidas medias de potencia de punta del nivel de tensión
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

$$CFP = CFP0 * (a * IPC/IPC0 + b * PD/PD0 - p1 * n * Xcom - p2 * n * Xcag + p3 * ZI + p4 * ZT)$$

Donde:

CFP	Cargo por potencia fuera de punta indexado del nivel de tensión
CFP0	Cargo por potencia fuera de punta base del nivel de tensión
a	Proporción de los Costos de Distribución en moneda Nacional
b	Proporción de los Costos de Distribución en Dólares Estadounidenses
IPC	Índice de precios al consumidor del mes de la indexación, correspondiente al segundo mes anterior a aquel en que la indexación tendrá efecto
IPC0	Índice de precios al consumidor base, correspondiente al segundo mes anterior al mes para el cual se establece el nivel de precios para el estudio de las tarifas de Distribución
PD	Precio del dólar
PD0	Precio base del dólar
Xcom	Índice de disminución mensual de los costos de operación y mantenimiento del nivel de tensión
Xcag	Índice de disminución mensual de los costos administrativos y generales del nivel de tensión
ZI	Índice de variación de los impuestos directos
ZT	Índice de variación de las tasas
p1	Participación de los costos de operación y mantenimiento en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p2	Participación de los costos administrativos y generales en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p3	Participación de los impuestos directos en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
p4	Participación de las tasas en los costos de Distribución correspondientes al nivel de tensión considerado
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

c) Para los cargos por energía:

$$CE = (CCE/CCE0) * (1 - n * Xpe) * CE0$$

Donde:

CE	Cargo por energía indexado del nivel de tensión
CE0	Cargo por energía base del nivel de tensión
CCE	Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión correspondiente al mes de la indexación
CCE0	Cargo por energía a la entrada del nivel de tensión base
Xpe	Índice mensual de reducción de pérdidas de energía
n	Número del mes de la indexación respecto del mes base

Los valores de los ponderadores “a” y “b” serán aprobados al inicio de cada período tarifario mediante Resolución Administrativa emitida por el Organismo Regulador. *

*** (Artículo 55 modificado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 29598 de 11 de Junio de 2008)**

ARTÍCULO 56.- (CARGOS POR CONEXIÓN Y RECONEXIÓN). Los cargos por conexión y reconexión, para cada categoría de consumidor, se calcularán como el costo de materiales fungibles, mano de obra, uso de equipo y transporte necesarios para conectar o reconectar a un consumidor típico a la red de Distribución. Dichos cargos serán aprobados por la Superintendencia mediante Resolución, juntamente con la aprobación de tarifas.

El cargo por conexión será aplicado a todo nuevo consumidor que se conecte a la red de distribución; el cargo por reconexión será aplicado para la reposición del servicio, a todo consumidor que haya sido sancionado con el corte del suministro.

ARTÍCULO 57.- (DEPOSITO DE GARANTÍA). El depósito de garantía, para cada categoría de consumidor, se calculará como el monto equivalente a un tercio de la factura mensual promedio de un consumidor típico de su misma categoría, para su aplicación deberá ser aprobado por la Superintendencia. Todo nuevo consumidor cancelará el depósito de garantía el cual le será devuelto, cuando decida prescindir del servicio, al valor vigente en la fecha de desconexión, previo descuento de sus deudas pendientes y costos que hubiere ocasionado.

ARTÍCULO 58.- (APROBACIÓN DE TARIFAS). Las tarifas base de Distribución, sus fórmulas de indexación, las estructuras tarifarias determinadas en función de las tarifas base, los cargos por conexión y reconexión y los montos de los depósitos de garantía, serán aprobados cada cuatro años, entrarán en vigencia en el mes de noviembre del año que corresponda y tendrán vigencia por este período, salvo que se produjese una revisión extraordinaria de tarifas base, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 59.- (MEDICIÓN Y FACTURACIÓN). Mensualmente, el Distribuidor realizará la medición de todos los parámetros requeridos para la facturación de todos sus consumidores regulados y aplicará las estructuras tarifarias que correspondan para obtener el monto de facturación por venta de electricidad. A dicho monto se adicionarán los montos por tasas e impuestos de ley, no considerados en el cálculo de tarifas y relacionados directamente con el suministro, para obtener el monto total de facturación a incluir en la factura.

Las facturas se emitirán mensualmente e incluirán toda la información que determine la Superintendencia, necesaria para su verificación y cancelación. No se incluirá en las facturas ningún cobro que no tenga relación directa con el suministro, excepto la tasa por alumbrado público, la tasa de aseo y recojo de basura y, el cobro de los Certificados de Aportación que los cooperativistas asuman de manera expresa y voluntaria.*

*** (Artículo 59 párrafo II modificado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 27003 de 17 de Abril de 2003)**

Las Distribuidoras, en función a sus características comerciales propias, podrán solicitar la aprobación de la Superintendencia para efectuar la medición de los parámetros requeridos para su facturación en períodos mayores al establecido en el presente artículo.

En todos los casos, el corte del servicio eléctrico solo procederá por falta de pago del servicio eléctrico, conforme a lo determinado por el Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad.*

*** (Artículo 59 párrafo incorporado mediante Art. 2 del Decreto Supremo N° 27003 de 17 de Abril de 2003)**

ARTÍCULO 60.- (ESTUDIOS TARIFARIOS). Nueve meses antes de la entrada en vigencia de las tarifas, la Superintendencia entregará a los Distribuidores los términos de referencia de los estudios que estos deberán encargar a empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia.

Tres meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Titular entregará a la Superintendencia el estudio tarifario que deberá incluir los cuadros tarifarios resultantes y las respectivas fórmulas de indexación, así como el respectivo informe de respaldo; la Superintendencia en el plazo de un mes aprobará o rechazará los estudios efectuados por los consultores, formulando fundamentadamente las observaciones que considere pertinentes.

El Titular, a través de las empresas consultoras, analizará las observaciones, efectuará las correcciones a las tarifas y sus fórmulas de indexación, y enviará el estudio corregido a la Superintendencia en el plazo de quince (15) días de recibidas las observaciones. De persistir discrepancias entre la Superintendencia y el Titular, la Superintendencia contratará un consultor de entre los registrados en la Superintendencia, para que entregue una opinión definitiva sobre los puntos discutidos, la cual será incorporada por la Superintendencia en el estudio para obtener las tarifas definitivas.

CAPÍTULO V PRECIOS MÁXIMOS DE LOS SISTEMAS AISLADOS

ARTÍCULO 61.- (SISTEMAS AISLADOS NO INTEGRADOS VERTICALMENTE). En los Sistemas Aislados en los que las actividades de la Industria Eléctrica no se desarrollen integradamente y/o en los Sistemas Aislados en los que la actividad de la generación sea desarrollada por más de un Generador, los precios de la electricidad, se establecerán siguiendo los lineamientos estipulados por el presente Reglamento para determinar los precios de la electricidad en el Sistema Interconectado Nacional.

En consideración a las características propias de la operación del respectivo Sistema Aislado y aplicando en todo aquello que sea posible los lineamientos correspondientes estipulados para el Sistema Interconectado Nacional, la Superintendencia emitirá mediante Resolución Administrativa los procedimientos a seguir, para:

- a) La conformación del respectivo Comité Regional de Despacho de Carga, sus funciones y organización;
- b) La operación óptima de las instalaciones de generación y transmisión;
- c) La administración por parte del Comité Regional de Despacho de Carga del mercado de transacciones de compra venta de electricidad entre los agentes del Sistema Aislado;
- d) El cálculo por parte del Comité Regional de Despacho de Carga, de los precios máximos para el suministro de Generadores a Distribuidores;
- e) La contratación para el suministro de electricidad de los Generadores, por parte de los Distribuidores; y,
- f) Otros procedimientos que la Superintendencia considere necesarios para el mejor desarrollo de las actividades de la Industria Eléctrica en el Sistema Aislado.

ARTÍCULO 62.- (PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN EN LOS SISTEMAS AISLADOS NO INTEGRADOS VERTICALMENTE). Los precios máximos para el suministro de electricidad a los Consumidores Regulados por parte de las empresas a cargo de la actividad de Distribución en los Sistemas Aislados mencionados en el artículo anterior, se establecerán siguiendo los mismos procedimientos establecidos en Capítulo IV del presente Reglamento. La tasa de retorno sobre el patrimonio será como máximo la tasa de retorno vigente definida por la Superintendencia para las empresas Distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional, sin embargo la Superintendencia y la empresa a cargo de la actividad de Distribución en el respectivo Sistema Aislado, podrán convenir tasas de retorno inferiores para la determinación de las correspondientes tarifas base.

ARTÍCULO 63.- (PRECIOS MÁXIMOS EN LOS SISTEMAS AISLADOS INTEGRADOS VERTICALMENTE). Los precios máximos de la electricidad para el suministro a los Consumidores Regulados en los sistemas integrados verticalmente se

determinarán aplicando las estipulaciones del Capítulo IV del presente Reglamento. Para este fin, la Superintendencia emitirá mediante Resolución Administrativa, las adecuaciones que correspondieran para extender la cobertura de los diferentes parámetros del cálculo tarifario de la actividad de Distribución, a las actividades de generación y transmisión que correspondan.

La tasa de retorno sobre el patrimonio afectado a la respectiva Concesión del Sistema Aislado, será como máximo la tasa de retorno vigente definida por la Superintendencia para las empresas Distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional, sin embargo la Superintendencia y el Titular de la Concesión del respectivo Sistema Aislado, podrán convenir tasas de retorno inferiores para la determinación de las correspondientes tarifas base.

** (Artículo 64 derogado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE)*

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 65.- (ADECUACIONES TARIFARIAS). A objeto de facilitar la adecuación tarifaria, a partir de lo establecido en el Título V del Código de Electricidad, hasta alcanzar lo establecido en el Título V de la Ley de Electricidad y el presente Reglamento, la Superintendencia establecerá mediante Resolución Administrativa, los procedimientos a aplicar para la determinación de los precios sujetos a regulación, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3 de dicha Ley, dentro del período de transición determinado en el Decreto Supremo N° 25786 de fecha 25 de mayo del 2000.

ARTÍCULO 66.- (ESTUDIOS DE DISTRIBUCIÓN). En un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la Ley de Electricidad y del presente Reglamento, la Superintendencia establecerá los términos de referencia para la realización de los primeros estudios de tarifas de Distribución, que tomen en cuenta las restricciones impuestas por la necesidad de adoptar un esquema transitorio para la aplicación plena de las disposiciones correspondientes de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 67.- (PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS). Los procedimientos específicos a los que se hace referencia en el presente reglamento, serán elaborados, determinados y aprobados por la Superintendencia, en consulta con el Ministerio de Desarrollo Económico a través del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos.

ARTÍCULO 68.- (EXTENSIÓN DEL PEAJE ESTAMPILLA). En la determinación del peaje unitario establecido en el Artículo 30 del presente Reglamento, se incluirá al valor del peaje total atribuible a los consumos del Sistema Troncal de Interconexión, el costo anual de las líneas: Punutuma - Telamayu, Telamayu - Chilcobija, Chilcobija - Tupiza, Tupiza - Villazón, Subestación Villazón, Caranavi - Guanay, Chuspipata - Chojlla, Sucre - Padilla y Subestación Uyuni, cuyo uso, según el Artículo 38 del presente Reglamento, es atribuible a los consumos; y en la potencia de punta de todos los agentes consumidores se incluirá las potencias de los consumos conectados a estas líneas.

Para el caso de las líneas Tupiza - Villazón y Sucre - Padilla, el costo anual de dicha línea deberá considerar solamente los Costos de Operación y Mantenimiento asociados a dicha instalación.

Este peaje unitario que se determina con las inclusiones establecidas en el presente Artículo, se aplicará a cada nodo del Sistema Troncal de Interconexión y nodos de las líneas mencionadas donde se conectan consumos, hasta la inclusión total o parcial de estas instalaciones al Sistema Troncal de Interconexión – STI, momento a partir del cual dicha instalación dejará de ser remunerada de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y pasará a ser remunerada en el marco del Capítulo III del Reglamento de Precios y Tarifas.

En caso de que alguna de las instalaciones mencionadas, no sea de propiedad de un agente transmisor, el propietario deberá firmar un contrato de Operación y Mantenimiento con un agente transmisor, el cual actuará como agente de retención de la remuneración por concepto del Costo Anual de Inversión establecido en el Artículo 26 del Reglamento de Precios y Tarifas.

** (Artículo 68 incorporado mediante Decreto Supremo N° 26394 de 17 de Noviembre de 2001 y nuevamente modificado mediante Decreto Supremo N° 29863 de 17 de Diciembre de 2008 y Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 1698 de 21 de Agosto de 2013)*

DECRETO SUPREMO N° 26302

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que la citada Ley declara la actividad de suministro de electricidad como un “Servicio Público”, prestado por empresas privadas, titulares de concesiones; así mismo, establece la obligación de estas empresas de prestar el servicio a quien lo solicite dentro de su área de concesión.

Que es imprescindible complementar el marco regulatorio del sector eléctrico en lo referente a la actividad de distribución de electricidad, estableciendo claramente los derechos, obligaciones y responsabilidades de los consumidores regulados y las empresas distribuidoras de electricidad.

Que es necesario fomentar la libre competencia en la comercialización de medidores y acometidas, en directo beneficio del consumidor final de electricidad.

Que es necesario establecer en una norma legal, la metodología de reembolsos de pagos en exceso o cobros en defecto, a fin de evitar que los consumidores regulados y empresas distribuidoras acudan a instancias judiciales para dirimir estas controversias.

Que el artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo disponer su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad en sus 7 Capítulos, 82 Artículos y 2 anexos, cuyo texto en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de septiembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mancilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

REGLAMENTO DE SERVICIO PUBLICO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD (RSPSE)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente reglamento norma el servicio público de suministro de electricidad, prestado por el Distribuidor a Consumidores Regulados.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad y sus reglamentos, las siguientes:

Acometida. Son los conductores y accesorios que conectan cualquier punto de la red de distribución con el punto de suministro o instalación del consumidor.

Alta Tensión. Nivel de tensión igual o superior a sesenta y nueve mil (69.000) voltios.

Baja Tensión. Nivel de tensión igual o inferior a mil (1.000) voltios.

Contrato de Suministro. Convenio escrito por el cual el Distribuidor se obliga a prestar al Consumidor Regulado el servicio público de distribución de electricidad, a cambio de una tarifa, con arreglo a las disposiciones que regulan el servicio.

Fuerza Mayor. Es la acción de un tercero al que razonablemente no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general, que tenga directa incidencia en el cumplimiento de las actividades de la Industria Eléctrica.

IBNORCA. Instituto Boliviano de Normalización y Calidad.

Laboratorio de Ensayo y Calibración Acreditado. Es el laboratorio público o privado legalmente establecido, que tiene la competencia e idoneidad necesarias para determinar la aptitud o funcionamiento de equipos de medición, prestar servicios de contrastación y calibración con patrones trazados al laboratorio primario del Servicio Metrológico Nacional y otorgar los certificados, sellos y precintos de calibración, acreditado por el Organismo Boliviano de Acreditación establecido mediante Decreto Supremo N° 24498 de 17 de febrero de 1997.

Media Tensión. Nivel de tensión superior a mil (1.000) voltios y menor a sesenta y nueve mil (69.000) voltios.

Norma Boliviana NB 777. Es la normativa aprobada por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) para el diseño y construcción de las instalaciones eléctricas interiores de baja tensión.

Punto de Medición. Es el punto físico donde están conectados los sistemas de medición.

Punto de Suministro. Es el punto físico donde la Acometida se conecta con la red eléctrica del Distribuidor.

Resolución. Es la Resolución Administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del Sistema de Regulación Sectorial, Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y a la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de Diciembre de 1994.

Servicio Público de Suministro de Electricidad. Es el servicio de suministro de electricidad prestado a Consumidores Regulados por un Distribuidor.

CAPÍTULO II ACCESO AL SERVICIO

SECCIÓN I MARCO GENERAL DEL SERVICIO

ARTÍCULO 3.- (OBLIGACIÓN DEL DISTRIBUIDOR). El Distribuidor tiene la obligación de prestar el servicio público de suministro de electricidad a las personas individuales y colectivas que se encuentren en su zona de concesión y así lo soliciten, en las condiciones establecidas en la Ley de Electricidad y sus reglamentos, incluido el presente, y su respectivo contrato de Concesión.

ARTÍCULO 4.- (OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR). El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación, el presente reglamento y su contrato de suministro de electricidad.

ARTÍCULO 5.- (DERECHO DE LOS CONSUMIDORES REGULADOS). Las personas individuales y colectivas tienen el derecho de acceder y utilizar el servicio público de suministro de electricidad, en las condiciones establecidas en la Ley de Electricidad y sus reglamentos, incluido el presente.

SECCIÓN II REQUISITOS DE ACCESO AL SERVICIO

ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PERSONALES). Para acceder al servicio, las personas individuales y colectivas:

- a) Deben contar con documento de identificación vigente;
- b) Deben encontrarse en posesión o con la tenencia del inmueble o deben señalar el lugar donde se desarrolle una actividad para la cual solicitan el suministro de electricidad; y
- c) No deben registrar deudas pendientes por suministro de electricidad u otro concepto resultante de este Reglamento.

** (Artículo 6 complementado mediante Resolución AE N° 408/2014 de 26 de Agosto de 2014 y Auto Aclaratorio N° 665/2014 de 10 de Septiembre de 2014)*

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS TÉCNICOS). Para acceder al servicio, el inmueble o lugar para el cual se solicita el suministro de electricidad:

- a) Debe contar con la acometida en el nivel de tensión del suministro y para el medidor de acuerdo a la Norma Boliviana NB 777 y cumplir con los requisitos técnicos del Distribuidor aprobados por autoridad competente.
- b) Debe contar con medidor que permita la medición de los parámetros requeridos para la facturación del consumo de electricidad de acuerdo a la categoría de consumidor que corresponda.
- c) Debe contar con Informe de Ensayo y/o Certificado de Calibración del Medidor emitido por el laboratorio de Ensayo y Calibración; y
- d) Debe contar con espacio físico para la instalación de un puesto de transformación, de acuerdo a normas vigentes, cuando corresponda.

Las instalaciones de cajas de medidores como las instalaciones eléctricas necesarias para acceder al servicio pueden ser realizadas por los solicitantes o mediante la contratación de un tercero, cumpliendo las normas técnicas aplicables.

El Distribuidor podrá solicitar a la Superintendencia de Electricidad incluir el valor de las acometidas y medidores con que presta el servicio a consumidores clasificados como pequeñas demandas de baja tensión, al valor de los activos tangibles.*

** (Artículo 7 modificado mediante Art. 5 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de Diciembre de 2003)*

SECCIÓN III CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 8.- (SOLICITUD DEL SERVICIO).

- I. La persona individual o colectiva que desee acceder al servicio presentará su solicitud en el formulario proporcionado por el Distribuidor o cuando éste posea sistemas informáticos de registro de manera verbal, especificando sus generales y la información exigida por el Distribuidor. El Distribuidor entregará al solicitante una copia o constancia de su solicitud, especificando fecha y hora de recepción.
- II. La solicitud de servicio tendrá el carácter de declaración jurada respecto a la información proporcionada.

ARTÍCULO 9.- (ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD).

- I. El Distribuidor aceptará o rechazará la solicitud en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos, computables a partir de su recepción, previa verificación del cumplimiento de requisitos personales y técnicos exigidos.
- II. El Distribuidor rechazará las solicitudes que no cumplan los requisitos exigidos, especificando por escrito las causas que lo motivan. Subsana las causas, a efectos de su trámite, se la tendrá como nueva solicitud, sin necesidad de nuevo registro.
- III. La aceptación o rechazo de la solicitud deberá ser comunicada al solicitante dentro del plazo señalado en el párrafo I, en el lugar y forma especificados en la solicitud.

- IV. Las solicitudes rechazadas y no subsanadas, se considerarán anuladas transcurridos veinte (20) días hábiles administrativos, a partir del rechazo de dicha solicitud.

ARTÍCULO 10.- (SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO).

- I. El Distribuidor tendrá a disposición del solicitante el respectivo Contrato de Suministro, a más tardar el día hábil siguiente a la comunicación de la aceptación de la solicitud del servicio.
- II. El Distribuidor podrá dejar sin efecto la solicitud de servicio cuando el solicitante no se presente en sus oficinas a suscribir el Contrato de Suministro, transcurridos veinte (20) días hábiles administrativos de aceptada la solicitud.

SECCIÓN IV CONTRATO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 11.- (MARCO LEGAL). El Contrato de Suministro se sujetará a las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus reglamentos, incluido el presente, de los códigos de Comercio y Civil, del contrato de Concesión del Distribuidor y de las resoluciones que emita la Superintendencia en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- (CONTENIDO). El Contrato de Suministro, como mínimo, contendrá:

- a) Los nombres de las partes y en su caso, el de sus representantes acreditados;
- b) El objeto del contrato;
- c) La dirección en la que se instalará el servicio;
- d) La potencia instalada, contratada y su régimen de modificación;
- e) Las características y calidad del servicio;
- f) La categoría y tarifa aplicables y el régimen para su modificación;
- g) La aplicación de los cargos de conexión y reconexión del servicio;
- h) El plazo del contrato, el mismo que puede ser indefinido, y el régimen para su modificación;
- i) Responsabilidad por daños a equipos e instalaciones;
- j) El Importe del depósito de garantía;
- k) Los derechos y obligaciones de las partes;
- l) Fecha de conexión del servicio;
- m) Multa a favor del Consumidor Regulado por demora en la conexión del servicio; y
- n) Régimen de extinción y recesión.

ARTÍCULO 13.- (CONDICIONES PARA ÁREAS NO URBANIZADAS). El Contrato de Suministro en áreas no urbanizadas, además, incluirá la obligación del Consumidor Regulado de reembolsar al Distribuidor la cuota parte que le corresponda del costo de mano de obra, aprobado por la Superintendencia, utilizada para adecuar la red a las características de la urbanización que apruebe en el futuro la H. Alcaldía Municipal, resultante de dividir este costo entre todos los Consumidores Regulados que se encuentren conectados a la red en la zona no urbanizada.

** (Artículo 13 complementado mediante Resolución AE N° 408/2014 de 26 de Agosto de 2014 y Auto Aclaratorio N° 665/2014 de 10 de Septiembre de 2014)*

ARTÍCULO 14.- (APROBACIÓN DE CONTRATOS MODELO). El Distribuidor someterá a aprobación de la Superintendencia sus modelos de Contrato de Suministro, mismos que deberán ser aprobados, mediante resolución administrativa, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, a partir de su presentación.

SECCIÓN V CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 15.- (EXTINCIÓN DEL CONTRATO). El servicio de suministro de electricidad cesará por extinción del contrato, con arreglo a disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO 16.- (RESCISIÓN DEL CONTRATO).

- I. El Distribuidor podrá rescindir el Contrato de Suministro cuando el Consumidor Regulado no hubiese pagado tres (3) facturas por el servicio.
- II. Los Consumidores Regulados clasificados en pequeñas demandas y medianas o grandes demandas, podrán rescindir el Contrato de Suministro, cursando un pre aviso al Distribuidor con una anticipación de por lo menos diez (10) o cuarenta (40) días hábiles administrativos, respectivamente, previo cumplimiento de sus obligaciones.
- III. El Consumidor Regulado deberá rescindir el Contrato de Suministro, cuando cese su posesión o tenencia sobre el inmueble o lugar donde se presta el servicio. Mientras no lo haga será responsable de todas las obligaciones del nuevo poseedor o tenedor del inmueble.
- IV. En los casos en que habiéndose cortado el suministro, se comprobara que el Consumidor Regulado se haya reconectado tanto a través del equipo de medición o en forma directa a la red de distribución.

ARTÍCULO 17.- (RESTITUCIÓN DEL DEPOSITO DE GARANTÍA). El Distribuidor restituirá al Consumidor Regulado el depósito de garantía, con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense, previa deducción de los importes que éste le adeudara, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la extinción o rescisión del contrato.

SECCIÓN VI CAMBIO DE TITULAR DEL SERVICIO

ARTÍCULO 18.- (OBLIGACIÓN). El nuevo poseedor o tenedor de un inmueble o lugar debe contratar a su propio nombre el servicio de suministro de electricidad, con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Si existiera un Contrato de Suministro vigente sobre el mismo inmueble o lugar, el solicitante deberá acreditar la posesión o tenencia que invoca.

ARTÍCULO 19.- (RESPONSABILIDAD). El nuevo poseedor o tenedor de un inmueble o lugar que continúe utilizando el servicio de suministro de electricidad sobre la base del contrato del poseedor o tenedor anterior, será solidariamente responsable con éste de todas las obligaciones a su cargo establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III SUMINISTRO DEL SERVICIO

SECCIÓN I CONEXIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 20.- (REQUISITOS). Para obtener la conexión del servicio, en ejecución del Contrato de Suministro, el Consumidor Regulado deberá:

- a) Pagar al Distribuidor el cargo de conexión aprobado por la Superintendencia. Las partes podrán convenir que su importe sea incluido en la facturación del servicio.
- b) Constituir el depósito de garantía.

ARTÍCULO 21.- (CONEXIÓN).

- I. El Distribuidor conectará el servicio dentro del plazo establecido en el contrato, computable a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.
- II. El Distribuidor registrará la fecha y hora de la conexión del servicio en un formulario impreso en el que el Consumidor Regulado, o quien lo represente, expresará su conformidad.

ARTÍCULO 22°.- (PRECINTADO DE MEDIDORES Y CONTRATAPAS).

- I. Los Medidores serán precintados por el Distribuidor, en los lugares que considere necesario, en presencia del Consumidor Regulado. Si éste no se encontrara presente, el Distribuidor deberá informarle por escrito sobre el lugar

donde se colocó el precinto y su número al entregarle su próxima factura, a fin de que pueda verificar su existencia y cuidar su permanencia.

- II. Los equipos de medición en los que sea necesario romper precintos para su lectura, serán re-precintados en cada medición, en vista del Consumidor Regulado, si se hallará presente en el inmueble.
- III. El Consumidor Regulado, cuando advierta la violación de precintos de seguridad informará de este hecho al Distribuidor.

SECCIÓN II

MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE INSTALACIONES

ARTÍCULO 23.- (ACOMETIDAS Y MEDIDORES).

- I. El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad.

Si el deterioro o destrucción parcial o total de Acometidas y Medidores de propiedad del Distribuidor se produjera por responsabilidad del Consumidor Regulado, éste abonará a aquel el costo de reparación y/o reposición de los mismos.

- II. El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de Baja Tensión de propiedad del Consumidor Regulado y éste de cambiarlos cuando sea necesario, con intervención del Distribuidor.
- III. El Consumidor Regulado tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de Media Tensión de su propiedad y de cambiarlos cuando sea necesario, con intervención del Distribuidor.
- IV. Los Medidores que reemplacen los anteriores deben ser ensayados y/o calibrados por un Laboratorio de Ensayo y Calibración.

ARTÍCULO 24.- (CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES).

- I. El Consumidor Regulado, cuando existan indicios de funcionamiento anormal del Medidor, podrá solicitar al Distribuidor su contrastación "in situ" con equipo de medición portátil. El distribuidor cubrirá el costo de contrastación del medidor.
- II. El Distribuidor, a su costo, en cualquier momento podrá contrastar "in situ", el Medidor, con equipo portátil.
- III. En caso de duda o desacuerdo de la contrastación, el Consumidor Regulado o el Distribuidor podrán solicitar a su costo, la recontrastación del medidor en un Laboratorio de Ensayo y Calibración.
- IV. En todos los casos en los que se verifique que el funcionamiento del Medidor no cumple con los valores admitidos, el Distribuidor cobrará o reembolsará al Consumidor Regulado el importe facturado en defecto o exceso en los últimos seis (6) meses, tomando en cuenta el porcentaje de adelanto o de atraso que surja del contraste o recontraste del Medidor y la tarifa vigente en oportunidad de la verificación.
- V. Si como resultado del contraste o recontraste se establece la obsolescencia del Medidor, su propietario debe reponerlo dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes al conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 25.- (RESPONSABILIDADES).

- I. Los daños a instalaciones, equipos y artefactos del Consumidor Regulado o de terceros, producidos por deficiencia de las instalaciones internas del inmueble, serán de exclusiva responsabilidad del Consumidor Regulado.
- II. Los daños a instalaciones, equipos y artefactos del Consumidor Regulado o de terceros, producidos por deficiencias en las instalaciones u operaciones del Distribuidor, en la conexión de la Acometida o en el suministro, serán de responsabilidad del Distribuidor.

SECCIÓN III CALIDAD Y USO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 26.- (CALIDAD).

- I. El Distribuidor, en su zona de Concesión, prestará el servicio con la calidad establecida en el Reglamento de Calidad de Distribución de la Ley de Electricidad, su respectivo contrato de Concesión y los contratos de suministro de electricidad que celebre.
- II. El Distribuidor y el Consumidor Regulado podrán acordar en el Contrato de Suministro, con cargo a éste, la prestación del servicio con mayor calidad técnica a la exigida por el Reglamento de Calidad de Distribución de la Ley de Electricidad.

** (Se aclara que el Decreto Supremo N° 26607 de 20 de Abril de 2002 aprueba el nuevo Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE) y deroga el Decreto Supremo N° 24043 de fecha 28 de junio de 1995 en lo que corresponde al Reglamento de Calidad de Distribución (RCD))*

ARTÍCULO 27.- (CONDICIONES DE USO). El Consumidor Regulado:

- a) Limitará el uso del suministro a la potencia y condiciones técnicas convenidas;
- b) No suministrará ni cederá total o parcialmente a terceros, la electricidad que le suministre el Distribuidor;
- c) Utilizará la electricidad suministrada por el Distribuidor en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros consumidores; y
- d) Utilizará equipos y artefactos eléctricos adecuados a las características técnicas del servicio.

SECCIÓN IV MEDICIÓN DEL CONSUMO

ARTÍCULO 28.- (PERIODICIDAD). El Distribuidor realizará la lectura del consumo de electricidad del Consumidor Regulado cada treinta (30) días calendario, con un margen de más o menos tres (3) días calendario o con otra periodicidad y margen que le autorice la Superintendencia en forma expresa.

ARTÍCULO 29.- (ACCESO). El Consumidor Regulado tiene la obligación de permitir al personal autorizado del Distribuidor el acceso al inmueble para la lectura de su consumo de electricidad.

ARTÍCULO 30.- (MODALIDADES).

- I. El consumo de electricidad será determinado mediante lecturas reales o estimaciones, en este último caso, sólo cuando medien causas de fuerza mayor o que impidan lecturas reales debidamente justificadas.

Las estimaciones se efectuarán tomando el promedio de consumo de los seis (6) últimos meses o de los últimos meses disponibles cuando la antigüedad del servicio sea inferior a dicho período; o en función a la potencia estipulada en el Contrato de Suministro y el factor de carga típico o promedio de la misma categoría; o utilizando la metodología de cálculo estipulada en el Contrato de Suministro cuando corresponda.

El Distribuidor, en la primera lectura posterior a la estimación, determinará el consumo real entre dicha lectura y la última lectura anterior, dividiendo dicho consumo entre los períodos de lectura comprendidos entre las dos lecturas y, en su mérito, realizará el ajuste correspondiente.

- II. Para los casos en los que el punto de suministro disponga de un puesto de transformación compuesto por dos (2) o más transformadores y la medición se efectúa individualmente en cada transformador, la potencia máxima será determinada considerando la potencia simultánea de todo el puesto de transformación. Para este efecto el consumidor debe poseer el equipo de medición adecuado.
- III. Para los Consumidores Regulados de Alta Tensión o Media Tensión, el consumo será medido en dichos niveles o en el lado secundario del transformador, en este último caso, aplicando un recargo al consumo por pérdidas de transformación. Cuando el punto de medición se encuentre alejado del punto de suministro, se aplicará un recargo al consumo por pérdidas, los que serán aprobados por la Superintendencia a solicitud del distribuidor,

** (Artículo 30, párrafo IV derogado mediante Art. 7 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de Diciembre de 2003)*

SECCIÓN V FACTURACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 31.- (OPORTUNIDAD). El Distribuidor tendrá las facturas o aviso de cobranza del servicio a disposición del Consumidor Regulado dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de medición del consumo de electricidad.

Las facturas emitidas deberán mantener la correlación de los meses de facturación.

ARTÍCULO 32.- (IMPORTE). Los importes que serán incluidos en la **factura** son los siguientes:

- a) El importe que resulte de aplicar al consumo de electricidad medido o estimado del mes de facturación las estructuras tarifarias que correspondan a dicho mes, determinadas mediante las tarifas base y fórmulas de indexación aprobadas por la Superintendencia;
- b) El importe de intereses por mora;
- c) El importe de créditos resultantes por demora en la conexión del servicio;
- d) El importe de débitos o créditos resultante del funcionamiento anormal de medidores;
- e) El importe de débitos o créditos resultante del recalcule de facturas realizadas sobre la base de consumos estimados, tomando en cuenta la tarifa vigente aplicable a cada mes de facturación;
- f) El importe de reembolsos por pagos en exceso y cobros en defecto;
- g) El importe de créditos resultantes de reducciones a la remuneración del Distribuidor impuestas por la Superintendencia.

** (Artículo 32 inciso h, derogado mediante Art. 7 del Decreto Supremo N° 27302 de 23 de Diciembre de 2003)*

Los importes resultantes de aplicar las tasas de aseo y recojo de basura y alumbrado público, establecidos de conformidad a la Ley de Municipalidades se detallarán, cada uno, de manera separada del importe total del consumo de electricidad, los que podrán ser incluidos en la factura o consignados en un documento adosado a esta, en coordinación entre el distribuidor y el municipio correspondiente.

Si el importe de la primera factura de los consumidores regulados cuya medición de su consumo de electricidad no cumpliera con la periodicidad establecida, el mismo se determinará de acuerdo a procedimiento establecido por la Superintendencia, en base a un estudio especializado para tal efecto.

Los importes resultantes del cobro de los Certificados de Aportación que los Cooperativistas asuman de manera expresa y voluntaria.*

** (Artículo 32 párrafo incorporado mediante Art. 3 del Decreto Supremo N° 27003 de 17 de Abril de 2003)*

ARTÍCULO 33.- (CONTENIDO Y NORMA DE APLICACIÓN). La factura o aviso de cobranza, además de los requisitos exigidos en disposiciones tributarias, contendrá como mínimo la información señalada en el Anexo "A" del presente reglamento.

En caso que se emita aviso de cobranza, el mismo deberá contener la información señalada en el anexo "A", y la factura correspondiente contendrá como mínimo la información señalada en el Anexo "B".

El contenido mínimo de las facturas y/o aviso de cobranza podrá ser modificado mediante resolución administrativa de la Superintendencia.

La Superintendencia deberá aprobar una norma de aplicación del contenido de la factura, en el plazo de 90 días de aprobado el presente reglamento.

SECCIÓN VI PAGO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 34.- (OPORTUNIDAD Y MODALIDAD DE PAGO).

- I. El Consumidor Regulado pagará la factura dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de emisión de ésta o del aviso de cobranza. El Distribuidor podrá otorgar plazos mayores para el efecto.

El Consumidor Regulado a efecto del pago deberá considerar como fecha de emisión la señalada en la factura o aviso de cobranza del mes, a falta de éstos será la fecha indicada en la factura del mes anterior.

II. El Distribuidor y el Consumidor Regulado podrán acordar el pago anticipado de servicios futuros.

III. La utilización de medidores pre-pago deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia.

ARTÍCULO 35.- (MORA EN EL PAGO). La falta de pago de las facturas en los plazos establecidos constituirá en mora al Consumidor Regulado, sin necesidad de requerimiento judicial y/o extrajudicial alguno.

ARTÍCULO 36.- (INTERÉS MORATORIO). El Distribuidor podrá cobrar el interés moratorio sobre el importe por consumo de electricidad de sus facturas en mora por día de retraso, aplicando la tasa de interés legal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 37.- (ACCIÓN EJECUTIVA). El contrato y la factura impaga tendrán la calidad de título ejecutivo. Las deudas resultantes de los contratos de suministro de electricidad constituyen obligaciones líquidas y exigibles, en cuyo caso el contrato de suministro y la factura impaga tendrán la calidad de título hábil y constancia de deuda para iniciar la acción ejecutiva después de transcurridos treinta (30) días de su notificación con la factura mediante aviso en su domicilio o con carta notariada.

ARTÍCULO 38.- (REEMBOLSO DE PAGOS EN EXCESO). El Distribuidor reembolsará al Consumidor Regulado los importes facturados y cobrados en exceso. El reembolso se calculará tomando en cuenta la tarifa vigente a la fecha de realización del reembolso y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, plazo que no podrá ser mayor a seis (6) meses. El Distribuidor pagará al Consumidor Regulado el importe así calculado, consignando el mismo como crédito en la factura siguiente a la fecha de verificarse el hecho.

ARTÍCULO 39.- (REINTEGRO DE COBROS EN DEFECTO).

- I. El Consumidor Regulado reintegrará al Distribuidor los importes no cobrados por la aplicación de una tarifa inferior a la que le correspondía, motivada en la inexactitud de datos que le hubiese proporcionado al solicitar el servicio. El reintegro se calculará aplicando la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía, período que no podrá ser superior a seis (6) meses. A tal efecto, el Distribuidor incluirá el importe correspondiente como débito en la factura siguiente a la fecha de verificado el hecho.
- II. El Consumidor Regulado no reintegrará al Distribuidor importes no cobrados por causas que son imputables a éste, salvo que correspondan al último mes facturado. En este caso, el Distribuidor incluirá el importe correspondiente como débito en la factura siguiente a la del período observado.
- III. El Consumidor Regulado y el Distribuidor podrán acordar plazos más amplios a los establecidos para el pago de reintegros de cobros en defecto.
- IV. Cuando el reintegro comprenda un grupo de Consumidores Regulados, deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia.

SECCIÓN VII INTERRUPCIÓN, CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 40.- (INTERRUPCIONES DEL SERVICIO).

- I. El Distribuidor comunicará por prensa, radio o personalmente a los Consumidores Regulados las interrupciones del servicio programadas y de emergencia, especificando; motivo, zona afectada, fecha, hora de inicio y tiempo de duración; en el primer caso, con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas y, en el segundo, con la oportunidad que sea posible.

- II. El Distribuidor y el Consumidor Regulado que, por la naturaleza de sus actividades, requiera conocer la interrupción del servicio con una anticipación mayor a la señalada en el párrafo anterior, podrán acordar en el Contrato de Suministro, medios y plazos diferentes a los señalados.

ARTÍCULO 41.- (CORTE DEL SERVICIO). El Distribuidor podrá cortar el servicio a los Consumidores Regulados:

- a) Cuando se haya emitido la orden de corte por falta de pago en término de dos (2) facturas de servicio, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno;
- b) Por peligro inminente a la seguridad de personas y bienes, así como a la continuidad del servicio de otros Consumidores Regulados;
- c) En ejecución de una sanción administrativa de corte, impuesta por causales legales y con arreglo a los procedimientos establecidos.
- d) A solicitud del Consumidor Regulado.
- e) A orden de autoridad judicial competente.
- f) Por permanecer, cuando corresponda, sin equipo de medición por más tiempo de lo que establece el párrafo V del artículo 24 del presente Reglamento.
- g) Por lo establecido en el inciso b) del artículo 27) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- (RECONEXIÓN DEL SERVICIO).

- I. Para reconectar el servicio, el Distribuidor podrá cobrar un cargo de reconexión aprobado por la Superintendencia.
- II. El Distribuidor no podrá cobrar el cargo de reconexión si el servicio no hubiese sido efectivamente cortado.
- III. El Distribuidor reconectará el servicio dentro del plazo establecido en el Reglamento de Calidad de Distribución, computable a partir de:

**** (Se aclara que el Decreto Supremo N° 26607 de 20 de Abril de 2002 aprueba el nuevo Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE) y deroga el Decreto Supremo N° 24043 de fecha 28 de junio de 1995 en lo que corresponde al Reglamento de Calidad de Distribución (RCD))***

- a) El pago de todas las facturas en mora, más sus intereses moratorios, y del cargo por reconexión, cuando el corte se motive por falta de pago de facturas; o
 - b) La fecha en la que el Distribuidor otorgue al Consumidor Regulado plazos para el pago de sus facturas en mora; o
 - c) El cumplimiento de la resolución por la que se hubiese sancionado con corte del servicio y al pago del cargo por reconexión; o
 - d) La fecha en la que el Consumidor Regulado solicite la reconexión cuando el corte se hubiese efectuado a su solicitud.
- IV. El Distribuidor podrá cobrar el cargo por reconexión en la próxima factura del servicio.

CAPÍTULO IV ATENCIÓN AL PÚBLICO Y A LOS CONSUMIDORES

ARTÍCULO 43.- (OBLIGACIÓN DEL DISTRIBUIDOR).

- I. El Distribuidor tiene la obligación de informar al público y a los Consumidores Regulados sin costo sobre todos los aspectos del servicio en forma clara y oportuna y, en particular, sobre:
 - a) Zona de su concesión;
 - b) Requisitos personales y técnicos para acceder al servicio;
 - c) Procedimiento y plazos para acceder al servicio;
 - d) Requisitos, cargos y plazos para la instalación del servicio;
 - e) Categorías y tarifas correspondientes al servicio;
 - f) Requerimientos técnicos para la instalación de Acometidas y Medidores;
 - g) Calidad del servicio;
 - h) Procedimientos para cambio de categoría tarifaria y reducción de demanda;

- i) Causas de interrupciones forzosas del servicio;
 - j) Información sobre las deudas por consumo de electricidad del consumidor regulado;
 - k) Procedimientos de reclamación del sistema ODECO; y
 - l) Marco regulatorio vigente aplicable al servicio público de suministro de electricidad.
- II. El Distribuidor, por otra parte, tiene las siguientes obligaciones:
- a) Proporcionar sin costo a quien lo solicite, folletos informativos y formularios de solicitud de servicio, en los que se especifiquen los requisitos personales y técnicos exigidos, y modelos de contratos.
 - b) Atender gratuitamente las solicitudes y reclamaciones del público y los Consumidores Regulados cumpliendo los plazos y procedimientos establecidos al efecto.
 - c) Facilitar, sin costo, a la Superintendencia áreas de dimensiones razonables para la instalación de sistemas informáticos de asistencia al público y a los consumidores regulados. Las áreas deberán ser de fácil acceso al público.

ARTÍCULO 44.- (OFICINAS DEL CONSUMIDOR).

- I. El Distribuidor, a los fines señalados en el artículo anterior, dentro de su zona de concesión, instalará oficinas denominadas “Oficina del Consumidor ODECO”, debidamente identificadas y de fácil acceso.
- II. La Superintendencia aprobará el número mínimo de “Oficina del Consumidor - ODECO” que el Distribuidor habilitará en su zona de concesión.

ARTÍCULO 45.- (HORARIOS).

- I. Las “Oficinas del Consumidor - ODECO” atenderán al público por lo menos ocho (8) horas diarias los días hábiles, salvo autorización expresa en contrario, en casos excepcionales, otorgada por la Superintendencia.
- II. Las “Oficinas del Consumidor – ODECO”, responsables de la atención de reclamos técnicos por falta de suministro, seguridad en la vía pública y/o emergencias, funcionarán veinticuatro (24) horas diarias todos los días del año, salvo autorización expresa en contrario, otorgada por la Superintendencia en casos excepcionales. Estas oficinas atenderán reclamos por teléfono.

ARTÍCULO 46.- (PERSONAL).

- I. Las “Oficinas del Consumidor - ODECO” serán atendidas por personal suficiente y calificado, de acuerdo a la función que desempeñen.
- II. El personal de atención al público deberá usar una tarjeta de identificación, la cuál deberá ser exhibida en forma visible sobre su vestimenta.

ARTÍCULO 47.- (PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS). La Superintendencia mediante resolución establecerá los procedimientos operativos para el funcionamiento de las “Oficinas del Consumidor - ODECO”. Estos procedimientos serán aprobados en un plazo no mayor a 90 días hábiles administrativos a partir de la promulgación del presente reglamento.

ARTÍCULO 48.- (ESTADÍSTICAS). El Distribuidor llevará estadísticas y un registro de los reclamos que efectúen el público y los Consumidores Regulados, bajo formatos establecidos por la Superintendencia. Estos formatos serán aprobados en un plazo no mayor a 90 días hábiles administrativos a partir de la promulgación del presente reglamento.

** (Artículos 49 al 66 derogados mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de Septiembre de 2003 RLPA – SIRESE) y posteriormente complementado mediante Decreto Supremo N° 2337 de 22 de Abril de 2015*

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 67.- (ENTREGA DE FACTURAS O AVISOS DE COBRANZA). El Distribuidor deberá entregar las facturas o avisos de cobranza a sus Consumidores Regulados en el inmueble o lugar en el que se presta el servicio o en el lugar

convenido en los Contratos de Suministro, a más tardar tres (3) días después de vencido el último día del plazo fijado para la emisión de facturas, salvo que la factura correspondiente hubiese sido pagada.

La Superintendencia, previa justificación del Distribuidor, podrá eximir de esta obligación cuando estos sean operadores de pequeños sistemas de distribución.

ARTÍCULO 68.- (SOLICITUDES DE SERVICIO POR OTROS MEDIOS). El Distribuidor podrá atender solicitudes de servicio por cualquier medio de comunicación, utilizando procedimientos establecidos por él en el marco del presente Reglamento, con conocimiento de la Superintendencia.

ARTÍCULO 69.- (INSTALACIONES INTERNAS). El Consumidor Regulado tiene la obligación de realizar y mantener las instalaciones internas del inmueble, con arreglo a lo establecido en la Norma Boliviana NB 777 y otras normas aplicables que disponga la autoridad competente.

ARTÍCULO 70.- (PROVISIÓN DE MEDIDORES POR CAMBIO DE CATEGORÍA). El Consumidor Regulado que sea clasificado en las categorías de medianas o grandes demandas, deberá proveer el equipo necesario para la medición de los parámetros requeridos para la facturación de su consumo de electricidad.

ARTÍCULO 71.- (APROBACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS). El IBNORCA aprobará normas técnicas de equipos, instalaciones y otros comprendidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- (RESTRICCIONES PARA LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN). Los Laboratorios de Ensayo y Calibración vinculados al Distribuidor no podrán prestar servicios en su zona de concesión.

ARTÍCULO 73.- (RESPONSABILIDAD). El Distribuidor es responsable de prestar el servicio público de suministro de electricidad a sus Consumidores Regulados, bajo las condiciones y disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables salvo en caso de imposibilidad sobreviniente. Esta responsabilidad ante el consumidor final se hará extensiva a fallas o desperfectos ocasionados por terceros.

En caso que las fallas o desperfectos hayan sido ocasionados por un tercer agente del mercado y pagados por el distribuidor, este último podrá demandar el resarcimiento de lo pagado ante la Superintendencia, mediante el proceso de Controversia.

La Superintendencia dentro del proceso y valorando los hechos podrá disponer que el agente causante de las fallas o desperfectos reembolse la suma correspondiente al Distribuidor.

ARTÍCULO 74.- (COMPETENCIA EN LA PROVISIÓN DE INSTALACIONES Y MATERIALES). El Consumidor Regulado tiene el derecho de elegir libremente la ejecución y comercialización de las instalaciones eléctricas y materiales necesarios requeridos para acceder al servicio. Al efecto el distribuidor debe abstenerse de efectuar cualquier acción que signifique discriminación de oferentes de materiales y servicios.

ARTÍCULO 75.- (RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS). Cuando surjan controversias o discrepancias entre el Consumidor Regulado y el Distribuidor, sobre la interpretación, aplicación, modificación, rescisión o extinción del contrato de Suministro, serán resueltas por la Superintendencia en el marco de la Ley de Electricidad y sus Disposiciones Reglamentarias.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 76.- (FORMALIZACIÓN Y ADECUACIÓN DE CONTRATOS).

- I. El Distribuidor y Consumidor Regulado formalizarán sus contratos de suministro en los casos que el mismo no esté a nombre del Consumidor Regulado, dentro del plazo de un (1) año computable a partir de la aprobación por la Superintendencia de los modelos de contrato del Distribuidor.
- II. El Distribuidor y el Consumidor Regulado adecuarán sus contratos de suministro vigentes a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, dentro del plazo de cuatro (4) años, computable a partir de la aprobación por la Superintendencia de los modelos de contrato del Distribuidor.

- III. El Distribuidor solicitará a la Superintendencia la aprobación de los contratos modelo que utilizará a los fines señalados en los párrafos anteriores, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la vigencia del presente Reglamento.
- IV. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se consideran incluidas en los casos señalados en el párrafo 1 y en los contratos de suministro señalados en el párrafo II, mientras no sean adecuados, respectivamente.

*** (Artículo 76 complementado mediante los Artículos 19 al 23 de la Ley N° 453 de 4 de Diciembre de 2013 y los Artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2130 de 24 de Septiembre de 2014)**

ARTÍCULO 77.- (CALIBRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE MEDIDORES). Mientras no existan Laboratorios de Ensayo y Calibración independientes acreditados por el organismo boliviano de acreditación, las actividades a su cargo previstas en el presente reglamento, serán realizadas por el Distribuidor, quien entregará informe escrito de sus resultados a los Consumidores Regulados.

ARTÍCULO 78.- (VERIFICACIÓN DE MEDIDORES PATRONES).

- I. Distribuidor, en períodos máximos de un (1) año hará verificar sus medidores patrones por el Servicio Metrológico Nacional o, mientras esta entidad no pueda cumplir estas verificaciones, por laboratorios independientes aceptados por la Superintendencia a propuesta del Distribuidor.
- II. La primera verificación deberá ser realizada dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- (ADECUACIÓN DE FACTURAS). El Distribuidor adecuará sus facturas y avisos de cobranza a las disposiciones del presente Reglamento, dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia e informará a la Superintendencia sobre la modalidad adoptada y su aplicación. A solicitud del Distribuidor, este plazo podrá ser ampliado por la Superintendencia, cuando medien, razones justificadas.

ARTÍCULO 80.- (MEDIDORES PARA MEDIANAS Y GRANDES DEMANDAS). Los Consumidores Regulados que fueron clasificados en medianas y grandes demandas en el momento de aprobación de las estructuras tarifarias de transición, deberán proveer el equipo necesario para la medición de los parámetros requeridos para la facturación de su consumo de electricidad, dentro del plazo de seis (6) y doce (12) meses, respectivamente, computables a partir de la vigencia del presente Reglamento. En caso de incumplimiento, el Distribuidor medirá el consumo y estimará los demás parámetros requeridos para su facturación aplicando procedimientos aprobados por la Superintendencia a propuesta del Distribuidor.

ARTÍCULO 81.- (PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS). Los procedimientos específicos que requiera el Distribuidor para el adecuado cumplimiento del presente Reglamento serán aprobados por la Superintendencia a propuesta de aquel.

ARTÍCULO 82.- (PLAZOS TRANSITORIOS). Los plazos establecidos en el artículo 53 del presente reglamento son de carácter transitorio, hasta que sean establecidos los indicadores individuales en el reglamento de Calidad de Distribución.

ANEXO A

CONTENIDO MÍNIMO DE LA FACTURA O DEL AVISO DE COBRANZA

1. Identificación del cliente
 - Nombre del consumidor
 - Número de Cuenta.
 - Dirección del inmueble (calle/número/ciudad).
 - Número de Medidor.
 - Categoría del consumidor.
2. Identificación de importe facturado
 - Mes de facturación.
 - Medición anterior (fecha/valor físico).
 - Medición actual (fecha/valor físico).

- Energía y potencia leída y facturada (medido/estimado/causa de estimación)
 - Importe por cargo fijo
 - Importe por energía
 - Importe por potencia
 - Importe total por consumo
 - Importe por interés por mora /1
 - Importe de débitos y créditos autorizados en el presente Reglamento y otros.
 - Descuentos de Ley 1886
 - Cargos por conexión y reconexión
 - Importe total por el suministro
 - Tasa de alumbrado público
 - Tasa de aseo y recojo de basura
 - Importe total a pagar.
 - Importe para crédito fiscal.
- /1 El importe por interés por mora se calculará al día de su pago.
3. Información de la facturación
 - Fecha de emisión.
 - Fecha de vencimiento.
 - Historial de consumo de los totales de energía de los últimos trece (13) meses de facturación.
 - Fecha estimada de próxima medición.
 - Fecha de próxima emisión.
 4. Información al consumidor
 - Leyendas: La falta de pago en término de la factura dará lugar a la aplicación de intereses moratorios (cuando corresponda). La falta de pago en término de dos facturas dará lugar al corte del servicio. Señor consumidor los reclamos por el servicio deben ser presentados en el sistema ODECO
 - Información especificada en el art. 16 del Reglamento de Calidad de Distribución de la Ley de Electricidad o en la disposición que lo sustituya.
 - Avisos de servicio a la comunidad a decisión del Distribuidor.

ANEXO B

CONTENIDO MÍNIMO DE FACTURAS

BARRA DE HERRAMIENTAS

1. Identificación del cliente
 - Nombre del consumidor.
 - Número de Cuenta.
 - Categoría del consumidor.
2. Identificación de importe facturado
 - Mes de facturación.
 - Importe total por el suministro
 - Interés por mora.
 - Tasa de alumbrado público
 - Tasa de aseo y recojo de basura
 - Importe total a pagar.
 - Importe para crédito fiscal.
3. Información de la facturación
 - Fecha de emisión.
 - Fecha de próxima emisión del aviso de cobranza.

DECRETO SUPREMO N° 26607

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 del 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece que dicha tarea debe regirse por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad.

Que el principio de calidad obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos.

Que mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, fue aprobado entre otros, el Reglamento de Calidad de Distribución, el cual establece en su Artículo 3 que el Distribuidor está obligado a cumplir las exigencias de calidad y su cumplimiento determinará la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor

Que el Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, dentro del proceso de reformas del sector eléctrico y en lo que corresponde al PRONER ha visto la necesidad de complementar el marco normativo con elementos que fomenten las actividades de electrificación rural.

Que es necesario establecer una diferenciación por niveles de calidad de distribución a fin de proporcionar señales económicas adecuadas a los inversionistas, para atender el suministro de energía eléctrica en el área rural, incentivando a aumentar el porcentaje de cobertura de electrificación en esas poblaciones.

Que con índices de control de calidad más flexibles para la atención del suministro de energía eléctrica a poblaciones menores, se adecuarán las inversiones en infraestructura eléctrica a las necesidades del sector rural.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604 de Electricidad, faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba el nuevo Reglamento de Calidad de Distribución en sus 3 Títulos, 58 Artículos y 1 Anexo, que forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2.- Se deroga el Decreto Supremo N° 24043 de fecha 28 de junio de 1995 en lo que corresponde al Reglamento de Calidad de Distribución.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caveró Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.

REGLAMENTO DE CALIDAD DE DISTRIBUCIÓN (RCDE)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad, las siguientes:

Acometida. Son los conductores y accesorios que conectan cualquier punto de la red de distribución con el punto de suministro o instalación del consumidor.

Alta Tensión (AT). Nivel de tensión igual o superior a sesenta y nueve mil (69.000) Voltios.

Baja Tensión (BT). Nivel de tensión igual o menor a mil (1.000) Voltios.

Calidad del Servicio. Es el conjunto de condiciones y exigencias de prestación del servicio público de distribución, referida al producto técnico, servicio técnico y servicio comercial establecidos en el presente Reglamento.

Caso Fortuito. Es la acción de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido preverse o que previstas no hayan podido ser evitadas.

Consumidor. Es la persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con el Distribuidor para el suministro de electricidad, sea este Regulado o No Regulado.

Cuenta de Acumulación. Es una cuenta contable de pasivo, destinada a acumular las reducciones por concepto de incumplimiento a las exigencias de calidad.

Fuerza Mayor. Es la acción de un tercero a la que razonablemente no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general, que tenga directa incidencia en el cumplimiento de las actividades de la Industria Eléctrica.

Ley de Electricidad. Es la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994.

Ley del SIRESE. Es la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1994.

Media Tensión (MT). Nivel de tensión superior a mil (1000) Voltios y menor a sesenta y nueve mil (69.000) Voltios.

Punto de Medición. Es el punto físico donde están conectados los sistemas de medición.

Punto de Suministro. Es el punto físico donde está conectada la acometida del consumidor a la red eléctrica del Distribuidor.

Resolución. Es la resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Electricidad.

SIRESE. Es el Sistema de Regulación Sectorial, cuya creación y objetivos se describen en el artículo 1 de la Ley del SIRESE.

Sistema de Medición. Es el conjunto de equipos y componentes necesarios para la medición del suministro de energía activa, reactiva, demandas máximas o de otros parámetros involucrados en el servicio público de distribución de electricidad.

Superintendencia. Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del Sistema de Regulación Sectorial, Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y a la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de Diciembre de 1994.

Tensión Secundaria. Es el valor eficaz de la tensión medida en el punto de la red de Baja Tensión del Distribuidor donde se deriva la Acometida.

ARTÍCULO 2.- (NIVELES DE CALIDAD). A efectos del presente Reglamento, se asignan los siguientes niveles de calidad para el Servicio Público de Distribución de las Empresas Distribuidoras, ubicadas en una Ciudad o Localidad dentro de su respectiva área de concesión:

i) Calidad 1

Ciudad o localidad con un número de consumidores establecido en el punto 1 del Anexo y suministro de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional.

ii) Calidad 2.

Ciudad o localidad con un número de consumidores establecido en el punto 1 del Anexo y suministro de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional.

iii) Calidad 3

Ciudad o Localidad con suministro de energía eléctrica de un Sistema Aislado Integrado.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN

ARTÍCULO 3.- (ASIGNACIÓN DEL NIVEL DE CALIDAD). La asignación de la Calidad del Servicio, conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento, será realizada por el Distribuidor y aprobada por la Superintendencia.

Todos los suministros en Media y Baja Tensión del Distribuidor, deben ser controlados con los índices del nivel de calidad 1, mientras el Distribuidor no solicite la asignación de un nivel de calidad diferente para suministros de Media y Baja Tensión, misma que deberá ser aprobada por la Superintendencia en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la entrega de la solicitud del Distribuidor.

Un consumidor No Regulado, ubicado en la zona de concesión del Distribuidor, podrá acordar en su contrato un nivel de calidad superior al asignado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- (VIGENCIA DE LOS ÍNDICES DE CONTROL). Los índices de control establecidos en el Anexo al presente Reglamento, para los diferentes niveles de calidad tendrán vigencia por períodos de cuatro (4) años, coincidente con los períodos tarifarios. Una vez vencido el período de cuatro años y mientras no exista una solicitud de modificación de los índices para el período siguiente, estos índices continuarán vigentes. Los índices de control podrán ser modificados por Resolución Ministerial a solicitud de la Superintendencia previa justificación técnica, un año antes de la aprobación de la nueva estructura tarifaria. Cuando la fijación tarifaria para un distribuidor se realiza en el intermedio de un período tarifario, el control de calidad se efectuará con los índices vigentes de ese período.

ARTÍCULO 5.- (CARÁCTER DEL ANEXO). El Anexo del presente Reglamento tiene carácter de instrumento técnico - legal en el que se fijan los parámetros de asignación e índices de control de los diferentes niveles de calidad establecidos. Los valores de los índices de control podrán ser modificados por Resolución Ministerial a solicitud de la Superintendencia previa justificación técnica.

CAPÍTULO III

CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 6.- (RESPONSABILIDAD Y ALCANCE). El Distribuidor tiene la responsabilidad ineludible de prestar el servicio público de Distribución a los Consumidores Regulados y Consumidores No Regulados ubicados en su zona de Concesión, en el nivel de calidad establecido en el presente Reglamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Esta responsabilidad ante el consumidor final se hará extensiva a fallas o desperfectos ocasionados por terceros.

En el caso que las fallas o desperfectos hayan sido ocasionados por terceros y pagados por el Distribuidor, este podrá demandar el resarcimiento de lo pagado ante la Superintendencia, mediante el proceso de Controversia.

La Superintendencia dentro del proceso y valorando los hechos podrá disponer que el agente causante de las fallas o desperfectos reembolse la suma correspondiente al Distribuidor.

ARTÍCULO 7.- (APLICACIÓN DE REDUCCIONES). El Distribuidor está obligado a cumplir las exigencias en los diferentes niveles de calidad establecidos en el presente Reglamento. El incumplimiento determinará la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor, de acuerdo a lo establecido en el Título II (Metodología de Control) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- (FISCALIZACIÓN). El cumplimiento de los parámetros en los diferentes niveles de Calidad de Servicio, será fiscalizado por la Superintendencia, mediante los índices que se establecen en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- (PARÁMETROS A CONTROLAR). La calidad de servicio se medirá considerando los niveles de calidad y tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Calidad del Producto Técnico.
 - a) Nivel de tensión;
 - b) Desequilibrio de tensiones;
 - c) Perturbaciones; oscilaciones rápidas de tensión y distorsión de armónicas;
 - d) Interferencias en sistemas de comunicación.
2. Calidad del Servicio Técnico.
 - e) Frecuencia de interrupciones; y
 - f) Tiempo de interrupción
3. Calidad del Servicio Comercial.
 - g) Reclamo de los consumidores;
 - h) Facturación;
 - i) Atención al consumidor.

ARTÍCULO 10.- (RELEVAMIENTO DE LA INFORMACIÓN). El Distribuidor tendrá la obligación de efectuar el relevamiento de información para la determinación de los índices en los diferentes niveles de calidad descritos en el presente Reglamento, y la información que requiera la Superintendencia; lo contrario se constituye en incumplimiento.

La Superintendencia dentro de sus facultades de fiscalización podrá exigir presentaciones periódicas y ampliadas del relevamiento de información.

La totalidad de la información relevada y procesada por el Distribuidor, deberá almacenarla por un período no inferior a dos años y ponerla a disposición de la Superintendencia.

La tarea de relevamiento comprenderá:

- a. Registro y medición de tensión y carga;
- b. La organización de bases de datos auditables con información de interrupciones de suministro; y
- c. La organización de base de datos auditables con información comercial referente a: atención al consumidor, reclamos y quejas.

La totalidad de la información relevada, referente a los controles de la calidad del servicio, deberá remitirse a la Superintendencia en soporte magnético u óptico y en formatos de archivos uniformes, previamente determinado por ésta.

ARTÍCULO 11.- (INFORMES DE EVALUACIÓN MENSUAL Y SEMESTRAL). El Distribuidor presentará informes impresos y la información genuina del sistema, utilizada para la determinación de los índices descritos en el presente Reglamento en lo concerniente a:

- a) Producto Técnico: Información conforme al inciso a) del Artículo 10 del presente Reglamento e informes mensuales de evaluación y penalización de todos los puntos de control individual y/o global por nivel de calidad, referentes a nivel de tensión, desequilibrio de tensiones y perturbaciones e interferencias.
- b) Servicio Técnico: Información mensual conforme al inciso b) del artículo 10 del presente Reglamento. Informe semestral de índices de continuidad de suministro por nivel de calidad, referentes a frecuencia de interrupciones y tiempo de interrupción.
- c) Servicio Comercial: Informe semestral de indicadores por nivel de calidad, referentes a: reclamos recibidos durante el semestre (técnicos y comerciales); facturas emitidas durante el semestre (reprocesadas y estimadas, registrando el número de estimaciones sucesivas); solicitudes de servicio atendidas durante el semestre por tipo de consumidor (con y sin modificación de la red); cantidad de cortes y reconexiones efectuados durante el semestre, indicando los tiempos de restitución del suministro, una vez efectivizado el pago.

La Superintendencia dentro de sus facultades de fiscalización podrá auditar cualquier etapa del proceso de determinación de índices, como así también exigir presentaciones periódicas y ampliadas del relevamiento de información.

ARTÍCULO 12.- (CONTROL). A partir de la promulgación del presente Reglamento, se controlará la prestación del servicio a nivel de cada punto de suministro en Alta Tensión, y a nivel de cada punto de suministro y por nivel de calidad en Media Tensión.

Para los puntos de suministros en Baja Tensión, se controlará en forma global y por nivel de calidad hasta la conclusión del segundo período tarifario.

A partir del tercer periodo tarifario los controles de calidad se efectuarán a nivel de cada punto de suministro o como mínimo por Centros de Transformación, en baja tensión. En base a un estudio, la Superintendencia definirá una de las dos alternativas de control de calidad, debiendo hacer conocer al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos los índices de control de calidad dieciocho (18) meses antes de empezar el tercer periodo tarifario.

ARTÍCULO 13.- (NIVEL DE TENSIÓN). Se considera que el Distribuidor no cumple con el nivel de tensión, cuando durante un tres por ciento o más (3%) del período de medición establecido en el inciso e) del artículo 38 del presente Reglamento, el servicio lo suministra incumpliendo los límites de tensión admitidos explicitados en el punto 2 del Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (DESEQUILIBRIO DE TENSIONES). Para condiciones normales de operación, el máximo desequilibrio de tensiones permitido, medido o calculado en el período establecido en el artículo 39, como la relación que existe entre los valores eficaces de la componente inversa y directa de la tensión de alimentación, se establece en el Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- (PERTURBACIONES E INTERFERENCIAS). Los índices a utilizar para la verificación de las perturbaciones e interferencias, las metodologías de medición y condiciones a cumplir por los Consumidores, serán establecidos de acuerdo al procedimiento definido en el artículo 40 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- (PENALIZACIÓN A CONSUMIDORES). El Distribuidor en aplicación de las disposiciones correspondientes, penalizará a los Consumidores que produzcan perturbaciones que excedan los límites a ser fijados en el Anexo al presente Reglamento.

El Distribuidor está obligado a tomar acciones sobre los Consumidores, con el propósito de mantener los límites establecidos en las perturbaciones, el incumplimiento podrá ser sancionado por la Superintendencia, de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

ARTÍCULO 17.- (CONTINUIDAD DE SUMINISTRO). La calidad del servicio técnico prestado se evaluará en base a índices definidos en el artículo 43, los cuales se calcularán con la metodología establecida en el artículo 44 del presente Reglamento. Se considera que el Distribuidor no cumple con un servicio técnico adecuado, cuando supera los valores admitidos para cada índice y nivel de calidad, definidos en el punto 3 del Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- (RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES). Todo reclamo de los Consumidores, por cualquier deficiencia en la prestación del servicio, en cualquiera de sus aspectos, deberá ser recibida y registrada por el Distribuidor, haciendo constar el número correlativo, el nombre del Consumidor, la fecha y hora de recepción y el motivo de la misma, mediante un sistema informático auditable que permita efectuar el seguimiento hasta su resolución y/o respuesta al Consumidor.

Para este propósito, el Distribuidor deberá brindar a sus Consumidores un servicio comercial eficiente y deberá atender los reclamos por interrupción en el suministro de electricidad las 24 horas del día.

ARTÍCULO 19.- (FACTURACIÓN). El Distribuidor deberá emitir facturas claras y correctas del consumo de electricidad, basadas en lecturas reales y de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

De exceder las limitaciones de facturación establecidas en el punto 4 del Anexo al presente Reglamento, o no aceptar la Superintendencia las fundamentaciones presentadas, el Distribuidor será pasible a las reducciones en su remuneración previstas para tales casos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- (INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR). En el dorso de las facturas, se deberán indicar los siguientes aspectos: los lugares de cobranza, el número de teléfono para la recepción de reclamos por falta de suministro y una leyenda a definir con la Superintendencia indicando la dirección y el teléfono de la Oficina del Consumidor, donde es posible efectuar una reclamación en segunda instancia.

ARTÍCULO 21.- (ATENCIÓN AL CONSUMIDOR). Las solicitudes de los Consumidores al Distribuidor en los diferentes tipos de servicio, deben atenderse dentro de los plazos que se establecen en el punto 4 del Anexo al presente Reglamento. En caso de superar dichos plazos, la Superintendencia aplicará las reducciones en las remuneraciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- (REPOSICIÓN DE SUMINISTRO). A partir del momento en que el Consumidor pague el total de las facturas adeudadas, más los recargos que correspondan, el Distribuidor deberá restablecer el suministro de electricidad dentro del tiempo máximo estipulado para cada nivel de calidad especificado en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento, luego de haberse efectivizado el pago.

El incumplimiento al plazo de reposición del suministro, dará lugar a la aplicación de la reducción en la remuneración del Distribuidor establecida en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- (LIBRO DE QUEJAS). El Distribuidor deberá poner a disposición de los Consumidores en cada centro de atención comercial un libro de quejas, foliado y notariado, donde el Consumidor podrá asentar sus reclamos con respecto al servicio, cuando no sea atendido conforme se establece en el artículo 18 del presente Reglamento.

Las quejas que los Consumidores formulen deberán ser remitidas por el Distribuidor a la Superintendencia con la información ampliatoria necesaria, dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes, según los procedimientos aprobados mediante resolución expresa de la Superintendencia.

ARTÍCULO 24.- (GESTIONES ANTE EL DISTRIBUIDOR). El Distribuidor deberá implementar sistemas informáticos que permitan una eficiente atención al público en las distintas gestiones o trámites.

Las gestiones del público ante el Distribuidor, podrán efectuarse por teléfono bajo los procedimientos que establezcan las empresas distribuidoras y de conocimiento de la Superintendencia.

Cuando las gestiones sean en las dependencias del Distribuidor, la atención será personalizada, ágil y oportuna. El personal del Distribuidor recibirá entrenamiento especializado para la atención del público.

CAPÍTULO IV REDUCCIONES EN LAS REMUNERACIONES DEL DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 25.- (APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES). En los casos en los que se verifique que los índices de control de calidad de prestación del servicio presentan desviaciones respecto de los límites establecidos en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento, la Superintendencia aplicará al Distribuidor, reducciones en su remuneración, cuyos montos y metodología de cálculo se establece en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 2.- (REDUCCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CALIDAD EN DISTRIBUCIÓN).

- I. Cuando la Superintendencia de Electricidad compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo. Si el Distribuidor no respondiera o aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, la Superintendencia aplicará las reducciones correspondientes en la remuneración del Distribuidor.
- II. La Superintendencia resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos. En caso de Resolución condenatoria, el Distribuidor podrá interponer los recursos legales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- (FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO). En los casos de que, a juicio del Distribuidor, el incumplimiento sea motivado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, éste deberá informar sobre el evento en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos y efectuar una representación a la Superintendencia de Electricidad, adjunta en el informe mensual, solicitando que no se apliquen reducciones en su remuneración. La representación deberá contener la documentación probatoria correspondiente, a fin de acreditar las causas invocadas. Para el caso de incumplimiento por excederse en los índices por causas externas al distribuidor, sólo se podrá invocar Fuerza Mayor o Caso Fortuito cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera.*

** (Artículos 26 y 27 sustituidos mediante Arts. 2 y 3 del Decreto Supremo N° 28190 de 27 de Mayo de 2005)*

ARTÍCULO 28.- (CÁLCULO DE LAS REDUCCIONES). El cálculo de las reducciones en la remuneración del Distribuidor por incumplimiento de la calidad del producto y servicio técnico, se basará en valorizar la energía entregada con calidad deficiente, a cada tipo de incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el Título III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- (LÍMITE DE ACUMULACIÓN DE REDUCCIONES). El valor acumulado anual de las reducciones en la remuneración del Distribuidor no deberá superar el diez por ciento (10%) de su facturación anual. Superado el límite del 10%, el Distribuidor será pasible a la sanción establecida en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 30.- (PLAZO PARA SUBSANAR LAS CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO). En los casos en los que la Superintendencia considere procedente, podrá fijar un plazo no mayor a tres (3) meses, y por única vez, para que el Distribuidor subsane las causas que hubieran originado los incumplimientos y efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante este lapso, no se aplicarán las reducciones en la remuneración del Distribuidor.

ARTÍCULO 31.- (RESTITUCIONES A LOS CONSUMIDORES). Los montos de las reducciones en la remuneración del Distribuidor serán restituidos a los Consumidores afectados por desviaciones a los valores admitidos de los índices de aplicación general y/o de aquellos fijados mediante Resolución, como un crédito en la facturación inmediatamente posterior si:

- a) La Resolución de la Superintendencia de Electricidad no hubiese sido objeto de recurso y se encuentre ejecutoriada,
- b) La Resolución de la Superintendencia General no hubiese sido objeto de recurso y se encuentre ejecutoriada,
- c) El trámite administrativo tenga fallo de la Corte Suprema y éste sea ejecutoriado y tenga calidad de cosa juzgada,

La restitución a los consumidores afectados de los montos definitivos, será aprobada y autorizada por la Superintendencia de Electricidad.

ARTÍCULO 32.- (LÍMITE DEL REINTEGRO A LOS CONSUMIDORES). En ningún caso el reintegro a los Consumidores de los montos de las reducciones en la remuneración del Distribuidor, podrá ser superior al monto equivalente a la energía consumida durante el período de control, valorizada de acuerdo a su categoría tarifaria al momento de la determinación de las reducciones.

ARTÍCULO 33.- (REDUCCIONES POR CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL). Los incumplimientos de las obligaciones relativas a la calidad de servicio comercial, darán lugar a las reducciones en la remuneración del Distribuidor, cuya metodología de cálculo y valores se establecen en el Título III y el punto 5 del Anexo al presente Reglamento respectivamente.

Para los casos de incumplimiento referidos a calidad de servicio comercial, las reducciones en la remuneración del Distribuidor serán ingresadas en una cuenta contable de acumulación, cuyo monto será reintegrado en forma global a los Consumidores al momento de alcanzar un valor significativo a distribuir. Se entenderá que el valor es significativo, cuando las reducciones acumuladas representen un cinco por ciento (5%) o más de la facturación mensual total del Distribuidor.

Para los casos de incumplimiento en el control individual, las restituciones de las reducciones se harán efectivas en forma directa al Consumidor afectado.

ARTÍCULO 34.- (NO ENTREGA DE INFORMACIÓN). El Distribuidor está obligado a presentar a la Superintendencia, la información necesaria para la evaluación de la calidad de servicio conforme se establece en el presente Reglamento, y la misma información al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos cuando éste así lo requiera, su incumplimiento dará lugar a la aplicación de reducciones de acuerdo a lo establecido en el Título III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- (DISTORSIONES EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN). El ocultamiento o distorsión de la información que el Distribuidor debe remitir a la Superintendencia para el control de la calidad de servicio, será considerada una falta grave, siendo de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 36.- (ENCUESTAS). En la oportunidad que determine la Superintendencia, y no más de una vez por año, el Distribuidor efectuará a su costo, una encuesta representativa a consumidores ubicados en la zona de su Concesión, en la que estos calificarán la calidad del servicio recibido. La encuesta se referirá a los aspectos de calidad de servicio que se indican en este Reglamento y a cualquier otro que señale la Superintendencia.

La encuesta será diseñada por la Superintendencia y deberá efectuarse a través de empresas especializadas registradas en la Superintendencia. La selección de los consumidores encuestados se efectuará ante la Superintendencia al azar, tomando como base los antecedentes que para este efecto proporcione el Distribuidor en medio informático estándar. Los resultados, serán comunicados directamente a la Superintendencia y al Distribuidor.

TÍTULO II METODOLOGÍA DE CONTROL

CAPÍTULO I PRODUCTO TÉCNICO

ARTÍCULO 37.- (ALCANCE). Los aspectos de calidad del producto técnico que se controlarán son: el nivel de tensión, desequilibrio de tensiones, perturbaciones e interferencias. El Distribuidor será el responsable de efectuar las mediciones correspondientes y el procesamiento de los datos. Los períodos de control serán semestrales.

El alcance del control incluye el seguimiento personalizado de la solución de un reclamo por desviaciones a los límites admitidos.

ARTÍCULO 38.- (REGISTRO DEL NIVEL DE TENSIÓN). Son obligaciones del Distribuidor:

- a) Efectuar registros mensuales de las tensiones en los puntos de suministro de todos los suministros en Alta Tensión.
- b) Efectuar mensualmente el registro de tensión en los puntos de suministro del 1% de los suministros en Media Tensión, exceptuando suministros en Media Tensión alimentados con transformadores MT/BT de propiedad particular que atiendan a más de un suministro para pequeñas demandas en baja tensión con medición individual, no pudiendo resultar esta cantidad menor a 3 barras. La selección de los puntos de suministro a los cuales se efectuarán las mediciones deberá ser definida por la Superintendencia, misma que establecerá un cronograma de registros de tensión por nivel de calidad en función de una base de datos con las características y ubicación física de los mismos, que el Distribuidor remitirá en forma semestral a la Superintendencia.
- c) Efectuar mensualmente el registro de tensión en las barras de Baja Tensión (BT) del 0.15% de los centros de transformación MT/BT del Distribuidor, no pudiendo resultar esta cantidad menor a 4 centros de transformación. La selección semestral de los centros de transformación MT/BT sobre los cuales se efectuarán las mediciones deberá ser definida por la Superintendencia, misma que establecerá un cronograma de registros de tensión por nivel de calidad en función de una base de datos con las características y ubicación física de los mismos, que el Distribuidor pondrá a disposición de la Superintendencia.
- d) Efectuar un registro mensual del nivel de tensión en el punto de medición del 0.005% de los Consumidores de Baja Tensión de su área de prestación, no pudiendo resultar esta cantidad inferior a 4 registros mensuales. Los puntos de medición deberán ser definidos por la Superintendencia, misma que establecerá un cronograma de registros de tensión por nivel de calidad en función de una base de datos con las características y ubicación física de los mismos, que el Distribuidor pondrá a disposición de la Superintendencia.
- e) Conjuntamente con el registro de tensión, deberá registrar la potencia entregada, de forma tal que permita la determinación de la energía suministrada en condiciones de tensión deficientes. El período de medición en todos los casos no podrá ser inferior a 7 días continuos.

Para suministros en Alta y Media Tensión con transformadores de propiedad del usuario, donde el punto de medición está ubicado en el lado secundario del transformador, los registros mensuales de tensión serán referidos al lado primario en base a metodología establecida por la Superintendencia.

Se adoptan los siguientes niveles de tensión de referencia para las redes de distribución secundaria:

380/220 Voltios (V) redes trifásicas de 4 hilos.

220 Voltios (V) redes monofásicas de 2 hilos y trifásicas de 3 hilos.

Se podrán considerar otras tensiones nominales comúnmente utilizadas por el Distribuidor, en obras de refuerzo y ampliación del sistema eléctrico ya existente, con la debida justificación técnica y económica y con la autorización expresa de la Superintendencia.

Las variaciones de tensión admitidas, con respecto al valor de la tensión nominal se indican en el punto 2 del Anexo al presente Reglamento.

La Superintendencia establecerá una metodología procedimental para reclamos individualizados por variaciones de tensión y desequilibrio de tensiones, misma que determinará el curso del reclamo hasta la solución del problema tomando en cuenta el registro, los índices y reducciones establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- (DESEQUILIBRIO DE TENSIONES). El Distribuidor deberá efectuar mensualmente el registro de tensión en los puntos de medición del 10 % de suministros que posean medición en media tensión, no pudiendo resultar esta cantidad menor a tres barras, con el objeto de verificar el desequilibrio de tensión. La selección de los puntos de suministro sobre los cuales se efectuarán las mediciones deberá ser definida por la Superintendencia, misma que establecerá un cronograma de registros de tensión por nivel de calidad en función de una base de datos con las características y ubicación física de los consumidores, que el Distribuidor pondrá a disposición de la Superintendencia. La medición a suministros con

una potencia contratada igual o superior a 30 kW se efectuará con equipos adecuados que permitan en forma directa o indirecta la medición de las componentes directa o inversa de la tensión de alimentación por un período no menor a siete (7) días consecutivos

Si se verifica que el desequilibrio de tensiones está fuera del valor permitido, el Distribuidor deberá solucionar el inconveniente en el plazo establecido en el punto 2 del Anexo al presente Reglamento.

Una vez solucionado el problema de desequilibrio de tensiones o finalizado el plazo establecido, el Distribuidor deberá efectuar una nueva medición de desequilibrio de tensiones, pero en este caso simultáneamente con el registro de tensión deberá efectuar el registro de potencia activa por un período no inferior a siete (7) días consecutivos.

Si como consecuencia de la nueva medición se verifica que el desequilibrio de tensiones está fuera del valor permitido, el Distribuidor se hará pasible a las reducciones en su remuneración establecidas en el Título III del presente Reglamento, hasta que demuestre que el inconveniente ha sido solucionado.

Si se verifica que el desequilibrio de tensiones está fuera del valor permitido y el Distribuidor demuestra técnicamente que este desequilibrio es causado por un desequilibrio en la corriente de carga, el Distribuidor no se hará pasible a reducciones en su remuneración.

ARTÍCULO 40.- (PERTURBACIONES E INTERFERENCIAS). Los aspectos que se controlarán son las oscilaciones rápidas de tensión, las distorsiones armónicas y el nivel de interferencia en sistemas de comunicación.

El Distribuidor bajo tuición de la Superintendencia y cuando ésta considere pertinente, procederá a su cuantificación y a establecer las metodologías de medición y registro. Los valores definitivos serán aprobados mediante Resolución Ministerial a solicitud de la Superintendencia previa justificación técnica.

El Distribuidor deberá:

- a) Proponer a la Superintendencia los límites de emisión (niveles máximos de perturbación e interferencias) que un dispositivo puede generar o inyectar en el sistema de distribución; y
- b) Controlar a los Consumidores No Regulados, a través de límites de emisión fijados por contrato.

ARTÍCULO 41.- (TENSIÓN ADMITIDA). Corresponde al límite de variación de tensión de operación establecida en el punto 2 del Anexo.

CAPÍTULO II SERVICIO TÉCNICO

ARTÍCULO 42.- (ALCANCE). La calidad del servicio técnico se controlará por medio de índices definidos en el artículo 43 del presente Reglamento. El período de control será semestral.

ARTÍCULO 43.- (ÍNDICES DE CONTROL). Los índices de continuidad de suministro a calcular, son los siguientes:

Consumidores con suministro en Alta y Media Tensión:

- a) Frecuencia Individual de Interrupción (F)

Es la cantidad de interrupciones que sufrió el Consumidor en el semestre de control.

- b) Tiempo total Individual de las Interrupciones (T)

Representa el tiempo total de interrupciones que sufrió el Consumidor, acumulados en el período de un semestre.

Consumidores con suministro en Baja Tensión:

c) Frecuencia Media de Interrupción (Fs)

Es el número de interrupciones que en promedio, cada Consumidor del sistema en análisis sufrió en el semestre de control.

d) Tiempo Total de Interrupción por Consumidor (Ts)

Es el período de tiempo que en promedio, cada consumidor del sistema en análisis queda privado del suministro de energía eléctrica en el período semestral de evaluación.

Para suministros en Alta y Media Tensión, los índices de frecuencia semestral de interrupción y la duración media de las mismas se establecen en el punto 3 del Anexo al presente Reglamento:

ARTÍCULO 44.- (METODOLOGÍA DE CÁLCULO). Los índices deberán ser informados a través de formularios estándares a ser definidos por la Superintendencia, los cuales serán calculados en forma semestral.

Las interrupciones que se deben incluir en los cálculos de los índices generales de interrupciones del sistema son todas aquellas con duración igual o superior a tres (3) minutos.

El Distribuidor sólo debe considerar las interrupciones de origen interno, es decir, todas las interrupciones ocurridas en los componentes pertenecientes al Distribuidor según la siguiente clasificación:

- a) Distribución secundaria (Baja Tensión), comprende todos los materiales y equipos desde los centros de transformación MT/BT, incluidos los transformadores de distribución hasta el punto de medición del Consumidor.
- b) Distribución primaria (Media Tensión), comprende todos los materiales y equipos desde las subestaciones de distribución incluidos los transformadores de potencia de responsabilidad del Distribuidor hasta los centros de transformación MT/BT.
- c) Todas las líneas de subtransmisión, pertenecientes al Distribuidor.

No serán consideradas las interrupciones:

- a) Provocadas por los dispositivos de protección del Consumidor que no afecten a otros Consumidores.
- b) De origen externo, causadas por los sistemas de generación, transmisión u otros que no son de responsabilidad del Distribuidor.
- c) Provocadas por terceros en forma accidental, intencional o premeditada (vandalismo, sabotaje, terrorismo, colisión de vehículos y caída accidental de árboles a instalaciones del Distribuidor).
- d) Debidas a situación climática grave que alcance carácter de catástrofe, tales como: terremoto, tifón, huracán, inundación, vientos superiores a los valores máximos de diseño de líneas.
- e) Debidas a racionamiento de energía eléctrica determinado por autoridad competente.

En el cálculo de los índices se aplicará la clasificación según la causa de las interrupciones, considerando tanto las programadas como las forzadas.

Se controlará la calidad mediante índices individuales por Consumidor en Media Tensión para cada nivel de calidad. Para los suministros en Baja Tensión, se controlará la calidad del servicio técnico mediante índices globales por nivel de calidad que reflejen la frecuencia y tiempo total de las interrupciones de suministro. Los Distribuidores harán presentaciones semestrales a la Superintendencia dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos posteriores al semestre de control, especificando las interrupciones y los índices de continuidad resultantes.

Para suministros en Baja Tensión, los índices de continuidad de suministro se calcularán de acuerdo a las siguientes expresiones:

1. Frecuencia Media de Interrupción (Fs)

Se calcula mediante la siguiente expresión:

$$F_s = \frac{\sum_{i=1}^n C_a(i)}{C_s}$$

Donde:

Ca(i)	Numero de consumidores con suministro en baja tensión afectados por la interrupción (i)
Cs	Promedio aritmético del número de Consumidores con suministro en BT al final de cada mes del período en evaluación del sistema de nivel de calidad en análisis.
(i)	Interrupciones que varían de 1 a n.

2. Tiempo Total de Interrupción (Ts)

Se calcula mediante la siguiente expresión:

$$T_s = \frac{\sum_{i=1}^n C_a(i) * t(i)}{C_s}$$

Donde:

Ts	Tiempo total de Interrupción en horas
t(i)	Tiempo de duración de la interrupción (i), en horas.

Los otros componentes de la expresión matemática son los mismos definidos anteriormente.

El Distribuidor para efecto de obtener los índices Fs y Ts puede correlacionar el número de suministros en Baja Tensión con la potencia en KVA de los transformadores de distribución que alimentan las redes de baja tensión. El índice de correlación obtenido debe ser aprobado por la Superintendencia.

Los índices deberán ser informados a través de formularios estándares a ser definidos por la Superintendencia, los cuales serán calculados en forma semestral.

Para la determinación de los índices de continuidad de suministro, se debe tomar en cuenta la clasificación de las interrupciones establecidas a continuación:

3. Clasificación Según su Origen

Las interrupciones según su origen se clasificarán en:

Origen interno:

Son todas las interrupciones ocurridas en los componentes del sistema de distribución pertenecientes o de responsabilidad del Distribuidor, y subdivididos en:

Distribución secundaria (Baja Tensión)

Toda interrupción originada en la red secundaria, todos sus materiales y equipos, tales como conductores, aisladores, herrajes, postes, etc., inclusive la estructura de los centros de transformación MT/BT (transformadores, puentes de conexión de los seccionadores fusibles a los bornes primarios de los transformadores, seccionadores fusibles) hasta el punto de suministro a los Consumidores, y que hubiese ocasionado la salida de servicio de un transformador MT/BT.

Distribución primaria (Media Tensión)

Comprende la red primaria, todos sus materiales y equipos a partir de los seccionadores de llegada a las Subestaciones de distribución AT/MT o MT/MT (incluidos los transformadores de potencia) pertenecientes o de responsabilidad del Distribuidor, abarcando equipos, estructuras, postes, herrajes, crucetas, aisladores, conductores, equipos de maniobra y protección, bancos de capacitores, etc., hasta los puntos de conexión con los consumidores de media tensión, y los

puentes de conexión a los seccionadores fusibles de los centros de transformación MT/BT que alimentan las redes secundarias.

Subtransmisión

Corresponde a las líneas de subtransmisión en Alta y/o Media Tensión, incluidas las Subestaciones de transformación y de maniobra pertenecientes o de responsabilidad del Distribuidor, que abastecen las Subestaciones de distribución. Comprende los materiales y equipos a partir de los seccionadores de la línea de alimentación hasta los seccionadores de llegada a las Subestaciones de Distribución.

Origen Externo

Son todas aquellas interrupciones de suministro ocurridas en los sistemas de generación, transmisión, interconectados y otros no pertenecientes al Distribuidor o que no son de su responsabilidad, que afectan el servicio suministrado a los consumidores conectados al sistema de distribución.

4. Clasificación Según Causa

Las interrupciones de suministro según la causa se clasifican en programadas y forzadas.

Interrupciones programadas

Son aquellas interrupciones que resultan de retirar deliberadamente del servicio un componente del sistema, por un tiempo preestablecido, normalmente con fines de construcción, remodelación, operación y/o mantenimiento. Los consumidores afectados por este tipo de interrupciones deberán ser previamente avisados con una anticipación no menor a 48 horas, por medios de comunicación escrita y oral, salvo las interrupciones por situaciones de emergencia debidamente justificadas.

Interrupciones forzadas

Son todas aquellas interrupciones que no encuadran en la definición de programadas, generalmente provocadas por condiciones climáticas, medio ambiente, propias del sistema, terceros y otros.

ARTÍCULO 45.- (CALCULO DE LA ENERGÍA NO SUMINISTRADA).

a) Consumidores con Suministro en Alta y Media Tensión

La energía no suministrada a los Consumidores, se calculará mediante las siguientes ecuaciones, cuando se exceda el tiempo total individual interrumpido, o la frecuencia total interrumpida:

1) Si $F > F_c$ y $T < T_c$ entonces:

$$ENSU_c = \frac{(F-F_c)*T*ETF_c}{F*(4380-T)} \quad [KWh]$$

2) Si $F < F_c$ y $T > T_c$ entonces:

3) Si $F > F_c$ y $T > T_c$ entonces:
Si $\frac{T}{F} \leq \frac{T_c}{F_c}$ entonces:

$$ENSU_c = \frac{(F-F_c)*T*ETF_c}{F*(4380-T)} \quad [KWh]$$

Si $\frac{T}{F} > \frac{T_c}{F_c}$ entonces:

$$ENSU_c = \frac{(T-T_c)*ETF_c}{(4380-T)} \quad [KWh]$$

Donde:

ENSUC	Energía no suministrada al Consumidor en el semestre de control en kWh.
ETFc	Energía total facturada al Consumidor, en el semestre de control en kWh.
F	Indicador de frecuencia individual de interrupción para el semestre de control
T	Indicador de tiempo total individual de interrupción, en horas, para el semestre de control
Fc	Indicador admisible de frecuencia media de interrupción al Consumidor.
Tc	Indicador admisible de tiempo total de interrupción, en horas, al consumidor.

a) Índices de Reclamaciones Técnicas (IRT)

La energía no suministrada al conjunto de Consumidores afectados, se calculará mediante las siguientes ecuaciones, cuando se exceda el tiempo total interrumpido por nivel de calidad, o la frecuencia de interrupción por nivel de calidad.

1) Si $F_s > F_c$ y $T_s < T_c$ entonces:

$$ENSUC = \frac{(F_s - F_c) * T_s * ETF_c}{F_s * (4380 - T_s)} \quad [KWh]$$

2) Si $F_s < F_c$ y $T_s > T_c$ entonces:

$$ENSUC = \frac{(T_s - T_c) * ETF_c}{(4380 - T_s)} \quad [KWh]$$

3) Si $F_s > F_c$ y $T_s > T_c$ entonces:
Si $\frac{T_s}{F_s} \leq \frac{T_c}{F_c}$ entonces:

$$ENSUC = \frac{(F_s - F_c) * T * ETF_c}{F_s * (4380 - T_s)} \quad [KWh]$$

Si $\frac{T_s}{F_s} > \frac{T_c}{F_c}$ entonces:

$$ENSUC = \frac{(T_s - T_c) * ETF_c}{(4380 - T_s)} \quad [KWh]$$

Donde:

ENSUC	Energía no suministrada al conjunto de Consumidores en el semestre de control en kWh.
ETFc	Energía total facturada al conjunto de Consumidores, en el semestre de control en kWh.
Fs	Indicador de frecuencia media de interrupción por nivel de calidad para el semestre de control
Ts	Indicador de tiempo total de interrupción por nivel de calidad, en horas, para el semestre de control
Fc	Indicador admisible de frecuencia media de interrupción por nivel de calidad.
Tc	Indicador admisible de tiempo total de interrupción, en horas por nivel de calidad.

CAPÍTULO III SERVICIO COMERCIAL

ARTÍCULO 46.- (ALCANCE). Los aspectos de calidad del servicio comercial que se controlarán por nivel de calidad son: reclamos de los consumidores, facturación y atención al consumidor. El registro y proceso de los aspectos comerciales se deberá efectuar mediante un sistema informático.

ARTÍCULO 47.- (RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES). Los reclamos de los Consumidores serán evaluados mediante los siguientes índices:

a) Índices de Reclamaciones Técnicas (IRT)

Es la relación entre el número total de reclamos atendidos de carácter técnico y el número total de Consumidores.

Este índice caracteriza la frecuencia de eventos de orden técnico en el sistema de distribución.

Su expresión matemática es:

$$IRT = \frac{\text{Nº total de reclamaciones justificadas} \times 100 \text{ consumidores}}{\text{Nº total de consumidores en el último mes del período}}$$

b) Índice de Reclamaciones Comerciales (IRC)

Es la relación entre el número total de reclamaciones de carácter comercial sobre el total de Consumidores. Las reclamaciones comerciales no incluyen aquellas referentes a las interrupciones de energía que están consideradas como índices técnicos.

Su expresión matemática es:

$$IRC = \frac{\text{Nº total de reclamaciones comerciales justificadas} \times 100 \text{ consumidores}}{\text{Nº total de consumidores en el último mes del período}}$$

Los valores límites admitidos para estos índices se establecen en el punto 4 del Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- (FACTURACIÓN). La facturación será evaluada mediante los siguientes índices:

a) Índice de Calidad de Facturación (ICF)

Es la relación del número de cuentas refacturadas por errores en el período en análisis sobre el número total de cuentas emitidas en el período.

Su expresión matemática es:

$$ICF = \frac{\text{Nº de cuentas refacturadas} \times 1000 \text{ cuentas}}{\text{Nº total de cuentas emitidas en el período}}$$

b) Índice de Facturación Estimada (IFE)

Es la relación del número de cuentas estimadas en el período en análisis sobre el total de cuentas emitidas en el período.

Su expresión matemática es:

$$IFE = \frac{\text{Nº de cuentas estimadas} \times 1000 \text{ cuentas}}{\text{Nº total de cuentas emitidas en el período}}$$

Los valores admitidos para estos índices se establecen en el punto 4 del Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- (ATENCIÓN AL CONSUMIDOR). La evaluación del grado de atención al Consumidor será realizada considerando los siguientes índices.

a) Tiempo Medio de Atención de Reclamos Técnicos (TMAT)

Es la media aritmética del intervalo de tiempo comprendido entre la hora de recepción de la reclamación justificada y la hora de la completa normalización del suministro de energía. Su valor se obtiene dividiendo la sumatoria de los tiempos de atención por el número total de casos realizados en el período considerado.

Su expresión matemática es:

$$TMAT = \frac{\sum_{i=1}^n t(i)}{n}$$

Donde:

t(i)	Tiempo transcurrido entre la hora de reclamo y la completa normalización del suministro de energía, contabilizándose sólo los tiempos atribuibles al Distribuidor.
i	Casos atendidos de 1 a n en el período considerado.
n	Número total de casos atendidos.

b) Tiempo Medio de Atención de Reclamos Comerciales (TMAC)

Se refiere a la media aritmética del período de tiempo comprendido entre la hora de recepción del reclamo justificado y la hora de solución del mismo, excluyendo el tiempo atribuible al cliente, y las horas comprendidas en días sábados, domingos y feriados

Su valor se obtiene por la siguiente expresión:

$$TMAC = \frac{\sum_{i=1}^n h(i)}{n}$$

Donde:

h(i)	Tiempo transcurrido entre la hora del reclamo y la solución del mismo.
i	Casos atendidos variando de 1 a n en el período considerado.
n	Número total de casos atendidos.

c) Tiempo Medio de Atención de Solicitudes de Servicio (TMAS)

Es la media aritmética del período de tiempo comprendido entre la fecha de la solicitud de un determinado servicio incluyendo el de conexión, hasta la conclusión del mismo.

En los plazos de atención de las solicitudes de servicio, incluyendo las de conexión, no deben incluirse desistimiento o demoras atribuibles a los consumidores, y las horas comprendidas en días sábados, domingos y feriados.

Su expresión matemática es:

$$TMAS = \frac{\sum_{i=1}^n S(i)}{n}$$

Donde:

S (i)	Período de tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de servicio y su conclusión.
i	Solicitudes atendidas variando de 1 a n en el período considerado.
n	Número total de solicitudes atendidas.

Los valores límites admitidos para estos índices se establecen en el punto 4 del Anexo al presente Reglamento.

TÍTULO III METODOLOGÍA DE REDUCCIONES EN LA REMUNERACIÓN DEL DISTRIBUIDOR POR DESVIACIONES A LOS LÍMITES ADMITIDOS

CAPÍTULO I PRODUCTO TÉCNICO

ARTÍCULO 50.- (NIVEL DE TENSIÓN). Las reducciones en la remuneración del Distribuidor se aplicarán por consumidores atendidos en Alta o Media Tensión y por consumidores atendidos en Baja Tensión

a) Consumidores Atendidos en Alta o Media Tensión.

Las reducciones en la remuneración del Distribuidor se calcularán valorizando la energía entregada con niveles de tensión fuera de los límites permitidos, en función a la magnitud del desvío, con los valores indicados en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento.

b) Consumidores Atendidos en Baja Tensión

Las reducciones en la remuneración del Distribuidor se calcularán valorizando la energía entregada con niveles de tensión fuera de los límites permisibles, en función de la magnitud del desvío, con los valores indicados en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento.

Las reducciones en la remuneración del Distribuidor se extenderán hasta que demuestre, mediante la realización de un nuevo registro, que el inconveniente ha sido solucionado. La determinación de la reducción se hará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$REDUCCIÓN = (D_{pm} + D_{nm}) * \frac{R_{pm}}{D_{pm}}$$

Donde :

Rpm	Reducción que corresponde al período de medición.
Dpm	Duración del período de medición en días (mínimo 7 días).
Dnm	Duración del período en días hasta la realización de la nueva medición contado a partir de la finalización del período de medición.

Este criterio para la valorización de las reducciones se aplicará por un período de hasta ciento cincuenta (150) días calendario como máximo, si al cabo del mismo, no se ha dado solución al inconveniente, la Superintendencia podrá incrementar el monto de la misma en función de los antecedentes de cada caso particular. El crédito otorgado al Consumidor en concepto de reducción no podrá superar el monto del importe de su respectiva factura, el resto del monto de la sanción será ingresada en la cuenta contable de acumulación.

El crédito se efectuará en una única facturación de los consumidores dentro del semestre inmediatamente posterior al controlado y conforme a lo previsto en el artículo 31.

Para el caso de mediciones en centros de transformación en MT / BT el monto de la reducción será ingresado en la cuenta contable de acumulación. El descuento será global, es decir que no se discriminará por tipo de consumidor o tarifa y en forma proporcional al consumo que cada uno hubiera registrado en el semestre de control.

ARTÍCULO 51.- (DESEQUILIBRIO DE TENSIONES). La determinación de la reducción se hará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$REDUCCIÓN = (D_{pm} + D_{nm}) * \frac{R_{pm}}{D_{pm}}$$

Donde:

Rpm	Reducción que corresponde al período de medición.
Dpm	Duración del período de medición en días (mínimo 7 días).
Dnm	Duración del período en días hasta la realización de la nueva medición contado a partir de la finalización del período de medición.

La reducción que corresponde al período de medición, se obtiene multiplicando la energía suministrada con desequilibrio de tensiones fuera de los límites permitidos por la tarifa establecida en función del nivel de desvío. Los niveles de desvío en el desequilibrio de tensiones y las correspondientes valorizaciones de la energía se establecen en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento.

Este criterio para la valorización de las reducciones se aplicará por un período de hasta 90 días calendario, si al cabo del mismo, no se ha dado solución al inconveniente, la Superintendencia podrá incrementar el monto de la misma en función de los antecedentes de cada caso particular.

El crédito otorgado al Consumidor en concepto de reducción no podrá superar el monto del importe de su respectiva factura, el resto del monto de la sanción será ingresada en la cuenta contable de acumulación.

El crédito se efectuará en una única facturación de los consumidores dentro del semestre inmediatamente posterior al controlado, conforme a lo previsto en el artículo 31.

CAPÍTULO II SERVICIO TÉCNICO

ARTÍCULO 52.- (REDUCCIONES). La reducción en la remuneración del Distribuidor será igual al monto que surja de multiplicar la cantidad de energía no suministrada (ENS) calculada conforme lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento, por el valor asignado al costo de la energía.

Se aplicarán las siguientes reducciones

- a) Consumidores con Suministro en Alta y Media Tensión

La reducción en la remuneración del Distribuidor se calculará por medio de la siguiente expresión:

$$REDUCCIÓN = ENSU_c * C_{ens}$$

C_{ens} Costo de la energía no suministrada

El costo de la energía no suministrada se establece en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento

El Consumidor recibirá de parte del Distribuidor, un crédito resultante del valor de la reducción, en una única facturación dentro del semestre inmediatamente posterior al semestre de control.

- b) Consumidores con Suministro en Baja Tensión

La reducción en la remuneración del Distribuidor se calculará por medio de la siguiente expresión:

$$REDUCCIÓN = ENSU * C_{ens}$$

C_{ens} Costo de la energía no suministrada

El costo de la energía no suministrada se establece en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento.

Los Consumidores afectados recibirán de parte del Distribuidor, un crédito resultante del valor de la reducción, en una única facturación dentro del semestre inmediatamente posterior al semestre de control.

CAPÍTULO III SERVICIO COMERCIAL

ARTÍCULO 53.- (RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES). Si en el semestre de control el Distribuidor supera los valores admitidos en los índices de reclamos del consumidor establecidos en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento, se le aplicará una reducción de acuerdo a lo establecido en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- (FACTURACIÓN). Al superar los valores máximos admitidos de los índices de facturación, al Distribuidor se le aplicará una reducción en su remuneración equivalente al valor porcentual establecido en el Anexo al presente Reglamento, del monto de las facturas reprocesadas o estimadas. Esta reducción será aplicable para todos los consumidores afectados.

ARTÍCULO 55.- (ATENCIÓN A LOS CONSUMIDORES). El Distribuidor que supere los valores admitidos de tiempo medio de atención de reclamos técnicos y tiempo medio de atención de reclamos comerciales, será pasible a una sanción equivalente al valor definido en el Anexo al presente Reglamento por cada hora en exceso a los valores máximos fijados, valorizados a la tarifa promedio de venta de energía de la categoría residencial.

El importe será ingresado a la cuenta de acumulación. El descuento será global para todos los consumidores, en forma proporcional al consumo que cada consumidor hubiera registrado en el último mes del semestre de control.

Por el incumplimiento de los plazos en la atención de solicitudes de servicio, previstos en el Capítulo III del Título II del presente Reglamento, al Distribuidor se le aplicará reducciones en su remuneración equivalentes a los cargos de conexión vigentes, dividido dos veces el plazo previsto, por cada día hábil de retraso, hasta un máximo del valor de la conexión. El exceso será ingresado en la cuenta de acumulación, para ser descontado en forma global a todos los consumidores en proporción a sus consumos registrados en el semestre de control.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 56.- (RETRASO EN REPOSICIÓN DEL SUMINISTRO). Si el Distribuidor no repusiera el suministro en el plazo previsto se le aplicará una reducción en su remuneración equivalente al valor porcentual establecido en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento del promedio mensual de consumo del último año del Consumidor afectado, valorizado de acuerdo a su categoría tarifaria por cada día de atraso.

ARTÍCULO 57.- (REDUCCIONES EN LA REMUNERACIÓN DEL DISTRIBUIDOR POR INCUMPLIMIENTO EN EL RELEVAMIENTO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN). El no cumplimiento de las obligaciones del Distribuidor en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, servicio técnico y servicio comercial, dará lugar a la aplicación de reducciones en su remuneración. El monto de estas reducciones será definido por la Superintendencia en función de los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta. El tope anual máximo de las reducciones en la remuneración del Distribuidor será el que surja de valorizar el porcentaje establecido en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento de la energía anual facturada por el Distribuidor de acuerdo a la tarifa promedio para consumidores residenciales.

ARTÍCULO 58.- (INVERSIONES Y COSTOS DE OPERACIÓN). Los recursos comprometidos en el Plan de Inversiones y Costos de Operación de las Distribuidoras, para alcanzar el único nivel de calidad que establecía el Reglamento de Calidad, aprobado por Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 y que no sean ejecutados como consecuencia de la implementación de niveles de calidad diferenciados como lo establece el presente Reglamento, deberán ser destinados

durante el actual periodo tarifario a la expansión de sus sistemas de distribución a objeto de incrementar la cobertura de electrificación en el área rural y poblaciones menores. Para tal efecto la Superintendencia de Electricidad deberá realizar el control de la ejecución de estas inversiones y costos de operación.

ANEXO AL REGLAMENTO DE CALIDAD DE DISTRIBUCIÓN

1. NIVELES DE CALIDAD.

El número de consumidores para la calidad 1 y la calidad 2 se establece en el siguiente cuadro:

Nivel de Calidad	Número de Consumidores
Calidad 1	Mayor o igual a 10.000
Calidad 2	Menor a 10.000

2. ÍNDICES DE CALIDAD DEL PRODUCTO TÉCNICO.

2.1 NIVELES DE TENSIÓN

Las variaciones de tensión admitidas respecto al valor de la tensión nominal son los siguientes:

- I. Cuando el suministro es realizado en Alta Tensión, la tensión de suministro en el punto de entrega de la energía se fija entre los siguientes rangos porcentuales;

Nivel de Calidad	Rango Admitido	
	Máximo	Mínimo
Calidad 1	+5 %	-5 %

- II. Cuando el suministro es realizado en Media Tensión, la tensión de suministro en el punto de entrega de la energía se fija entre los siguientes rangos porcentuales;

Nivel de Calidad	Rango Admitido	
	Máximo	Mínimo
Calidad 1	+7.5 %	-7.5 %
Calidad 2	+9.0 %	-9.0 %
Calidad 3	+9.0 %	-9.0 %

- III. Cuando el suministro es realizado en Baja Tensión, los límites de variación de tensión serán:

NIVEL DE CALIDAD	TENSION	RANGO ADMITIDO MÁXIMO	RANGO ADMITIDO MÍNIMO
Calidad 1	115(*)	120.8	103.5
	220	236.5	203.5
	230 (*)	241.5	207
	380	408.5	351.5
	400(*)	420	360
Calidad 2	115(*)	121.9	101.2
	220	239.8	200.2
	230(*)	243.8	202.4
	380	414.2	345.8
	400(*)	424.0	352.0
Calidad 3	220	239.8	200.2
	380	414.2	345.8

(*) Estas tensiones y sus rangos admitidos son exclusivas para suministros en baja tensión del Distribuidor que retira energía del Sistema Troncal de Interconexión para la Distribución dentro de su área de concesión en el Departamento de La Paz.

2.2 DESEQUILIBRIO DE TENSIONES

La relación entre los valores eficaces de la componente inversa y directa de la tensión de alimentación, no será mayor de 3 %. Este valor debe estar garantizado para el 95 % del tiempo de medición. Si el desequilibrio de las tensiones de fases está fuera del valor permitido, el Distribuidor deberá solucionar el inconveniente en el plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos para calidad 1 y cuarenta (40) días hábiles administrativos para calidad 2 y calidad 3.

Si el desbalanceo de tensión se determina en forma indirecta, se debe calcular para cada período de 15 minutos el desbalance en función de los valores medidos de las tensiones entre las fases, aplicando las siguientes ecuaciones:

$$u = \frac{1 - \sqrt{3 - 6 * \beta}}{1 + \sqrt{3 - 6 * \beta}} * 100$$

$$\beta = \frac{(U_{1-2}^4 + U_{2-3}^4 + U_{3-1}^4)}{(U_{1-2}^2 + U_{2-3}^2 + U_{3-1}^2)^2}$$

Donde:

U_{x-y} El valor eficaz de la tensión entre la fase “x” e “y”

u Desbalance de la tensión de alimentación

3. ÍNDICES DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO.

Los índices aplicables para el control del servicio técnico son los siguientes:

3.1 ÍNDICES DE CONTINUIDAD

Los valores límites admitidos en Alta Tensión, para estos índices, son los siguientes:

SISTEMA	FRECUENCIA F	TIEMPO T
	(Número)	(Horas)
Alta Tensión	3	6

Los valores límites admitidos en Media Tensión, para estos índices, son los siguientes:

SISTEMA	FRECUENCIA F	TIEMPO T
	(Número)	(Horas)
Calidad 1	7	12
Calidad 2	12	25
Calidad 3	20	35

Los valores límites admitidos en Baja Tensión, para estos índices, son los siguientes:

SISTEMA	FRECUENCIA F	TIEMPO T
	(Número)	(Horas)
Calidad 1	7	6
Calidad 2	14	12
Calidad 3	30	35

4. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL

Los índices aplicables para el control de calidad del servicio comercial son los siguientes:

4.1 RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES

Los valores límites admitidos para estos índices de reclamos Técnicos y Comerciales son los siguientes:

ÍNDICE	CALIDAD 1	CALIDAD 2	CALIDAD 3
	%	%	%
IRT	6	10	14
IRC	8	12	16

4.2 FACTURACIÓN

Los valores admitidos para estos índices en los diferentes niveles de calidad son los siguientes:

ÍNDICE	CALIDAD 1	CALIDAD 2	CALIDAD 3
IFE	20	-	-
ICF	15	25	35

4.3 ATENCIÓN AL CONSUMIDOR

Los valores límites admitidos para los índices de tiempos medios de atención son los siguientes:

ÍNDICE	CALIDAD 1	CALIDAD 2	CALIDAD 3
	(Horas)	(Horas)	(Horas)
TMAT	2	6	10
TMAC	24	72	80

Los valores límites admitidos para el tiempo medio de atención de solicitudes de servicio son:

ÍNDICE	CALIDAD 1	CALIDAD 2	CALIDAD 3
	(días)	(días)	(días)
TMAS Sin Modificación de Red	5	15	20
TMAS Con Modificación de Red	20	60	70

Los días mencionados en el cuadro anterior se refieren a días hábiles.

Para instalaciones con potencia instalada mayor a 50 kW, los plazos serán convenidos entre el Distribuidor y el Consumidor.

En los plazos de atención de las solicitudes de servicio, incluyendo las de conexión, no deben incluirse desistimiento o demoras atribuibles a los consumidores.

5. REDUCCIONES EN LA REMUNERACIÓN DEL DISTRIBUIDOR POR DESVIACIONES A LOS LÍMITES ADMITIDOS

Las reducciones aplicables son las siguientes:

5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO TÉCNICO.

5.1.1 NIVEL DE TENSIÓN

a) Consumidores Atendidos en Alta o Media Tensión.

La determinación de la energía suministrada fuera de los límites permitidos, se realizará en base a la medición simultánea de la tensión y potencia consumida.

Variación de Tensión respecto a los límites admitidos	Valorización de la Energía (\$us/kWh)
Hasta $\pm 5\%$	0.04
Entre $\pm 5\%$ y $\pm 10\%$	0.08
Mayor a $\pm 10\%$	0.16

b) Consumidores Atendidos en Baja Tensión

La determinación de la energía suministrada fuera de los límites permitidos, se realizará en base a la medición simultánea de la tensión en el punto más crítico de la red y la potencia del centro de transformación MT/BT que alimenta la red afectada.

Variación de Tensión respecto a los límites admitidos	Valorización de la Energía (\$us/kWh)
Hasta $\pm 5\%$	0.04
Entre $\pm 5\%$ y $\pm 10\%$	0.12
Mayor a $\pm 10\%$	0.36

5.1.2 DESEQUILIBRIO DE TENSIONES

Los niveles de desvío en el desequilibrio de fases y las correspondientes valorizaciones de la energía son:

Nivel de desvío en el desequilibrio de Tensiones respecto al máximo permitido	Valorización de la Energía (\$us/kWh)
Hasta $\pm 5\%$	0.04
Entre $\pm 5\%$ y $\pm 10\%$	0.12
Mayor a $\pm 10\%$	0.36

5.2 CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO.

El costo de la energía no suministrada será de siete (7) veces el Precio Básico de Energía vigente del sistema interconectado nacional.

5.3 CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL.

5.3.1 RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES

Variación de los índices IRT – IRC respecto a los valores permitidos	Porcentaje de Ventas Totales Semestre
Hasta el 20%	0.02
mayor a 20% y menor o igual a 50%	0.10
mayor al 50%	1.00

Los kWh estarán valorados al Precio Básico de la Energía vigente en el Sistema Interconectado Nacional.

El importe resultante será ingresado en la cuenta contable de acumulación. El descuento será global para todos los consumidores, en forma proporcional al consumo que cada Consumidor hubiera registrado en el mes para el cual se hace el cálculo de la reducción.

5.3.2 FACTURACIÓN

Al superar los valores máximos admitidos de los índices de facturación, al Distribuidor se le aplicará una reducción en su remuneración equivalente al 30% del monto de las facturas reprocesadas o estimadas. Esta reducción será aplicable para todos los consumidores afectados.

5.3.3 ATENCIÓN A LOS CONSUMIDORES

El Distribuidor que supere los valores admitidos de tiempo medio de atención de reclamos técnicos y tiempo medio de atención de reclamos comerciales definidos en el punto 4.3 del presente Anexo, será pasibles a una sanción equivalente a 100 kWh por cada hora en exceso a los valores máximos fijados, valorizados a la tarifa promedio de venta de energía de la categoría residencial

El importe resultante será ingresado en la cuenta contable de acumulación. El descuento será global para todos los consumidores, en forma proporcional al consumo que cada Consumidor hubiera registrado en el mes para el cual se hace el cálculo de la reducción.

5.4 RETRASO EN REPOSICIÓN DEL SUMINISTRO

El Distribuidor deberá restablecer el suministro de electricidad dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse efectivizado el pago para calidad 1, y cuarenta y ocho (48) horas para calidad 2 y 3, o dentro del plazo aprobado por la Superintendencia para casos debidamente justificados.

Si el Distribuidor no repusiera el suministro en el plazo previsto se le aplicará una reducción en su remuneración equivalente del 20% del promedio mensual de consumo del último año del Consumidor afectado, valorizado de acuerdo a su categoría tarifaria por cada día de atraso.

5.5 REDUCCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL RELEVAMIENTO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

El tope anual máximo de las reducciones en la remuneración del Distribuidor será el que surja de valorizar el dos por ciento (2%) de la energía anual facturada por el Distribuidor de acuerdo a la tarifa promedio para consumidores residenciales.

DECRETO SUPREMO N° 28567

EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, norma las actividades de la Industria Eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional y en su Artículo 61 establece que el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, que no pueda ser atendida exclusivamente por la iniciativa privada.

Que mediante Decreto Supremo N° 24772 de 31 de julio de 1997 se promulgó el Reglamento de Electrificación Rural a la Ley de Electricidad estableciendo los principios para el desarrollo de las actividades de la electrificación rural, la organización institucional y la estructura financiera de la electrificación rural.

Que mediante Decreto Supremo N° 25756 de 27 de abril de 2000, se complementó el Reglamento de Electrificación Rural a la Ley de Electricidad, incluyendo el Artículo 35 sobre ampliaciones de redes de distribución para Electrificación Rural.

Que el Artículo 67 de la Ley de Electricidad faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 14 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- I. Se aprueba el nuevo Reglamento de Electrificación Rural en sus 5 Capítulos y 3 Anexos, que forman parte del presente Decreto Supremo.
- II. Se abroga el Decreto Supremo N° 24772 de 31 de julio de 1997 en lo que corresponde al Reglamento de Electrificación Rural.
- III. Se abroga el Decreto Supremo N° 25756 de 27 de abril de 2000.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Servicios y Obras Públicas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

REGLAMENTO DE ELECTRIFICACION RURAL (RER)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (ALCANCE). El presente Reglamento norma y establece los principios para el desarrollo de las actividades de la Electrificación Rural y cuyo alcance abarca:

- a) Proyectos de electrificación que se desarrollan en Sistemas Aislados (integrados y no integrados) o conectados al SIN.
- b) Sistemas Eléctricos de Distribución que operen en Poblaciones Menores y en el área rural estén o no integrados, y/o conectados al SIN.

ARTÍCULO 2.- (POBLACIONES MENORES Y ÁREA RURAL). Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se consideran Poblaciones Menores y Área Rural, a aquellas Localidades con menos de veinte mil (20.000) habitantes.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento se establecen, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley de Electricidad y sus disposiciones reglamentarias, las siguientes:

Electrificación Rural. El Desarrollo de las actividades de la Industria Eléctrica en Poblaciones Menores y el Área Rural.

Agentes de Electrificación Rural. Son las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, que participan en el desarrollo de la Electrificación Rural, éstas se clasifican en:

Agentes Directos. Son las personas individuales o colectivas que ejecutan y/u operan los Sistemas Eléctricos Rurales. Ejecutores son los responsables de la ejecución de proyectos; Operadores son los responsables de la operación, mantenimiento y provisión del servicio eléctrico.

Agentes Promotores. Son las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que ayudan al desarrollo de la Electrificación Rural, a través de la movilización de recursos de financiamiento. Pueden ser: Facilitadores, que establecen los mecanismos y estrategias de ejecución y desarrollo; Financiadores, que promocionan y canalizan financiamientos y proveen recursos; Potencial Consumidor Rural, que participa en el financiamiento y se beneficia con el servicio eléctrico.

Aportes no Redituables. Recursos de financiamiento que se otorgan en calidad de incentivo a la inversión de uno o varios proyectos de Electrificación Rural a objeto de hacerlo(s) viable(s), sobre los cuales no devengan intereses, dividendos ni cualquier otra forma de rendimiento sobre el capital, pero que permite su reposición a través de la depreciación.

Aportes no reembolsables. Recursos de financiamiento que se otorgan en calidad de incentivo a la inversión de uno o varios proyectos de Electrificación Rural a objeto de hacerlo(s) viable(s), y que no son sujetos de ser amortizados ni depreciados, es decir son considerados como costos hundidos.

Consumidor Rural. Es aquel, ubicado en Poblaciones Menores y en el Área Rural y abastecido por un Distribuidor u Operador Rural.

Contrato de Abastecimiento de Electricidad. Es el contrato suscrito entre el Distribuidor u Operador Rural y cada uno de los Consumidores Rurales de un Sistema Eléctrico Rural para el abastecimiento de electricidad.

Contrato de Administración de Bienes. Es el contrato suscrito entre las Entidades Públicas con el Operador de Electrificación Rural que corresponda, mediante el cual se establece las condiciones de uso de los bienes financiados con recursos públicos.

Contrato de Electrificación Rural. Es el contrato que facilita a la Superintendencia de Electricidad cumplir con su función de regulación, así como establecer los derechos y obligaciones, de las personas individuales o colectivas que ejercen la actividad de distribución en Electrificación Rural, dentro del Sistema Interconectado Nacional o en Sistemas Aislados no Integrados Verticalmente.

Distribución Rural. Es la actividad de suministro de electricidad a Consumidores Rurales, mediante instalaciones de distribución primarias y secundarias.

Energías renovables. Son las fuentes energéticas cuyo origen primario no se extingue con su uso y no son contaminantes y que pueden ser utilizadas para la generación de electricidad.

Fondos de Inversión y Desarrollo.- Son las Entidades del Estado responsables de canalizar financiamiento para proyectos de desarrollo, incluyendo Electrificación Rural, como ser el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el Fondo de Inversión Productiva y Social y todos aquellos que se creen o Sustituyan a los citados.

Instructivos.- Son las disposiciones emitidas mediante Resolución Ministerial o Administrativas a ser aplicadas a las actividades de la Industria Eléctrica.

Limitador de Corriente.- Es el dispositivo de control por el cual se limita la demanda máxima del Consumidor Rural.

Localidad.- Es todo lugar poblado que cuenta con un conjunto de viviendas, sus habitantes generalmente están organizados mediante sus dirigentes, está denominado por un nombre común y sus límites geográficos son identificables en el terreno. No debe considerarse como Localidad, algunas pequeñas propiedades privadas que teniendo un nombre no común están ubicadas dentro de los límites de una localidad determinada.

Operador Rural.- Es la persona individual o colectiva con Contrato de Electrificación Rural o Registro en la Superintendencia de Electricidad y responsable de la operación y mantenimiento de Sistemas Eléctricos Rurales.

Plan Indicativo de Electrificación Rural Departamental.- Es el plan de costo mínimo de obras y proyectos de Generación, Transmisión, cuando corresponda, y Distribución, necesario para cubrir el crecimiento de la demanda de electricidad de Poblaciones Menores y el Área Rural de un Departamento, en función a las políticas públicas y sectoriales y que sirve de base orientadora a las inversiones públicas y privadas en el mediano y largo plazo.

Plan Indicativo Nacional de Electrificación Rural.- Es el Plan de costo mínimo de obras y proyectos de Generación, Transmisión, cuando corresponda, y Distribución, necesario para cubrir el crecimiento de la demanda de electricidad de Poblaciones Menores y el Área Rural de los Departamentos del país.

Préstamos Concesionales.- Son préstamos que se otorgan a proyectos de Electrificación Rural para su ejecución, en condiciones financieras más favorables que los préstamos comerciales disponibles en el mercado.

Programa de Inversiones en Electrificación Rural.- Es el presupuesto de inversiones del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo para proyectos de Electrificación Rural que sean previamente aprobados por el Viceministerio.

Registro.- Es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Electricidad otorga a un Operador Rural el derecho de ejercer la(s) actividad(es) de la Industria Eléctrica.

Sistema Eléctrico Rural.- Es el conjunto de instalaciones vinculadas de generación, transmisión y subtransmisión, cuando correspondan, y de distribución constituidas para el abastecimiento de electricidad a Poblaciones Menores y Área Rural.

Superintendencia.- Es la Superintendencia Sectorial de Electricidad, establecida de acuerdo a la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de fecha 28 de octubre de 1994.

Temporizador.- Es el dispositivo eléctrico que regula de forma automática en un determinado período de tiempo, la conexión o desconexión del servicio eléctrico.

Viceministerio.- Es el Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Servicios y Obras Públicas o aquella entidad que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS). Las actividades de la industria eléctrica ejercidas en Poblaciones Menores y en el Área Rural se registrarán por los siguientes principios:

- a) Legitimidad de la demanda del servicio eléctrico: siguiendo los principios señalados por la Ley de Participación Popular para asignar su prioridad entre otras necesidades.
- b) Accesibilidad: facilitar el acceso de los hogares al servicio de electricidad.
- c) Adecuación y diversificación tecnológica: i) orientando el uso eficiente de los recursos más apropiados considerando las características de abastecimiento y consumo de cada región y las alternativas tecnológicas viables incluyendo las energías renovables y ii) asegurando una provisión energética confiable y de mínimo costo.
- d) Cofinanciamiento: facilitando el acceso de los hogares al servicio de electricidad, para lo cual es necesario utilizar recursos financieros públicos en calidad de incentivos para viabilizar la movilización de recursos que permitan generar las condiciones para la ejecución de proyectos por el sector privado.
- e) Participación privada: en el desarrollo de Proyectos de Electrificación se buscará la participación del sector privado para que sea el responsable de la operación y mantenimiento de Sistemas Eléctricos Rurales.
- f) Competencia y transparencia para la asignación de los recursos financieros: el financiamiento del sector público, tanto del Gobierno Central, de las Prefecturas y Municipalidades obedecerá a procedimientos, a ser desarrollados por el Viceministerio, que promuevan la competencia y la transparencia en su asignación con el fin de obtener el nivel de inversión más eficiente.
- g) Sostenibilidad: los proyectos que se ejecuten deben demostrar que generan recursos suficientes para cubrir mínimamente sus costos de operación y mantenimiento y así sea factible la administración.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5.- (DEL VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD, ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y TELECOMUNICACIONES).

El Viceministerio es responsable de proponer políticas, instrumentar y realizar su seguimiento en Electrificación Rural, así como promover su desarrollo sostenido buscando la ampliación de la cobertura de los servicios de electricidad en todo el territorio nacional.

Con relación al desarrollo de la Electrificación Rural, el Viceministerio tiene las siguientes competencias:

- a) Proponer normas reglamentarias para su aprobación por el Poder Ejecutivo, que serán aplicadas por la Superintendencia y por Agentes de Electrificación Rural.
- b) Elaborar y actualizar, cada tres años, el Plan Indicativo Nacional, sobre la base de los Planes Indicativos Departamentales.
- c) Facilitar la gestión de recursos financieros y de asistencia técnica para el desarrollo de proyectos de Electrificación Rural.
- d) Elaborar criterios de priorización y de elegibilidad para proyectos de Electrificación Rural y velar por su cumplimiento.
- e) Promover la participación del sector privado en el cofinanciamiento de proyectos de Electrificación Rural.
- f) Incentivar el uso eficiente y eficaz de las tecnologías para Electrificación Rural en función de la eficiencia económica de los sistemas.
- g) Promover la capacitación periódica de todos los agentes involucrados en la Electrificación Rural.
- h) Impulsar y asistir a las Prefecturas en la preparación de sus Planes Indicativos Departamentales de Electrificación Rural.
- i) Aprobar los proyectos que sean incluidos en el Programa de Inversiones de Electrificación Rural.
- j) Aprobar normas técnicas para el análisis y evaluación de Proyectos de Electrificación Rural.
- k) Desarrollar un sistema de información de proyectos e inversiones de Electrificación Rural.

ARTÍCULO 6.- (DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD). La Superintendencia regulará las actividades de Electrificación Rural, conforme a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley de Electricidad.

Además de las atribuciones generales establecidas en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) y la Ley N° 1604 (Ley de Electricidad), la Superintendencia tendrá las siguientes competencias en Electrificación Rural:

- a) Proteger los derechos de los Consumidores Rurales;
- b) Otorgar Registros;
- c) Celebrar Contratos de Electrificación Rural;
- d) Aprobar modelos de contrato para el abastecimiento de electricidad en poblaciones menores y área rural;
- e) Declarar y disponer la caducidad de los Registros y de los Contratos de Electrificación Rural;

- f) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte del mismo, así como las disposiciones conexas; y
- g) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Operadores Rurales.

ARTÍCULO 7.- (DE LAS PREFECTURAS). Las Prefecturas ejercerán los roles de Agente Promotor y Ejecutor, debiendo contratar los servicios de Agentes Directos para la administración y operación de los proyectos de Electrificación Rural.

Las Prefecturas son responsables de la planificación y la orientación de la inversión pública en Electrificación Rural, de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 inciso f) de la Ley de Descentralización Administrativa No. 1654.

Las competencias a nivel departamental con relación al desarrollo de la Electrificación Rural, estarán a cargo de las Prefecturas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aplicar la normativa vigente del sector eléctrico.
- b) Elaborar y actualizar, cada tres años, el Plan Indicativo Departamental, en coordinación con el Viceministerio.
- c) Ejecutar y financiar proyectos de Electrificación Rural respaldados por estudios y que puedan ser propuestos por cualquier Agente de Electrificación Rural.
- d) Los proyectos de alta tensión y de generación deberán ser coordinados con la Superintendencia.
- e) Coordinar con las Municipalidades los proyectos y programas de Electrificación Rural.
- f) Proponer opciones tecnológicas viables y de solución a la demanda presentada por las Municipalidades.
- g) Elaborar, a nivel de preinversión, proyectos de Electrificación Rural en el marco del Plan Indicativo Departamental que, de acuerdo a las disposiciones que defina el Viceministerio.
- h) Remitir mensualmente al Viceministerio el reporte de ejecución de proyectos bajo su cargo.
- i) Revisar los proyectos presentados por las Municipalidades en el marco de los criterios de elegibilidad establecidos por el Viceministerio y su condición dentro del Plan Indicativo Departamental y su participación en el financiamiento.
- j) Firmar contratos de Administración de Bienes con los Distribuidores y/u Operadores Rurales, para la administración de los Sistemas Eléctricos Rurales.

ARTÍCULO 8.- (DE LAS MUNICIPALIDADES). Las Municipalidades ejercerán los roles de Agente Promotor y Ejecutor, debiendo contratar los servicios de Agentes Directos para la administración y operación de los proyectos de Electrificación Rural, en coordinación con la correspondiente Prefectura.

Los Gobiernos Municipales tienen como finalidad promover y dinamizar el desarrollo humano sostenible a través de la formulación y ejecución de proyectos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley de Municipalidades N° 2028. Asimismo, la Ley del Diálogo Nacional 2000 N° 2235 en su Artículo 13°, dispone la transferencia automática de recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000 para financiar o co-financiar programas y proyectos en el área de electrificación, entre otros.

Las Municipalidades son responsables de priorizar los proyectos de Electrificación Rural e incluir los mismos en sus Planes Operativos Anuales (POA).

Las competencias a nivel Municipal con relación al desarrollo de la Electrificación Rural, estarán a cargo de los Gobiernos Municipales de acuerdo a lo siguiente:

- a) Aplicar la normativa vigente del sector.
- b) Firmar convenios con la Prefectura relacionados al desarrollo y cofinanciamiento de proyectos de Electrificación Rural.
- c) Participar en la elaboración del Plan Indicativo Departamental a partir de los Planes de Desarrollo Municipal generando la demanda.
- d) Ejecutar proyectos de Electrificación Rural, los Gobiernos Municipales podrán financiar redes eléctricas en baja y media tensión.
- e) Financiar la preinversión de proyectos a desarrollarse en el ámbito municipal o de manera mancomunada en los respectivos municipios que integren la mancomunidad. El cofinanciamiento de la inversión se realizará de acuerdo a las competencias establecidas en el presente Reglamento.
- f) Firmar contratos de Administración de Bienes de los Sistemas Eléctricos Rurales con los Distribuidores y/u Operadores Rurales, en coordinación con las Prefecturas que correspondan.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO DE LA ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 9.- (ESTRUCTURA FINANCIERA). Los proyectos de Electrificación Rural pueden ser financiados combinando incentivos públicos, aporte privado de capital (incluyendo potenciales Consumidores Rurales) y préstamos.

Los incentivos deben ser tales que los montos y las condiciones establecidas resulten en una combinación que permita la factibilidad económica del proyecto.

ARTÍCULO 10.- (DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE INVERSIÓN Y DESARROLLO). Los Fondos de Inversión y de Desarrollo podrán otorgar recursos de crédito y transferencia a Prefecturas y Gobiernos Municipales para la ejecución de proyectos de electrificación rural de acuerdo a sus competencias y a las estrategias y prioridades que se establezca en el Programa de Inversiones de Electrificación Rural, adoptando como referencia el Plan Indicativo Nacional.

ARTÍCULO 11.- (FINANCIAMIENTO CON RECURSOS DEL SECTOR). Los recursos provenientes por pago de derechos, multas y sanciones y otros que se recauden por estos conceptos por la Superintendencia, serán destinados a la preinversión e inversión de proyectos de Electrificación Rural, así como a capacitación, asistencia técnica y contraparte para el apalancamiento de recursos, cuando sea necesario.

Los mecanismos de transferencia y uso de estos recursos serán establecidos mediante Procedimientos Específicos, a ser elaborados y aprobados por el Viceministerio.

ARTÍCULO 12.- (APORTES PÚBLICOS A LA INVERSIÓN). Los aportes públicos provenientes del Gobierno Central (internos o externos), de las Prefecturas, de las Municipalidades, de los Fondos de Inversión y Desarrollo y otras entidades estatales a proyectos de Electrificación Rural, estarán destinados a cubrir los requerimientos de inversión en activos fijos y/o de incentivos para la ejecución de proyectos de electrificación rural.

ARTÍCULO 13.- (BIENES FINANCIADOS CON APORTES PÚBLICOS NO REEMBOLSABLES). Los bienes resultantes de la utilización de aportes públicos no reembolsables y/o no redituables permanecen en propiedad del Estado conforme a un Contrato de Administración de Bienes con el Distribuidor, Operador u Operador Rural, que establecerá esta condición de propiedad y las de uso, mantenimiento, depreciación (cuando corresponda), reposición, traslado y posible venta de acuerdo a las disposiciones legales vigentes de Administración de Bienes y Servicios del Estado.

Para el caso de incentivos para la ejecución de proyectos de electrificación rural, la propiedad de los bienes estará sujeta a las condiciones y características particulares del financiamiento bajo el cual sean ejecutados.

ARTÍCULO 14.- (CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES). El contrato de Administración de Bienes que se firmará entre las entidades públicas y los Distribuidores u Operadores contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) La administración de los bienes financiados con los recursos del sector público no estará sujeta a retribución por ninguna de las partes.
- b) El tiempo mínimo de operación será de por lo menos 20 años, o hasta cuando termine la concesión del distribuidor.
- c) El contrato y todos los acuerdos a los que se lleguen entre las entidades públicas y el Distribuidor u Operador deberán ser de conocimiento de la Superintendencia. Además deberán enmarcarse a lo establecido en la Ley de Electricidad y el presente Reglamento.
- d) Los Distribuidores para prestar el servicio con la infraestructura eléctrica objeto del contrato de Administración de Bienes deberán actualizar sus zonas de Concesión de acuerdo a procedimientos establecidos por la Superintendencia de Electricidad.
- e) Los Operadores Rurales para prestar el servicio con la infraestructura objeto del Contrato de Administración de bienes, deberán actualizar sus Contratos de Electrificación Rural, de acuerdo a procedimientos establecidos por la Superintendencia.
- f) Los bienes y activos de propiedad del Estado que sean operados por el Distribuidor o por el Operador Rural, estarán sujetos a contrato en el cual se definirá si éstos son no redituables o no reembolsables.

ARTÍCULO 15.- (CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL). La asignación de recursos financieros para el desarrollo de la Electrificación Rural se sujetará a los siguientes criterios:

- a) Los proyectos deberán estar contemplados en el Plan Indicativo Nacional de Electrificación Rural.
- b) El proyecto debe demostrar rentabilidad socioeconómica y que cubra por lo menos sus costos de operación y mantenimiento.
- c) Se deberá demostrar la selección de la mejor alternativa a ser utilizada en el proyecto.
- d) Se priorizarán los proyectos que requieran menor incentivo y propongan mayor cobertura.
- e) La mayor participación financiera del sector privado en el proyecto.

Esquema de organización para la operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico Rural.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- (EXTENSIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PARA ELECTRIFICACIÓN RURAL). Las Empresas Distribuidoras enmarcadas en la Ley de Electricidad y sus disposiciones reglamentarias, mediante contratos pactados entre partes podrán ampliar las redes de distribución en Media y Baja Tensión fuera de su área de concesión vigente, cuando uno o varios Consumidores Rurales ubicados en Poblaciones Menores y Área Rural así lo soliciten y siempre que los Consumidores Rurales asuman la inversión de la parte no rentable correspondiente a dicha expansión dentro del concepto de cofinanciamiento, para lo cual las empresas Distribuidoras podrán proveer financiamiento según las condiciones detalladas en el presente artículo. En cuyo caso y para efectos del artículo 59 del Reglamento de Precios y Tarifas de la Ley de Electricidad, se permite incluir en la factura por consumo de energía eléctrica el cobro correspondiente a dicho financiamiento por separado.

Los proyectos, para ser desarrollados bajo esta modalidad, deberán enmarcarse en programas claramente definidos por los Distribuidores, para la Electrificación Rural, que previamente hubieren sido aprobados por el Viceministerio.

Los contratos a los que se hace mención en el primer párrafo del presente artículo, deberán enmarcarse como mínimo en los siguientes criterios:

- a) El Distribuidor podrá financiar a los Consumidores Rurales solamente la porción no rentable de los proyectos de extensión de redes adoptando la modalidad de contrato de cofinanciamiento.
- b) El contrato de cofinanciamiento para el suministro de electricidad, sólo podrá ser realizado por empresas distribuidoras que se encuentran enmarcadas en la Ley de Electricidad y sus disposiciones reglamentarias.
- c) El contrato de cofinanciamiento para el suministro de electricidad no deberá afectar la tarifa del área de concesión, ni al patrimonio de la empresa.
- d) La infraestructura eléctrica a ser financiada por el Distribuidor, debe limitarse a redes de distribución incluyendo la acometida. El financiamiento podrá abarcar uno o varios componentes de la red de distribución o únicamente la acometida.

ARTÍCULO 17.- (CARÁCTER DE LOS ANEXOS). Los Anexos del presente Reglamento tienen carácter de instrumento técnico – legal y forman parte integral del mismo, y en los que se establecen los criterios y los procedimientos que deben aplicarse en los Sistemas Eléctricos Rurales.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18.- (ADECUACIÓN). Las personas individuales o colectivas públicas o privadas que se encuentren ejerciendo las actividades de la Industria Eléctrica en Poblaciones Menores y Área Rural y que cuenten o no con Concesión, Licencia o Contrato de Electrificación, tienen un plazo de doce meses a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento para obtener su Registro o Contrato de Electrificación Rural de su(s) Sistema(s) Eléctrico(s) Rural(es).

En caso de no adecuarse en el plazo establecido y sin justificativo de fuerza mayor o caso fortuito, el Viceministerio podrá vetar su participación en todo proyecto de electrificación rural y en la compra de energía y/o diesel.

Las Municipalidades que operan Sistemas de Distribución Rural, transferirán en un plazo máximo de 4 años la administración y operación del servicio público de distribución a un Distribuidor u Operador Rural mediante contratos de Administración de Bienes en sujeción a lo establecido en el presente Reglamento y sus Anexos.

ANEXO 1

COMPRA DE ELECTRICIDAD EN BLOQUE

ARTÍCULO 1.- (COMPRA DE ELECTRICIDAD EN BLOQUE). Se podrán realizar transacciones de compra de electricidad en bloque solamente entre los Distribuidores, Operadores u Operadores Rurales con Consumidores Comunitarios.

ARTÍCULO 2.- (CONSUMIDOR COMUNITARIO). Son los consumidores que se encuentran fuera del área de concesión y que compran en bloque para comunidades (caseríos, ranchos, localidades, etc.) que se encuentran fuera de la zona de concesión de los Distribuidores, organizadas en cooperativa, sindicato, comité de electrificación u otro.

ARTÍCULO 3.- (CONDICIONES PARA LA COMPRA DE ELECTRICIDAD EN BLOQUE POR UN CONSUMIDOR COMUNITARIO). Las condiciones para la compra de electricidad en bloque son las siguientes:

- a) Esta transacción de electricidad no constituye servicio público ni reventa de electricidad.
- b) El Distribuidor, Operador (con Contrato de Adecuación) u Operador Rural podrán realizar estas transacciones de Electricidad.
- c) La venta-compra en bloque de electricidad debe ser comunicada a la Superintendencia.
- d) Las condiciones técnicas y comerciales para la compra en bloque deben estar establecidas en un contrato de abastecimiento de electricidad previo acuerdo entre partes y en sujeción a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- (RED DE DISTRIBUCIÓN COMUNITARIA). A través de los mecanismos de asignación de incentivos estatales a proyectos comunitarios, la comunidad puede acceder a la construcción de su red de distribución comunitaria, en términos de obra pública, a la cual podrá contribuir con mano de obra, materiales locales y aportes monetarios comunitarios.

La red de distribución comunitaria deberá ser construida considerando como mínimo los siguientes aspectos:

- La red debe responder a un nivel de calidad y costo correspondiente a una expectativa de consumo inicial mínima. El nivel de calidad será establecido en el Contrato de Electrificación Rural.
- Deber ser compatible técnicamente con las instalaciones de distribución del Distribuidor, Operador u Operador Rural.
- Cada domicilio debe contar con un medidor o limitador de corriente.
- La acometida e instalación intra domiciliaria debe estar ejecutadas de acuerdo a normas básicas y suficientes orientadas a la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 5.- (OPERADOR RURAL COMUNITARIO). Es el equivalente al Consumidor Comunitario pero que para la distribución de electricidad entre sus miembros asumirá la responsabilidad de la administración de la Red de Distribución Comunitaria, con las siguientes obligaciones: mantenimiento de la red de distribución comunitaria.

- La atención de nuevos hogares dentro del territorio definido por la red de distribución comunitaria.
- El control del funcionamiento de la red de distribución comunitaria.
- Coordinar la instalación de los equipamientos eléctricos intra domiciliarios, que cumplan normas de seguridad.
- La aplicación del Estatuto Eléctrico Comunitario para la administración de la red de distribución comunitaria.
- El cobro de los pagos correspondientes por consumo de electricidad.
- Administrar los recursos provenientes del pago de cuotas, de acuerdo a los procedimientos administrativos definidos en los Estatutos Eléctricos Comunitarios.
- Controlar las lecturas de los medidores y calcular los montos a facturar.
- Efectuar los pagos por el consumo de electricidad al Distribuidor, Operador u Operador Rural.

ARTÍCULO 6.- (ESTATUTOS ELÉCTRICOS COMUNITARIOS). La compra en bloque, será autorizada cuando el Consumidor Comunitario solicitante disponga de un Estatuto Eléctrico Comunitario, mismo que será aprobado por la asamblea de la comunidad y homologada por la Municipalidad.

El Estatuto Eléctrico Comunitario será elaborado por la comunidad, para lo cual contará con la asistencia técnica del Viceministerio y la Superintendencia y deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- Características de las instalaciones de acometidas, medidores, limitadores y otros equipamientos intra domiciliarios.
- Derechos y obligaciones de los comunitarios beneficiarios del servicio de electricidad.
- Derechos y obligaciones de los Operadores Rurales comunitarios.

ARTÍCULO 7.- (CATEGORÍA TARIFARIA). La Superintendencia establecerá la categoría tarifaria que se aplicará a las compras de electricidad en bloque.

ANEXO 2 REGISTROS Y CONTRATOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (REGISTRO). Requieren de Registro las actividades de la industria eléctrica que se desarrollan en forma integrada en sistemas aislados que no requieren Concesión o Licencia. El Registro será otorgado por la Superintendencia.

ARTÍCULO 2.- (CONTRATOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL). Las personas individuales o colectivas públicas o privadas que operan Sistemas Eléctricos Rurales conectados al SIN o en Sistemas Aislados no integrados verticalmente, y que no tienen Concesión o Contratos de Adecuación, deberán celebrar Contratos de Electrificación Rural con la Superintendencia para ejercer las actividades de la Industria Eléctrica. Estos contratos tendrán carácter transitorio para efectos del artículo 25 inciso c) de la Ley de Electricidad. Incluir contrato de administración de bienes.

ARTÍCULO 3.- (CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES). Cuando corresponda, las entidades públicas suscribirán contratos de Administración de Bienes con el Operador Rural.

ARTÍCULO 4.- (PLAZOS). El Registro tendrá un plazo indefinido y deberá ser actualizado cada 5 años.

El Contrato de Electrificación Rural tendrá una vigencia de veinte años o hasta que alcance los límites establecidos en el artículo 2 del reglamento de Electrificación Rural, en el primer caso podrá ser renovado cuantas veces se requiera previa justificación aprobada por la Superintendencia y el cumplimiento de los requisitos del Capítulo II del presente Anexo.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA REGISTROS Y CONTRATOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS PARA REGISTROS Y CONTRATOS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL). Los trámites para obtener Registro y Contratos de Electrificación Rural deberán presentarse a la Superintendencia con los siguientes documentos y requisitos:

1. Identificación del solicitante:

- a) Personería jurídica de la entidad emitida por la institución correspondiente;
- b) Acreditación de inicio de Registro en el Viceministerio de Cooperativas, FUNDEMPRESA, DCONGS y SENAREC según corresponda; debiendo en un plazo de hasta dieciocho meses, presentar su Número de registro;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Certificado de Solvencia Fiscal;
- e) Número de Identificación Tributaria o el documento que en el futuro lo sustituya;
- f) Lugar de domicilio permanente;
- g) Declaración de Capital de Trabajo.
- h) Contrato de Administración de Bienes, cuando corresponda

La organización mínima del solicitante será establecida por la Superintendencia de Electricidad, en función a las dimensiones y tecnología de abastecimiento del Sistema Eléctrico Rural.

2. Características principales del Sistema Eléctrico Rural:

- a) Definir su área de operación
- b) Formulario de Registro debidamente llenado;

El formulario de Registro será elaborado por la Superintendencia en coordinación con el Viceministerio, en un plazo no mayor a los 90 días calendario, computables a partir de la promulgación del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES RURALES

ARTÍCULO 6.- (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES RURALES). Los Operadores Rurales tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conservar y mantener las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.
- b) Garantizar la calidad y seguridad del servicio conforme a lo establecido en el Anexo 3 (Abastecimiento de Electricidad para Electrificación Rural) del presente reglamento.
- c) Presentar la información técnica y económica a la Superintendencia de Electricidad y al Viceministerio cuando éste lo solicite.
- d) Facilitar a la Superintendencia de Electricidad las inspecciones de sus instalaciones y aquellas referidas a sus sistemas de administración, contables y financieras.
- e) Presentar la información estadística anual que solicite la Superintendencia de Electricidad y/o autoridad competente.
- f) Suministrar el servicio a todo Consumidor Rural que lo solicite dentro del área de operación de su Sistema Eléctrico Rural, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3 (Abastecimiento de Electricidad para Electrificación Rural) del presente reglamento.
- g) Presentar en forma anual el Balance de Gestión y Resultados de Operación a la Superintendencia, incluyendo el inventario de Activos en Operación desglosado por propietario.

ARTÍCULO 7.- (DERECHOS DE LOS OPERADORES RURALES). Los Operadores Rurales tienen los siguientes derechos:

- a) Celebrar contratos de Administración de Bienes con Prefecturas, Municipalidades, y otras entidades estatales para operar Sistemas Eléctricos Rurales.
- b) Contar con Asistencia Técnica y Capacitación por parte del Estado mediante los mecanismos que establezca el Viceministerio.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 8.- (PROCEDIMIENTOS). La Superintendencia, en un plazo de 90 días calendario a partir de la publicación del presente reglamento, establecerá mediante Resolución Administrativa los siguientes procedimientos para los Registros y Contratos de Electrificación Rural:

- a) Procedimiento de otorgación de Registro o para celebrar Contratos de Electrificación Rural a solicitud de parte.
- b) Procedimiento de otorgación de Registro o para celebrar Contratos de Electrificación Rural mediante licitación pública.

ANEXO 3 ABASTECIMIENTO DE ELECTRICIDAD EN POBLACIONES MENORES Y EN EL ÁREA RURAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR RURAL). El Consumidor Rural debe hacer uso del servicio público de abastecimiento de electricidad cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Electrificación Rural, sus Anexos, incluido el presente y su respectivo Contrato de Abastecimiento de electricidad.

El Consumidor Rural:

- a) Limitará el uso del abastecimiento a la potencia y condiciones técnicas convenidas;
- b) No suministrará ni cederá total o parcialmente a terceros, la electricidad que le suministre el Distribuidor u Operador;
- c) Utilizará la electricidad abastecida por el Distribuidor u Operador en forma tal de no provocar perturbaciones en sus instalaciones o en las de otros Consumidores Rurales;
- d) Utilizará equipos y artefactos eléctricos adecuados a las características técnicas del servicio; y
- e) Tiene la obligación de cuidar las Acometidas, Limitadores de Corriente, Medidores y Temporizadores.

ARTÍCULO 2.- (MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE ACOMETIDAS, MEDIDORES Y LIMITADORES DE CORRIENTE).

El Distribuidor u Operador tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas, Limitadores de Corriente, Medidores y Temporizadores en funcionamiento dentro el Sistema de Distribución Rural. Si el deterioro o destrucción parcial o total de Acometidas, Limitadores de Corriente, Medidores y Temporizadores se produjera por responsabilidad del Consumidor Rural, éste abonará a aquél el costo de reparación y/o reposición de los mismos.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA EL ACCESO AL SERVICIO

ARTÍCULO 3.- (REQUISITOS PERSONALES). Para acceder al servicio, las personas individuales y colectivas deben:

- a) Contar con documento de identificación o estar avalados por otras personas;
- b) Señalar el lugar para el cual solicitan el abastecimiento de electricidad; y
- c) Tener sus cuentas al día por abastecimiento de electricidad u otro concepto resultante del presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS PARA LA CONEXIÓN DEL SERVICIO). Para obtener la conexión del servicio, en ejecución del Contrato de Abastecimiento, el Consumidor Rural deberá pagar al Distribuidor u Operador el cargo de conexión aprobado por la Superintendencia. Las partes podrán convenir que su importe sea incluido en la facturación del servicio.

El Distribuidor u Operador conectará el servicio dentro del plazo establecido en el contrato de abastecimiento, computable a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

CORTE, RECONEXIÓN Y RESCISIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 5.- (CORTE DEL SERVICIO). El Distribuidor u Operador podrá cortar el servicio a los Consumidores Rurales:

- a) Cuando se haya emitido la orden de corte por falta de pago en término de dos (2) facturas de servicio, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno;
- b) Por peligro inminente a la seguridad de personas y bienes, así como a la continuidad del servicio de otros Consumidores Rurales;
- c) En ejecución de una sanción administrativa de corte, impuesta por causales legales y con arreglo a los procedimientos establecidos.
- d) A solicitud justificada del Consumidor Rural;
- e) A orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 6.- (RECONEXIÓN DEL SERVICIO).

- I. Para reconectar el servicio, el Distribuidor u Operador podrá cobrar un cargo de reconexión aprobado por la Superintendencia.
- II. El Distribuidor u Operador no podrá cobrar el cargo de reconexión si el servicio no hubiese sido efectivamente cortado.
- III. El Distribuidor u Operador reconectará el servicio dentro del plazo de 72 horas computable a partir de:
 - a) El pago de todas las facturas en mora, más sus intereses que correspondan, y del cargo por reconexión, cuando el corte se motive por falta de pago de facturas; o
 - b) La fecha en la que el Distribuidor u Operador otorgue al Consumidor Rural plazos para el pago de sus facturas en mora; o
 - c) El cumplimiento de la resolución por la que se hubiese sancionado con corte del servicio y al pago del cargo por reconexión; o
 - d) La fecha en la que el Consumidor Rural solicite la reconexión cuando el corte se hubiese efectuado a su solicitud.
- IV. El Distribuidor u Operador podrá cobrar el cargo por reconexión en la próxima factura del servicio.

ARTÍCULO 7.- (RESCISIÓN DEL SERVICIO). La rescisión del servicio se dará lugar cuando el Consumidor Rural:

- a) Así lo desee, llenando el Formulario de Rescisión de Contrato previo cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Cese su posesión o tenencia sobre el inmueble o lugar donde se presta el servicio. Mientras no lo haga será responsable de todas las obligaciones del nuevo poseedor o tenedor del inmueble;
- c) En los casos en que habiéndose cortado el abastecimiento, se comprobara que éste se haya reconectado tanto a través del equipo de medición, control o en forma directa a la red de distribución.

El Distribuidor u Operador luego de la rescisión de contrato podrá retirar los equipos o instalaciones que no sean de propiedad del Consumidor Rural.

CAPÍTULO IV MEDICIÓN DEL CONSUMO Y CONTROL DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 8.- (MEDICIÓN DEL CONSUMO O CONTROL DE LA DEMANDA). El Distribuidor u Operador podrá realizar mediciones del consumo con Medidores o un control de la demanda con Limitadores de Corriente o Temporizadores apropiados para el efecto.

ARTÍCULO 9.- (PERIODICIDAD DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO Y CONTROL DE LA DEMANDA). El Distribuidor u Operador realizará la lectura del consumo de electricidad del Consumidor Rural con una periodicidad que no debe superar los cuatro (4) meses y un margen de más o menos 10 días, o con otra periodicidad y margen que le autorice la Superintendencia en forma expresa.

Para el Control de la Demanda, el Distribuidor u Operador verificará semestralmente el apropiado funcionamiento de los Limitadores de Corriente o Temporizadores.

ARTÍCULO 10.- (ACCESO). El Consumidor Rural tiene la obligación de permitir al personal autorizado del Distribuidor u Operador el acceso al inmueble para el control y la lectura de su consumo de electricidad.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- (PRECIOS Y TARIFAS). Para el cálculo tarifario, en el marco de la Ley de Electricidad y el Reglamento de Precios y Tarifas, los incentivos tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Los aportes no reembolsables deberán excluirse del patrimonio así como la depreciación correspondiente a los activos originados con estos aportes.
- b) Los aportes no redituables deberán excluirse del patrimonio y los activos correspondientes estarán sujetos a depreciación.
- c) En los préstamos concesionales se debe reconocer como costo financiero la diferencia del interés con la tasa de retorno aprobada por la Superintendencia.
- d) Se reconocerán costos máximos de manera que las empresas eficientes puedan tener incentivos resultantes de la diferencia de los costos máximos con los costos reales.
- e) Los montos correspondientes a los impuestos que pudieran ser liberados no deberán constituir parte del patrimonio, ni de los costos de operación.

Considerando los parámetros de costo de capital mencionados, las tarifas deberán considerar el total de los costos de operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 12.- (CALIDAD DE SERVICIO). La calidad de distribución en los sistemas eléctricos rurales, se establecerán en los respectivos Contratos de Abastecimiento de Electricidad. Los niveles de calidad estarán conformes con las condiciones específicas de cada sistema.

ARTÍCULO 13.- (INFRACCIONES Y SANCIONES). Los parámetros para infracciones y sanciones en los sistemas eléctricos rurales, serán establecidos en los respectivos Contratos de Abastecimiento de Electricidad.

ARTÍCULO 14.- (USO DE BIENES PÚBLICOS Y SERVIDUMBRES). El uso de bienes públicos, incluyendo los recursos renovables y la constitución de servidumbres en los sistemas eléctricos rurales, deberán ser tramitados por el Operador, en el marco de la Ley de Electricidad y el Reglamento para el uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres.

DECRETO SUPREMO N° 28792

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad, norma las actividades de la industria eléctrica y establece los principios para la fijación de precios y tarifas de electricidad en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 52 de la Ley N° 1604, establece que cuando existan variaciones significativas respecto a las previsiones de venta de electricidad, utilizadas en la última aprobación de las tarifas base, la Superintendencia de Electricidad, de oficio, o a solicitud del Titular, podrá efectuar una revisión extraordinaria de las tarifas base.

Que el Artículo 58 (Aprobación de Tarifas), del Reglamento de Precios y Tarifas, establece que las tarifas base de distribución, sus fórmulas de indexación, las estructuras tarifarias determinadas en función de las tarifas base, los cargos por conexión y reconexión y los montos de los depósitos de garantía, serán aprobados cada cuatro años y entraran en vigencia en el mes de noviembre del año que corresponda con vigencia por este período, salvo que se produjese una revisión extraordinaria de tarifas base, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley N° 1604.

Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 28653 de 21 de marzo de 2006, ha dispuesto que la Superintendencia de Electricidad, según lo establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 1604, efectuará la Revisión Extraordinaria de Tarifas de las empresas distribuidoras del Sistema Interconectado Nacional que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista, en un plazo de tres meses a partir de contar con el Reglamento respectivo.

Que es necesario reglamentar la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N° 1604, determinando la oportunidad, el alcance, el procedimiento y los plazos para la realización de la Revisión Extraordinaria de Tarifas Base.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar dicha Ley.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 10 de julio de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar el Artículo 52 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 – Ley de Electricidad.

ARTÍCULO 2.- (OPORTUNIDAD). La revisión extraordinaria de tarifas base podrá ser realizada una sola vez durante un período tarifario y cuando haya transcurrido al menos doce (12) meses desde la fecha de aprobación de las tarifas base vigentes.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).

- I. La revisión extraordinaria de tarifas base consiste en la determinación de nuevas tarifas base y nuevas estructuras tarifarias, para su aplicación en el período comprendido desde el momento de su vigencia hasta el final del período tarifario, definido en la última aprobación de tarifas base.
- II. Las nuevas tarifas base se calcularán a precios del año base del último estudio tarifario y se determinarán considerando el promedio de las variables requeridas de los cuatro (4) años del período tarifario. Para el efecto, se utilizarán los valores reales de ingresos por ventas de electricidad y otros ingresos, inversiones y compras de electricidad para los años transcurridos y las nuevas proyecciones para los años restantes del período tarifario. Los valores de los demás parámetros y variables utilizadas en el último estudio, se mantendrán constantes.
- III. Los valores a considerar de los costos de administración, operación y mantenimiento y de consumidores, serán los aprobados por la Superintendencia de Electricidad, para el estudio tarifario correspondiente.

ARTÍCULO 4.- (VARIACIÓN SIGNIFICATIVA).

- I. Corresponde a la variación de las ventas de electricidad de un Distribuidor, en un período transcurrido, respecto de las previstas en la última aprobación de las tarifas base, que provoca un incremento mayor o igual a un punto porcentual o una disminución mayor o igual a tres puntos porcentuales de la tasa de retorno prevista para el período transcurrido.
- II. La tasa de retorno observada en el período transcurrido, se determinará considerando los valores reales de los ingresos por ventas de electricidad y costos de compras de electricidad, manteniendo constantes los valores de los demás parámetros utilizados en el último estudio tarifario de cada empresa.

ARTÍCULO 5.- (INICIO DEL PROCESO DE REVISIÓN).

- I. La Superintendencia de Electricidad, cuando exista una variación significativa de las ventas de electricidad de un Distribuidor, según lo establecido en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, de oficio o a solicitud del Distribuidor, podrá disponer el inicio del proceso de revisión extraordinaria de tarifas base, estableciendo mediante resolución administrativa el alcance del estudio correspondiente, que será encargado por el Titular a empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Electricidad.
- II. Cuando la solicitud de revisión extraordinaria de tarifas, sea efectuada por el Distribuidor, el Titular presentará a la Superintendencia de Electricidad un estudio que demuestre la existencia de una variación significativa definida en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo. La Superintendencia de Electricidad, revisará el estudio y en el plazo de un mes determinará la aceptación o rechazo del inicio del proceso.

ARTÍCULO 6.- (PROCEDIMIENTO Y PLAZOS).

- I. En el plazo de treinta (30) días calendario de iniciado el proceso, el Distribuidor presentará a la Superintendencia de Electricidad toda la información correspondiente al período transcurrido, la proyección de demanda y el nuevo programa de inversiones para los años restante del período tarifario, con el respaldo correspondiente.
- II. La Superintendencia de Electricidad, en un plazo de hasta quince (15) días calendario, revisará la documentación presentada y aprobará los valores de demanda y el programa de inversiones a ser utilizados en la determinación de las nuevas tarifas base.
- III. El Distribuidor en un plazo de hasta quince (15) días calendario, presentará el estudio de revisión extraordinaria de tarifas, incluyendo la proyección de demanda, el nuevo programa de inversiones aprobado por la Superintendencia de Electricidad, las demás variables determinantes de las tarifas base, las nuevas tarifas base y estructura tarifaria resultante. El estudio se basará en el alcance definido en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.
- IV. La Superintendencia de Electricidad, en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de su recepción, evaluará el estudio y formulará las observaciones que considere pertinentes.
- V. El Distribuidor analizará las observaciones, efectuará las correcciones correspondientes y enviará el estudio corregido a la Superintendencia de Electricidad en el plazo de diez (10) días calendario de recibida las observaciones.

ARTÍCULO 7.- (APROBACIÓN). Con base en el estudio corregido, en un plazo de noventa (90) días calendario desde el inicio del proceso, la Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución Administrativa, aprobará las nuevas tarifas base, fórmulas de indexación y estructura tarifaria, con vigencia hasta el final del período tarifario.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 29624

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, crea el Comité Nacional de Despacho de Carga, como responsable de la coordinación de la Generación, Transmisión y Despacho de Carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional. Las funciones y organización del Comité Nacional de Despacho de Carga, en todo aquello no previsto en la Ley de Electricidad, serán establecidas en el Reglamento.

Que los incisos k) y n) del Artículo 12 de la Ley N° 1604, establecen que el Ente Regulador del sector eléctrico tiene la atribución de supervisar el funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, de los procedimientos empleados y los resultados obtenidos. Asimismo, debe cumplir y hacer cumplir la mencionada Ley y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas que forman parte de la misma, así como las disposiciones legales conexas.

Que mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico – ROME.

Que las funciones del Comité Nacional de Despacho de Carga son de suma importancia para un adecuado funcionamiento del Sistema Integrado Nacional y en general, de la Industria Eléctrica, por lo que se hace necesario establecer modificaciones al funcionamiento del Comité Nacional de Despacho de Carga, acorde con las prioridades estratégicas del sector en el Plan Nacional de Desarrollo, complementando y modificando el ROME y demás normativa del sector eléctrico.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1604 faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar dicha Ley.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, en sus cuatro (4) Capítulos y treinta y nueve (39) Artículos, cuyo texto en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El presente Decreto Supremo y el Reglamento Anexo se constituyen en las normas marco para el funcionamiento del CNDC, debiendo adecuarse a estos toda norma que haga referencia al Comité y su Coordinación Operativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, Walker San Miguel Rodríguez, Alfredo Octavio Rada Vélez, Celima Torrico Rojas, Graciela Toro Ibañez, Luis Alberto Arce Catacora, René Gonzalo Orellana Halkyer, Angel Javier Hurtado Mercado, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Walter Selum Rivero, Héctor E. Arce Zaconeta.

ANEXO D.S. 29624

REGLAMENTO DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA – CNDC

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El CNDC, tendrá por objeto coordinar la generación, la transmisión y el despacho de carga a costo mínimo en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, administrar el Mercado Eléctrico Mayorista, y participar en la planificación de la expansión del SIN con sujeción a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2.- (DOMICILIO). El CNDC tendrá su domicilio principal en la ciudad de Cochabamba de la República de Bolivia y podrá establecer oficinas y/o representaciones en los demás departamentos del País.

ARTÍCULO 3.- (RÉGIMEN JURÍDICO). El funcionamiento y organización del CNDC se regirá por la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, el presente Reglamento y demás normativas relacionadas con su funcionamiento.

CAPÍTULO II
PATRIMONIO Y RECURSOS**ARTÍCULO 4.- (COMPOSICIÓN).**

- I. El patrimonio del CNDC estará compuesto por:
 - a) Las donaciones y legados que reciba de terceros.
 - b) Los recursos provenientes de los aportes de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.
 - c) Los bienes muebles e inmuebles, que a cualquier título sea propietario y/o adquiera en el futuro y las rentas que produzcan éstos.
- II. El CNDC no podrá disponer libremente de su patrimonio y bajo ningún concepto será distribuido entre sus integrantes.
- III. El CNDC deberá constituir dentro de su patrimonio bienes muebles, inmuebles e instalaciones propias para la operación del despacho de carga conforme a Ley.

ARTÍCULO 5.- (DESTINO DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO). El CNDC, empleará su patrimonio única y exclusivamente para el logro de sus objetivos y en ningún caso dispondrá de los excedentes.

ARTÍCULO 6.- (ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS). El patrimonio del CNDC será administrado por su Presidente, con las facultades establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, ATRIBUCIONES
Y FUNCIONES DEL CNDCSECCIÓN I
DEL COMITÉ NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA**ARTÍCULO 7.- (CONFORMACIÓN DEL CNDC).**

- I. El CNDC está integrado por cinco (5) miembros:
 - Un (1) Representante de las Empresas de Generación;
 - Un (1) Representante de las Empresas de Distribución;
 - Un (1) Representante de las Empresas de Transmisión;
 - Un (1) Representante de los Consumidores No Regulados; y
 - Un (1) Representante del Organismo Regulador del sector eléctrico, quien ejercerá como presidente del CNDC.
- II. Los miembros titulares del CNDC tendrán un suplente que los sustituya en caso de licencia o impedimento.

- III. Los distribuidores, que en base a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley de Electricidad sean propietarios de instalaciones de Generación, sólo participarán en la designación del miembro representante de las empresas de Distribución.

ARTÍCULO 8.- (APOYO OPERATIVO AL CNDC).

- I. El CNDC contará con una Coordinación Operativa como estructura de apoyo operativo para el cumplimiento de sus funciones, conformada de la siguiente manera:

Coordinador General Operativo.

- Gerente de Operaciones del SIN.
- Gerente de Administración del Sistema Eléctrico.
- Gerente de Planificación del SIN.

- II. El Presidente del CNDC contará con el siguiente apoyo de manera directa:

- a) Asesoría Legal.
- b) Unidad de Administración y Finanzas.
- c) Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 9.- (REQUISITOS). Para ser miembros del CNDC se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano de origen.
- b) Ser profesional a nivel de Licenciatura en Ingeniería Eléctrica o afines, con Título en Provisión Nacional.
- c) No haber sido condenado a pena privativa de libertad.
- d) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad previstos en el presente Reglamento.
- e) Tener experiencia gerencial en el sector eléctrico de tres (3) años, o en su defecto experiencia profesional de diez (10) años en el sector eléctrico.

ARTÍCULO 10.- (INCOMPATIBILIDADES). No podrán ser miembros representantes de las empresas del sector al CNDC, las personas que:

- a) Tengan deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado y/o sentencia condenatoria ejecutoriada.
- b) Tengan parentesco con otros Representantes, Presidente del CNDC y los Ejecutivos del Apoyo Operativo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Habiendo sido miembro del CNDC hubiera cesado en sus funciones por causales previstas en el Reglamento de sanciones del CNDC.
- d) Tengan dictamen de responsabilidad en su contra, emitido por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 11.- (DESIGNACIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES).

- I. Los miembros titulares y suplentes del CNDC que representen a las empresas de Generación, Transmisión, Distribución y a los Consumidores No Regulados, serán designados en reuniones sectoriales. Dichas designaciones deberán sujetarse a disposiciones legales en vigencia.
- II. Las designaciones descritas en el Parágrafo I serán acreditadas por Actas Notariadas.
- III. Los miembros titulares y suplentes del CNDC ejercerán sus funciones por el periodo de un (1) año computable desde su posesión, salvo el plazo previsto para el Representante del Organismo Regulador.
- IV. Los miembros del CNDC al vencimiento de su período de funciones, no abandonarán las mismas hasta ser legalmente reemplazados y los elegidos tomen posesión del cargo.
- V. Los Representantes de cada sector que componen el CNDC deberán alternarse, permitiendo la participación como titulares de todos los agentes de cada sector.
- VI. Los miembros del CNDC podrán ser reelegidos por periodos iguales, transcurrida la alternabilidad prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- (RENUNCIA).

- I. Los miembros titulares y suplentes del CNDC, en cualquier momento y por causa justificada, podrán renunciar a su condición de tales, en forma escrita dirigida al Presidente del CNDC.
- II. Si la renuncia fuese de un titular, éste será reemplazado por su suplente, quien asumirá la titularidad por el período restante del reemplazado, debiendo designarse en dicho caso a un nuevo suplente.

ARTÍCULO 13.- (RESPONSABILIDADES). Los miembros titulares y suplentes del CNDC serán responsables en forma solidaria por las decisiones asumidas en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando se encuentren ausentes o expresen por escrito y de manera fundamentada su disidencia.

ARTÍCULO 14.- (FUNCIONES). Las funciones de los Miembros del CNDC, son las siguientes:

- a) Determinar la potencia efectiva de las unidades generadoras del Sistema Interconectado Nacional;
- b) Requerir a los Agentes del Mercado la incorporación de equipos de comunicaciones, de control y/o de operación, necesarios para el funcionamiento seguro y económico del Sistema Interconectado Nacional;
- c) Definir con las empresas de distribución la ubicación de sus nodos de retiro, de tal manera que sean compatibles con la expansión óptima del SIN;
- d) Habilitar la incorporación de nuevos agentes al SIN previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Organismo Regulador;
- e) Planificar la operación integrada del SIN, con el objeto de satisfacer la demanda mediante una operación segura, confiable y de costo mínimo;
- f) Realizar el Despacho de Carga en tiempo real a costo mínimo;
- g) Calcular los precios de nodo del SIN, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Electricidad y sus reglamentos, para su aprobación por parte del Organismo Regulador;
- h) Establecer el balance valorado del movimiento de electricidad que resulte de su operación integrada, con sujeción a los reglamentos de la Ley de Electricidad;
- i) Administrar el Mercado Eléctrico Mayorista, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Electricidad y sus reglamentos;
- j) Programar la operación del Sistema Eléctrico, manteniendo el nivel de desempeño mínimo aprobado por el Organismo Regulador. Esta programación incluye coordinar y optimizar los programas de mantenimiento de instalaciones de generación, transmisión y distribución en alta tensión. Si un equipo pusiere en peligro la seguridad del sistema y/o no cumpliera el nivel de desempeño mínimo vigente, el CNDC tendrá la facultad, con la debida justificación, de ordenar la desconexión del equipo y/o no permitir su conexión en tanto el agente no demuestre que el problema fue resuelto. En una norma operativa se establecerán las condiciones bajo las cuales se ordene la desconexión de los equipos que ponen en peligro la seguridad del sistema;
- k) Poner a disposición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el Organismo Regulador y los Agentes, toda la información disponible y procesada para la programación de la producción, el despacho de carga, la operación, transacciones económicas y la planificación de la expansión, incluyendo sus modelos matemáticos, programas computacionales, bases de datos y otros;
- l) Entregar al Organismo Regulador la información técnica, modelos matemáticos, programas computacionales y cualquier otra información requerida por el mismo;
- m) Mantener la base de datos y proporcionar la información requerida para la facturación de las transacciones de los agentes del mercado;
- n) Elaborar proyectos de normas operativas obligatorias para los agentes del mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el SIN y administrar el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Electricidad y sus reglamentos;
- o) Administrar las transacciones del Mercado Spot, con sujeción a la Ley de Electricidad y sus reglamentos;
- p) Coordinar la ejecución de trabajos y tareas que se realicen por cuenta de los Agentes del Mercado o del Organismo Regulador, en el ámbito de su competencia;
- q) Coordinar la programación de los mantenimientos de las instalaciones de generación y transmisión;
- r) En lo referido a los mantenimientos, la función del CNDC abarca la coordinación de la programación para minimizar su impacto en la seguridad y calidad del sistema, siendo los criterios y procedimientos desarrollados en una norma operativa. El CNDC deberá evaluar los requerimientos finales de mantenimiento de los agentes en caso de que uno o más mantenimientos requeridos afecten la seguridad y calidad del sistema, el CNDC deberá proponer al agente un

programa de mantenimiento alternativo que evite o reduzca el impacto negativo previsto; en caso de no llegar a un acuerdo, el CNDC deberá programar el mantenimiento requerido por el agente, pero este será considerado para todo cálculo relacionado a la potencia firme y a la remuneración por potencia como mantenimiento forzado si su impacto negativo es mayor que el que resultaría del programa propuesto por el CNDC;

- s) Apoyar al Organismo Regulador en sus tareas de fiscalización y supervisión del mercado eléctrico, evacuando con oportunidad los informes y cálculos que le sean requeridos;
- t) Proponer al Organismo Regulador las Condiciones de Desempeño Mínimo de Operación;
- u) Participar en la planificación de la expansión del SIN, de acuerdo a requerimiento y lineamientos del Ministerio de Hidrocarburos y Energía u otras entidades llamadas por Ley;
- v) Identificar problemas potenciales del Mercado Eléctrico Mayorista, y presentar propuestas de solución a los mismos, a conocimiento del Organismo Regulador e instancias pertinentes;
- w) Proponer al Presidente del CNDC su Reglamento de Sesiones y demás reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- x) Proponer al Presidente del CNDC el Programa Operativo Anual – POA y el Presupuesto Anual del CNDC, para su aprobación;
- y) Supervisar la puesta en marcha de nuevas instalaciones y participar directa o indirectamente, a requerimiento del Organismo Regulador, en auditorías técnicas de las instalaciones existentes en el SIN, incluyendo los mantenimientos de dichas instalaciones;
- z) Emitir y suscribir las Resoluciones del CNDC y las actas de sesiones; y
- aa) Otras que sean necesarias para cumplir la finalidad para la cual se creó el CNDC.

ARTÍCULO 15.- (SESIONES DEL CNDC).

- I. El CNDC sesionará en su domicilio legal, salvo causa de fuerza mayor o imposibilidad sobreviniente debidamente justificada y refrendada por el Presidente del CNDC.
- II. Las sesiones del CNDC serán presididas por su Presidente.
- III. El CNDC sesionará obligatoriamente de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria a solicitud del Presidente o de uno de sus miembros, las veces que estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- IV. Las convocatorias, el orden del día, el quórum, las resoluciones, actas y otros temas, serán establecidos en el Reglamento de Sesiones del CNDC.
- V. Los miembros del CNDC que asistan a las sesiones, deberán sufragar sus pasajes y viáticos, con recursos de la representación que ejercen, y en ningún caso el CNDC sufragará los mismos.
- VI. En las sesiones del CNDC participará un representante de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. – ENDE, con derecho sólo a voz. En caso de ser miembro titular del CNDC participará con derecho a voz y voto.

SECCIÓN II DEL PRESIDENTE DEL CNDC

ARTÍCULO 16.- (PRESIDENTE DEL CNDC).

- I. El Presidente del CNDC es la máxima autoridad ejecutiva del CNDC quien representa al Ministerio de Hidrocarburos y energía y ejerce la representación legal del mismo.

*** (Artículo 16 Parágrafo I modificado mediante Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)**

- II. La Coordinación Operativa y sus tres (3) gerencias dependerán directamente del Presidente del CNDC.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL CNDC). Para ser Presidente del CNDC se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano de origen;
- b) Ser profesional a nivel de Licenciatura en Ingeniería Eléctrica o afines, con Título en Provisión Nacional;
- c) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad previstos en el presente reglamento; y
- d) Tener experiencia gerencial en el sector eléctrico de tres (3) años, o en su defecto experiencia profesional de diez (10) años en el sector eléctrico.

ARTÍCULO 18.- (INCOMPATIBILIDADES). No podrá ser Presidente del CNDC, la persona que:

- a) Tenga deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado y/o sentencia condenatoria ejecutoriada;
- b) Tenga parentesco con ejecutivos del CNDC hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Tenga conflicto de intereses con los agentes del mercado eléctrico y el CNDC; y
- d) Tenga dictamen de responsabilidad ejecutiva en su contra emitido por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 19.- (DESIGNACIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES).

I. El Presidente del CNDC será designado mediante Resolución Ministerial por el Ministro de Hidrocarburos y Energía.

** (Artículo 19 Parágrafo I modificado mediante Disposición Final Segunda del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de Abril de 2009)*

II. El miembro titular que representa al Organismo Regulador y su suplente ejercerán sus funciones por dos (2) años. Ambos representantes podrán ser reelegidos por períodos similares, previa evaluación positiva.

III. En caso de cese de funciones definitivo del Presidente del CNDC, éste será remplazado por su suplente, debiéndose iniciar el proceso de selección del Presidente del CNDC previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 20.- (RENUNCIA). El Presidente del CNDC presentará su renuncia ante la máxima autoridad del Organismo Regulador del sector eléctrico.

ARTÍCULO 21.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES).

I. Las atribuciones del Presidente del CNDC son las siguientes:

- a) Aprobar los proyectos de normas operativas elaborados por el CNDC o los puestos a consideración a iniciativa propia y cumplir el procedimiento establecido en la normativa legal vigente;
- b) Aprobar el POA y el presupuesto anual propuesto por el CNDC, dicho presupuesto no podrá exceder el dos por ciento (2%) del monto resultante de valorizar la Potencia Firme y la energía neta total inyectada por los generadores al SIN en el año anterior al de aplicación del presupuesto por sus respectivos precios correspondientes al mes de mayo del año anterior al que corresponde el presupuesto. Si de la ejecución presupuestaria del periodo de doce (12) meses resultara un excedente, este deberá ser incorporado como partida presupuestaria en el período siguiente;
- c) Seleccionar la firma auditora que realizará la auditoria de los Estados Financieros;
- d) Elaborar y proponer el Reglamento Interno del CNDC, el Manual de Organización y Funciones y otros necesarios para su funcionamiento, o sus modificaciones, debiendo poner éstos en consideración de sus miembros para su aprobación;
- e) Revisar, modificar y aprobar el Reglamento de Sesiones del CNDC a propuesta de sus miembros;
- f) Contratar y remover al personal de la Coordinación Operativa del CNDC;
- g) Realizar designaciones, nombramientos, promociones y remociones del personal que se encuentra bajo su dependencia, de acuerdo a las causales establecidas en el Reglamento Interno y normas legales vigentes, además de fijar remuneraciones de acuerdo al POA y presupuesto aprobado.

II. Las funciones del Presidente de la CNDC, son las siguientes:

- a) Poner en conocimiento del Organismo Regulador, las políticas y las metas organizacionales del CNDC para su aprobación, a propuesta del CNDC o a iniciativa propia;
- b) Poner en conocimiento del Organismo Regulador, los Estados Financieros auditados;

- c) Suscribir los contratos y convenios en los que el CNDC sea parte, con instituciones públicas y/o privadas, nacionales o internacionales;
- d) Implementar y ejecutar la política general del CNDC;
- e) Representar al CNDC en cualquier proceso administrativo, judicial o arbitral, realizando todos los actos y ejercitando todas las facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico, en todos sus grados e instancias, pudiendo las mismas ser delegadas de forma expresa;
- f) Brindar informe a requerimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Organismo Regulador;
- g) Dirigir, supervisar, planificar, coordinar y controlar la Coordinación Operativa;
- h) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CNDC de acuerdo a su Reglamento de Sesiones;
- i) Efectuar el seguimiento de las actividades de los sub-Comités, comisiones, grupos de trabajo y otros que constituya el CNDC, de manera directa o a través de terceros por él designados;
- j) Apoyar y asesorar en la dirección y administración de los Comités Regionales de Despacho de Carga, que pudiesen ser creados por el Organismo Regulador del sector eléctrico mediante Resolución Administrativa, en el marco de las atribuciones contenidas en el Capítulo V del Reglamento de Precios y Tarifas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 2 de marzo de 2001; y
- k) Otras que sean necesarias para cumplir la finalidad para la cual se creó el CNDC.

ARTÍCULO 22.- (FACULTAD EXTRAORDINARIA). El Presidente tendrá la facultad de aprobar sin más trámite los asuntos puestos a consideración del CNDC, si éstos no hubieran sido considerados en dos (2) sesiones a partir de su incorporación en la agenda.

SECCIÓN III COORDINACIÓN OPERATIVA

ARTÍCULO 23.- (ESTRUCTURA ORGÁNICA Y COMPOSICIÓN).

- I. Se crea la Coordinación Operativa como órgano técnico del CNDC.
- II. La Coordinación Operativa está compuesta por un (1) Coordinador General Operativo y tres (3) Gerencias: la Gerencia de Operaciones del SIN, la Gerencia de Administración del Sistema Eléctrico y la Gerencia de Planificación del SIN. Estas gerencias tendrán la estructura orgánica establecida en el Manual de Organización y Funciones.

ARTÍCULO 24.- (ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR GENERAL OPERATIVO). Las atribuciones, funciones y responsabilidades del Coordinador General Operativo, serán las establecidas en el Reglamento Interno, Manual de Organización y Funciones y las que sean asignadas por el CNDC previa autorización expresa de su Presidente.

ARTÍCULO 25.- (DEPENDENCIA). La Coordinación Operativa del CNDC, depende funcional y operativamente del Presidente del CNDC.

ARTÍCULO 26.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER COORDINADOR GENERAL OPERATIVO Y PERÍODO DE FUNCIONES). El Coordinador General Operativo deberá cumplir los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para el Presidente del CNDC, quien ejercerá funciones por dos (2) años, pudiendo ser reelegido por periodos similares.

ARTÍCULO 27.- (ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS GERENTES DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA). Las atribuciones, funciones y responsabilidades de los Gerentes de la Coordinación Operativa, serán las establecidas en el Reglamento Interno, Manual de Organización y Funciones del CNDC y las que sean asignadas por el Coordinador General Operativo.

ARTÍCULO 28.- (DEPENDENCIA DE LOS GERENTES DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA). Los Gerentes de la Coordinación Operativa del CNDC, dependen funcional y operativamente del Coordinador General Operativo.

ARTÍCULO 29.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER GERENTE DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA).

- I. Para ser Gerente de la Coordinación Operativa se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano de origen;
 - b) Ser profesional a nivel de Licenciatura en Ingeniería Eléctrica o afines, con Título en Provisión Nacional;
 - c) No haber sido condenado a pena privativa de libertad;
 - d) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad previstos en el Artículo 10 del presente Reglamento; y
 - f) Tener experiencia gerencial en el sector eléctrico de dos (2) años, o en su defecto experiencia profesional de cinco (5) años en el sector eléctrico.
- II. Los Gerentes de la Coordinación Operativa, serán elegidos por el Presidente del CNDC de ternas propuestas por el Coordinador General Operativo.

SECCIÓN IV ASESORÍA LEGAL

ARTÍCULO 30.- (DEPENDENCIA). La Unidad de Asesoría Legal dependerá directamente del Presidente del CNDC y prestará asesoramiento a toda la estructura organizacional del CNDC.

ARTÍCULO 31.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD). Para la selección del personal de la Unidad de Asesoría Legal se deberá cumplir los requisitos previstos en el Manual de Organización y Funciones del CNDC.

ARTÍCULO 32.- (ASESOR LEGAL PRINCIPAL). El asesor legal principal ejercerá como secretario en las sesiones del CNDC, quien en tal calidad asistirá a las sesiones con derecho a voz solamente, cuyas funciones y atribuciones, además de las establecidas por el Presidente serán señaladas en el Reglamento de Sesiones del CNDC.

ARTÍCULO 33.- (ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES). Las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Unidad de Asesoría Legal serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones del CNDC, que será aprobado por el Presidente del CNDC; como también las que sean asignadas por el mismo.

SECCIÓN V UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 34.- (DEPENDENCIA). La Unidad de Administración y Finanzas dependerá directamente del Presidente del CNDC y prestará servicios a toda la estructura organizacional del CNDC.

ARTÍCULO 35.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD). Para la selección del personal de la Unidad de Administración y Finanzas se deberá cumplir los requisitos previstos en el Manual de Organización y Funciones del CNDC.

ARTÍCULO 36.- (ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES). Las funciones, atribuciones y responsabilidades de la Unidad de Administración y Finanzas serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones del CNDC, que será aprobado por el Presidente del CNDC; como también las que sean asignadas por el mismo.

SECCIÓN VI UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 37.- (DEPENDENCIA). La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del Presidente del CNDC cuyas labores de fiscalización y control serán realizadas de acuerdo a normas de auditoría generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 38.- (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD). Para la selección del personal de la Unidad de Auditoría Interna se deberá cumplir los requisitos previstos en el Manual de Organización y Funciones del CNDC.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 39.- (RÉGIMEN LABORAL). El personal del CNDC estará sujeto a las disposiciones de la Ley General del Trabajo, su Reglamento y demás normas relacionadas.

DECRETO SUPREMO N° 2399

ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece entre otras, que el Comercio Exterior es una competencia privativa del nivel central del Estado.

Que el Numeral 3 del Artículo 316 del Texto Constitucional, señala entre otras, que la función del Estado en la economía consiste en ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el Parágrafo V del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 del Texto Constitucional, dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes, constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado, señala que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, y que la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Parágrafo II del Artículo 379 del Texto Constitucional, establece que el Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, determina que las exportaciones e importaciones de electricidad y las interconexiones internacionales se efectuarán de acuerdo a las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo y las disposiciones de la citada ley.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE, como una empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su propiedad.

Que el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, dispone que ENDE en representación del Estado Boliviano, tiene como objetivo principal y rol estratégico, la participación en toda la cadena productiva de la industria eléctrica, así como en actividades de importación y exportación de electricidad en forma sostenible, con criterios de promoción del desarrollo social y económico del país, basado en la equidad y la justicia social, primacía del interés nacional, eficiencia económica y administrativa, priorizando el uso de recursos naturales renovables y energías alternativas.

Que el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29644, señala que toda exportación de electricidad será realizada por la ENDE, por sí misma o asociada con terceros, sean públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Que la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, elevada a rango de Ley mediante Ley N° 650 de 15 de enero de 2015, establece como pilares de la Bolivia Digna y Soberana, la soberanía productiva con diversificación y desarrollo integral, sin la dictadura del mercado capitalista y que dentro de sus metas en lo productivo está que Bolivia al año 2025 será un país exportador de energía eléctrica aprovechando plenamente su potencial hidroeléctrico y desarrollando exitosamente proyectos de energías renovables de gran capacidad de generación.

Que se requiere un marco regulatorio para las transacciones comerciales que se realicen como resultado de las interconexiones internacionales, relacionadas a la importación y exportación de electricidad, transporte y tránsito, en el marco de los preceptos constitucionales, así como el cumplimiento de la política de gobierno y de los objetivos y planes sectoriales.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar las actividades de la industria eléctrica respecto al intercambio internacional de electricidad, su operación y transacciones comerciales, así como las interconexiones internacionales de electricidad.

ARTÍCULO 2.- (INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE ELECTRICIDAD).

- I. El intercambio internacional de electricidad, consiste en la transacción de excedentes de electricidad que realiza la Empresa Nacional de Electricidad - ENDE con sistemas eléctricos de otros países, tales como: exportación, importación, transmisión y tránsito.
- II. Para el intercambio internacional de electricidad, se consideran los siguientes tipos de excedentes:
 - a) Excedentes de energía del sistema nacional: Es la energía del Sistema Interconectado Nacional o de un Sistema Aislado, destinada al intercambio internacional de electricidad, una vez cubierta la demanda local;
 - b) Excedentes de energía de proyectos dedicados: Es la energía proveniente de plantas de generación desarrolladas con el propósito de producir electricidad orientada al intercambio internacional de electricidad.
- III. ENDE en representación del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de Intercambio Internacional de Electricidad. Los contratos de intercambio internacional de electricidad, deberán ser aprobados conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- (TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES). Se reconocen las siguientes transacciones comerciales para el intercambio internacional de electricidad, que podrán ser realizadas en forma independiente o conjunta:

- a) Transacciones de electricidad de oportunidad: Es el intercambio internacional de electricidad que se realiza de manera ocasional y sujeto a disponibilidad, cuyas condiciones técnicas y económicas estarán establecidas en el contrato o instrumento equivalente;
- b) Transacciones de electricidad en firme: Es el intercambio internacional de electricidad con garantía de suministro de una cantidad física durante un periodo determinado, bajo condiciones técnicas y económicas establecidas en el contrato.

ARTÍCULO 4.- (CONDICIONES PARA LOS INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD). Para los intercambios internacionales de electricidad, se deberá prever en todo momento las reservas necesarias para el consumo interno, debiendo asegurarse el normal abastecimiento de electricidad en el país en condiciones convenientes.

ARTÍCULO 5.- (TRANSMISIÓN PARA LOS INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD).

- I. La transmisión dedicada a los intercambios internacionales de electricidad, será desarrollada por ENDE, por sí misma, a través de sus filiales o subsidiarias o asociada a terceros.
- II. La construcción, operación y remuneración de las instalaciones de transmisión dedicada a los intercambios internacionales de electricidad, estarán sujetos a acuerdo de partes y disposiciones reglamentarias vigentes.
- III. La operación y remuneración de las instalaciones de transmisión no dedicada a los intercambios internacionales de electricidad, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 6.- (OPERACIONES INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD). Las condiciones de operación, coordinación, despacho, transacciones y otras complementarias emergentes del presente Decreto Supremo, serán reglamentadas por el Ente Regulador y mediante norma operativa según corresponda.

ARTÍCULO 7.- (PRECIOS Y CARGOS).-

- I. Los lineamientos de los precios y cargos para la valoración de las operaciones de intercambio internacional de electricidad, serán propuestos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía para su aprobación mediante Decreto Supremo.
- II. Los precios y cargos establecidos para la valoración de las operaciones de Intercambio Internacional de Electricidad, estarán sujetos a acuerdo de partes, disposiciones legales vigentes y su aprobación de conformidad al presente Decreto Supremo.

- III. Los Intercambios Internacionales de Electricidad, serán considerados como una demanda o como generación de electricidad local, según corresponda y no deberán incidir negativamente en los precios de suministro del mercado interno, ni tampoco afectar la remuneración en el parque de generación local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se modifica el Primer Párrafo del Artículo 11 del Reglamento de Operaciones del Mercado Eléctrico, aprobado por Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Los contratos de los Generadores establecen compromisos de suministrar energía y potencia a Distribuidores y a otros Generadores a cambio de una remuneración resultante de la aplicación de precios libremente acordados. Un Generador podrá comprometer en contratos, la venta de la suma de su Potencia Firme, de la contratada con otros Generadores y de la que adquiera en el Mercado Spot. Se entiende como Potencia Firme propia de un Generador a la suma de las potencias firmes de sus Unidades Generadoras, calculadas éstas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento. Los contratos de los Generadores deberán ser registrados ante el Ente Regulador.”

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA.- Se abroga el Reglamento de Comercialización e Interconexiones Internacionales de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25986 de 16 de noviembre de 2000.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones normativas:

- a) Artículos 15 y 16 del Reglamento de Concesiones Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995.
- b) Último Párrafo del Numeral 10 del Artículo 7 y Último Párrafo del Artículo 51 del Reglamento de Concesiones Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043, modificado por Decreto Supremo N° 26490 de 28 de enero de 2002.
- c) Artículos 9 y 49 del Reglamento de Operaciones del Mercado Eléctrico, aprobado por Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones para los intercambios internacionales de electricidad serán reglamentados por el Ente Regulador, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energía queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Gustavo romero Bonifaz, Reyna Luis Ferreira Justiniano, rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Verónica ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigo Agudo, Ariana Campero nava, maría Alexandra Moreira López, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito rolando Montaña Rivera.

**MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA
VICEMINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS**

Telf.: (591-2) 2186750

**Edif. Centro de Comunicaciones La Paz Piso 13
Av. Mariscal Santa Cruz, esquina Oruro
La Paz - Estado Plurinacional de Bolivia
www.hidrocarburos.gob.bo**

